

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA



D E F E N S O R
D E L M E N O R
D E A N D A L U C Í A

INFORME
AL PARLAMENTO
2009

INDICE.

1. PRESENTACIÓN.....	8
2. EL DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA: RÉGIMEN JURÍDICO	15
3. LEGISLACIÓN SOBRE MENORES.....	25
3. 1. Familias y menores en la Constitución Española.....	25
3. 2. Las normas internacionales sobre la infancia.....	27
3. 3. Distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas.....	30
3. 4. La persona menor de edad en la legislación española.....	32
3. 5. La protección a la persona en Andalucía.....	49
4. MENORES DE EDAD EN ANDALUCÍA: DATOS CUANTITATIVOS.....	65
4. 1. Datos Poblacionales.....	65
4. 2. Datos poblacionales sobre personas extranjeras menores de edad.....	71
4. 3. Datos Educativos.....	79
4. 4. Centros de Educación Infantil.....	97
4. 5. Datos sobre el sistema de protección de las personas menores de edad.....	103
4. 5. 1. Maltrato infantil en Andalucía.....	110
4. 6. Datos sobre actuaciones judiciales en personas menores de edad.....	114
4. 7. Condiciones de vida.....	129
4. 8. Datos sobre salud.....	132
4. 9. Datos sobre tecnologías de la información y la comunicación.....	145
5. LA ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE MENORES.....	165
5. 1. Sistema de protección de menores.....	166
5. 2. Justicia juvenil.....	171
5. 3. Justicia.....	173
5. 3. 1. Los Juzgados y Tribunales.....	173
5. 3. 2. El Ministerio Fiscal.....	175
5. 3. 3. Los abogados del turno de oficio.....	176
5. 4. Salud infantil y juvenil.....	177
5. 5. Educación.....	185
5. 6. Juventud.....	188
5. 7. Policía.....	192
5. 7. 1. El Área de Protección del Menor de la Policía Autonómica Andaluza.....	192
5. 7. 2. La Unidad de Mujer y Menores de la Guardia Civil.....	193
5. 7. 3. Las Unidades Policiales de Delitos Telemáticos.....	195
5. 8. Administración Local y menores.....	198

5. 9. Especial mención a los Equipos de Tratamiento Familiar en Andalucía	200
6. CUESTIONES RELEVANTES.	207
6. 1. Adolescencia: En tierra de nadie	207
6. 2. La necesaria reglamentación y ordenación racional de la red de Puntos de Encuentro Familiar	222
7. LAS QUEJAS.	239
7. 1. La salud.	239
7. 2. Derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado.	250
7. 3. La educación.....	253
7. 3. 1. Educación infantil de 0 a 3 años.....	253
7. 3. 1. 1 <i>Planificación y organización</i>	258
7. 3. 1. 2 <i>Escolarización y admisión del alumnado de 0 a 3 años</i>	261
7. 3. 2. Escolarización del alumnado.....	273
7. 3. 3. Problemas de convivencia en los centros docentes.	310
7. 3. 4. Equidad en la educación.....	319
7. 3. 4. 1. <i>Educación Especial</i>	322
7. 3. 4. 2. <i>Educación Compensatoria</i>	342
7. 4. Juego Deporte y Ocio.	354
7. 5. La familia.359	
7. 5. 1. La vivienda familiar.	359
7. 5. 2. La economía familiar.	364
7. 5. 3. Los conflictos familiares.	366
7. 6. El Sistema de Protección.	368
7. 6. 1. Riesgo.	368
7. 6. 2. Maltrato.....	373
7. 6. 3. Procedimiento de desamparo, tutela y guarda.....	385
7. 6. 4. Acogimiento residencial.....	398
7. 6. 5. Acogimiento familiar.	402
7. 6. 6. Adopción.....	405
7. 7. Menores inmigrantes.	414
7. 8. Menores con necesidades especiales.	421
7. 9. Responsabilidad penal de menores.	433
7. 10. La justicia.	439
7. 11. Menores y medios de comunicación social.	445
8. TELÉFONO DEL MENOR.	459
8. 1. Perfil de la persona consultante.	460
8. 1. 1. Edad.	460
8. 1. 2. Sexo.	462
8. 1. 3. Relación con el menor.....	463
8. 1. 4. Distribución de las consultas por provincias.	465

8. 2. Petición realizada.....	466
8. 3. Materia consultada.....	469
8. 3. 1. Familia.....	471
8. 3. 2. Situación de riesgo y/o maltrato.....	475
8. 3. 3. Alumnado.....	478
8. 3. 4. Sistema de Protección.....	483
8. 3. 5. Servicio de Información y Comunicación.....	485
8. 3. 6. Conductas contrarias a la convivencia.....	487
8. 3. 7. Derechos personales.....	489
8. 3. 8. Responsabilidad penal de los menores.....	489
8. 3. 9. Otras áreas temáticas.....	490
8. 3. 10. Otros.....	491
8. 4. Administración afectada.....	492
8. 5. Actuación realizada.....	495
9. OFICINA DE INFORMACIÓN.....	499
9. 1. Introducción.....	499
9. 2. Perfil de la persona consultante.....	500
9. 3. Procedencia geográfica de las consultas.....	500
9. 4. Contenido y resultado de las entrevistas.....	501
10. ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS DE MENORES.....	505
10. 1. Los medios de comunicación social.....	505
10. 2. Participación en reuniones, foros, seminarios.....	506
10. 3. Relaciones institucionales.....	507
10. 4. Conmemoración del Día de la Infancia: Segunda edición del Premio del Defensor del Menor de Andalucía.....	517
10. 5. Consejo de Participación de Menores “e-Foro de Menores”.....	519
11. VISITAS A LOS CENTROS DE PROTECCIÓN DE MENORES.....	527
12. RECOMENDACIONES, SUGERENCIAS Y RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES AÑO 2009.....	557
I. ANEXO ESTADÍSTICOS.....	619
I.- QUEJAS DE MENORES. DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS.....	621
II.- QUEJAS TRAMITADAS POR ÁREA DE MENORES Y EDUCACIÓN.....	622
III.- QUEJAS TRAMITADAS POR EL ÁREA DE MENORES Y EDUCACIÓN POR SUBMATERIAS.....	623
IV.- DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS DE TODAS LAS ÁREAS POR SUBMATERIAS.....	624

V.- PROCEDENCIA DE LAS QUEJAS POR MUNICIPIOS.....	626
VI.- DISTRIBUCIÓN MENSUAL DE LAS ENTRADAS DE QUEJAS.....	632
VII.- CAUSAS DE CIERRE DE QUEJAS.....	633

1. PRESENTACIÓN.

1. PRESENTACIÓN.

La Institución del Defensor del Menor de Andalucía presenta un año más su Informe Anual, en esta ocasión correspondiente al ejercicio 2009, donde se recoge el conjunto de actuaciones y actividades desarrolladas en defensa y promoción de los derechos de la infancia y adolescencia en nuestra Comunidad Autónoma.

Con el Informe que tengo el honor de presentar damos respuesta a un doble compromiso: Por un lado cumplimos con el deber legal de informar al Parlamento sobre el desarrollo de nuestras funciones y, por otro, atendemos al deber moral de dar a conocer a la ciudadanía las actuaciones, propuestas y valoraciones realizadas en cumplimiento de las competencias encomendadas.

Un análisis de los aspectos estadísticos nos permite deducir el significativo incremento de la actividad institucional que tiene su reflejo en el número de expedientes de quejas tramitados por el Defensor del Pueblo Andaluz o por el Defensor del Menor de Andalucía así como en la labor que al margen de dicha actividad se ha desarrollado con el propósito de acercarnos a niños, niñas y jóvenes andaluces y también a asociaciones, entidades u organizaciones sociales relacionadas con el mundo de las personas menores.

En este contexto, asistimos a un incremento del 20 por 100 de los expedientes de quejas tramitados respecto del ejercicio anterior. Es así que durante el año 2009 se gestionaron un total de 1.275 quejas, de las cuales 1.181 se promovieron a instancia de parte y 94 corresponden a investigaciones de oficio impulsadas por la Institución. Estas cifras indican que nos encontramos en la cota más alta desde que se creara la figura del Defensor del Menor de Andalucía y pone de manifiesto su definitiva consolidación y su mayor grado de conocimiento por la ciudadanía.

Por su contenido, la Memoria conserva una estructura similar a la empleada en anteriores ediciones a fin de posibilitar un acercamiento fácil y significativo tanto para aquellas personas acostumbradas a su consulta como para aquellas otras que se adentran por primera vez entre las páginas de este extenso y detallado documento.

El Informe presenta, por tanto, dos partes claramente diferenciadas. La primera de ellas, que sigue a estas palabras de presentación, engloba los capítulos 2, 3, 4 y 5, elaborados con una vocación de servicio público para quienes pretendan acercarse al conocimiento de la realidad de niños, niñas y adolescentes en Andalucía. Se alude a la regulación legal de esta Defensoría; se ofrece información detallada y actualizada sobre la legislación internacional, nacional y autonómica en materia de menores; y se aporta información sobre aquellos ámbitos de la Administración que de un modo u otro están al servicio de las personas menores.

Deseo aprovechar estas páginas para manifestar nuestro agradecimiento al Observatorio para la Infancia en Andalucía por su inestimable ayuda en la elaboración del capítulo 4, que ofrece una panorámica de la realidad de niños, niñas y adolescentes en Andalucía, con datos cuantitativos referidos a la población menor de edad, educación, sistema de protección, actuaciones judiciales de menores, salud, hábitos de vida, o uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

La segunda parte del documento, que incluye los capítulos 7, 8, 9, 10, 11 y 12, relata la actividad desarrollada por la Defensoría a partir de las quejas tramitadas, donde se sintetizan los problemas planteados junto con las actuaciones desarrolladas, incluyendo también la actividad desplegada de promoción y divulgación de los derechos de las personas menores, las relaciones con otras Instituciones y las diversas actividades de cooperación.

Las conclusiones que se obtienen tras el estudio pormenorizado de las quejas, cuya información es contrastada con la que suministra la Administración pública afectada, sirven para elaborar una parte central del Informe que se recoge en el capítulo 7. En efecto, todos los sectores de actividad administrativa en Andalucía relacionados con la infancia y adolescencia quedan bajo el ámbito de supervisión del Defensor del Menor de Andalucía. Se ordena el capítulo en función de la temática de las quejas que inciden en la vida de las personas menores de edad, diferenciando grandes bloques temáticos como salud, educación, deporte y ocio, familia, sistema de protección, menores inmigrantes, menores con necesidades especiales, responsabilidad penal de menores, justicia, concluyendo con las quejas relativas a menores y medios de comunicación social.

Los capítulos 8 y 9 permiten conocer toda la actividad desplegada por el servicio especializado del “Teléfono del Menor” así como por la Oficina de Información de la Defensoría. En estas páginas podemos acercarnos al perfil de la persona que utiliza el servicio, sus peticiones e inquietudes, la Administración afectada por la reclamación y se da cuenta de la actuación realizada por la Institución en cada una de las consultas telefónicas o presenciales que nos formulan ciudadanos y ciudadanas.

Toda la actividad de promoción y divulgación queda recogida en el capítulo siguiente. Su contenido es ciertamente heterogéneo pues agrupa desde las acciones puramente divulgativas de derechos, las relaciones con los medios de comunicación social o las actividades más destacadas de relaciones institucionales tanto en el plano internacional, nacional como autonómico. También contiene el capítulo un epígrafe específico para describir la labor desarrollada por el Consejo de participación de menores de la Institución denominado “e-Foro de Menores” que aunque creado a finales de 2008, no ha comenzado a desplegar su actividad hasta el presente ejercicio.

El capítulo 11 del presente documento describe detalladamente la actividad de la Defensoría, como garante de derechos de las personas menores sometidas a medidas de

protección, en las visitas realizadas a los centros de protección de menores de Andalucía. El elevado número de estos recursos hace necesario un ejercicio de selección para valorar la atención que reciben niños y niñas en algunos de ellos. En el año 2009 el seguimiento se ha realizado a los centros colaboradores, es decir, aquellos gestionados por entidades privadas que tienen suscrito un convenio con la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, visitando algunos de estos establecimientos en todas las provincias andaluzas.

El siguiente capítulo de la Memoria ofrece el contenido estricto de algunas de las recomendaciones, sugerencias, o recordatorio de deberes legales más significativos formulados durante el año 2009 así como las decisiones adoptadas por la Administración a las que iban dirigidas nuestras resoluciones. Se pretende con este apartado una ordenación sistemática de las resoluciones bajo un esquema común: antecedentes, consideraciones, resolución, y su aceptación o rechazo por la Administración.

Es práctica en los últimos ejercicios que el Informe recoja el análisis de diversos asuntos que, en nuestro criterio, deben ser objeto de una especial atención por la sociedad en general o por los poderes públicos en particular porque afectan a prestaciones con incidencia en la calidad de vida de niños, niñas y adolescentes o en la garantía de sus derechos. El propósito con esta actividad es promover el debate o la reflexión, cuando no ambos, para fijar posturas sobre estos asuntos que hemos venido a denominar “cuestiones relevantes” y que se reflejan en el capítulo 6 de la Memoria.

El primero de los asuntos tratados versa sobre los problemas que afectan a la población en una concreta etapa de edad que, a pesar de no tener unos contornos siempre precisos, sí destaca por unas necesidades bien diferenciadas y reconocibles. Nos referimos a la adolescencia. Pretendemos un ejercicio de reflexión sobre algunos de los desafíos a los que habrá de hacer frente la Comunidad Autónoma en relación con las necesidades actuales de la población adolescente.

Como segundo asunto relevante traemos a colación la necesidad de contar con una reglamentación y ordenación racional de los Puntos de Encuentro Familiar, por tratarse éste de un recurso cada vez demandado con más frecuencia por la ciudadanía, el cual en más ocasiones de las deseables constituye un elemento indispensable para evitar las distorsiones de relaciones familiares conflictivas, todo ello sin olvidar la innegable colaboración que aportan a los juzgados de familia.

El Informe incluye, por último, un Anexo estadístico donde se detallan las quejas presentadas en 2009 así como las que se encuentran en trámite de ejercicios anteriores en función de la materia tratada, de su procedencia, o de sus causas de cierre, entre otros aspectos.

Quiero aprovechar la presentación de esta Memoria para renovar mi compromiso con la Institución y continuar con dedicación, ilusión y esfuerzo en nuestro cometido de defensa de los derechos de la infancia y adolescencia en Andalucía.

Andalucía, Junio de 2010

2. EL DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA: REGULACIÓN LEGAL

2. EL DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA: RÉGIMEN JURÍDICO

La Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, creó la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz como Comisionado del Parlamento de Andalucía para la defensa de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, supervisando a tales efectos la actuación de la Administración Autonómica de Andalucía, y dando cuenta anual de su gestión al propio Parlamento.

La responsabilidad que desde entonces incumbe a la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz en la defensa y protección de los derechos de la ciudadanía ofrece un amplísimo campo de trabajo en el que desarrollar la función garantista que le fue conferida.

Las facetas en las que interviene el Defensor son tan variadas, que, prácticamente, inciden en todos los aspectos de la vida de ciudadanos y ciudadanas. Cada día acuden a la Institución muchas personas con sus singulares cualidades y características que aportan nuevos perfiles a la naturaleza de los problemas que exponen ante la Institución. Pero entre todas las quejas que se reciben y los rasgos de quienes las presentan, pocas saben atraer mayor atención que aquéllas que exponen los problemas de niños, niñas y jóvenes.

Muchas de las quejas de menores son un relato que traduce, en su seno, una llamada de ayuda en cualquiera de las delicadas facetas que les afectan. Pero también, son las que se vuelven más angustiosas porque, sencillamente, evidencian que otras vías y otros medios no han dado resultado.

En estas quejas toda la solemnidad del Estado Social y de Derecho que la Constitución proclama se pone en cuestión al mostrar que las políticas sociales que han de hacerlo creíble, cuando se confrontan con la crudeza de las situaciones de desprotección y necesidad que padecen este sector de la población, se revelan llenas de carencias y defectos, e incapaces de corregir las injusticias que sufren los más desfavorecidos.

Y si estas políticas son definitorias de un modelo de Estado justo y social, para las personas menores que padecen situaciones de necesidad son, además, absolutamente imprescindibles, ya que los poderes públicos aparecen como los últimos garantes de sus derechos después del fracaso del entorno natural de relaciones familiares y sociales que les debe cuidado y tutela.

Por ello, todo el sentido que fundamenta la existencia de este Comisionado del Parlamento, para garantizar el respeto a los derechos y libertades, alcanza su máxima expresión cuando el Defensor del Pueblo Andaluz asume la función de velar por la protección de la infancia y adolescencia.

Partiendo de esta realidad, en Andalucía se quiso dar un paso más mediante la aprobación de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor (Ley publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 53, de 12 de Mayo de 1998), que vino a compendiar en un único texto normativo toda la labor de protección de los derechos de niños y niñas en la Comunidad Autónoma, y como corolario supuso el afianzamiento de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz al ver ampliadas sus competencias con las funciones propias de Defensor del Menor de Andalucía.

Respecto a las actuaciones que, en el ejercicio de sus funciones, desarrolla esta Defensoría, hemos de señalar que, con carácter general, la Institución tramita todas las quejas y denuncias que recibe relacionadas con temas que afectan a menores, y realiza investigaciones de oficio, esto es, por iniciativa propia, sobre cuestiones de interés para aquellos, aunque no hayan sido planteadas como queja o denuncia.

También es su misión atender todas las consultas relacionadas con los derechos de la infancia y adolescencia, asesorando sobre las mejores vías para solucionar los problemas que le planteen. Para desarrollar esta labor, la Institución tiene operativo un servicio, denominado "Teléfono del Menor", (900 506 113) destinado a asesorar y recibir directamente las denuncias de las personas menores de edad. Se trata de un teléfono gratuito y su objetivo es procurar por parte de las Administraciones competentes una respuesta urgente a aquellas situaciones de riesgo o de maltrato que pudieran ser puestas en conocimiento del Defensor.

Además, asesora a niños, niñas y jóvenes acerca de los problemas que les afectan y solventa sus dudas respecto a cualquier cuestión que suscite su interés.

Por otro lado, se ocupa de canalizar y difundir las propuestas o sugerencias que puedan contribuir a mejorar la situación de los niños, niñas y adolescentes de Andalucía, y de plantear modificaciones en las normas que regulan aspectos relacionados con los menores para mejorar la defensa y protección de sus derechos.

Se ha de destacar, de igual modo, que la Institución sirve de cauce entre las asociaciones y organismos que defienden los derechos de menores y las administraciones competentes para mejorar sus relaciones y posibilitar una mayor participación social en el campo de la protección de aquellos.

Asimismo, supervisa a los servicios que les atienden directamente (colegios, hospitales, bibliotecas...) para velar por un correcto funcionamiento de los mismos, proponiendo las mejoras que estime necesarias.

También se encarga de elaborar materiales divulgativos relacionados con temas de interés para este colectivo, para ayudarles a solventar sus problemas y conocer sus derechos.

Y finalmente, el Defensor del Menor de Andalucía se ocupa de contribuir a que los medios de comunicación social (periódicos, televisión, radio...) respeten los derechos de la infancia y adolescencia, difundan adecuadamente las noticias que les afectan y se hagan eco de sus problemas e inquietudes.

Uno de los elementos que caracterizan las actuaciones de la Institución lo constituye su antiformalismo, en el sentido de que cualquier persona puede dirigirse al Defensor del Menor de Andalucía planteándole sus problemas o inquietudes, o presentándole una queja o denuncia sobre alguna cuestión que afecte a los derechos de menores, y no existe ninguna limitación en el acceso por razón de la edad, de la nacionalidad, la raza, la religión, el sexo o el lugar de residencia de la persona que solicita sus servicios. En cualquier caso, las actuaciones de la Institución son totalmente gratuitas.

Recibida una queja o denuncia, el Defensor del Menor procede a su estudio preliminar y, en su caso, acuerda su admisión a trámite, tras la cual se inicia la correspondiente investigación que culminará con una resolución en la que expresará claramente su parecer respecto del asunto que se le plantea. Esta resolución es comunicada tanto a la persona que interpuso la queja o denuncia, como a la Administración u organismo implicado.

Para facilitar el trabajo de investigación necesario en la tramitación de la queja, el artículo 4 de la Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor establece la obligación de las autoridades y de los responsables de todos los centros de facilitar al Defensor toda la información que se les recabe.

Las decisiones o resoluciones que dicte en el ejercicio de sus funciones el Defensor del Menor de Andalucía, aún cuando no son vinculantes, es decir, de obligado cumplimiento para la administración a la que se dirigen, si tienen la fuerza y el valor que dimanar de su "auctoritas", esto es, del prestigio y el reconocimiento social que tiene la Institución.

El especial tratamiento en favor de los derechos de las personas menores no sólo se limita al conocimiento y resolución de cientos de quejas individuales, sino también en el Informe que respecto de la gestión de cada ejercicio, con la solemnidad debida, corresponde presentar ante el Parlamento de Andalucía.

Y además de los sucesivos Informes Anuales, la Institución ha sentado la práctica de confeccionar con cierta regularidad Informes especiales sobre temas de especial interés, de entre los cuales se pueden destacar los siguientes:

Menores con trastornos de conducta en Andalucía. Año 2007.

Las personas menores con trastornos de conducta se han convertido en un grave problema social, cuyas consecuencias trascienden a las propias familias para recaer sobre el vecindario, la escuela, el sistema sanitario o, incluso, los Tribunales de Justicia.

Este Informe especial expone los resultados de una investigación y analiza específicamente la respuesta de las Administraciones Públicas (sanitaria, educativa y social) ante el reto que suponen los menores con trastornos de conducta.

El estudio diferencia entre la situación general de niños, niñas y jóvenes andaluces con trastornos de conducta y los problemas de aquellos tutelados por la Administración Pública que padecen dichos trastornos. En este sentido, se incluye un análisis pormenorizado y exhaustivo de los centros de protección que desarrollan programas específicos para menores con graves trastornos de conducta o del comportamiento.

Asimismo se incluyen un conjunto de propuestas –en forma de Recomendaciones y Sugerencias- dirigidas a solventar las deficiencias y carencias detectadas en la investigación y a promover las buenas prácticas descubiertas en el curso del estudio realizado.

Menores inmigrantes en Andalucía: La atención en los centros de protección de menores. Año 2004.

A finales de la década de los 90 y primeros del año 2000, las migraciones de menores constituían un fenómeno social nuevo que experimentó un gran auge y cuya incidencia se dejaba sentir especialmente en Andalucía por su condición de puerta de la opulenta Europa.

Este Informe especial detalla los resultados de la investigación realizada durante los años 2001 y 2002 sobre la atención que reciben los menores inmigrantes acogidos en centros de protección andaluces.

El estudio se encargó de evaluar el funcionamiento del Sistema de protección andaluz y aporta datos respecto de los centros de protección y los menores inmigrantes que estaban incorporados a dicho Sistema en aquella fecha. Se incluye un análisis de la actuación de las Administraciones Públicas en los procesos migratorios de aquéllos, de su perfil, y un conjunto de Recomendaciones y Sugerencias en relación con las deficiencias observadas en la investigación.

Protección y seguridad en centros docentes de Andalucía. Año 2003.

La existencia o la ausencia de sistemas de protección que garanticen la seguridad de las personas en los centros docentes andaluces es una cuestión que preocupó a la Institución, por lo que se acordó una investigación que abarcó un total de 271 centros docentes no universitarios y en la que se analizaron los siguientes parámetros: Plan de autoprotección; Ejercicios de evacuación de emergencia; Medios adecuados de intervención; y Formación.

Este Informe especial relata pormenorizadamente los datos recabados en la investigación y analiza las carencias detectadas en materia de seguridad y protección, además de ofrecer un conjunto de propuestas para solventar estas deficiencias y mejorar el nivel de seguridad de los centros docentes.

De igual modo, el trabajo trata de acrecentar la conciencia de la comunidad educativa andaluza y de la sociedad en general acerca de la importancia que la cultura de la prevención tiene, tanto para incrementar la seguridad en nuestros centros docentes, como para educar a ciudadanos y ciudadanas que en el futuro sean capaces de afrontar con conocimiento y eficacia las situaciones de emergencia que la vida les puede reparar.

Informe Especial sobre el Acogimiento Familiar. Año 2001.

El acogimiento familiar como medida de protección es una intervención muy delicada en la vida niños y niñas, así como en las circunstancias de las familias que resultan implicadas.

Este Informe especial ofrece un análisis desde varias facetas de la Medida de acogimiento familiar de menores que se aplica en Andalucía en la fecha de su elaboración.

De igual modo el trabajo incluye un conjunto de propuestas –en forma de Recomendaciones y Sugerencias- dirigidas a solventar las deficiencias y carencias detectadas en investigación y dirigidas a promover la mejora en las distintas fases que componen la medida de acogimiento familiar.

Informe Especial sobre el Sistema de Protección de Menores y el Acogimiento Residencial. Año 1999.

Este trabajo analiza objetivamente la situación general del Sistema de protección de menores y la medida de acogimiento residencial existentes en la fecha de su elaboración, en especial, por lo que respecta a las zonas más sombrías de la estructura administrativa que gestiona esta parcela de los servicios sociales.

Asimismo, la investigación profundiza en las realidades que necesitan ser mejoradas, se inciden en los aspectos superables, en aras a la construcción de un Sistema de protección óptimo que dé respuesta integral a las necesidades de niños, niñas y jóvenes que soportan el desamparo.

El trabajo pretende ofrecer un relato ordenado de la situación de la Administración de menores en Andalucía durante los años objeto de investigación, y se aporta un juicio crítico en sus descripciones y alentador en la puesta en marcha de unas políticas sociales que resultan imprescindibles.

Informe Especial sobre el Absentismo Escolar. Año 1998.

La marginación, el desarraigo y la pobreza son circunstancias tan presentes en determinadas capas de la sociedad andaluza que explican toda una serie de efectos perjudiciales entre sus víctimas: desde la presencia de graves deficiencias sanitarias, carestía de vivienda, o aptitudes laborales; pero también vuelcan sus efectos entre los más débiles de manera especial en el ámbito educativo.

El absentismo escolar reiterado constituye uno de los principales factores que contribuyen a la aparición en nuestra sociedad de situaciones de marginalidad, paro y delincuencia. De modo que lo que aparece en principio como un problema sólo educativo, se convierte a medio y largo plazo en un problema social.

Este Informe analiza el absentismo escolar en nuestra Comunidad Autónoma en la fecha de su elaboración, entendido como un problema educativo y social, y se analiza la actuación de la Administración frente a este problema, además de realizar un perfil sociológico de las personas menores absentistas.

El trabajo concluye con una serie de propuestas que pretenden ayudar a mejorar la eficacia de las actuaciones administrativas en la lucha contra el absentismo escolar en Andalucía.

Informe Especial sobre Temporeros y Educación. Año 1997.

Las migraciones agrícolas de temporada han constituido un fenómeno socio-laboral de antigua raigambre en nuestra Comunidad Autónoma, siendo las responsables de los principales movimientos migratorios de Andalucía en la fecha en que se procede a la elaboración del trabajo.

El Informe analiza la atención educativa del fenómeno temporero, en especial estudia la incidencia que la realidad temporera tiene sobre el proceso educativo de los hijos e hijas de los trabajadores de temporada, y se realiza una recopilación de todos los elementos analizados, incluido el trabajador temporero, aportando una serie de

Recomendaciones y Sugerencias donde se plasman las medidas que entendemos que serían necesarias adoptar por parte de las distintas Administraciones implicadas en la problemática educativa temporera para tratar de hallar soluciones efectivas a las mismas.

3. LEGISLACIÓN SOBRE MENORES

3. LEGISLACIÓN SOBRE MENORES.

3. 1. Familias y menores en la Constitución Española.

La Constitución establece una extensa tabla de derechos y libertades, pero las referencias explícitas a los derechos de la infancia que en ella encontramos son escasas, si bien, hemos de entender que niño y niña son titulares de todos los derechos del Título I de la Carta Magna, salvo de aquellos, que por su naturaleza excluyan tal posibilidad al estar taxativamente establecido un titular distinto y concreto.

Partiendo de esta premisa, y a modo de ejemplo, no podríamos dudar que las personas menores fuesen acreedores del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (artículo 45), o a que su salud se encuentre protegida (artículo 43), o a difundir libremente sus opiniones (artículo 20), en idénticas condiciones que cualquier otra persona con las razonables limitaciones derivadas de la edad en cuanto a la capacidad de discernimiento.

El Capítulo III del Título I, bajo la denominación genérica de “Principios rectores de la política social y económica”, incluye como primer artículo el 39 relativo a la protección de la familia, en los siguientes términos:

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la Ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La Ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

El precepto constitucional dedica su primer apartado a la protección de la familia, con una expresiva neutralidad conceptual y valorativa de la institución familiar. Esta protección se debe desarrollar en el plano social, económico y jurídico. En el plano social las manifestaciones más evidentes de la protección de la familia es su integración en el marco del derecho a la intimidad, y la intervención de los padres para la ordenación de la educación de sus hijos. Por lo que se refiere al ámbito económico, se ha de mencionar el

derecho al trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y la de la familia (artículo 35), el derecho a la Seguridad Social para todos (artículo 41). Y en el ámbito jurídico, la protección se enfoca fundamentalmente a la protección de la juventud y la infancia (artículo 20.4) y al derecho de no declarar por razón de parentesco (artículo 24.2).

Seguidamente, el artículo 39 establece un mandato al legislador para la protección de los hijos y de las madres y la investigación de la paternidad. Esta protección se concreta en el deber de los padres de proteger a los hijos y asegurar que todos sean iguales ante la Ley con independencia de su filiación.

Todo lo relativo a los deberes asistenciales de padres y madres con sus hijos queda regulado en el Código Civil, que se adecuó a los preceptos constitucionales mediante la Ley 11/1981, de 13 de Marzo, que modifica entre otras cuestiones, las relativas a filiación, patria potestad, y que establece el deber de los padres de alimentar, educar y procurar una formación integral para sus hijos.

Por último, la norma dispone el deber de protección a la infancia de acuerdo con los Tratados Internacionales que velan por sus derechos, aspecto éste que será tratado con más detenimiento en otro apartado de este Informe.

Al analizar este marco constitucional vemos, por tanto, como se perfila lo que pudiéramos llamar función protectora del Estado frente a las personas menores. Así, se sitúa a padres y madres como primeros responsables y, en su defecto, emerge la faceta tutelar del Estado mediante la asunción de los deberes y cargas que implica la asistencia y la educación de los hijos, convirtiéndose en el responsable último de la protección integral de niños y niñas. Desde el punto de vista de los derechos nos encontramos que éstos surgen de la relación familiar, pero también al margen de la familia, siendo inherentes a la condición de persona, por encima incluso de sus progenitores.

Aunque no procede hacer un relato exhaustivo de estos derechos inherentes a la condición de persona, lo cierto es que en los últimos tiempos el derecho, sobre todo en el plano internacional, ha evolucionado hacia posiciones proclives al reconocimiento de derechos innatos por la condición de persona, derechos humanos, entre ellos los de niños y niñas, que superan los arquetipos tradicionales de soberanía y nacionalidad, imponiéndose sobre la legislación positiva y la actuación de los gobernantes.

Volviendo al artículo 39.1 de la Constitución, observamos como el Estado social prestacional ha de procurar las mejores condiciones de vida de la familia, y por ende de la infancia y adolescencia que la integran. Incide prácticamente en todos los ámbitos de actuación del Estado: En cuanto al Poder Judicial mediante el establecimiento de órganos especializados y procesos ágiles para el trámite de los asuntos relativos a la protección de la familia y de los menores de edad; al Poder Legislativo que ha de velar por una legislación acorde con las previsiones constitucionales y con las necesidades y anhelos de la sociedad

en que nos toca vivir; y en cuanto al Poder Ejecutivo, en todas las facetas materiales de intervención administrativa, bien se trate de prestaciones sanitarias, educativas, de medio ambiente, de ocio, etc.

Y cuando los deberes familiares de patria potestad no son correctamente ejercidos, sea cual fuere su causa, es cuando cobra mayor vigor esta función protectora del Estado, siendo así que el aparato estatal -como último garante de estos derechos- se ha de dotar de un elenco de recursos económicos, técnicos y jurídicos, cuya organización y coordinación debiera responder a principios de eficiencia y eficacia. He aquí el reto y la dificultad de esta función protectora del Estado.

3. 2. Las normas internacionales sobre la infancia.

El artículo 39 de la Constitución hace una remisión expresa a los acuerdos internacionales que velen por los derechos de niños y niñas. La infancia está mencionada de una forma específica en muchos de los instrumentos que conforman el marco internacional de los derechos humanos, y de este modo se ha de destacar la aprobación en 1989 por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas de la “Convención sobre los Derechos del Niño” que supone, entre otras cosas, recoger en un texto jurídico un amplio abanico de derechos y objetivos a cumplir por los Estados, que en definitiva configuran los derechos fundamentales del menor a nivel internacional.

A tenor, de lo dispuesto en el artículo 5.1 del Código Civil, para que los tratados internacionales válidamente ratificados sean norma interna, y por tanto de aplicación directa en nuestro país, es necesario que hayan pasado a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado. De ahí que esta Convención sea directamente aplicable desde el 5 de Enero de 1991.

El articulado de la Convención destaca por su brevedad y simplicidad, pero en el mismo se establecen los principios básicos que sirven de base a la realización de todos los derechos, y exige la prestación de recursos, aptitudes y contribuciones específicos, necesarios para asegurar al máximo la supervivencia y el desarrollo de la infancia. El texto también establece la creación de mecanismos para proteger a la infancia del abandono, la explotación y los malos tratos.

Asimismo, la Convención proclama que todos los niños y niñas tienen los mismos derechos, y que éstos están relacionados y tienen la misma importancia. Se hace hincapié en los principios y se alude a la responsabilidad de las personas menores para respetar los derechos de los demás, especialmente sus progenitores.

Además, el señalado Tratado reconoce expresamente que la función principal en la crianza de niños y niñas recae en los padres, a los que les alienta para abordar con sus

hijos cuestiones relacionadas con sus derechos, en consonancia con la evolución de sus facultades.

El texto jurídico consta de diez principios, siete de ellos podríamos considerarlos derechos fundamentales del menor y los 3 restantes responderían a medidas de protección a la infancia. Los derechos que se recogen son los que a continuación exponemos de forma resumida:

1. «El niño disfrutará de todos los derechos reconocidos en la Declaración». Es evidente que al niño o niña se le asigna una posición jurídica muy relevante, al ser sujeto de derechos, y por ello determinante de su propio destino.

2. Se establece el derecho de obtener «oportunidades y servicios» en orden a su desarrollo físico, mental, moral e intelectual, reconociendo el principio que han de asumir las legislaciones de proteger el “interés superior del menor”.

3. Derecho a un nombre y a una nacionalidad.

4. Derecho a la Seguridad Social, y a crecer y desarrollarse con buena salud.

5. Derecho del niño física o mentalmente impedido a obtener servicios y prestaciones, entre ellos tratamiento médico, educación y cuidados especiales.

6. Derecho a unas relaciones familiares y a crecer y desarrollarse en un ambiente de afecto. Se establece expresamente el principio de primar la convivencia del niño o niña con su familia, tolerándose su separación sólo en supuestos excepcionales.

7. Derecho a la educación, juego y recreo.

Como ya señalamos, en la secuencia en que se produce la Declaración de los Derechos de los Niños los tres principios que se enuncian a continuación en realidad contienen previsiones de reacción frente a posibles vulneraciones de los derechos antes reconocidos, y de este modo se han de citar :

8. La primacía de la persona menor a la hora de recibir protección o socorro.

9. Su protección frente a la explotación, el abandono o el trato cruel. Se alude expresamente a una edad mínima por debajo de la cual no sería tolerable que el niño trabajase.

10. Protección frente a la discriminación racial, religiosa o de otra índole.

En otro orden de cosas, cuando un país ratifica la Convención, asume la obligación jurídica de implementar los derechos reconocidos por el Tratado. Pero la firma no es más que un primer paso, pues el reconocimiento de los derechos sobre papel no basta para garantizar su efectivo goce en la práctica.

En consecuencia, el país asume la obligación complementaria de presentar informes periódicos sobre la manera en que se facilita el ejercicio de los derechos, siendo el Comité de los Derechos del Niño el órgano que supervisa la forma en que los Estados cumplen sus obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Para cumplir su obligación de presentación de informes, los Estados partes deben informar por primera vez dos años después de su ratificación, y posteriormente cada cinco años. Además del informe gubernamental, el Comité recibe información sobre la situación de los derechos humanos en los países a través de otras fuentes, entre ellas las organizaciones no gubernamentales, organismos de las Naciones Unidas, otras organizaciones intergubernamentales, instituciones académicas y la prensa. Teniendo presente toda la información disponible, el Comité examina el informe junto con los representantes oficiales del Estado Parte. Sobre la base de este diálogo, el Comité expresa sus preocupaciones y recomendaciones, conocidas como "observaciones finales", las cuales son públicas.

En este contexto, en su Informe de 13 de Junio de 2002 (CRC/C/15/Add.185), el señalado Comité alertó a España de que no integraba de forma adecuada, ni en la legislación, ni en las decisiones judiciales y administrativas ni tampoco en los programas relativos a la infancia, el respeto a los principios generales de la Convención como son el principio del interés superior del menor y el principio de no discriminación. Así, y con objeto de conseguir una mayor protección y promoción de la infancia el Comité recomendaba especialmente la formulación de una política global para la infancia basada en los principios y disposiciones de la Convención.

Estas recomendaciones formuladas por el órgano supervisor de las obligaciones de la Convención sirvieron de fundamento para la aprobación de un Plan estratégico de infancia y adolescencia (2006-2009), el cual considera importante, entre otros objetivos, tener identificadas las problemáticas más emergentes que configuran los nuevos retos de la infancia española del siglo XXI para poder realizar un mejor abordaje estratégico.

En Enero de 2008, el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte hizo público el Informe III Y IV de aplicación de la Convención de los Derechos del Niño en España, así como sobre el progreso realizado en cuanto al goce de esos derechos en el periodo comprendido entre 2002 y 2006.

Dicho documento presenta, en primer lugar, las medidas concretas adoptadas por la Administración central y después, atendiendo a la descentralización que respecto a la

gestión de muchas materias caracteriza el funcionamiento del Estado español, se señalan las medidas más relevantes que respecto de cada asunto se han adoptado por las diferentes Comunidades Autónomas. Además, se destaca tanto los recursos que se han dispuesto para la adopción de cada medida adoptada como, en su caso, las circunstancias que hayan podido afectar a su adecuada aplicación.

En el ámbito europeo, hemos de mencionar la Carta Europea de los Derechos del Niño, aprobada por Resolución del Parlamento Europeo A3-0172/92. Destaca en el texto la petición a los Estados miembros para ratificar sin reservas el Convenio de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño y la sugerencia a la Comunidad Europea de adhesión al mismo, tan pronto como la hubiesen ratificado todos los Estados que la integran.

Llama la atención la petición de un Defensor de los derechos del niño tanto a nivel Estatal como Europeo, y la demanda a la Comisión de propuestas para emprender acciones de política familiar y una Carta Comunitaria de los derechos de niños y niñas. Al mismo tiempo, se les afirma una serie de derechos como el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, el derecho al nombre y a la nacionalidad, a la protección de su identidad, a gozar de unos padres, personas o instituciones que los sustituyan, a mantener contacto directo y permanente con los dos padres, a vivir con ellos, a establecerse con su padre o madre en el territorio comunitario y a residir en él, a circular libremente, derecho a la integridad física y moral, a la objeción de conciencia, a la libertad, a la seguridad jurídica, a la libertad de expresión, de conciencia, pensamiento y religión, derecho a gozar de su propia cultura, derecho al ocio, a su vida privada, derecho a la salud, igualdad de oportunidades, derecho a la educación, a la protección contra toda explotación económica y a la protección de su dignidad.

La señalada Carta combina los tradicionales derechos civiles y políticos con otros de carácter económico, social y cultural, además de recoger derechos inherentes a las personas menores pertenecientes a grupos desfavorecidos o minorías. Tal es el caso de los discapacitados o de los pertenecientes a minorías culturales o lingüísticas. Todos estos derechos se acompañan con las subsiguientes obligaciones y responsabilidades de los padres y de los poderes públicos, según los casos.

3. 3. Distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas.

La Constitución española, en los artículos 148 y 149, ordena el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, siendo así que el artículo 149.1.8ª reserva en exclusiva al Estado las competencias sobre legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. Es el caso de Aragón, Baleares, Cataluña, ciertas zonas de Extremadura, Galicia, Navarra, y la mayoría de Euskadi,

Comunidades de las que proceden los llamados derechos forales o especiales, conformados por un conjunto normativo muy diverso y desigual entre ellas.

Dejando a un lado las especialidades normativas de estos territorios, la legislación civil común se encuentra contenida, fundamentalmente, en el Código Civil de 1888, con sus sucesivas modificaciones, de entre las que destaca la operada por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor.

En lo que respecta a “menores” sobre esta legislación civil común viene incidiendo un conjunto de normas administrativas aprobadas por diferentes Comunidades Autónomas con el respaldo del 148.1.20ª del Texto Constitucional y en sus respectivos Estatutos de Autonomía, como es el caso de Andalucía.

Concretamente, el antiguo Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 6/1981, de 30 de Diciembre) preveía la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de asistencia y servicios sociales; Orientación y planificación familiar (artículo 13.22); Instituciones públicas de protección y tutela de menores respetando la legislación civil, penal y penitenciaria (artículo 13.23); y en la promoción de actividades y servicios para la juventud y la tercera edad. Desarrollo comunitario (artículo 13.30).

A finales del año 2006, el Parlamento de Andalucía aprueba el Texto del nuevo Estatuto, que tras su ratificación por referéndum, vio la luz con la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de Marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (Boletín Oficial del Estado de 20 de Marzo de 2007).

Dentro del Título I dedicado a los Derechos sociales, deberes y políticas públicas, en el Capítulo II, se reconoce a las personas menores (artículo 18) el derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes. De igual modo, el vigente Texto dispone que el beneficio de niños y niñas primará en la interpretación y aplicación de la legislación dirigida a éstos.

La inclusión de los derechos de la infancia y adolescencia en el mencionado Título dentro del denominado bloque de “derechos sociales” ha supuesto una importante innovación respecto del antiguo Estatuto ya que la elevación de este derecho y sus desarrollos reglamentarios a la categoría estatutaria viene a garantizar el perfil prestacional y asistencial propio de la esfera autonómica, permitiendo la puesta en marcha de nuevos mecanismos de control.

En este sentido, el Capítulo IV del Título I del nuevo Estatuto establece dos garantías directas para los derechos sociales. Por un lado, la vinculación del legislador al contenido declarado de los mismos en el Estatuto. En este sentido, el artículo 38 del Texto

legal encomienda al Parlamento de Andalucía la aprobación de las correspondientes leyes de desarrollo, que respetarán, en todo caso, el contenido de los mismos establecido por el Estatuto y determinarán las prestaciones y servicios vinculados al ejercicio de estos derechos. Y por otro lado, se prevé, además, un mecanismo de protección jurisdiccional, disponible por los propios ciudadanos, recogido en el artículo 39, en virtud del cual, “los actos de los poderes públicos de la Comunidad que vulneran los derechos mencionados en el artículo anterior –derechos reconocidos en el Capítulo II del Título I, entre los que se incluye los derechos de los menores- podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción correspondiente, de acuerdo con los procedimientos que establezcan las leyes procesales del Estado”.

A las garantías directas de estos derechos sociales, hay que añadir el papel del Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía, como garante de la defensa de los mismos, y como instrumento de garantía y control del intervencionalismo público necesario para el ejercicio pleno de los derechos sociales.

3. 4. *La persona menor de edad en la legislación española.*

El ordenamiento jurídico español se ha visto sometido en los últimos años a un importante proceso de renovación en materia de infancia y adolescencia.

En primer lugar, la Ley 11/1981, de 13 de Mayo, de modificación de la Filiación, Patria Potestad y Régimen Económico del Matrimonio, suprimió la distinción entre filiación legítima e ilegítima, equiparó al padre y a la madre a efectos del ejercicio de la patria potestad e introdujo la investigación de la paternidad.

Después se han promulgado, entre otras, las Leyes 13/1983, de 24 de Octubre, sobre la tutela; la Ley 21/1987, de 11 de Noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción; la Ley Orgánica 5/1988, de 9 de Junio, sobre exhibicionismo y provocación sexual en relación con los menores; la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de Junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores; y la Ley 25/1994, de 12 de Julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

De las Leyes citadas, la 21/1987, de 11 de Noviembre, es la que, sin duda, ha introducido cambios más sustanciales en el ámbito de la protección de las persona menores al sustituir el concepto de abandono por la institución del desamparo, cambio que permite la asunción automática, por parte de la entidad pública competente, de la tutela en los supuestos de desprotección grave.

Asimismo, introdujo la consideración de la adopción como un elemento de plena integración familiar, la configuración del acogimiento familiar como una nueva institución de protección del menor, la generalización del interés superior del menor como principio inspirador de todas las actuaciones relacionadas con aquél, tanto administrativas como judiciales; y el incremento de las facultades del Ministerio Fiscal en relación con niños y niñas, así como de sus correlativas obligaciones.

No obstante, la puesta en práctica de los contenidos de estas normas ha venido poniendo de manifiesto determinadas lagunas, a la vez que el tiempo transcurrido desde su promulgación ha hecho surgir nuevas necesidades y demandas en la sociedad.

Una parte de la respuesta a estas demandas se llevó a efecto con la publicación de dos leyes orgánicas; La Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores.

La primera de ellas, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, aborda una reforma en profundidad de las tradicionales instituciones de protección del menor reguladas en el Código Civil. Pero aunque su núcleo central lo constituye la modificación de los correspondientes preceptos del citado Código, su contenido trasciende los límites de éste para construir un amplio marco jurídico de protección que vincula a todos los Poderes Públicos, a las instituciones específicamente relacionadas con las personas menores, a los padres y familiares y a los ciudadanos en general.

La norma refleja una concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás.

Por otro lado se ha de destacar que toda la Ley se encuentra presidida por el supremo interés del menor, siguiendo la tendencia iniciada en reformas anteriores y reflejo de la evolución experimentada en la concepción internacional de los derechos del niño. Se trata de un concepto jurídico indeterminado, pero ello no implica que la apreciación de dicho interés sea arbitrario. Es decir, en caso de conflicto de los intereses del niño con los de sus padres no son éstos quienes tienen la última palabra para decidir cuál es el interés del menor sino que su concreción deberá efectuarla el órgano judicial, quien, además de la opinión de los padres tendrá en cuenta la del menor, ponderando ésta en función de su grado de discernimiento.

Se ha de valorar la importancia de este concepto, pues supone situar al menor en el primer plano por lo que respecta a decisiones que le conciernan en su vida cotidiana o en su futuro. Para los poderes públicos supone algo más que velar por su bienestar a la hora de adoptar medidas en su interés, ya que alcanza al hecho de tener en cuenta sus opiniones, su autonomía de voluntad y, en la medida de lo posible, de respetar su ámbito de

decisión en aquellas actuaciones que pudieran afectar a sus relaciones familiares, religión, creencias, opciones educativas, culturales, de ocio, etc.

Tal como se dice en la exposición de motivos de la Ley:

«... El ordenamiento jurídico, y esta Ley en particular, va reflejando progresivamente una concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás.

El conocimiento científico actual nos permite concluir que no existe una diferencia tajante entre las necesidades de protección y las necesidades relacionadas con la autonomía del sujeto, sino que la mejor forma de garantizar social y jurídicamente la protección a la infancia es promover su autonomía como sujetos. De esta manera podrán ir construyendo progresivamente una percepción de control acerca de su situación personal y de su proyección de futuro. Este es el punto crítico de todos los sistemas de protección a la infancia en la actualidad y por lo tanto, es el reto para todos los ordenamientos jurídicos y los dispositivos de promoción y protección de las personas menores de edad. Esta es la concepción del sujeto sobre la que descansa la presente Ley; las necesidades de los menores como eje de sus derechos y de su protección...».

En cuanto al contenido de esta Ley, su Título I comienza enunciando un reconocimiento general de derechos contenidos en los Tratados Internacionales de los que España es parte, que además deben ser utilizados como mecanismo de interpretación de las distintas normas de aplicación a las personas menores de edad.

Y con el fin de reforzar los mecanismos de garantía previstos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, se prohíbe la difusión de datos o imágenes referidos a menores de edad en los medios de comunicación cuando sea contrario a su interés, incluso cuando conste el consentimiento del menor. Con ello se pretende proteger al menor, que puede ser objeto de manipulación incluso por sus propios representantes legales o grupos en que se mueve. Completa esta modificación la legitimación activa al Ministerio Fiscal.

El derecho a la participación de las personas menores también se ha recogido expresamente en el articulado, con referencia al derecho a formar parte de asociaciones y a promover asociaciones infantiles y juveniles, con ciertos requisitos, que se completa con el derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, estableciéndose el requisito de la autorización de los padres, tutores o guardadores.

También la Ley Orgánica 1/1996 regula los principios generales de actuación frente a situaciones de desprotección social, incluyendo la obligación de la entidad pública de investigar los hechos que conozca para corregir la situación mediante la intervención de los Servicios Sociales o, en su caso, asumiendo la tutela del menor por ministerio de la ley. De igual modo, se establece la obligación de toda persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, de prestarle auxilio inmediato y de comunicar el hecho a la autoridad o sus agentes más próximos. Con carácter específico se prevé, asimismo, el deber de los ciudadanos de comunicar a las autoridades públicas competentes la ausencia del menor, de forma habitual o sin justificación, del centro escolar.

De innovadora se puede calificar la distinción, dentro de las situaciones de desprotección social del menor, entre situaciones de riesgo y de desamparo que dan lugar a un grado distinto de intervención de la entidad pública. Mientras en las situaciones de riesgo, caracterizadas por la existencia de un perjuicio para el menor que no alcanza la gravedad suficiente para justificar su separación del núcleo familiar, la citada intervención se limita a intentar eliminar, dentro de la institución familiar, los factores de riesgo, en las situaciones de desamparo, donde la gravedad de los hechos aconseja la extracción del menor de la familia, aquélla se concreta en la asunción por la entidad pública de la tutela del menor y la consiguiente suspensión de la patria potestad o tutela ordinaria.

A lo largo de todo el articulado de la Ley subyace una preocupación basada en la experiencia extraída de la aplicación de la Ley 21/1987, por agilizar y clarificar los trámites de los procedimientos administrativos y judiciales que afectan a la persona menor, con la finalidad de que ésta no quede indefensa o desprotegida en ningún momento.

Subyace en la norma la tendencia hacia la *desjudicialización* de las actuaciones encaminadas a la protección del menor. Así, distinguiendo entre los poderes que integran el Estado se puede comprobar como la legislación ha evolucionado hacia una *desjudicialización* de la labor de protección de menores, siendo cada vez más preponderante la intervención de la Administración. Ello no quiere decir que la decisión última sobre los derechos del niño o niña no resida en el poder judicial, especialmente en situaciones de conflicto de intereses, sino que la ejecución de las medidas y la intervención inmediata en el ámbito social y familiar en que el menor se integra, cada vez es más autónoma por parte de la Administración, dejando en un segundo escalón de intervención la revisión de tales decisiones y actuaciones por parte del poder judicial, sin necesidad de autorizaciones previas.

Parece que en la tradicional dicotomía entre agilidad y seguridad jurídica va ganando espacio la primera, habida cuenta la inmediatez de las intervenciones que a veces son requeridas en defensa de los derechos e intereses de los menores de edad.

Por lo que respecta al acogimiento familiar, figura que introdujo la Ley 21/1987, éste puede constituirse por la entidad pública competente cuando concurre el

consentimiento de los padres, en caso contrario debe dirigirse al Juez para que sea éste quien constituya el acogimiento. La aplicación de este precepto había venido obligando a las entidades públicas a internar a las personas menores en algún centro, incluso en aquellos casos en los que la familia extensa ha manifestado su intención de acoger, por no contar con la voluntad de los padres con el consiguiente perjuicio psicológico y emocional que ello llevaba consigo para niños y niñas, que se ven privados innecesariamente de la permanencia en un ambiente familiar.

Para remediar esta situación, la Ley Orgánica 1/1996 recogió la posibilidad de que la entidad pública pueda acordar en interés del menor un acogimiento provisional en familia, que puede ser acordado por la entidad pública cuando los padres no consientan o se opongan al acogimiento, y subsistirá mientras se tramita el necesario expediente, en tanto no se produzca resolución judicial.

Por primera vez, la norma recoge tres tipos de acogimiento. Junto al acogimiento simple, cuando se dan las condiciones de temporalidad, en las que es relativamente previsible el retorno de la persona menor a su familia, se introduce la posibilidad de constituirlo con carácter permanente, en aquellos casos en los que la edad u otras circunstancias del menor o su familia aconsejan dotarlo de una mayor estabilidad, ampliando la autonomía de la familia acogedora respecto a las funciones derivadas de su cuidado, mediante la atribución por el Juez de aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades. También se recoge expresamente la modalidad del acogimiento preadoptivo, es decir, la posibilidad de establecer un período, a través de la formalización de un acogimiento con esta finalidad, bien sea porque la entidad pública eleve la propuesta de adopción de un menor o cuando considere necesario establecer un tiempo de adaptación del niño o niña a la familia antes de elevar al Juez dicha propuesta.

En materia de adopción, la Ley introduce la exigencia del requisito de idoneidad de quienes deseen adoptar, que habrá de ser apreciado por la entidad pública, si es ésta la que formula la propuesta, o directamente por el Juez, en otro caso.

La Ley aborda también la regulación de la adopción internacional, y ello ante el aumento considerable de las adopciones de menores extranjeros por parte de adoptantes españoles. Esta materia ha sido a su vez objeto de una profunda transformación fruto de la entrada en vigor de la 54/2007, de 28 de Diciembre, de Adopción internacional a la que haremos referencia en este mismo apartado.

Otra cuestión que se contempla esta norma jurídica es el internamiento de la persona menor en un centro psiquiátrico y que con el objetivo de que se realice con las máximas garantías por tratarse de un menor de edad, se somete a la autorización judicial previa y a las reglas del artículo 211 del Código Civil, con informe preceptivo del Ministerio Fiscal, equiparando, a estos efectos, el menor al presunto incapaz y no considerando válido

el consentimiento de sus padres para que el internamiento se considere voluntario, excepción hecha del internamiento de urgencia.

Por otro lado, la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, constituye el primer texto legislativo integral para abordar la delincuencia juvenil, colmando una laguna jurídica existente en nuestro ordenamiento y que nos alinea con la doctrina científica dominante y las directrices y principios del moderno derecho procesal penal de menores.

Esta norma pretende, de una parte, dar respuesta positiva a la sociedad para defender a ésta de la delincuencia juvenil, y de otra reeducar y reinserir socialmente a menores infractores. Se trata de una ley de naturaleza penal y por tanto sancionadora, buena prueba de ello es que declara expresamente como derecho supletorio al Código Penal y a las leyes penales especiales (disposición final primera). De su contenido se deduce que la misma persigue una serie de objetivos que son difíciles de conciliar: salvaguardar los derechos de las personas menores, determinar su responsabilidad y sancionar la misma. Proclama también como principio la resocialización, e introduce opciones para despenalizar las conductas, condicionando la medida de internamiento al interés del menor.

Los principios constitucionales del proceso penal que se recogieron en la sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de Febrero, al resolver varias cuestiones de inconstitucionalidad presentadas respecto de la antigua Ley de Tribunales Tutelares, han quedado reflejadas en la Ley Orgánica 5/2000. Así pueden citarse los principios de legalidad y tipicidad (artículos 1 y 43); acusatorio y de proporcionalidad (artículo 8); y contradicción (artículo 22).

Además el artículo 1.3 refuerza el sistema de derechos a favor de las personas menores incluyendo todos los reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, así como de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989, y los Tratados internacionales válidamente celebrados por España.

Con esta norma se determinan los supuestos en los que se puede exigir responsabilidad al menor. Estamos posiblemente ante una responsabilidad diferente a la que tradicionalmente conocemos en materia penal, basada en criterios esencialmente educativos, por lo que las sanciones que se imponen (en la terminología de la ley se denominan "*medidas*") se determinan de forma flexible, teniendo en cuenta fundamentalmente las necesidades de la persona que cometió la infracción y no tanto la gravedad del hecho cometido. Es por tanto una ley con una orientación especialmente educativa cuyo fin primordial es el interés superior de menor.

La especial sensibilidad de la sociedad con este tipo de infractores y con los daños que sus actuaciones causan ha motivado que la Ley de Responsabilidad Penal del Menor se haya visto sometida a sucesivas e importantes reformas, incluso algunas con anterioridad a su entrada en vigor.

La Ley Orgánica 8/2006, de 4 de Diciembre, ha venido a completar el elenco de las señaladas reformas, y ha dado cumplimiento a los mandatos contenidos en la modificación del Código Penal realizada por la Ley 15/2003, de 25 de Noviembre, donde quedaron recogidas una serie de previsiones legales tendentes a realizar una nueva regulación, bajo las directrices de prolongar el tiempo de internamiento; establecer el cumplimiento de las medidas impuestas en centros de seguridad reforzada, y por último, acordar su cumplimiento en establecimientos penitenciarios cuando la persona infractora haya cumplido la mayoría de edad.

La nueva regulación ha introducido importantes y significativas variantes en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor, incluso en los principios que la inspiran. Así, el interés superior del menor sigue primando en la Ley, pero haciéndolo compatible con el objetivo de conseguir una mayor proporcionalidad entre la respuesta sancionadora y la gravedad del hecho cometido, valoración que sigue recayendo en manos del Juzgador. De no compatibilizar ambos factores, se podría entender, a juicio del legislador, que el interés del menor no sólo es superior sino, -como se refleja en la Exposición de Motivos-, «único y excluyente frente a otros bienes constitucionales a cuyo aseguramiento obedece toda norma punitiva o correccional.»

De diversa índole y calado, tanto por lo que se refiere al aspecto sustantivo como al procesal, han sido las modificaciones realizadas con la última reforma de la Ley de Responsabilidad del Menor.

Una de las reformas más significativas la constituye la responsabilidad de jóvenes con edades comprendidas entre los 18 y los 21 años, a los que, teóricamente, les resultaba de aplicación la jurisdicción de menores, aún cuando se había establecido un aplazamiento de la aplicación de este precepto hasta el 1 de Enero de 2007. En la actualidad, para que una persona mayor de 18 años y menor de 21 se someta a dicha jurisdicción es necesario, por un lado, que así lo declare expresamente mediante auto judicial firme del Juez de Instrucción y, por otro, que el infractor carezca de antecedentes penales computables y que haya cometido una falta o delito menos grave sin violencia o intimidación en las personas o grave peligro para su vida o integridad física.

El cumplimiento de la mayoría de edad del condenado ha sido objeto también de una sustancial modificación en la nueva Ley orgánica. Se viene a mantener la competencia de la jurisdicción de menores hasta el cumplimiento de la medida, si bien hasta que el condenado adquiriera la edad de 21 años (en la anterior legislación el límite se encontraba en los 23 años), y ello si se encuentra internado en un centro. A partir de esta edad, pasará a

seguir cumpliendo la medida en un centro penitenciario, salvo que, excepcionalmente, y en cumplimiento de la medida, el condenado responda a los objetivos propuestos en la sentencia.

También ha establecido la reforma la posibilidad de que la persona infractora, al cumplir los 18 años pueda pasar facultativamente a cumplir la medida en un centro penitenciario si así lo determina el Juez de menores, una vez oído el Ministerio Fiscal, el letrado de la defensa, el equipo técnico y la entidad pública, si no se cumple con los objetivos educativos propuestos.

En otro orden, los derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas por las actuaciones delictivas, han sido objeto también de importantes modificaciones, ya que la anterior normativa sólo admitía una tímida participación de aquellos en el procedimiento.

Los plazos de duración de las medidas de internamiento, al haberse endurecido las penas elevando a un año más de duración el límite máximo de la medida de internamiento y también de la medida de vigilancia vigilada, en función de la edad del menor al tiempo de cometer los hechos y de la gravedad de la acción, la ampliación de la intervención penal en los casos en esté implicado en banda, la aplicación de la medida de alejamiento, y el establecimiento de la libertad vigilada para los supuestos de faltas, son otras de las cuestiones que han sido objeto de una especial atención en la Ley Orgánica 8/2006.

El interés del menor, aún después de la mencionada reforma legislativa, sigue condicionando diferentes aspectos de la ley, entre otros se pueden citar los siguientes: la intervención del Ministerio Fiscal (artículo 23.1), la adopción de medidas cautelares (artículo 28.2), las propuestas del Equipo Técnico (artículo 27, apartados 3 y 4), la no continuación del expediente (artículo 27.4), la elección de la medida adecuada (artículo 7.3), la modificación o sustitución de la medida (artículos 13 y 51.1), la elección del centro donde deba cumplirse la medida (artículo 46.3).

Dentro de las 14 medidas que contiene el artículo 7 de la Ley, se encuentra la de internamiento, que según el citado precepto es la que mayor restricción de derechos supone para el menor, y es por ello que en la propia norma se recalca su derecho a que cuando se encuentre internado se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil cuando sea el caso.

La Ley reconoce específicamente los siguientes derechos a quienes se encuentren afectados por medidas de internamiento:

- Derecho a que la entidad pública de la que depende el centro vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos

degradantes o a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas.

- Derecho del menor de edad civil a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos y a la protección específica que, por su condición, le dispensan las leyes.
- Derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros.
- Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena.
- Derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo a su régimen de internamiento, y a no ser trasladados fuera de su Comunidad Autónoma excepto en los casos y con los requisitos previstos en esta Ley y sus normas de desarrollo.
- Derecho a la asistencia sanitaria gratuita, a recibir la enseñanza básica obligatoria que corresponda a su edad, cualquiera que sea su situación en el centro, y a recibir una formación educativa o profesional adecuada a sus circunstancias.
- Derecho de los sentenciados a un programa de tratamiento individualizado y de todos los internados a participar en las actividades del centro.
- Derecho a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a disfrutar de salidas y permisos, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo.
- Derecho a comunicarse reservadamente con sus letrados, con el Juez de Menores competente, con el Ministerio Fiscal y con los servicios de Inspección de centros de internamiento.
- Derecho a una formación laboral adecuada, a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la entidad pública, y a las prestaciones sociales que pudieran corresponderles, cuando alcancen la edad legalmente establecida.
- Derecho a formular peticiones y quejas a la Dirección del centro, a la entidad pública, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o institución análoga de su Comunidad Autónoma y a presentar todos los recursos legales que prevé esta Ley ante el Juez de Menores competente, en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

- Derecho a recibir información personal y actualizada de sus derechos y obligaciones, de su situación personal y judicial, de las normas de funcionamiento interno de los centros que los acojan, así como de los procedimientos concretos para hacer efectivos tales derechos, en especial para formular peticiones, quejas o recursos.
- Derecho a que sus representantes legales sean informados sobre su situación y evolución y sobre los derechos que a ellos les corresponden, con los únicos límites previstos en esta Ley.
- Derecho de las menores internadas a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Los Juzgados de Menores pueden acordar otras medidas siempre con una perspectiva educativa entre las que se encuentra el tratamiento ambulatorio, la asistencia a centros de día, la permanencia en el domicilio durante los fines de semana, la libertad vigilada con seguimiento por personal especializado, la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo y la realización de tareas socio-educativas, entre otras.

Para la ejecución de estas medidas en medio abierto la Administración dispone de Equipos técnicos ubicados en las provincias que se encargan de instrumentalizar tales actuaciones, ello además de la tradicional colaboración de diferentes entidades y asociaciones sin ánimo de lucro que desarrollan programas bajo la supervisión de la Junta de Andalucía.

Dentro de este ámbito, interesa destacar la aprobación del Real Decreto 1774/2004, de 30 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 11 de Enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Este Reglamento se dicta en virtud de las remisiones que, tanto en la Exposición de Motivos como en el propio articulado de la Ley Orgánica, establecían una posterior regulación más extensa de algunos de los aspectos contemplados en la misma. Así, en líneas generales, el Reglamento implica un desarrollo parcial de la Ley, fundamentalmente en lo relativo a tres materias concretas:

- 1) La actuación de la Policía Judicial y del Equipo técnico. (Capítulo II).
- 2) La ejecución de las medidas cautelares y definitivas. (Capítulo III).
- 3) Régimen disciplinario de los centros. (Capítulo IV).

El capítulo II, rubricado «De la actuación de la Policía Judicial y del Equipo técnico», regula en términos generales la intervención de ambos colectivos. Los artículos 2 y

3 se dedican a la actuación de la Policía Judicial, dependiente funcionalmente del Ministerio Fiscal y del Juez de Menores, prestando especial atención al modo de llevar a cabo la detención de la persona menor. El artículo 4 se refiere a la actuación del Equipo técnico, integrado por psicólogos, educadores y trabajadores sociales, responsables de prestarle asistencia desde el momento de su detención, de asistir técnicamente a los Jueces de menores y al Ministerio Fiscal y de intervenir activamente en la mediación entre la persona infractora y la víctima o perjudicado, función ampliamente desarrollada por el artículo 5 del Reglamento.

El capítulo III («De las reglas para la ejecución de las medidas») se divide en tres secciones. La primera destinada a regular las reglas comunes; la segunda, a algunas medidas no privativas de libertad, y la tercera, a las medidas privativas de libertad.

Las denominadas reglas comunes comprenden el establecimiento de los principios que deben inspirar la ejecución de las medidas y los derechos de las personas menores, con expresa mención a los tratados internacionales ratificados por España (artículos 6 y 7), así como la delimitación de la competencia de las Administraciones públicas para la ejecución de las medidas (artículos 8 a 11). También regula su expediente personal, de carácter reservado y sometido a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (artículo 12), así como los llamados «informes de seguimiento» que la entidad pública competente deberá remitir al Juez de menores y al Ministerio Fiscal (artículo 13). Seguidamente, reglamenta la actuación de la entidad pública en los casos de incumplimiento de las medidas de internamiento y de permanencia de fin de semana en el centro o en el domicilio y otras medidas no privativas de libertad. La sección concluye con un precepto que regula los casos en los que infractor o infractora desee conciliarse con la víctima o reparar el daño causado. En estos casos, se encomiendan a la entidad pública las funciones de mediación.

La sección 2ª contempla reglas específicas para la ejecución de determinadas medidas no privativas de libertad, en desarrollo del artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, comprendiendo la regulación de las medidas de tratamiento ambulatorio, asistencia a un centro de día, libertad vigilada, convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, prestaciones en beneficio de la comunidad y realización de tareas socioeducativas. Es nota común a todas ellas la elaboración de un programa individualizado de ejecución.

La sección 3ª es la más extensa y heterogénea del Reglamento y bajo la rúbrica «Reglas específicas para la ejecución de las medidas privativas de libertad», regula tanto las medidas como los trámites para el ingreso, la asistencia del menor, su régimen de comunicación, etc. Atendiendo a su contenido, los 36 artículos que integran esta sección pueden estructurarse en los siguientes apartados: disposiciones relativas a los regímenes de internamiento (artículos 23 a 29, 34 y 53), disposiciones relativas al funcionamiento de los centros (artículos 30, 33, 35 y 53 a 58), disposiciones relativas al ingreso y a la libertad

(artículos 31, 32, 34 y 36), disposiciones relativas a la asistencia del menor (artículos 37, 38 y 39), disposiciones relativas a las comunicaciones (artículos 40 a 44) y disposiciones relativas a las salidas y permisos (artículos 45 a 52).

Por último, el capítulo IV («Del régimen disciplinario de los centros») da cumplimiento al tercer objetivo que apunta el artículo 1 del Reglamento, inspirándose en el Título X del Reglamento Penitenciario. Aunque no se divide en secciones, su contenido permite apreciar un bloque de temática homogénea: los artículos 59 y 60 regulan, respectivamente, el fundamento y ámbito de aplicación y los principios de la potestad disciplinaria; los artículos 61 a 64 regulan las faltas disciplinarias clasificándolas en muy graves, graves y leves, «atendiendo a la violencia desarrollada por el sujeto, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas»; los artículos 65 a 69 regulan las sanciones con carácter general y taxativo; los artículos 70 a 80 regulan los procedimientos para la imposición de sanciones; finalmente, los artículos 81 a 85 contienen reglas especiales sobre las sanciones (ejecución y cumplimiento, reducción, suspensión y anulación, extinción y prescripción) y sobre incentivos o recompensas de un modo similar al artículo 263 del Reglamento Penitenciario.

Es interesante destacar algunas novedades que no estaban del todo contempladas en la Ley como, por ejemplo, el artículo 41.1 en el que se establece el derecho de la persona menor a entrevistarse reservadamente con su abogado; o el artículo 41.6 en el que aparece la figura del procurador que no estaba prevista en la Ley. Otra novedad relevante es la posibilidad de intentar una conciliación en la fase de ejecución, cuando hasta entonces solamente se permitía en la fase de instrucción.

Junto a las disposiciones anteriores, hemos de destacar las modificaciones operadas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), Código Civil (CC) y Código Penal (CP) a través de la Ley 42/2003, de 21 de Noviembre, de modificación del CC y de la LEC en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos; y de la Ley Orgánica (LO) 9/2002, de 10 de Diciembre, de modificación de la LO 10/1995, de 23 de Noviembre, del CP, y del CC, sobre sustracción de menores.

Así, en virtud de la Ley 42/2003, de 21 de Noviembre, se reconoce el papel crucial que para la estabilidad del niño o niña desempeñan los abuelos, al disponer de una autoridad moral y de una distancia con respecto a los problemas de la pareja que les permite ayudar a los nietos a racionalizar situaciones de conflicto familiar, favoreciendo la estabilidad y el desarrollo de los mismos.

De acuerdo con lo anterior, las modificaciones introducidas por la Ley tienen un doble objetivo:

a) Singularizar desde un aspecto sustantivo, de forma más explícita y reforzada, el régimen de relaciones entre los abuelos y los nietos, tanto en caso de ruptura familiar, como en el caso de simple dejación de obligaciones por parte de los progenitores.

b) Atribuir a los abuelos una función relevante en el caso de dejación por los padres de las obligaciones derivadas de la patria potestad.

Concretamente la Ley introduce un nuevo párrafo B) en el artículo 90 del Código Civil, de acuerdo con el cual el convenio regulador podrá contemplar, en la forma más adecuada al interés del hijo, el régimen de visitas y comunicación de éste con sus abuelos.

Por su parte, el artículo 94 queda modificado con el fin de recoger la posibilidad de pronunciamiento judicial sobre el régimen de visitas con los abuelos.

Asimismo, en el artículo 103, coherentemente con la modificación del artículo 90, se prevé la decisión jurisdiccional, cuando falte el acuerdo entre los cónyuges, de encomendar en primer lugar a los abuelos la tutela de hijos e hijas, de forma excepcional, pero antepuesta a la posibilidad de otorgar este cuidado a otros parientes u otras personas o instituciones.

Igualmente es objeto de atención el artículo 160 del Código Civil, cuya aplicación no sólo se circunscribe al caso de las rupturas matrimoniales, y que pretende articular una salvaguarda frente a otras situaciones, como el mero desinterés de los progenitores o la ausencia de uno de ellos, que puedan perjudicar las relaciones de los nietos con sus abuelos.

También, en la redacción del artículo 161 se hace explícito y singular el régimen de visitas y relaciones de los abuelos con los nietos sometidos a acogimiento.

Por último, la citada norma modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos, de manera que la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil se sustanciará por los trámites y los recursos del juicio verbal, con las peculiaridades dispuestas en el capítulo I, Título I, Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Con la aprobación de esta Ley se ha dado respuesta a una reclamación histórica de los abuelos que, en muchas ocasiones, han visto truncada la relación con sus nietos y nietas tras una ruptura matrimonial conflictiva de la pareja o cuando, tras la muerte de uno de los miembros, el otro rompe la relación con la familia de quien fallece.

Por lo que respecta a la Ley Orgánica 9/2002, de 10 de Diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores, esta Ley introduce importantes medidas

penales y civiles para la protección del menor “sustraído”. Como aspecto a destacar, se penaliza expresamente el secuestro interparental de menores.

El aspecto más relevante de esta reforma es que se acude a la vía penal para dar cumplimiento a los regímenes de guarda y custodia y a las resoluciones judiciales y administrativas en esta materia, estableciendo la posibilidad de llegar a imponer penas privativas de libertad de hasta cuatro años a los padres, abuelos o tíos de la persona menor que infrinjan el régimen de guarda y custodia, o lo establecido en resolución judicial o administrativa. (Artículo 225 bis CP).

Se establece, asimismo, una pena privativa de libertad de seis meses a dos años para el supuesto en que el progenitor induzca al menor a infringir el régimen de custodia establecido por resolución judicial. (Artículo 224 párrafo 2º).

Dos han sido las modificaciones operadas en el Código Civil. La primera, en el artículo 103.1ª, tiene por finalidad incorporar al catálogo de medidas provisionales en los procedimientos matrimoniales que contempla dicho precepto, las medidas cautelares que sean necesarias para evitar la sustracción de hijos e hijas por alguno de los cónyuges o sus parientes y, en particular, aquellas que tienen por objeto impedir la salida del menor del territorio nacional. Y la segunda modificación se refiere al artículo 158 y tiene una idéntica finalidad, si bien se extiende su ámbito de aplicación a cualquier proceso, no necesariamente a los matrimoniales, y permite la adopción de las medidas al Juez de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, de los progenitores, del propio hijo o de cualquier otro pariente.

A finales del año 2007 entró en vigor otra importante norma jurídica en materia de protección de menores. Se trata de la Ley 54/2007, de 28 de Diciembre, de Adopción Internacional, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 29 de Diciembre de 2007, que tiene como objetivo, según queda reflejada en su exposición de motivos, establecer una regulación normativa sistemática, coherente y actualizada que permita dar respuesta al fenómeno de la adopción internacional en España, siempre teniendo en consideración el interés superior del menor, se divide en tres partes claramente diferenciadas.

En la primera de ellas, bajo el título “Disposiciones generales” se establece el ámbito de aplicación y la intervención de las Entidades públicas competentes en materia de protección de menores, con especial detenimiento en las especificaciones de las funciones que desarrollan las Entidades colaboradoras en la adopción internacional, y la capacidad y requisitos para esta figura. También se regula la idoneidad de los adoptantes, las obligaciones postadoptivas de éstos, así como el derecho de las personas adoptadas a conocer, una vez que hayan alcanzado la mayoría de edad, los datos que sobre sus orígenes obren en poder de las Entidades públicas Españolas.

La segunda parte del texto legal regula las normas de Derecho Internacional privado relativas a la figura de la adopción internacional, ofreciendo una regulación completa de la competencia de las autoridades españolas para la constitución, modificación, conversión y declaración de nulidad de este tipo de adopciones. Además contiene normas sobre los efectos jurídicos que pueden surtir en España las adopciones constituidas ante autoridades extranjeras competentes. Como novedad, se recogen por primera vez los efectos en España de la adopción simple o menos plena constituida por autoridad extranjera, así como la posibilidad de conversión en una adopción con plenitud de efectos, estableciendo los factores que se deben dar en cada caso para que las autoridades españolas acuerden la transformación.

La Ley 54/2007 concluye con la modificación de determinados artículos del Código civil (154, 172, 180 y 268) que afectan a dos cuestiones. En primer lugar, se ha pretendido dar respuesta a los requerimientos del Comité de los Derechos del Niño, que ha venido mostrando su preocupación por la posibilidad de que la facultad de corrección moderada que hasta entonces se venía reconociendo a los padres y tutores pudiera contravenir los preceptos de la Convención de los Derechos del Niño.

Y por otro lado, ha introducido una modificación de profundo calado en el Código Civil al establecer un plazo de tres meses para que los padres puedan oponerse a la resolución administrativa de desamparo del menor.

Pero sin duda, la reforma que mayor interés viene suscitando en la opinión pública se refiere al establecimiento de unos plazos de caducidad para que padres y madres puedan acudir a los Tribunales de justicia oponiéndose al desamparo, limitación inexistente hasta la entrada en vigor de la Ley de Adopción internacional. Así, los progenitores están legitimados para solicitar el cese de la suspensión de la patria potestad y que quede revocada la declaración de desamparo, durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa, y si por cambio de las circunstancias que la motivaron entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad. Transcurrido el mencionado plazo de dos años, decaerá su derecho de solicitud u oposición a las decisiones o medidas que se adopten para la protección de la persona menor. No obstante esta limitación, la Ley permite a los padres que faciliten información a la entidad pública y al Ministerio Fiscal sobre cualquier cambio de las circunstancias que dieron lugar a la declaración de desamparo.

Finalmente, hemos de hacer referencia al Real Decreto 1618/2007, de 7 de Diciembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 299 de 14 de Diciembre, por el que se aprueba la Organización y funcionamiento del Fondo de Garantía de Pago de alimentos, que ha venido a dar respuesta a una demanda social que surge ante los incumplimientos del pago de alimentos establecidos a favor de hijos e hijas menores de edad en los supuestos de divorcio, separación, declaración de nulidad del matrimonio, o en procesos de filiación o de alimentos.

Es conocido que estos incumplimientos de obligaciones establecidas judicialmente se producen, muy frecuentemente, de forma deliberada por la negativa del obligado al pago de alimentos a satisfacerlos y, en otros casos, por la imposibilidad real del deudor de hacerlos efectivos. En ambos supuestos, el resultado es que se producen numerosas situaciones de precariedad para hijos e hijas menores y, con ello, para la unidad familiar en que se integran junto con la persona que los tiene bajo su guarda y custodia.

Este problema se comenzó a abordar en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de protección integral contra la violencia de género, al establecer que el Estado debe garantizar el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos e hijas menores de edad en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, a través de una legislación específica que concretará el sistema de cobertura en dichos supuestos y que, en todo caso, tendrá en cuenta las circunstancias de las víctimas de violencia de género. Obligación hacia los poderes públicos que se volvió a reiterar en la Ley 15/2005, de 8 de Julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

Tras la entrada en vigor de la nueva norma, el Estado, ante el fracaso de la ejecución judicial del título que reconoció el derecho a alimentos, garantiza el superior interés del menor, sufragando con cargo a los fondos públicos las cantidades mínimas necesarias para que la unidad familiar en que se integra pueda atender a sus necesidades. En contrapartida, y atendiendo a los principios de buen uso y defensa de los recursos públicos, el Estado se subrogará en los derechos que asisten a la persona menor frente al obligado al pago de alimentos, y repetirá contra éste el importe total satisfecho a título de anticipos.

Por lo que respecta a las novedades legislativas llevadas a efecto durante el ejercicio al que se contrae el presente informe, hemos de hacer referencia a la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de Diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social que ha introducido novedades respecto a la integración de menores extranjeros no acompañados.

Según se recoge en su exposición de motivos, las modificaciones que se realizan en este ámbito propician un mejor tratamiento de la situación del menor, y van, desde la posibilidad de su repatriación al país de origen, hasta garantizar, cuando ésta no resulte la respuesta idónea, las mejores condiciones para asegurar la plena integración de los mismos en la sociedad española, que debe ser un objetivo expreso del conjunto de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones públicas.

En este contexto, el artículo 35 de la Ley Orgánica, referido a menores extranjeros no acompañados obliga al Gobierno a promover el establecimiento de Acuerdos de colaboración con los países de origen que contemplen, integradamente, la prevención de

la inmigración irregular, la protección y el retorno de los menores no acompañados, debiendo ser informadas las Comunidades Autónomas de tales Acuerdos.

Por su parte estas últimas, podrán establecer acuerdos con los países de origen dirigidos a procurar que la atención e integración social de los menores se realice en su entorno de procedencia, asegurando debidamente la protección sus interés y contemplando mecanismos para un adecuado seguimiento de la situación de los mismos.

Respecto al tratamiento que la Administración debe otorgar al menor indocumentado una vez que es localizado por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y siempre que su minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, la norma señala que se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias. Y determinada la edad, si se tratase de un menor, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores de la Comunidad Autónoma en la que se halle.

Del mismo modo, la Administración del Estado solicitará informe sobre las circunstancias familiares del menor a la representación diplomática del país de origen con carácter previo a la decisión relativa a la iniciación de un procedimiento sobre su repatriación. Acordada la iniciación del procedimiento, tras haber oído al menor si tiene suficiente juicio, y previo informe de los servicios de protección de menores y del Ministerio Fiscal, la Administración del Estado resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen, a aquel donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España. De acuerdo con el principio de interés superior del menor, la repatriación al país de origen se efectuará bien mediante reagrupación familiar, bien mediante la puesta a disposición del menor ante los servicios de protección de menores, si se dieran las condiciones adecuadas para su tutela por parte de los mismos.

A los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años se les reconoce capacidad para actuar en el procedimiento de, así como en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo por el mismo objeto, pudiendo intervenir personalmente o a través del representante que designen. Y cuando se trate de menores de dieciséis años, con juicio suficiente, que hubieran manifestado una voluntad contraria a la de quien ostenta su tutela o representación, se suspenderá el curso del procedimiento, hasta el nombramiento del defensor judicial que les represente.

Continua señalando el precepto que se analiza que se considerará regular, a todos los efectos, la residencia de los menores que sean tutelados en España por una Administración Pública o en virtud de resolución judicial, por cualquier otra entidad. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la

imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se otorgará al menor una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores. La ausencia de autorización de residencia no impedirá el reconocimiento y disfrute de todos los derechos que le correspondan por su condición de menor.

Contempla la Ley Orgánica la posibilidad de que la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas establezcan convenios con organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades dedicadas a la protección de menores, con el fin de atribuirles la tutela ordinaria de los menores extranjeros no acompañados, especificando el número cuya tutela se compromete a asumir la entidad correspondiente, el lugar de residencia y los medios materiales que se destinarán a la atención de los mismos, siendo el régimen de la tutela el previsto en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otro lado, la Ley Orgánica viene a reconocer una serie de derechos a todas las personas menores de edad que se encuentren en nuestro País.

Es así que Los extranjeros menores de dieciséis años tienen el derecho y el deber a la educación, que incluye el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria, y los menores de dieciocho años también tienen derecho a la enseñanza posobligatoria. Este derecho incluye la obtención de la titulación académica correspondiente y el acceso al sistema público de becas y ayudas en las mismas condiciones que los españoles. También se reconoce el derecho de los menores de 18 años que tengan su domicilio habitual en España, a recibir el tratamiento, servicios y cuidados especiales que exija su estado físico o psíquico.

3. 5. La protección a la persona en Andalucía.

Los Estatutos de Autonomía de las distintas Comunidades Autónomas regulan la protección de la persona menor o de la infancia como competencia exclusiva de las mismas. De este modo cada Comunidad ha desarrollado, en mayor o menor medida, su legislación específica.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma Andaluza, la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, marca un hito histórico de especial relevancia al aglutinar, en una norma de carácter general, todos aquellos principios que han inspirado la legislación estatal e internacional en materia de protección de menores, con una clara vocación de cumplimiento del mandato constitucional recogido en el artículo 39 de nuestra Carta Magna, que obliga a los poderes públicos a asegurar la protección integral de los hijos y de la familia. Esta Ley constituye el marco de configuración del Sistema de protección a la infancia en la Comunidad Autónoma, estableciendo los principios rectores a los que deben ajustarse las actuaciones públicas y los procedimientos necesarios para la

aplicación de las medidas adecuadas para la defensa y protección de la infancia y adolescencia.

Esta norma autonómica consta de cuatro títulos. En el primero de ellos se establece la estructura y ámbito de aplicación de la ley, y se asientan las bases que han de regir la actuación de las Administraciones Públicas en materia de promoción y protección de los derechos de las personas menores, reiterándose el principio de primacía de su interés superior frente a cualquier otro interés legítimo.

Los títulos segundo y tercero de la Ley sistematizan todas las actuaciones de la Administración andaluza en materia de protección de menores, desde las medidas preventivas y la intervención en situaciones de necesidad y riesgo para niños y niñas (desamparo, tutela y guarda, acogimiento familiar o residencial, y adopción), hasta la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en relación con aquéllos a los que se impute la comisión de un hecho tipificado como delito o falta.

Finaliza la citada Ley con el título cuarto, en el cual se establecen las infracciones así como las sanciones previstas en caso de incumplimiento de las disposiciones normativas que rigen en esta materia.

Entre los aspectos a destacar, merece especial atención la pauta ya instaurada en la Ley nacional de Protección Jurídica del Menor de procurar la convivencia de éste en el seno de su familia biológica, mediante el establecimiento de medidas preventivas de carencias o disfunciones futuras, articulando en caso contrario, una serie de instrumentos tendentes a garantizar la protección de los mismos. Así, junto a la declaración de desamparo y la asunción de la tutela y guarda de las personas menores por la Administración de la Junta de Andalucía, regula el acogimiento familiar y la adopción como mecanismos preferentes a la institucionalización en centros residenciales.

También se debe mencionar la preocupación de la Ley por los menores internados en centros residenciales y por los que tienen dificultades especiales. Respecto de los primeros, la Ley, sensibilizada con la situación de desvalimiento que los mismos padecen al finalizar el periodo de internamiento, establece el seguimiento de la integración socio-laboral y la prestación de ayuda técnica al objeto de posibilitar su vida autónoma. Respecto de quienes tienen dificultades especiales (discapacitados o toxicómanos), prevé la creación y dotación de centros específicos en los cuales puedan recibir una atención adecuada a sus características. También alude a los menores inadaptados socialmente respecto de los cuales, ante el riesgo de que puedan producirse daños a ellos mismos o a la sociedad, establece la responsabilidad de la Administración en el seguimiento, efectividad y continuidad de las medidas de protección que pudieran adoptarse.

Asimismo, la Ley instituye la figura del Defensor del Menor de Andalucía -como ha quedado recogido en el capítulo segundo de este Informe-, crea los Consejos Regionales

y Provinciales de la Infancia, como órganos de participación y coordinación de las instituciones públicas y privadas, y desarrolla el Observatorio de la Infancia en Andalucía con la misión de promover actuaciones de investigación, estudio y análisis técnico de las materias relacionadas con los derechos y la atención de la infancia y adolescencia.

En desarrollo de la Ley de los Derechos y Atención al Menor se han publicado diversas disposiciones reglamentarias de entre las cuales podemos destacar las siguientes:

A) Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa.

El Decreto, que desarrolla gran parte del articulado de la Ley 1/1998 dando cumplimiento a las previsiones contenidas en la Disposición Adicional 4ª de la misma, establece una serie de procedimientos e intervenciones para garantizar la efectividad de los derechos de niños y niñas a través de una intervención administrativa con el fin de evitar y, en su caso, poner fin a situaciones de maltrato, abandono y desprotección, así como de colaborar con la familia para paliar estos déficits, y proporcionarles el apoyo técnico necesario y la asistencia que ésta no puede asumir de forma temporal.

El Decreto se presenta estructurado en nueve capítulos, y en el primero de ellos se señala su objeto, ámbito de aplicación y se enumeran las distintas medidas que puede adoptar la Administración Autonómica Andaluza para garantizar la protección de niños y niñas.

En el capítulo segundo se regulan los criterios de coordinación entre Administraciones, especialmente en lo relativo a la información que la Junta de Andalucía debe suministrar a las Corporaciones Locales sobre las iniciativas adoptadas a instancia de éstas.

Entre las principales novedades recogidas destacan el reconocimiento, a favor de quienes están sujetos a medidas de protección, de una serie de derechos recogidos en el capítulo tercero, de entre los cuales merecen especial atención el reconocimiento de la opinión de las personas menores en las decisiones administrativas de protección que les afecten; el derecho a no estar ingresados en un centro residencial más que el tiempo estrictamente necesario para la aplicación de una medida alternativa; el derecho a disponer de un plan personalizado de integración familiar y social en el que estén previstos los plazos de duración de las diversas etapas y las medidas alternativas; así como el derecho a relacionarse con sus padres, tutores, parientes y allegados, tanto de forma directa como a través de medios orales y escritos.

En relación con los tres elementos básicos del sistema protector, esto es, desamparo, tutela y guarda administrativa, se regulan respectivamente a lo largo de los capítulos cuarto, quinto y sexto de la citada norma. Así, en el artículo 20 de la misma se

define la situación de desamparo como aquella que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material. En este sentido, el texto legal prevé la declaración provisional de desamparo como medida cautelar cuando existan circunstancias que pongan en grave riesgo la integridad física o psíquica de las personas afectadas.

A fin de evitar situaciones de indefensión, fija un procedimiento que garantiza la participación de padres o tutores en el proceso previo a la toma de decisiones administrativas de intervención, salvo en casos de medidas urgentes en prevención de graves riesgos para la integridad del menor. Esta participación, que se concreta en un adecuado asesoramiento jurídico y en el ejercicio del derecho a información y audiencia, también se asegura en las fases posteriores a la decisión administrativa (artículos 21 a 31).

Por su parte, la tutela administrativa (artículo 34) se configura como la medida que asume la Administración en el curso de un expediente administrativo o judicial de protección, previa declaración de la situación legal de desamparo, mientras que la guarda se realiza a solicitud de los padres o por una decisión judicial en determinados supuestos previstos en la norma (artículos 36 a 40). En este último caso, el Decreto sólo regula la intervención directa de la Junta, remitiendo los procedimientos de acogimiento familiar y residencial a lo establecido en los respectivos decretos de regulación, Decretos 282/2002, de 12 de Noviembre, del Acogimiento Familiar y Adopción, y 355/2003, de 22 de Diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores, que posteriormente analizaremos.

La adopción de estas medidas de protección será objeto de inscripción en el Registro de Tutelas y Guardas, creado a tal efecto, en el que se dejará constancia de los datos relativos a la identificación y seguimiento de las personas menores sujetas a algunas de estas medidas, garantizándose, en todo caso, su confidencialidad, seguridad e integridad así como su utilización para los fines que constituyen su objeto (capítulo octavo).

Debemos señalar el seguimiento que, de la situación y evolución de niños y niñas sujetos a medidas de protección así como de sus familias, efectúan los órganos competentes de la Junta de Andalucía, los cuales podrán acordar, de conformidad con lo prevenido en el capítulo séptimo de la norma, la modificación de las mismas, o promover judicialmente su cambio cuando se hubiera constatado que la medida protectora o el plan establecido no se adapta al desarrollo psico-social del menor, previa audiencia del mismo y de sus padres o tutores.

Finalmente, en el capítulo noveno se establece la creación de las Comisiones Provinciales de Medidas de Protección, órganos colegiados que contarán con la participación de técnicos en materia social, sanitaria y educativa para garantizar la máxima objetividad en las resoluciones protectoras. Entre sus funciones se incluyen la declaración de la situación legal de desamparo, la asunción de la tutela y guarda, la colaboración con los

órganos judiciales competentes y la determinación del régimen de relaciones personales de los menores con sus padres, parientes y allegados.

B) Decreto 282/2002, de 12 de Noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción.

Tal y como contempla la Ley 1/1998, de 20 de Abril, el acogimiento familiar y la adopción, desarrollados reglamentariamente en este Decreto, son mecanismos preferentes a la institucionalización en centros residenciales.

Estas medidas, que suponen la separación del niño o niña de su familia biológica, deben disponerse cuando la situación de desprotección que le afecta es tan grave que se pone en peligro su integridad física y mental.

La norma concreta la regulación de las distintas actuaciones necesarias para desarrollar la medida de acogimiento familiar y la adopción dentro del sistema de protección de Andalucía, con el fin último de garantizar que quienes carezcan de familia, o cuya familia se muestre incapacitada para su cuidado, puedan recibir dicha atención por parte de otras familias alternativas que les ofrezcan las condiciones necesarias para alcanzar su bienestar.

Estructurado en nueve títulos, en el primero de ellos se contienen una serie de disposiciones generales y se distinguen como modalidades de integración familiar el acogimiento familiar simple o permanente en familia extensa o ajena, y el acogimiento familiar preadoptivo o adopción. En el título segundo se reconocen una serie de derechos a favor de estas personas menores acogidas o adoptadas, dándose preferencia al acogimiento producido en su entorno y en el seno de su familia extensa salvo que éste no resulte aconsejable en interés del mismo, garantizándose, en todo caso, la conservación de los vínculos afectivos con sus hermanos, si los tuviese, y procurándose que todos ellos sean acogidos o adoptados por una misma persona o familia.

Según las previsiones contenidas en su título tercero, la selección de los posibles acogedores o adoptantes se realizará en función del cumplimiento de una serie de condiciones según las características de los niños o niñas susceptibles de ser acogidos, que habrán de garantizar la aptitud de los primeros para cubrir sus necesidades así como para cumplir las obligaciones establecidas legalmente, ofreciéndoles la estabilidad, el afecto, la estimulación, el cuidado y el respeto a sus señas de identidad que le permitan un desarrollo integral.

En virtud de ello, se concede la declaración de idoneidad, que forma parte de un proceso ampliamente regulado en el capítulo segundo del citado título, y que incluye la captación de las familias acogedoras, el estudio de su idoneidad, la preparación y formación de los futuros acogedores así como la preparación de las personas menores para su

adecuada integración, y la intervención con la familia biológica, si procede, y con la de acogida para garantizar el éxito del acogimiento.

Quienes obtienen, tras haber solicitado la integración de un menor en alguna de sus modalidades, la correspondiente declaración de idoneidad, pasan a formar parte del Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía previsto en el título octavo del Decreto.

Los títulos cuarto y quinto abordan la regulación del acogimiento familiar en sus distintas modalidades, y de la adopción de menores, quedando contenidas las previsiones relativas al procedimiento en su título sexto. Específicamente, y en relación con el acogimiento, según la finalidad y objetivos distingue entre:

a) Acogimiento familiar simple: Su principal característica es su carácter transitorio; bien porque de la situación del menor se prevea la reinserción de éste en su propia familia, o bien en tanto se adopte una medida de protección que revista carácter más estable.

b) Acogimiento familiar permanente: Se promoverá cuando, no existiendo previsión de reinserción adecuada en su familia biológica, las características y deseos personales del propio menor o las específicas circunstancias de su situación aconsejen su integración estable y duradera en otra familia, sin creación de vínculo de filiación entre ellos.

c) Acogimiento familiar preadoptivo: Como paso previo a la adopción.

Para promocionar el acogimiento familiar, la normativa prevé, a favor de las familias acogedoras, la prestación del apoyo técnico necesario para el buen desarrollo del acogimiento, apoyo que podrá revestir el carácter de económico cuando las circunstancias personales de la familia acogedora hagan necesaria una compensación económica. El ejercicio de estas funciones de asesoramiento y apoyo técnico, así como la constitución y seguimiento de los acogimientos familiares se atribuyen a las Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar (ICIF), con sede en cada una de las provincias andaluzas.

El acogimiento familiar durará hasta que niño o niña pueda reintegrarse en su familia de origen o reinsertarse en su medio social una vez alcanzada la mayoría de edad. No obstante, cuando se prevea la imposibilidad de reinserción en su familia biológica, y se considere necesario, en atención a su situación y circunstancias personales, su plena integración en otra familia, mediante la creación de vínculos de filiación, se promoverá el acogimiento familiar preadoptivo y la adopción, debiendo prevalecer, en todo momento, su interés.

En lo que respecta a la adopción internacional, el proceso sigue las mismas fases que las previstas a nivel nacional aunque con una tramitación más compleja, puesto

que hay que realizarla con la autoridad correspondiente del país de origen del menor a adoptar. Para ello, la Junta de Andalucía acredita a determinadas asociaciones sin ánimo de lucro que actúan como Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional (ECAIS) y que realizan funciones de mediación con los países correspondientes. Asimismo, estas entidades intervienen en el proceso de seguimiento y en la elaboración de la información acerca de la situación del niño o niña, posterior a la adopción, solicitada por la Autoridad competente del Estado de origen.

Cierra el Decreto el título noveno en el cual se analizan las funciones y la composición de la Comisión Asesora de Acogimientos y Adopciones y de las Comisiones Provinciales de Medidas de Protección.

D) Decreto 355/2003, de 16 de Diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores.

Este Decreto representa la culminación del entramado normativo regulador de la atención a menores en centros de protección de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Estructurado jurídicamente en siete títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una derogatoria y dos finales, uno de sus principales objetivos es el de dar respuesta a la necesidad de crear un marco de organización y gestión con criterios unificados de actuación y evaluación para todos los centros de protección de menores, con el fin de ofrecer a niños, niñas, adolescentes y jóvenes una atención integral y de calidad.

En consecuencia, el Decreto articula el ámbito de actuación de la Administración Pública en el acogimiento residencial, estableciendo, a lo largo de su título quinto, cómo debe organizarse la acción social y educativa de los centros de protección, a través de una serie de instrumentos generales e individuales de planificación, ejecución y evaluación de dicha acción (Proyecto Educativo de Centro, Currículo Educativo de Centro, Reglamento de Organización y Funcionamiento de centro, Programación anual y Memoria anual).

El modelo de acogimiento residencial establecido en el Decreto combina dos elementos definitorios básicos: la calidad técnica de la atención, referida tanto a los recursos humanos como a los materiales de los centros, y una dinámica de funcionamiento que sea reflejo de los estilos y características generales de una familia común.

Sobre esta base, el acogimiento residencial aparece configurado como una alternativa que se utilizará cuando no sea posible la permanencia de la persona menor en su familia o se considere inadecuado el acogimiento familiar, y resulte esta medida más beneficiosa para su interés. Sólo podrá ser acordado por la autoridad judicial o por el órgano administrativo competente, recayendo tal condición en la Comisión Provincial de Medidas de Protección (título primero). La guarda del menor acogido en un centro de protección será

ejercida por el director del mismo bajo la vigilancia de la Administración de la Junta de Andalucía y la superior del Ministerio Fiscal.

De acuerdo con las previsiones contenidas en el título tercero, se consideran centros de protección aquellos establecimientos destinados al acogimiento residencial de menores sobre quienes se asuma u ostente previamente la tutela o guarda, sin perjuicio de la atención inmediata que se les preste cuando se encuentren transitoriamente en una supuesta situación de desprotección. Dichos centros garantizarán una atención adecuada a las necesidades que presenten, promoviendo el desarrollo integral de sus diversas dimensiones como personas y orientando su conducta durante su permanencia en los mismos.

Como se establece en su artículo 19, estos centros de protección se clasifican en casas y residencias. Así, las primeras son núcleos de convivencia ubicados en viviendas normalizadas que siguen los patrones funcionales y relacionales de los hogares familiares más comunes, teniendo la consideración de residencias los centros que agrupan varios núcleos o módulos de convivencia similares a las casas, en los que las personas menores de edad acogidas comparten habitualmente espacios comunes.

En cualquier caso, estos centros deberán cumplir las condiciones mínimas establecidas en la normativa reguladora de los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales.

Frente a los conceptos de “régimen disciplinario” y “comisión de faltas”, el Decreto introduce los de “potestad de corrección” y “conductas contrarias a la convivencia”, superando así una terminología tradicional más propia de los procedimientos sancionadores que del ámbito de protección a la infancia; al tiempo que abre un amplio campo de acción para articular el modelo convivencial en los centros de protección, no sólo fundamentado en potenciar la calidad y la calidez, sino también en desarrollar un sólido sistema de refuerzo de conductas positivas.

Por otro lado, dando cumplimiento a lo preceptuado en la Disposición adicional única del Decreto, en la que se instaba a la Consejería de Asuntos Sociales (actual Consejería para la Igualdad y Bienestar Social) a aprobar un Proyecto Educativo Marco que estableciese los principios, criterios y directrices a los que debían de ajustarse los Proyectos Educativos de cada centro, se aprobó, a través de la Orden de 13 de Julio de 2005, el Proyecto Educativo Marco para los Centros de Protección de Menores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, elaborado por la Dirección General de Infancia y Familias de la Consejería.

A través del mismo, se regulan los objetivos, principios metodológicos, pautas y reglas básicas que han de servir de referencia orientadora de los centros, tanto públicos como gestionados por entidades colaboradoras, integrados en la red de centros y recursos

de protección de menores de la Comunidad Autónoma Andaluza, dependientes de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Finalmente, la Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, de 23 de Octubre de 2007, aprueba el Reglamento Marco para la organización y funcionamiento de los centros de protección de menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el objetivo de dotar a los centros de protección de menores del instrumento adecuado que establezca los principios, criterios y directrices a los que deberán ajustarse los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de dichos centros.

En esta norma quedan definidas las características comunes de los centros, sus tipologías, programas y principios rectores; regula los derechos y deberes de las personas con medida de acogimiento residencial y su estancia; define el modelo de convivencia; sienta las bases sobre las relaciones con la familia de las personas menores; las relaciones del centro con el entorno y con la Administración de protección de menores; la planificación de la actividad educativa y, por último, la planificación de los recursos humanos.

Además de estos reglamentos, de indudable trascendencia en la práctica cotidiana, vio la luz el Plan Integral de Atención a la Infancia en Andalucía, aprobado mediante el Decreto 362/2003, de 22 de Diciembre, cuyas previsiones se extienden para el período 2003-2007, sentando las estrategias de la atención a la infancia y adolescencia en la Comunidad Autónoma en el marco de sus competencias; y el Decreto 127/2001, de 5 de Junio, sobre Medidas de seguridad en parques infantiles, a través del cual se establecen una serie de normas que, con la premisa de potenciar el juego en parques infantiles de uso público como contribución a la socialización de los niños/as, protejan a la vez la salud e integridad física de los mismos. También debe citarse el Decreto 3/2004, de 7 de Enero, por el que se establece el Sistema de información sobre el maltrato infantil en Andalucía, norma que tiene como finalidad la protección de los menores a través del adecuado conocimiento epidemiológico de los casos en que éstos sean objeto de malos tratos, su seguimiento y la coordinación de actuaciones entre las Administraciones Públicas competentes en esta materia.

Respecto a las novedades legislativas en el año 2009 y que de un modo u otro tienen incidencia en las personas menores de edad, debemos citar un instrumento jurídico de especial relevancia en nuestra Comunidad Autónoma, que ya fue citado en el Informe del año anterior al haberse publicado en el momento de proceder a su cierre. Nos referimos a la Ley 1/2009, de 27 de Febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA nº 50, de 13 de Marzo de 2009).

Su entrada en vigor se ha producido a los seis meses de su publicación, por lo que viene desplegando sus efectos desde el pasado mes de Septiembre de 2009.

Esta norma ha dado cumplimiento a una demanda formulada por esta Institución desde el año 2006, según quedó expresamente recogida en el Informe de dicho ejercicio. Y ello porque nuestra experiencia como garante de derecho de menores nos ha permitido advertir la necesidad de establecer en nuestra Comunidad Autónoma una regulación del instituto jurídico de la mediación familiar, extendiendo y generalizando los servicios. Desde la óptica de esta Defensoría se ha de poner en primer plano la palabra y el diálogo entre las personas como vía principal de resolución de conflictos, y sobre todo por el especial papel que en estos conflictos adquieren los menores de edad, los cuales, a la postre, resultan ser los más perjudicados y a los que más daño se causa.

La ley 1/2009 parte de una concepción amplia de la mediación familiar, entendiendo que ésta no es sólo un instrumento para gestionar y solucionar los conflictos derivados de situaciones de separación, ruptura de pareja o divorcio, sino que existen otras situaciones que generan también conflicto en el seno de la estructura familiar y a las que se puede dar respuesta a través de la mediación familiar, constituyéndose en una pieza clave para potenciar el bienestar del grupo familiar.

Se estructura en cinco capítulos, en los que se contemplan, en el capítulo I las disposiciones generales, el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, el concepto de mediación familiar y su finalidad, las partes legitimadas para acceder a la mediación, así como los derechos y deberes de las partes en conflicto. En el capítulo II se detallan los principios que inspiran la mediación familiar, tales como la voluntariedad de las partes de acceder a la mediación, el interés de las personas menores de edad y de las personas en situación de dependencia, la imparcialidad de la persona mediadora en sus relaciones con las partes en conflicto, su neutralidad respecto al resultado del acuerdo, la confidencialidad de la información obtenida a través de la mediación, su carácter personalísimo, la buena fe en todos los intervinientes y la flexibilidad del procedimiento. El capítulo III viene referido a las personas mediadoras, a los equipos de personas mediadoras, a los derechos y deberes de la persona mediadora, a la abstención y recusación, y al Registro de Mediación Familiar de Andalucía. El capítulo IV trata del procedimiento y contraprestación de la mediación familiar, deteniéndose especialmente en diversos aspectos relativos al inicio, desarrollo, duración y finalización de dicho procedimiento. Por su parte, el régimen sancionador aplicable se encuentra en el capítulo V.

Contiene también la norma una disposición adicional que prevé la creación de un órgano de participación en las actuaciones de mediación familiar en Andalucía; una disposición transitoria, de habilitación de aquellos y aquellas profesionales que ya vengán realizando actuaciones de mediación familiar, y dos disposiciones finales, la primera de ellas relativa al desarrollo reglamentario de la Ley, y la segunda que establece su entrada en vigor.

Otra norma con incidencia en las personas menores que ha visto la luz en 2009 es el Decreto 49/2009, de 3 de Marzo, sobre protección de las personas menores de edad

que se someten a intervenciones de cirugía estética en Andalucía y creación del Registro de datos sobre intervenciones de cirugía estética realizadas a personas menores de edad en Andalucía.

La necesidad de contar con un instrumento legal en este ámbito concreto surge como consecuencia del significativo incremento de la demanda de cirugía estética por personas menores, que únicamente se practica en el sector privado, ya que no forma parte de la cartera de servicios del Sistema Sanitario Público.

Como se recoge en la exposición de motivos, la extensión de esta cirugía a personas menores de edad supone un riesgo adicional a los propios de la cirugía, pues el crecimiento físico ha podido no finalizar completamente y ello puede ocasionar la necesidad de reintervenciones futuras. Además, por ser la adolescencia una etapa madurativa desde el punto de vista psicológico, puede existir una falta de madurez para adaptarse a los cambios de la imagen corporal y una valoración insuficiente o inadecuada de las consecuencias, los riesgos y las complicaciones que puede conllevar la cirugía estética.

El diferente articulado que se desarrolla en el Decreto persigue un triple objetivo:

Por un lado que la Administración Sanitaria Pública de Andalucía vele porque la población menor de edad que se someta a una intervención de cirugía estética conozca efectivamente los riesgos que conlleva la citada intervención y las posibles diferencias que pudiera haber en función de su sexo en cuanto a riesgos y consecuencias, asegurando que disponen de suficiente madurez mental para su correcta valoración y garantizando que la información que reciben es completa, objetiva y adaptada a sus necesidades y desarrollo madurativo y que la relación entre el riesgo y beneficio es razonable, incorporando de manera transversal la perspectiva de género.

En segunda lugar, se pretende que los centros y servicios sanitarios que realizan este tipo de intervenciones, además de cumplir la normativa estatal y autonómica vigente en cuanto a su autorización y registro, cuenten con requisitos adicionales que garanticen la seguridad clínica de la persona menor de edad.

Por último, el Decreto crea un Registro de datos sobre este tipo de intervenciones que tiene por finalidad conocer el número de intervenciones quirúrgicas, sus indicaciones, los indicadores de resultados, tasas de éxito, complicaciones, efectos secundarios y secuelas de todas las intervenciones de cirugía estética practicadas en personas menores de edad, incluyendo en todo momento datos desagregados por sexo, edad, lugar de nacimiento y nacionalidad que los centros y servicios sanitarios, autorizados para la práctica de la cirugía plástica, estética y reparadora lleven a cabo en el ámbito de su cartera de servicios en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

También a lo largo de 2009 ha entrado en vigor el Decreto 59/2009, de 10 de Marzo, por el que se modifica el Decreto 137/2002, de 30 de Abril, de apoyo a las familias andaluzas, y el Decreto 18/2003, de 4 de Febrero, de ampliación de las medidas de apoyo a las familias andaluzas.

Esta nueva modificación introducida en la política de la Comunidad Autónoma de ayuda a las familias tiene una especial incidencia en el ámbito educativo. Es así que el Decreto contempla uno de los ámbitos más decisivos del bienestar de esas familias, el ámbito educativo. Y ello acorde con la legislación vigente en dicha materia, en concreto con el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que ha configurado la educación infantil como una etapa educativa con identidad propia que se ordena en dos ciclos.

Para dar cumplimiento a este nuevo carácter de la educación infantil, la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, ya en el año 2008 mediante Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de Abril, de las Vicepresidencias y sobre reestructuración de Consejerías, asumió las competencias en la materia, si bien, la asunción definitiva de las competencias no se han hecho efectiva hasta el presente año 2009.

En consonancia con los preceptos contenidos en el Decreto que se señala, el primer ciclo de la educación infantil tiene carácter voluntario y atiende a los niños y niñas menores de tres años, y la Consejería competente en materia de educación garantizará progresivamente la existencia de puestos escolares en dicho ciclo para atender la demanda de las familias. A tales efectos, se determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las Corporaciones Locales, otras Administraciones Públicas y entidades privadas.

Por otro lado, se contempla la participación de las familias en el coste por los señalados servicios educativos mediante el pago de precios públicos con bonificaciones en los casos de existencia de circunstancias socio familiares de grave riesgo para el niño o la niña, así como cuando se trate de hijos o hijas de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres víctimas de violencia de género o de hijos o hijas de víctimas del terrorismo. En los restantes casos se establecerá una modulación según tramos de ingresos de la unidad familiar por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

Asimismo, en el presente Decreto se regula lo relativo a la creación y autorización de centros educativos que impartan el primer ciclo de la educación infantil, de conformidad con lo recogido en los artículos 17 y 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio.

Finalmente, el Decreto regula las normas de admisión del alumnado en los centros educativos que impartan el primer ciclo de la educación infantil y el procedimiento para promover un incremento progresivo de la oferta de plazas en estos centros.

Otra novedad importante recogida en el Decreto 59/2009 es el apoyo al alumnado perteneciente a familias con rentas modestas que termina la enseñanza obligatoria con objeto de que pueda continuar sus estudios de bachillerato o formación profesional, a través del establecimiento de las denominadas “Becas 6000”

Por último se debe destacar que la norma de referencia extiende la gratuidad del transporte escolar al segundo ciclo de la educación infantil; facilita la formación en centros de trabajo de países de la Unión Europea al alumnado de formación profesional inicial y de enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño; incorporar nuevas actividades extraescolares en los centros educativos («El Deporte en la escuela») o amplía el ámbito del Programa «Idioma y Juventud» tanto en lo relativo a las modalidades de desarrollo (se incorporan los intercambios escolares) como al alumnado destinatario (se incorpora tanto el alumnado de educación secundaria obligatoria como los pertenecientes a colegios concertados y privados).

4. MENORES DE EDAD EN ANDALUCÍA: DATOS CUANTITATIVOS.

4. MENORES DE EDAD EN ANDALUCÍA: DATOS CUANTITATIVOS.

4. 1. Datos Poblacionales

Este apartado contiene datos demográficos sobre población menor de edad en Andalucía y provincias en el año 2009. Igualmente, se presentan series que muestran la evolución de estas cifras en los últimos años.

En Andalucía, residen 1.641.039 personas menores de 18 años, representando un 19,8% de la población andaluza y un 3,5% de la población española. A su vez los chicos y chicas en Andalucía son el 20% de la población menor de 18 años en España (8.192.166). Los chicos andaluces suponen un 51,5% (844.947) y las chicas el 48,5% (796.092) de esta población.

Esta población ha registrado un incremento de un 1,2% respecto a 2008 (1.621.817).

Figura 1. Población menor de 18 años según provincia; Andalucía, 2009

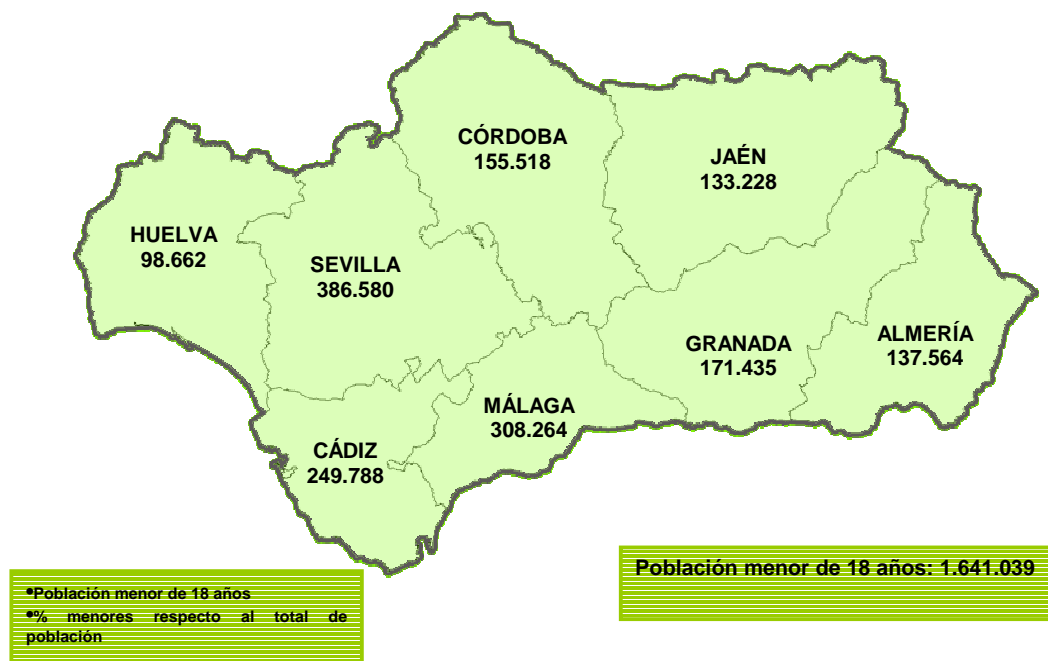


Tabla 1 Población menor de 18 años según edad y género; Andalucía, 2009

Edad	Ambos sexos	%	Varones	%	Mujeres	%
0	91.842	5,6%	47.479	5,6%	44.363	5,6%
1	94.784	5,8%	48.813	5,8%	45.971	5,8%
2	96.306	5,9%	49.806	5,9%	46.500	5,8%
3	94.664	5,8%	48.532	5,7%	46.132	5,8%
4	92.582	5,6%	47.679	5,6%	44.903	5,6%
5	90.987	5,5%	46.494	5,5%	44.493	5,6%
6	87.872	5,4%	45.091	5,3%	42.781	5,4%
7	88.109	5,4%	45.181	5,3%	42.928	5,4%
8	88.393	5,4%	45.971	5,4%	42.422	5,3%
9	86.677	5,3%	44.844	5,3%	41.833	5,3%
10	84.887	5,2%	43.800	5,2%	41.087	5,2%
11	86.557	5,3%	44.369	5,3%	42.188	5,3%
12	86.292	5,3%	44.260	5,2%	42.032	5,3%
13	88.789	5,4%	45.655	5,4%	43.134	5,4%
14	90.168	5,5%	46.356	5,5%	43.812	5,5%
15	94.928	5,8%	48.982	5,8%	45.946	5,8%
16	98.750	6,0%	50.655	6,0%	48.095	6,0%
17	98.452	6,0%	50.980	6,0%	47.472	6,0%
Total 0-17 años	1.641.039	100%	844.947	100%	796.092	100%
Población todas las edades	8.302.923		4.113.383		4.189.540	

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de habitantes, 2009. Instituto Nacional de Estadística. (fecha de acceso 04/02/10)

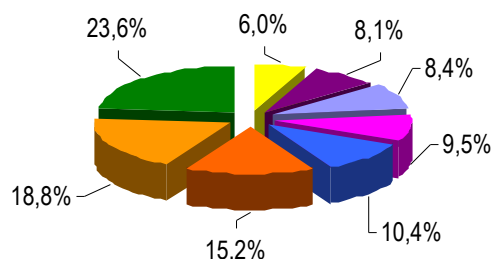
Las provincias con mayor número de efectivos de población menor de edad son Sevilla, que cuenta con 386.580 chicos y chicas (suponen un 23,6% de la población menor de edad en Andalucía), Málaga con 308.264 menores (18,8%) y Cádiz con 249.788 chicos y chicas (15,2%). Por el contrario Huelva con 98.662 menores y Jaén con 133.228 son las provincias con un menor número de efectivos de este grupo poblacional.

Por otro lado, cuentan con una población más joven, es decir aquellas con un mayor peso de la población menor de 18 años en la provincia, Cádiz (20,3%), Sevilla (20,3%) y Almería (20,1%).

Tabla 2. Población menor de 18 años según provincias; Andalucía, 2009					
	0 a 17 años		Todas las edades		% 0-17 (respecto al total de la población)
	n	%	n	%	
Almería	137.564	8,4%	684.426	8,2%	20,1%
Cádiz	249.788	15,2%	1.230.594	14,8%	20,3%
Córdoba	155.518	9,5%	803.998	9,7%	19,3%
Granada	171.435	10,4%	907.428	10,9%	18,9%
Huelva	98.662	6,0%	513.403	6,2%	19,2%
Jaén	133.228	8,1%	669.782	8,1%	19,9%
Málaga	308.264	18,8%	1.593.068	19,2%	19,4%
Sevilla	386.580	23,6%	1.900.224	22,9%	20,3%
Andalucía	1.641.039	100%	8.302.923	100%	19,8%

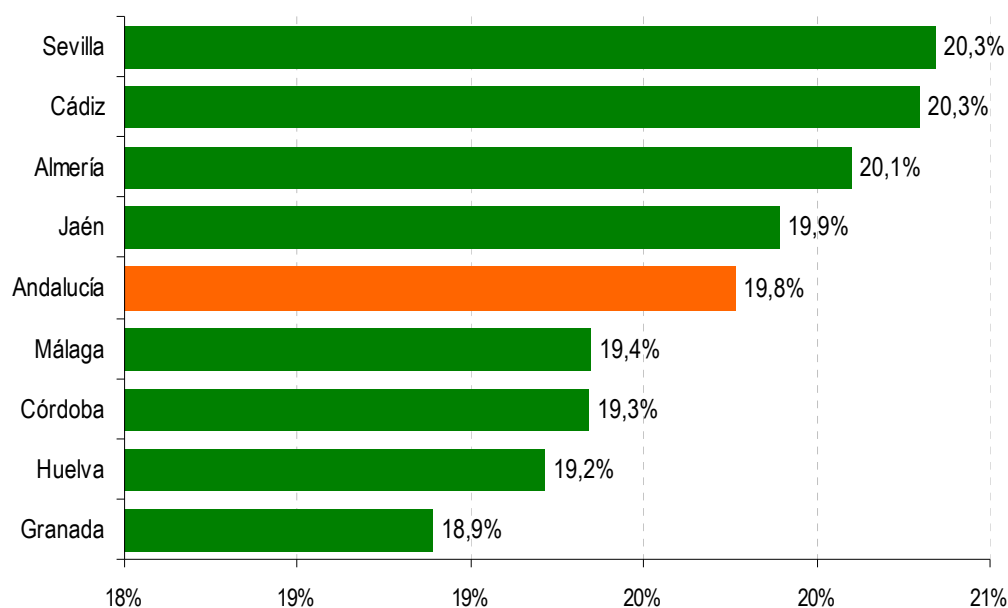
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de habitantes, 2009. Instituto Nacional de Estadística. (fecha de acceso 04/02/10)

Gráfico 1. Distribución de la población menor de 18 años según provincias; Andalucía, 2009.



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de habitantes, 2009. Instituto Nacional de Estadística. (fecha de acceso 04/02/10)

Gráfico 2. Porcentaje de menores de edad respecto al total de población provincial; Andalucía, 2009.

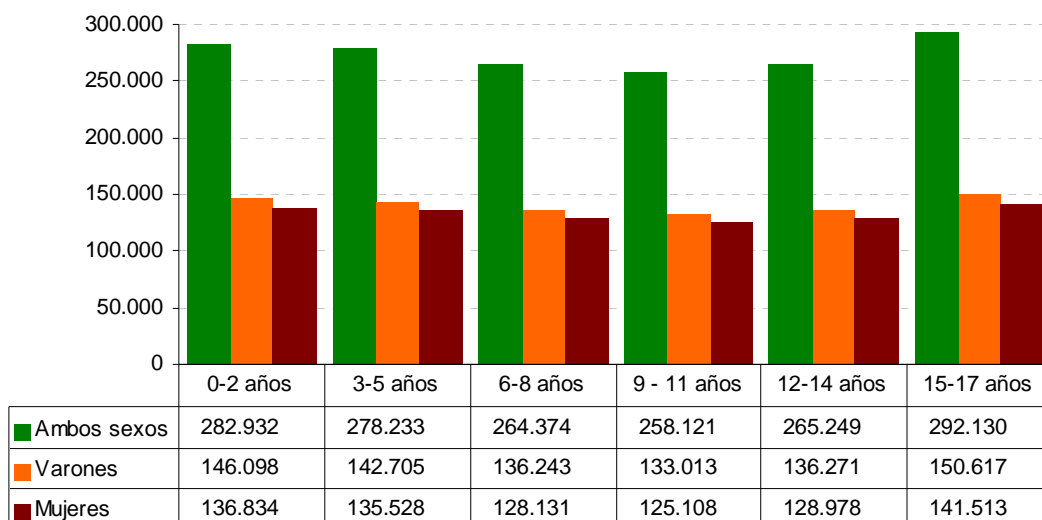


Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de habitantes, 2009. Instituto Nacional de Estadística. (fecha de acceso 04/02/10)

Si observamos esta población según grupos de edad trienales, los chicos y chicas entre 15 y 17 años conforman el grupo más numeroso con 292.130 efectivos que representan un 17,8% del total de la población menor andaluza, seguido del grupo poblacional entre 0 y 2 años con 282.932 niñas y niños que suponen el 17,2%, y de aquellos entre 3 y 5 años con 278.233 que suponen el 17% de las personas menores de edad.

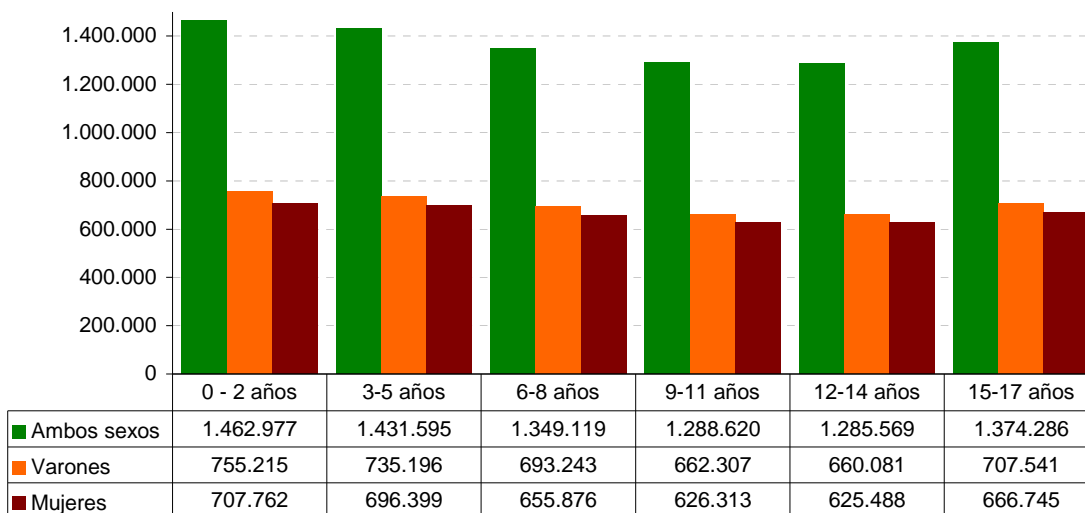
En cuanto a la población menor de edad en España, ésta se presenta más joven que la andaluza al concentrarse un mayor número de chicos y chicas entre los 0 y 2 con 1.462.977 que suponen un 17,9% del total de menores en España, y en el grupo de 3 a 5 años con un 1.431.595 que suponen un 17,5% del total de menores. Entre los 15 y 17 años se registran 1.374.286 jóvenes que suponen un 16,8% de esta población.

Gráfico 3. Población menor de 18 años según grupos de edad y género; Andalucía, 2009.



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de habitantes, 2009. Instituto Nacional de Estadística. (fecha de acceso 04/02/10)

Gráfico 4. Población menor de 18 años según grupos de edad y género; España, 2009.



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de habitantes, 2009. Instituto Nacional de Estadística. (fecha de acceso 04/02/10)

Tabla 3. Población menor de 18 años según edad y provincia; Andalucía, 2009

Edad	Almería		Cádiz		Córdoba		Granada		Huelva		Jaén		Málaga		Sevilla	
	n	%	n	%	n	%	n	%	n	%	n	%	n	%	n	%
0	8.261	6,00%	13.576	5,40%	8.292	5,30%	7.695	4,50%	5.588	5,70%	6.723	5,00%	17.523	5,70%	24.184	6,30%
1	8.291	6,00%	14.779	5,90%	8.357	5,40%	9.213	5,40%	5.694	5,80%	6.665	5,00%	18.219	5,90%	23.566	6,10%
2	8.359	6,10%	15.315	6,10%	8.717	5,60%	9.664	5,60%	5.601	5,70%	6.878	5,20%	18.206	5,90%	23.566	6,10%
3	7.914	5,80%	14.828	5,90%	8.436	5,40%	9.799	5,70%	5.626	5,70%	6.708	5,00%	18.368	6,00%	22.985	5,90%
4	7.905	5,70%	14.501	5,80%	8.356	5,40%	9.314	5,40%	5.464	5,50%	6.883	5,20%	17.966	5,80%	22.193	5,70%
5	7.631	5,50%	14.091	5,60%	8.393	5,40%	9.125	5,30%	5.477	5,60%	6.901	5,20%	17.640	5,70%	21.729	5,60%
6	7.385	5,40%	13.594	5,40%	8.209	5,30%	8.843	5,20%	5.363	5,40%	6.764	5,10%	16.727	5,40%	20.987	5,40%
7	7.528	5,50%	13.560	5,40%	8.208	5,30%	9.134	5,30%	5.347	5,40%	6.756	5,10%	16.926	5,50%	20.650	5,30%
8	7.397	5,40%	13.329	5,30%	8.367	5,40%	9.003	5,30%	5.313	5,40%	7.086	5,30%	16.918	5,50%	20.980	5,40%
9	7.270	5,30%	13.108	5,20%	8.277	5,30%	8.753	5,10%	5.212	5,30%	7.443	5,60%	16.564	5,40%	20.050	5,20%
10	7.123	5,20%	12.758	5,10%	8.363	5,40%	9.112	5,30%	5.064	5,10%	7.048	5,30%	15.857	5,10%	19.562	5,10%
11	7.194	5,20%	13.110	5,20%	8.285	5,30%	9.384	5,50%	5.189	5,30%	7.311	5,50%	16.175	5,20%	19.909	5,20%
12	7.169	5,20%	12.685	5,10%	8.354	5,40%	9.781	5,70%	5.233	5,30%	7.439	5,60%	16.153	5,20%	19.478	5,00%
13	7.397	5,40%	13.193	5,30%	8.497	5,50%	10.094	5,90%	5.410	5,50%	7.991	6,00%	16.301	5,30%	19.906	5,10%
14	7.341	5,30%	13.391	5,40%	9.085	5,80%	9.955	5,80%	5.446	5,50%	8.115	6,10%	16.233	5,30%	20.602	5,30%
15	7.489	5,40%	14.164	5,70%	9.488	6,10%	10.477	6,10%	5.765	5,80%	8.740	6,60%	17.017	5,50%	21.788	5,60%
16	7.957	5,80%	14.960	6,00%	9.941	6,40%	10.968	6,40%	5.969	6,00%	8.977	6,70%	17.894	5,80%	22.084	5,70%
17	7.953	5,80%	14.846	5,90%	9.893	6,40%	11.121	6,50%	5.901	6,00%	8.800	6,60%	17.577	5,70%	22.361	5,80%
Población 0-17 años	137.564	100%	249.788	100%	155.518	100%	171.435	100%	98.662	100%	133.228	100%	308.264	100%	386.580	100%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de habitantes, 2009. Instituto Nacional de Estadística. (fecha de acceso 04/02/10)

La población de menores de edad en Andalucía se ha incrementado, en cuanto a número de efectivos, en los últimos años. Así, este segmento poblacional ha registrado un incremento de un 1,2% respecto a 2008 y un 4,9% respecto a los 6 años anteriores.

En Almería y Málaga es donde más se ha incrementado en el periodo comprendido entre 2003 y 2009, un 13,6% y 12,5%, respectivamente. Por el contrario, en otras provincias este grupo poblacional ha disminuido, es el caso de Jaén con un decremento del 3,8% y Córdoba con un 2,1%.

Tabla 4. Evolución de la población menor de 18 años según provincia; Andalucía, 2003-2009

	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	Incremento %
Almería	121.092	123.652	126.454	128.940	131.482	135.455	137.564	13,6%
Cádiz	246.498	244.163	244.781	245.246	246.781	247.987	249.788	1,3%
Córdoba	158.859	158.080	156.472	155.913	155.424	155.599	155.518	-2,1%
Granada	160.655	162.611	165.684	168.128	169.091	171.278	171.435	6,7%
Huelva	95.456	94.802	94.964	95.673	95.985	97.033	98.662	3,4%
Jaén	138.484	137.595	137.217	136.291	135.529	133.514	133.228	-3,8%
Málaga	274.026	276.429	284.436	289.228	294.080	301.549	308.264	12,5%
Sevilla	369.241	366.655	368.547	370.861	373.128	379.402	386.580	4,7%
Andalucía	1.564.311	1.563.987	1.578.555	1.590.280	1.601.500	1.621.817	1.641.039	4,9%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de habitantes, 2009. Instituto Nacional de Estadística. (fecha de acceso 04/02/10)

4. 2. Datos poblacionales sobre personas extranjeras menores de edad.

Este apartado presenta información sobre la población extranjera menor de edad en Andalucía y provincias en el año 2009, su evolución en los últimos años y datos sobre los principales países de procedencia de estos chicos y chicas.

Según el Padrón municipal de habitantes, en Andalucía en 2009 se registraron 110.636 chicos y chicas extranjeras menores de 18 años, un 8,8% más que en 2008 (101.664). Los chicos extranjeros suponen un 52,1%, y las chicas un 47,9%. La población extranjera menor de 18 años supone un 6,7% del total de chicos y chicas en la Comunidad Autónoma.

Málaga (41.950) es la provincia con mayor peso de la población extranjera menor de edad, un 13,6% de las y los menores que residen en esta provincia son extranjeros. Almería (25.864) es la segunda provincia con mayor población menor extranjera, donde un 18,8% de estos chicos y chicas han nacidos en otro país.

Además, Málaga y Almería son las provincias en las que residen más chicos y chicas extranjeros, un 37,9% y 23,4% del total de los extranjeros menores de edad de la Comunidad.

La población extranjera con menos de 18 años de edad supone un 16,4%, respecto a los extranjeros residentes en la Comunidad (675.180). En Almería, un 18% de la población extranjera son menores de 18 años. En Córdoba y Jaén este segmento de población supone el 18% y el 17,5% respectivamente del total de extranjeros en cada provincia.

Tabla 5. Población extranjera menor de 18 años según provincia; Andalucía, 2009

	Ambos sexos	Varones	Mujeres
Almería	25.864	13.340	12.524
Cádiz	7.895	4.101	3.794
Córdoba	4.456	2.270	2.186
Granada	9.835	5.233	4.602
Huelva	5.671	3.020	2.651
Jaén	3.431	1.788	1.643
Málaga	41.950	21.844	20.106
Sevilla	11.534	5.991	5.543
Andalucía	110.636	57.587	53.049

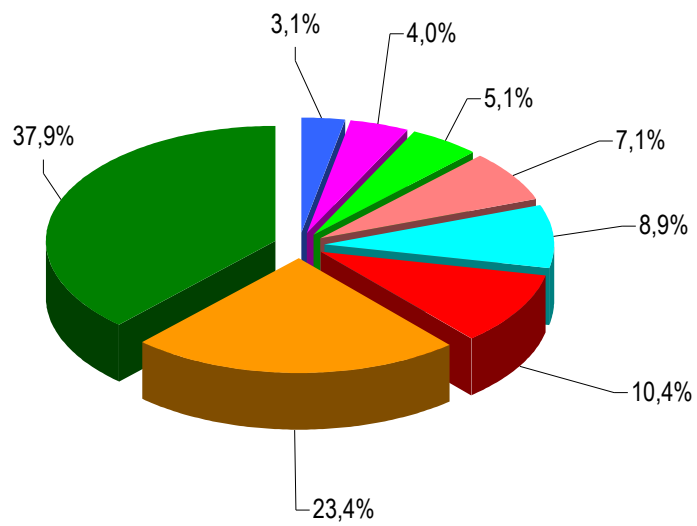
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir del Padrón Municipal de habitantes, 2009. Instituto Nacional de Estadística.

Tabla 6. Indicadores de población extranjera menor de 18 años según provincia; Andalucía, 2009

	Distribución %	% respecto a los menores en la provincia	% respecto a la población extranjera en la provincia
Almería	23,4%	18,8%	18,0%
Cádiz	7,1%	3,2%	17,3%
Córdoba	4,0%	2,9%	18,0%
Granada	8,9%	5,7%	15,9%
Huelva	5,1%	5,7%	14,2%
Jaén	3,1%	2,6%	17,5%
Málaga	37,9%	13,6%	15,7%
Sevilla	10,4%	3,0%	16,0%
Andalucía	100%	6,7%	16,4%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir del Padrón Municipal de habitantes, 2009. Instituto Nacional de Estadística.

Gráfico 5. Distribución de la población extranjera menor de 18 años según provincia de residencia; Andalucía, 2009.



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir del Padrón Municipal de habitantes, 2009. Instituto Nacional de Estadística.

Evolución de la población extranjera menor de 18 años

En 2009, en Andalucía, la población extranjera menor de 18 años supone un 6,7% del total de menores, porcentaje éste algo superior al que se registró en 2003 (2,8%), pasando de 43.305 menores en 2003 a 110.636 en 2009.

Este incremento de representatividad entre el total de menores extranjeros de cada provincia se hace más obvio en Almería, donde se incrementa en más del doble entre 2003 y 2009 (8,2% y 18,8% respectivamente) y Málaga (6,7% y 13,6%).

Tabla 7. Evolución de la población extranjera menor de 18 años según provincias; Andalucía 2003 - 2009

	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Almería	9.966	13.218	16.475	18.731	21.112	23.999	25.864
Cádiz	3.380	3.815	4.954	5.577	6.456	7.558	7.895
Córdoba	1.544	1.921	2.350	2.420	2.884	3.919	4.456
Granada	3.199	4.133	5.441	6.654	7.753	9.311	9.835
Huelva	1.552	1.959	2.517	3.014	3.800	5.077	5.671
Jaén	1.138	1.454	1.820	2.205	2.596	3.074	3.431
Málaga	18.337	22.183	27.757	30.435	33.337	38.816	41.950
Sevilla	4.189	4.959	6.039	7.055	7.973	9.910	11.534
ANDALUCÍA	43.305	53.642	67.353	76.091	85.911	101.664	110.636

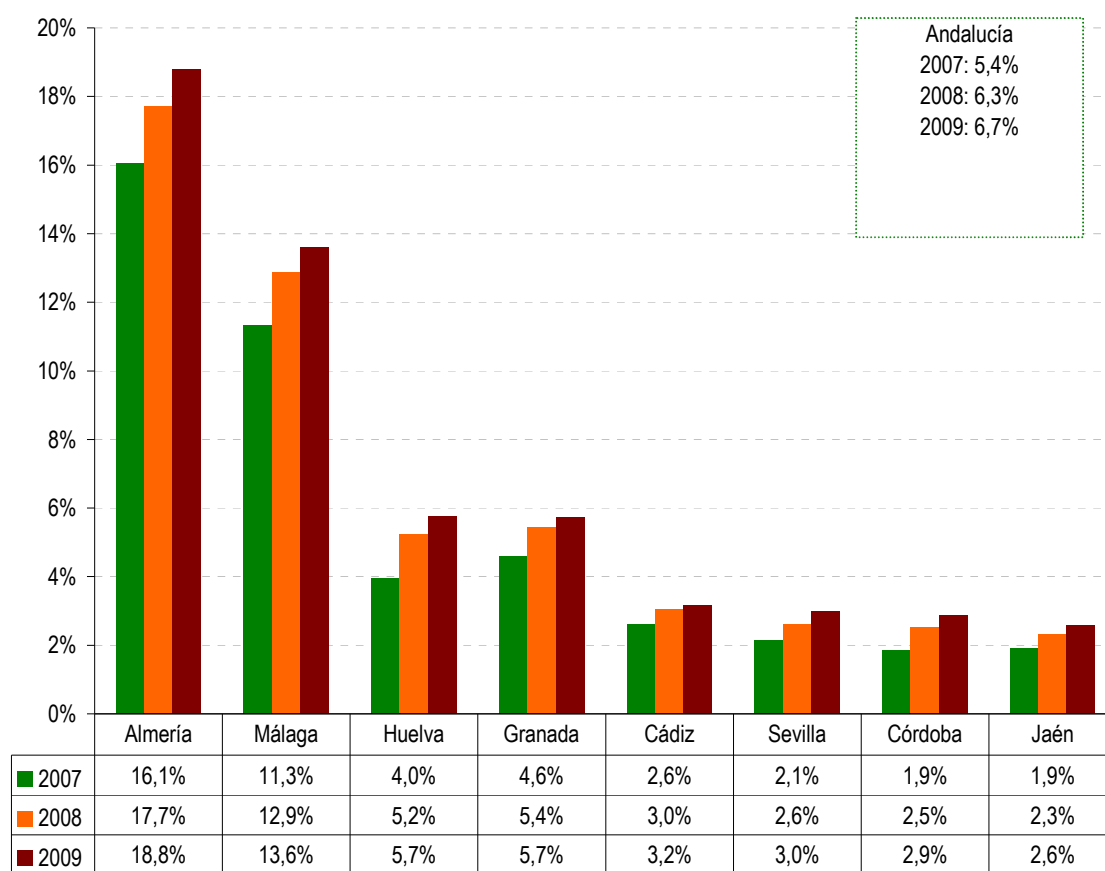
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir del Padrón Municipal de habitantes, 2009. Instituto Nacional de Estadística.

Tabla 8. Porcentaje de menores extranjeros respecto al total de menores según provincia; Andalucía, 2003 - 2009

	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Almería	8,2%	10,7%	13,0%	14,5%	16,1%	17,7%	18,8%
Cádiz	1,4%	1,6%	2,0%	2,3%	2,6%	3,0%	3,2%
Córdoba	1,0%	1,2%	1,5%	1,6%	1,9%	2,5%	2,9%
Granada	2,0%	2,5%	3,3%	4,0%	4,6%	5,4%	5,7%
Huelva	1,6%	2,1%	2,7%	3,2%	4,0%	5,2%	5,7%
Jaén	0,8%	1,1%	1,3%	1,6%	1,9%	2,3%	2,6%
Málaga	6,7%	8,0%	9,8%	10,5%	11,3%	12,9%	13,6%
Sevilla	1,1%	1,4%	1,6%	1,9%	2,1%	2,6%	3,0%
Andalucía	2,8%	3,4%	4,3%	4,8%	5,4%	6,3%	6,7%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir del Padrón Municipal de habitantes, 2009. Instituto Nacional de Estadística.

Gráfico 6. Evolución de la población extranjera menor de 18 años respecto al total de menores en la provincia; Andalucía 2007 a 2009.



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir del Padrón Municipal de habitantes, 2009. Instituto Nacional de Estadística.

Chicos y chicas extranjeras de 0 a 19 años

La población extranjera de 0 a 19 años supone un 18,5% (125.060 menores entre 0 y 19 años) respecto al total de población extranjera residente en la Comunidad Autónoma.

Un 60% de la población extranjera con edades entre 0 y 19 años de Andalucía han nacido en países europeos, de éstos la gran mayoría (94,6%) han nacido en países de la Unión Europea, un 5,4% pertenecen a países europeos no comunitarios. De los nacidos en la Unión Europea el 23,3% han nacido en España, el 11,1% en Reino Unido y el 11% en Rumania.

Un 23,3% de las personas extranjeras menores de edad de Andalucía, han nacido en países americanos. Del conjunto de menores americanos, la gran mayoría provienen de países de América del Sur (91,4%).

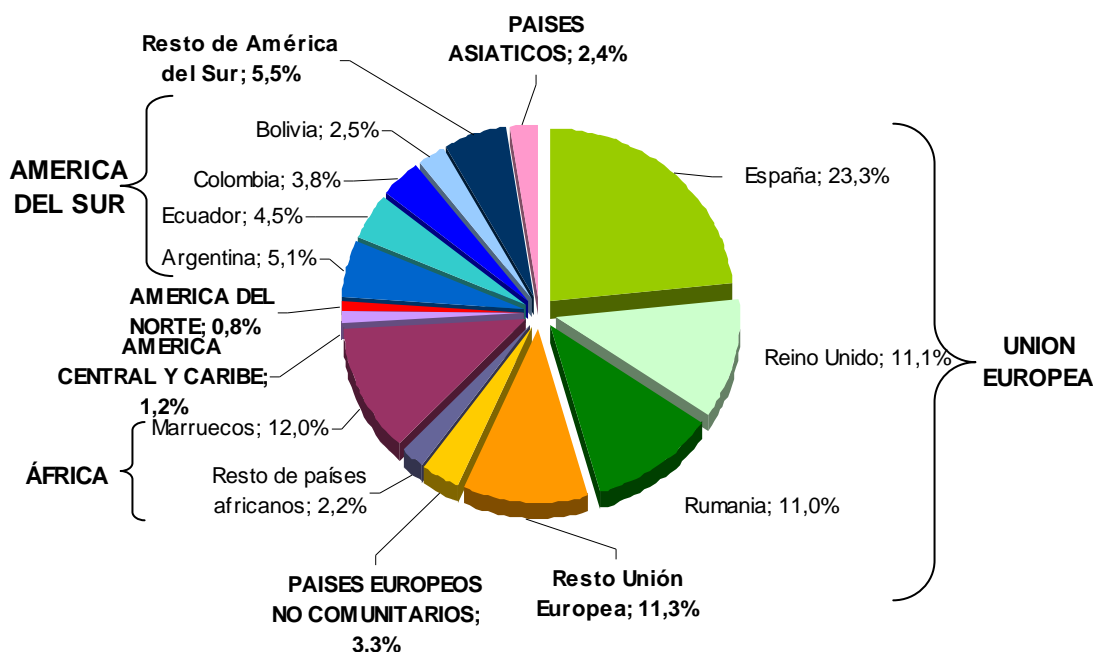
Un 14,2% de chicos y chicas extranjeras proceden de países africanos, de estos chicos y chicas un 84,7% son de Marruecos.

Tabla 9. Población extranjera menor de 20 años según país de nacimiento; Andalucía, 2009

	Total 0-19 años	Distribución %	% respecto al total de población extranjera
Total	125.060	100%	18,5%
Países europeos	75.049	60,0%	20,3%
Unión Europea	70.961	94,6%	20,9%
Países europeos no comunitarios	4.088	5,4%	13,8%
Países africanos	17.715	14,2%	13,8%
Marruecos	15.013	84,7%	15,8%
Resto de Países Africanos	67	0,4%	9,9%
Países americanos	29.196	23,3%	18,8%
América central y caribe	1.498	5,1%	14,4%
América del Norte	1.002	3,4%	16,3%
América del Sur	26.696	91,4%	19,2%
Países asiáticos	3.055	2,4%	14,4%
Países de Oceanía	45	0,0%	11,1%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir del Padrón Municipal de habitantes, 2009. Instituto Nacional de Estadística.

Gráfico 7. Distribución de la población extranjera menor de 20 años según lugar de nacimiento; Andalucía, 2009.



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir del Padrón Municipal de habitantes, 2009. Instituto Nacional de Estadística.

En Málaga se registra el mayor número de menores extranjeros de 20 años, concretamente 46.785 menores. En cuanto a la desagregación por países, del total de menores empadronados en esta provincia un 64,9% han nacido en países europeos, de todos ellos un 61,1% son de países de la Unión Europea. Un 23,3% han nacido en países americanos, concretamente proceden de países de América del Sur (21,6%).

La segunda provincia con mayor número de población menor extranjera es Almería con 29.128 menores. De todos ellos, un 62,6% han nacido en países europeos, la mayoría pertenecen a la Unión Europea (59,8%). Un 21,9% han nacido en países africanos y mayoritariamente provienen de Marruecos (18,5%).

A continuación, Sevilla con 13.363 chicas y chicos de estas edades., de los que un 45,6% pertenecen a países europeos, y de éstos un 41,9% son de la Unión Europea. Un 37,5% provienen de países americanos, concretamente un 33,9% son de países

pertenecientes a América del Sur. Un 12,9% han nacido en países africanos, un 8,8% provienen de Marruecos.

Tabla 10. Población extranjera de 0 a 19 años según país de nacimiento y provincia de residencia; Andalucía, 2009

	Almería		Cádiz		Córdoba		Granada		Huelva		Jaén		Málaga		Sevilla	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Total	29.128	100%	8.844	100%	5.168	100%	11.319	100%	6.501	100%	3.952	100%	46.785	100%	13.363	100%
Países Europeos	18.243	62,6%	5.126	58,0%	2.822	54,6%	6.243	55,2%	4.245	65,3%	1.925	48,7%	30.354	64,9%	6.091	45,6%
Unión Europea	17.413	59,8%	4.904	55,5%	2.661	51,5%	5.911	52,2%	4.063	62,5%	1.839	46,5%	28.567	61,1%	5.603	41,9%
Países europeos no comunitarios	830	2,8%	222	2,5%	161	3,1%	332	2,9%	182	2,8%	86	2,2%	1.787	3,8%	488	3,7%
Países Africanos	6.380	21,9%	1.219	13,8%	572	11,1%	1.695	15,0%	956	14,7%	944	23,9%	4.227	9,0%	1.722	12,9%
Marruecos	5.392	18,5%	1.025	11,6%	456	8,8%	1.515	13,4%	859	13,2%	807	20,4%	3.781	8,1%	1.178	8,8%
Restos de países africanos	4	0,0%	9	0,1%	4	0,1%	6	0,1%	2	0,0%	929	23,5%	15	0,0%	19	0,1%
Países Americanos	4.259	14,6%	2.272	25,7%	1.604	31,0%	3.065	27,1%	1.178	18,1%	929	23,5%	10.880	23,3%	5.009	37,5%
América central y caribe	204	0,7%	189	2,1%	104	2,0%	169	1,5%	61	0,9%	61	1,5%	386	0,8%	324	2,4%
América del Norte	59	0,2%	200	2,3%	25	0,5%	103	0,9%	25	0,4%	25	0,6%	405	0,9%	160	1,2%
América del Sur	3.996	13,7%	1.883	21,3%	1.475	28,5%	2.793	24,7%	1.092	16,8%	843	21,3%	10.089	21,6%	4.525	33,9%
Países Asiáticos	245	0,8%	224	2,5%	168	3,3%	310	2,7%	122	1,9%	149	3,8%	1.298	2,8%	539	4,0%
Países de Oceanía	1	0,0%	3	0,0%	2	0,0%	6	0,1%		0,0%	5	0,1%	26	0,1%	2	0,0%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir del Padrón Municipal de habitantes, 2009. Instituto Nacional de Estadística.

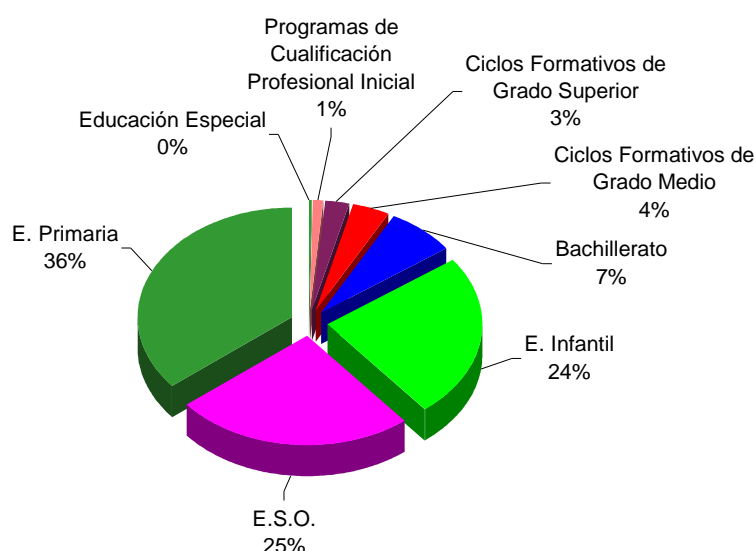
4. 3. Datos Educativos.

En este apartado se recoge información sobre la población matriculada en enseñanzas no universitarias (Educación Infantil, Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional de Grado Medio y Superior, Programas de Cualificación Profesional Inicial, Educación Especial) durante los cursos 2009/2010 y 2008/2009, así como de profesorado y alumnado extranjero y otros indicadores relacionados con la educación (número medio de alumnado por unidad/grupo, entendiendo éste último como el alumnado que tiene un mismo tutor o que cursa su horario lectivo conjuntamente, aunque durante otra parte del horario pueda separarse para la realización de asignaturas optativas o por otras causas, y por el contrario no se consideran como grupos las subdivisiones existentes por idiomas u otras materias optativas).

En Andalucía se estima que en el curso 2009/2010 se encuentran matriculados en enseñanzas no universitarias 1.498.978 alumnos y alumnas. En este curso se produce un incremento de un 1,4% respecto a los matriculados en el curso 2008/2009 (1.477.582).

El 35,9% de estos alumnos y alumnas estaban matriculados en educación primaria (538.166), el 25% en Educación Secundaria Obligatoria (374.756), el 24% en Educación Infantil (360.099) y un 7,4% en Bachillerato (111.359).

Gráfico 8.- Distribución del alumnado según nivel educativo; Andalucía, curso 2009/2010.

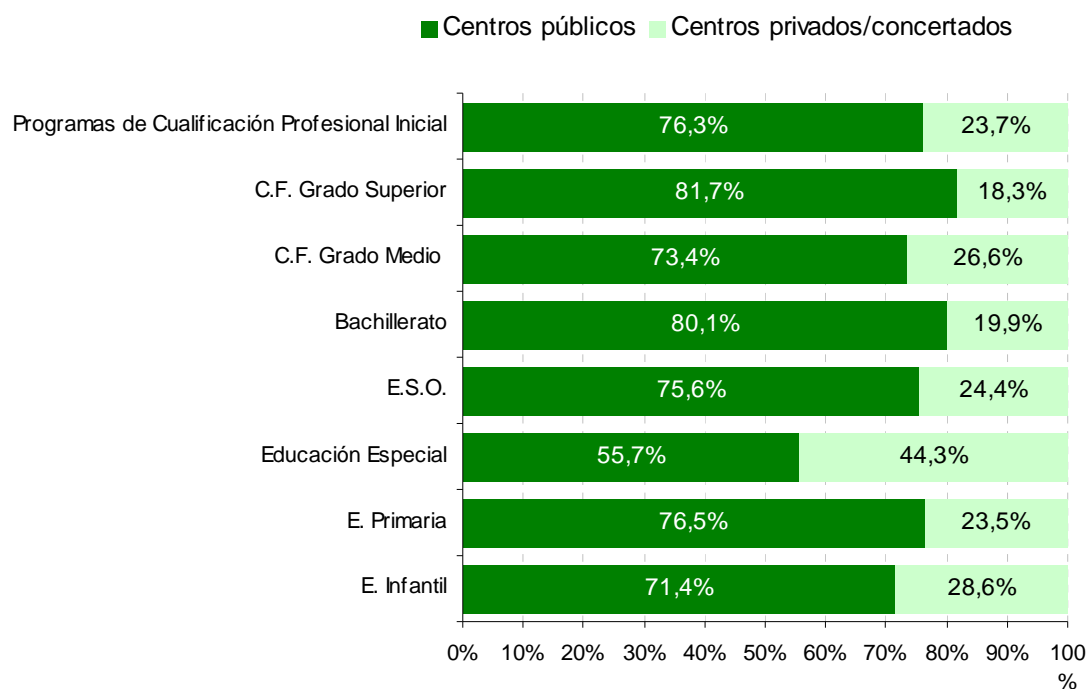


Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos avance de las "Estadísticas de la educación en Andalucía, curso 2009/2010". Consejería de Educación.

Del total de población escolar en Andalucía, el 75,2% estaba matriculado en centros públicos, un 24,8% en centros privados/concertados.

En Educación especial la distribución del alumnado difiere de los demás niveles de enseñanza, el porcentaje de alumnos y alumnas en centros públicos es el 55,7%, en centros privados/concertados es del 44,3%.

Gráfico 9.- Distribución del alumnado según titularidad del centro y nivel educativo; Andalucía, curso 2009/2010.



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de las Estadísticas de la educación en Andalucía, curso 2009/2010. Consejería de Educación.

Sevilla (352.554) y Málaga (268.087) son las provincias con mayor número de alumnos y alumnas, 23,5% y 17,9% del total de matriculados respectivamente.

La distribución del alumnado en centros públicos es muy similar a la observada para el total de centros, así la Educación Primaria (36,5%) y ESO (25,1%) son los niveles educativos con mayor porcentaje de alumnado. En los centros privados/ concertados la Educación Primaria (34,1%), Educación Infantil (27,8%) y ESO (24,6%) albergan la mayoría de alumnado matriculado.

El 24,8% del alumnado de Andalucía está matriculado en centros privados/ concertados, es decir 371.163 alumnos y alumnas cursan estudios en este tipo de centros.

Del total de matriculados en cada provincia, Almería y Huelva cuentan con un porcentaje bastante elevado de menores matriculados en educación infantil en centros privados o concertados (37,4% y 36,7%). Cádiz y Jaén registran un mayor porcentaje de alumnado en E. primaria (36,6% 36,4% respectivamente).

Tabla 11.- Alumnado matriculado según nivel educativo y provincia; Andalucía, 2009/2010

	Andalucía	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
TODOS LOS CENTROS	1.498.978	123.771	227.490	144.381	166.942	94.634	121.119	268.087	352.554
E. Infantil	360.099	32.307	52.450	33.776	37.672	24.876	25.739	66.264	87.015
E. Primaria	538.166	44.531	82.915	50.995	58.953	33.381	43.124	97.753	126.514
Educación Especial	6.013	608	932	575	1.043	202	337	843	1.473
E.S.O.	374.756	30.639	56.431	36.251	42.341	23.336	33.105	65.857	86.796
Bachillerato	111.359	8.061	16.786	11.577	13.617	6.034	10.286	20.129	24.869
C.F. Grado Medio	55.053	4.076	9.630	5.554	6.012	3.665	4.729	8.238	13.149
C.F. Grado Superior Programas Cualificación Profesional Inicial	39.849	2.722	5.780	3.958	5.824	2.252	2.909	6.452	9.952
	13.683	827	2.566	1.695	1.480	888	890	2.551	2.786
Centros públicos	1.127.815	104.434	170.944	105.981	119.553	76.417	94.500	196.434	259.552
E. Infantil	257.007	25.078	38.977	22.456	27.057	18.197	19.257	44.492	61.493
E. Primaria	411.474	38.436	62.237	38.499	42.321	27.648	33.435	73.997	94.901
Educación Especial	3.352	564	524	203	416	127	223	560	735
E.S.O.	283.423	26.380	41.949	27.546	29.857	19.186	25.938	48.261	64.306
Bachillerato	89.181	7.077	13.373	9.342	10.267	5.471	8.874	15.472	19.305
C.F. Grado Medio	40.390	3.587	7.270	3.671	4.200	2.891	3.596	6.457	8.718
C.F. Grado Superior Programas Cualificación Profesional Inicial	32.550	2.587	4.692	2.967	4.372	2.228	2.453	5.149	8.102
	10.438	725	1.922	1.297	1.063	669	724	2.046	1.992
Centros privados	371.163	19.337	56.546	38.400	47.389	18.217	26.619	71.653	93.002
E. Infantil	103.092	7.229	13.473	11.320	10.615	6.679	6.482	21.772	25.522
E. Primaria	126.692	6.095	20.678	12.496	16.632	5.733	9.689	23.756	31.613
Educación Especial	2.661	44	408	372	627	75	114	283	738
E.S.O.	91.333	4.259	14.482	8.705	12.484	4.150	7.167	17.596	22.490
Bachillerato	22.178	984	3.413	2.235	3.350	563	1.412	4.657	5.564
C.F. Grado Medio	14.663	489	2.360	1.883	1.812	774	1.133	1.781	4.431
C.F. Grado Superior Programas Cualificación Profesional Inicial	7.299	135	1.088	991	1.452	24	456	1.303	1.850
	3.245	102	644	398	417	219	166	505	794

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de las Estadísticas de la educación en Andalucía, curso 2009/2010. Consejería de Educación.

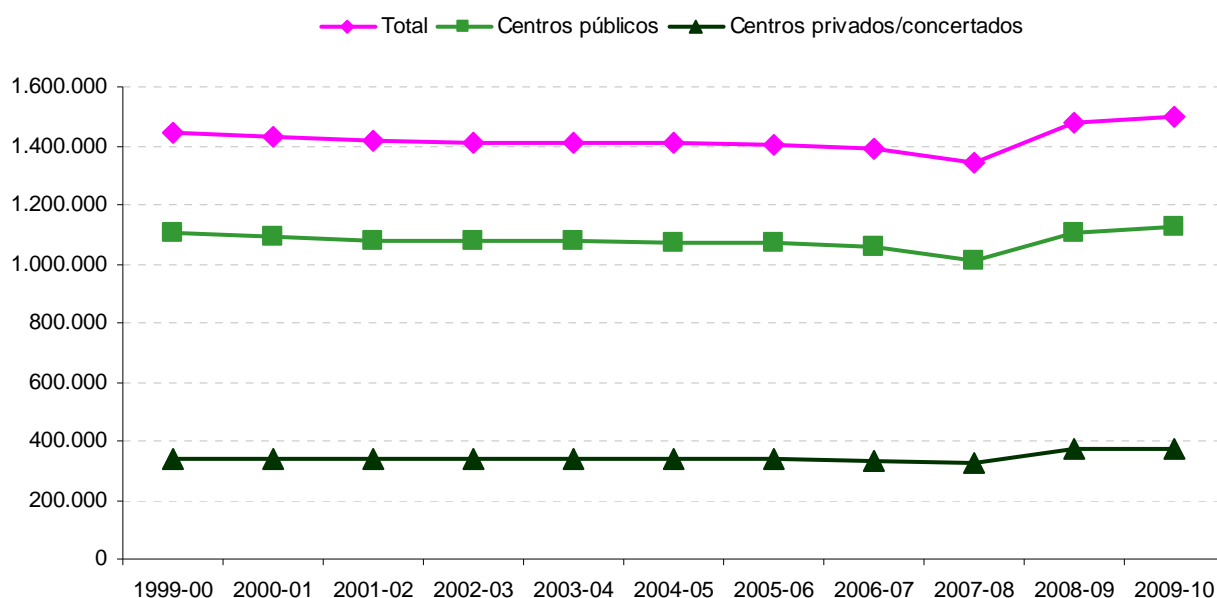
Tabla 12.- Alumnado matriculado según nivel educativo y provincia; Andalucía, 2009/2010

	Andalucía	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
E. Infantil	24,0%	26,1%	23,1%	23,4%	22,6%	26,3%	21,3%	24,7%	24,7%
E. Primaria	35,9%	36,0%	36,4%	35,3%	35,3%	35,3%	35,6%	36,5%	35,9%
Educación Especial	0,4%	0,5%	0,4%	0,4%	0,6%	0,2%	0,3%	0,3%	0,4%
E.S.O.	25,0%	24,8%	24,8%	25,1%	25,4%	24,7%	27,3%	24,6%	24,6%
Bachillerato	7,4%	6,5%	7,4%	8,0%	8,2%	6,4%	8,5%	7,5%	7,1%
C.F. Grado Medio	3,7%	3,3%	4,2%	3,8%	3,6%	3,9%	3,9%	3,1%	3,7%
C.F. Grado Superior	2,7%	2,2%	2,5%	2,7%	3,5%	2,4%	2,4%	2,4%	2,8%
Programas de Cualificación Profesional Inicial	0,9%	0,7%	1,1%	1,2%	0,9%	0,9%	0,7%	1,0%	0,8%
Total	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
Centros públicos									
E. Infantil	22,8%	24,0%	22,8%	21,2%	22,6%	23,8%	20,4%	22,6%	23,7%
E. Primaria	36,5%	36,8%	36,4%	36,3%	35,4%	36,2%	35,4%	37,7%	36,6%
Educación Especial	0,3%	0,5%	0,3%	0,2%	0,3%	0,2%	0,2%	0,3%	0,3%
E.S.O.	25,1%	25,3%	24,5%	26,0%	25,0%	25,1%	27,4%	24,6%	24,8%
Bachillerato	7,9%	6,8%	7,8%	8,8%	8,6%	7,2%	9,4%	7,9%	7,4%
C.F. Grado Medio	3,6%	3,4%	4,3%	3,5%	3,5%	3,8%	3,8%	3,3%	3,4%
C.F. Grado Superior	2,9%	2,5%	2,7%	2,8%	3,7%	2,9%	2,6%	2,6%	3,1%
Programas de Cualificación Profesional Inicial	0,9%	0,7%	1,1%	1,2%	0,9%	0,9%	0,8%	1,0%	0,8%
Total	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
Centros privados									
E. Infantil	27,8%	37,4%	23,8%	29,5%	22,4%	36,7%	24,4%	30,4%	27,4%
E. Primaria	34,1%	31,5%	36,6%	32,5%	35,1%	31,5%	36,4%	33,2%	34,0%
Educación Especial	0,7%	0,2%	0,7%	1,0%	1,3%	0,4%	0,4%	0,4%	0,8%
E.S.O.	24,6%	22,0%	25,6%	22,7%	26,3%	22,8%	26,9%	24,6%	24,2%
Bachillerato	6,0%	5,1%	6,0%	5,8%	7,1%	3,1%	5,3%	6,5%	6,0%
C.F. Grado Medio	4,0%	2,5%	4,2%	4,9%	3,8%	4,2%	4,3%	2,5%	4,8%
C.F. Grado Superior	2,0%	0,7%	1,9%	2,6%	3,1%	0,1%	1,7%	1,8%	2,0%
Programas de Cualificación Profesional Inicial	0,9%	0,5%	1,1%	1,0%	0,9%	1,2%	0,6%	0,7%	0,9%
Total	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de las Estadísticas de la educación en Andalucía, curso 2009/2010. Consejería de Educación.

La evolución del número de alumnos y alumnas en enseñanzas de régimen general mantiene una tendencia descendente hasta el curso 2007/2008. Se observa un descenso de un 7,1% en el alumnado matriculado desde el curso 1999/2000 hasta dicho curso. No obstante se registra un repunte en el total de alumnos desde el curso 2008/2009 hasta el curso actual de un 1,4%.

Gráfico 10.- Evolución del alumnado de Enseñanzas de Régimen General según titularidad del centro; Andalucía, cursos 1999-00 a 2009-10

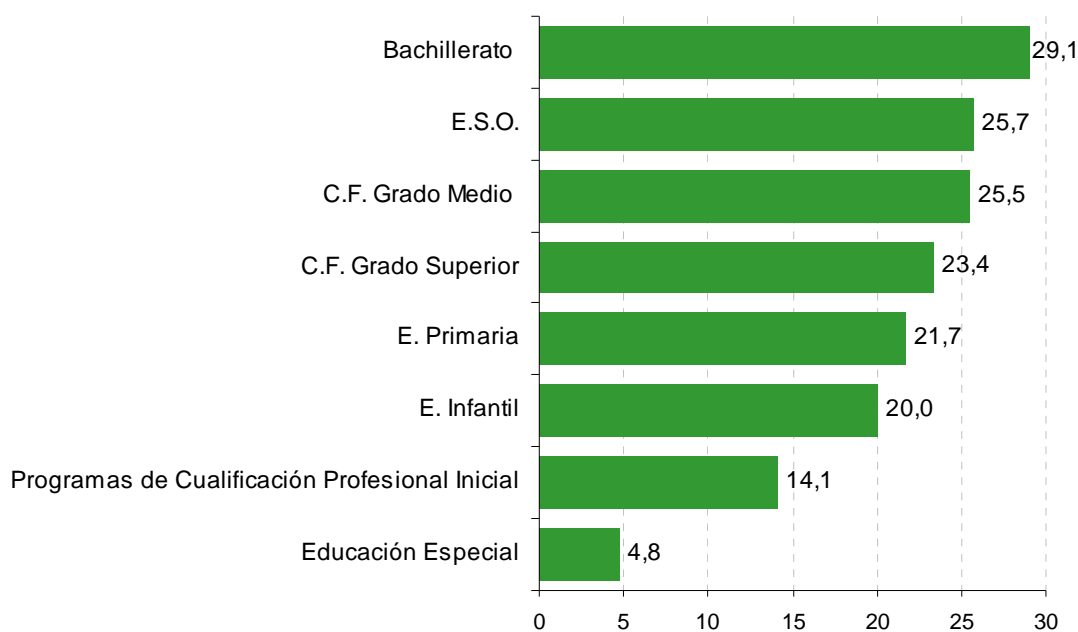


Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de las Estadísticas de la educación en Andalucía, curso 2009/2010. Consejería de Educación.

En Andalucía, durante el curso 2009/2010 el número medio de alumnos/as por unidad/grupo osciló entre 29,1 en Bachillerato y los 4,8 alumnos/as en educación especial. En ESO se registra una media de 25,7 alumnos/as por unidad/grupo, y en Educación infantil una media de 20 niños y niñas.

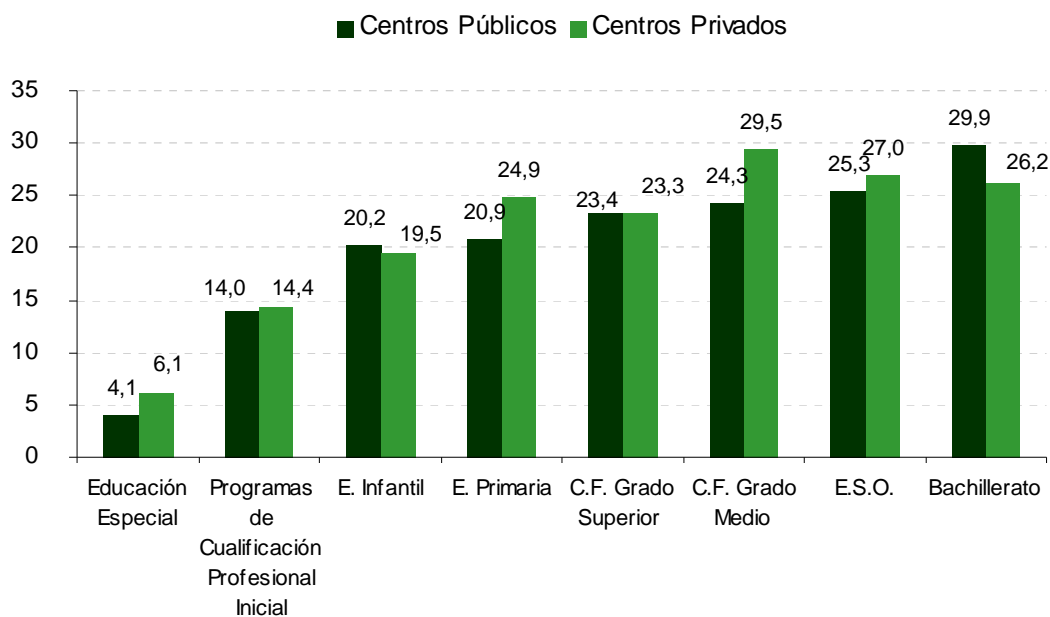
En este curso, Educación especial (6,1 niños y niñas por unidad), E. primaria (24,9 niños y niñas por unidad), ciclos formativos de grado medio (29,5 chicos y chicas por unidad) y ESO (27 chicos y chicas por unidad) contaron con un mayor número medio de alumnado por unidad/ grupos en centros privados/concertados

Gráfico 11.- Número medio de alumnos y alumnas por unidad/grupo según nivel de enseñanza; Andalucía, curso 2009/2010



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de las Estadísticas de la educación en Andalucía, curso 2009/2010. Consejería de Educación.

Gráfico 12.- Número medio de alumnado por unidad/grupo según nivel educativo y titularidad del centro; Andalucía, curso 2009/2010



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de las Estadísticas de la educación en Andalucía, curso 2009/2010. Consejería de Educación.

Según provincias, se observa que el número medio de alumnos/as por unidad/grupo es muy similar en todas, así pues en educación infantil fueron Cádiz (21,8) junto con Sevilla (20,7) y Málaga (20,9) las provincias con mayor ratio de alumnado por unidad/grupo; en E. Primaria fueron Sevilla (23) y Málaga (22,5) y las que contaron con mayor ratio.

Tabla 13.- Número medio de alumnado por unidad/grupo según nivel de enseñanza; Andalucía, curso 2009/2010

	Andalucía	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
E. Infantil	20,0	18,9	21,8	18,5	19,1	18,8	18,6	20,9	20,7
E. Primaria	21,7	20,7	22,7	20,7	20,0	21,0	20,4	22,5	23,0
Educación Especial	4,8	4,3	5,5	5,0	5,3	4,5	3,3	4,8	4,7
E.S.O.	25,7	26,1	26,0	25,3	25,2	24,8	24,9	26,0	26,3
Bachillerato	29,1	29,2	29,4	29,3	28,8	27,7	29,6	29,4	28,8
C.F. Grado Medio	25,5	24,4	24,8	26,2	26,6	22,6	24,8	26,5	26,3
C.F. Grado Superior	23,4	22,0	21,6	24,0	26,2	20,3	21,2	24,9	23,8
Programas de Cualificación Profesional Inicial	14,1	12,7	14,3	14,0	13,8	14,1	12,7	14,5	14,7
CENTROS PÚBLICOS									
E. Infantil	20,2	19,4	21,9	18,5	18,7	19,0	18,0	21,8	21,1
E. Primaria	20,9	20,2	22,1	19,7	18,8	20,5	19,4	21,8	22,2
Educación Especial	4,1	4,2	4,9	3,4	4,1	4,0	2,7	4,6	3,9
E.S.O.	25,3	25,9	25,8	25,1	24,5	24,5	24,4	25,5	26,0
Bachillerato	29,9	30,2	30,2	29,8	29,8	28,2	30,0	30,8	29,5
C.F. Grado Medio	24,3	23,3	24,0	24,6	25,5	22,1	23,5	25,7	24,6
C.F. Grado Superior	23,4	22,3	21,3	23,4	27,2	20,3	20,6	25,7	24,0
Programas de Cualificación Profesional Inicial	14,0	12,9	14,4	14,1	13,6	13,5	13,1	14,2	14,7
CENTROS PRIVADOS									
E. Infantil	19,5	17,6	21,4	18,4	20,2	18,1	20,8	19,2	19,7
E. Primaria	24,9	24,2	24,9	24,7	23,8	23,7	24,9	25,0	25,8
Educación Especial	6,1	5,5	6,6	6,6	6,7	5,8	6,0	5,2	5,8
E.S.O.	27,0	27,3	26,8	26,2	26,8	26,3	27,1	27,5	27,3
Bachillerato	26,2	23,4	26,9	27,6	26,2	23,5	27,2	25,6	26,5
C.F. Grado Medio	29,5	37,6	27,8	29,9	29,7	25,0	29,8	29,7	30,3
C.F. Grado Superior	23,3	16,9	23,1	26,1	23,8	24,0	25,3	22,1	22,8
Programas de Cualificación Profesional Inicial	14,4	11,0	14,1	13,8	14,5	16,8	11,1	15,5	14,8

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de las Estadísticas de la educación en Andalucía, curso 2009/2010. Consejería de Educación.

En el curso anterior 2008-2009, según el Ministerio de Educación, en los centros públicos de Andalucía se muestra una ratio mayor de alumnado por unidad/grupo que en los centros educativos públicos de España, salvo en la Educación Especial en la que Andalucía cuenta con una ratio de 3,8 alumnos/as por unidad.

En los centros privados la ratio se mantiene prácticamente igual entre Andalucía y España, excepto en Bachillerato (26,2 y 24,4 respectivamente) y Ciclos Formativos de Grado Medio (22,4 y 19 respectivamente), de Grado Superior (20,6 y 18,8 respectivamente) y Programas de Garantía Social (18,2 y 12,6 respectivamente).

Tabla 14.- Número medio de alumnos por unidad / grupo según nivel de enseñanza, titularidad del centro y CCAA; España y Andalucía, curso 2008/2009

	E. Infantil Primer ciclo (1)	E. Infantil Segundo ciclo (2)	E. Primaria (3)	E. Especial (4)	E.S.O.	Bachillerato (5)	C.F. Grado Medio (5)	C.F. Grado Superior (5)	Prog. Garantía Social (6)	
España		14,0	21,5	21,1	5,4	24,2	24,6	18,8	18,7	13,5
Andalucía		15,5	22,3	21,7	4,7	25,7	28,3	20,3	21,0	16,8
Aragón		12,4	20,7	18,1	6,4	23,8	21,9	18,5	17,1	11,6
Asturias (Principado de)		11,6	19,6	18,7	4,8	21,7	21,9	17,7	17,6	9,7
Balears (Illes)		13,9	22,7	23,3	4,1	23,2	25,0	17,3	17,2	13,1
Canarias		-	21,5	21,4	5,3	23,4	26,1	18,0	19,9	16,7
Cantabria		14,9	20,4	19,4	4,7	21,4	20,6	16,9	14,7	12,8
Castilla y León		14,4	19,4	17,6	4,9	22,3	21,1	17,9	16,7	13,2
Castilla-La Mancha		16,5	19,2	19,0	5,2	22,6	22,6	16,3	14,1	12,6
Cataluña		13,7	22,5	22,7	6,5	27,6	25,9	23,0	22,0	13,7
Comunitat Valenciana		14,8	21,7	21,3	6,1	23,5	24,1	15,6	17,4	10,8
Extremadura		15,6	18,6	17,7	5,6	20,7	20,5	15,3	15,6	12,0
Galicia		..	18,9	18,0	4,8	20,5	21,5	15,3	15,6	9,9
Madrid (Comunidad de)		13,5	23,1	23,0	6,1	25,5	25,0	21,3	20,7	15,4
Murcia (Región de)		14,1	22,4	22,7	5,1	26,3	26,0	22,3	21,0	14,0
Navarra (Comunidad Foral de)		11,1	20,0	19,3	4,3	23,3	24,0	17,8	16,2	10,4
País Vasco		13,1	20,0	20,1	4,4	19,9	23,3	15,9	16,1	11,7
Rioja (La)		13,2	22,4	21,7	4,8	23,3	23,0	19,9	18,6	14,0
Ceuta		18,5	24,7	24,5	5,6	23,9	23,5	17,6	18,4	15,1
Melilla		17,8	24,9	26,0	5,7	28,0	23,8	19,8	24,7	14,2
CENTROS PÚBLICOS										
España		13,8	20,5	19,8	5,0	23,5	24,6	18,7	18,7	13,8
Andalucía		15,3	21,7	20,9	3,8	25,2	28,9	19,7	21,1	16,5
CENTROS PRIVADOS										
España		14,2	24,0	24,2	6,1	25,7	24,4	19,0	18,8	12,6
Andalucía		15,6	24,6	24,9	6,2	27,5	26,2	22,4	20,6	18,2

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos "Estadística de las Enseñanzas no universitarias. Datos Avance. Curso 2008-2009". Ministerio de Educación. En centros autorizados por la Administración Educativa. Unidades con alumnado de E. Infantil Segundo ciclo y mixtas de ambos ciclos. Unidades con alumnado de E. Infantil y E. Primaria. También incluye unidades de E. Primaria con alumnado de Primer ciclo de E.S.O. Incluye las unidades de centros específicos y las aulas de Educación Especial en centros ordinarios. Régimen Ordinario. Se incluye el alumnado y las unidades de estos programas en centros y actuaciones.

En Andalucía, durante el curso 2009/2010, se registraron un total de 65.285 profesores y profesoras de Educación Infantil y Primaria, de los que un 76,6% la impartieron en centros públicos. En Educación Secundaria y F.P. se contabilizaron 57.071 profesores y profesoras, un 82,3% estaban en centros públicos.

Tabla 15.- Profesorado según nivel de enseñanza que imparte y titularidad del centro; Andalucía y provincias, curso 2009/2010 (1)

	Andalucía	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
E. Infantil / E. Primaria (2)	65.285	5.965	9.287	6.656	7.510	4.427	5.395	11.409	14.636
E. Secundaria / F.P. (3)	57.071	4.625	8.635	5.865	6.644	3.775	5.163	9.659	12.705
Educación Especial (4)	1.558	174	230	138	257	56	111	202	390
CENTROS PÚBLICOS									
E. Infantil / E. Primaria (2)	49.986	4.985	7.115	4.964	5.735	3.503	4.364	8.418	10.902
E. Secundaria / F.P. (3)	46.944	4.180	7.047	4.804	5.204	3.338	4.449	7.756	10.166
Educación Especial (4)	951	161	143	64	115	38	85	135	210
CENTROS PRIVADOS									
E. Infantil / E. Primaria (2)	15.299	980	2.172	1.692	1.775	924	1.031	2.991	3.734
E. Secundaria / F.P. (3)	10.127	445	1.588	1.061	1.440	437	714	1.903	2.539
Educación Especial (4)	607	13	87	74	142	18	26	67	180

(1) Se incluirá el profesorado de todas las Enseñanzas de Régimen General, incluido el de Educación a distancia y el que imparte Bachillerato de Artes en las Escuelas de Arte.

(2) Se refiere al profesorado que atiende exclusivamente alumnado de E. Infantil / E. Primaria y no atiende alumnado de E.S.O., Bachillerato y Formación Profesional.

(3) Se refiere al profesorado que imparte exclusivamente enseñanzas de E.S.O., Bachillerato y Formación Profesional.

(4) Se refiere al profesorado de centros específicos y de unidades sustitutorias de E. Especial.

Alumnado extranjero

En Andalucía, durante el curso 2009/2010 se han registrado 83.807 alumnos y alumnas extranjeras. En los centros públicos hay matriculados 76.119 chicos y chicas, que suponen un 90,8% sobre el total de alumnado extranjero.

La distribución del alumnado según nivel educativo indica que cursan estudios principalmente en Educación Primaria, E.S.O y Educación Infantil (39,5%, 30,2% y 17,1% respectivamente).

Tabla 16.- Alumnado extranjero según nivel de enseñanza y titularidad del centro; Andalucía y provincias, curso 2009/2010

	Total	Centros públicos	Centros privados
Educación Infantil	14.334	12.227	2.107
Educación Primaria	33.108	30.750	2.358
E.S.O.	25.307	23.285	2.022
Bachillerato diurno	3.626	3.348	278
Ciclos Formativos de Grado Medio diurno	2.032	1.626	406
Ciclos Formativos de Grado Superior diurno	1.643	1.395	248
Educación Especial	351	234	117
Programas de Cualificación Profesional Inicial	835	714	121
Artes Plásticas y Diseño	206	206	0
Enseñanzas de la Música	351	345	6
Enseñanzas de la Danza	68	60	8
Arte Dramático	4	4	0
Escuelas Oficiales de Idiomas	1.925	1.925	0
Enseñanzas Deportivas	17	0	17
Total	83.807	76.119	7.688

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos avance de las "Estadísticas de la educación en Andalucía. Curso 2009/2010". Consejería de Educación

Málaga con 26.727 alumnos y alumnas extranjeras y Almería con 20.158, son las dos provincias con un mayor porcentaje de alumnado extranjero (31,9% y 24,1% respectivamente). La mayoría de ellos están matriculados en centros públicos. Málaga y Granada cuentan en centros privados con un mayor número de alumnado extranjero frente a las demás provincias (2.620 y 1.445 respectivamente).

Tabla 17.- Alumnado extranjero según nivel de enseñanza y titularidad del centro; Andalucía y provincias, curso 2009/2010

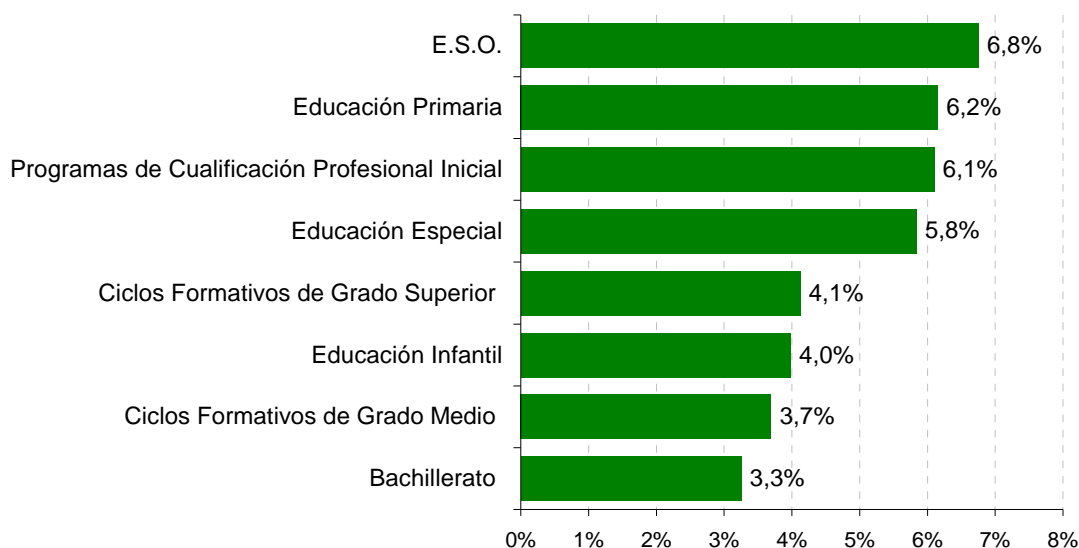
	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
Educación Infantil	4.354	953	608	1.285	1.009	483	4.129	1.513
Educación Primaria	7.892	2.428	1.554	3.417	2.166	1.106	10.562	3.983
E.S.O.	5.979	1.834	1.034	2.622	1.607	857	8.111	3.263
Bachillerato diurno	623	342	150	376	189	108	1.315	523
Ciclos Formativos de Grado Medio diurno	537	185	91	215	98	74	516	316
Ciclos Formativos de Grado Superior diurno	210	112	65	280	78	41	571	286
Educación Especial	86	38	10	69	11	6	86	45
Programas de Cualificación Profesional Inicial	208	83	35	114	57	22	235	81
Artes Plásticas y Diseño	24	19	22	62	5	10	32	32
Enseñanzas de la Música	51	34	33	49	17	17	81	69
Enseñanzas de la Danza	19	1	6	9	0	0	23	10
Arte Dramático	0	0	1	0	0	0	1	2
Escuelas Oficiales de Idiomas	175	275	68	204	61	41	1.065	36
Enseñanzas Deportivas	0	0	0	5	0	0	0	12
Total	20.158	6.304	3.677	8.707	5.298	2.765	26.727	10.171
Centros públicos								
Educación Infantil	3.883	879	452	1.072	887	429	3.358	1.267
Educación Primaria	7.762	2.190	1.382	2.911	2.104	983	9.756	3.662
E.S.O.	5.886	1.634	921	2.161	1.523	741	7.442	2.977
Bachillerato diurno	610	308	139	325	189	98	1.196	483
Ciclos Formativos de Grado Medio diurno	492	139	59	145	81	55	446	209
Ciclos Formativos de Grado Superior diurno	208	99	52	229	76	33	456	242
Educación Especial	86	31	4	23	9	5	51	25
Programas de Cualificación Profesional Inicial	199	70	30	74	49	21	209	62
Artes Plásticas y Diseño	24	19	22	62	5	10	32	32
Enseñanzas de la Música	49	34	33	47	17	17	79	69
Enseñanzas de la Danza	19	1	6	9			16	9
Arte Dramático			1				1	2
Escuelas Oficiales de Idiomas	175	275	68	204	61	41	1.065	36
Enseñanzas Deportivas								
Total	19.393	5.679	3.169	7.262	5.001	2.433	24.107	9.075
Centros privados								
Educación Infantil	471	74	156	213	122	54	771	246
Educación Primaria	130	238	172	506	62	123	806	321

E.S.O.	93	200	113	461	84	116	669	286
Bachillerato diurno	13	34	11	51		10	119	40
Ciclos Formativos de Grado Medio diurno	45	46	32	70	17	19	70	107
Ciclos Formativos de Grado Superior diurno	2	13	13	51	2	8	115	44
Educación Especial		7	6	46	2	1	35	20
Programas de Cualificación Profesional Inicial	9	13	5	40	8	1	26	19
Artes Plásticas y Diseño								
Enseñanzas de la Música	2			2			2	
Enseñanzas de la Danza							7	1
Arte Dramático								
Escuelas Oficiales de Idiomas								
Enseñanzas Deportivas				5				12
Total	765	625	508	1.445	297	332	2.620	1.096

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos avance de las "Estadísticas de la educación en Andalucía. Curso 2009/2010". Consejería de Educación

ESO, Educación Primaria y los Programas de Cualificación Profesional inicial cuentan con un 6% de alumnado extranjero respecto al total de alumnado de Andalucía. (6,8%, 6,2% y 6,1% respectivamente).

Gráfico 13.- Alumnado extranjero respecto al total de alumnado en Andalucía según nivel educativo; Andalucía, curso 2009/2010



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos avance de las "Estadísticas de la educación en Andalucía. Curso 2009/2010". Consejería de Educación

Durante el curso 2009/2010, Almería registró un mayor porcentaje de alumnado extranjero respecto al total de alumnos/as para casi todos los niveles de enseñanza, exceptuando los ciclos formativos de grado superior que es Málaga la que registra un mayor porcentaje (8,8%).

Esta diferencia es especialmente notable en los alumnos y alumnas extranjeras matriculadas en Programas de Cualificación Profesional Inicial en Almería respecto al total de alumnado matriculado en este nivel (25,2%).

Tabla 18.- Porcentaje de alumnado extranjero respecto al total de alumnado en cada nivel de enseñanza educativa según provincia; Andalucía, curso 2009/2010

	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
Educación Infantil	13,5%	1,8%	1,8%	3,4%	4,1%	1,9%	6,2%	1,7%
Educación Primaria	17,7%	2,9%	3,0%	5,8%	6,5%	2,6%	10,8%	3,1%
E.S.O.	19,5%	3,2%	2,9%	6,2%	6,9%	2,6%	12,3%	3,8%
Educación Especial	14,1%	4,1%	1,7%	6,6%	5,4%	1,8%	10,2%	3,1%
Bachillerato	7,7%	2,0%	1,3%	2,8%	3,1%	1,0%	6,5%	2,1%
Ciclos Formativos de Grado Medio	13,2%	1,9%	1,6%	3,6%	2,7%	1,6%	6,3%	2,4%
Ciclos Formativos de Grado Superior	7,7%	1,9%	1,6%	4,8%	3,5%	1,4%	8,8%	2,9%
Programas de Cualificación Profesional Inicial	25,2%	3,2%	2,1%	7,7%	6,4%	2,5%	9,2%	2,9%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos avance de las "Estadísticas de la educación en Andalucía. Curso 2009/2010". Consejería de Educación

Durante el curso 2008/2009, en España el alumnado extranjero supone un 9,7% del total, en Andalucía supone un 5,4%. Son La Rioja y Baleares las comunidades con mayor porcentaje de menores extranjeros matriculados respecto al total de alumnado (15,9 y 15,6% respectivamente).

Respecto al curso 1999/2000 se aprecian ciertos cambios, en primer lugar que el volumen de menores extranjeros en este curso era mucho menor representando el 1,5% del total de alumnado en España. En Andalucía representaba entonces el 1%. Con estos datos se aprecia un incremento considerable de menores extranjeros matriculados en el sistema educativo.

Tabla 19.- Alumnado extranjero de enseñanzas no universitarias (1) y porcentaje respecto al total de alumnado; España y CCAA, curso 1999/2000 y 2008/2009

	Curso 2008/2009		Curso 1999/2000	
	Alumnado extranjero	% respecto al total de alumnos/as	Alumnado extranjero	% respecto al total de alumnos/as
España	718.99	9,7%	107.30	1,5%
Andalucía	81.36	5,4%	14.67	1,0%
Aragón	25.68	13,0%	1.82	1,0%
Asturias (Principado de)	6.14	4,9%	82	0,5%
Balears (Illes)	24.96	15,6%	4.74	3,4%
Canarias	29.97	9,1%	8.74	2,6%
Cantabria	6.31	7,7%	56	0,7%
Castilla y León	26.66	7,7%	3.37	0,9%
Castilla-La Mancha	31.68	9,5%	2.26	0,7%
Cataluña	154.88	12,9%	19.82	2,0%
Comunitat Valenciana	94.79	12,1%	9.46	1,4%
Extremadura	5.88	3,3%	1.12	0,6%
Galicia (1)	12.68	3,4%	1.92	0,4%
Madrid (Comunidad de)	143.07	13,9%	30.51	3,4%
Murcia (Región de)	34.85	13,3%	2.92	1,3%
Navarra (Comunidad Foral de) (1)	10.86	10,8%	1.01	1,2%
País Vasco	20.37	6,2%	2.41	0,8%
Rioja (La)	7.40	15,9%	50	1,2%
Ceuta	37	2,3%	3	0,2%
Melilla	1.01	6,1%	53	3,6%

Notas: datos referidos a E. infantil, E. primaria, E. especial, ESO, Bachillerato, Ciclos formativos y PCPI
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos "Estadística de las Enseñanzas no universitarias. Datos Avance. Curso 2008-2009." Ministerio de Educación.

En el curso 2009/2010, los alumnos y alumnas extranjeras procedían principalmente de Marruecos (23.642), Rumania (11.244) y Reino Unido (8.918). Almería cuenta con alumnado principalmente de Marruecos y Rumania (9.024 y 3.775 respectivamente), al igual que sucede en Granada (2.465 y 1.215 respectivamente), Huelva (1.880 y 1.741 respectivamente), Jaén (1.061 y 392 respectivamente) y Sevilla (1.788 y 1.563). En Cádiz el alumnado proviene principalmente de Marruecos, Reino Unido y Bolivia (1.896, 869 y 590 respectivamente). En Córdoba el alumnado procede de Rumania y Marruecos (892 y 679 respectivamente). En Málaga el alumnado proviene de Marruecos, Reino Unido y Argentina (4.849, 4.539 y 2.861 respectivamente).

Tabla 20.- Alumnado extranjero según nacionalidad y provincia de residencia; Andalucía, curso 2009/2010

	Andalucía	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
Marruecos	23.642	9.024	1.896	679	2.465	1.880	1.061	4.849	1.788
Rumania	11.244	3.775	394	892	1.215	1.741	392	1.272	1.563
Reino Unido	8.918	1.902	869	90	1.023	144	107	4.539	244
Ecuador	6.240	1.901	176	566	680	369	330	1.234	984
Argentina	5.571	943	291	119	812	82	81	2.861	382
Colombia	4.876	637	370	364	560	354	254	1.425	912
Bolivia	3.598	260	590	101	577	155	124	778	1.013
China	2.620	159	257	163	280	113	102	903	643
Rusia	2.162	731	76	46	308	32	68	574	327
Senegal	2.080	968	90	26	356	143	114	268	115
Brasil	1.994	182	185	138	203	153	43	756	334
Ucrania	1.840	256	116	92	61	131	26	983	175
Alemania	1.813	197	319	27	247	69	19	775	160
Italia	1.714	186	153	48	180	31	19	954	143
Paraguay	1.470	37	52	78	31	16	25	989	242
Bulgaria	1.285	449	34	38	60	150	30	439	85
Francia	1.239	187	182	37	157	25	44	455	152
Perú	1.098	231	120	37	69	37	48	117	439
Polonia	980	70	70	17	28	387	15	339	54
Lituania	960	685	26	13	76	45	10	60	45
Portugal	942	85	88	9	78	232	21	246	183
Venezuela	902	76	92	61	102	28	24	357	162
Nigeria	871	111	71	34	23	32	4	342	254
Argelia	844	124	67	59	84	80	53	127	250
Holanda	803	92	95	8	84	28	3	460	33
República dominicana	726	115	100	36	102	27	33	134	179
Chile	685	103	68	20	87	18	19	269	101
Uruguay	679	47	50	25	42	21	9	409	76
Mali	657	221	2	10	5	266	134	12	7
Estados Unidos	615	42	162	11	80	17	8	208	87
Guinea-Bissau	536	510	1		6	6	3	3	7

Pakistán	522	224	8	45	46	5	97	72	25
Cuba	453	37	57	35	50	19	14	141	100
Bélgica	441	40	57	14	64	9	5	222	30
Sáhara occidental	439	19	65	20	40	32	40	35	188
Irlanda	398	51	46	5	42	14	8	213	19
Guinea	355	174	13	8	33	37	13	28	49
Ghana	296	167	6		11	33	4	61	14
México	290	23	29	28	51	11	17	62	69
Filipinas	256	2	17	2	4			222	9
Mauritania	239	91	46	8	10	16	15	29	24
Suecia	226	9	17	2	14	6	2	170	6
Armenia	219	16	2	20	7	3		49	122
Dinamarca	215	9	13		19			171	3
Gambia	214	161	3	1	7	14	20	6	2
India	210	9	29	7	19	30	15	79	22
Desconocido	208	35	22	1	36	3	3	86	22
Suiza	163	14	22		21	2	8	86	10
Moldavia	150	28	4	15	7	24	5	57	10
Honduras	132	30	15	17	13	3	8	31	15
Finlandia	124		3	2	8	2		107	2
Noruega	120	3	11		11	4		88	3
Bielorusia	116	18		13	9	5	5	36	30
Hungría	112	16	6	1	8	2	3	66	10
Nicaragua	104	3	12	24	3	4		33	25
Georgia	98	8		32	2	8		13	35
Siria	85	1	5	4	25	5		41	4
Austria	81	5	9	1	18	5	1	37	5
Estonia	78	2	5		8	5		55	3
Guatemala	73	11	8	8	5		5	9	27
Camerún	70	9	2	2	4	6	3	20	24
Costa de Marfil	67	19	2	2	2	10	5	15	12
República Checa	65	4	6	1	10	5		33	6
Albania	59	5	1	2	1	1		42	7
Japón	58	1	6	2	20	2	1	13	13
Letonia	58	10	5		6	5		21	11

Canadá	56	6	7		4	2	34	3	
Turquía	55	1	2	2	30		17	3	
Andorra	52	18	3		6	3	10	7	5

Nota: los datos pueden incluir alumnado adulto. Se han excluido de la tabla aquellos países que aportan menos de 50 alumnos/as.

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos avance de las "Estadísticas de la educación en Andalucía. Curso 2009/2010". Consejería de Educación

4. 4. Centros de Educación Infantil.

Primer ciclo de Educación Infantil 0-3 años

Según el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil, la educación infantil constituye una etapa educativa con identidad propia, tiene carácter voluntario y se ordena en dos ciclos. El primer ciclo de educación infantil al que nos referimos en este apartado atiende a niños y niñas hasta los tres años de edad. A partir de este Decreto se sostiene la utilidad de este ciclo tanto forma asistencial indispensable para la conciliación de la vida familiar y laboral de los padres y madres como educativa para los propios niños y niñas.

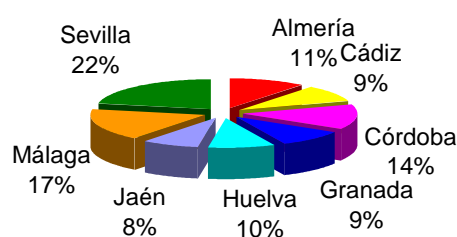
Estos centros se clasifican según titularidad, por un lado contamos con los centros educativos de primer ciclo de educación infantil **públicos** aquellos cuya titularidad la ostenta una Administración pública, y que pasan a denominarse escuelas infantiles. La titularidad de los centros educativos **privados** de primer ciclo de educación infantil la ostenta una persona física o jurídica de carácter privado, y su denominación es centro de educación infantil.

En este apartado presentamos los datos correspondientes al número de centros según titularidad, el número de plazas y alumnado matriculado para el curso 2009/2010.

Centros

Para el curso 2009/2010 la red de centros que imparten el primer ciclo de educación infantil en Andalucía la conforman 1.355 centros (datos actualizados a 20 de febrero de 2.010) de los que 165 son propios de la Junta de Andalucía, y 1.190 son concertados. Sevilla (21,9%), Málaga (17,4%) y Córdoba (13,7%) son las provincias que cuentan con un mayor porcentaje de este tipo de centros.

Gráfico 14. Distribución porcentual de los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil según provincia; Andalucía, curso 2009/10.



Datos actualizados a 20 de febrero de 2010

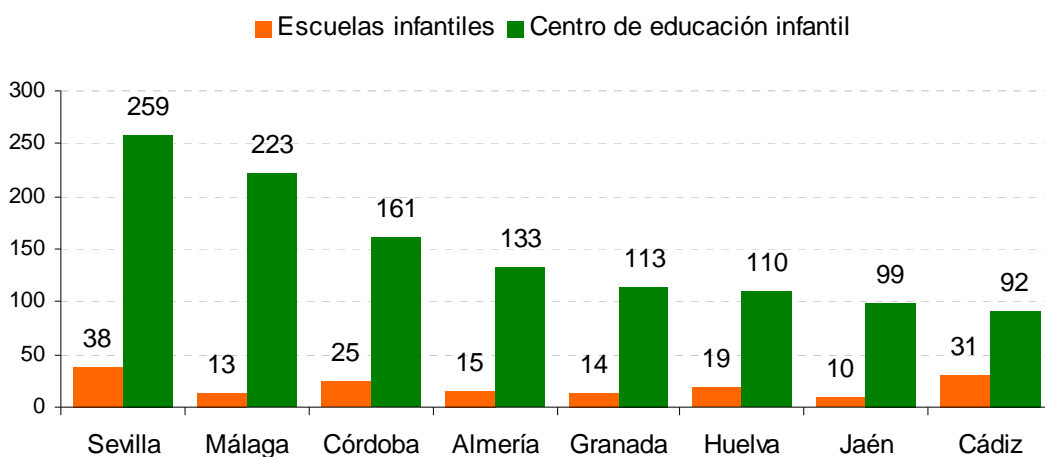
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales. 2010

Las provincias con un mayor número de escuelas infantiles serían Sevilla con un 23,2% del total de centros (38 centros) y Cádiz con un 18,8% (31 centros). Córdoba cuenta con 25 escuelas infantiles lo que supone el 15,2% del total de centros en la comunidad.

Sevilla (259) y Málaga (223) son las provincias que registran un mayor número de centros de educación infantil, suponen el 21,8% y 18,7% respectivamente.

En este curso el número de centros educativos de primer ciclo de educación infantil ha aumentado en un 7,9% respecto al curso 2008/2009 (1.256) y un 143,7% superior a los disponibles en 2002/2003 (556).

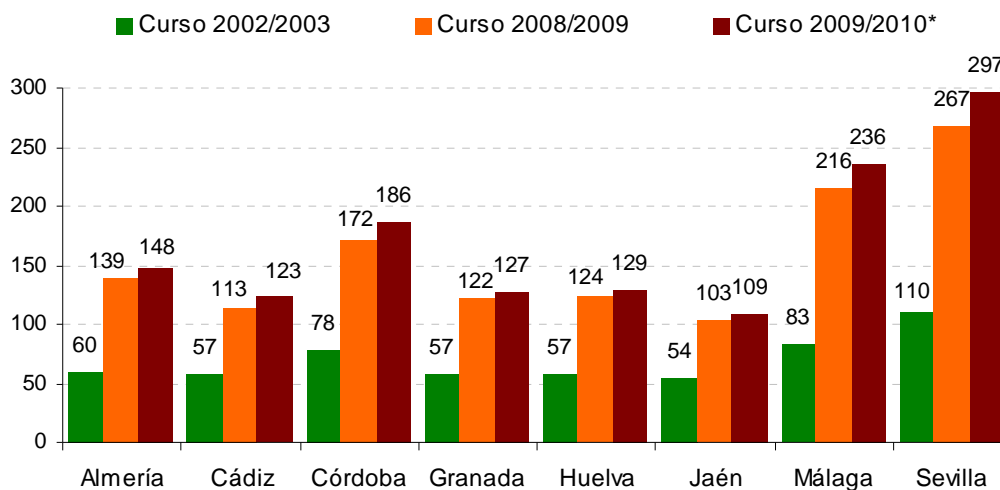
Gráfico 15. Número de centros educativos de primer ciclo de educación infantil según titularidad del centro y provincia; Andalucía, curso 2009/10.



Datos actualizados a 20 de febrero de 2010

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales. 2010

Gráfico 16. Evolución del número de centros educativos de primer ciclo de educación infantil según provincias; Andalucía, cursos 2002/03, 2008/09 y 2009/10.



Datos actualizados a 20 de febrero de 2010

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales. 2010

Plazas

Durante el curso 2009/2010 se ofertaron en Andalucía 74.651 plazas en centros educativos de primer ciclo de educación infantil. Un 16,3% de las plazas se ofertaron en escuelas infantiles (12.132) y un 83,7% en centros de educación infantil (62.519). Sevilla (17.017) y Málaga (13.748) ofertaron el mayor número de plazas, un 22,8% y un 18,4% respectivamente.

Tabla 21. Número de plazas ofertadas en centros educativos de primer ciclo de educación infantil según provincia y titularidad del centro; Andalucía, curso 2009/2010.

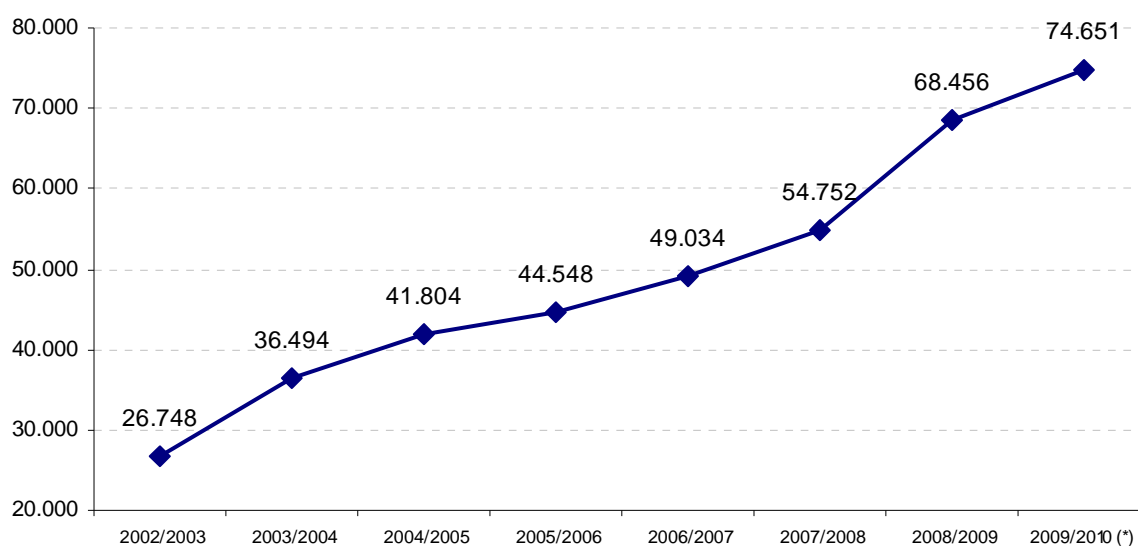
	Total Plazas	Escuelas infantiles	Centros de educación infantil
Almería	8.202	1.427	6.775
Cádiz	7.175	2.077	5.098
Córdoba	8.794	1.710	7.084
Granada	6.633	1.280	5.353
Huelva	7.255	1.083	6.172
Jaén	5.827	880	4.947
Málaga	13.748	840	12.908
Sevilla	17.017	2.835	14.182
Andalucía	74.651	12.132	62.519

(*) Datos actualizados a 20 de febrero de 2.010

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales. 2010

En la comunidad andaluza la evolución del número de plazas ha sido creciente, con un incremento de un 179% desde el curso 2002/2003 (26.748). Entre el curso anterior y el actual se ha producido un incremento del 9% de las plazas.

Gráfico 17. Evolución de las plazas ofertadas en centros educativos de primer ciclo de educación infantil; Andalucía, cursos 2002/03 a 2009/10.



(*) Datos actualizados a 20 de febrero de 2.010

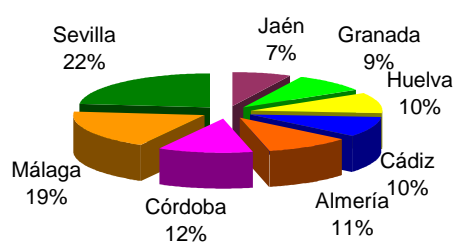
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales. 2010

Alumnado matriculado

En el curso 2009/2010 se registraron 69.180 menores de 3 años matriculados en centros educativos de primer ciclo de educación infantil. Un 17,1% estaban matriculados en escuelas infantiles (11.801) y un 82,9% en centros de educación infantil (57.379).

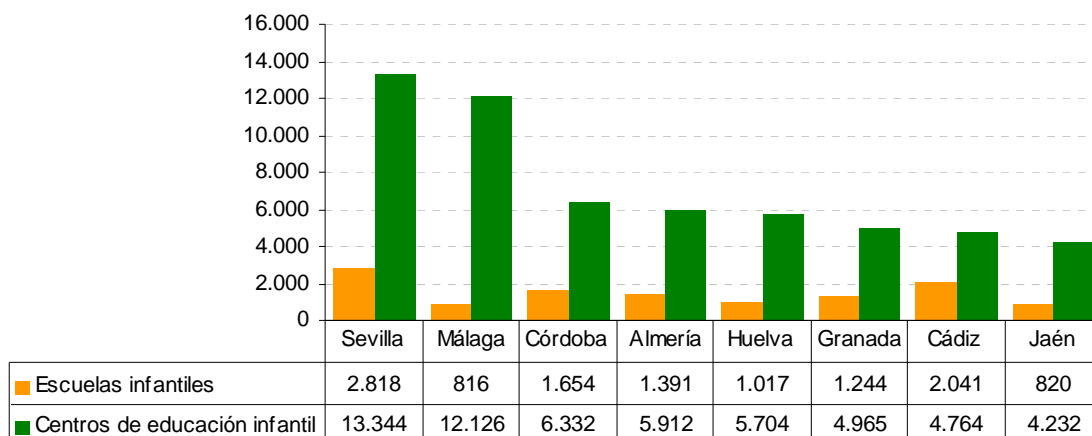
Sevilla y Málaga son las provincias con mayor número de alumnos y alumnas en centros educativos de primer ciclo de educación infantil, suponen el 23,4% y el 18,7% del total de matriculados en Andalucía.

Gráfico 18. Distribución del alumnado matriculado en centros educativos de primer ciclo de educación infantil según provincia; Andalucía, curso 2009/2010.



(*) Datos actualizados a 20 de febrero de 2.010 Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales. 2010

Gráfico 19. Matriculados en centros educativos de primer ciclo de educación infantil según provincia y titularidad del centro; Andalucía, curso 2009/2010.



(*) Datos actualizados a 20 de febrero de 2.010

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales. 2010

4. 5. Datos sobre el sistema de protección de las personas menores de edad.

Este apartado informa sobre las medidas de protección aplicadas a menores que por alguna razón se encuentran en una situación de desatención de sus necesidades básicas, situación que puede derivar en una declaración legal de desamparo y suponer la separación del menor de su familia nuclear.

La Administración, ante un chico o chica con graves problemas en su entorno, puede actuar de dos maneras:

- Asumiendo su *guarda* durante el tiempo necesario (art. 172.2 Código Civil), a solicitud de los padres o tutores que justifican no poder atenderlo por enfermedad o circunstancia grave, o también como función de la tutela asumida por ministerio de la ley. La administración tiene la obligación de velar por el menor, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral;
- Por otro lado, encargándose de su *tutela* (art. 172.1 Código Civil), por ministerio de ley. Esta es una resolución adoptada por la entidad pública competente en el caso de desamparo de un menor. Esta medida lleva implícita el ejercicio de la guarda, y se encargará de asumirla y ejercerla las respectivas delegaciones provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Una vez estudiado el caso del menor y sus circunstancias, existen diferentes medidas de protección que se le pueden aplicar:

Acogimiento familiar, por el que se integra temporalmente a un menor en una familia que no es la constituida por sus padres biológicos o tutores. La familia acogedora asume la guarda del menor sin que exista cambio en la titularidad de la patria potestad o tutela. Éste adopta diferentes formas, dependiendo, por ejemplo, de la temporalidad podría ser simple o permanente; si depende de su forma de constitución: administrativo o judiciales.

- *Programa de acogimiento familiar de urgencia*, es una modalidad de acogimiento simple. La acogida es inmediata en el momento en que se determina la retirada, y es un programa prioritario para menores entre 0 y 6 años, su duración es de 6 meses prorrogables por otros 3 y son remunerados en todos los casos.
- *Programa de retribución de los acogimientos familiares*: mediante este programa las familias acogedoras de las personas menores de edad son compensados por los gastos generados por la atención del menor o menores a su cargo, fundamentalmente los beneficiarios son los acogedores en familia extensa, abuelos o tíos de los niños y niñas.

Adopción esta medida implica la integración definitiva del menor en una familia y con igual consideración legal que los hijos biológicos.

Acogimiento residencial que supone el ingreso del menor en un centro o establecimiento, sea propio o colaborador.

- *Programas destinados a la acogida inmediata:* son aquellos que prevén que en los centros se pueda facilitar una primera acogida a menores que necesiten atención en acogimiento residencial, pero de quienes aún no se conoce adecuadamente su problemática, y se necesite un diagnóstico, una labor previa a la toma de decisiones sobre su futuro, tanto si dicha acogida se refiere a una situación de urgencia, como si se trata de algo previsto o programado.
- *Programas dedicados a la atención residencial básica:* se encarga de ofrecer a cada menor el alojamiento, la convivencia y la educación que precisa para su desarrollo integral, por el período necesario hasta que pueda producirse el retorno a su familia si fuera posible, la preparación para la emancipación o la vida autónoma cuando cumplan dieciocho años, o se adopte otra medida alternativa.
- *Programa de madres gestantes:* trata de apoyar (atender, educar, dotar de recursos, etc.) y acompañar los distintos procesos que pueden darse en situaciones de embarazo, parto y cuidados de bebés, de las menores que estén o vayan a estar atendidas en acogimiento residencial. Incluye la colaboración en la orientación del caso para la oportuna toma de medidas respecto del futuro de la relación madre-hijo.
- *Programas de emancipación:* conforma el trabajo específico con adolescentes y jóvenes de entre dieciséis y dieciocho años, con escasas posibilidades de retorno a su núcleo familiar de origen o sin perspectivas de otras fórmulas de integración familiar, en los que se valore un importante riesgo de exclusión social al cumplir la mayoría de edad, que tiene como objetivo fundamental facilitar el paso desde la adolescencia hasta la independencia de la vida adulta a través de actuaciones específicas que desarrollen su autonomía personal y fomenten su integración social y laboral.
- *Programa de atención a menores en conflicto social:* se aplica a menores que se encuentran en acogimiento residencial y que presentan conductas problemáticas, disruptiva o socialmente conflictivas. Tratan de abordar aquellas conductas conflictivas relacionadas con algunas manifestaciones de la adolescencia y que suelen agudizarse en menores de protección, sin que impliquen trastornos más profundos de la personalidad.
- *Programa de atención a menores con discapacidad:* se activa en aquellos casos en los que el menor presente algún grado o manifestación de discapacidad y necesite una atención desde espacios, criterios y actuaciones normalizadoras, pero adecuadas a sus características, para que se pueda garantizar el mejor desenvolvimiento posible de cada menor en un contexto normalizador.

- *Programas de atención a menores con trastornos de conducta:* destinado a menores cuyo comportamiento es conflictivo, no necesariamente asociados a patologías psiquiátricas, que son incompatibles con la normal convivencia en los centros, afectando tanto a los propios sujetos como a otros y otras menores con quienes puedan compartir centro. Suponen la aplicación de técnicas y actuaciones muy estructuradas, destinadas a la contención y corrección con carácter terapéutico y socioeducativo de aquellas conductas o comportamientos altamente contrarios al modelo de convivencia. Este programa está orientado de forma transitoria, hacia la integración en los contextos normalizadores.

El número total de menores tutelados a 31 de diciembre de 2009 por la comunidad autónoma fue de 6.299. Durante el año 2009 se han asumido 1.343 nuevas tutelas mientras que han cesado 1.793. Durante este periodo se asumieron 120 guardas.

Las tutelas fueron más numerosas en Sevilla (1.446), Cádiz (1.138) y Málaga (1.012). Cádiz es la provincia que registra en este periodo un mayor número de guardas administrativas (48), seguida de Granada (22) y Málaga (15).

En este mismo periodo se han realizado 2.795 acogimientos residenciales, siendo Sevilla (503) y Cádiz (478) las provincias con más acogimientos de este tipo. Además se han tramitado 705 acogimientos familiares, correspondiendo a las provincias de Sevilla (124), Cádiz (119) y Granada (118).

Se han constituido 118 adopciones nacionales, las provincias con un mayor número de adopciones constituidas fueron Granada (20). Almería, Cádiz, y Sevilla (18 respectivamente). En cuanto a las adopciones internacionales, se tramitaron 519 expedientes durante 2009, siendo Málaga (120) y Sevilla (110) las provincias con mayor número de adopciones internacionales tramitadas.

Tabla 22. Medidas de protección según tipo de medida y provincia; Andalucía, 2009

	Tutelas	Guardas	Acogimiento residencial	Acogimiento familiar*	Adopciones nacionales constituidas	Adopción internacional
Almería	430	4	313	71	18	27
Cádiz	1.138	48	478	119	18	94
Córdoba	415	7	171	54	7	47
Granada	720	22	334	118	20	69
Huelva	744	3	359	86	12	31
Jaén	394	10	218	56	14	21
Málaga	1.012	15	419	77	11	120
Sevilla	1.446	11	503	124	18	110
Andalucía	6.299	120	2.795	705	118	519

*Tramitados en 2009

**Se incluyen aquí las adopciones cuyas propuestas han sido realizadas en años anteriores y no han sido resueltas judicialmente hasta el ejercicio 2009

***Expedientes de adopción internacional tramitados

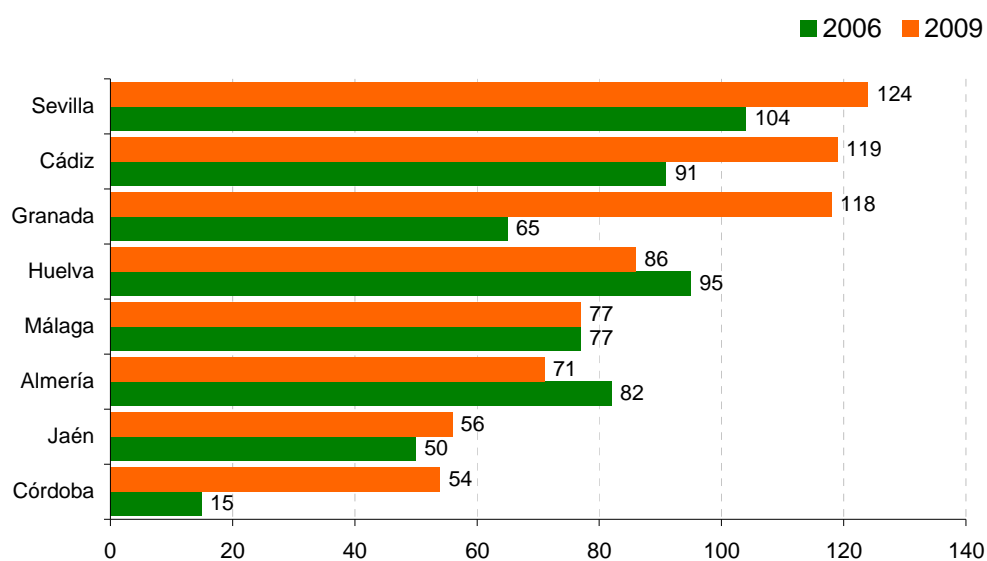
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos facilitados por la Consejería para la Igualdad y Bienestar social. 2010

Acogimiento familiar

En el gráfico siguiente se muestra una comparativa del número de acogimientos familiares tramitados entre 2006 (579 acogimientos familiares tramitados) y 2009 (705 acogimientos familiares tramitados).

Todas las provincias han incrementado el número de acogimientos familiares, a excepción de Huelva que en durante 2006 se tramitaron 95 y en 2009 se tramitaron 86 acogimientos familiares, al igual que en Almería donde durante 2006 se tramitaron 82 acogimientos y en 2009 se tramitaron 71 acogimientos.

Gráfico 20. Evolución de los acogimientos familiares tramitados según provincias; Andalucía, 2006-2009



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos facilitados por la Consejería para la Igualdad y Bienestar social. 2010

Adopción

En cuanto a las adopciones nacionales, durante 2009 se han recibido un total de 458 solicitudes de adopción, se han propuesto 129 y se han constituido 118. Sevilla y Córdoba son las dos provincias que registran un mayor número de solicitudes de adopción nacional (117 y 88 solicitudes respectivamente).

Durante 2009 en Andalucía se han registrado 550 solicitudes de adopción internacional, siendo 519 el número de expedientes tramitados. Estos datos significan un descenso con años anteriores teniendo su origen por un lado en la situación de los países a los que se puede dirigir los expedientes de adopción y por otro con el boom de otros años de adopción internacional se ha dado lugar a la acumulación de expedientes sin resolver. Por provincias, son Sevilla y Málaga las que registran un mayor número de solicitudes de adopción internacional (143 y 88 respectivamente), también son Málaga (120) y Sevilla (110) las dos provincias con un mayor número de expedientes tramitados.

El número de menores adoptados han sido 422, los países de los que mayoritariamente se adoptan niños/as son Rusia (131), China (96), Ucrania (47) y Etiopía (34).

Tabla 23. Adopciones nacionales e Internacionales según provincias; Andalucía, 2009*

	Adopción Nacional		Adopción Internacional	
	Adopciones constituidas**	Solicitudes de adopción nacional	Expedientes tramitados	Solicitudes de adopción internacional
Almería	18	32	27	47
Cádiz	18	66	94	80
Córdoba	7	88	47	80
Granada	20	55	69	49
Huelva	12	19	31	32
Jaén	14	17	21	31
Málaga	11	64	120	88
Sevilla	18	117	110	143
Andalucía	118	458	519	550

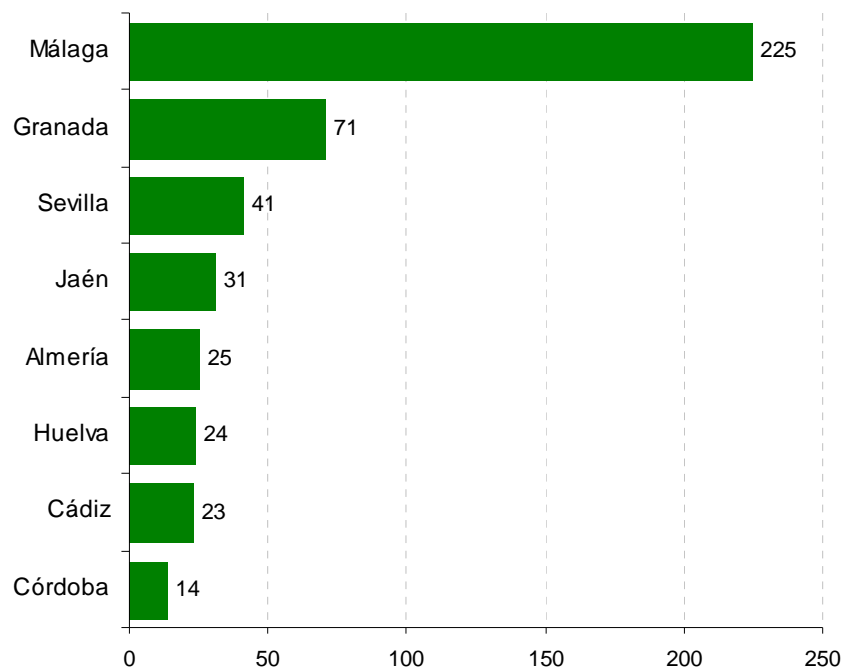
*Datos a 31/12/2009

**se incluyen aquí las adopciones cuyas propuestas han sido realizadas en años anteriores y no han sido resueltas judicialmente hasta el ejercicio 2009

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos facilitados por la Consejería para la Igualdad y Bienestar social. 2010

Igualmente en Andalucía han sido acogidos/adoptados 454 menores con necesidades especiales, especialmente aquellos niños y niñas mayores de 7 años (140) o que son de otra raza o etnia (96). Málaga (225) y Granada (71) son las provincias con un mayor número de menores acogidos o adoptados con necesidades especiales.

Gráfico 21. Menores con necesidades especiales en proceso de adopción/acogimiento familiar según provincia; Andalucía, 2009



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos facilitados por la Consejería para la Igualdad y Bienestar social. 2010

Acogimiento Residencial

Durante 2009 se efectuaron 2.833 ingresos en centros de residenciales y cesaron 2.489 acogimientos residenciales.

La red de centros institucional cuenta con 276 centros, 256 colaboradores y 20 propios, con un total de 2.841 plazas, distribuidas en los distintos programas especializados, así 1.781 plazas fueron adjudicadas al programa residencial básica, 641 destinadas a la acogida inicial o inmediata, 163 plazas eran del programa trastorno de conducta y 125 a discapacidad. Las provincias de Sevilla (446), Málaga (430) y Granada (376) cuentan con un mayor número de plazas. La categoría SSCC recoge las plazas en centros que se derivan desde los Servicios Centrales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Tabla 24. Plazas ofertadas en acogimiento residencial según tipo de programa y provincia; Andalucía, 2009.

	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	SS.CC.	TOTAL
Acogida inicial e inmediata	73	169	36	57	20	40	128	118	0	641
Residencial básica	209	242	115	299	212	169	262	273	0	1.781
Conflicto social	16	7	22	0	0	8	0	0	0	53
Trastornos de conducta	8	30	8	8	0	0	8	16	85	163
Discapacidad	14	30	9	12	8	0	14	33	5	125
Emancipados	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Madres gestantes	0	0	0	0	0	0	18	6	0	24
TOTAL	320	478	190	376	240	271	430	446	90	2.841

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos facilitados por la Consejería para la Igualdad y Bienestar social. 2010

4. 5. 1. Maltrato infantil en Andalucía.

A partir del Decreto 3/2004, de 7 de enero, se establece el sistema de información sobre maltrato infantil de Andalucía (SIMIA) que promueve la implantación de un instrumento de recogida de información sobre los casos de maltrato infantil, con la finalidad de lograr una visión global y permitir un adecuado conocimiento sobre la realidad social existente de maltrato a menores, su seguimiento, así como facilitar la coordinación entre las Administraciones Públicas competentes en materia de protección de menores. Para llevar a cabo esto se establecen una serie de procedimientos de denuncia, notificación y seguimiento homogéneos entre las diferentes administraciones. Se definen componentes del SIMIA como la Hoja de Detección y Notificación de Maltrato Infantil, el procedimiento de obtención de la información o las condiciones de acceso a los datos inscritos en el mismo.

A través del Teléfono de Notificación de Situaciones de Maltrato Infantil, servicio público y gratuito que presta la Dirección General de Infancia y Familias de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, se constituye un instrumento que permite detectar de forma rápida situaciones de alto riesgo y facilitar así una intervención más adecuada a cada caso.

Con esta línea que posibilita la notificación de posibles situaciones de maltrato infantil se pretende dar cobertura y protección a los menores, creando, desarrollando y ampliando un dispositivo que permita la atención de quejas o denuncias en su sentido más amplio, ya sean estos malos tratos físicos, psíquicos, abandono, desatención en general o cualquier otro supuesto de características similares a los anteriores.

Las denuncias que se reciben a través de este teléfono deben de ser contrastadas y verificadas, previamente a que puedan ser derivadas al sistema de protección de menores o a Servicios Sociales dependiendo de la gravedad del problema que refleje la investigación realizada.

En este apartado se muestra la información que sobre situaciones de maltrato se han recogido a través de este servicio, aunque es necesario aclarar que con esta información se obtienen solo una parte de las denuncias sobre maltrato a la infancia y que existen otras vías de denuncia a las que se puede acudir en caso de necesidad.

A continuación exponemos definiciones para los diferentes tipos de maltrato a la infancia que aparecen citados en el texto.

- *Negligencia/ abandono físico*: situación derivada de la no atención de las necesidades físicas básicas del menor (alimentación, vestido, higiene, protección y vigilancia en las situaciones potencialmente peligrosas, educación y/o cuidados de salud). No son atendidas temporal o permanente por ningún miembro del grupo que convive con el niño.
- *Maltrato físico*: acción no accidental de algún adulto que provoca daño físico o enfermedad en el niño/a, o que le coloca en grave riesgo de padecerlo como consecuencia de alguna negligencia intencionada.
- *Maltrato psicológico/emocional*: no se toman en consideración las necesidades psicológicas del niño o de la niña, particularmente las que tienen que ver con las relaciones interpersonales y con la autoestima.
- *Corrupción*: conductas de los adultos que promueven en el niño pautas de conducta antisocial o desviada, particularmente en las áreas de la agresividad, la apropiación indebida, la sexualidad y el tráfico o el consumo de drogas.
- *Abuso sexual*:

1.- Utilización que un adulto hace de un menor de 18 años para satisfacer sus deseos sexuales.

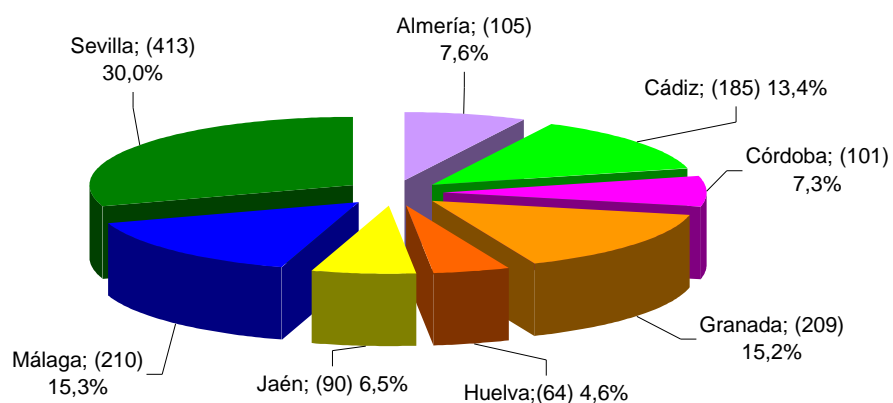
2.- Contactos e interacciones entre un niño y un adulto cuando el adulto (agresor) usa al niño para estimularse sexualmente él mismo, al niño o a otra persona. El abuso sexual puede ser también cometido por una persona menor de 18 años cuando ésta es significativamente mayor que el niño (víctima) o cuando el agresor está en una posición de poder o control sobre otro.

- *Perinatal*: aquellas circunstancias de la vida de la madre, siempre que haya voluntariedad y negligencia, que perjudican el embarazo y al feto.
- *Maltrato Institucional*: cualquier legislación, programa o procedimiento, ya sea por acción o por omisión, procedente de los poderes públicos o privados y de la actuación de los profesionales al amparo en el marco de la institución, que vulnere los derechos básicos del menor con o sin contacto directo con el niño.
- *Síndrome de Munchausen*: es un cuadro patológico en el que el padre o la madre generan voluntariamente lesiones al niño, para hacerle pasar constantemente por enfermo. Puede llegar hasta el extremo de darle muerte.

Durante 2009 se recibieron un total de 2.845 llamadas al teléfono de notificación de situaciones de maltrato infantil, que han dado lugar a 1.377 denuncias relativas a presuntas situaciones de malos tratos que implican a un total de 2.050 menores, de los que un 55,8% eran niños y un 44,2% niñas. La distribución de los menores afectados en los casos de maltrato infantil es: un 16% entre 0 y 2 años, un 18,4% tenía entre 3 y 5 años, un 19,6% contaba entre 5-9 años, un 13,8% entre 10 y 12 años, un 14,8% entre 13 y 15, y un 9,3% mayores de 16 años.

Sevilla (30%) y Málaga (15,3%) son las provincias con un mayor número de denuncias tramitadas.

Gráfico 22. Denuncias tramitadas por una presunta situación de maltrato infantil según provincia; Andalucía, 2009

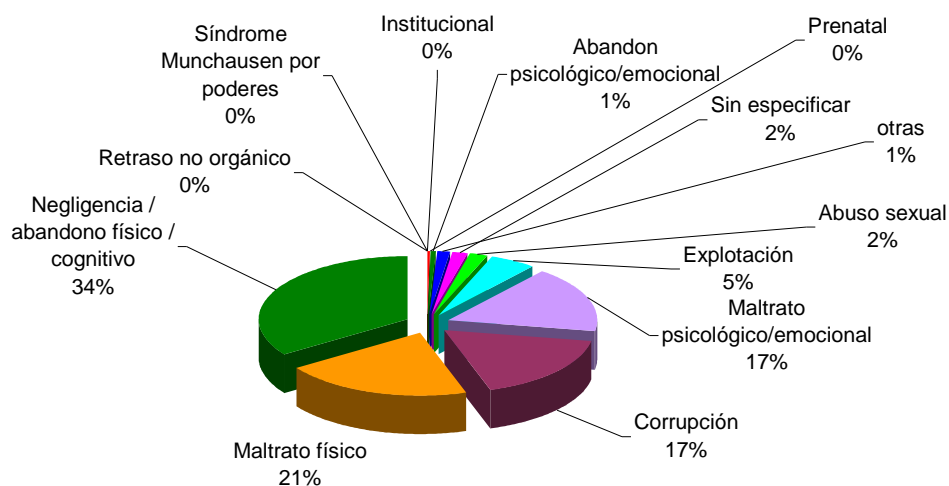


Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos facilitados por la Consejería para la Igualdad y Bienestar social. 2010

Los tipos de maltrato más frecuente que se han detectado en los casos denunciados a través del teléfono de atención a la infancia fueron la negligencia/abandono físico-cognitivo (34,4%), físico (20,6%), la corrupción (17,4%) y el maltrato psicológico-emocional (17%).

Del total de los casos de maltrato denunciados, un 39,9% fue diagnosticado como leve, un 35,8% como moderado y un 24,3% como grave.

Gráfico 23. Distribución de la tipología de maltrato en los casos denunciados al teléfono de la infancia; Andalucía, 2009



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos facilitados por la Consejería para la Igualdad y Bienestar social. 2010

4. 6. Datos sobre actuaciones judiciales en personas menores de edad.

En este apartado se presenta información cuantitativa sobre las formas de violencia que los menores ejercen hacia otras personas, extraída a partir de datos que presentan los organismos oficiales competentes en esta materia. Pueden consultarse indicadores como menores detenidos, tipos de delitos, faltas cometidas, así como las medidas impuestas hacia los menores de edad en Andalucía.

Con la finalidad de facilitar la comprensión de la información aquí expuesta se recogen las definiciones sobre las principales medidas impuestas y otros términos empleados en este apartado a partir de lo expresado en la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*:

- *Internamiento en régimen cerrado*: los menores sometidos a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo, actividades formativas, educativas, laborales y ocio.

- *Internamiento en régimen semiabierto*: residirán en el centro pero podrán realizar fuera del mismo alguna actividad formativa, educativa, laboral y de ocio establecida en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera del centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el Juez de Menores suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro.
- *Internamiento en régimen abierto*: llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual con sujeción al programa y régimen interno del mismo.
- *Internamiento terapéutico (cerrado, semiabierto o abierto)*: en los centros de esta naturaleza se realizarán una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida previstas en este artículo, cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.
- *Tratamiento ambulatorio*: las personas con esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace cualquier medida de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.
- *Asistencia a un centro de día*: las personas con esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.
- *Permanencia de fin de semana*: las personas con esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción en su caso del tiempo que deban dedicar a las tareas socioeducativas asignadas por el Juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia.
- *Libertad vigilada*: en esta medida se hace un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo según los casos, procurando ayudar a aquella a superar los factores

que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socioeducativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el juez de menores. También queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir las reglas de conducta impuestas.

- *Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo:* la persona con esta medida debe convivir, durante el periodo de tiempo establecido por el juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización.
- *Prestaciones en beneficio de la comunidad:* la persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad.
- *Realización de tareas socioeducativas:* la persona con esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.
- *Amonestación:* esta medida consiste en la represión de la persona llevada a cabo por el Juez de menores y dirigidas a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido podrían haber tenido, instándoles a no volver a cometer tales hechos en el futuro.
- *Menores objeto de protección:* número de menores que han sido retirados de su ámbito y puestos a disposición de la entidad pública competente. Ese ámbito puede ser tanto la propia familia, el colegio o incluso la calle.
- *Retiradas policiales:* Intervenciones de retirada de menores de su ámbito llevada a cabo directamente por miembros de la Unidad de Policía.
- *Menores trasladados:* número de menores que, encontrándose ya bajo tutela de la entidad pública o en el ámbito familiar, son trasladados como consecuencia de actuaciones relacionadas con su protección o reforma (traslados entre centros o aquellos menores fugados que son integrados nuevamente a un centro). En este apartado se han contabilizado los traslados llevados a cabo por el Área de Coordinación y Enlace y el Área de Protección al Menor.
- *Denuncias recibidas:* comunicación recibida en la que se da cuenta de una infracción penal, una situación de riesgo o desamparo y que genera la tramitación de atestados o informes.

- *Atestados instruidos*: conjunto de diligencias practicadas para el esclarecimiento de un hecho delictivo relacionado con la protección de menores.
- *Detenidos*: Personas detenidas con relación a los servicios incluidos en el área de Protección al Menor.
- *Menores implicados*: Menores que figuran como víctimas o autores en las diligencias policiales tramitadas por la comisión de determinados delitos.
- *Informes de protección*: Informes emitidos en relación con situaciones de riesgo o desamparo de menores.
- *Intervenciones en centros de menores*: Intervenciones realizadas por la unidad de policía con motivo de conflictos producidos en los centros de protección de menores de la Junta de Andalucía.
- *Actuaciones motivadas por absentismo escolar*: actuaciones derivadas únicamente por absentismo escolar. Los informes generados no se incluyen en el apartado de Informes de Protección. Las diligencias instruidas por este motivo se contabilizan como diligencias instruidas por abandono.

Según los datos del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal del Menor, en Andalucía durante 2008 se han registrado 4.126 menores condenados.

Del total de menores condenados en Andalucía, un 86,3% son chicos (3.526), las chicas registran un 13,7% del total de menores condenados (564 chicas condenadas).

Un 59,3% del total de menores condenados tienen 16 y 17 años (2.447 menores condenados), y un 40,7% (1.679) entre 14 y 15 años.

En España se han registrado 15.919 condenas a menores de edad (14 a 17 años) durante 2008, de los que el 25,9% lo han sido en Andalucía. Valencia (12,8%) y Cataluña (12,2%) son otras de las CCAA con más condenas sobre menores de edad.

El número de infracciones penales cometidas por menores en Andalucía asciende a 6.920, que suponen un 26,5% del total de infracciones penales cometidas por menores en España (26.134). Un 87,3% de las infracciones penales registradas han sido realizadas por chicos, un 12,7% por chicas.

Un 62,8% del total de infracciones penales se han tipificado como delitos, y un 37,2% como faltas. En España se han tipificado un 67,1% de las infracciones como delitos y un 32,9% como faltas.

Del total de delitos, un 51,8% se tipificaron como contra el patrimonio y orden socioeconómico (2.250), un 19,3% fueron lesiones (840), un 9% fueron contra la seguridad colectiva (389).

En cuanto a las faltas, en un 63,6% de los casos fueron faltas contra las personas (1.638), y un 28,5% contra el patrimonio (733).

Tabla 25. Número de Infracciones penales cometidas. Chicos y chicas de 14 a 17 años; España y Andalucía, 2008.

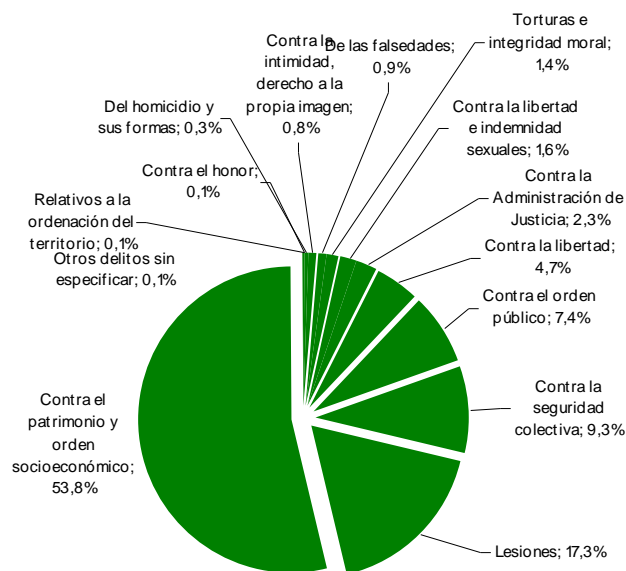
	España	Andalucía
Total Infracciones	26.134	6.920
Total Delitos	17.526	4.344
Del homicidio y sus formas	46	12
Aborto	1	1
Lesiones	3.042	840
Lesiones al feto	2	
Contra la libertad	784	220
Torturas e integridad moral	195	65
Contra la libertad e indemnidad sexuales	299	64
Omisión del deber de socorro	2	1
Contra la intimidad, derecho a la propia imagen	118	41
Contra el honor	10	2
Contra las relaciones familiares	2	1
Contra el patrimonio y orden socioeconómico	10.292	2.250
Relativos a la ordenación del territorio	8	3
Contra la seguridad colectiva	1.063	389
De las falsedades	100	39
Contra la Administración de Justicia	441	104
Contra la Constitución	2	
Contra el orden público	1.115	308
Otros delitos sin especificar	4	4
Total Faltas	8.608	2.576
Faltas contra las personas	5.313	1.638
Faltas contra el patrimonio	2.756	733
Faltas contra intereses generales	16	8
Faltas contra el orden público	492	191
Otras faltas sin especificar	31	6

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las "Estadísticas de menores 2008". Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores. INE 2010

Del total de delitos cometidos por los chicos, los que representan un mayor porcentaje son los cometidos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (53,8%), seguidos de los delitos de lesiones (17,3%), y aquellos contra la seguridad colectiva (9,3%).

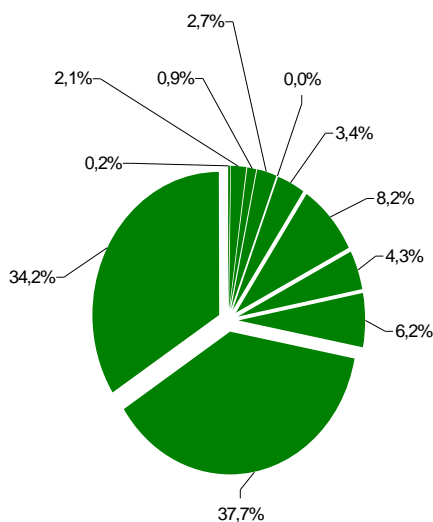
Un 37,7% de los delitos cometidos por chicas fueron de lesiones, un 34,2% de los delitos fueron contra el patrimonio y orden socioeconómico.

Gráfico 24. Distribución porcentual de los tipos de delitos cometidos por los chicos; Andalucía, 2008



Nota: del gráfico se han eliminado aquellos tipos de delitos que no tienen representación. Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las "Estadísticas de menores 2008". Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores. INE 2010

Gráfico 25. Distribución porcentual de los tipos de delitos cometidos por las chicas; Andalucía, 2008

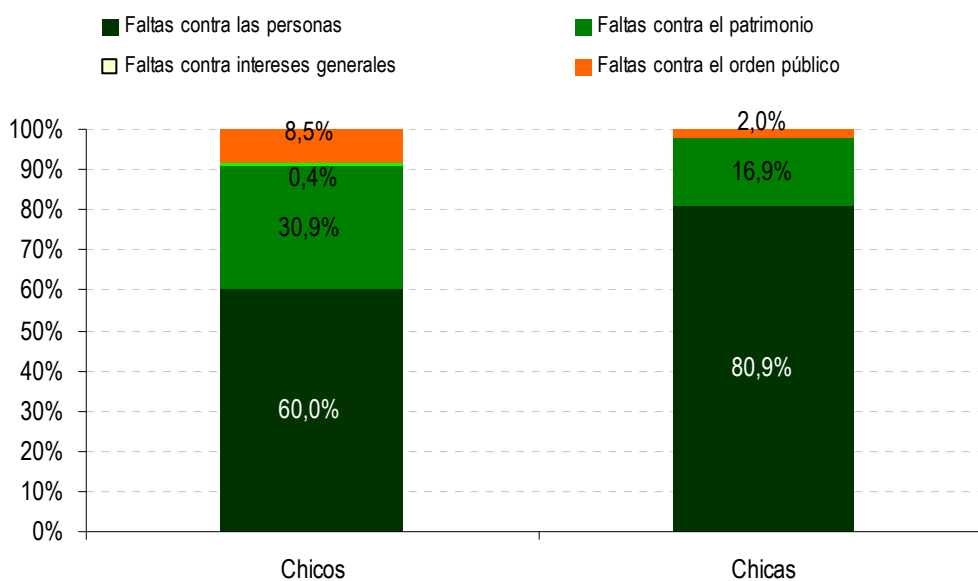


Nota: del gráfico se han eliminado aquellos tipos de delitos que no tienen representación. Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las "Estadísticas de menores 2008". Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores. INE 2010

Del total de faltas cometidas por los chicos (2.132 faltas), un 60% son faltas contra las personas (1.279 faltas), un 30,9% contra el patrimonio (658 faltas) y un 8,5% contra el orden público (182 faltas).

En cuanto a las chicas del total de faltas que cometieron (registraron un total de 444 faltas), un 80,9% fueron contra las personas (359 faltas) y un 16,9% contra el patrimonio (75 faltas cometidas).

Gráfico 26. Distribución porcentual de las faltas cometidas según género. Chicos y chicas de 14 a 17 años. Andalucía, 2008.



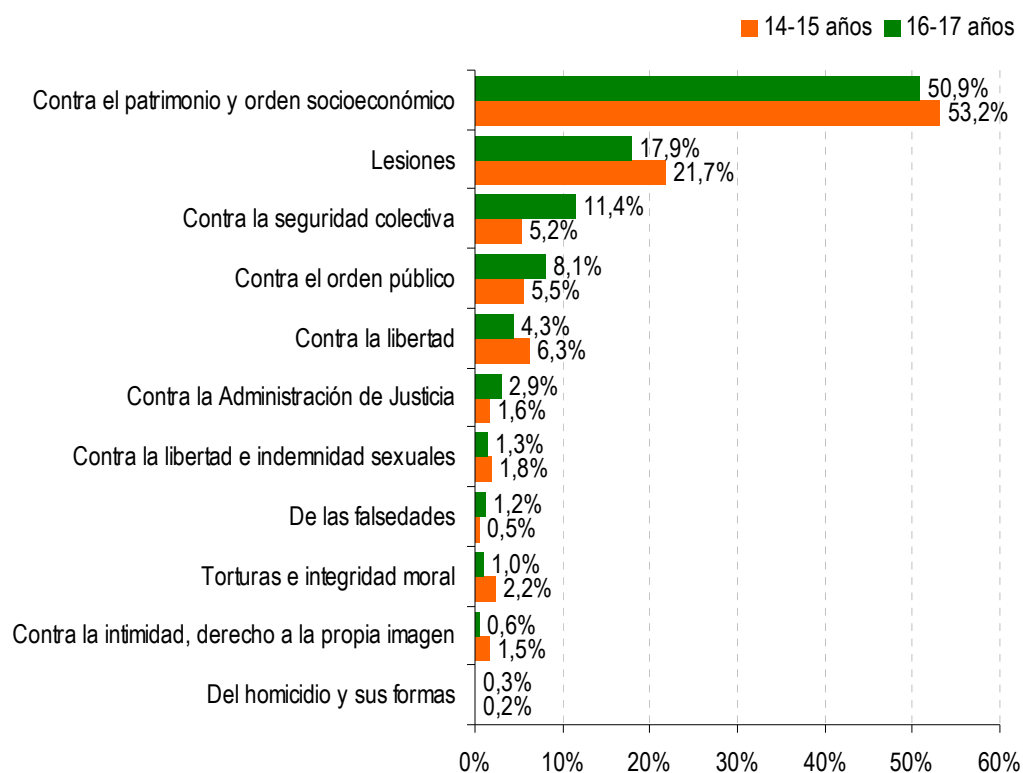
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las "Estadísticas de menores 2008". Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores. INE 2010

Un 60,2% del total de las infracciones penales cometidas han sido realizadas por menores entre 16 – 17 años (4.165 infracciones penales). Un 39,8% de las infracciones penales han sido cometidas por menores de 14 – 15 años (2.755 infracciones penales).

Un 39% del total de delitos cometidos (4.344 delitos) se atribuyen a menores entre 14-15 años (1.695 delitos) y un 61% a menores entre 16-17 años (2.649 delitos).

Los delitos más frecuentes cometidos por los menores de 14-15 años han sido aquellos que van contra el patrimonio y orden socioeconómico (53,2% delitos), las lesiones (21,7% delitos) y los que van contra la libertad (6,3% delitos). Entre los chicos y chicas de 16 a 17 años un 50,9% de los delitos cometidos van contra el patrimonio y orden socioeconómico, un 17,9% son delitos de lesiones y un 11,4% delitos relativos a la ordenación del territorio.

Gráfico 27. Distribución de los delitos cometidos respecto al total de delitos de cada edad; Andalucía, 2008.



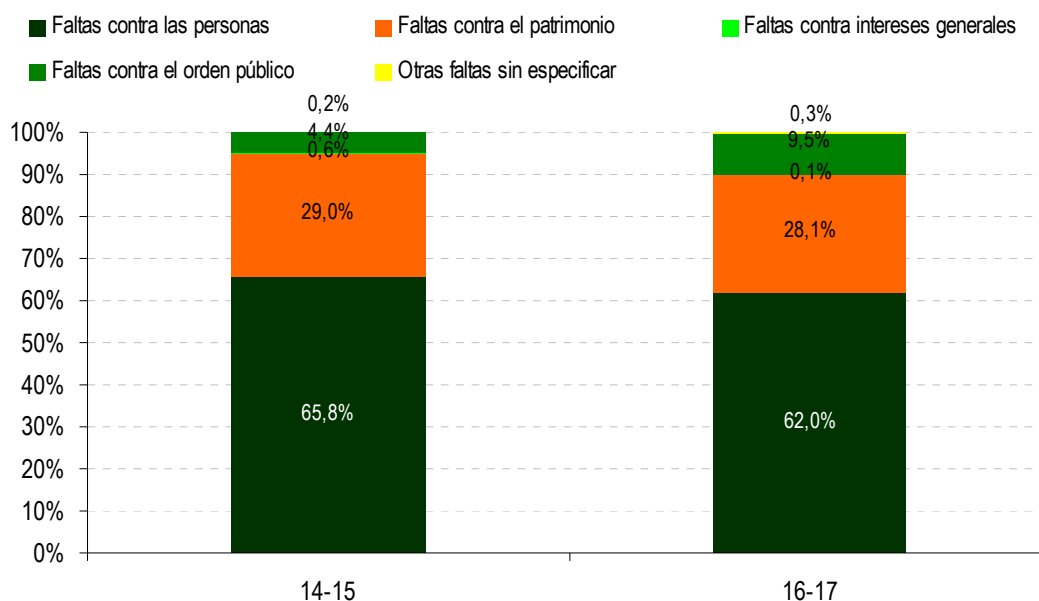
Nota: del gráfico se han eliminado aquellos tipos de delitos que no tienen representación.

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las "Estadísticas de menores 2008". Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores. INE 2010

En Andalucía, en 2008, se han registrado 2.576 faltas cometidas por menores de edad. De ellas un 41,1% las cometieron menores entre 14-15 años. Del total de faltas cometidas por los menores de 14 y 15 años, un 65,8% son faltas contra las personas, un 29% contra el patrimonio y un 4,4% contra el orden público.

Un 58,9% del total de faltas las cometieron menores entre los 16 y 17 años, de las que un 62% son contra las personas y un 28,1% contra el patrimonio.

Gráfico 28. Distribución de las faltas cometidas según grupos de edad; Andalucía, 2008.



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las "Estadísticas de menores 2008". Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores. INE 2010

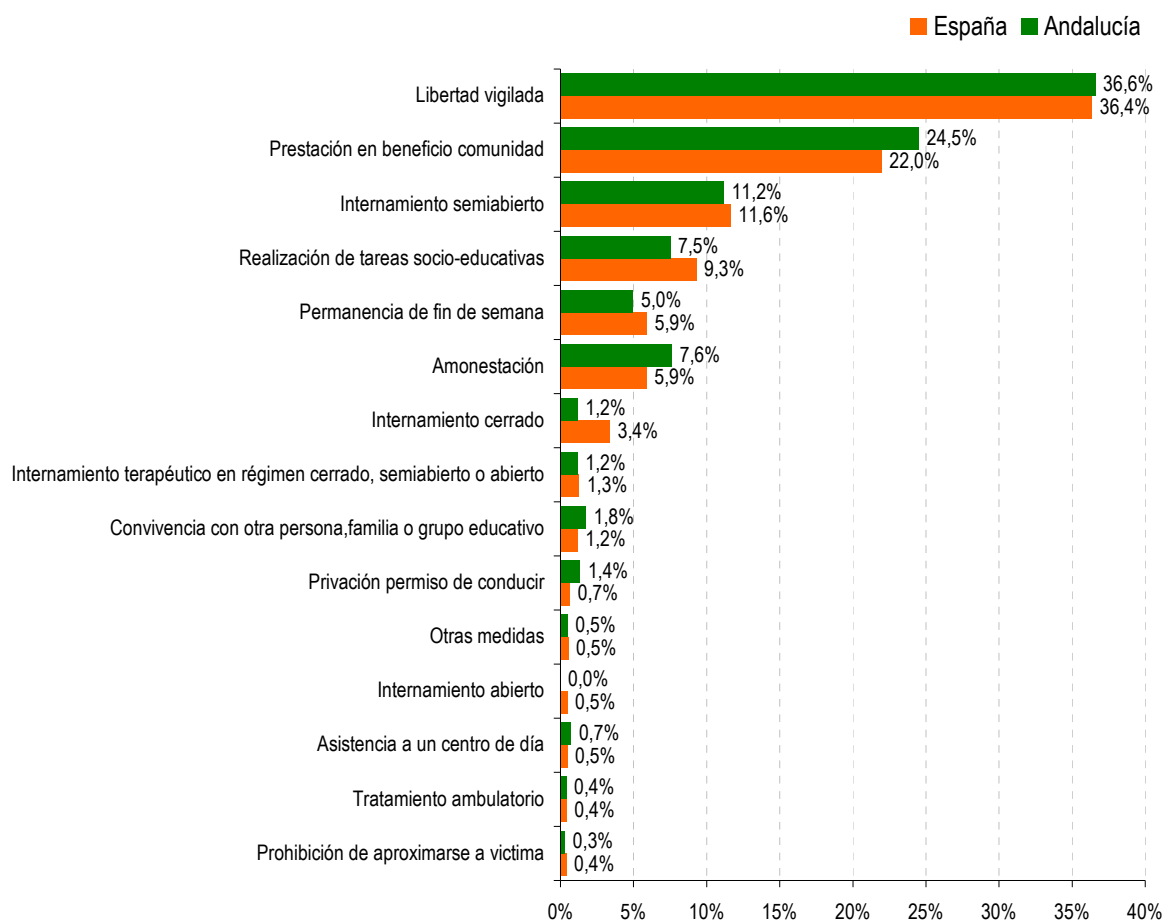
En España se han impuesto 21.610 medidas a los chicos y chicas condenados. En Andalucía se han registrado 5.637 medidas que suponen un 26,1% del total de medidas impuestas.

Los tipos de medidas impuestas más frecuentes, tanto en España como en Andalucía, son la libertad vigilada (36,4% y 36,6% respectivamente), las prestaciones en beneficio de la comunidad (22% y 24,5% respectivamente) y el internamiento semiabierto (11,6% y 11,2% respectivamente).

Tabla 26. Medidas adoptadas según tipo de medida impuesta; España y Andalucía, 2008.			
		España	Andalucía
Otras	Prohibición de aproximarse a víctima	88	18
	Tratamiento ambulatorio	93	23
	Asistencia a un centro de día	102	42
	Otras medidas	116	29
	Privación permiso de conducir	142	77
	Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo	256	99
	Amonestación	1.276	431
	Permanencia de fin de semana	1.282	281
	Realización de tareas socio-educativas	2.012	424
	Prestación en beneficio comunidad	4.749	1.383
	Libertad vigilada	7.860	2.064
Internamiento	Abierto	106	1
	Terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto	279	67
	Cerrado	733	67
	Semiabierto	2.516	631

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las "Estadísticas de menores 2008". Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores. INE 2010

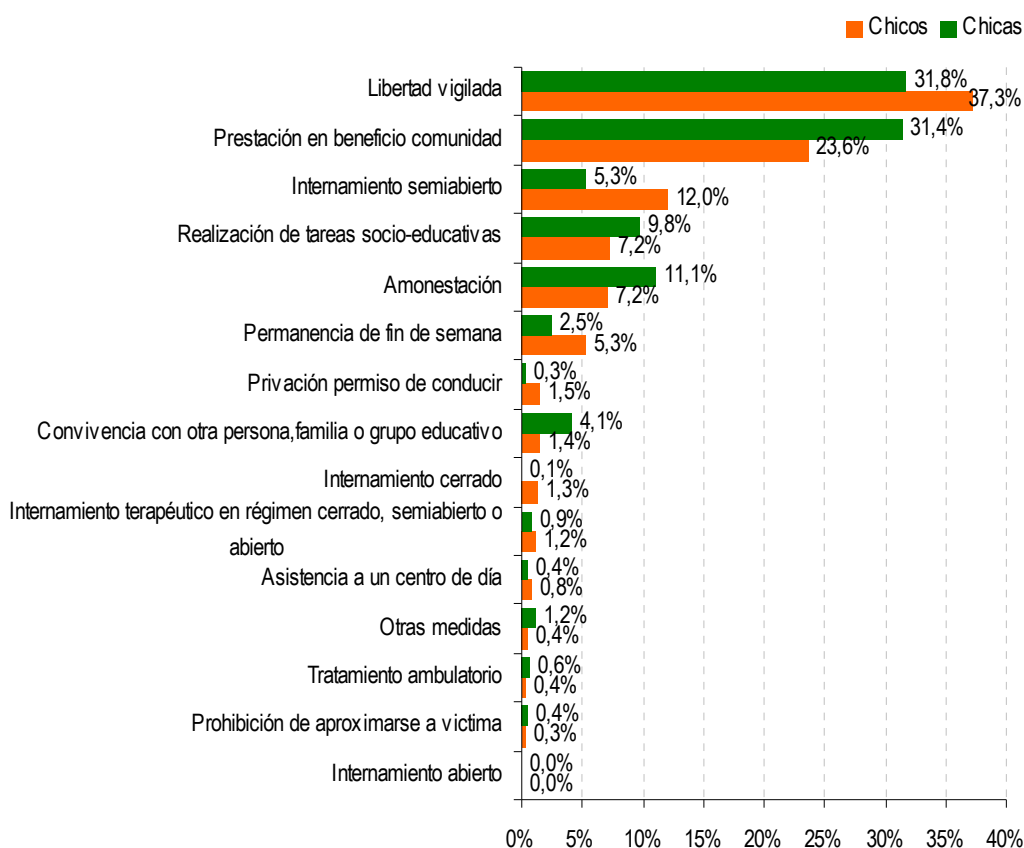
Gráfico 29. Distribución porcentual de las medidas impuestas respecto al total de medidas; España y Andalucía, 2008.



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las "Estadísticas de menores 2008". Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores. INE 2010

En Andalucía, el 88% de las medidas se han impuesto a chicos y el 12% a chicas. A los chicos se le ha impuesto más la libertad vigilada (37,3%) , seguida de prestaciones en beneficio a la comunidad (23,6%). A un 12% se le ha impuesto internamiento semiabierto. Entre las chicas, con porcentajes similares se han impuesto medidas relacionadas con la libertad vigilada (31,8%) y las prestaciones en beneficio a la comunidad (31,4%); la tercera medida más impuesta han sido las amonestaciones (11%).

Gráfico 30. Distribución porcentual de las medidas impuestas según género; Andalucía, 2008.

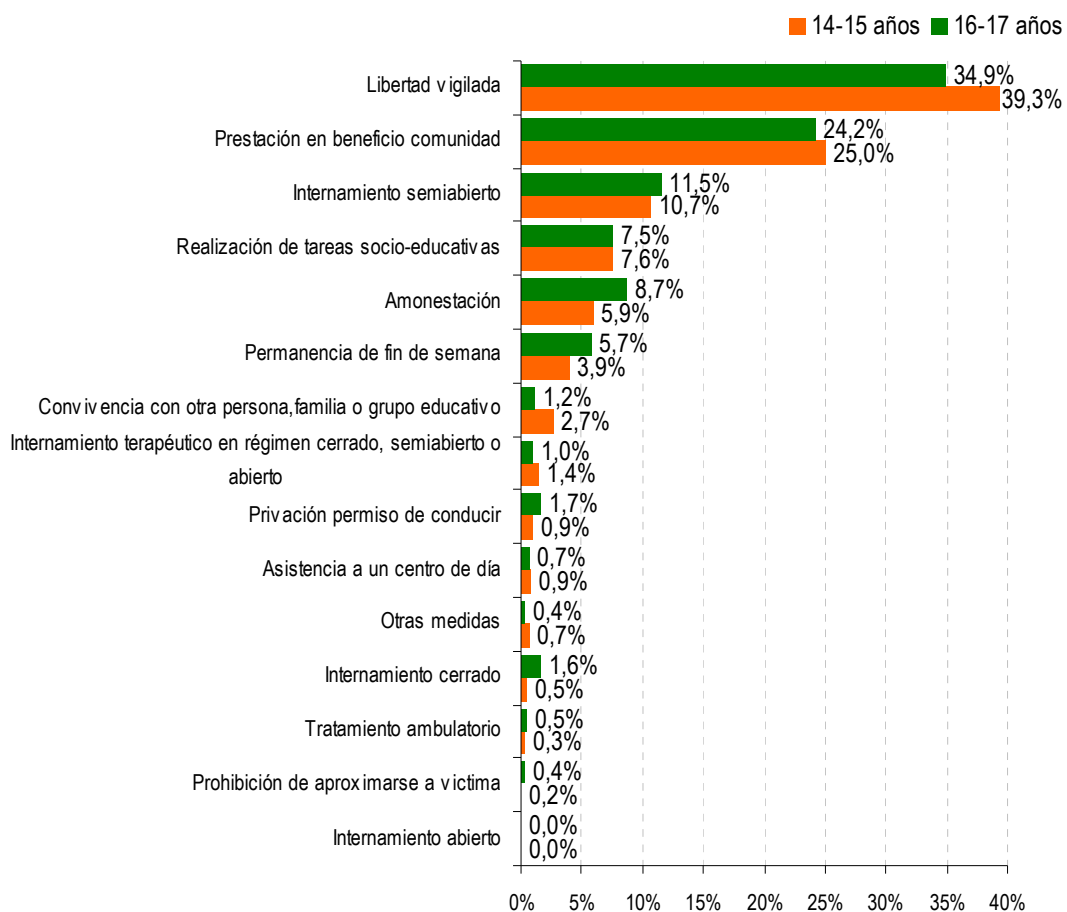


Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las "Estadísticas de menores 2008". Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores. INE 2010

Los chicos y chicas entre 14 y 15 años han recibido un 39,1% del total de medidas impuestas, siendo más numerosas en el grupo de 16 y 17 años donde se registra un mayor número de infracciones.

Las medidas relacionadas con la libertad vigilada y las prestaciones a la comunidad se han impuesto más a los jóvenes entre 14 y 15 años (39,3% y 25,0%). Las medidas de internamiento, tanto semiabierto como cerrado, han sido más impuestas a las personas menores entre 16 y 17 años (11,5% y 1,6% respectivamente).

Gráfico 31. Distribución porcentual de las medidas impuestas según edad; Andalucía, 2008.



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las "Estadísticas de menores 2008". Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores. INE 2010

Según los datos de la Fiscalía General del Estado, durante 2008, entre las provincias andaluzas un de las medidas se impusieron en Cádiz, Málaga y Granada (25,6%, 19,9% y 13,9% respectivamente).

Tabla 27. Medidas impuestas en sentencia por juzgados de menores; Andalucía y provincia, 2008.

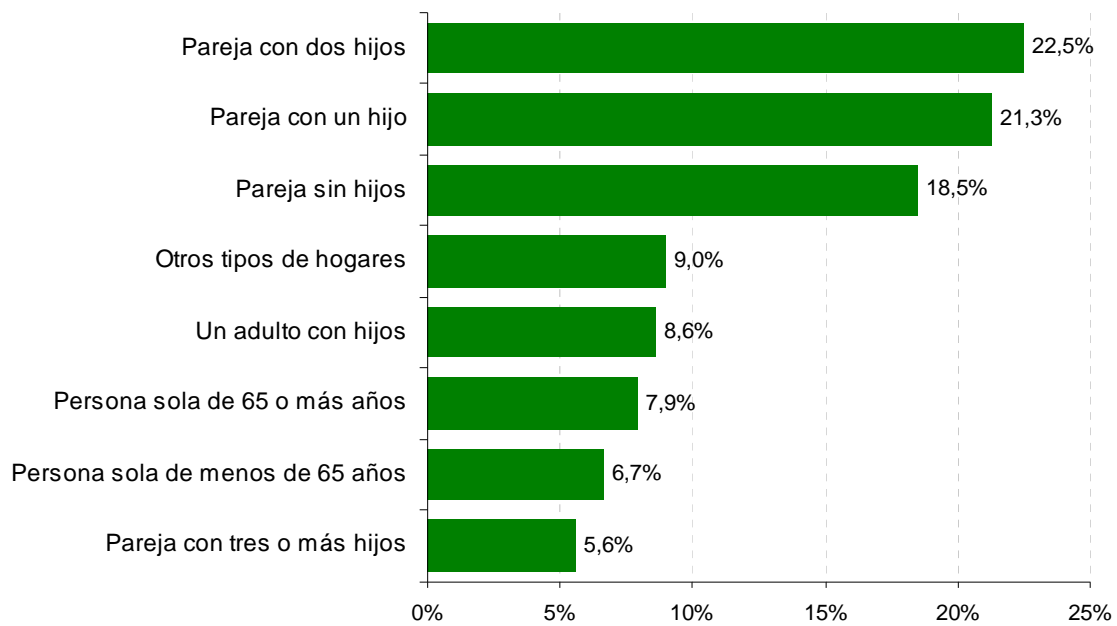
	Almería		Cádiz		Córdoba		Granada		Huelva		Jaén		Málaga		Sevilla		
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	
Medidas de Internamiento	Cerrado	6	7,1%	25	15,3%	5	13,9%	2	2,1%	0	0,0%	2	3,9%	8	4,1%	38	21,2%
	Semiabierto	76	90,5%	131	80,4%	22	61,1%	85	90,4%	21	84,0%	46	90,2%	169	85,8%	130	72,6%
	Abierto	0	0,0%	0	0,0%	0	0,0%	0	0,0%	1	4,0%	0	0,0%	1	0,5%		0,0%
	Terapéuticos	2	2,4%	7	4,3%	9	25,0%	7	7,4%	3	12,0%	3	5,9%	19	9,6%	11	6,1%
	Total medidas de internamiento	84	100%	163	100%	36	100%	94	100%	25	100%	51	100%	197	100%	179	100%
Otras medidas	Permanencia de fin de semana	42	8,5%	78	5,2%	80	14,4%	26	3,2%	4	2,2%	14	4,8%	6	0,5%		0,0%
	Libertad vigilada	183	37,0%	597	40,0%	148	26,7%	287	35,6%	72	38,7%	115	39,1%	624	57,1%	329	45,1%
	Prestaciones en beneficio de la comunidad	88	17,8%	382	25,6%	194	35,0%	313	38,8%	64	34,4%	42	14,3%	329	30,1%	114	15,6%
	Privación de permisos y licencias	23	4,7%	53	3,5%	29	5,2%	3	0,4%	2	1,1%	3	1,0%	22	2,0%	36	4,9%
	Amonestaciones	108	21,9%	123	8,2%	32	5,8%	14	1,7%	18	9,7%	16	5,4%	32	2,9%	144	19,8%
	Otras	50	10,1%	260	17,4%	71	12,8%	163	20,2%	26	14,0%	104	35,4%	80	7,3%	106	14,5%
	Total otras medidas	494	100%	1.493	100%	554	100%	806	100%	186	100%	294	100%	1.093	100%	729	100%
Total de medidas	578		1.656		590		900		211		345		1.290		908		

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de la Memoria Fiscal 2009. Consejo General del Poder Judicial.

4. 7. Condiciones de vida.

En Andalucía, la principal tipología de hogares es aquella formada por una pareja con hijos/as. En 2007 se registraron 614.922 hogares en los que habitaban una pareja con dos hijos/as que suponen el 22,5% del total de hogares. Igualmente se contabilizaron 580.282 hogares en los que residen una pareja con un hijo/a que suponen el 21,3% del total de hogares.

Gráfico 32 Distribución porcentual de los tipos de hogares; Andalucía, 2007.



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de la "Explotación de la Encuesta de Presupuestos Familiares del INE". Instituto de Estadística de Andalucía.

Gasto y tasa de pobreza en los hogares con menores de edad

Según la Encuesta de Presupuestos Familiares de 2008, en Andalucía, el gasto medio anual de los hogares en los que residen un adulto con menores de 16 años o pareja con al menos 1 hijo/a menor de 16 años se sitúa en los 31.950 euros.

La Encuesta de condiciones de Vida sitúa en un 69,9% del porcentaje de hogares andaluces que presentan alguna dificultad para llegar a fin de mes.

En España, se sitúa en un 24% la tasa de riesgo de pobreza para menores de 16 años, en la población total la tasa de riesgo de pobreza es del 19,6%. Entre las mujeres el porcentaje de la tasa de riesgo de pobreza es más elevado que el que presentan los hombres, así pues, entre los menores de 16 años un 23,2% de los chicos está en riesgo de pobreza frente a un 24,9% en las chicas.

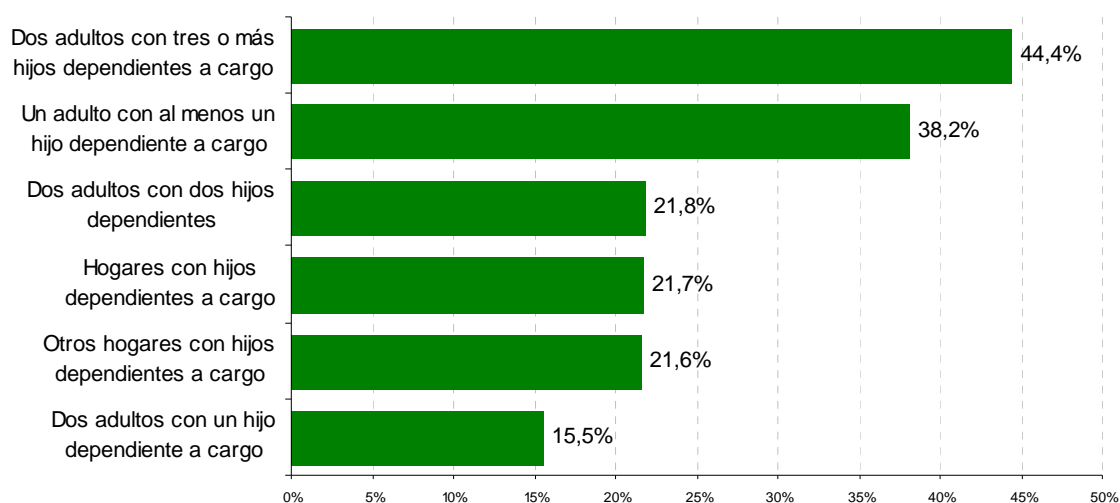
Tabla 28. Tasa de riesgo de pobreza según género; España, 2008.

	Ambos sexos	Varones	Mujeres
Total población	19,6%	18,3%	21,0%
Menores de 16 años	24,0%	23,2%	24,9%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de "Encuesta de condiciones de vida, 2008". Instituto Nacional de Estadística.

En España, la tasa de riesgo de pobreza según el tipo de hogar es mayor en aquellos en los que residen más personas; los hogares formados por dos adultos con tres o más hijos dependientes a cargo son los que registran un mayor porcentaje de riesgo de pobreza (44,4%). También aquellos hogares monoparentales tienen un elevado riesgo de pobreza (38,2%).

Gráfico 33. Tasa de riesgo de pobreza después de transferencias desglosadas según hogares con hijos/as a cargo; España, 2008.



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de la "Explotación de la Encuesta de Presupuestos Familiares del INE". Instituto de Estadística de Andalucía.

Conciliación de la vida laboral y familiar y cuidado de hijos/as

En Andalucía, en 2007, se registraron 3.916 excedencias por cuidado de hijos/as; un 94,7% de mujeres ha pedido este tipo de excedencias y entre los hombres un 5,3%¹.

Según un estudio del Centro de Estudios Andaluces, las personas encuestadas consideran imprescindible para la conciliación de la vida familiar y laboral contemplar por un lado las situaciones familiares de padres y madres con hijos/as que tienen problemas de salud (95,4%) y por otro la flexibilidad en los horarios laborales (95,1%) y la posibilidad de que el horario de trabajo fuera compatible con los horarios escolares (95%)².

Según la encuesta "Condiciones de vida, 2008" en Andalucía un 54,2% de los hijos/as entre 0 y 3 años se encuentran escolarizados. Fuera del horario escolar son

¹ Datos extraídos de la encuesta "Conciliación de la vida familiar y laboral. Serie 1999-2007" del Instituto Nacional de Estadística.

² Datos extraídos de la encuesta "Actitudes y Opiniones sobre la infancia y la adolescencia". Fundación Centro de Estudios Andaluces. Consejería de la Presidencia. 2006

cuidados principalmente por otras personas, cuidadores profesionales y personas sin remunerar (18%) con una media de 22 horas semanales. Entre los 3 y 12 años se incrementan el porcentaje de menores escolarizados (97,9%) algo lógico al comenzar las etapas de educación obligatoria. Fuera del horario escolar un 14,5% reciben cuidados de centros a un 8,7% lo cuidan otras personas, cuidadores profesionales o personas sin remunerar.

Otros datos referidos a España arrojan datos importantes sobre la falta de conciliación, según la Encuesta de Población Activa un 54% de las personas encuestadas que se hacen cargo regularmente de sus hijos/as y que desean trabajar más opina que no lo hace porque los servicios que se ofrecen son muy caros. Un 37,4% considera que existe una escasez de oferta de estos servicios.

Tabla 29. Porcentaje de ocupados entre 16 y 64 años que se hacen cargo regularmente del cuidado de niños⁽¹⁾ y que desean trabajar más según la principal razón por la que no lo hacen; España, 2005.

	Falta servicio para el cuidado de los niños	Servicios muy caros	Servicios sin calidad	No sabe
Ambos sexo	34,7%	54,0%	5,2%	6,2%
Varones	38,5%	40,4%	12,9%	8,3%
Mujeres	34,0%	56,4%	3,8%	5,8%

(1) Se consideran niños de 14 o menos años, incluyendo los hijos propios o de la pareja de esa edad que viven en el hogar. La principal razón, está ligada a la falta o no de disponibilidad de servicios de atención para niños

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de "Encuesta de Población Activa. Módulo conciliación entre la vida familiar y laboral, 2005". Instituto Nacional de Estadística, 2009

4. 8. Datos sobre salud.

En este apartado se presentan indicadores relativos a las tasas de mortalidad, natalidad y nacimientos; igualmente se presentan datos sobre la atención y recursos destinados a la población infantil y adolescente, así como información sobre consultas atendidas en la Unidades de Salud Mental infanto-juvenil I (USMIJ).

Durante 2008 en Andalucía se realizaron una media de 28,3 consultas de atención pediátrica a menores de 14 años en atención primaria.

Sevilla y Málaga con una media de 32 consultas diarias y 30,3 respectivamente, fueron las provincias con un promedio mayor de consultas de este tipo.

En el gráfico siguiente se puede observar la evolución de la media diaria de consultas de pediatría en atención primaria entre 1998 y 2008.

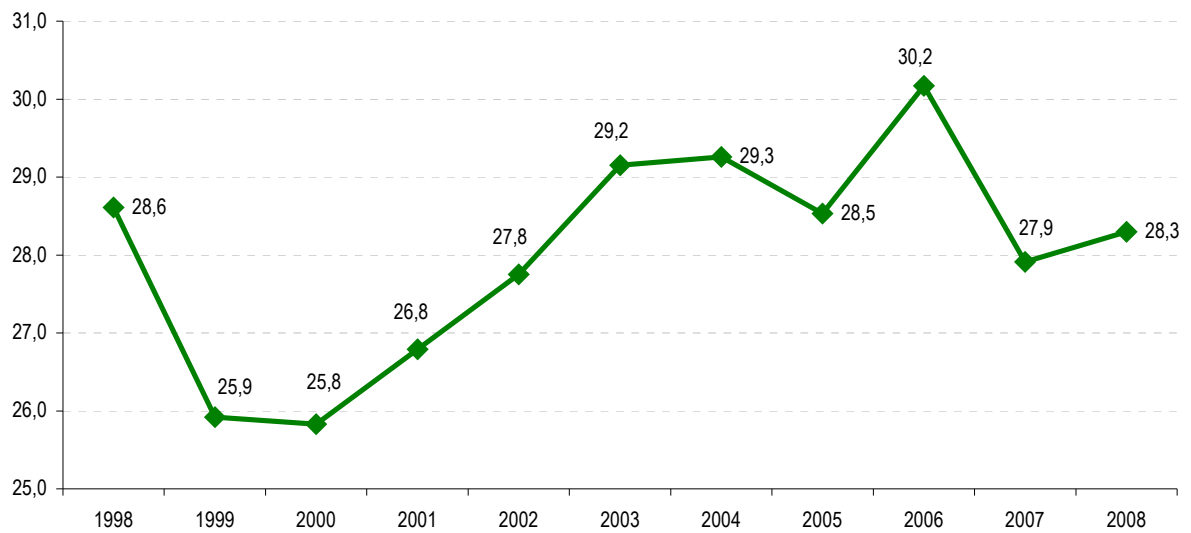
Tabla 30. Consultas pediátricas por día en atención primaria; Andalucía, 2008.

	Pediatría
Almería	25,5
Cádiz	29,8
Córdoba	28,8
Granada	27,4
Huelva	24,9
Jaén	16,6
Málaga	30,3
Sevilla	32,0
Andalucía	28,3

Nota: en pediatría se toma como referencia las TIS de BDU de edad menor de 14 años

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de la "Memoria estadística 2008". Consejería de Salud.

Gráfico 34. Evolución de la media provincial de consultas pediátricas de atención primaria; Andalucía, 1998-2008.



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de la "Memoria estadística 2008". Consejería de Salud.

Adicciones

En este apartado se analiza el número de admisiones a tratamiento realizadas en los centros ambulatorios por abuso o dependencia de cada una de las sustancias psicoactivas que se recogen en la estatal de información permanente sobre adicciones a drogas (SEIPAD) y de dependencias sin sustancia (juego patológico).

En 2008, se admitieron a tratamiento por adicciones 620 menores. La media de edad de los chicos y chicas admitidos a tratamiento es de 16 años. Un 78,7% fueron chicos (488) y un 20,6% chicas (128).

Un 21,8% de las y los menores admitidos a tratamiento eran de Málaga (135 menores) y un 19,8% de Cádiz (123 menores). Almería es la provincia con un menor porcentaje de menores admitidos a tratamiento, un 1,8% (11). Jaén presenta un 4,1%.

Entre 2007 (472) y 2008 (620) se ha registrado un incremento del 31%. Entre las provincias de Huelva, Cádiz, Málaga y Jaén se registran los mayores incrementos.

Tabla 31. Personas menores de edad admitidas a tratamiento según provincia; Andalucía, 2008.

	n	% respecto al total menores admitidos a tratamiento	% respecto al total de admisiones
Almería	11	1,8%	0,9%
Cádiz	123	19,8%	3,4%
Córdoba	106	17,1%	2,6%
Granada	63	10,2%	3,0%
Huelva	75	12,1%	6,0%
Jaén	49	7,9%	4,1%
Málaga	135	21,8%	4,2%
Sevilla	58	9,4%	1,3%
Andalucía	620	100%	2,9%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos "Informe de admisiones y readmisiones a tratamiento, 2008" Observatorio andaluz sobre drogas y adicciones.

Málaga y Cádiz registraron un mayor número de pacientes menores de edad admitidos a tratamiento (21,8% y 19,8% respectivamente respecto al total de menores en tratamiento en Andalucía).

Huelva es la provincia con mayor peso de los menores de edad en la admisión a tratamiento, suponen un 6% del total de admisiones; le siguen Málaga y Jaén (4,2% y 4,1% respectivamente). En Almería es donde se registra una menor presencia de chicos y chicas entre los pacientes admitidos a tratamiento, suponen un 0,9% del total de pacientes.

Tabla 32. Personas menores de edad admitidas a tratamiento según provincia; Andalucía, 2008.

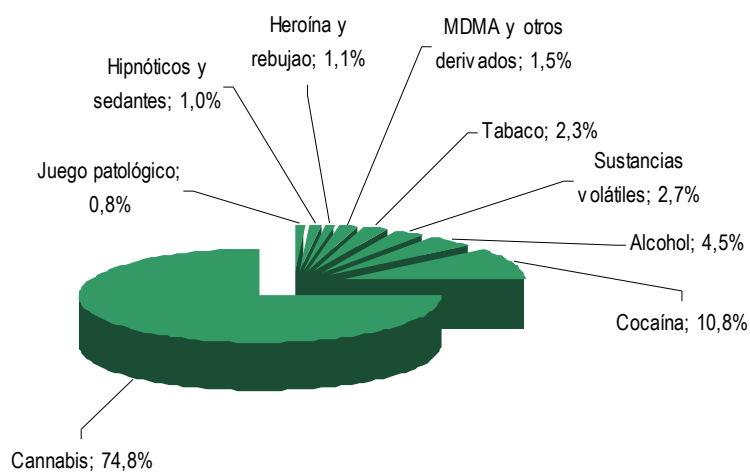
	n	% respecto al total menores	% respecto al total de admisiones
Almería	11	1,8%	0,9%
Cádiz	123	19,8%	3,4%
Córdoba	106	17,1%	2,6%
Granada	63	10,2%	3,0%
Huelva	75	12,1%	6,0%
Jaén	49	7,9%	4,1%
Málaga	135	21,8%	4,2%
Sevilla	58	9,4%	1,3%
Andalucía	620	100%	2,9%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos "Informe de admisiones y readmisiones a tratamiento, 2008" Observatorio andaluz sobre drogas y adicciones.

En cuanto a las sustancias consumidas, durante 2008 las y los menores admitidos a tratamiento lo fueron principalmente por el consumo de cannabis (74,8%), seguidos de los que consumieron cocaína (10,8%).

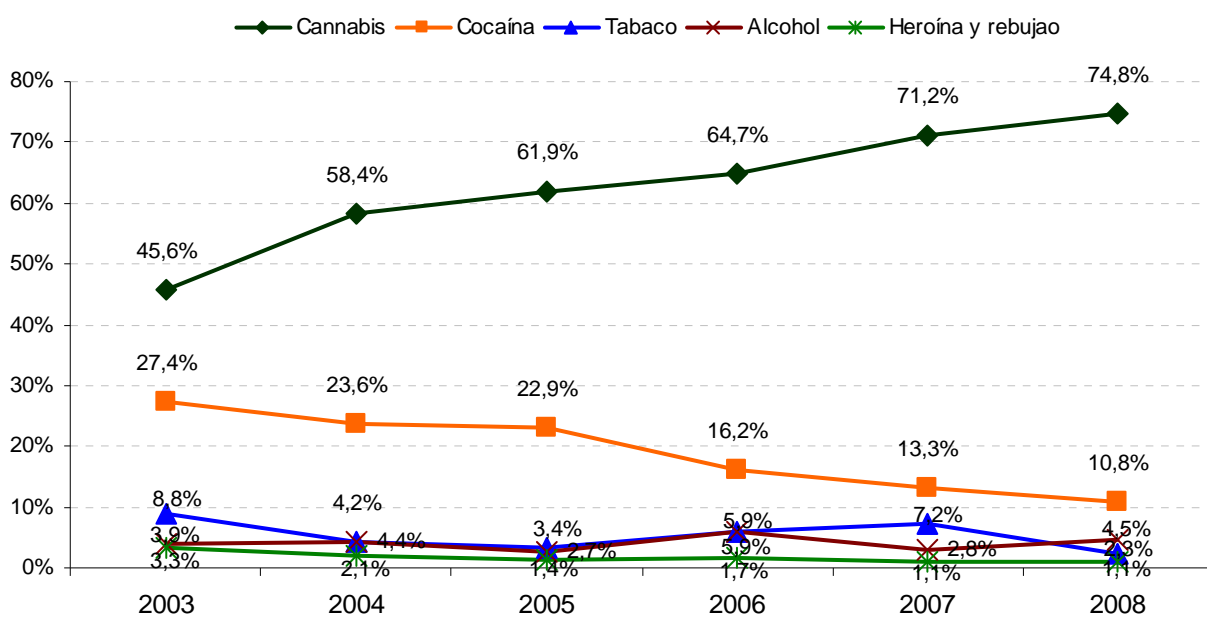
En el gráfico siguiente se representa la evolución del porcentaje de pacientes admitidos a tratamiento según el tipo de sustancias consumidas, los pacientes menores de edad admitidos a tratamiento por consumo de cannabis se han incrementado en los últimos años, en 2003 supusieron el 45,6% incrementándose hasta 2008 en un 74,8%. Sin embargo los pacientes tratados por consumo de cocaína han descendido en 2003 supusieron un 27,4% y en 2008 un 10,8%.

Gráfico 35. Distribución de los chicos y chicas admitidos a tratamiento según sustancia consumida; Andalucía, 2008.



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos "Informe de admisiones y readmisiones a tratamiento, 2008" Observatorio andaluz sobre drogas y adicciones.

Gráfico 36. Evolución del porcentaje de personas menores de edad admitidas a tratamiento según el tipo de adicción; Andalucía, 2003-2008.

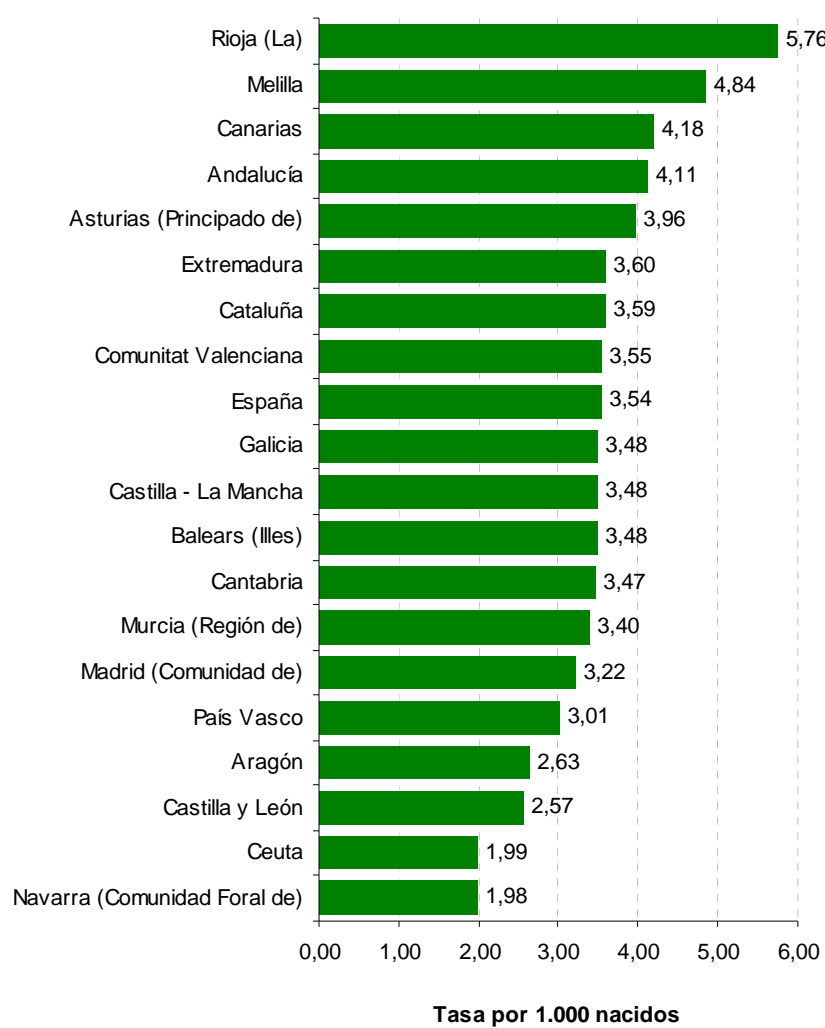


Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos "Informe de admisiones y readmisiones a tratamiento, 2008" Observatorio andaluz sobre drogas y adicciones.

Mortalidad infantil

En 2008, la tasa bruta de mortalidad infantil en Andalucía fue de 4,11 defunciones por cada 1.000 nacidos, se sitúa así como la cuarta tasa más alta después La Rioja (5,76), Melilla (4,84) y Canarias (4,18). La tasa media para el conjunto del territorio del estado fue 3,54.

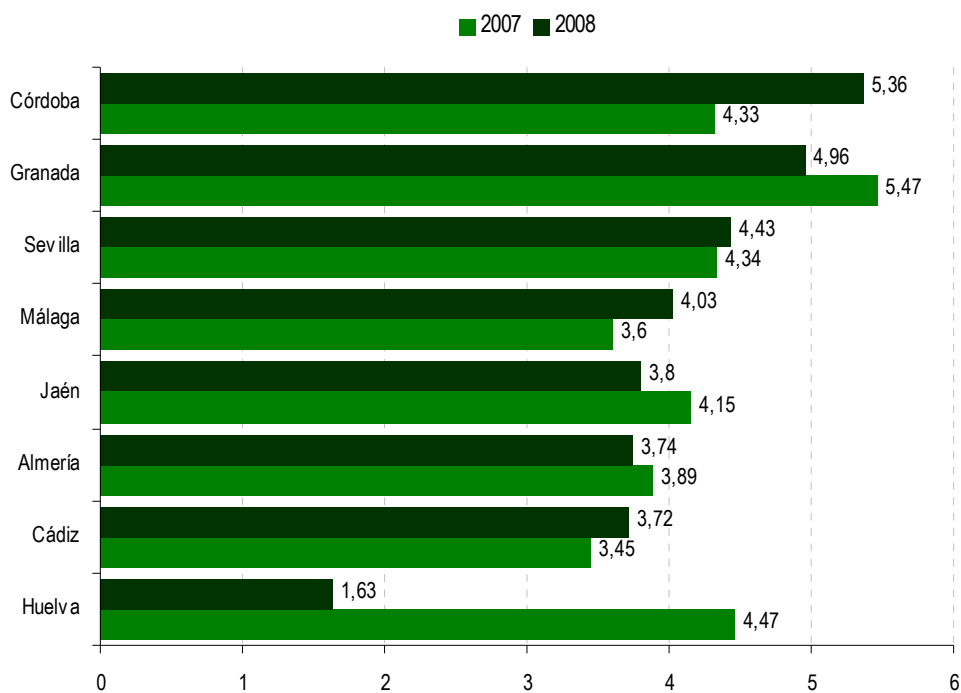
Gráfico 37. Tasa de mortalidad infantil; España y comunidades autónomas, 2008.



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Indicadores Demográficos Básicos, 2008. Instituto Nacional de Estadística

Entre las provincias andaluzas, Córdoba y Granada registraron durante 2008 las tasas de mortalidad más elevadas (5,63 y 4,96 respectivamente por cada 1.000 nacidos vivos). Huelva, Almería y Jaén han registrado un descenso de sus tasas respecto al año anterior.

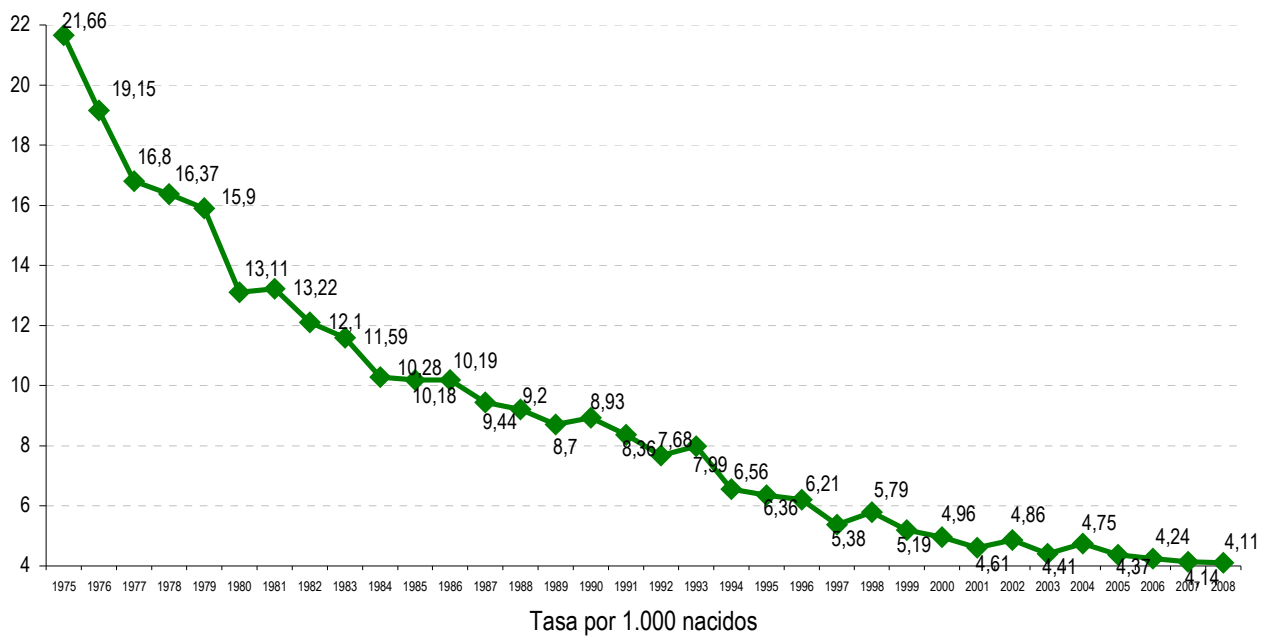
Gráfico 38. Evolución de la tasa de mortalidad infantil según provincias; Andalucía y provincias, 2007 y 2008.



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Indicadores Demográficos Básicos, 2008. Instituto Nacional de Estadística

La evolución que ha registrado la tasa de mortalidad infantil, tanto en España como en Andalucía, ha mantenido un descenso propio de las sociedades desarrolladas, pasando en Andalucía de 21,6 defunciones de menores de 1 año en 1975 a 4,11 en 2008.

Gráfico 39. Evolución de la tasa de mortalidad infantil; Andalucía, 1975-2008.



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Indicadores Demográficos Básicos, 2008. Instituto Nacional de Estadística

Natalidad infantil

Las tasa bruta de natalidad se situó en 2008 en 12,42 nacidos por 1.000 habitantes; en España la tasa alcanza el valor de 11,38 nacimientos por 1.000 habitantes algo más baja que la de Andalucía.

Las provincias que registraron una mayor tasa bruta de natalidad, fueron Sevilla (13,74) y Almería (13,53) siendo superior a la que se registró para el total de Andalucía. Jaén (10,85) fue la provincia que registró la menor tasa bruta de natalidad.

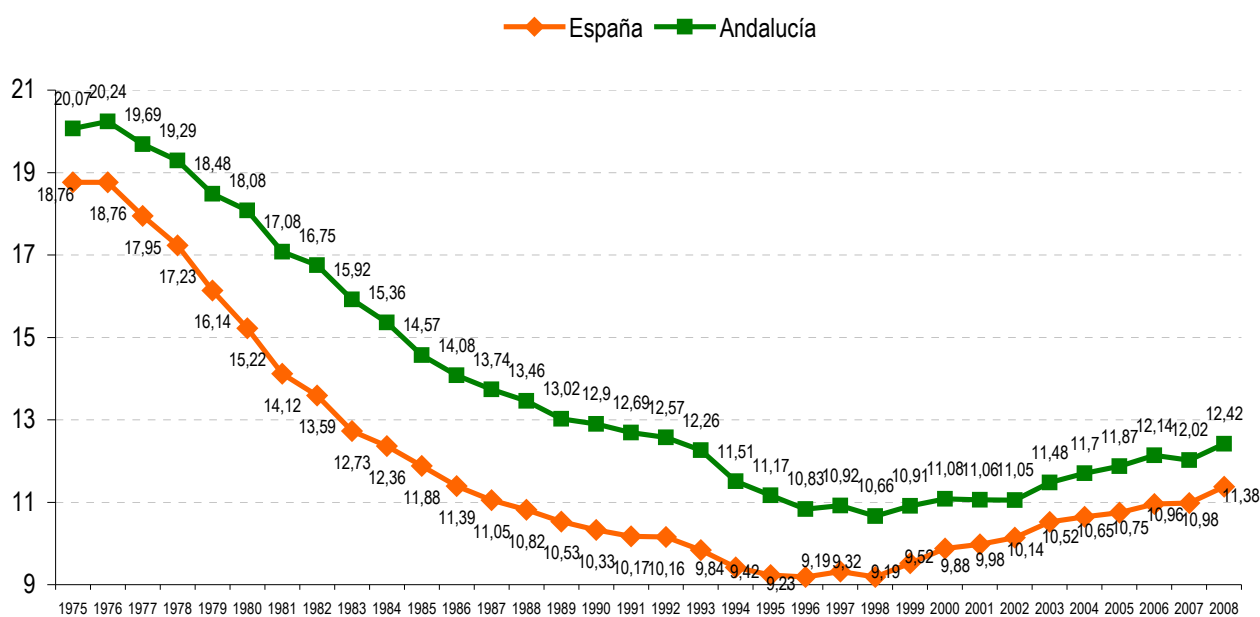
Tabla 33. Tasa bruta de natalidad; España, Andalucía y provincias, 2008.
(Tasa por 1000 habitantes)

Almería	13,53
Cádiz	12,05
Córdoba	11,17
Granada	11,89
Huelva	12,25
Jaén	10,85
Málaga	12,33
Sevilla	13,74
Andalucía	12,42
España	11,38

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Indicadores Demográficos Básicos, 2008. Instituto Nacional de Estadística

La evolución de la tasa bruta de natalidad, tanto en España como en Andalucía, ha seguido el mismo patrón. En Andalucía, desde 1975 (20,07) se ha registrado un descenso de la tasa hasta el año 1.998 donde se registró la tasa más baja 10,7. A partir de este año hasta 2006 se ha producido un ligero ascenso de la misma, hasta situarse en 12,42. En España la evolución es muy parecida a la de Andalucía, registrando valores siempre menos elevados.

Gráfico 40. Evolución de la tasa bruta de natalidad; España y Andalucía, 1975-2008.



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Indicadores Demográficos Básicos, 2008. Instituto Nacional de Estadística

En Andalucía, en 2008, se produjeron 100.685 nacimientos, lo que supuso el 19,4% de los nacimientos totales en España (518.967); de éstos el 51,9% fueron niños (52.256) y el 48,1% niñas (48.429).

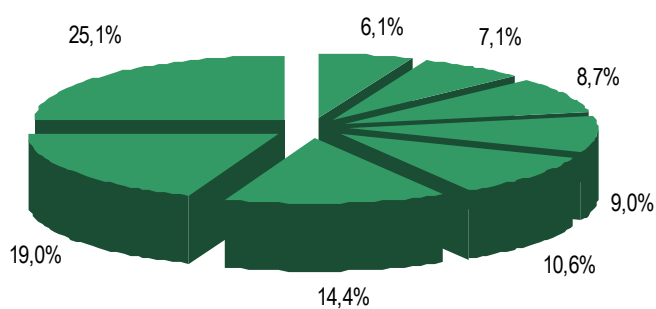
Sevilla (24,4%), Málaga (19,2%) y Cádiz (15%) son las provincias que registraron un mayor porcentaje de nacimientos.

Tabla 34. Nacimientos según sexo del bebé y residencia de la madre; Andalucía y provincias, 2008.

	Total nacimientos	Nacimientos niños	Nacimientos niñas
ANDALUCÍA	100.685	52.256	48.429
Almería	9.098	4.673	4.425
Cádiz	14.523	7.524	6.999
Córdoba	8.765	4.564	4.201
Granada	10.685	5.581	5.104
Huelva	6.128	3.246	2.882
Jaén	7.110	3.689	3.421
Málaga	19.098	9.974	9.124
Sevilla	25.278	13.005	12.273

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir del Movimiento natural de población, resultados provisionales 2008. Instituto Nacional de Estadística

Gráfico 41. Nacimientos según provincia de residencia de la madre; Andalucía, 2008.



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir del Movimiento natural de población, resultados provisionales 2008. Instituto Nacional de Estadística

Durante 2008 se contabilizaron en Andalucía 98.329 partos. Sevilla registro el 25,3% de los partos producidos en la comunidad (24.841) y Málaga el 19,6% de los mismos (19.309).

Tabla 35. Número de partos según provincia; Andalucía, 2008.

	n	Distribución %
Almería	8.823	9,0%
Cádiz	13.660	13,9%
Córdoba	8.558	8,7%
Granada	10.791	11,0%
Huelva	5.711	5,8%
Jaén	6.636	6,7%
Málaga	19.309	19,6%
Sevilla	24.841	25,3%
Andalucía	98.329	100%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir del Movimiento Natural de Población, 2008. Instituto de Estadística de Andalucía

La mayoría de los partos fueron asistidos, tan solo 11 partos se asistieron en otros lugares que no fueron domicilios o centros sanitarios. De aquellos que sí fueron asistidos la mayoría fueron en centros sanitarios (98.045 partos), 177 partos fueron asistidos en el propio domicilio, Granada cuenta con el mayor número de partos asistidos en domicilio (57). En otros lugares se asistieron 99 partos.

Tabla 36. Número de partos según tipo de asistencia y provincia; Andalucía, 2008.

	Asistido			No Asistido			Total
	En el domicilio	En centro sanitario	En otro lugar	En el domicilio	En centro sanitario	En otro lugar	
Almería	18	8.790	13	-	-	2	8.823
Cádiz	11	13.638	8	-	-	3	13.660
Córdoba	8	8.546	3	-	-	1	8.558
Granada	57	10.729	4	-	-	2	10.792
Huelva	10	5.687	13	-	-	1	5.711
Jaén	6	6.629	-	-	-	1	6.636
Málaga	23	19.255	31	-	-	1	19.310
Sevilla	44	24.771	27	-	-	-	24.842
Andalucía	177	98.045	99	-	-	11	98.332

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir del Movimiento Natural de Población, 2008. Instituto de Estadística de Andalucía

En cuanto a los indicadores de salud mental infantil, en Andalucía durante 2008, se registraron 145.858 consultas en unidades de Salud Mental Infanto-juvenil, unas 15.000 consultas más que en el año anterior (en 2007 se registraron 130.735 consultas). Del total de consultas recibidas el 63,9% fueron de chicos (93.254) y un 36,1% de chicas (52.604). Se realizaron 7.383 consultas primeras y se siguieron 138.475.

Sevilla con un 27% de las consultas (39.357 consultas) y Cádiz con un 19,4% (28.317 consultas) registraron los mayores porcentaje de consultas atendidas en USMI.

Tabla 37. Consultas atendidas de la Unidades de Salud Mental Infanto-Juvenil según provincia y género; Andalucía, 2008.

	C. Primeras			C. Sucesivas			Total Consultas		
	Ambos sexos	Hombres	Mujeres	Ambos sexos	Hombres	Mujeres	Ambos sexos	Hombres	Mujeres
Almería	556	387	169	11.078	6.646	4.432	11.634	7.033	4.601
Cádiz	1.566	1.074	492	26.751	19.482	7.269	28.317	20.556	7.761
Córdoba	796	533	263	10.393	6.667	3.726	11.189	7.200	3.989
Granada	667	428	239	18.398	11.155	7.243	19.065	11.583	7.482
Huelva	609	382	227	6.936	3.385	3.551	7.545	3.767	3.778
Jaén	597	368	229	9.792	4.914	4.878	10.389	5.282	5.107
Málaga	690	422	268	17.672	10.988	6.684	18.362	11.410	6.952
Sevilla	1.902	1.230	672	37.455	25.193	12.262	39.357	26.423	12.934
Andalucía	7.383	4.824	2.559	138.475	88.430	50.045	145.858	93.254	52.604

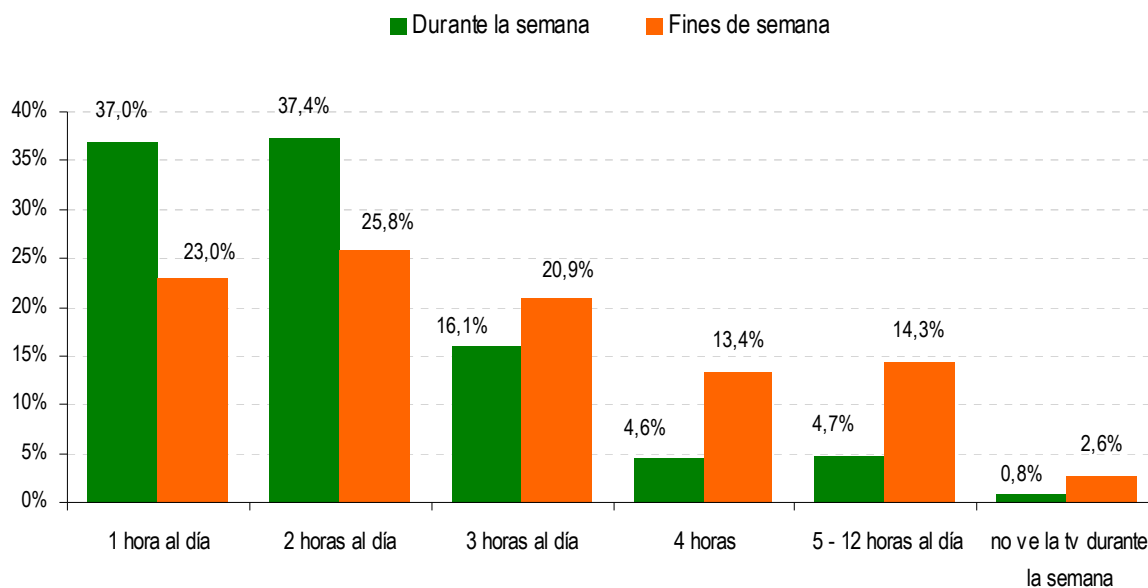
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de la "Memoria estadística 2008". Consejería de Salud.

4. 9. Datos sobre tecnologías de la información y la comunicación.

Las tecnologías de la información y la comunicación se han incorporado con mucha naturalidad a las tareas cotidianas que realiza la población infantil y adolescente en nuestra comunidad. En este apartado se presentan datos que muestra la relación de los chicos y chicas con las TIC.

Según recoge un estudio publicado por el Consejo Audiovisual de Andalucía, en 2008, un 37,4% de los padres y madres encuestados afirmaron que sus hijos/as dedicaron 2 horas al día a ver televisión, un 37% 1 hora al día durante la semana. Durante el fin de semana se incrementa el porcentaje de aquellos padres y madres que consideran que sus hijos/as dedican 3 o más horas al día a ver televisión, así durante la semana un 16,1% de los padres afirma que sus hijos/as ven la televisión 3 horas al día incrementándose a un 20,9% durante el fin de semana. Especialmente significativo es el porcentaje de aquellos padres y madres que afirman que sus hijos dedican 4 horas durante el fin de semana a ver televisión (13,4%) y aquellos que afirman que ven entre 5 y 12 horas también en el fin de semana (14,3%).

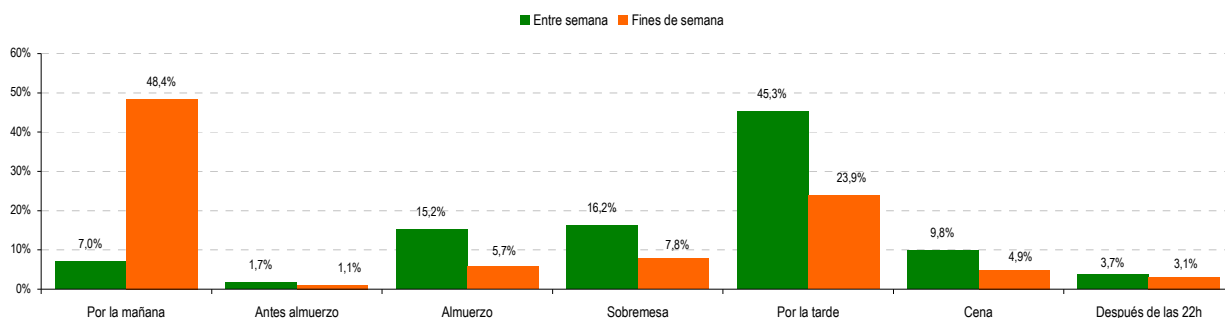
Gráfico 42. Porcentaje de padres y madres según horas que dedican sus hijos/as a ver televisión; Andalucía, 2008.



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del "Barómetro de Infancia y Televisión en Andalucía, 2008". Consejo Audiovisual de Andalucía

Según los padres y madres encuestados, sus hijos/as prefieren entre semana el horario de tarde para ver la televisión (45,3%), también se reparten entre el horario que corresponde al almuerzo (15,2%) o la sobremesa (16,2%). Durante el fin de semana el horario que se prefiere es el de mañana (48,4%), con un porcentaje menor en otras franjas horarias.

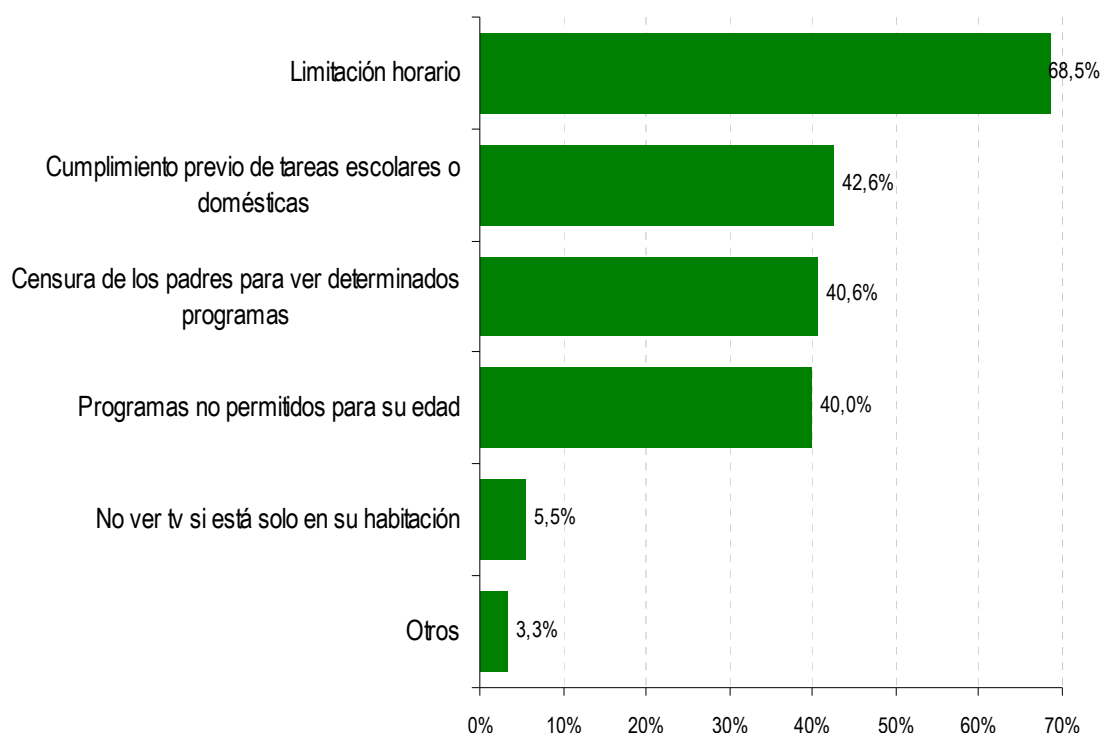
Gráfico 43. Porcentaje de padres y madres según horario preferido de sus hijos/as para ver tv; Andalucía, 2008.



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del "Barómetro de Infancia y Televisión en Andalucía, 2008". Consejo Audiovisual de Andalucía

En cuanto a las reglas o normas que tienen los padres y madres para sus hijos/as, principalmente están relacionadas con la limitación horaria (68,5%). Cuatro de cada diez padres y madres afirman que sus hijos/as pueden ver la televisión si previamente han cumplido con las tareas domésticas o escolares (42,6%). Igualmente cuatro de cada diez padres y madres afirman que les censuran determinados programas (40,6%), o que les prohíben ver programas no permitidos para su edad.

Gráfico 44. Porcentaje de padres y madres según normas de consumo de televisión; Andalucía, 2008.



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del "Barómetro de Infancia y Televisión en Andalucía, 2008". Consejo Audiovisual de Andalucía

En 2009, en la mitad de los hogares andaluces hay ordenadores de sobremesa (49,2%), y en un 30,3% ordenadores portátiles. Estos datos suponen un incremento considerable de equipamiento TIC en los hogares andaluces en los últimos años, teniendo en cuenta que en 2003 se contabilizaron un 36,8% de hogares con ordenador de sobremesa o un 5% de hogares con portátiles.

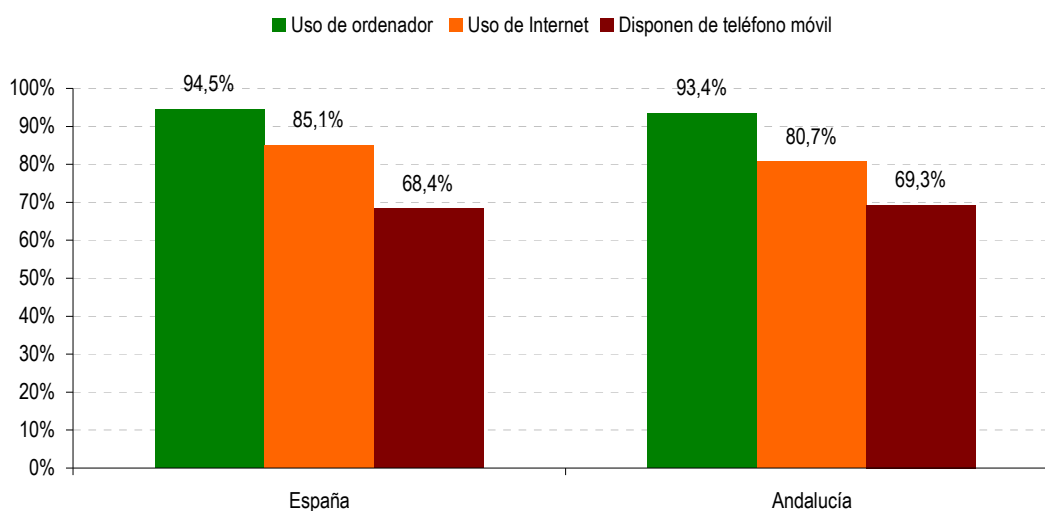
En cuanto a las conexiones de red, durante 2009 un 48,4% de los hogares andaluces contaban con conexiones a Internet, lo que supone un incremento del más de doble de hogares que, por ejemplo, en 2003 que se contabilizaron un 20,8% de hogares con conexión.

En los hogares en los que residen menores de edad este incremento de equipamiento tecnológico se ha producido con mayor intensidad. En 2009 un 83,4% de los hogares donde residen menores se encuentra al menos un ordenador y en 62,4% conexión a Internet.

En cuanto a la utilización de TIC (ordenador, Internet y teléfono móvil) en la comunidad andaluza, el 93,4% de chicos y chicas entre 10-15 años se declaran usuarios de ordenador, porcentaje algo superior al registrado en 2008 (90,1%). En este mismo rango de edad un 80,7% de chicos y chicas son usuarios de Internet, que supone un incremento de seis puntos porcentuales respecto al año 2008 (74,5%). Casi siete de cada diez menores disponen de teléfono móvil en 2009 (69,3%), cinco puntos porcentuales más que en 2008 (64,1%).

En España, en 2009, un 94,5% de los chicos y chicas han utilizado ordenador, un 85,1% son usuarios de Internet, porcentajes algo superiores a los que se registran en Andalucía. Un 68,4% de la población entre 10 y 15 años españoles disponen de teléfono móvil.

Gráfico 45. Porcentaje de usuarios de TIC en los 3 últimos meses (*). Chicas y chicos entre 10 y 15 años; España y Andalucía, 2009.



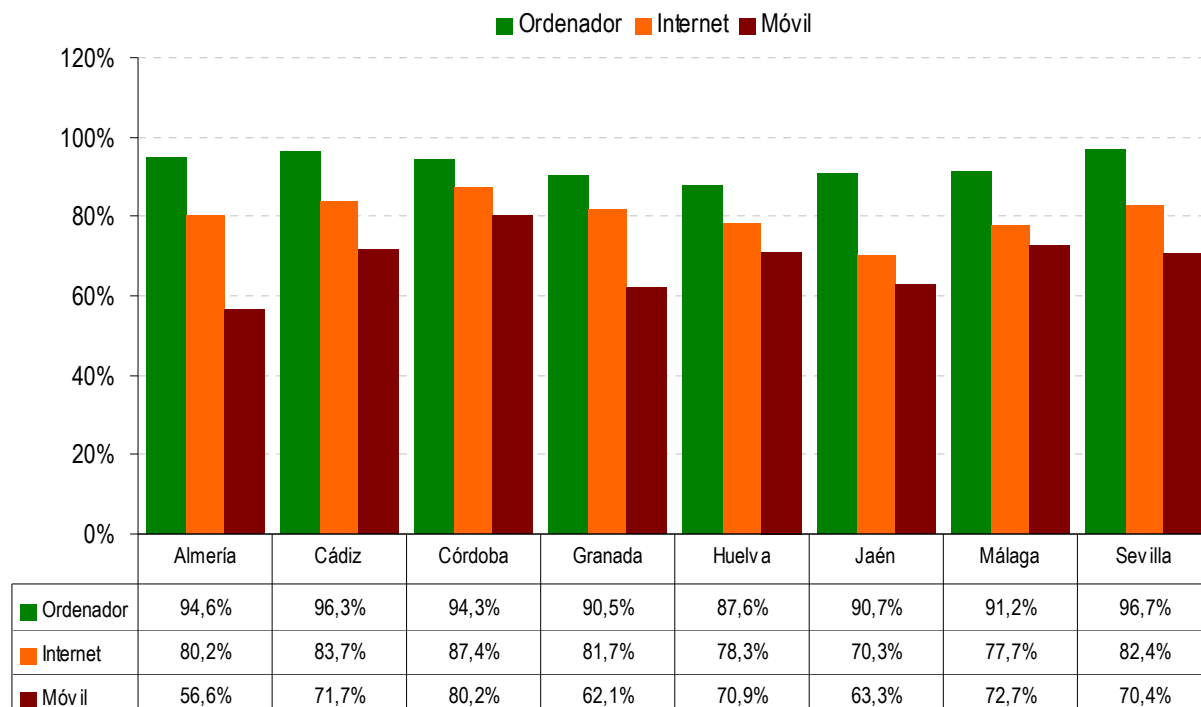
(*) Se refiere a los tres meses anteriores al momento de la encuesta Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de la Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en los hogares 2009. INE

A nivel provincial los chicos y chicas usuarias de TIC mantuvieron en 2009 unos porcentajes de uso muy similares en las distintas provincias.

En las provincias andaluzas las y los usuarios de ordenador se sitúan entre un 90,5% de Granada y un 96,7% de Sevilla, exceptuando Huelva que registra un 87,6% de usuarios de ordenador. En cuanto al uso de Internet, los porcentajes varían entre el 70,3% de usuarios de Jaén y el 87,4% de Córdoba.

Los porcentajes de aquellos que disponen de teléfono móvil son algo más bajos que los anteriores, se sitúan entre un 56,6% de menores usuarios en Almería y un 80,2% en Córdoba.

Gráfico 46. Porcentaje de usuarios TIC en los 3 últimos meses (*) según provincias; Chicas y chicos de 10 a 15 años; Andalucía, 2009.



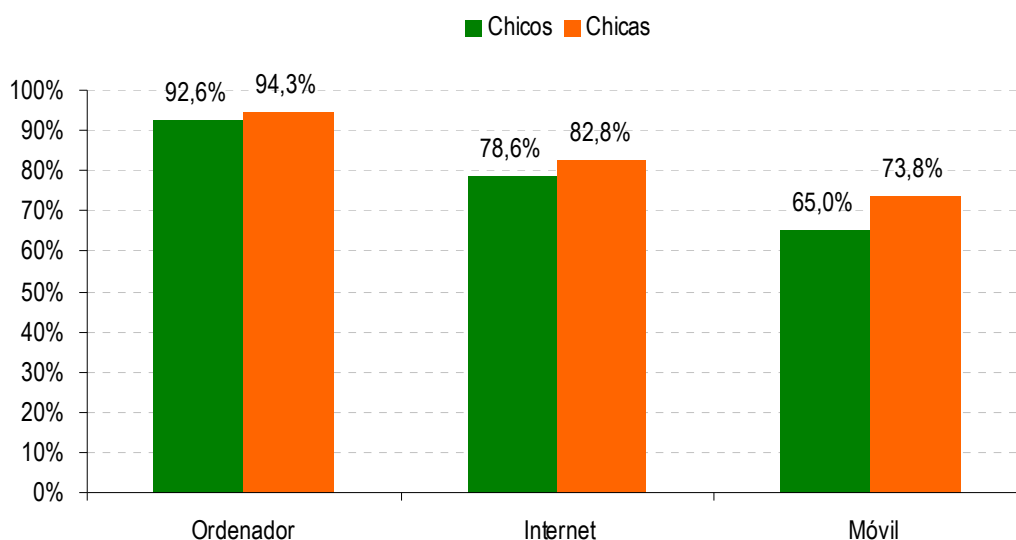
(*) Se refiere a los tres meses anteriores al momento de la encuesta

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de la Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en los hogares, muestra de Andalucía 2009. Consejería de Innovación, ciencia y empresa.

El estudio de los usuarios entre 10 y 15 años de TIC a través de algunas características sociodemográficas, da como resultado un perfil de uso algo superior en las chicas. Entre chicos y chicas los porcentajes de uso son muy similares, aunque se observa en las chicas unos porcentajes de uso de TIC levemente superiores a los que registraron los chicos, así pues entre las chicas se registra un 94,3% de usuarias de ordenador, entre chicos este porcentaje es del 92,6%; en el uso de Internet se observa una diferencia mayor, de cuatro puntos porcentuales, se registra un mayor porcentaje de usuarias entre las chicas que entre los chicos (82,8% y 78,6% respectivamente).

En la disponibilidad de móvil es donde se encuentra la mayor diferencia de usuarios entre chicos y chicas, un 73,8% de chicas disponen de teléfono móvil frente a un 65% de chicos.

Gráfico 47. Porcentaje de usuarios de TIC en los 3 últimos meses según género; Chicos y chicas de 10 a 15 años; Andalucía, 2009.



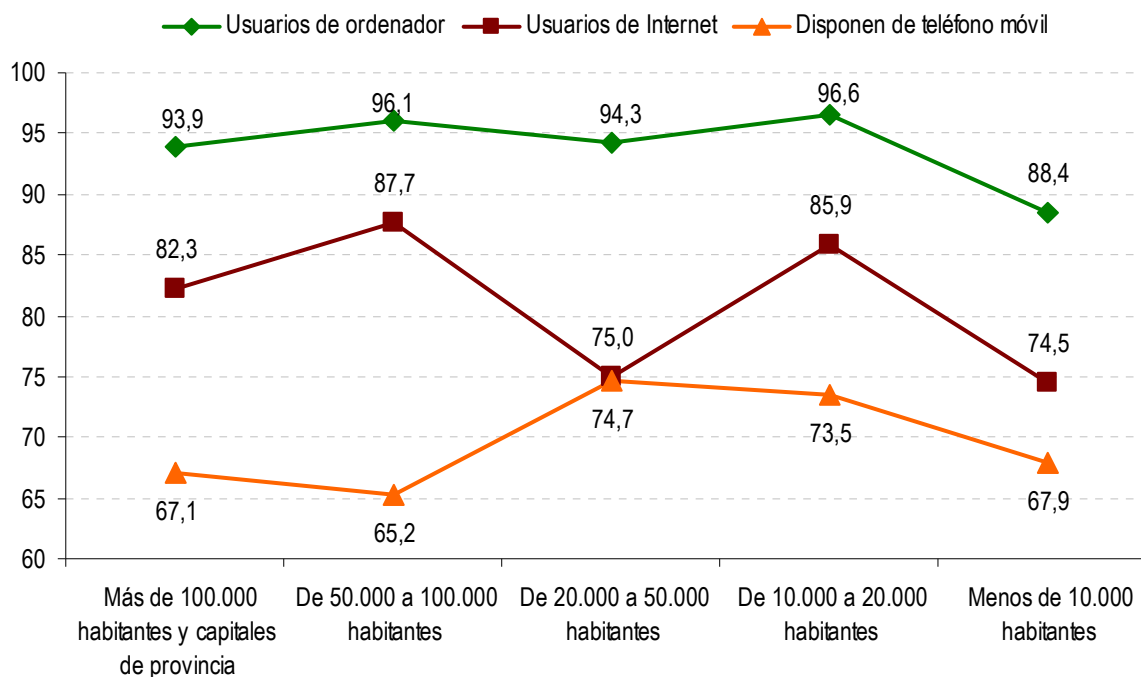
(*) Se refiere a los tres meses anteriores al momento de la encuesta
 Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de la Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en los hogares, muestra de Andalucía 2009. Consejería de Innovación, ciencia y empresa.

Según el nivel de hábitat donde residen los menores andaluces, se observó que los chicos y chicas usuarios de ordenador superan al 93% salvo en municipios de menos de 10.000 habitantes, donde un 88,4% de los chicos y chicas han usado el ordenador en los últimos 3 meses.

Se observa una relación directa entre la cantidad de hogares con acceso a Internet y el nivel de hábitat de la población en la que se sitúan, de manera que con un mayor nivel de hábitat se registra un mayor porcentaje de hogares (con chicos y chicas) que tienen acceso a Internet. De esta forma se dispone de conexión a Internet en un 82,3% de los hogares situados en poblaciones con más de 100.000 habitantes y/o capitales de provincia, o de un 87,7% de usuarios de Internet menores de edad en poblaciones de 50.000 a 100.000, frente a un 74,5% de usuarios en poblaciones de menos de 10.000 habitantes.

Por último la disponibilidad de móvil es mayor entre los chicos y chicas que residen en municipios con menos población, con porcentajes en torno al 70% en poblaciones de hasta 20.000 habitantes. Entre las poblaciones de 100.000 habitantes y capitales de provincia 67,1%.

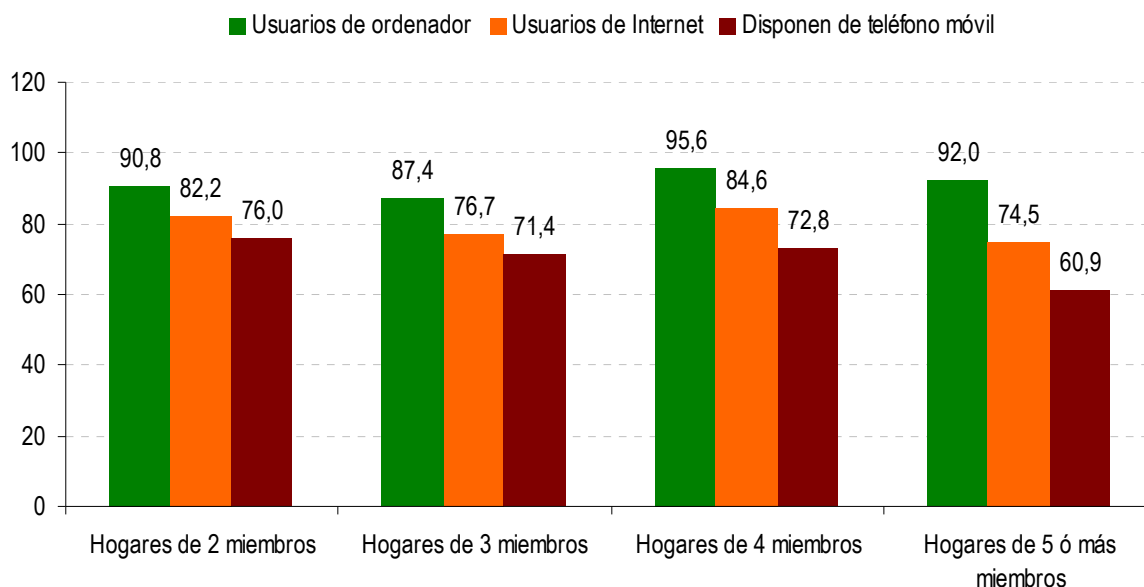
Gráfico 48. Porcentaje de usuarios de TIC en los 3 últimos meses (*) según nivel de hábitat; Chicas y chicos de 10 a 15 años; Andalucía, 2009.



(*) Se refiere a los tres meses anteriores al momento de la encuesta.
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de la Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en los hogares, 2009. Instituto Nacional de Estadística.

En cuanto al tamaño de los hogares donde residen menores de 10 a 15 años, aquellos con cuatro miembros mantuvieron un porcentaje más elevado de uso de ordenador (95,6%) y de Internet (84,6%). Los hogares de 2 miembros mantuvieron un porcentaje mayor de disponibilidad de teléfono móvil (76%).

Gráfico 49. Porcentaje de usuarios TIC según tamaño del hogar; Chicos y chicas de 10 a 15 años. Andalucía, 2009.



(*) Se refiere a los tres meses anteriores al momento de la encuesta

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de la Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en los hogares, 2009. Instituto Nacional de Estadística.

Nuevas tecnologías en el sistema educativo.

En Andalucía, la red de centros TIC en el curso 2008/2009, contaba con 1.495, se repartieron en 863 colegios y 632 IES. Estos "Centros TIC" son centros públicos que se comprometen a desarrollar un proyecto educativo de educación o de las tecnologías de la información y la educación en la educación. La Consejería de Educación de la Junta de Andalucía se compromete a dotar al centro de equipamiento y educación a banda ancha y materiales educativos basados en educación libre.

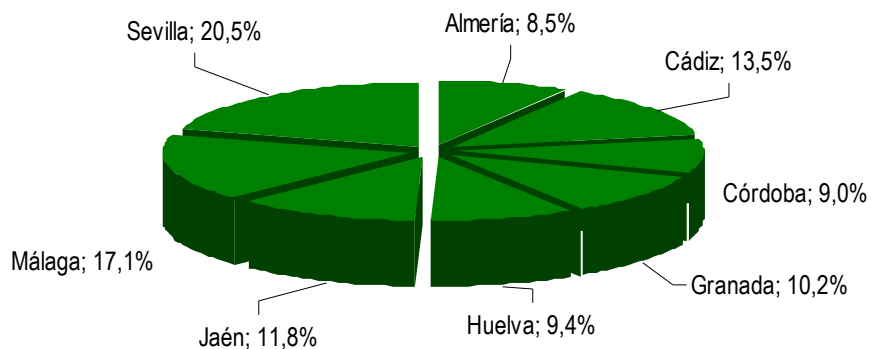
Sevilla (20,5%), Málaga (17,1%) y Cádiz (13,5%) cuentan con un mayor porcentaje de los mismos.

La evolución creciente del número de centros TIC en la Comunidad Autónoma es bastante considerable atendiendo al gráfico 48, donde se observa que durante los últimos 6 años se ha incrementado la

inversión por las nuevas tecnologías en el ámbito educativo, pasando en el curso 2003/2004 de 100 centros a 1.495 en el curso 2008/2009.

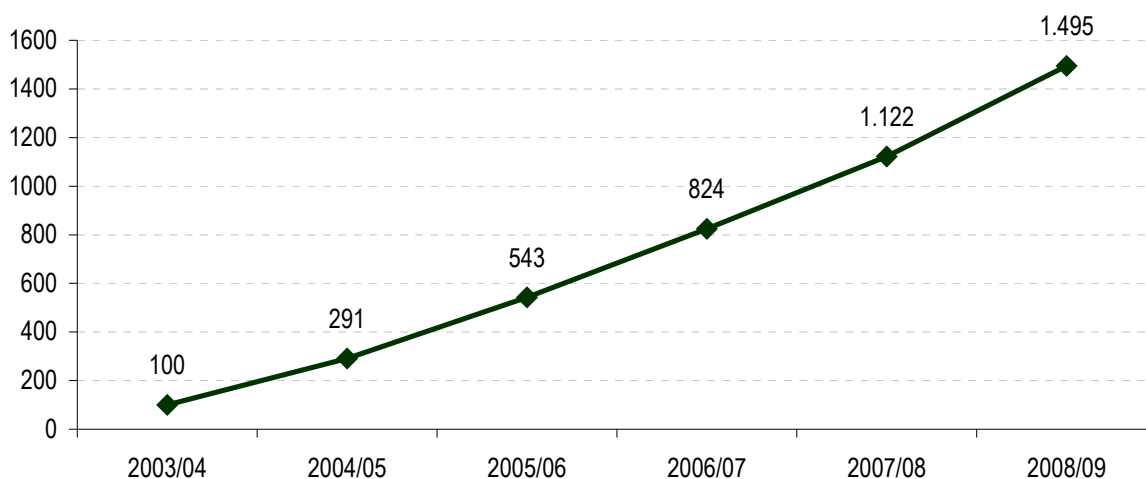
La ratio de alumnos por ordenador, se encuentra en un 6,11 en Andalucía, en centros públicos esta ratio se sitúa en 5,35 alumnos/as por ordenador y en centros privados de 12,67. En Málaga se registra una media de 7,9 alumnos/as por ordenador, seguida de Almería con 6,6 alumnos/as por ordenador y Sevilla que registra la misma ratio. Huelva es la provincia con una menor ratio situándose en 3,8 alumnos y alumnas por ordenador.

Gráfico 50. Educación TIC en los centros educativos por provincias; Andalucía, 2009.



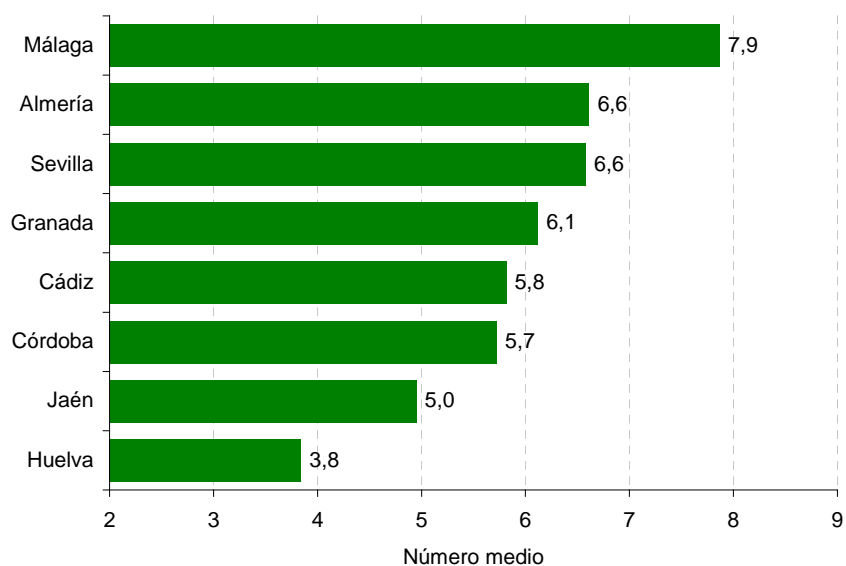
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de "La Educación en Andalucía, 2008/2009".
Consejería de Educación

Gráfico 51. Evolución de los centros TIC; Andalucía, curso 2003/04 a 2008/09.



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de “La Educación en Andalucía, 2008/2009”. Consejería de Educación

Gráfico 52. Número medio de alumnos/as por ordenador en las provincias; Andalucía, 2008-2009.



Fuente: Observatorio de la Infancia a partir de “Sociedad de la información y la Educación en los centros docentes. Estadísticas de la Educación en Andalucía, curso 2008-09”. Consejería de Educación. 2010.

Anexo I. Índice de tablas.

- Tabla 1. Población menor de 18 años según edad y género; Andalucía, 2009.
- Tabla 2. Población menor de 18 años según provincias; Andalucía, 2009.
- Tabla 3. Población menor de 18 años según edad y provincia; Andalucía, 2009.
- Tabla 4. Evolución de la población menor de 18 años según provincia; Andalucía, 2003-2009.
- Tabla 5. Población extranjera menor de 18 años según provincia; Andalucía, 2009.
- Tabla 6. Indicadores de población extranjera menor de 18 años según provincia; Andalucía, 2009.
- Tabla 7. Evolución de la población extranjera menor de 18 años según provincias; Andalucía 2003 – 2009.
- Tabla 8. Porcentaje de menores extranjeros respecto al total de menores según provincia; Andalucía, 2003 – 2007.
- Tabla 9. Población extranjera menor de 20 años según país de nacimiento; Andalucía, 2009.
- Tabla 10. Población extranjera de 0 a 19 años según país de nacimiento y provincia de residencia; Andalucía, 2009.
- Tabla 11. Alumnado según nivel educativo, titularidad del centro y provincia; Andalucía, curso 2009/2010.
- Tabla 12. Alumno matriculado según nivel educativo y provincia; Andalucía, 2009/2010

- Tabla 13. Número medio de alumnos y alumnas por unidad/grupo según nivel de enseñanza, titularidad del centro y provincias; Andalucía, curso 2009/2010.
- Tabla 14. Número medio de alumnos por unidad / grupo según nivel de enseñanza, titularidad del centro y CCAA; España y Andalucía, curso 2008/2009.
- Tabla 15. Profesorado según nivel de enseñanza, titularidad del centro y provincias; Andalucía, curso 2009/2010.
- Tabla 16. Alumnado extranjero según nivel de enseñanza y titularidad del centro; Andalucía, curso 2009/2010.
- Tabla 17. Alumnado extranjero según nivel de enseñanza y titularidad del centro; Andalucía, curso 2009/2010.
- Tabla 18. Porcentaje de alumnado extranjero respecto al total de alumnado en cada nivel de enseñanza educativa según provincia; Andalucía, curso 2009/2010.
- Tabla 19. Alumnado extranjero de enseñanzas no universitarias y porcentaje respecto al total de alumnado según comunidad autónoma; España, curso 1999-00 y 2008-09.
- Tabla 20. Alumnado extranjero según nacionalidad y provincia de residencia; Andalucía, curso 2009/2010.
- Tabla 21. Número de plazas ofertadas en centros educativos de primer ciclo de educación infantil según provincia y titularidad del centro; Andalucía, curso 2009/2010.
- Tabla 22. Medidas de protección según tipo de medida y provincia; Andalucía, 2009
- Tabla 23. Adopciones nacionales e Internacionales según provincias; Andalucía, 2009
- Tabla 24. Plazas ofertadas en acogimiento residencial según tipo de programa y provincia; Andalucía, 2009

- Tabla 25. Número de Infracciones penales cometidas por menores entre 14-17 años; España y Andalucía, 2008.
- Tabla 26. Medidas adoptadas según tipo de medida impuesta; España y Andalucía, 2008.
- Tabla 27. Medidas impuestas en sentencia por juzgados de menores; Andalucía y provincia, 2008.
- Tabla 28. Tasa de riesgo de pobreza según género; España, 2008.
- Tabla 29. Porcentaje de ocupados entre 16 y 64 años que se hacen cargo regularmente del cuidado de niños y que desean trabajar más según la principal razón por la que no lo hacen; España, 2005.
- Tabla 30. Consultas pediátricas por día en atención primaria; Andalucía, 2008.
- Tabla 31. Personas menores de edad admitidas a tratamiento según provincia; Andalucía, 2008.
- Tabla 32. Personas menores de edad admitidas a tratamiento según provincia; Andalucía, 2008.
- Tabla 33. Tasa bruta de natalidad; España, Andalucía y provincias, 2008.
- Tabla 34. Nacimientos según sexo del bebé y residencia de la madre; Andalucía y provincias, 2008.
- Tabla 35. Número de partos según provincia; Andalucía, 2008.
- Tabla 36. Número de partos según tipo de asistencia y provincia; Andalucía, 2008.
- Tabla 37. Consultas atendidas de la Unidades de Salud Mental Infanto-Juvenil según provincia y género; Andalucía, 2008.

Anexo II. Índice de gráficos.

- Gráfico 1. Distribución de la población menor de 18 años según provincias; Andalucía, 2009.
- Gráfico 2. Porcentaje de menores de edad respecto al total de población provincial; Andalucía, 2009.
- Gráfico 3. Población menor de 18 años según grupos de edad y género; Andalucía, 2009.
- Gráfico 4. Población menor de 18 años según grupos de edad y género; España, 2009.
- Gráfico 5. Distribución de la población extranjera menor de 18 años según provincia de residencia; Andalucía, 2009.
- Gráfico 6. Evolución de la distribución de la población extranjera menor de 18 años respecto al total de menores en la provincia; Andalucía 2007 a 2009.
- Gráfico 7. Distribución de la población extranjera menor de 20 años según lugar de nacimiento; Andalucía, 2009.
- Gráfico 8. Distribución del alumnado según nivel educativo; Andalucía, curso 2009/2010.
- Gráfico 9. Distribución del alumnado según titularidad del centro y nivel educativo; Andalucía, curso 2009/2010.
- Gráfico 10. Evolución del alumnado de Enseñanzas de Régimen General según titularidad del centro; Andalucía curso 1999.00 a 2009/-10.
- Gráfico 11. Número medio de alumnos y alumnas por unidad/grupo según nivel de enseñanza; Andalucía, curso 2009/2010.

- Gráfico 12. Número medio de alumnado por unidad/grupo según nivel educativo y titularidad del centro; Andalucía, curso 2009/2010.
- Gráfico 13. Alumnado extranjero respecto al total de alumnado en Andalucía según nivel educativo; Andalucía, curso 2009/2010.
- Gráfico 14. Distribución porcentual de los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil según provincia; Andalucía, curso 2009/10.
- Gráfico 15. Número de centros educativos de primer ciclo de educación infantil según titularidad del centro y provincia; Andalucía, curso 2009/10.
- Gráfico 16. Evolución del número de centros educativos de primer ciclo de educación infantil según provincias; Andalucía, cursos 2002/03, 2008/09 y 2009/10.
- Gráfico 17. Evolución de las plazas ofertadas en centros educativos de primer ciclo de educación infantil; Andalucía, cursos 2002/03 a 2009/10.
- Gráfico 18. Distribución del alumnado matriculado en centros educativos de primer ciclo de educación infantil según provincia; Andalucía, curso 2009/2010.
- Gráfico 19. Matriculados en centros educativos de primer ciclo de educación infantil según provincia y titularidad del centro; Andalucía, curso 2009/2010.
- Gráfico 20. Evolución de los acogimientos familiares tramitados según provincias; Andalucía, 2006-2009
- Gráfico 21. Menores con necesidades especiales en proceso de acogimiento familiar o adopción según provincia; Andalucía, 2009.
- Gráfico 22. Denuncias tramitadas por una presunta situación de maltrato infantil según provincia; Andalucía, 2009

- Gráfico 23. Distribución de la tipología de maltrato en los casos denunciados al teléfono de la infancia; Andalucía, 2009.
- Gráfico 24. Distribución porcentual de los tipos de delitos cometidos por los chicos; Andalucía, 2008.
- Gráfico 25. Distribución porcentual de los tipos de delitos cometidos por los chicas; Andalucía, 2008
- Gráfico 26. Distribución porcentual de las faltas cometidas según género; Andalucía, 2008.
- Gráfico 27. Distribución de los delitos cometidos respecto al total de delitos de cada edad; Andalucía, 2008.
- Gráfico 28. Distribución de las faltas cometidas según grupos de edad; Andalucía, 2008.
- Gráfico 29. Distribución porcentual de las medidas impuestas respecto al total de medidas; España y Andalucía, 2008.
- Gráfico 30. Distribución porcentual de las medidas impuestas según género; Andalucía, 2008.
- Gráfico 31. Distribución porcentual de las medidas impuestas según edad; Andalucía, 2008.
- Gráfico 32. Distribución porcentual de los tipos de hogares; Andalucía, 2007.
- Gráfico 33. Tasa de riesgo de pobreza después de transferencias desglosadas según hogares con hijos/as a cargo; España, 2008.
- Gráfico 34. Evolución de la media provincial de consultas pediátricas de atención primaria; Andalucía, 1998-2008.
- Gráfico 35. Distribución de los chicos y chicas admitidos a tratamiento según sustancia consumida; Andalucía, 2008.

- Gráfico 36. Evolución del porcentaje de personas menores de edad admitidas a tratamiento según el tipo de adicción; Andalucía, 2003-2008.
- Gráfico 37. Tasa de mortalidad infantil; España y comunidades autónomas, 2008.
- Gráfico 38. Evolución de la tasa de mortalidad infantil según provincias; Andalucía y provincias, 2007 y 2008.
- Gráfico 39. Evolución de la tasa de mortalidad infantil; Andalucía, 1975-2008.
- Gráfico 40. Evolución de la tasa bruta de natalidad; España y Andalucía, 1975-2008.
- Gráfico 41. Nacimientos según provincia de residencia de la madre; Andalucía, 2008.
- Gráfico 42. Porcentaje de padres y madres según horas que dedican sus hijos/as a ver televisión; Andalucía, 2008.
- Gráfico 43. Porcentaje de padres y madres según horario preferido de sus hijos/as para ver tv; Andalucía, 2008.
- Gráfico 44. Porcentaje de padres y madres según normas de consumo de televisión; Andalucía, 2008.
- Gráfico 45. Porcentaje de usuarios de TIC en los 3 últimos meses (*). Chicas y chicos entre 10 y 15 años; España y Andalucía, 2009.
- Gráfico 46. Porcentaje de usuarios TIC en los 3 últimos meses (*) según provincias; Chicas y chicos de 10 a 15 años; Andalucía, 2009.
- Gráfico 47. Porcentaje de usuarios de TIC en los 3 últimos meses según género; Chicos y chicas de 10 a 15 años; Andalucía, 2009.

Gráfico 48. Porcentaje de usuarios de TIC en los 3 últimos meses (*) según nivel de hábitat; Chicas y chicos de 10 a 15 años; Andalucía, 2009.

Gráfico 49. Porcentaje de usuarios TIC según tamaño del hogar; Chicos y chicas de 10 a 15 años. Andalucía, 2009.

Gráfico 50. Distribución de los centros TIC según provincias; Andalucía, 2009.

Gráfico 51. Evolución de los centros TIC; Andalucía, curso 2003/04 a 2008/09.

Gráfico 52. Número medio de alumnos/as por ordenador según provincias; Andalucía, 2008-2009.

5. LA ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE MENORES.

5. LA ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE MENORES.

La Constitución española, en su artículo 39, recoge un mandato dirigido a los poderes públicos a fin de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la Ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. Dicho precepto reconoce, asimismo, el deber de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos que legalmente proceda.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma andaluza, la Ley de los Derechos y la Atención al Menor recoge los principios rectores para las actuaciones públicas o privadas, y así respecto a los poderes públicos, la norma les obliga a otorgar la protección y asistencia necesaria a las familias para que puedan asumir plenamente sus responsabilidades como grupo y medio natural para el adecuado crecimiento y bienestar de las personas menores. En este sentido, la norma dispone que las Administraciones públicas de Andalucía actuarán de forma coordinada para garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de niños y niñas, fomentando para ello la colaboración con el resto de las Administraciones públicas.

Con fundamento en estos mandatos legales, y en atención a las competencias exclusivas que el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma en materia de menores y familia, la Administración andaluza se ha dotado de un complejo Sistema de atención a la infancia integrado por un conjunto de recursos, medios organizativos y actuaciones que tienen como objetivo promocionar los derechos de la infancia y adolescencia, ejercer funciones de prevención de situaciones de riesgo y hacer efectivas las competencias de protección y tutela de las personas menores sujetas a medidas de protección, sistema en el que están involucrados toda la ciudadanía y, en especial, la totalidad de los Servicios Públicos, con singular relevancia de los Servicios Sociales, de Salud, Educación, Sistema Judicial y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Dada su utilidad pública, y la buena acogida que viene teniendo esta iniciativa en ejercicios anteriores, hemos considerado oportuno seguir manteniendo en el presente Informe un capítulo específico dedicado a señalar y describir, en unos casos con mayor o menor extensión, las distintas Administraciones públicas con competencia en materia de infancia, adolescencia y juventud, todo ello con las principales novedades o actualizaciones que se hayan realizado en la materia que nos ocupa durante el año 2009.

5. 1. Sistema de protección de menores.

Dentro del entramado organizativo de la Junta de Andalucía se incardina la Dirección General de Infancia y Familias integrada en la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social.

Conforme al Decreto 174/2009, de 19 mayo, que establece la estructura orgánica de la citada Consejería, la Dirección General de Infancia y Familias desarrolla las siguientes funciones:

- a) Las relativas al ejercicio de las competencias que tiene atribuidas la Junta de Andalucía en materia de adopción, acogimiento familiar y otras formas de protección a la infancia.
- b) La ordenación, gestión y coordinación de los recursos destinados a la infancia y las familias.
- c) La promoción y coordinación de la mediación familiar.
- d) La coordinación y gestión del Registro de Parejas de Hecho.
- e) El establecimiento, gestión y control de las ayudas que se otorguen en esta materia.
- f) El diseño, realización y evaluación de programas específicos en este ámbito.
- g) El reconocimiento, expedición y renovación del título de familia numerosa.

Además, a la persona titular de la Dirección General de Infancia y Familias le corresponde, el desarrollo, coordinación y proposición de iniciativas en relación con las competencias asumidas en materia de infancia y familias por la Comunidad Autónoma.

A fin de desarrollar todo el elenco de competencias, el mencionado organismo se ha dotado de una estructura administrativa, habilitada en su Relación de Puestos de Trabajo, que integra una Subdirección General y las siguientes Unidades Administrativas con el rango de Servicio: Servicio de Protección Jurídica del Menor, Servicios de Protección de Menores, Servicio de Prevención y Apoyo a la Familia, Servicio de Primera Infancia, Servicio de Medidas de Integración Familiar y el Servicio de Adopción Internacional,

El Servicio de Protección de Menores conforma junto con el Servicio de Prevención y Apoyo a las Familias y las Comisiones Provinciales de Medidas de Protección, la estructura provincial de la Dirección General de Infancia y Familias en cada una de las ocho provincias andaluzas.

Dependiente de cada Delegación Provincial para la Igualdad y el Bienestar Social, el Servicio de Protección de Menores desarrolla en cada provincia andaluza las siguientes funciones de forma específica:

- Análisis y valoración de la información que se reciban sobre menores víctimas de malos tratos.
- Apreciación de la situación legal de desamparo de menores, así como el ejercicio de la tutela con relación a los mismos.
- Guarda de menores que le sean confiados por sus padres, tutores o guardadores, así como por decisión judicial.
- Gestión del procedimiento de declaración de idoneidad para los diferentes tipos de acogimiento y adopciones.
- Información, asesoramiento e inicio del expediente de acogimiento familiar y de adopción nacional e internacional.
- Gestión del programa de acogimiento residencial para menores tutelados.
- Gestión de programas de emancipación e inserción social y laboral de los jóvenes bajo la tutela de la Junta de Andalucía.

El Servicio de Prevención y Apoyo a las Familias desempeña las siguientes funciones de seguimiento y coordinación, a nivel provincial, de los siguientes programas de prevención y apoyo a la familia:

- Programa de tratamiento a menores en familias en situación de riesgo.
- Programa de diagnóstico, evaluación y tratamiento a menores víctimas de abusos sexuales.
- Punto de encuentro familiar.
- Mediación familiar e intergeneracional.
- Programa de Ayudas económicas familiares.
- Programas de promoción de los derechos de los niños y niñas.
- Programa del teléfono del maltrato infantil.

- Desarrollo a nivel provincial de las prestaciones previstas en la normativa sobre Apoyo a la familia, entre las que se incluyen la gestión de las prestaciones económicas por partos múltiples, las prestaciones económicas por el nacimiento de un tercer hijo, o el carné de familia numerosa.
- También la gestión a nivel provincial de las competencias derivadas de la Ley de parejas de hecho.

Por su parte, las Comisiones Provinciales de Medidas de Protección son órganos colegiados presididos por la persona titular de la Delegación Provincial respectiva y en los que están representados todos los ámbitos de actuación competentes en materia de infancia y familia, asumiendo las siguientes funciones:

- Declaración de la situación legal de desamparo de las personas menores.
- Asunción de la tutela de menores, cuando sean declarados en situación de desamparo o así lo determine una resolución judicial.
- Asunción de la guarda de menores por celebración de convenio con sus padres o tutores, o por resolución judicial.
- Designación de las personas, Entidades o Centros a los que se atribuya el ejercicio de la guarda de menores mediante acogimiento familiar o residencial, y, en su caso, la realización de la correspondiente propuesta al órgano judicial competente para su constitución y cese.
- Determinación de régimen de relaciones personales de las personas menores con sus padres, parientes y allegados.
- Coordinación de los organismos y servicios de protección de menores existentes en la provincia.
- Colaboración con los órganos judiciales competentes en la materia.

Por otro lado, como entidad pública responsable de proteger a aquellas personas menores que por distintas causas se encuentran en situación de desamparo, la Administración dispone de una importante red de centros de protección de menores, algunos de titularidad pública y otros conveniados con otras entidades, cuyo número asciende a 276 donde se desarrollan diversos programas a menores para quienes se ha acordado el establecimiento de la medida de acogimiento residencial.

Estos centros se distribuyen dentro de la geografía andaluza del siguiente modo: 31 en la provincia de Almería; 40 en la provincia de Cádiz; 20 en la provincia de Córdoba; 50

en la provincia de Granada; 25 en la provincia de Huelva; 20 en la provincia de Jaén; 38 en la provincia de Málaga; y 52 en la provincia de Sevilla

Por su parte, la Ley 1/1998 de los Derechos y la Atención al Menor, de 20 de Abril, que establece el marco jurídico de actuación en materia de promoción y protección de los derechos de la infancia y adolescencia, también prevé la creación de los siguientes órganos de promoción de la infancia en Andalucía:

a) El Consejo Regional y los Consejos Provinciales de la Infancia.

Se trata de órganos colegiados de participación y coordinación de las instituciones públicas y privadas, incluidas las integradas por las personas menores para el asesoramiento, planificación y seguimiento de la aplicación de los derechos de los niños y las niñas.

Los Consejos de la Infancia se constituyen en foros de participación social de las Administraciones Públicas Andaluzas y las Instituciones públicas y privadas interesadas en promover la planificación y el seguimiento de las políticas públicas de bienestar social y calidad de vida de los menores. Además, generan espacios de diálogos para el análisis, el debate y las propuestas de planes y actuaciones orientados a la mejora de la calidad de vida de la infancia y adolescencia y el respeto a la efectividad de los derechos humanos de los menores.

b) El Consejo Andaluz de Asuntos de Menores.

Es el órgano consultivo y asesor de las Administraciones Públicas Andaluzas en materia de menores, adscrito a la Consejería de Igualdad y Bienestar Social. Las personas que constituyen el Consejo son de reconocido prestigio y con una trayectoria importante en el mundo social y cultural en relación con la Infancia y Familia.

En particular corresponde al Consejo Andaluz de Asuntos de Menores el ejercicio de las siguientes funciones:

- Elaborar informes y efectuar propuestas, a iniciativa propia o a petición de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social o la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- Analizar periódicamente la situación de los menores en Andalucía.
- Asesorar sobre la planificación de las políticas públicas en relación con los aspectos contenidos en la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor.

- Elaborar propuestas sobre divulgación, formación e investigación sobre la infancia.
- Informar sobre medidas urgentes a adoptar en materia de menores, y proponer medidas concretas de actuación.
- Asesorar e informar al Consejo Regional de la Infancia Andaluza sobre las consultas que le sean sometidas.
- Informar sobre cuantos asuntos sean sometidos a su consideración en materia de menores.

c) El Observatorio de la Infancia en Andalucía.

El Observatorio de la Infancia en Andalucía es un órgano colegiado que tiene por objeto el desarrollo de las actuaciones de investigación, formación y documentación, así como el establecimiento de un sistema de información y documentación que permita el adecuado conocimiento, análisis técnico, seguimiento y evolución de los asuntos relacionados con los derechos y la atención a menores.

El Observatorio debe profundizar en el conocimiento de la situación de la infancia y la adolescencia y en el seguimiento del cumplimiento de los derechos del niño, para lo cual elaborará informes sobre la situación de la infancia en Andalucía.

Como órgano de consulta, estará orientado por el Consejo Rector de la Infancia, vinculado funcionalmente a la Dirección General de la Infancia y Familias.

Los servicios del Observatorio de la Infancia en Andalucía se vienen prestando gracias a la colaboración de la Escuela Andaluza de Salud Pública en los siguientes ámbitos:

- En cuanto a investigación, en lo referente a la promoción de proyectos de investigación sobre las materias relacionadas con los derechos y la atención a menores.
- En la producción y divulgación de documentación especializada sobre las personas menores de edad.
- En el desarrollo de planes y programas de formación sobre los derechos y la atención a menores, destinados a aquellos colectivos directamente implicados en funciones relacionadas con la materia.

- Acumulando información relativa a la situación de los menores en Andalucía y el grado de satisfacción de los derechos reconocidos en su favor.

5. 2. Justicia juvenil.

De acuerdo con el Estatuto de Autonomía de Andalucía y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la Responsabilidad penal de los Menores, corresponden a la Comunidad Autónoma las competencias de protección e integración social de menores, debiendo incluirse entre éstas la dirección y gestión de los centros de internamiento donde aquéllos cumplen las medidas impuestas en base a la Ley Orgánica citada.

Mediante Decreto 132/2010, de 13 de Abril, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación y Justicia, se crea la Dirección General de Justicia Juvenil y Servicios Judiciales a la que corresponde las siguientes competencias en relación con menores y jóvenes sometidos a medidas judiciales:

- a) La ejecución de las medidas adoptadas por los órganos judiciales, en aplicación de la legislación sobre responsabilidad penal de los menores, excepto las que supongan la aplicación de protección de menores.
- b) La organización, dirección y gestión de centros y servicios para la ejecución de las medidas judiciales.
- c) La creación, dirección, coordinación y supervisión de programas en relación con menores y jóvenes sometidos a medidas judiciales.
- d) La gestión necesaria para la ejecución de medidas judiciales.
- e) La elaboración de informes, propuestas y comparecencias ante el Ministerio Fiscal y los órganos judiciales, en relación con la situación personal de los jóvenes y menores.

Este mismo Centro directivo, tiene asignadas, en relación con la atención a la ciudadanía y las víctimas de delitos, las competencias que se detallan:

- a) La organización y gestión del Programa de Puntos de encuentro familiar.
- b) La dirección y coordinación de las Oficinas de asistencia a las víctimas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de Diciembre, de Ayudas a Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual, así como de los servicios que prestan aquéllas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dependientes de la Consejería de Gobernación y Justicia.

Para desarrollar todas estas competencias la Dirección General de Justicia Juvenil dispone en su Relación de Puestos de Trabajo de un Servicio de Menores Infractores y de un Servicio de Medidas en Medio Abierto y Reinserción. A nivel provincial el ejercicio de tales competencias se encomienda a los diferentes Departamentos de Instituciones de Reforma y el resto de personal adscrito a los mismos.

Existen centros habilitados para el cumplimiento de las medidas acordadas por los Juzgados de Menores en todas las provincias de Andalucía, salvo en Huelva. La red de centros actual asciende a un total de 16, con 812 plazas siendo su denominación, distribución, y número de plazas disponible la que siguiente se detalla:

En la **provincia de Almería** se encuentra el centro denominado “El Molino”, con unidades en régimen cerrado y semiabierto, con capacidad para 70 plazas; el centro denominado “Tierras de Oria” (Oria), en régimen cerrado, y semiabierto, con capacidad para 140 plazas. Este centro tiene también un módulo terapéutico (drogas) con capacidad para 26 plazas. Asimismo se encuentra en esta provincia el centro de Inserción Laboral “Purchena” (Purchena), con régimen de internamiento cerrado y semiabierto, que dispone de un total de 36 plazas. El total de plazas existentes en esta provincia asciende a 236.

En la **provincia de Cádiz** se ubica el centro de Rehabilitación social “Bahía de Cádiz” (Puerto Real) para menores varones, con unidades en régimen de cerrado y semiabierto para 60 plazas, y “Bahía de Cádiz” (Puerto de Santa María) para menores de sexo femenino, en régimen cerrado y semiabierto, con una capacidad de 32 plazas. Además, en esta provincia se encuentra el centro “La Marchenilla”, (Algeciras) con 94 plazas disponibles en unidades de régimen cerrado y semiabierto, y con otro módulo terapéutico (salud mental) con 18 plazas. La totalidad de plazas para menores infractores es de 204.

Por lo que respecta a la **provincia de Córdoba**, cuenta con dos centros: “Medina Azahara”, con unidades en régimen de cerrado y semiabierto, y con una capacidad para 72 menores, y “Sierra Morena”, con unidades en régimen semiabierto, y cerrado con 42 plazas, y otro módulo terapéutico de salud mental con 6 plazas. La provincia, por tanto, cuenta con un total de 120 plazas.

El centro educativo “San Miguel” es el único existente en la **provincia de Granada**, y sus unidades son en régimen cerrado y semiabierto, con capacidad para 14 menores infractores.

En relación con la **provincia de Jaén**, también nos encontramos con un único centro denominado “Las Lagunillas”, en régimen de cerrado y semiabierto, y con una capacidad de 48 plazas.

La **provincia de Málaga** cuenta con dos centros, uno en régimen semiabierto, “San Francisco de Asís”, (Torremolinos) con 48 plazas, y otro con unidades en régimen de

cerrado y semiabierto, con 15 plazas denominado “La Biznaga” (Torremolinos). Entre todas suman un total de 63 plazas.

Finalmente, por lo que respecta a la **provincia de Sevilla**, dispone de cuatro centros con unidades en régimen de cerrado y semiabierto denominados “Los Alcores” (Carmona), “El Limonar” (Alcalá de Guadaira) y “La Jara” (Alcalá de Guadaira), con capacidad para 51, 32 y 28 menores respectivamente. Además se encuentra el centro “Cantalgallo” (Dos Hermanas) de carácter terapéutico (drogas), con una capacidad para albergar a 16 menores. La totalidad de plazas en la provincia para menores infractores sometidos a medidas de internamiento asciende a 127.

La Dirección General de Justicia juvenil y Servicios Judiciales cuenta con equipos de profesionales para hacer efectivas las medidas acordadas por los Juzgados de Menores que hubieren de ejecutarse en el propio medio en el que se desenvuelve el menor infractor, tales como la medida de libertad vigilada. Igualmente en dicho Centro directivo se integran equipos de medio abierto en cada una de las provincias de Andalucía, estando éstos compuestos bien por personal funcionario bien por personal de diferentes entidades privadas que ejecutan tales cometidos tras el oportuno concierto con la Administración.

5. 3. Justicia.

5. 3. 1. Los Juzgados y Tribunales.

La Constitución española establece, en su artículo 117.1, que «la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley».

El poder judicial se organiza en diferentes jurisdicciones, resultando especialmente relevante para las cuestiones que afectan a las personas menores de edad la jurisdicción civil en asuntos relacionados con el derecho de familia, y la jurisdicción penal en asuntos referentes a la responsabilidad penal de las personas menores.

En el ámbito territorial de Andalucía la jurisdicción civil abarca la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, las Audiencias Provinciales y los Juzgados de Primera Instancia (Familia), los Juzgados encargados del Registro Civil y los Juzgados de Paz.

La demarcación judicial de las Audiencias Provinciales es la provincia, si bien en Cádiz ello no es así al haber sido creadas sendas Secciones en Algeciras y Jerez de la Frontera que hacen que esa provincia esté dividida en tres áreas territoriales, cada una de

las cuales engloba varios partidos judiciales; en los demás órganos, la demarcación básica es el partido judicial, aunque en algunos casos –Juzgados de Paz- es el municipio.

Es en los Juzgados Civiles de Primera Instancia donde se dilucidan la mayor parte de las controversias en que se ven inmersos los menores de edad, bien fuere por ser los protagonistas de expedientes de desamparo, tutela o guarda, y adopción; bien por resultar afectados por procedimientos de separación matrimonial de sus progenitores.

Las peculiares circunstancias que concurren en estos procedimientos judiciales propiciaron el establecimiento de Juzgados especializados en derecho de Familia. El Real Decreto del Ministerio de Justicia 1322/1981, de 3 de Julio, estableció 2 Juzgados de Familia en Sevilla, y 1 Juzgado de Familia en Córdoba, Granada y Málaga. El número de Juzgado de esta categoría en las distintas provincias se ha ido incrementando desde aquella fecha. Actualmente existen 15 Juzgados de Familia en las distintas provincias de Andalucía, cuya distribución es la siguiente:

- A) Almería : Juzgado de Primera Instancia nº 6.
- B) Córdoba: Juzgados de Primera Instancia nº 3 y nº 5.
- C) Granada: Juzgados de Primera Instancia nº 3, nº10 y nº 16.
- D) Jaén: Juzgado de Primera Instancia nº 6.
- E) Málaga: Juzgados de Primera Instancia nº 5, nº 6 y nº 16.
- F) Sevilla: Juzgados de Primera Instancia nº 6, nº 7, nº 17, nº 23 y nº 26.

Por su parte, los Juzgados de Menores son los competentes para dilucidar la eventual responsabilidad penal en que pudiera haber incurrido algún menor de edad. La distribución de los 16 Juzgados de Menores que en la actualidad existente en Andalucía es la siguiente:

- 1) En la provincia de Almería existe un Juzgado de Menores
- 2) En la provincia de Cádiz existen 3 Juzgados de Menores, uno en Cádiz capital, otro en Algeciras y el tercero en Jerez de la Frontera.
- 3) En la provincia de Córdoba existen 2 Juzgados de Menores
- 4) En la provincia de Granada existen 2 Juzgados de Menores
- 5) En la provincia de Huelva existe un Juzgado de Menores.

- 6) En la provincia de Jaén existe un Juzgado de Menores.
- 7) En la provincia de Málaga existen 3 Juzgados de Menores.
- 8) En la provincia de Sevilla existen 3 Juzgados de Menores.

Por último también se ha de reseñar la importante misión atribuida a los Juzgados de Instrucción por la Ley 27/2003, de 31 de Julio, respecto de los asuntos relacionados con la violencia doméstica, encomendando a dichos órganos del orden jurisdiccional penal el establecimiento de medidas urgentes de protección a las personas afectadas por dichos actos de violencia, entre ellas los menores de edad. La Orden de Protección, cuya vigencia es necesariamente temporal, puede englobar diferentes medidas y afectar incluso a cuestiones civiles relacionadas con la guarda y custodia de menores de edad así como incidir en prestaciones sociales urgentes para las víctimas de la violencia doméstica.

5. 3. 2. El Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal es un órgano integrado dentro del Poder Judicial que actúa con autonomía en el desempeño de sus funciones y que ejerce su misión por medio de órganos propios, actuando de forma coordinada y unitaria en todo el territorio del Estado. El Ministerio Fiscal está organizado de forma jerárquica, debiendo actuar en todo caso conforme a la Ley y de forma imparcial.

En las Fiscalías de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales existe una Sección de Menores a la que se encomiendan las funciones y facultades que se atribuyen al Ministerio Fiscal en materia de responsabilidad penal de las personas menores.

Por otro lado, con carácter general a los fiscales presentes en los Tribunales les corresponde, entre otras, las siguientes funciones en las que pueden tener relación con menores de edad:

- El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la ciudadanía y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de las personas interesadas, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.
- Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda.

- Intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos.
- Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley.
- Intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.
- Velar por la protección procesal de las víctimas, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas.
- Intervenir en los procesos judiciales de amparo.
- Interponer el recurso de amparo constitucional, así como intervenir en los procesos de que conoce el Tribunal Constitucional en defensa de la legalidad, en la forma en que las leyes establezcan.
- Ejercer en materia de responsabilidad penal de menores las funciones encomendadas por la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor.

5. 3. 3. Los abogados del turno de oficio.

El artículo 119 de la Constitución establece la gratuidad de la “justicia” para quienes así lo determine la Ley y “en todo caso” para aquellas personas que acrediten insuficiencia de recursos para litigar. En desarrollo de dicho mandato constitucional la Ley 1/1996, de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, garantiza a sus beneficiarios una prestación de la Administración consistente en la subvención de los gastos de abogado y procurador, los de las necesarias pruebas periciales y los costes de la obtención de determinados documentos.

Este derecho se extiende, por naturaleza, en el ámbito de los procedimientos jurisdiccionales, pero va más allá al alcanzar también determinadas controversias aún no judicializadas en la que ciudadanos y ciudadanas también podrían beneficiarse de la asistencia jurídica gratuita.

La Orden del Ministerio de Justicia de 3 de Junio de 1997 vino a establecer los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita. Tales requisitos fueron complementados, en el caso

de Andalucía, mediante la Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de 11 de Junio de 2001, en cuya virtud se exigía a los abogados interesados en ser incluidos en los respectivos turnos de oficio la acreditación de haber cursado y superado las actividades y cursos de formación monográficos organizados por los respectivos Colegios de Abogados.

En lo que concierne a menores de edad, tales requisitos complementarios de formación y especialización se previeron para los siguientes procedimientos:

- Los previstos en la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de Junio, en materia de protección a las víctimas de malos tratos. (turno de oficio de violencia doméstica y malos tratos).

- Los regulados en la Ley Orgánica 5/2000, de 11 de Enero, de Responsabilidad penal de los Menores. (turno de oficio de responsabilidad penal de los menores).

Actualmente se encuentra en proceso de implantación el turno de oficio de protección de menores, a fin de que los letrados intervinientes puedan cumplimentar los trámites de defensa de las personas implicadas en los procedimientos establecidos en el Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, regulador del Régimen del Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa.

5. 4. Salud infantil y juvenil.

La Constitución Española reconoce, en su artículo 43, el derecho a la protección de la salud y establece que los poderes públicos organizarán y tutelarán la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

En concordancia con dicho mandato, el vigente Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone (artículo 22) que los pacientes y usuarios del sistema andaluz de salud tendrán derecho a acceder a todas las prestaciones del sistema. Además, los pacientes y usuarios, tendrán derecho a:

- La libre elección de médico y de centro sanitario
- La información sobre los servicios y prestaciones del sistema, así como de los derechos que les asisten.
- Ser adecuadamente informados sobre sus procesos de enfermedad y antes de emitir el consentimiento para ser sometidos a tratamiento médico.
- El respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad.

- El consejo genético y la medicina predictiva.
- La garantía de un tiempo máximo para el acceso a los servicios y tratamientos.
- Disponer de una segunda opinión facultativa sobre sus procesos.
- El acceso a cuidados paliativos.
- La confidencialidad de los datos relativos a su salud y sus características genéticas, así como el acceso a su historial clínico.

Por su parte, la Ley 2/1998, de 15 de Junio, de Salud de Andalucía prevé la posibilidad de inclusión de nuevas prestaciones en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, junto con las prestaciones mínimas establecidas para el Sistema Nacional de Salud. Asimismo, en el artículo 6.2 de la citada Ley se establece que niños y niñas, junto a otros colectivos específicos que también se reconocen, tienen derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales preferentes.

Por lo que respecta a la Ley de los Derechos y Atención al Menor (Ley 1/1998, de 20 de Abril), en cuanto a los derechos en materia de salud se ordena a las Administraciones Públicas de Andalucía a fomentar que las personas menores reciban una adecuada educación para la salud, promoviendo en ellas hábitos y comportamientos que generen una óptima calidad de vida. Del mismo modo, se les obliga a garantizar una especial atención a las personas menores, para lo que regulará la provisión de recursos humanos y técnicos y el establecimiento en las instalaciones sanitarias de espacios con una ubicación y conformación adecuadas. A este fin, se adaptará progresivamente la edad de atención pediátrica.

Es un hecho constatado que las necesidades de niños y jóvenes están siendo sometidas a un importante proceso de transformación. En este sentido, las alteraciones nutricionales o problemas crónicos de salud han desplazado a los clásicos que afectaban a la infancia, como han sido las enfermedades infecciosas. Por otro lado, la Administración Sanitaria viene abordando en coordinación con otras Administraciones nuevas demandas asistenciales cuyo denominador común es el componente social como son el fracaso escolar, la prevención de accidentes o el maltrato infantil.

Estas circunstancias han motivado que la Administración sanitaria de Andalucía haya debido ofertar nuevas prestaciones unidas a aquéllas otras que tradicionalmente han constituido el grueso del Programa de Salud Infantil, como son los problemas alimentarios, las alteraciones antropométricas, infecciones, vacunaciones, alteraciones neurosensoriales o aquellas derivadas de los problemas neonatológicos, etc.

Las prestaciones y atenciones de las personas menores de edad, en función de la atención que se preste, se concretan en las siguientes:

A) Atención Primaria: es el nivel básico e inicial de atención que garantiza la globalidad y continuidad de la atención a lo largo de toda la vida del paciente. Comprende actividades de promoción de la salud, educación sanitaria, prevención de la enfermedad, asistencia sanitaria, mantenimiento y recuperación de la salud, así como la rehabilitación física y el trabajo social.

De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1030/2006 de 15 de Septiembre, por el que se regula la Cartera de Servicios Mínimos del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, en el ámbito de la atención primaria se insertan:

A) Servicios de Atención a la Infancia:

- 1.-Valoración del estado nutricional, del desarrollo pondo-estatural y del desarrollo psicomotor.
- 2.-Prevención de la muerte súbita infantil.
- 3.-Consejos generales sobre desarrollo de niño, hábitos nocivos y estilos de vida saludables.
- 4.-Educación sanitaria y prevención de accidentes infantiles.
- 5.-Orientación anticipada para la prevención y detección de los problemas de sueño y de esfínteres.
- 6.-Detección de los problemas de salud con presentación de inicio en las distintas edades que puedan beneficiarse de una detección temprana en coordinación con atención especializada a través de las actividades encaminadas a :
 - .-detección precoz de las metabolopatías.
 - .-detección de hipoacusia, displasia de articulación de cadera, criptorquidia, estrabismo, problemas de visión, problemas del desarrollo puberal, obesidad, autismo, trastornos por déficit de atención e hiperactividad.
 - .-detección y seguimiento del niño con discapacidades físicas y psíquicas.
 - .-detección y seguimiento del niño con patologías crónicas.

B) Servicios de atención al Adolescente:

1.-Anamnesis y consejo sobre hábitos que comporten riesgos para la salud, como el uso de tabaco, alcohol o sustancias adictivas, incluyendo la prevención de los accidentes.

2.-Valoración y consejo en relación a la conducta alimentaria y la imagen corporal.

3.-Promoción de conductas saludables en relación a la sexualidad, evitación de embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual.

Por su parte, la Cartera de Servicios del Servicio Andaluz de Salud, referida a atención primaria oferta las siguientes prestaciones:

a) Seguimiento de Salud Infantil (Programa Niño/a Sano/a): Se trata de un servicio destinado a la población infantil y a sus padres o tutores, con el fin de controlar el adecuado desarrollo de niño o niña sano y asegurar el seguimiento de pacientes con patología crónica. Los criterios mínimos de oferta son los siguientes:

- Controles de salud con edades comprendidas entre 0 y 4 años, con los siguientes criterios mínimos:

Al menos, tres controles en el primer año de vida.

Un control de salud entre los 15 y 18 meses.

Un control de salud a los 2 años.

Un control de salud a los 4 años.

- Educación sanitaria y prevención de accidentes infantiles en cada control.

- Registro de las actividades de Seguimiento de la Salud Infantil en la Historia de Atención Primaria y en la Cartilla para la Salud Infantil.

b) Detección precoz de metabopatías: Se realiza la toma de muestra sistemática a todos los recién nacidos, con la finalidad de un cribaje sistemático para detección de errores innatos del metabolismo (hipotiroidismo y fenilcetonuria). Su finalidad última es prevenir enfermedades que puedan ser origen de minusvalías físicas o psíquicas.

c) Vacunaciones infantiles: El programa de vacunaciones pretende inmunizar a la población infantil frente a determinadas enfermedades infecciosas -según el Calendario

Vacunación vigente- con el objetivo de disminuir su incidencia y avanzar hacia la erradicación de algunas de ellas.

Además de este programa genérico, atendiendo a las circunstancias concretas y consecuentes indicaciones epidemiológicas la Administración Sanitaria ejecuta programas específicos de vacunaciones. En concreto, en el año 2008 se ha incluido la vacuna del papiloma humano en el calendario vacunal recomendado para la prevención del cáncer de cerviz.

d) Salud escolar: Este programa engloba un conjunto de actividades dirigidas a mejorar la salud de la población escolarizada. Se desarrollan en el entorno escolar, y su objetivo es promover la adquisición de hábitos sanos y actitudes saludables en el alumnado y contribuir a la formación en educación para la salud del profesorado.

Las actividades se dirigen a niños y niñas de entre 6 a 14 años que se encuentren cursando: 1º curso de Enseñanza Primaria (EP), 5º EP, 6º EP y 2º curso de Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO).

Las actividades en que se concreta el programa de salud escolar son las siguientes:

- Examen de salud individual.
- Revisión del Calendario Vacunal y vacunación.
- Educación para la Salud en la Escuela -educación sexual, tabaco, alcohol, accidentes de tráfico, etc.

Por otro lado, mediante el Decreto 281/2001, de 26 de Diciembre, se reguló la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En cumplimiento de sus previsiones la Administración sanitaria de Andalucía garantiza la asistencia dental básica y los tratamientos especiales a todas las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía y residentes en esta Comunidad. A tal efecto, la norma establece que la asistencia de referencia comenzará el 1 de Enero del año en el que se cumplen los 6 años, y finalizará el 31 de Diciembre del año en el que se cumplen los 15 años.

El niño o niña tiene derecho a una revisión anual con un contenido sobre instrucciones de normas de higiene bucodental, dietas, etc., con exploración y reconocimiento de la dentición permanente y seguimiento facultativo en los casos en que el especialista lo aconseje. Siempre según el criterio del dentista, se podrá realizar:

- El sellado de fisuras o fosas en las piezas permanentes sanas que evitará la aparición de caries.
- La obturación en las piezas permanentes (empastes) cuando ya existen caries.
- El tratamiento más adecuado de las lesiones pulpares.
- La extracción de piezas dentarias temporales (dientes de leche).
- La extracción de alguna pieza dentaria, siempre que bajo criterio médico no tenga otro tratamiento más conservador.
- La tartrectomía (limpieza), cuando se detecte cálculo y/o pigmentaciones extrínsecas en dentición permanente.
- Cubrirá también, aunque con ciertos requisitos formales, ciertos tratamientos especiales por traumatismos o malformaciones de los dientes incisivos caninos.

e) Prestación farmacéutica gratuita a niños y niñas menores de un año. El Decreto 415/2008, de 22 de Julio, ha venido a garantizar a la población infantil menor de un año el derecho a la prestación farmacéutica gratuita del sistema sanitario público de Andalucía.

B) Atención Especializada: Se realiza en alguna de las 29 Áreas Hospitalarias, 3 Áreas de Gestión Sanitaria, y 1 Consorcio hospitalario en que se divide la red asistencial de la Comunidad Autónoma. La Cartera de Servicios del Servicio Andaluz de Salud incluye una completa oferta de especialidades, en algunos casos con su correspondiente apartado pediátrico.

Por su parte, la atención a los problemas de Salud Mental de las personas que viven en nuestra comunidad se realiza a través de una red de centros especializados distribuidos por toda la geografía andaluza. Estos centros están atendidos por Equipos de Salud Mental compuestos por distintos tipos de profesionales: Psiquiatras, Psicólogos, Enfermería, Terapia Ocupacional, Auxiliares de Enfermería, Trabajo Social, Monitor Ocupacional, y otro persona estatutario de gestión y servicios.

El Decreto 77/2008, de 4 de Marzo, de ordenación administrativa y funcional de los servicios de Salud Mental en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, ordena la atención a la salud mental en dos niveles de atención: primaria y especializada.

En el primer nivel, las funciones de los centros de atención primaria, en relación con las personas con problemas de salud mental, son las siguientes:

- a) Establecer el primer contacto con las citadas personas.
- b) Realizar la valoración y definición de las estrategias de intervención, teniendo en cuenta el enfoque de género.
- c) Prestar atención sanitaria en los casos que no requieran atención especializada.
- d) Realizar la derivación de las citadas personas al nivel especializado de atención a la salud mental, en los casos que sea necesario.
- e) Identificar la necesidad de apoyo social, facilitando el acceso a los servicios comunitarios.
- f) Colaborar con los dispositivos de atención especializada a la salud mental en el seguimiento de personas con trastorno mental grave.

Por lo que respecta al segundo nivel, la atención especializada, ésta se presta a través de los siguientes dispositivos asistenciales:

- a) Unidad de salud mental comunitaria.
- b) Unidad de hospitalización de salud mental.
- c) Unidad de salud mental infanto-juvenil.
- d) Unidad de rehabilitación de salud mental.
- e) Hospital de día de salud mental.
- f) Comunidad terapéutica de salud mental.

Las Unidades de Salud Infanto-Juvenil (USMIJ) se define como un dispositivo asistencial de salud mental destinado a desarrollar programas especializados para la atención a la salud mental de la población infantil y adolescente menor de edad del área hospitalaria de referencia o área de gestión sanitaria correspondiente, cuyas funciones son las siguientes:

- a) Prestar la atención especializada a la salud mental, en régimen ambulatorio y de hospitalización completa o parcial, a la población infantil y adolescente menor

de edad con trastorno mental, derivada desde las unidades de salud mental comunitaria de su ámbito de influencia.

b) Prestar apoyo asistencial a requerimiento de otros dispositivos asistenciales de salud mental.

c) Desarrollar programas asistenciales específicos para la atención a las necesidades planteadas por las unidades de salud mental comunitaria, o la generada por las instituciones públicas competentes en materia de atención y protección de menores.

d) Asegurar la continuidad asistencial y de cuidados, tanto en el ámbito hospitalario como en el comunitario, con independencia de que el ingreso de la persona menor de edad se produzca en la propia unidad, o en otros servicios de hospitalización del área hospitalaria o del área de gestión sanitaria correspondiente.

e) Apoyar y asesorar al resto de los dispositivos asistenciales de salud mental en su ámbito de influencia, en el desarrollo de programas de atención a la salud mental de la población infantil y adolescente.

Según los últimos datos obrantes en el I Plan de Salud Mental de Andalucía 2003-2007, la atención de la salud mental infanto-juvenil en Andalucía cuenta con los siguientes recursos: 14 Unidades de Salud Mental Infanto-juvenil (USMIJ) implantadas en las distintas provincias andaluzas; habilitación de 24 camas en las Unidades de Pediatría; y 252 plazas en Hospitales de Día de Salud Mental para la infancia y adolescencia.

En la actualidad, se encuentra vigente el II Plan Integral de Salud Mental 2008-2012, que contiene una línea estratégica específica de salud mental para la infancia y adolescencia entre cuyos objetivos se encuentran, entre otros, la incorporación de la perspectiva de promoción y prevención en salud mental a las iniciativas dirigidas a este sector de la población; garantizar la coordinación intersectorial y favorecer la atención integral a los problemas de salud mental; completar y homogenizar los recursos y cartera de servicios de salud mental de la infancia y adolescencia en Andalucía. Y entre las actividades a desarrollar, el II Plan recoge de forma novedosa la elaboración de un Programa de Atención a la Salud Mental de la Infancia y Adolescencia que refleje las bases conceptuales y modelo de atención, los recursos y necesidades asistenciales, los espacios de cooperación intersectorial, la evaluación y las estrategias de mejora.

Por otro lado, la Administración Sanitaria Andaluza como herramienta para el desarrollo de las estrategias del Plan de Calidad está impulsando un modelo de gestión por Procesos Asistenciales Integrados. Se basa en la visión del proceso como el devenir del

paciente a través del sistema sanitario y en su deseo de conseguir una atención y respuesta única a sus necesidades y problemas de salud.

El Proceso Asistencial se define como un conjunto de actividades de los proveedores de la atención sanitaria (estrategias preventivas, pruebas diagnósticas y actividades terapéuticas), que tienen como finalidad incrementar el nivel de salud y el grado de satisfacción de la población que recibe los servicios, entendidos éstos en un amplio sentido (aspectos organizativos, asistenciales, etc.).

Los principios fundamentales que le sirven de fundamento son el enfoque centrado en el usuario, la implicación de los profesionales, el sustento en la mejor práctica clínica a través de guías de práctica, y el desarrollo de un sistema de información integrado. Su objetivo fundamental es la garantía de la continuidad asistencial.

Algunos de los ya elaborados y en implantación aparecen directamente relacionados con la asistencia sanitaria a las personas menores: agmidalectomía/adenoidectomía, asma infantil, síndrome febril en el niño, trastornos de la conducta alimentaria, atención a la caries dental y a las inclusiones dentarias y atención temprana.

Por último como instrumento para hacer efectiva la participación de los profesionales tanto en el ámbito de la atención primaria como en el de la especializada se institucionaliza la Gestión Clínica. Se trata de un proceso de rediseño organizativo que incorpora a los profesionales sanitarios en la gestión de los recursos utilizados en su propia práctica clínica, otorgándoles la responsabilidad sanitaria y social que le corresponde a su capacidad de decisión junto al paciente.

La Unidad de Gestión Clínica es la estructura organizativa responsable de la atención de la salud a la población, de manera que a través del acuerdo de gestión clínica se formaliza el compromiso entre los profesionales y la dirección gerencia del Distrito o del centro.

5. 5. Educación.

El vigente Estatuto de Autonomía de Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva en materia de educación, que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de la calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la

educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos, las materias relativas a conocimiento de la cultura andaluza, los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares, así como la organización de las enseñanzas no presenciales y semipresenciales.

Dentro de la organización del gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es la Consejería de Educación el organismo encargado de desarrollar y ejecutar las competencias anteriormente señaladas.

Para el ejercicio de sus competencias, la Consejería se estructura, en los siguientes órganos directivos: Viceconsejería, Secretaría General Técnica, Dirección General de Planificación y Centros, Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente y la Dirección General de Participación e Innovación Educativa.

Todos los niños y niñas de edades comprendidas entre los 6 y los 16 años tienen derecho a exigir de la Administración su escolarización obligatoria y gratuita en un centro docente de carácter público, o sostenido con fondos públicos, para cursar los estudios correspondientes a las enseñanzas generales obligatorias reguladas en la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de Mayo; en concreto:

- Para la educación primaria, los alumnos y alumnas de 6 a 12 años de edad.
- Para la educación secundaria, los alumnos y alumnas que hayan finalizado la etapa de enseñanza primaria.

Por lo que se refiere a la Educación infantil, es decir, la que se proporciona a los niños y niñas de 0 a 6 años, constituye la etapa educativa con identidad propia que tiene carácter voluntario y su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social e intelectual de niños y niñas. Esta etapa se ordena en dos ciclos. El primero comprende hasta los tres años, y el segundo, desde los tres a los seis años de edad. El carácter educativo de uno y otro ciclo debe ser recogido por los centros educativos en una propuesta pedagógica.

La Ley de Educación de Andalucía, Ley 17/2007, de 10 de Diciembre, obliga a la Administración educativa a garantizar progresivamente la existencia de puestos escolares en el primer ciclo de la etapa para atender la demanda de las familias. Con esta finalidad, se crearán escuelas infantiles y se determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las Corporaciones locales, otras administraciones y entidades privadas sin fines de lucro. En todo caso, el segundo ciclo de la educación infantil será gratuito, y las familias podrán colaborar en la financiación del primer ciclo en función de sus ingresos económicos, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

Actualmente, todos los niños y niñas de 3, 4 y 5 años tienen garantizada una plaza escolar en Andalucía.

Una de las principales novedades en materia educativa que se han llevado a efecto en el año 2009 ha sido la asunción por parte de la Consejería de Educación de las competencias en el primer ciclo de Educación infantil (de 0 a 3 años), las cuales de forma transitoria en el curso 2008-2009 seguían estando en la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Por otra parte, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 45 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el presente Decreto regula los requisitos que han de cumplir los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado/personal, a las instalaciones y al número de puestos escolares, garantizando la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Para el desarrollo de las competencias y funciones encomendadas en la Educación infantil, la Consejería de Educación ha promulgado una nueva norma (Decreto 149/2009, de 12 de mayo) que regula todo lo relativo a la creación y autorización de centros educativos que impartan el primer ciclo de la educación infantil; las normas de admisión del alumnado en los centros educativos que impartan este ciclo educativo; y el procedimiento para promover un incremento progresivo de la oferta de plazas en estos centros. Igualmente, el Decreto dispone que no podrán establecerse adscripciones del primer al segundo ciclo de la educación infantil.

La Educación primaria constituye la etapa que comprende seis cursos académicos, que se cursan, como se ha expresado, ordinariamente entre los seis y los doce años de edad, y su finalidad es proporcionar al alumnado una educación que permita afianzar su desarrollo personal y su propio bienestar, adquirir las habilidades culturales básicas relativas a la expresión y comprensión oral, a la lectura, a la escritura y al cálculo, así como desarrollar las habilidades sociales, los hábitos de trabajo y estudio, el sentido artístico, la creatividad y la afectividad.

Conforme a las previsiones de la Ley de Educación de Andalucía, la enseñanza de las lenguas extranjeras recibirá una especial atención en esta etapa educativa, por lo que la Administración educativa impulsará una serie de medidas, entre otras, incorporando el idioma extranjero en el primer ciclo de la etapa con una dedicación horaria adecuada, facilitando la impartición de determinadas materias del currículo en una lengua extranjera, o facilitando la implantación de una segunda lengua extranjera en el tercer ciclo de la etapa.

En relación a la Educación Secundaria Obligatoria, ésta comprende cuatro cursos, que se seguirán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad, y su

finalidad consiste en lograr que alumnos y alumnas adquieran los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico y tecnológico; desarrollar y consolidar hábitos de estudio y de trabajo; prepararles para su incorporación a estudios posteriores y para su inserción laboral y formarles para el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la vida como ciudadanos.

Por su parte, el Bachillerato, que no ostenta la calificación de enseñanza obligatoria, comprende dos cursos.

Conforme a la organización establecida en el Decreto 416/2008, de 22 de Julio, el Bachillerato se desarrolla en tres modalidades diferentes: Artes, Ciencias y Tecnologías y Humanidades y Ciencias Sociales. La primera de ellas se organiza en dos vías, referidas a artes plásticas, diseño e imagen y, por otra parte a artes escénicas, música y danza. Las dos restantes modalidades tienen una estructura única, si bien, dentro de cada una de ellas, los centros podrán organizar bloques de materias, fijando en el conjunto de los dos cursos un máximo de tres materias por bloques elegidas de entre las que se configuran la modalidad respectiva.

Tras la obtención del título, podrán incorporarse a la vida laboral, matricularse en la Formación Profesional de grado superior o acceder a los estudios superiores. Para acceder a la universidad será necesaria la superación de una única prueba homologada a la que podrán presentarse quienes estén en posesión del título de Bachiller.

Otro tipo de enseñanza dentro del Sistema educativo, la constituye la Formación Profesional, que tiene por finalidad preparar a alumnos y alumnas para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, así como contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática. Comprende un conjunto de ciclos formativos con una organización modular, de duración variable y contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.

5. 6. Juventud.

La Constitución española, en su artículo 48, ordena a los poderes públicos la promoción de las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

El nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía, por su parte, otorga a la Comunidad Autónoma las competencias exclusiva en materia de promoción de actividades y servicios para la juventud. En concreto, el artículo 74, incluye, en todo caso, las siguientes competencias:

- a) La promoción del desarrollo personal y social de los jóvenes así como las actividades de fomento o normativas dirigidas a conseguir el acceso de éstos al trabajo, la vivienda y la formación profesional.
- b) El diseño, la aplicación y evaluación de políticas y planes destinados a la juventud.
- c) La promoción del asociacionismo juvenil, de la participación de los jóvenes, de la movilidad internacional y del turismo juvenil.
- d) La regulación y gestión de actividades e instalaciones destinadas a la juventud.

La juventud es un concepto amplio y de límites temporales difusos, aunque no cabe duda que engloba a aquellas personas que aún no han alcanzado la edad legalmente señalada para la mayoría de edad.

Al respecto, resulta obligada la referencia al Instituto Andaluz de la Juventud, ente creado por la Ley 9/1996, de 26 de Diciembre, como Organismo Autónomo de carácter administrativo, actualmente adscrito a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, con personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. El Instituto Andaluz de la Juventud tiene encomendadas las siguientes funciones:

- La planificación, programación, organización, seguimiento y evaluación de las actuaciones dirigidas a los/las jóvenes, impulsadas por la Administración de la Junta de Andalucía, así como la colaboración con otras Administraciones Públicas y Entidades en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- El fomento de la participación, promoción, información y formación en materia de juventud.
- La programación y desarrollo de la Animación Sociocultural en Andalucía, así como la incentivación de la investigación relacionadas con la juventud.
- El desarrollo y la promoción del ocio y el turismo juvenil mediante la implementación de la Red de Instalaciones Juveniles de Andalucía a través de la Empresa Pública de Instalaciones y Turismo Juvenil INTURJOVEN, S.A.

El Decreto 83/1999, de 6 de Abril, sobre iniciativas de futuro para jóvenes andaluces, tiene como fines esenciales favorecer la participación activa de estas personas en la sociedad, fomentar el movimiento asociativo juvenil, promover valores de solidaridad, respeto a la diversidad y cooperación, mejorar la formación, el acceso a la información, a las

nuevas tecnologías, a la actividad productiva, a la primera vivienda, así como facilitar hábitos de vida saludables.

Por su parte, el denominado “Plan Junta Joven” establece, entre otros, el objetivo de facilitar el acceso a la juventud a todo tipo de bienes y servicios, y para facilitar la movilidad e intercomunicación, así como posibilitar el acceso a aquellos con determinadas ventajas de carácter socio-cultural, económicas o educativas, entre otras, se ha regulado el Programa Carné Joven Euro.

Para dar cumplimiento al Protocolo Internacional “Carné joven”, la Orden de 19 de Febrero de 2008 que ha venido a ampliar la edad límite para ser usuario del señalado Carné hasta los 30 años.

También el Instituto Andaluz de la Juventud desarrolla programas propios. De entre todos ellos, podemos destacar los siguientes:

a) Sobre inmigración: El Plan Integral para la Inmigración en Andalucía establece una serie de medidas cuyo objetivo es fomentar la participación activa de los jóvenes inmigrantes en nuestra sociedad, favoreciendo su interacción en el ámbito asociativo y su desarrollo personal, y además contribuyendo al fomento de la sensibilización acerca de las ventajas que la inmigración puede aportar a la sociedad andaluza y al rechazo a toda forma de racismo y xenofobia.

b) Sobre idiomas: Programas específicos de aprendizaje y perfeccionamiento de idiomas en un ambiente internacional multiétnico que permitan a las personas jóvenes profundizar en la lengua y cultura que desean conocer. El Programa “Idiomas y Juventud” va dirigido al alumnado de Formación Profesional o Bachillerato de Institutos de Educación Secundaria de Andalucía y es totalmente gratuito.

c) Sobre información juvenil: Programas que tienen por objetivo atender las necesidades informativas específicas de la población juvenil andaluza y contribuir así a facilitar la solución a sus problemas y demandas, así como su plena incorporación a la vida social.

d) Sobre la formación: El Programa Forma Joven se dedica a asesoramiento de información-formación, prestada por profesionales de los sectores de la salud y la educación con participación de los propios jóvenes del centro con un objetivo central: asesorar informando y formando, para hacer posible la elección de la conducta más favorable. Los jóvenes participan como mediadores entre ellos y los profesionales e instituciones que participan en este proyecto. Para ello se les da una formación específica impartida por el Instituto Andaluz de la Juventud con la colaboración de especialistas en las distintas materias.

e) Sobre Programas Europeos: Los Programas Europeos de Juventud tienen como finalidad contribuir a crear cauces de participación activa de los jóvenes europeos en el desarrollo de la construcción de una Europa de los Ciudadanos, y pretenden eliminar prejuicios, estereotipos, y cualquier barrera para la plena integración de todos los jóvenes europeos como ciudadanos activos, creativos y con plena autonomía personal.

f) Sobre el voluntariado: La actuación voluntaria y de ciudadanos y ciudadanas es un elemento imprescindible para construir una sociedad más justa para todos. Por ello, la Agencia del Voluntariado dependiente de la Consejería de Gobernación coordina programas de fomento del voluntariado en todos los ámbitos de la sociedad. En coherencia con ese espíritu de apoyo al voluntariado, el Instituto Andaluz de la Juventud coordina los programas de Campos de Trabajo , y en el ámbito de los Programas Europeos, Juventud 2000-2006, el Servicio Voluntario Europeo.

g) Sobre ocio y tiempo libre: El Instituto Andaluz de la Juventud, pretende acercar a jóvenes andaluces a la práctica de deportes y fomentar el conocimiento de los espacios naturales de nuestra Comunidad Autónoma, abriendo otras posibilidades que permitan un uso más creativo del tiempo libre. Los Programas establecidos con esta finalidad la Campaña Nieve Joven, Campos de Trabajo de Servicio Voluntario. También a través de INTURJOVEN se gestiona la Red de Albergues Juveniles de Andalucía existentes en nuestra Comunidad Autónoma.

h) Sobre cultura: El Programa “Arte y Creación Joven” va dirigido a fomentar la producción creativa de jóvenes andaluces realizando anualmente las convocatorias referidas a distintas modalidades del arte y la creación. Dichas actividades van desde animación y la formación en las edades más tempranas, a través de talleres y foros para la creación, hasta la apertura de vías para la producción artística y la apertura de espacios expositivos para poner en contacto al público con los propios creadores.

El Instituto Andaluz de la Juventud consta de tres niveles: Un Centro Coordinador, en los Servicios Centrales del Instituto Andaluz de la Juventud (IAJ), Ocho Centros Provinciales de Documentación e Información Juvenil, dependientes de cada una de las Direcciones Provinciales del Instituto Andaluz de la Juventud; y por último los Centros de Información Juvenil (CIJ), promovidos por entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, y que cumplan los requisitos establecidos el Decreto 80/1990, de 27 de Febrero.

Por último, haremos una referencia al Consejo de la Juventud, creado mediante la Ley 8/1985, de 27 de Diciembre. El Consejo de la Juventud de Andalucía constituye la plataforma interasociativa de la representación juvenil existente en nuestra Comunidad Autónoma (tienen la consideración de asociaciones juveniles aquellas compuestas por personas cuya edad debe estar comprendida entre los 14 y los 30 años). Totalmente independiente en su funcionamiento de la Administración, es el interlocutor principal con que cuenta la Consejería de la Presidencia y, más concretamente, el Instituto Andaluz de la

Juventud, en aquellos asuntos que afectan al asociacionismo juvenil y a los jóvenes en general.

La participación juvenil también se articula a través de las Mesas Provinciales de Juventud, así como de los Consejos Provinciales de Jóvenes.

Con el objetivo de potenciar la participación de las personas jóvenes en la vida social, política y económica de nuestra Comunidad Autónoma, el Instituto Andaluz de la Juventud viene promoviendo anualmente la Orden de Ayudas a Entidades y Grupos Juveniles, la cual cuenta con el apoyo económico a proyectos y programas presentados por las Entidades y Grupos juveniles.

5. 7. Policía.

5. 7. 1. El Área de Protección del Menor de la Policía Autonómica Andaluza

La Administración Andaluza, consciente de la necesidad de contar con un instrumento propio e inmediato en materia policial, suscribió el 21 de Diciembre de 1992 un Acuerdo Administrativo de Colaboración en Materia Policial con el Ministerio del Interior. Dicho acuerdo se materializa en la Orden Ministerial de 31 de Agosto de 1993 por la que se constituye una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía que se adscribe a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esta Unidad, cuya definición general está contenida en el artículo 47 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (LOFCS) depende orgánicamente del Ministerio del Interior a través de la Dirección General de la Policía y funcionalmente de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía a través de la Dirección General de Política Interior.

Sus miembros son funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía pertenecientes a las diferentes Escalas y Categorías.

La Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor establece que la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía ha de recibir formación específica sobre cuestiones relacionadas con menores, velando por el cumplimiento de las previsiones de la Ley del Menor y colaborando en la ejecución de los actos que la Administración de la Junta de Andalucía dicte en aplicación de la misma.

La policía autonómica ha establecido en su organización un grupo especializado en cuestiones relativas a menores de edad, popularmente conocido como APROME, que viene ejecutando las siguientes competencias:

- Ejerce funciones de asistencia y protección al menor ya como víctima de conductas ilícitas, como de situaciones de riesgo o abandono.
- Se detectan e indagan las mismas, persiguiéndolas y en su caso ejecutando las resoluciones de retirada y acogimiento de menores en desamparo.
- En el área de la familia, la prevención, investigación y persecución de cualquier modo de maltrato o violencia hacia la mujer, o de los hijos hacia sus padres y contra personas desvalidas.
- Con la Consejería de Educación, en colaboración con sus equipos propios, se realiza el seguimiento y estudio de las causas de absentismo escolar, grado de implicación de los padres y exigencias de responsabilidades.
- También de la violencia entre iguales, y entre el alumnado y profesorado, en el interior de los centros escolares. Tratándose de consolidar las actuaciones que en este campo vienen desarrollándose de forma experimental en coordinación con las Delegaciones de Educación, desde el año 1998.
- En espectáculos públicos y establecimientos, en lo relativo a su desarrollo y observancia de las disposiciones que les afectan.
- En relación con los establecimientos y espectáculos públicos presta especial atención a la participación, permanencia de menores, así como a la venta y consumo de alcohol.

5. 7. 2. La Unidad de Mujer y Menores de la Guardia Civil.

El aumento de casos delictivos en los que se encontraban implicados mujeres y menores, tanto como víctimas como en calidad de autores, determinó que en el seno del Cuerpo de la Guardia Civil se concediera una atención prioritaria a este tipo de delitos. Por ello, en el año 1995 se decidió la creación de grupos de especialistas en la materia, capacitados para atender de forma específica estas tipologías delictivas, denominados Especialistas Mujer-Menor (EMUME).

El objetivo de los EMUME, por tanto, era mejorar la atención a las mujeres y a niños y niñas víctimas de estos delitos, asegurándoles una asistencia integral, personalizada y especializada desde el momento de la interposición de la denuncia.

A través de la Jefatura del Servicio de Policía Judicial se diseñó y empezó a aplicar un programa específico para mejorar la lucha contra estos delitos. En una primera fase, se comenzó un despliegue en las sedes de todas las unidades orgánicas de policía

judicial existentes en las cabeceras de provincia, dotando a las diferentes comandancias de al menos una mujer especialista en atención a la investigación de estos delitos.

Con posterioridad se constituyeron los Equipos Mujer-Menor propiamente dichos en las unidades orgánicas de policía judicial de cada comandancia, integrados dentro del grupo de delitos contra las personas e integrados por mujeres guardias civiles especialistas en un número que se ha ido ampliando progresivamente. Las misiones de los EMUME se pueden resumir en las siguientes:

- Asesorar a las unidades territoriales, a iniciativa propia o respondiendo consultas.
- Mantener informados al resto de los componentes del cuerpo de su demarcación de los procedimientos a seguir y de los recursos asistenciales disponibles en las distintas localidades de la provincia.
- Cuando se produzca un caso relevante, hacerse cargo de todos los aspectos relativos a la investigación criminal, siguiendo el caso hasta su completo esclarecimiento y realizando todas las gestiones y diligencias necesarias, así como prestar asistencia a las víctimas.
- Propiciar y mantener contacto con todas las instituciones relacionadas con este ámbito de actuación, al objeto de favorecer actuaciones de carácter preventivo y asistencial; asimismo, participar y colaborar en la organización de reuniones, jornadas y seminarios que aumenten el caudal de información de quienes integran los EMUME.
- Elaborar un informe resumen de sus actuaciones para remitirlo al EMUME central en el que se lleva a cabo un seguimiento y un análisis detallado de la problemática de la mujer y del menor a nivel nacional.
- Formar de manera especializada, y desde el punto de vista policial, jurídico y humanístico, a los integrantes de los equipos y elaborar protocolos de actuación específica.

Estos Especialistas, además, con carácter preferente pero no exclusivo, desempeñan cuatro tipos de misiones específicas en el área Mujer Menor:

a) Asesorar por vía telefónica a las Unidades Territoriales del Cuerpo (Puestos) a iniciativa propia o respondiendo consultas, sobre la problemática que sufre la mujer y el menor. Mantener informados al resto de los componentes del Cuerpo de su demarcación de los procedimientos a seguir y de los recursos asistenciales disponibles en las distintas localidades de la provincia.

b) Cuando se produzca un caso relevante, hacerse cargo de todos los aspectos relativos a la investigación criminal, siguiendo el caso hasta su completo esclarecimiento, realizando todas las gestiones y diligencias necesarias, y asistiendo personalmente a las víctimas.

c) Propiciar y mantener contacto tanto con Instituciones de todos los niveles (Administración Central, Autonómica y Local) como con asociaciones relacionadas con este ámbito de actuación, al objeto de favorecer actuaciones de carácter preventivo y asistencial. Así mismo, participar y colaborar en la organización de reuniones de grupos de trabajo, jornadas o seminarios, como asistente y como ponente. Uno de los principales objetivos de esta tarea consiste en mantenerse al día de las novedades normativas y procedimentales en la materia, que proceden de la elaboración de protocolos de actuación suscritos por autoridades locales o autonómicas, adaptados a las peculiaridades poblacionales de cada región.

d) De las actuaciones más relevantes propias o de las unidades territoriales, elaborar un informe-resumen para remitirlo al EMUME Central, situado en la Unidad Técnica de Policía Judicial.

Por su parte, el EMUME Central tiene las siguientes misiones:

a) Un seguimiento y un análisis detallado de la problemática de la mujer y del menor a nivel nacional en demarcación del Cuerpo, elaborando informes criminológicos anuales que contribuyan a la descripción de este fenómeno delictivo y que den respuesta a las preguntas de las altas Instituciones del Estado (Gobierno, Cortes Generales, Defensor del Pueblo, etc.).

b) Dar apoyo y asistencia a los EMUME's en aquellas actuaciones que sea necesario, interviniendo directamente en las investigaciones más graves en cualquier parte del territorio nacional. También, participar en foros de nivel nacional e internacional sobre las materias, como asistentes o ponentes.

c) Organizar y coordinar la formación más especializada de los EMUMEs operativos, desde el punto de vista policial, jurídico y humanístico.

5. 7. 3. Las Unidades Policiales de Delitos Telemáticos.

Su origen se remonta al año 1997 cuando se crean los Grupos de Delitos Informáticos (GDI) como grupo específico de investigación, a los que se les encomendó hacerse cargo de todas las denuncias relacionadas con los delitos informáticos que se presentaban en los Cuarteles o Unidades de la Guardia Civil distribuidos por todo el territorio nacional, teniendo como consecuencia lógica, el protagonizar las primeras investigaciones

“tecnológicas” que se presentaron y en las que obtuvieron sus iniciales éxitos en las investigaciones.

A mediados de 1999, se cambia la denominación del GDI adoptando la terminología empleada por otras unidades similares del mundo anglosajón (Hight Technology) pasando a llamarse Departamento de delitos de alta tecnología (DDAT), con una estructura basada en cuatro áreas de trabajo: pornografía infantil, fraudes y estafas, propiedad intelectual y delitos de hacking. La distribución coincidía con la expuesta en el Convenio de Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, en cuya redacción participó personal de la Unidad como expertos policiales, y que se articulaba como una recomendación dirigida a todos los países para la actuación en la investigación de esta tipología delictiva. La nueva estructura propició un nuevo cambio de nombre, pasando a ser conocido como Departamento de delitos telemáticos (DDT).

La Unidad Central Operativa en la que se encuentra encuadrado desde el principio el DDT, junto con otros grupos de investigación dirigidos a la persecución de la delincuencia organizada, económica y financiera, sufre una reestructuración en el mes de Febrero de 2003. El Departamento, sin modificar su estructura operativa, plantilla ni misiones, adquiere su actual nombre, Grupo de delitos telemáticos (GDT).

El importante incremento que sufrieron los delitos que encuentran en Internet su medio de comisión y la carencia de Guardias Civiles especializados en su investigación, dio como resultado que cada vez con más frecuencia, el GDT recibiese peticiones de apoyo dirigidas a asesorar y completar las investigaciones de otras Unidades. Como consecuencia de esto, la capacidad operativa del GDT se vio reducida, no así su carga de trabajo, lo que motivó el inicio de una política de descentralización de las investigaciones, consistente en formar y crear Equipos de Investigación Tecnológica (EDITE,s) en cada una de las provincias de España.

De esta manera se ha logrado que todas aquellas denuncias relativas a tipologías informáticas que por sus características no requieran una altísima especialización, sean investigados por los componentes del EDITE de la Comandancia de residencia del denunciante, con lo que se libera de una importantísima carga de trabajo al GDT, permitiendo que centren sus esfuerzos en aquellos casos que por su complejidad técnica o por involucrar a delincuencia organizada o a objetivos situados en numerosos países, requieran todos los recursos con los que cuenta el Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil.

Las labores encomendadas al Grupo de Delitos Telemáticos, se pueden resumir en los siguientes puntos:

- Llevar a cabo todas aquellas investigaciones relacionadas con la delincuencia informática que le encomienden las Autoridades judiciales o que conozca por

comunicaciones y denuncias de ciudadanos y ciudadanas, que por su importancia o relevancia social, dificultad técnica o número de afectados, aconsejen la dedicación de los recursos materiales y humanos más técnicos de la Guardia Civil.

- Detección de delitos informáticos en la Red (patrullas cibernéticas).
- Apoyar las investigaciones, en aquellos aspectos técnicos que se precisen, de la Unidad Central Operativa (UCO), en la que se encuentra encuadrada.
- Formación del personal de los Equipos de Investigación Tecnológica de las unidades territoriales de la Guardia Civil.
- Codirección Técnica de los Equipos de Investigación Tecnológica (EDITE,s).
- Representar y promover la participación de la Guardia Civil en cuantos encuentros, foros o seminarios internacionales se organicen sobre investigación tecnológica y cibercriminalidad.
- Punto de contacto de cooperación internacional en el ámbito del cibercrimen.
- Coordinar la participación de la Guardia Civil en investigaciones de cooperación o colaboración internacional en el ámbito del cibercrimen

En la actualidad, no cabe una visión territorial de los delitos informáticos porque personas con residencia en países lejanos pueden cometer delitos cuyas víctimas o resultados lesivos se produzcan en España. Así, la facilidad de contacto a través de Chats o web's hace que de manera muy sencilla pedófilos de todo el mundo contacten, comparten sus comunes aficiones e intercambien material y experiencia, dificultando enormemente la investigación y su persecución. Pero no sólo se encuentran en países extranjeros los delincuentes, sino que también se sitúan en ellos servidores donde se almacena la información que puede servir para identificarlos y donde se hallan las pruebas electrónicas, necesarias para su procesamiento judicial.

Lo anterior determina que sólo contando con la colaboración de las policías de otros países se puede tener éxito en las investigaciones. Y con esta máxima, el GDT tiene como uno de sus objetivos estratégicos el fomentar el contacto e intercambio de experiencias, no sólo con las policías de los países de nuestro entorno, sino principalmente con las autoridades de aquellos países donde se detecta un volumen mayor de delincuencia informática. Así se mantiene presencia en distintos foros internacionales, como son el Grupo de Trabajo Europeo de INTERPOL sobre delitos relacionados con la Tecnología de la Información (EWPITC), Grupo de Trabajo Latinoamericano sobre Delitos Tecnológicos

(GDTLDT) de INTERPOL, Foro de EUROPOL para el cibercrimen, o el Foro internacional del G-8 para el cibercrimen.

Los responsables del GDT fueron conscientes desde un inicio que no bastaba con ser meros partícipes de foros diseñados con finalidades preestablecidas y orientadas a una coordinación institucionalizada, el contacto debía ser personal, “de policía a policía” y además debía ser ágil en la solicitud y obtención de las primeras actuaciones que asegurarían el éxito final en las investigaciones. Esto solo se lograría si los investigadores de los países implicados se conocieran, confiaran mutuamente y se tuvieran mutuo respeto. Con idea se fraguó el Foro iberoamericano de encuentro de ciberpolicías (fiec).

En otro orden de cosas, cualquier persona puede contactar con la GDT por alguno de los siguientes medios:

- a. En la cuenta de correo electrónico delitostelematicos@guardiacivil.org, a la que se puede dirigir cualquier persona que quiera facilitar o recabar información.
- b. A través de la página web, <https://www.gdt.guardiacivil.es>.

5. 8. Administración Local y menores.

La Ley 2/1988, de 4 de Abril, de Servicios Sociales de Andalucía, asigna a las Corporaciones Locales de Andalucía la gestión de los servicios sociales comunitarios, los cuales se configuran como la estructura básica del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, siendo su finalidad el logro de unas mejores condiciones de vida para el pleno desarrollo de los individuos y de los grupos en que se integran, mediante una atención integrada y polivalente.

Entre dichas actuaciones se incluyen, necesariamente, las previstas en el artículo 18 de la Ley 1/1998, de 20 de Abril de los Derechos y la Atención al Menor, relativas a la prevención, información y reinserción social en materia de menores, así como para la detección de menores en situación de desprotección y la intervención en los casos que requieran actuaciones en el propio medio. Conforme a dicho artículo también serían competentes las Corporaciones Locales para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en las situaciones de riesgo de algún o alguna menor.

Los Servicios Sociales Comunitarios desarrollan intervenciones con menores y familias, a través de programas comunitarios o dirigidos especialmente a la familia e infancia, así como proyectos individualizados de intervención.

La actuación de los Servicios Sociales Comunitarios está dirigida a la prevención, detección y a la intervención. Tienen un carácter polivalente e integral que les

capacita para actuar en aquellas situaciones que pueden ser objeto de atención a nivel comunitario, desarrollando, entre otras, las siguientes funciones:

- Elaboración de estrategias preventivas.
- Detección y recepción de denuncias de situaciones de riesgo.
- Estudios y análisis de dichas situaciones.
- Elaboración de un plan de intervención en el medio.
- Derivación, en su caso, a los Servicios de Protección de Menores cuando la gravedad del problema así lo requiera.

En cuanto a las ayudas económicas familiares que vienen prestando los Servicios Sociales Comunitarios éstas se conciben como un recurso complementario que debe estar integrado en un proyecto de intervención familiar. Las ayudas se conceden a las familias para la atención de las necesidades básicas de menores a su cargo, cuando carecen de recursos económicos suficientes para ello, con el fin de evitar el internamiento y posibilitar su integración en el entorno familiar y social.

Dichas ayudas tienen como objetivo tanto la prevención, reducción o supresión de situaciones de riesgo social, derivadas de la carencia de recursos económicos, como la reinserción sociolaboral de menores mediante el retorno al hogar de origen, cuando su permanencia fuera del mismo se deba, fundamentalmente, a la carencia de recursos económicos.

Para cubrir estos objetivos anualmente se firman convenios entre las Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social y las Corporaciones Locales, con objeto de articular y regular las Ayudas Económicas Familiares.

Por su parte, el Servicio de Ayuda a Domicilio, como prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios, proporciona, mediante personal especializado, una serie de atenciones preventivas, asistenciales y rehabilitadoras, en orden a posibilitar la permanencia de la persona menor en su medio habitual y mantener la estructura familiar evitando situaciones de desarraigo.

Del igual modo, este Servicio integra actuaciones de carácter doméstico (limpieza, planchado de ropa, cocina, etc...), personal, educativo, sociocomunitario, así como la prestación de ayudas técnicas y adaptativas del hogar.

Además de estas prestaciones sociales, algunas Corporaciones Locales disponen de Centros de Día para la atención de menores, centros que, fuera del horario

escolar, desarrollan una función preventiva a través de actividades de ocio y cultura, con el fin de compensar las deficiencias socioeducativas, potenciando su desarrollo personal y la integración social de éstos y sus familias.

A través de la convocatoria de Ayudas Públicas de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, anualmente se conceden subvenciones tanto a las Corporaciones Locales como a asociaciones e instituciones sin ánimo de lucro para equipamiento, conservación y adquisición de Centros destinados a la atención de menores.

Por último, hemos de referirnos a los Programas Específicos de Tratamiento e Intervención con Menores. Dichos programas los ejecutan las Corporaciones Locales por alguna de las siguientes vías:

- Participando en la Convocatoria Anual de Subvenciones de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, mediante la presentación del correspondiente proyecto de intervención relativo a menores en situaciones de especial dificultad social.

- A través de Convenios con la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, se han creado equipos específicos denominados Equipos de tratamiento a familias con menores (ETF) para realizar programas consistentes en la administración a las familias de un tratamiento específico e integrador que permita la adquisición de pautas rehabilitadoras que compensen la situación de riesgo que pueda afectar al bienestar de los menores, a los que nos vamos a referir más exhaustivamente en el apartado siguiente.

5. 9. Especial mención a los Equipos de Tratamiento Familiar en Andalucía.

Los Equipos de Tratamiento Familiar surgieron al amparo de la Ley de los Derechos y Atención al Menor en Andalucía, y de modo más específico sobre la base de lo establecido en su artículo 20, que contempla las diversas medidas de apoyo a las familias. Es así, que a tenor de dicho precepto este apoyo podrá ser de carácter técnico y económico, consistiendo el primero de ellos en intervenciones de carácter social y terapéutico a favor del menor y su propia familia y tenderá a la prevención de las situaciones de desarraigo familiar, así como a la reinserción del niño o niña en ella.

En este contexto, se procedió a la publicación de distintas Órdenes de la entonces Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, hoy Consejería para la Igualdad y Bienestar Social (13 de Junio de 2000, 10 de Mayo de 2002 y sucesivas) que definieron progresivamente las bases para la realización de programas a familias con menores y sus correspondientes actuaciones técnicas necesarias encaminadas a preservar

los derechos y el desarrollo integral de las personas menores en la Comunidad Autónoma Andaluza.

El Programa de Tratamiento a Familias con Menores, conforme a la regulación citada, tiene un carácter eminentemente preventivo y una doble finalidad. Así, por un lado, va dirigido a evitar la adopción de medidas de protección que conlleven la separación del niño y niña de su familia, normalizando para tal fin el funcionamiento familiar mediante un tratamiento específico, integral, interdisciplinar e integrador que permita la adquisición de pautas rehabilitadoras que compensen la situación de riesgo social que pueda afectar directa o indirectamente al bienestar de las personas menores implicadas. Pero, además, este Programa tiene como objetivo promover, en aquellos casos en que sea posible, la reunificación familiar de menores respecto de los que, con anterioridad, se adoptó una medida de protección.

Para el desarrollo de las labores del Programa, su normativa reguladora permite la creación de equipos técnicos interdisciplinares (profesionales de la psicología, trabajador o trabajadora social y también educadores sociofamiliar). Estos profesionales están integrados orgánica y funcionalmente en la estructura de los servicios sociales comunitarios, que constituyen la puerta de entrada al Sistema de Atención a la Infancia y coordinados con otras instancias profesionales que son especialmente relevantes para el medio sociofamiliar de niños y niñas, como los Servicios de Protección de Menores de la Junta de Andalucía (Consejería para la Igualdad y Bienestar Social), los Servicios Educativos y los dispositivos Sanitarios, y también Policía, Sistema judicial, etc.

El Programa, que en sus orígenes se denominó «de intervención con familias desfavorecidas y en situación de riesgo social», y que en la actualidad se define como «Programa de tratamiento a familias con menores», nació con la vocación de ir adecuándose a las necesidades planteadas por la complejidad de la realidad tratada, tanto en los procedimientos de actuación como en su cobertura, por lo que se ha ido conformando en las sucesivas fases de su implantación mediante la publicación de varias órdenes reguladoras, cada una de las cuales pretendía realizar las innovaciones y los ajustes de carácter técnico requeridos, así como la ampliación sucesiva de la cobertura hasta extender el ámbito de actuación a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Orden de 25 de julio de 2006, por la que se modifica la de 20 de junio de 2005 que regulaba las bases para otorgar las subvenciones a las Corporaciones Locales es, hasta la fecha, el último paso de un proceso que ha permitido la progresiva implantación del Programa y su paulatino desarrollo y complejización conceptual, técnica y profesional. En la actualidad, en la Comunidad Autónoma de Andalucía y con la materialización de las condiciones que establece la mencionada Orden de 25 de julio de 2006, el Programa de Tratamiento a Familias con Menores se va a componer de 135 equipos interdisciplinares y 413 profesionales, entre psicólogos y psicólogas, trabajadores y trabajadoras sociales y educadores y educadoras sociofamiliares, además de 78 coordinadores y coordinadoras

desarrollándose en 70 Municipios de más de 20.000 habitantes y en 8 Diputaciones Provinciales.

A partir de la entrada en vigor de esta última norma reguladora del Programa, el número y composición de los Equipos de Tratamiento Familiar está en función de la población que debe atender y del ámbito de actuación del Ayuntamiento, estando integrado, al menos por los siguientes profesionales:

Población	Núm. de Equipos	Composición de cada equipo
Más de 700.000 Hbtes.	7	1 Psicólogo, 1 T. Social, 1 Educador Sociofamiliar
De 500.001 a 700.000 Hbtes.	5	1 Psicólogo, 1 T. Social, 1 Educador Sociofamiliar
De 300.001 a 500.000 Hbtes.	4	1 Psicólogo, 1 T. Social, 1 Educador Sociofamiliar
De 200.001 a 300.000 Hbtes.	3	1 Psicólogo, 1 T. Social, 1 Educador Sociofamiliar
De 150.001 a 200.000 Hbtes.	2	1 Psicólogo, 1 T. Social, 1 Educador Sociofamiliar
De 100.001 a 150.000 Hbtes.	1	2 Psicólogo, 2 T. Social, 1 Educador Sociofamiliar
De 50.001 a 100.000 Hbtes.	1	2 Psicólogo, 1 T. Social, 1 Educador Sociofamiliar
De 20.001 a 50.000 Hbtes.	1	1 Psicólogo, 1 T. Social, 1 Educador Sociofamiliar

Por su parte, los equipos correspondientes a cada Diputación Provincial se distribuyen atendiendo a criterios de población infantil, número de municipios con población inferior a veinte mil habitantes de la provincia, número de zonas de trabajo social y extensión geográfica del ámbito de actuación de cada Diputación, de la siguiente manera:

Diputación Provincial	Núm. de Equipos	Composición de cada equipo
Almería	5	1 Psicólogo, 1 T. Social, 1 Educador Sociofamiliar
Cádiz	3	1 Psicólogo, 1 T. Social, 1 Educador Sociofamiliar
Córdoba	4	1 Psicólogo, 1 T. Social, 1 Educador Sociofamiliar
Granada	8	1 Psicólogo, 1 T. Social, 1 Educador Sociofamiliar
Huelva	6	1 Psicólogo, 1 T. Social, 1 Educador Sociofamiliar
Jaén	6	1 Psicólogo, 1 T. Social, 1 Educador Sociofamiliar
Málaga	5	1 Psicólogo, 1 T. Social, 1 Educador Sociofamiliar
Sevilla	8	1 Psicólogo, 1 T. Social, 1 Educador Sociofamiliar

En conveniente reseñar que el conjunto de actuaciones que llevan a cabo estos Equipos se denomina Proyecto de Tratamiento Familiar, y viene caracterizado por el hecho de que debe estar precedido por un diagnóstico exhaustivo y en coordinación con otras instancias; tener un importante grado de aceptación y compromiso por parte de la familia; incluir un sistema de indicadores que permitan la evaluación continuada y final; estar

temporalizado, para evitar la cronificación de la intervención, y además, sostenerse en principios de interdisciplinariedad, planificación, integralidad e intersectorialidad.

6. CUESTIONES RELEVANTES

6. CUESTIONES RELEVANTES.

6. 1. *Adolescencia: En tierra de nadie*

La labor encomendada a esta Institución como garante de los derechos de la ciudadanía nos impulsa a realizar una tarea de cuantificación y valoración de las diferentes quejas, reclamaciones o sugerencias que llegan a nuestra oficina en relación con hechos o situaciones que afectan a personas menores de edad, siendo así que en el ejercicio de tales cometidos vamos extrayendo información y desgranando conclusiones que nos permiten anticipar cuestiones especialmente relevantes o con singularidad por su repercusión social o su incidencia en los derechos que hemos de tutelar.

En este caso, pretendemos llamar la atención sobre los problemas que afectan a la población en una concreta etapa de edad, que a pesar de no tener unos contornos siempre precisos sí destaca por unas necesidades específicas, bien diferenciadas y reconocibles sin excesiva dificultad. Nos referimos a la población en edad adolescente, chicos y chicas que no siempre tienen articulada una respuesta organizativa y/o asistencial por parte de las Administraciones para la plenitud del disfrute de sus derechos y para el ejercicio responsable de sus obligaciones.

Pero, **¿a qué nos referimos cuando hablamos de adolescencia?** Según el diccionario de la Real Academia la adolescencia es la edad que sucede a la niñez y que transcurre desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo en la edad adulta.

A esta definición, puramente semántica, hemos de añadir connotaciones propias de las ciencias sociales y de la psicología, que aluden a esta edad como una etapa de la vida de las personas en que se produce una constante búsqueda de la identidad, de una personalidad propia y también de un lugar en la sociedad, esto es, de un concreto rol profesional u ocupacional. En este proceso se produce una confrontación entre la personalidad en formación con los modelos adultos más cercanos, de los que se pretende diferenciar.

Es por ello que la adolescencia es considerada como una de las etapas de la vida que es fuente de mayores conflictos familiares e intergeneracionales. En la adolescencia es común la rebeldía y el inconformismo, dándose al mismo tiempo una lucha de la persona en formación por conseguir su espacio, su propia identidad, con la preocupación de padres y madres por la inestabilidad que tales cambios provocan, tanto en el hijo o hija como en la propia dinámica familiar. Padre y madre se preocupan por la creciente autonomía del adolescente en relación, entre otras, con cuestiones tales como la influencia de las amistades, el ocio descontrolado, el consumo de alcohol o drogas, la conducta sexual, o el modo en que evoluciona su formación académica de cara a un futuro laboral y profesional.

Y en este contexto las estadísticas no ayudan a la tranquilidad de la familia. Según una publicación editada en Octubre de 2007 por el Centro de Estudios Andaluces, titulada "Preocupaciones Sociales sobre la Infancia y la Adolescencia", la percepción de la ciudadanía sobre los principales problemas de la adolescencia arrojaba los siguientes resultados: Drogas (para un 51,4% de andaluces), el alcohol (21,2%), el futuro laboral o el paro (17,7%) y la excesiva libertad (8,6%). Utilizar el ordenador e internet, estar con amigos, jugar a videojuegos y ver la televisión son percibidas por la ciudadanía andaluza como las principales actividades que ocupan el tiempo libre de adolescentes.

También un 90% de la ciudadanía andaluza piensa que la falta de tiempo y de comunicación dificulta mucho o bastante la relación entre padres, madres e hijos o hijas.

El estudio destacó que el comportamiento que más preocuparía a progenitores de un hijo varón adolescente sería el consumo de drogas ocasional y la pertenencia a una secta, quedando en último lugar de la lista el tener relaciones sexuales.

Y en el caso de una hija adolescente, el grado de preocupación con los diferentes comportamientos es ligeramente mayor, sobre todo en cuanto a las relaciones sexuales y al embarazo, aunque, el orden de preocupaciones citado anteriormente respecto de los varones se mantiene.

A esto añadimos lo señalado en el último Informe de la Fiscalía General del Estado (2008) con ocasión de la apertura del año judicial, en el cual se mostraba preocupación por el incremento de casos de violencia doméstica ejercida por adolescentes sobre sus padres y madres, sin que en estas agresiones se apreciase distinción por razón de clase social, y con la paradoja de que se advierten muchos casos de reincidencia en tales conductas.

Subraya la Fiscalía una subida en 2008 de las diligencias preliminares totales de delitos cometidos por menores (114.776), casi un 6% respecto al año anterior (108.720).

Viene al caso que reiteremos lo que ya manifestamos en nuestro Informe Anual correspondiente al ejercicio 2005, en el cual alertábamos del problema emergente consecuencia del **creciente incremento de casos de menores, en su mayoría en edad adolescente, que causaban malos tratos a sus progenitores o a otras personas integrantes de su familia.**

En dicho informe agrupábamos este reciente fenómeno en torno a 3 principales causas; esto es, la derivada de un problema de adicciones, la que tiene su origen en un problema de salud mental del menor, y por último como consecuencia de una educación desacertada, que no ha inculcado valores adecuados y límites al comportamiento inadaptado de la persona adolescente.

En primer lugar, y por lo que se refiere a los menores con problemas de adicciones (toxicómanos, ludópatas, alcohólicos...), el principal escollo no derivaría de una insuficiencia de recursos con que atender estas necesidades, pues aun con sus limitaciones han de estimarse razonables y proporcionados los recursos públicos habilitados para tal fin, gozando las personas menores de un derecho preferente de acceso a los mismos. El verdadero problema para poder hacer uso de estos recursos es la necesidad de obtener el consentimiento de la persona menor para su internamiento y tratamiento. Un consentimiento que con frecuencia niega la persona, movida muchas veces por su propia adicción.

La única manera de sortear este obstáculo y conseguir el ingreso involuntario en un centro terapéutico, es obteniendo un permiso judicial, algo para lo que se requiere un prolongado trámite. Pero aun sorteando éste obstáculo y obteniendo una orden judicial de ingreso involuntario, el siguiente problema es que prácticamente no existen centros terapéuticos cerrados en nuestra Comunidad que impidan el abandono del recurso tras el ingreso, convirtiendo así en inútil todos los esfuerzos anteriores.

De hecho, en nuestra Comunidad los únicos recursos terapéuticos que imposibilitan la fuga de pacientes menores son las unidades de tratamiento terapéutico ubicadas en centros para menores infractores, a las que, lógicamente, sólo acceden quienes hubieran cometido algún tipo de delito y hubieran sido objeto de una resolución judicial que dictaminase su internamiento.

En el caso de menores maltratadores afectados por algún tipo de trastorno de conducta, la situación que afrontan las familias no es muy diferente de la que acabamos de describir. Y es que el tratamiento de estos menores en los recursos de salud mental infanto juvenil, que a priori parece la opción más oportuna, exige siempre una aceptación voluntaria por parte de la persona menor de edad, aceptación que no se suele dar, precisamente por su problema personal.

Por su parte el sistema de protección de menores, que sería una segunda opción para estas personas conflictivas al disponer de centros especializados en trastorno de conducta, tampoco es una opción viable, ya que sólo atiende a quienes hubieran sido previamente declarados en desamparo y objeto de tutela por la Administración. Una situación que no sería aplicable a quienes disponen de una familia que se viene desvelando por su problema.

El recurso a tratamientos de tipo ambulatorio, aunque es una opción abierta y disponible, plantea de nuevo el problema de depender de la voluntariedad del tratamiento, unido a buenas dosis de constancia y perseverancia. Cuando la persona menor no presta su consentimiento o deja de acudir al tratamiento ambulatorio, la situación vuelve a plantearse en toda su crudeza.

De este modo sólo restaría a las familias un recurso dentro del sector público donde derivar a la persona adolescente con trastornos de conducta; nos referimos de nuevo al sistema de reforma de menores, que también cuenta con recursos especializados para atender este tipo de patologías. Pero también aquí nos encontramos con la misma situación, y es que, por definición, el sistema de responsabilidad penal de menores sólo es accesible tras una condena penal y siempre y cuando la persona hubiera cumplido los 14 años.

La consecuencia de todo ello, es que algunas familias andaluzas que no disponen de recursos económicos para pagar un centro privado y cuyos hijos o hijas tienen algún tipo de adicción o manifiestan graves trastornos de conductas con edades muy tempranas –12, 13 años- se ven en la necesidad de afrontar solas su triste realidad, comprobando la progresiva degradación de la situación personal, sin otro recurso que esperar que llegue el día en que éstos alcancen la edad suficiente para que sus propios actos los conduzcan a un centro de reforma, donde, por fin, podrán ser atendidos de sus problemas conductuales o tratados de sus adicciones.

El tercero de los tipos de menores maltratadores que venimos analizando, es posiblemente es más difícil de analizar y el que parece estar más relacionado con algunas de las características definitorias de las modernas sociedades occidentales. Unas sociedades, volcadas en el consumo y el ocio e insertas en un competitivo mercado laboral, y donde padres y madres, llevados por sus exigencias laborales o por sus apetencias de ocio individual, cada vez tienen menos tiempo para dedicar a la familia y menos deseos de dedicar ese escaso tiempo compartido a ejercer su labor educativa, como formadores de la personalidad de sus hijos o hijas.

En otro orden de cosas, en **el Plan Nacional sobre la Infancia y la Adolescencia 2006-2009**, elaborado en un Grupo de Trabajo del Observatorio de la Infancia, integrado por representantes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Ministerio de Educación y Ciencia, Ministerio de Sanidad y Consumo, Consejo de la Juventud, la mayor parte de las Comunidades Autónomas –entre ellas Andalucía- y asociaciones representativas en el sector, se efectúa un relato de diferentes retos que han de superarse en aras del bienestar de las personas menores, con algunas referencias específicas a la población adolescente, que seguidamente pasamos a comentar.

Respecto de cuestiones sanitarias se señala el preocupante incremento de los embarazos y de las interrupciones voluntarias del embarazo en adolescentes, lo cual implica la necesidad de recapacitar sobre la educación sexual que están recibiendo las y los adolescentes, evitando posibles situaciones de sometimiento y/o violencia de género.

Así mismo, se señala como preocupante la baja percepción del riesgo en relación con el consumo de drogas, mientras que aumenta la percepción de la accesibilidad a las drogas por parte de los adolescentes y se produce un incremento significativo de los

consumos, especialmente del alcohol y cannabis, consumos que se realizan cada vez a edades más tempranas.

Por otro lado, se destaca como cada vez aparecen a edades más tempranas graves riesgos para su salud, derivados de trastornos en la alimentación, como la anorexia, la bulimia o las dietas no saludables. Y ello en tanto que se estiman, de forma aproximada, unas cifras de obesidad del 14% de la población menor de 18 años.

También se exponen las estimaciones de incidencia de problemas de salud mental, que afectarían según algunas aproximaciones al 20 % de las personas menores de 18 años, y a quienes la red pública debe ofrecer respuestas sobre todo en aspectos como la accesibilidad a los servicios y la continuidad de los tratamientos.

En cuanto a educación, se señala en el Plan Nacional que la tasa de escolarización de los jóvenes de entre 16 y 17 años ha crecido de forma notable, habiéndose generalizado la educación obligatoria hasta los 16 años. Este hecho ha incrementado el nivel medio de formación de la población, lo cual no excluye los importantes retos a los que es necesario hacer frente: Alto índice de abandono prematuro de los estudios, fracaso escolar, integración de un porcentaje cada vez más elevado de menores de origen extranjero, violencia entre iguales, desigualdades en las salidas profesionales en función del género y roles sexistas, por citar algunos de los más preocupantes.

En cuanto a los medios de comunicación y particularmente la irrupción de las tecnologías de la información y la comunicación, en el Plan Nacional se aluden a los peligros de la conocida “brecha digital” la cual deriva del diferente bagaje educativo y cultural de las diferentes generaciones y estratos sociales. El reto es doble, por un lado garantizar su conocimiento y utilización como instrumento de aprendizaje y desarrollo y por otro garantizar las condiciones en las que este uso tiene lugar, de forma que se respeten y protejan los derechos de las personas menores frente a contenidos violentos, racistas o con contenido sexual.

También se señala la preocupación por la pobreza y la exclusión social, como germen de situaciones de maltrato y explotación. La Encuesta de condiciones de vida 2004 (Instituto Nacional de Estadística 2005), toma como umbral de pobreza el 60 % de la mediana de los ingresos por unidad de consumo. Según esta estadística, si el porcentaje de población española por debajo del umbral de la pobreza era del 19,9%, para lo menores de 16 años este porcentaje llegaba al 24,3% (25,7 en varones y 22,7 en mujeres). La situación de aguda crisis económica actual tendrá evidente repercusión negativa en estos porcentajes, y es por ello la necesidad de prevenir, en lo posible, sus efectos negativos.

A este respecto, se destaca en el Plan Nacional la vulnerabilidad del colectivo de menores extranjeros no acompañados, el riesgo de la explotación de menores adolescentes en el trabajo y los riesgos implícitos a la convivencia en entornos familiares condicionados

por violencia doméstica, pertenencia a minorías étnicas, prostitución, así como otras formas de maltrato a menores.

Para luchar contra todas estas situaciones y proteger los derechos de las personas menores, se incide en la necesidad de profundizar en normativas y programas de actuación congruentes con las nuevas necesidades sociales, continuando el camino establecido en la Ley Orgánica contra la violencia de Género, y en el II Plan de Acción contra la explotación sexual de la infancia y adolescencia 2006–2009, que pone el acento en una educación que repruebe la conductas violentas, especialmente contra mujeres y menores de edad.

En cuanto a adopción internacional, el Plan de referencia señala que nos encontramos con un importante incremento de este fenómeno durante los últimos años en España, y por ende en Andalucía. Las personas adoptadas crecen en el seno de su nueva familia y entorno social y se hacen adolescentes entre nosotros, experimentando unos problemas peculiares de adaptación que habrán de ser detectados, evaluados y paliados por parte de unos específicos programas de post-adopción que faciliten su correcta integración en la sociedad, otorgando el apoyo que precisan sus familias adoptivas.

En lo que atañe a la Justicia juvenil, la que afecta a menores de entre 14 y 18 años de edad, se alude en el Plan Nacional a un incremento de los menores infractores que ingresan en este sistema, lo cual demanda nuevos análisis, tanto del fenómeno como de los sistemas de intervención, que den lugar a la generalización de buenas prácticas que reduzcan esta problemática a través del trabajo preventivo (en especial con menores de 14 años), la educación y reinserción de infractores juveniles.

Finalmente, el Plan Nacional hace una referencia a la participación de las personas menores en la toma de decisiones sobre aquellos asuntos que les conciernen, facilitando que se escuche su opinión y que ésta sea tenida en cuenta, sobre todo en actuaciones del Ente Público de Protección de Menores. La práctica de este derecho requiere promover una cultura diferente de acercamiento a los derechos y responsabilidades, así como a las necesidades de las personas menores, no siendo suficiente su plasmación jurídica de modo formal porque su ejercicio debe extenderse a la vida cotidiana en todos los ámbitos de socialización.

Por tanto, y recapitulando lo expuesto hasta ahora, pretendemos con este relato centrar algunos de los **desafíos a los que habrá de hacer frente la Comunidad Autónoma en relación con las necesidades actuales de la población adolescente**. Es este sentido, deberá abordar, entre otras, cuestiones tales como una correlación entre la formación de las personas adolescentes y sus necesidades actuales, contemplando su cercana incorporación a la vida laboral. También las específicas necesidades de la adolescencia en materia de salud, todo ello sin olvidar problemas sociales derivados de la

dificultad de conciliar la vida familiar y laboral, que de modo tan negativo está incidiendo en la transmisión de una adecuada educación en valores

A) En el plano de la formación, teniendo presente el cercano horizonte prelaboral de la persona adolescente, creemos perentorio el que se centren los esfuerzos en facilitar su acceso a unos conocimientos que en cuanto a contenidos y práctica estén orientados a una sociedad cada vez más tecnificada y especializada, en constante reciclaje, siendo precisa una aptitud y actitud para asumir cambios frecuentes en el tipo y modalidad de trabajo.

En este contexto, la persona adolescente de nuestros días habría de estar preparada para afrontar con éxito los retos del manejo de las técnicas de comunicación global. Y esto es así no porque venga impuesto desde la estructura organizativa, más al contrario la juventud actual ha crecido usando estas nuevas tecnologías, familiarizada con nuevas formas de expresión y comunicación, en que abunda la inmediatez y uso de la imagen en detrimento de la comunicación escrita convencional. Es por ello la necesidad de que el sistema educativo se adapte a los nuevos retos y no tanto al contrario. La persona adolescente ya vive en la sociedad de la comunicación y del conocimiento y espera que el sistema educativo se vaya impregnando de unos cambios ya instalados en la sociedad.

A este respecto, consideramos interesante traer a colación las conclusiones que se alcanzaron en las XXIV Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo celebradas en Sevilla en Octubre de 2009, respecto de la progresiva implantación de las tecnologías de la comunicación e información en el ámbito educativo. En dicha reunión se consensuaron una serie de Recomendaciones a la las Administraciones Públicas con competencias en la materia de las que destacamos las siguientes:

- A) La Administración debe ser el verdadero agente de cambio en la actualización del nuevo modelo educativo, realizando las acciones de formación y alfabetización digital que permitan a los potenciales usuarios conocer la utilidad de los desarrollos alcanzados, y dándoles participación a nivel de crítica y propuesta, en pos de una mejor adaptación de los contenidos por vía participativa.
- B) Es necesario formar al profesorado en el uso de las nuevas tecnologías desde el principio de su preparación, y también de forma permanente, para que conozcan los nuevos avances y puedan liderar el proceso de implantación en la enseñanza. A ello ha venido contribuyendo de forma esencial –y por ello es una línea de actuación que debe ser potenciada- la creación y fomento de redes de intercambio de experiencias y de comunidades de práctica entre profesionales de la educación. Los sistemas de formación que se arbitren han de ser complementados con métodos de

valoración de los conocimientos adquiridos a la hora de puntuar los méritos de cada profesor, en la carrera administrativa y la promoción profesional.

- C) Es esencial impulsar la producción de contenidos educativos TIC para las educaciones primaria, secundaria y de formación profesional, introduciéndolos en profundidad en los currículums de ambas, y en las pruebas de conocimientos. Además de repensar el papel que juegan las tecnologías en nuestra sociedad y el modo en que han transformado el conocimiento, es necesario que los sistemas de evaluación se adapten a la nueva manera de entenderlo.
- D) Los contenidos de las páginas web y servicios digitales de intercambio de información entre la comunidad educativa deben ser de utilidad para el alumnado, profesorado y para madres y padres, como incentivo para que se produzca la necesaria alfabetización digital de toda esta comunidad, y un intercambio fluido de información entre todos ellos de forma ordinaria y continua.
- E) Las Administraciones educativas deben fomentar la creación de órganos responsables en materia de tecnologías de la información y la comunicación, que sirvan de referencia, lideren el cambio tecnológico, y a los que se pueda acudir para proponer, asesorarse y solicitar medios en este ámbito. Una de las funciones de estos órganos debe ser la de arbitrar un sistema de evaluación y estudio continuo del avance y resultados del proceso de implantación de las TIC.
- F) La introducción de las TIC en el ámbito educativo no tiene la finalidad ni el sentido de eliminar las ventajas que sin duda tiene el actual modelo para formar y desarrollar capacidades y aptitudes del alumnado, sino únicamente debe servir para aprovechar las potencialidades que están a disposición del sistema en el desarrollo de otras nuevas, que serán necesarias en el desarrollo de sus futuras ocupaciones. Ello requiere que se arbitren los necesarios medios personales y materiales para que una parte de la función docente ordinaria se dedique a fomentarlas y desarrollarlas.
- G) Es muy importante analizar la realidad y potencialidades del uso de las TIC como instrumento de una educación inclusiva del alumnado con necesidades educativas especiales, más específicamente por lo que se refiere al alumnado con peligro de exclusión social y al alumnado con alguna discapacidad.

Y en el horizonte **prelaboral**, en un entorno de crisis económica como la actual, se han de buscar fórmulas organizativas e incluso legislativas que permitan un tránsito a la

vida adulta sin sentir el rechazo del mercado laboral. La sociedad andaluza ha de asumir el reto de no frustrar las expectativas de adolescentes y jóvenes que en estos momentos se están formando para en un futuro no muy lejano acceder al mercado laboral. Han de estar previstos los cauces y fórmulas que permitan su tránsito e incorporación ordenada a la sociedad como personas responsables con derechos y obligaciones.

B) En el plano socio-sanitario, hemos de incidir en problemas específicos o que se acentúan en la edad adolescente, siendo uno de ellos la tendencia al sedentarismo, con unos hábitos de vida poco saludables, que a la postre redundarán en severos problemas de salud.

Llamamos la atención sobre un reciente estudio elaborado por la Fundación Alimentum, en colaboración con el Consejo Superior de Deportes, mediante una encuesta realizada sobre menores de entre 10 y 14 años, de la cual se extrae como conclusión que estas personas suelen permanecer inactivas, con vida sedentaria, más del 80% de su tiempo libre, un índice que alcanza cotas más elevadas en las chicas y en estudiantes de secundaria. En dicho informe se recalcan los problemas para la salud de un sobrepeso generalizado, con repercusiones no sólo fisiológicas sino también en el plano de la salud mental, con efectos en la autoestima y en conductas patológicas tales como la anorexia y bulimia.

La anorexia nerviosa y la bulimia son trastornos del comportamiento alimentario que tienen en común una reacción exarcebada de la persona ante la obsesiva importancia que le otorga al peso e imagen corporal. La anorexia se caracteriza por una pérdida significativa del peso corporal (superior al 15%), producida por voluntad propia ante la insatisfacción producida por la propia imagen. La adolescencia es donde preponderantemente se dan este tipo de trastornos, destacando una mayor prevalencia en el sexo femenino.

Por su parte, la bulimia es un trastorno por el que la persona afectada ingiere cantidades de alimentos cuantitativamente superiores a lo que sería normal ingerir en circunstancias similares, acompañada de una clara sensación de pérdida de control, que provoca al paciente la necesidad de compensarlo a través del vómito autoinducido, toma incontrolada de laxantes, diuréticos, o sustancias de efectos similares.

El propio Senado de la Nación contempló la singularidad del tratamiento de los trastornos alimentarios en la pubertad y adolescencia en la Ponencia que elaboró al respecto, en la cual destacaba como se había producido un desplazamiento de algunos valores sociales existentes por otros establecidos por la cultura de masas y del consumismo, entre los que citaba la cultura del éxito, como bien supremo al que aspira, la exaltación del culto al cuerpo, y la idealización de lo joven como un valor comercial más.

En el margen de competencias de la Comunidad Autónoma hay mucho que hacer en este campo, desde medidas preventivas en el entorno educativo y familiar, promoviendo dietas más saludables, así como en fomentar actividades de ocio menos sedentarias y de las actividades deportivas, bien como mera diversión o insertas en competiciones reguladas. Pero tales medidas se dispersan y pierden eficacia si no se incluyen en actuaciones globales conforme a un plan de actuación que aúnen los esfuerzos en el logro de unos mismos objetivos.

Otra de las cuestiones que afectan a las personas adolescentes en lo relativo a prestaciones sanitarias es la relativa a la propia organización de los dispositivos, y ello en tanto que nos encontramos con el necesario límite temporal de la atención por parte de pediatría, en tránsito hacia la atención sanitaria común para el resto de población adulta pero sin solución de continuidad, siendo así que no faltan voces entre el propio personal facultativo que alertan de la necesidad de un trato aún especial y diferenciado a estas edades. Prueba de lo que decimos es la propia existencia de la Sociedad Española de Medicina del Adolescente, siendo una sociedad científica que opera desde 1987 como sección especializada de la Asociación Española de Pediatría.

En ocasiones se echa en falta cierta diferenciación en la atención sanitaria a adolescentes en atención primaria, recibiendo consulta en horas o lugares diferenciados, coordinando tales intervenciones con o bien como dispositivos complementarios multidisciplinares que pudieran atender las vertientes médica, psicológica, pedagógica, e informar y orientar sobre cuestiones relacionadas con la sexualidad, drogas, trastornos alimentarios, o cualquier otra cuestión que preocupa de manera especial a esas edades.

En cuanto a salud mental, hemos de congratularnos por el Informe del Grupo Trabajo de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud sobre la troncalidad de las especialidades en Ciencias de la Salud. Dicho documento es proclive a la creación de la Especialidad de Psiquiatría Infantil y Juvenil, formando parte del tronco común de la Psiquiatría. El camino emprendido a nivel nacional para el reconocimiento de esta especialidad traerá consigo la necesidad de adaptación de los dispositivos sanitarios existentes en la Comunidad Autónoma para implementar prestaciones que ahora se producen pero con una óptica asistencial diferente, debiendo primar en adelante las específicas necesidades en función de la edad, destacando entre ellas la de la adolescencia.

En el ámbito de la salud pública de las personas adolescentes también hemos de señalar lo que queda por hacer en materia de educación sexual, sobre todo a la vista de los fríos datos de interrupciones voluntarias de embarazo por parte de adolescentes. En un reciente trabajo publicado por el Centro de Investigaciones Sociológicas, a partir de una encuesta realizada a 9.700 mujeres, de 15 o más años, se concluye que en los últimos 50 años, la edad media de inicio de las relaciones sexuales de las españolas ha pasado de estar cerca de los 25 años a rondar los 18. También aprecia el estudio un descenso de la

edad media en que se empiezan a utilizar medios anticonceptivos, aunque recalca la existencia de un desfase entre el inicio de la actividad sexual y el empleo de métodos de anticoncepción.

Según los datos de dicho estudio no usar contraceptivos o usarlos después de la primera relación multiplica hasta por seis la posibilidad de embarazo adolescente. Igualmente, emplear un método no eficaz multiplica por más de cuatro el riesgo de embarazo precoz.

En el estudio se señala que el embarazo causa un gran impacto en la vida de la adolescente, siendo una de las consecuencias más frecuentes el acortamiento de su periplo formativo, especialmente significativo a niveles de estudios superiores. En cuanto a su relación con el mundo laboral, la investigación arroja datos que indican un menor acceso al mercado laboral de las adolescentes embarazadas cualquiera que sea su edad, así como su acceso preponderante a empleos temporales.

Las madres adolescentes se enfrentan a problemas y responsabilidades de gran trascendencia en el ámbito privado y de la familia, y por el contrario esa misma responsabilidad y relevancia no tiene parangón en la esfera social, retrasándose su incorporación a la vida adulta en aspectos clave como en el mercado laboral.

C) Promoción de la formación en valores. Una cuestión social de especial trascendencia en nuestros días es la derivada de nuestro modo de vida, con una merma generalizada del tiempo disponible para atender las necesidades familiares no estrictamente económicas. Las largas jornadas de trabajo de padre y madre dificultan su implicación, con la intensidad y continuidad deseable, en la contención y superación de los conflictos a los que se enfrenta la persona adolescente.

Existe un incremento importante de casos en que la falta de tiempo y de diálogo por parte de la familia impide que ésta asuma su papel de educadora. Esta tarea de formación se ha delegado en la escuela que, a su vez, desbordada por los programas escolares y por la falta de preparación adecuada de los profesores en estas materias, no puede dar respuesta a todos los conflictos que afectan a las personas adolescentes.

En las quejas que recibimos en la Institución son frecuentes las alusiones a dificultades de adolescentes y jóvenes para asumir responsabilidades, afrontar contrariedades, lo cual provoca cuadros de baja autoestima, crisis de identidad y de rechazo a si mismos, generando dependencia respecto de liderazgos artificiales provenientes de los grandes medios de comunicación social de masas.

Es un reto de la Comunidad Autónoma el profundizar en la conciliación de la vida laboral y familiar, y nos tememos que en épocas de crisis económica como la actual primen

otros objetivos y necesidades que dejen en un segundo plano el camino iniciado, que tanta trascendencia ha de tener en la formación de las personas adolescentes.

Y enfatizamos esto pues consideramos imprescindible la implicación de las familias, poniendo de su parte tiempo y esfuerzos para la educación en valores de jóvenes y adolescentes, promoviendo la solidaridad frente al aislamiento e individualismo propio de la sociedad actual.

Desde esta Defensoría venimos haciendo hincapié en la importancia de la transmisión de valores como instrumento para combatir esa lacra -la violencia- de la que son autores, y paralelamente víctimas, muchas personas jóvenes en nuestra Comunidad Autónoma.

La transmisión de unos valores como la aceptación de la diferencia, el respeto hacia los demás, el respeto con el medio ambiente, entre otros, constituye la clave para conseguir una sociedad plural respetuosa con los derechos de las demás personas.

La tarea de transmitir valores es responsabilidad del conjunto de la sociedad y de todos y cada uno de los agentes sociales, si bien, cada uno de ellos con distintos grados de responsabilidad. En este contexto, la familia se erige como el agente de mayor importancia para el éxito de dicha tarea. Junto a ella también juegan un papel destacado, como no, la escuela, el grupo de iguales, los medios de comunicación social o el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Y para facilitar esa labor a las familias, debemos seguir avanzando en las políticas de la añorada conciliación de la vida familiar y personal evitando la sensación de soledad que sienten muchos menores en determinados momentos. Es preciso, del mismo modo, incidir en la superación de la denominada “brecha digital” intergeneracional.

Por otro lado, las familias deben aprender a establecer con claridad y contundencia límites a las conductas de hijos e hijas, tan necesarios para su educación y correcto desarrollo. Padres y madres han de fomentar la responsabilidad de los propios menores favoreciendo su autonomía e impregnándoles de valores seguros, estables, abiertos y eficaces para desenvolverse en la sociedad.

Sentado lo anterior, **la Administración debe plantearse qué organización y recursos podrían ser más idóneos para afrontar los retos** a los que nos venimos refiriendo.

En este punto resulta de interés lo expuesto en el Libro Blanco de La Comisión Europea: “Un Nuevo Impulso para la Juventud Europea” en el que se aluden a los resultados de la amplia consulta que precedió a dicho documento, retratando al colectivo “joven” como un grupo social en plena transformación, caracterizados por lo siguiente:

Acceden al empleo y fundan una familia más tarde de lo que era habitual, intercalan períodos de trabajo y de estudio y, sobre todo, sus itinerarios personales son mucho más variados que en el pasado. La escuela o la universidad, el empleo y el entorno social ya no desempeñan la misma función integradora.

Además, se independizan cada vez más tarde. Esto se traduce a menudo en un sentimiento de fragilidad, en una pérdida de confianza en los sistemas de toma de decisiones existentes y en un cierto desinterés por las formas tradicionales de participación en la vida pública y en las organizaciones juveniles. Algunos declaran que no siempre se identifican con las políticas públicas concebidas por y para los adultos. Una parte de los jóvenes se refugia en la indiferencia o el individualismo, mientras que otra se siente atraída por modos de expresión que en algunos casos son excesivos y pueden incluso situarse al margen de los canales democráticos. No obstante, la mayoría de los jóvenes desea influir en las políticas, pero no encuentra la manera de hacerlo. Sin embargo, los jóvenes europeos tienen algo que decir, ya que son los primeros afectados por las transformaciones económicas, los desequilibrios demográficos, la globalización y la diversidad de las culturas. Es a ellos a quienes se pide que inventen nuevas formas de relaciones sociales y otras maneras de expresar la solidaridad, de vivir las diferencias y de enriquecerse con ellas, en un momento en el que aparecen nuevas incertidumbres. A pesar de un contexto social y económico más complejo, los jóvenes demuestran poseer una gran capacidad de adaptación. Los responsables políticos nacionales y europeos tienen la responsabilidad de facilitar esta adaptación haciendo que estos jóvenes participen plenamente en nuestras sociedades.

Se trata de un sector de la población que transita de un período en que las personas adultas, responsables de su cuidado, toman decisiones respecto de su futuro a ser personas cada vez más capaces de decidir por sí mismas, siendo agentes de su propio destino. La propia Constitución tiene referencias a la “juventud” como sujeto titular de derechos: Frente al reconocimiento de derechos a personas o sujetos, también se citan en la constitución determinados colectivos como susceptibles de derechos, y entre tales colectivos la juventud, si bien no precisa la Constitución la edad: En el 48 se impone a los poderes públicos la obligación de promover la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

No es frecuente encontrar políticas públicas referidas específicamente al concreto sector de la población adolescente. Lo usual es encontrar políticas referidas a “menores” o a “jóvenes”, participando el sector adolescente de algunas de las políticas referidas a unos u otros, pero sin resultar el objetivo específico definido al momento de concebir los diferentes programas de actuación.

Nuestra propia Institución del Defensor del Menor de Andalucía tiene la dificultad de hacer ver que nuestras competencias y margen de intervención alcanza también a los menores más mayores, que no llegan a identificarse ni en necesidades ni en derechos ni

expectativas con esa niñez y pubertad que están dejando atrás. Y que por otro lado aún no alcanzan a identificarse con esa juventud más cercana al mundo adulto.

La propia mecánica de la intervención administrativa, encorsetada por las muchas veces inevitables rigideces derivadas del cumplimiento estricto de las reglamentaciones, materiales y procedimentales, no siempre encuentra acomodo con las necesidades de un sector de la población ávido de cambios, que reclama respuestas urgentes a sus necesidades.

Y tal como hemos venimos exponiendo es frecuente encontrar sectores de la intervención administrativa donde las personas adolescentes no se encuentran representadas, al no ser visibles sus demandas y necesidades. Si nos detenemos en las organizaciones administrativas cuya actividad podrían considerar cercana, al estar concebidas para satisfacer necesidades de jóvenes o menores, vemos como el desfase en ocasiones se hace evidente.

Cabe destacar, en primer lugar, la existencia del Instituto de la Juventud, con prestaciones y programas sociales destinados a un colectivo en el cual las personas adolescentes podrían identificarse pero que en su gran mayoría parece destinado a personas adultas mayores de edad, habiendo superado la etapa de la adolescencia.

Sirva de ejemplo lo dispuesto en la Orden de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social, de 19 de febrero de 2008, por la que se regula el Programa Carné Joven en Andalucía, que establece un margen de usuarios con edades comprendidas entre los 14 y 30 años, lo cual excluye a muchos adolescentes de los beneficios de dicho programa y por otro lado, a los incluidos los sitúa en el colectivo con menor edad dentro de la amplia horquilla de personas beneficiarias de sus prestaciones.

Por otro lado, refiriéndonos al rango inferior de edades, nos encontramos el abanico de intervenciones que desarrolla la Dirección General de Infancia y Familias, cuyas competencias como Ente Público de Protección de Menores están centradas garantizar las necesidades básicas de las personas menores de edad, protegiéndolas incluso de sus familias, e incluyendo entre estas personas menores las de la franja de edad adolescente.

Sin embargo, tal como hemos expuesto, las necesidades de la adolescencia superan los límites competenciales de este Departamento de la Administración Autonómica, e incluso las que sí podrían ser objeto de su intervención requieren de una visión tan particular, tan sensible con sus peculiares necesidades, que no siempre podrían encontrar acomodo en una organización programada para el conjunto de la población menor de edad.

Por este motivo, hemos de cuestionarnos **la posibilidad de establecer un modo de organización administrativa que tuviera como horizonte y objetivo principal la satisfacción de las necesidades de este concreto sector de la población.** Ahora bien,

todo ello, sin necesidad de incremento de gasto, mediante la oportuna reorganización de medios materiales y personales, y con la fórmula jurídico administrativa que fuese más conveniente y eficaz para el fin pretendido.

De igual modo, y como instrumento indispensable para una política eficaz en materia de adolescencia, hemos de recordar **la necesidad de elaboración de un Plan de actuación que ordene objetivos, procedimientos y evaluación de resultados**. La Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y al Atención al Menor en Andalucía, establece en su artículo 18 la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía para la planificación, coordinación y control de los servicios, actuaciones y recursos relativos a la protección de los menores en la Comunidad Autónoma

En su Adicional Tercera recoge la necesidad de que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía apruebe un Plan Integral de la Infancia, que concrete las actuaciones a desarrollar por las distintas Administraciones Públicas en Andalucía para el efectivo ejercicio de los derechos de los menores, con especial incidencia respecto de aquellos que presentan mayores necesidades.

Mediante el Decreto 362/2003, de 22 diciembre, se aprobó dicho Plan Integral, cuya vigencia se extendió desde el año 2003 hasta el 2007, encontrándose actualmente en fase de evaluación, y a la espera de la redacción y aprobación del nuevo Plan, que viniera a sustituir al anterior.

Pues bien, habiendo transcurrido 3 años desde la finalización de la vigencia de dicho Plan, creemos perentorio el que se agilicen los trámites para disponer de dicho instrumento jurídico, sin el cual, nos tememos, pueden perder eficacia algunas de las actuaciones que las Administraciones vienen realizando con la mejor voluntad pero sin el sentido y racionalidad que tal instrumento comporta.

Hemos de enfatizar la trascendencia de disponer de un Plan que contemple las circunstancias actuales, tanto demográficas, como económicas, tecnológicas, culturales y sociales. La rapidez e importancia de los cambios experimentados en la sociedad actual han de encontrar una ordenada respuesta en las actuaciones de las Administraciones con incidencia en vida cotidiana las personas menores en nuestra Comunidad. El Plan permitirá en primer lugar definir los objetivos en función de las necesidades actuales, racionalizar el ritmo e intensidad de los esfuerzos necesarios para alcanzar los objetivos programados, al tiempo que se optimizan las diferentes líneas de actuación aprovechando las sinergias y actuaciones coincidentes de acuerdo con las finalidades pretendidas.

El instrumento jurídico de la planificación permite además un examen crítico de la evolución del Plan y sus resultados finales, pudiendo en el curso de su aplicación adoptar decisiones relevantes para corregir las posibles desviaciones y en última instancia, una vez

efectuada una valoración de conjunto, decidir con argumentos contrarios las futuras líneas de actuación.

Y en esta concreta coyuntura nos pronunciamos por la necesidad de que se contemplen de forma diferenciada, como apéndice o en un Plan específico las necesidades y objetivos de las Administraciones de Andalucía en relación con la población adolescente, avalando esta petición con las singularidades que hemos venido desgranando y que requerirían, a nuestro juicio, de una atención diferenciada.

6.2. La necesaria reglamentación y ordenación racional de la red de Puntos de Encuentro Familiar

Durante el año 2009 hemos tramitado diferentes expedientes de queja que no obstante su singularidad coinciden en plantear determinadas cuestiones relacionadas con la actual red de Puntos de Encuentro Familiar.

Como ejemplo podemos citar el expediente de queja 09/3235, promovido por una representación del Ayuntamiento de Andújar, lamentándose por el hecho de que el Punto de Encuentro Familiar que tiene habilitado el Ayuntamiento en dicha localidad, con cargo al presupuesto municipal, no se encuentre incluido entre la red pública determinada por la Consejería de Justicia, lo que hace inviable que los órganos judiciales de la zona puedan remitir casos a dicho dispositivo, perjudicando a muchas personas usuarias de la zona.

En la queja se solicita la intervención de esta Institución a fin de mediar ante la Consejería de Justicia para encontrar una solución a la situación, ello mediante cauces de colaboración entre ambas Administraciones que posibiliten, con la colaboración recíproca, el incremento de recursos destinados a estos servicios tan demandados por la ciudadanía.

En una misiva dirigida desde la Alcaldía a la Delegación de Justicia se señalaba que en reunión de coordinación con la Delegación Provincial de Justicia de Jaén se les informó que esta Consejería es la que tiene las competencias en materia de Puntos de Encuentro Familiar y que es a través de la concesión de subvención en convocatoria ordenada por la Consejería la vía de homologación del servicio a prestar por la entidad receptora de esa subvención, y puesto que al Punto de Encuentro Familiar del Ayuntamiento de Andújar no se le concedió subvención queda fuera de homologación.

Se añadía en el escrito que reconociendo que la Junta de Andalucía, y en su nombre la Consejería de Justicia y Administración Pública, no ha establecido un sistema específico de homologación de dichos servicios o de firma de convenios de colaboración (aparte del evidente vacío legal al carecer de normativa al respecto), ante tal situación de

incertidumbre el Ayuntamiento de Andújar propone establecer una vía de coordinación entre ambas Administraciones que facilite el desempeño del Punto de Encuentro Familiar.

Tras incoar el expediente de queja solicitamos información de la Secretaría General para la Justicia, indicándonos que la Consejería de Justicia y Administración Pública asumió a partir de 2007 la competencia sobre el desarrollo del Programa de Puntos de Encuentro Familiar instalados en las capitales de las 8 provincias andaluzas y Algeciras, que anteriormente recaía sobre la Consejería de Igualdad y Bienestar Social. En un primer momento, y en base a la Orden de 10 de abril de 2007, sólo para aquellos casos como consecuencia de la ejecución judicial de medidas civiles derivadas de órdenes de protección en casos de violencia de género; posteriormente, a partir del Decreto 305/2008, la Consejería de Justicia y Administración Pública asume definitiva y completamente la competencia en materia de Puntos de Encuentro Familiar en todos aquellos casos en los que judicialmente se determine la realización en estos espacios del régimen de visitas y comunicación de los hijos con sus progenitores y familiares no custodios, independientemente de que esta situación esté o no provocada por la violencia de género o doméstica.

Continuaba señalando la Administración que la financiación del Programa de Puntos de Encuentro Familiar se ha realizado mediante subvenciones otorgadas a entidades sin ánimo de lucro en base a la Orden de 4 de febrero de 2008, hasta la derogación de ésta por la Orden de 4 de noviembre de 2008, por cuanto, atendiendo a la auténtica naturaleza de la actividad y por tratarse de funciones directamente encomendadas por imperativo legal a la Administración, a partir del ejercicio 2009 dicha actividad se instrumenta jurídicamente mediante contratos de servicios provincializados, al amparo de la regulación que establece la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Además, añade la señalada Secretaría General que se formuló contestación el 20 de marzo de 2009 a la solicitud de subvención para el ejercicio 2009 planteada por el Ayuntamiento de Andújar para el Punto de Encuentro Familiar instalado en esa localidad desde el año 2007 y financiado exclusivamente con fondos municipales.

Así las cosas, la Consejería de Justicia y Administración Pública ejerce sus competencias de ejecución de resoluciones judiciales en las que se establezca régimen de visitas en Punto de Encuentro Familiar, mediante la contratación pública de este servicio con entidades que gestionen el mismo en cada capital de provincia de nuestra Comunidad Autónoma, con ámbito provincial, y en la ciudad de Algeciras, para la zona de Campo de Gibraltar.

Señala el informe que concretamente, y en lo que respecta a Jaén y su provincia, se publicó en el BOJA anuncio de licitación del contrato de servicio para el Punto de Encuentro Familiar en ese ámbito provincial, por período de un año, y por importe de 85.300 euros, habiendo resultado adjudicataria la entidad AVIDE Soc. Coop. Andaluza de

Interés Social, para el período comprendido entre el 16 de noviembre de 2009 y el 15 de noviembre de 2010.

Concluía la Administración exponiendo que independientemente de que la Consejería de Justicia y Administración Pública está realizando un gran esfuerzo presupuestario para dotar suficientemente a los 9 Puntos de Encuentro Familiar con que cuenta la red pública en Andalucía, a fin de garantizar el correcto cumplimiento de las resoluciones judiciales y el adecuado servicio a las personas usuarias de los mismos, sobre todo enfocado a las necesidades de los menores afectados, es cierto también que entra dentro de los objetivos prioritarios de esta Consejería la colaboración con Ayuntamientos que, como el de Andújar, cuentan con espacios dedicados a Puntos de Encuentro Familiar y se encuentran ejecutando resoluciones judiciales en este ámbito, con el objetivo de coordinar y garantizar una mejor atención a los ciudadanos, y en este sentido, irán dirigidas las acciones que se aborden próximamente, en el marco que permitan las disponibilidades presupuestarias.

En otro expediente incoado de oficio por esta Institución (queja 09/3656), nos interesamos por las noticias publicadas en diversos medios de comunicación relativas a la clausura, el 3 de agosto de 2009, del Punto de Encuentro Familiar de Marbella (Málaga) debido a la falta de financiación para continuar con su funcionamiento, lo que ha provocado una alarma social entre los usuarios así como entre los órganos judiciales afectados, cuyos titulares habían llegado a solicitar a la Junta de Andalucía la continuidad de tales servicios.

El mencionado Punto de Encuentro se configuraba como servicio al que Juzgados y Tribunales remitían a parejas con rupturas conflictivas, con la finalidad de servir de cauce para las relaciones entre padres, madres e hijos o hijas. Con dicha finalidad el centro venía desarrollando tres tipos de servicios por orden judicial cuales eran la vigilancia del régimen de visitas, la entrega y recogida de menores y las visitas supervisadas y tuteladas. Lo que más preocupaba de la supresión del mencionado servicio era su posible repercusión en los casos de violencia de género, por el riesgo objetivo que para las víctimas pudiera implicar la entrega de sus hijos o hijas en lugares no seguros.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos el pertinente informe de la Delegación Provincial de Justicia de Málaga, respondiéndonos que por Orden de 4 de febrero de 2008 de la Consejería de Justicia y Administración Pública, se establecían las bases reguladoras del procedimiento para la concesión de subvenciones para la financiación del Programa de Puntos de Encuentro Familiar para el año 2008. La Resolución de esta convocatoria de fecha 3 de noviembre concedía la subvención en la provincia de Málaga a la entidad Asociación Mujer XXII, por un plazo de un año que se iniciaba el 18.09.2008 y concluía el 17.09.2009. El ámbito territorial establecido en dicha resolución es el provincial. Esta entidad ha prestado este servicio a toda la provincia de Málaga desde el año 1999, y ha sido beneficiaria de esta subvención desde el año 2000.

Por tanto -indica la Delegación Provincial- el único servicio de Punto de Encuentro Familiar que la Consejería de Justicia y Administración Pública, desde que asume estas competencias ha puesto a disposición de Juzgados de Málaga y provincia, es el gestionado por la entidad Mujer Siglo XXII, ubicado en Málaga capital, dispositivo que cuenta con los recursos humanos y materiales para garantizar la atención que este tipo de servicios exige y la normativa vigente requiere de los mismos.

En el año 2006 los Juzgados de Marbella deciden unilateralmente remitir los casos a un Punto de Encuentro Familiar ubicado en ese Municipio. Este Punto de Encuentro en Marbella es gestionado por una entidad privada, se trata de un servicio o programa privado con gestión y financiación privada, que no ha sido establecido por la Consejería de Justicia y Administración Pública y por tanto sin competencias en la apertura o el cierre del mismo.

La Delegación Provincial apunta en su informe que desde que el 23 de julio de 2009, por parte del Juzgado de Violencia nº. 1 de Marbella se puso en conocimiento de esta Delegación Provincial el cierre de un determinado servicio privado en ese municipio, se le ha reiterado la información que antecede, que el Punto de Encuentro Familiar gestionado por Mujer Siglo XXII es el servicio público prestado por la Consejería de Justicia y Administración Pública en Málaga, con un programa de intervención y espacio específico con especial atención a los riesgos que fundamentan su puesta en funcionamiento, con el rigor y garantías que las actuaciones y la normativa vigente exigen. Así mismo, se le ha manifestado la disposición que por todas las instancias implicadas existe en aportar propuestas y soluciones que las competencias y disponibilidades permitan. Por parte de la entidad privada se ha informado a esta Delegación Provincial que han sido subvencionados por una entidad bancaria para que el programa en la localidad de Marbella continúe al menos por 6 meses más.

Finalmente se señala que la Delegación Provincial ha propuesto a la Consejería el establecimiento en breve un protocolo de coordinación técnica que neutralice las contingencias que el uso de estos servicios privados puedan producir, estando interesada – según se manifestado en reiteradas ocasiones a los servicios centrales- la necesidad de ampliar el actual Punto de Encuentro Familiar, que actualmente atiende a casos procedentes de más de 25 municipios de Málaga, su provincia, otras provincias e incluso otras Comunidades Autónomas, y que se acometerá cuando las disponibilidades materiales y presupuestarias así lo permitan.

También sobre esta cuestión constan en la Institución los antecedentes de la queja 07/420 y queja 08/3234, en las que el Defensor de la Ciudadanía de Jerez solicitaba de esta Institución nuestra intervención ante la Junta de Andalucía a fin de dotar a Jerez de los servicios correspondientes a un Punto de Encuentro Familiar.

Como argumento a favor de dicho dispositivo se alegan las conocidas bondades del mismo, indicando que Jerez sobrepasa ya los 200.000 habitantes, a los que hay que sumar los correspondientes a la Comarca Nordeste y Sierra dentro de su ámbito de influencia, situándose como la quinta población de Andalucía en número de habitantes.

El Defensor de la Ciudadanía de Jerez propone a una asociación como posible candidata a la adjudicación de dicho servicio, ya que viene trabajando en Jerez desde 2004, fecha en que puso en marcha el centro "Mediante", desarrollando en el mismo, entre otras, tareas de mediación y de Punto de Encuentro Familiar, atención a familias en crisis y colaboración en la resolución extrajudicial de conflictos familiares de todo tipo.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos informe de la Dirección General de Infancia y Familias, por entonces competente en gestión de tales dispositivos, indicándonos que en la provincia de Cádiz la red pública disponía de 2 Puntos de Encuentro dependientes de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social y otros 2 dependientes de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

En el informe que nos fue remitido se recalca que los 2 Puntos de Encuentro Familiar dependientes de la Consejería de Justicia eran de muy reciente creación y habían duplicado su ubicación (Cádiz y Algeciras) con los ya existentes habilitados por la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social. En el informe que recibimos también se puntualiza lo siguiente:

“... Con este nuevo panorama y ante la perspectiva de que la Consejería de Justicia asuma a medio plazo la gestión de los recursos de Punto de Encuentro Familiar de todos aquellos casos derivados por instancias judiciales, quedando en nuestro ámbito competencial únicamente los casos en que se encuentren implicados menores del sistema de protección, este Centro Directivo deberá realizar una nueva valoración una vez transcurrido un período razonable desde la puesta en funcionamiento de los recursos dependientes de Justicia, al objeto de determinar la necesidad o no de incrementar los recursos de Punto de Encuentro Familiar en función de la demanda existente ...”

Tras trasladar esta cuestión a la otra Consejería implicada, la de Justicia y Administración Pública, desde este departamento de la Administración Autonómica se puntualiza lo siguiente:

“... La regulación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de la Orden de Protección, operada tras la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, ha supuesto la articulación de un importante avance en la lucha contra la violencia de género al unificar en una misma solicitud y procedimiento todos los instrumentos de

protección de las víctimas previstos en el ordenamiento jurídico, sean de índole penal, civil, o de protección y asistencia social.

Uno de los principios inspiradores de la reforma, y que constituye un objetivo principal, es proteger la integridad de la víctima y de su familia frente al agresor, muy especialmente cuando existen hijos menores.

El artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su punto 7 dispone que las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Estas medidas podrán consistir en ... determinar el régimen de custodia, visitas comunicación y estancia con los hijos ...

La ejecución de estas medidas contenidas en la Orden de Protección cuando afectaban al régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, también se han incluido hasta el año 2006 dentro del programa Punto de Encuentro Familiar de la Dirección General de Infancia y Familias de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social. Sin embargo, la Consejería de Justicia y Administración Pública ha asumido desde marzo de 2007 la ejecución de estas medidas civiles en cuanto afecten a los regímenes de custodia, visita y comunicación de menores con sus progenitores exclusivamente en casos de violencia de género y cuando medie orden de protección, que hasta ahora también correspondían a la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social. Así desde la fecha citada, por parte de la Consejería de Justicia se han puesto en marcha los citados dispositivos en cada una de las provincias andaluzas.

Con este nuevo panorama y ante la previsión de que este Departamento asuma a medio plazo, además de los supuestos vistos anteriormente derivados de una orden de protección a víctimas de violencia de género, la gestión de todos aquellos casos derivados de órganos judiciales, quedando en el ámbito competencial de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social únicamente los casos en que se encuentren implicados menores del Sistema de Protección, este Centro Directivo realizará una nueva valoración una vez transcurrido un período de tiempo razonable desde la puesta en funcionamiento de los nuevos recursos al objeto de determinar la necesidad de incrementar o no dichos dispositivos. ...”

Los datos que se extraen de la instrucción de los referidos expedientes de queja permiten a esta Institución centrar **dos problemas principales**, cuya solución resulta clave para la prestación de este servicio de calidad que cada vez es más demandado por la ciudadanía:

- A) La necesidad cada vez más perentoria de una normativa reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar.
- B) La necesidad de que se proceda a una organización eficiente y eficaz de la actual red de estos recursos.

En cuanto a la primeras de las cuestiones **relativa a la necesidad de una normativa reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar**, hemos de reconocer que abundan las disposiciones que vienen a reconocer el derecho de madres y padres a mantener relaciones con los hijos e hijas comunes, especialmente en supuestos de ruptura del vínculo familiar. En el plano de la legislación internacional la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, en su artículo 9 indica que «Los Estados partes respetarán el derecho del niño que está separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño».

También la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 21 de enero de 1998, R(98), sobre Mediación Familiar, señala en su exposición de motivos que se ha de asegurar la protección de los intereses del niño, niña o adolescente y de su bienestar, especialmente en relación con la guarda y el derecho de visitas en situaciones de separación o divorcio.

Y ya adentrándonos en nuestra legislación, el artículo 39.1 de la Constitución establece que «los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia», y en el apartado 2 se determina la obligatoriedad de los poderes públicos de asegurar «la protección integral de los hijos».

En el mismo sentido se pronuncia el Código Civil, en su regulación del derecho de visitas, comunicaciones y estancias, al establecer en el artículo 94 que «El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podría limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave y/o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial». «Igualmente podrá determinar, previa audiencia de los padres y de los abuelos, que deberán prestar su consentimiento, el derecho de comunicación y visita de los nietos con los abuelos, conforme al artículo 160 de este código, teniendo siempre presente el interés del menor».

En la misma línea, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su artículo 2, establece que «En la aplicación de la presente ley primará el interés superior de los menores sobre otro interés legítimo que pudiera concurrir», y en su artículo 11.2 enumera entre los principios rectores de la actuación de los poderes públicos, la supremacía del interés del menor, su integración familiar y social, el

mantenimiento del menor en el medio familiar de origen -salvo que no sea conveniente para su interés-, y la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.

En el ámbito territorial de Andalucía se ha aludir al vigente Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza en su artículo 17 la protección social, jurídica y económica de la familia. Asimismo, el artículo 61.4 dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución. Por último, el artículo 150 determina que la Junta de Andalucía podrá establecer los instrumentos y procedimientos de mediación y conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia.

En ejercicio de las potestades de autogobierno, el Parlamento de Andalucía aprueba la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, concibiendo un sistema para la solución extrajudicial de conflictos derivados de situaciones de separación, ruptura de pareja o divorcio, así como de otras situaciones que generan también conflicto en el seno de la estructura familiar y a las que se puede dar respuesta a través de la mediación familiar.

Queda al margen de la regulación contemplada en dicha Ley la red de Puntos de Encuentro Familiar, en tanto que la mayor parte de actuaciones de los mismos derivan del cumplimiento de resoluciones judiciales en materia de derecho de familia.

En el trámite de elaboración de la Ley fuimos en su momento consultados sobre el contenido de su articulado, y en sede parlamentaria entre otras cuestiones pudimos exponer la posición de esta Defensoría proclive a que la Ley de Mediación Familiar incluyese en su regulación un apartado relativo a los Puntos de Encuentro Familiar, por considerar esta Institución que los Puntos de Encuentro Familiar tienen mucho en común con las tareas de mediación familiar a las que pueden complementar e incluso, en determinadas situaciones, servir de instrumento alternativo. A la postre, el texto definitivamente aprobado no incluyó ninguna referencia a los Puntos de Encuentro Familiar, lo cual nos sitúa en una encrucijada normativa en la que coincide una reciente legislación autonómica sobre mediación familiar con una inexistente regulación, siquiera sea al nivel reglamentario de Orden de Consejería, de los Puntos de Encuentro Familiar.

Por tanto, al tratarse de unos servicios de competencia autonómica, directamente entroncados con la normativa que arriba hemos expuesto, consideramos perentoria la elaboración de una reglamentación de los Puntos de Encuentro Familiar que venga a solventar diversas incidencias que se suscitan en la práctica cotidiana de tales dispositivos, todo ello en consideración a la trascendencia de los derechos de las personas que de forma cotidiana han de acudir allí para mantener contacto con su familiar, menor de edad.

Se ha de tener presente que la mayor parte de las personas usuarias de los puntos de encuentro familiar ven limitado el derecho de relaciones con sus hijos o hijas conforme a una resolución judicial que impone la obligación de concurrir a dicho servicio, bien fuere sólo para realizar la recogida y posterior entrega de la persona menor, bien para materializar in situ los encuentros en la propia sede del servicio, siendo tutelados dichos encuentros por el personal del Punto de Encuentro. Y al encontrarse constreñidos por dicha resolución judicial las personas usuarias no tienen más elección que someterse a lo estipulado y cumplir las instrucciones del personal que actúa investido de la autoridad que dimana de la condición de agente de la Administración que interviene en cumplimiento de una resolución judicial.

Por este motivo, a nuestro juicio se hace necesaria la elaboración de una norma que otorgue suficientes garantías jurídicas al ejercicio de tales atribuciones, a fin de clarificar los derechos y obligaciones tanto de las personas que concurren al servicio –familiares y menores- como del personal que presta allí sus servicios.

Y en este punto, apreciamos que la reglamentación que se elabore ha de reflejar con claridad la titularidad pública del servicio a prestar, por mucho que este se realice de forma indirecta acudiendo a las posibilidades habilitadas por la normativa reguladora de la contratación pública. Decimos esto en tanto que la trayectoria de los Puntos de Encuentro Familiar ha venido marcada hasta la fecha por la prestación de tales servicios mediante la colaboración de entidades privadas -asociaciones sin ánimo de lucro- que de forma voluntarista han atendido a las necesidades que la sociedad venía demandando, poniendo su empeño en facilitar los contactos entre menores y familiares, en situaciones de conflictos de relaciones. Dichos servicios prestados por tales asociaciones han sido subvencionados por la Administración previa la suscripción del oportuno convenio de colaboración, lo cual, a pesar de la bondad de tales agentes colaboradores, no dejaba de suscitar ciertas controversias por la entidad de los intereses y derechos implicados.

En los últimos informes que nos han sido remitidos la Consejería de Justicia apunta a un cambio de forma de gestión de los Puntos de Encuentro Familiar, ajustando los mismos a las especificaciones de la contratación pública pero sin disponer de una normativa reguladora de los mismos que sirviera de referente del contenido exacto de la prestación a desarrollar, de los derechos y deberes de las personas usuarias, del régimen disciplinario y de los posibles recursos frente a decisiones que pudieran adoptarse en el ejercicio cotidiano de su actividad.

En la elaboración de la normativa a la que nos venimos refiriendo habrían de contemplarse las especialidades derivadas de la Legislación sobre Violencia de Género, compatibilizándose los mecanismos de seguridad contemplados en dicha legislación especial con la viabilidad del ejercicio del derecho de relaciones familiares, de tal modo que la propia concepción del servicio evitase situaciones desagradables, que en ocasiones pudieran incluso ser contrarias al espíritu de la Ley.

Una vez reglamentada la prestación del servicio, el propio contenido de la norma vendrá a disipar dudas sobre las posibilidades de intervención y formas de actuación de los Puntos de Encuentro Familiar, resultando precisa una posterior labor de coordinación entre las diferentes Administraciones implicadas, especialmente con Juzgados y Tribunales, a fin de consensuar protocolos unificados de derivación de casos a los Puntos de Encuentro Familiar, especificando líneas de actuación en situaciones de conflicto.

También se echa en falta la regulación de aspectos relativos a los medios materiales en que ha de desenvolverse el servicio de Punto de Encuentro Familiar. La reglamentación ha de pronunciarse acerca de las dotaciones mínimas de las propias instalaciones, pues entendemos que existen unos condicionantes arquitectónicos mínimos que los inmuebles destinados a tales servicios deben cumplir en orden a garantizar unos niveles aceptables de calidad y confortabilidad a los potenciales usuarios.

De entre estos requisitos destaca un mínimo módulo de metros cuadrados en relación al número de personas usuarias, teniendo presente la diferenciación de situaciones de recogida-entrega con otras en que se produce la convivencia entre menores y familiares en las propias instalaciones. Todo ello ha de efectuarse teniendo presente el supremo interés de las personas menores, que han de disfrutar de un entorno que no perjudique las relaciones, y que contemple las necesidades de esparcimiento y psicomotrices de aquellos casos de menores de más corta edad.

En cuanto al personal, en la reglamentación habrá de abordarse qué tipo de profesionales habrían de estar en contacto directo con las personas menores y sus familias, y qué titulaciones habrían de exigirse para tal finalidad, ello además del módulo mínimo de personal exigible en relación a la intensidad del uso previsto para el dispositivo. Se ha de contemplar además el régimen específico de incompatibilidades del personal con el desempeño de actividades que pudieran guardar relación con procedimientos judiciales o administrativos relativos a separaciones matrimoniales o derecho de visitas, ello con la finalidad de evitar situaciones de conflicto de intereses.

En cuanto al contenido material de las prestaciones a desarrollar por los Puntos de Encuentro Familiar, sería exigible una reglamentación comprensiva de la metodología del trabajo, de los documentos de entrada y salida de menores, de las actas de incidencias, de los informes a que tendrían derecho las personas usuarias de forma ordinaria y extraordinaria, y de aspectos relacionados con los informes a aportar al Juzgado. Además de todo esto, habría de regularse el registro y archivo de casos, con referencias explícitas al cumplimiento de normativa sobre protección de datos personales.

A este respecto traemos a colación diferentes expedientes de queja que plantean cuestiones relacionadas con el contenido del servicio dispensado en los puntos de encuentro familiar y que vienen a ahondar en la necesidad de una reglamentación. Así en la queja 09/1289 la interesada alude a la negativa a facilitarle un documento justificativo de su

asistencia al centro para cumplimentar el régimen de visitas y del tiempo de permanencia en el mismo. La negativa del Puntos de Encuentro Familiar se ampara en las pautas ordinarias de funcionamiento de tales dispositivos, según las cuales los informes y certificaciones que soliciten las personas usuarias han de ser cursadas a través del Juzgado derivante, ante lo cual la interesada señala la diferencia de esta actuación con la que venía desarrollando el Punto de Encuentro Familiar al que ella acudía en la Comunidad Autónoma de Cataluña, en el cual no existía inconveniente alguno en facilitarle dicho documento justificativo, que no contenía ninguna valoración y se limitaba a reflejar datos objetivos de presencia y duración de los contactos.

En la queja 09/2614 la interesada nos cometa que es una usuaria del Puntos de Encuentro Familiar de Málaga, a donde ha de acudir periódicamente junto con su hijo, de 4 años de edad, para que el padre pueda ejercer su derecho de relaciones familiares (visitas tuteladas).

Al parecer la separación se produjo como consecuencia de malos tratos intraconyugales, algunos de ellos en presencia del menor. La compareciente relata que determinadas profesionales del Punto de Encuentro Familiar indican a su hijo que no debe contar nada de lo que le dice su padre, quien al parecer intenta indisponer y mediatizar al menor en su contra, con constantes descalificaciones.

La interesada discrepa de la intervención del Punto de Encuentro Familiar pues no entiende como siendo las visitas tuteladas se permite que las mismas se desarrollen en unas circunstancias contraproducentes para el menor.

En este caso, la Administración rebate dichas descalificaciones alegando la larga trayectoria de la entidad gestora del Punto de Encuentro Familiar, que viene prestando dichos servicios desde 1999, sin que se tenga constancia de actuaciones como las reseñadas.

A este respecto la interesada repone que las normas internas del Punto de Encuentro Familiar no se cumplen, y que hacen una interpretación peculiar de las mismas favoreciendo casi siempre a los padres en detrimento de las madres, sin que sus reclamaciones en tal sentido tengan una adecuada respuesta ni por parte de quienes gestionan el servicio ni por parte de la Administración, viéndose abocada a denunciar tales hechos ante el Juzgado que derivó allí su caso, tratándose de cuestiones relacionadas con la vida ordinaria del recurso que deberían estar resueltas de antemano, con una reglamentación precisa, y con unos cauces adecuados de solución de las incidencias sin necesidad de requerir de forma constante la intervención judicial.

Otra cuestión que se nos plantea es la relativa a los horarios de los Puntos de Encuentro Familiar, tal como se expone en la queja 09/5061, en la que la interesada discrepa que este recurso al que acude sólo tenga operativa sus instalaciones los fines de

semana, lo cual afecta al derecho establecido en la resolución judicial según la cual podría relacionarse con su hijo los martes y jueves de cada semana. A este respecto la Administración responde que siendo conscientes de las necesidades de mejora, serán las disponibilidades técnicas y presupuestarias las que permitan una modificación del servicio actual. Por nuestra parte apreciamos que, sin perjuicio de la solución puntual de este caso, la controversia planteada habría de enmarcarse en una regulación precisa del contenido de la prestación, la cual evitaría contradicciones entre la demanda de tales servicios respecto de las disponibilidades reales, conforme al compromiso asumido reglamentariamente por la Administración.

En definitiva, en unos momentos en que es muy prolija la normativa administrativa que viene a regular prácticamente todos los sectores de la actividad de las Administraciones, se echan en falta dichos instrumentos normativos para regular actuaciones de la Administración con incidencia en facetas de la vida privada de las personas, cuales son las relativas a las relaciones entre familia y menores, todo ello en un contexto de restricción de tales derechos y con sujeción a las indicaciones de la correspondiente resolución judicial y del personal que, en su cumplimiento, hace viables dichos encuentros.

La segunda de las cuestiones que sometemos a consideración se refiere a la **organización territorial de los Puntos de Encuentro Familiar.**

Las quejas a que aludíamos en el encabezamiento del presente apartado tenían en común, entre otras cuestiones, la demanda de servicios de Punto de Encuentro Familiar para las correspondientes localidades, invocando a tales efectos la importante labor social que desempeñan los Puntos de Encuentro Familiar y el trastorno que para las familias afectadas pueda suponer reiterados desplazamientos hacia servicios alejados geográficamente.

Lo deseable sería el que pudiéramos disponer en la Comunidad Autónoma de una red suficientemente tupida de Puntos de Encuentro Familiar que evitara a las personas usuarias la necesidad de soportar listas de espera para el acceso a tales servicios y que además no fueran precisos largos desplazamientos. Sin embargo, la realidad actual es que se dispone de un Punto de Encuentro Familiar por provincia, salvo en la de Cádiz, en que existe uno más en la zona del Campo de Gibraltar, lo cual parece no acompasar la demanda actual de tales servicios, a quienes las personas afectadas son derivadas por parte de la práctica totalidad de los Juzgados que abordan asuntos de familia en la Comunidad Autónoma, dándose situaciones como la de Marbella o Jerez, en que la iniciativa privada ha venido a suplantar la ausencia de tales servicios en la zona en que son demandados. En dichas localidades los casos son derivados por los Juzgados a Puntos de Encuentro Familiar gestionados por entidades privadas sin vinculación alguna con la Administración. Otra situación diferente es la de Andújar, localidad en la que la Corporación Local viene dispensando el servicio de Punto de Encuentro Familiar sin ningún tipo de contrapartida ni

vinculación con la Administración Autonómica que es la que ostenta las competencias para dicha prestación, y por tanto sitúa a dicho dispositivo en una situación de irregularidad nada deseable.

Por estos motivos, siendo conocedores de la voluntad de la Administración de efectuar una extensión razonable de los servicios de Punto de Encuentro Familiar por el territorio de la Comunidad Autónoma, hace unos años que esta Institución consideró, con ocasión de la tramitación de la queja 04/2782, que se habría de definir con carácter previo el módulo o ratio ideal para la implantación de servicios de Punto de Encuentro Familiar que conjugue criterios geográficos y poblacionales con la demarcación y planta judicial, y teniendo presente las dificultades orográficas y de comunicación.

A tales efectos habrían de ser tenidas en cuenta las estadísticas históricas de intervenciones similares y las previsiones que pudieran deducirse de las mismas.

Y todo ello teniendo presente que el criterio primordial de organización ha de estar orientado al bienestar del menor, procurando una estructura racional del servicio que evitase largos desplazamientos y no supusiera una rémora añadida al nada natural procedimiento para garantizar las relaciones familiares.

Por aquel entonces la Dirección General de Infancia y Familias – competente en la materia- nos informó del inicio de tal estudio, de cuyas conclusiones se valoraría la necesidad de extender tales recursos por la geografía de la Comunidad Autónoma, acorde a unos criterios homogéneos y razonables de demanda y cercanía a la ciudadanía.

Desde dicho compromiso asistimos a un tránsito de competencias entre Consejerías, pasando de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social a la de Justicia y Administración Pública, pero con una organización idéntica de los Puntos de Encuentro Familiar a lo largo del territorio de la Comunidad, sin haberse acometido de forma decidida, con criterios de racionalidad, la planificación de la extensión de tales dispositivos como tampoco ha llegado a abordarse su materialización en la práctica.

Y a este respecto, apreciamos que desde la óptica del servicio que se ha de prestar deben incentivarse fórmulas de cooperación con la Administración Local, a fin de que esta Administración que por su propia naturaleza es la más cercana a la ciudadanía, se pueda comprometer en la gestión directa o indirecta de estos servicios, siempre en el marco de la regulación normativa de sus condiciones de instalación y funcionamiento, y con el control e inspección de la Junta de Andalucía, titular última de las competencias administrativas y del servicio.

Conforme a estos razonamientos hemos dictado sendas Recomendaciones dirigidas a la Consejería de Justicia y Administración Pública para que elabore un estudio de la demanda de servicios de Punto de Encuentro Familiar en función de población,

demarcaciones judiciales y otros condicionantes, y a resultas del mismo se disponga un Plan de Extensión del Servicio a toda la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme a unos criterios homogéneos y razonables de demanda y cercanía a la ciudadanía.

Nuestra Recomendación indicaba también que en la planificación de la extensión de los servicios de Puntos de Encuentro Familiar se contemplen posibles fórmulas de cooperación con las Corporaciones Locales de Andalucía que estuvieran interesadas en la prestación de tales servicios.

Y finalmente, hemos recomendado a la Consejería de Justicia y Administración Pública que elabore una reglamentación general de los Puntos de Encuentro Familiar, determinando el régimen del servicio, los derechos y deberes de las personas usuarias, el contenido de la prestación, los mínimos requisitos de medios materiales y personales, además del régimen de convivencia y los posibles recursos contra aquellas decisiones susceptibles de ello.

En el momento de proceder al cierre del presente Informe, la Dirección General de Oficina Judicial, Justicia Juvenil y Cooperación, nos ha informado de la aceptación de nuestros planteamientos y a tal efecto, se informa que se están realizando estudios de necesidades y posibles fórmulas de cooperación con las Corporaciones Locales, teniendo en cuenta población, demarcaciones judiciales, demanda y cercanía a la ciudadanía, con vistas a la extensión del servicios de Puntos de Encuentro Familiar, todo ello en la medida en que las disponibilidades técnicas y presupuestarias lo permitan.

De igual modo, la aludida Dirección General señala que se encuentra en trámite la elaboración de un Decreto regulador del funcionamiento y organización de los Puntos de Encuentro Familiar en Andalucía, y que previsiblemente esté finalizado en el primer semestre del año natural.

Confiamos en que las medidas emprendidas por la Consejería competente en la materia sirvan para aportar racionalidad y seguridad jurídica al hasta el momento poco ordenado proceso por el que se ha ido consolidando la actual red de Puntos de Encuentro familiar, todo ello, tal como hemos expuesto, por cuanto dichos servicios son cada vez más demandados por la ciudadanía y en ocasiones se erigen como elementos indispensables para evitar distorsiones en la convivencia pacífica, ello además de contribuir de forma decisiva en el auxilio de la importante labor que viene desempeñando la jurisdicción de familia.

7. LAS QUEJAS

7. LAS QUEJAS.

A lo largo de este apartado haremos un recorrido por las diferentes quejas que ciudadanos y ciudadanas dirigieron específicamente al Defensor del Menor de Andalucía y aludiremos también a las tramitadas por el Defensor del Pueblo Andaluz cuya temática estuviera relacionada con los derechos e intereses de los menores de edad.

Es así que durante 2009 se registraron un total de 1.275 quejas, de las cuales 747 abordaron temas relacionados con el derecho a la educación y 465 guardaron relación con la actividad del Sistema de Protección de Menores y la ejecución de las medidas correctoras acordadas por los Juzgados de Menores. El resto de los expedientes se corresponden con materias relativas a salud, vivienda, medio ambiente, Administración de Justicia o Administración Económica.

Durante el mencionado ejercicio se emprendieron 94 actuaciones de oficio y el resto hasta 1.181 fueron tramitados a instancias de la persona o personas afectadas.

Para continuar nuestra exposición, a continuación iremos desgranando la temática de las quejas relativas o que afectan a las personas menores de edad, comenzando por las cuestiones relacionadas con la salud, siguiendo con la educación, el juego, deporte y ocio, la familia, el Sistema de Protección, menores inmigrantes, menores con necesidades especiales, la responsabilidad penal de los menores, la Administración de Justicia, y finalizaremos con un apartado destinado específicamente a menores y medios de comunicación social.

7. 1. La salud.

En este apartado normalmente venimos relatando la problemática que enfrentan las personas menores de edad en el ámbito del derecho a la protección de la salud, y la forma en la que incide en las prestaciones en las que el mismo se materializa. Afectadas o no por alguna patología, estas personas se ven a menudo inmersas en el entramado de dispositivos que conforman los distintos niveles de la asistencia sanitaria del Sistema Sanitario Público de Andalucía, sujetos a los obstáculos e impedimentos que desde distintas perspectivas pueden representar los medios materiales y personales que se ponen al servicio de la prestación, y las decisiones de los responsables sanitarios en otros casos. En buena medida el conocimiento de las quejas que por ellos mismos, o por sus padres y tutores se nos plantean, nos da idea de la incidencia de determinados factores en los niveles de salud de la población comprendida en estos parámetros de edad.

Por ejemplo ya en los Informes correspondientes a ejercicios anteriores hemos puesto de relieve la sensibilidad de los padres respecto a la atención regularizada de sus hijos por parte de quienes ostentan la titulación de la especialidad correspondiente. En

concreto el año pasado nos referíamos a algunas quejas formuladas sobre esta materia en el nivel de la atención primaria, expresivas del descontento por la falta de pediatras en sus centros de salud de referencia.

Por nuestra parte aludimos a las propuestas que desde la Institución realizábamos para mitigar la repercusión de esta cuestión, referidas por un lado al acercamiento de pediatras de poblaciones vecinas con fijación de desplazamientos prefijados a los centros que no tenían dotación de plazas de pediatría, por falta de ratio suficiente; y por otro lado promovíamos la cobertura de las plazas de especialista por médicos de familia que tuvieran experiencia en la atención de niños y niñas, como medida excepcional para paliar la escasez de titulados de la especialidad y en tanto se resolvía este grave problema.

Así mencionábamos las reclamaciones formuladas por vecinos de Priego de Córdoba, Motril o la zona del Andévalo Occidental, cuyos expedientes se han concluido ya entrado el 2009, una vez comprobadas las situaciones particularizadas que se daban en cada caso.

En concreto en Priego de las cuatro plazas de pediatría que cuenta la localidad, no había facultativos con titulación de la especialidad inscritos en la bolsa de contratación que pudieran acceder a tres de las mismas, por lo que las funciones de dichas plazas se estaban desempeñando por médicos generales con experiencia. La única particularidad venía dada porque la cobertura total del cupo de la plaza del pediatra titulado, impedía que el Distrito aceptara solicitudes de libre elección relativas al mismo, tal y como se prevé en el artículo 4 del Decreto 60/1999, de 9 de Marzo.

En el centro de salud de San Antonio de Motril se nos habla de una dotación de dos plazas de pediatría, igualmente cubiertas por médicos de familia, y en el hospital, al ser del grupo 4, no está prevista la presencia de los pediatras en el horario de urgencias, lo que no implica que no exista un especialista de guardia que puede ser consultado.

Por último en Andévalo hay una plaza de pediatra que se localiza en Alosno, cuyo titular se desplaza a los demás consultorios de forma programada, y se cubre a veces por médicos de familia cuando existen demandantes de empleo, y en otros casos la asistencia se proporciona por los médicos de familia desde sus propias plazas.

En el ejercicio pasado uno de los municipios que se integran en esta zona, Puebla de Guzmán, también suscitó la intervención de esta Oficina, aunque desde el principio pusimos en antecedentes a la reclamante de que el número de población en edad de atención pediátrica de su localidad, no alcanzaba la ratio establecida para dotar al centro de salud de la misma con una plaza de pediatría.

En todo caso esta carencia se trata de solventar con el desplazamiento previsto del facultativo que desempeña la plaza de pediatría de Alosno, comunicándonos el Distrito su intención de emplear a un especialista en pediatría en el momento en las circunstancias lo permitan.

Cierto matiz discriminatorio presentaba en principio la queja que sobre este mismo tema se suscitaba en relación con el centro de salud de Isla Cristina. El hecho es que en este caso la reclamante denunciaba falta de atención a su hija por parte del pediatra de la localidad, atendiendo a su condición de desplazada, pues el requerimiento de asistencia se produjo durante el período de permanencia en dicha localidad costera por motivo de vacaciones.

En el primer documento que se nos envió se aludía a normas internas de acceso a las consultas de los pacientes desplazados en el municipio, valoración por el médico de familia, que en todo caso se entendía perfectamente capacitado para atender a menores, y derivación al especialista cuando se estimara conveniente.

Ahora bien, con posterioridad se mencionaban las exigencias que marcaba la ausencia de pediatras disponibles en la bolsa de empleo, como causa de que los menores fueran atendidos por los médicos de familia.

En este sentido el segundo informe manifestaba que hay tres plazas de pediatras pero que ninguna está desempeñada por especialista, precisamente por la escasez de estos profesionales a la que antes aludíamos, de ahí que los niños sean atendidos en las consultas referidas sin ningún tipo de distinción en lo referente a los desplazados.

En definitiva nos encontramos con que la reivindicación de que niños y niñas en edad pediátrica sean atendidos por los especialistas correspondientes se está cronificando y ante ella sólo podemos analizar individualizadamente la situación particular que se nos expone en cada caso, insistiendo en las medidas a las que más arriba hacíamos referencia, sin dejar de ser conscientes de que no deja de ser una irregularidad que ejerza como pediatra quien no posee la titulación de la especialidad, a pesar de lo cual es posible apoyarse en la Jurisprudencia de los tribunales que permite extraordinariamente esta solución para garantizar el deber de la Administración de proporcionar la asistencia que le corresponde, y en tanto no existan especialistas demandantes de empleo a través del sistema establecido para ello.

Tras consultar la página web del SAS hemos podido conocer que por parte del tribunal calificador del concurso-oposición de plazas de pediatría de atención primaria, se han aprobado las listas definitivas de los aspirantes que han superando el proceso, encontrándose a la espera de la próxima reunión de la Mesa Sectorial de Sanidad, para proceder a la publicación de las mismas, con la oferta de plazas correspondientes y la

apertura de plazo para la solicitud de destinos. Confiamos en que a la mayor brevedad podamos contar en los centros de atención primaria de nuestro Sistema Sanitario Público con las 232 plazas que se ofertaban en la convocatoria, aunque algunas indudablemente no supondrán incremento neto de especialistas, pues se limitarán a consolidar los puestos de quienes las venían desempeñando interinamente.

Otro capítulo que puede convertirse en habitual se integra por las demandas relativas al cumplimiento de las condiciones que establece la normativa específica sobre asistencia sanitaria de los menores. El Decreto 246/2005, de 8 de Noviembre, por el que se regula el derecho de las personas menores de edad a recibir atención sanitaria en condiciones adaptadas a las necesidades propias de su edad y desarrollo y se crea el Consejo de salud de las personas menores de edad, se invoca en algunas ocasiones como parámetro de legalidad frecuentemente incumplido, usualmente por la falta de adaptación de las estructuras físicas de los centros a las prescripciones previstas en aquél dentro de los plazos establecidos a este fin (tres años desde la entrada en vigor de la norma).

Así el pasado ejercicio recibimos una queja encabezada por una asociación de pacientes pediátricos con patologías cardíacas, que invocaba el mandato del artículo 14 de la norma referida, en orden a que los internamientos hospitalarios de los menores de 14 años se realicen en habitaciones individuales en las que puedan estar permanentemente acompañados, las cuales habrán de estar dotadas de mobiliario adecuado. En este sentido alegan que una vez superado ampliamente el plazo de adaptación antes señalado, en el hospital infantil Virgen del Rocío continúan alojando a los niños de tres en tres en habitaciones mínimas, y haciendo a pacientes y familiares durante los meses de verano por el cierre de alas completas del centro, presumiendo que esta situación no sólo se presenta en dicho centro hospitalario, sino que resulta común al resto de los hospitales andaluces.

En este expediente nos encontramos aún a la espera de la recepción del informe, aunque con mucha más repercusión mediática también se ha suscitado ante esta Institución el incumplimiento de las condiciones de hospitalización de las personas menores de edad previstas en la normativa vigente, ocasionado por la modificación del plan inicialmente previsto para la reforma integral del hospital Reina Sofía de Córdoba.

En este punto, la Plataforma “No me quites mi hospital” en la que se integra la Asociación “pro Hospital del niño y la mujer” junto a otras asociaciones de diversa índole, se ha posicionado en contra de las modificaciones operadas en el proyecto de reforma del centro hospitalario referido, pues según nos decían aquél inicialmente contemplaba entre sus aspectos principales la creación de un hospital del niño y otro de la mujer, para los que se erigirían nuevos edificios independientes, mientras que ahora se pretende que la atención a ambos colectivos se ubique en el actual hospital general, de forma que se destine la nueva edificación prevista a la hospitalización de adultos.

Dos argumentos principales constituyen el fundamento de la pretensión de los interesados. Así por una lado sostienen que la distribución de usos que ahora se propone, no garantiza la independencia en la hospitalización de los niños, que vendría demandada por la denominada Declaración de Ottawa sobre el derecho del niño a la atención médica, la Carta Europea de los derechos de los niños y las niñas hospitalizados, y la propia normativa autonómica andaluza, fundamentalmente constituida por el Decreto 246/2005, de 8 de Noviembre, ya citado.

En segundo lugar se mantiene que los cambios en el proyecto relegarían significativamente en el tiempo la prestación de la asistencia sanitaria a los niños en condiciones adecuadas, no sólo desde el punto de vista del confort, sino de la misma disponibilidad de los espacios que se hacen precisos para ofertar razonablemente aquélla. Abundan en esta consideración trayendo a colación las que consideran “deplorables condiciones del actual infantil”, y estiman que si ahora es preciso esperar a que se realicen las obras de los nuevos edificios para que se pueda desalojar el hospital general, y después a que se reformen las dependencias de éste, para que por fin pueda trasladarse la hospitalización de niños, habrá de transcurrir un período muy dilatado (lo cifran en ocho años) que estiman que no es posible soportar en la situación actual, aparte de que supondría obviar la especial consideración que se debe a los menores en el ámbito sanitario, que se ven abocados a un edificio de más de treinta años en el que apenas se han realizado reformas puntuales.

Para apoyar este argumento acompañan un listado de las deficiencias actuales del hospital infantil, que presentan en algunos casos un carácter general (sistemas de climatización, circuitos de evacuación, camas de adultos inadecuadas, ascensores, habitaciones dobles y triples, falta de zonas de juego fuera del horario escolar,...), y en otros se circunscriben a áreas específicas (urgencias, consultas externas, quirófanos, UCI, neonatología, infecciosos y hematooncología, y unidad de tratamiento ambulatorio).

El informe que nos fue remitido por la Consejería de Salud, tras su elaboración por el propio hospital, en primer lugar lleva a cabo un relato cronológico de los planes concebidos para la reforma del centro hospitalario. Así se alude al Plan Director del Hospital que se aprueba en 1997 y se ejecuta en su primera fase, y en el que en principio se preveía el traslado de la asistencia materno infantil al hospital provincial, reservando el actual edificio del hospital materno infantil junto al del hospital general para la hospitalización de adultos. En la segunda fase que se inicia en 2002, por lo visto se optó desde el principio en concentrar toda la asistencia sanitaria en el recinto original del hospital Reina Sofía, rechazando por tanto la intención anterior de trasladar el materno-infantil al hospital provincial, y tras los estudios oportunos se aprobó el Plan de Modernización Integral, entre cuyas actuaciones se contemplaba la construcción de un nuevo hospital materno-infantil.

Por lo visto en la presentación que tras dicha aprobación se hizo en el año 2006 se ofreció una recreación visual de los espacios que ocuparía la ampliación del hospital, con

una posible adscripción de usos, en los que se esbozaba la idea de ampliar la edificación actual hacia el sur y acoger el hospital materno-infantil en uno de los nuevos edificios, aunque al parecer se hizo mención expresa de que la forma de los edificios y la distribución de los servicios y unidades en los mismos debía ser diseñada por los arquitectos conjuntamente con la opinión de los profesionales.

De esta manera cuando se convocó el procedimiento para adjudicar la redacción del proyecto y la dirección de obra, se admitieron variaciones por parte de los licitadores, resultando que los adjudicatarios llevaron a cabo una ordenación de usos distinta, que fue muy valorada por el órgano de contratación por su calidad desde el punto de vista técnico, y por entender que incorporaba importantes mejoras en el orden funcional que redundaba positivamente en el funcionamiento del centro y la atención que se proporciona a los pacientes.

En este punto y frente a los argumentos que esgrimen desde la Plataforma, el informe administrativo pone de relieve que la nueva propuesta respeta el Decreto 246/2005 de 8 de Noviembre, antes mencionado, y el Plan de Atención Integral al Niño Hospitalizado, pues separa completamente los circuitos de atención infantiles respecto de todos los circuitos de adultos, incluido el de la mujer, y el 100% de las habitaciones van a ser de uso individual. Además señalan que muchas actuaciones del proyecto se encuentran bastante avanzadas, incluso con obras empezadas, y en concreto por lo que se refiere al materno-infantil se señala que el proyecto básico se encuentra prácticamente terminado, de manera que estiman que cualquier replanteamiento del mismo que implicara otra opción, tardaría mucho más tiempo.

Pues bien desde esta Institución se concertó una visita a las dependencias del hospital materno-infantil, con la intención de sopesar las carencias que por los integrantes de la Plataforma se nos habían puesto de manifiesto. Durante una hora y media aproximadamente recorrimos las distintas áreas repartidas por diversas plantas, y pulsamos la opinión de los profesionales. Así aunque lógicamente hay aspectos que escapan de las posibilidades de una visita de esas características, pudimos fácilmente comprobar que el funcionamiento de los distintos servicios se ve absolutamente condicionado por la falta de espacios disponibles.

Desde el área de urgencias pediátricas con precarios espacios dedicados a unidad de observación, unidad de estancias cortas, y la de preescolar (catorce camas en total); pasando por la de quirófanos (sólo tres, aunque uno es para urgencias), con una habitación que sólo tiene tres camas y hace de sala de reanimación postquirúrgica, donde se ubican los pre y los postoperados y que no funciona más allá de las tres de la tarde, con un pasillo que se utiliza para dar la información tras las intervenciones; sala de preanestesia para niños y mujeres de todas las edades, donde no se pueda tender al paciente en la camilla, habitaciones dobles (y un par de ellas triples), pues las individuales sólo están

presentes en la unidad de oncohematología, hasta la unidad de tratamiento ambulatorio donde sólo hay dos sillones, y a veces se apiñan los niños y sus madres.

Más allá de la apariencia de un edificio añejo, constatamos que las deficiencias trascienden de las condiciones de confortabilidad de los pacientes y familiares, con ser estas ya importantes, porque ponen en cuestión aspectos fundamentales de humanización de la asistencia que se dispensa; la limitación de espacios incide también en cuanto al desempeño de la labor de los profesionales, y a la asistencia sanitaria propiamente dicha. No nos atreveríamos a afirmar que por esta situación peligre la seguridad de los pacientes, pero desde luego repercute en la cantidad y la calidad de la asistencia (programaciones quirúrgicas suspendidas por falta de camas en UCI, o necesidad de utilizar el quirófano de urgencias para pruebas funcionales que precisan sedación, ingreso en UCI de niños que no deberían hacerlo por falta de espacio en reanimación postquirúrgica, insuficiencia de camas que posponen el ingreso programado de pacientes, altas prematuras, etc.).

En definitiva si el planteamiento de la queja de la Plataforma se hubiera ceñido a la denuncia de las carencias o deficiencias que actualmente presenta el hospital materno-infantil, tendríamos que haber refrendado singularmente su postura, adentrándonos incluso con más detalle en los aspectos que se pusieron de manifiesto durante la visita que hemos referido, y reclamando de la Administración Sanitaria la adopción de las medidas oportunas para poner fin a esta situación.

Lo que ocurre es que las medidas comentadas ya se han planificado, y lo que se nos plantea es un desacuerdo respecto a las mismas, instando un posicionamiento entre lo previsto por el hospital, y lo abanderado por los interesados. Es decir se nos pide un enjuiciamiento de la legalidad del proyecto presentado por el hospital, y una valoración de su oportunidad en comparación con la propuesta de la Plataforma, para hacer frente a los problemas que ahora mismo plantea el hospital materno-infantil actual para la asistencia hospitalaria de los niños.

Se aducen varios instrumentos “normativos” que habrían de apoyar la idea de construcción de un edificio nuevo e independiente para la hospitalización de niños. La denominada Declaración de Ottawa es una proclama que emana de una asamblea general de la Asociación Médica Mundial, la cual contiene principios válidos y recomendables, pero que carece de valor normativo alguno. En todo caso por lo que respecta a la hospitalización de los niños, en lo que aquí nos interesa, sólo señala que «el niño no debe ser hospitalizado en salas de adultos, salvo en circunstancias especiales, debido a su condición médica,...».

En términos parecidos se expresa la llamada Carta Europea de los Niños Hospitalizados, que menciona “el derecho a ser hospitalizado junto a otros niños, evitando todo lo posible su hospitalización entre adultos”.

En tercer lugar el Decreto 246/2005, de 8 de Noviembre, por el que se regula el ejercicio del derecho de las personas menores de edad a recibir atención sanitaria en condiciones adaptadas a las necesidades propias de su edad y desarrollo, dedica su artículo 15 a la organización y condiciones para la atención de las personas menores de catorce años en los hospitales del Sistema Sanitario Público de Andalucía, el cual determina entre otras cosas que los menores de catorce años sean atendidos e ingresados en zonas pediátricas específicas y en condiciones de máxima seguridad para su protección, así como que la atención urgente se desarrolle en espacios específicos para su edad a lo largo de todo el proceso de atención.

En resumidas cuentas existe una recomendación internacional, y en concreto en nuestro sistema sanitario público autonómico, una obligación legal, de que los niños sean hospitalizados en áreas específicas para ellos, adaptadas a sus condiciones, pero en ningún caso esta determinación se traduce en una exigencia de edificios separados e independientes. Desde el punto de vista estrictamente legal bastaría con que se reservaran espacios delimitados de los centros para que se dediquen exclusivamente a la atención de los niños, lo que excluye evidentemente que se hospitalicen conjuntamente con mayores, así como que se dispongan circuitos independientes para la atención de urgencias de este colectivo.

Si nos adentramos en la cuestión de la oportunidad de la elección de un modelo concreto y la posible demora que la ejecución de la propuesta administrativa acarrearía para la reforma que precisa la hospitalización de niños, tenemos que reflejar las manifestaciones de los responsables del hospital, que se han afanado en poner de manifiesto las bondades del proyecto. Nos explicaron que las áreas de hospitalización del niño y la mujer quedarán completamente separadas con accesos independientes, y que el materno-infantil va a ocupar un edificio entero y exclusivo para él; que la propuesta del equipo de arquitectos que ha resultado adjudicataria presenta mejoras muy significativas que vienen a marcar una remodelación completa del complejo hospitalario; que existe consignación presupuestaria para toda la obra, y que replantearse otras posibilidades en el estado actual de desarrollo del proyecto sí que llevaría consigo una importante demora, dados los trabajos ya realizados y las obras en algunos casos iniciadas.

Entendemos que no nos corresponde valorar la propuesta administrativa desde un punto de vista técnico, pues la calidad del proyecto y su utilidad para servir a los usos a los que se destina debe ser valorada por los especialistas, y en la opción entre distintas alternativas siempre interviene también el criterio de oportunidad de la autoridad administrativa. A pesar de ello no podemos dejar de reseñar que la mejora que entraña el proyecto respecto de las condiciones actuales de hospitalización de los niños resulta innegable, con aspiraciones de solventar no sólo las carencias actuales, sino las necesidades que puedan surgir en un futuro próximo, teniendo en cuenta la presión incrementista de la sociedad respecto de las prestaciones sanitarias.

Concluimos por tanto a la vista de lo expuesto, manifestando nuestra comprensión hacia la impaciencia de los profesionales que trabajan en la atención hospitalaria a los niños, y la de los pacientes que resultan destinatarios de las mismas y sus familiares, ante la manifiesta insuficiencia de la infraestructura del actual hospital materno-infantil de Córdoba para la atención de la cartera de servicios que desarrolla. Ahora bien no existe obligación legal respecto a la hospitalización de niños más que la de reservar espacios específicos para los mismos, separados de los de los adultos, sin que ello implique edificaciones independientes, y la de dotación de habitaciones individuales, con lo que si se salvaguardan estos aspectos, caben múltiples posibilidades para la reforma del complejo hospitalario Reina Sofía, de manera que la opción por una u otra alternativa, es una decisión absolutamente técnica en la que inciden criterios de oportunidad.

Ciertamente desde nuestra óptica de actuación lo único que podemos reprobar del proyecto es que no se haya realizado antes, una vez constatado que las soluciones parciales adoptadas no servían para ofrecer una mejora global de las condiciones de atención que ofrece el recinto actual; y sólo podemos pedir que los procedimientos administrativos que conducen a la materialización de aquél se lleven a cabo de manera ágil y sin dilaciones, de forma que se posibilite el cumplimiento de los plazos previstos.

De todas maneras aunque por nuestra parte se procedió al cierre del expediente de queja, el debate sobre esta cuestión aún no ha finalizado pues los integrantes de la plataforma que promovió aquella se han dirigido de nuevo a nosotros, poniendo de manifiesto que el proyecto de modernización del hospital sigue adelante sin cambios, lo que relega a los niños a una fase muy tardía del mismo, por lo que cada vez ven más lejanos los plazos previstos y mayores las dudas sobre el presupuesto. Mencionan que para este año se ha liberado un presupuesto muy inferior al propuesto inicialmente que se está utilizando para ampliar la UCI de adultos, Hematología y Microbiología, de forma tal que la nueva obra eleva dos plantas un edificio anexo al infantil y deja cegadas las ventanas de Urgencias y Observación infantil, las consultas de Gastroenterología pediátrica, el hospital de día y los quirófanos de los niños, por lo que durante el largo tiempo de espera hasta que se adapten las estructuras del hospital general para su funcionamiento como hospital infantil, gran parte de los niños van a ser atendidos e ingresados en zonas sin luz natural.

Por nuestra parte somos conscientes de que la Administración Sanitaria en general y los dispositivos hospitalarios en particular, salvo en casos excepcionales, se encuentran aún lejos de dar respuesta a las condiciones previstas en la normativa de aplicación, las cuales por otra parte no podemos dejar de reseñar, que no constituyen meras aspiraciones para la mejora de la confortabilidad de los pacientes durante su ingreso hospitalario, sino auténticas obligaciones legales que se revelan en buena medida incumplidas de forma generalizada.

A este respecto y como novedad normativa que se añade al elenco de la regulación específica de la atención sanitaria de las personas menores de edad, durante el

pasado ejercicio vio la luz el Decreto 49/2009, de 3 de Marzo, de protección de las personas menores de edad que se sometan a intervenciones de cirugía estética y de creación de un registro de datos sobre estas intervenciones, por medio del cual se regulan las condiciones para que puedan someterse a este tipo de cirugía en los centros de la Comunidad Autónoma, incluyendo un examen psicológico e informe de madurez; así como los requisitos que deben reunir los centros que las realicen.

Por otro lado y en cuanto a las exigencias que entraña la atención a la salud mental infanto-juvenil, queremos dar cuenta brevemente del contenido del informe que quedó pendiente el año pasado, emitido por la Dirección General de Asistencia Sanitaria del SAS en la queja de oficio que sobre esta materia habíamos iniciado.

Por lo que se refiere a los múltiples datos cuantitativos que solicitábamos, la Administración nos remite a la publicación “La Salud Mental en Andalucía. 2003-2007” que se encuentra disponible en la página web de la Consejería de Salud, pero en el resto de líneas argumentales de nuestra exposición sí se ofrecen respuestas específicas.

De esta manera se niegan competencias sobre la creación de nuevas especialidades y se justifica la suficiente formación de los profesionales que prestan servicios en los dispositivos que consideramos, merced a la formación propia de la especialidad que ostentan (psiquiatría y psicología clínica) a través del programa MIR/PIR y los programas de formación continuada.

A pesar de ello desde esta Institución hemos asistido al debate sobre la creación de la especialidad de psiquiatría infantil, en el que se han dado pasos decisivos hacia su consolidación definitiva, previéndose la primeras plazas formativas para la convocatoria 2011-2012, sin embargo hasta el momento no nos consta que se haya llevado a cabo un desarrollo normativo en tal sentido.

En segundo lugar la Administración sanitaria se muestra absolutamente opuesta a la atomización por perfiles patológicos por el riesgo estigmatizador que entraña y la contradicción que supone con la idea de integración que subyace a la filosofía del actual sistema, y defiende el incremento de dispositivos en los últimos años (USMIJ, hospitales de día y camas en pediatría para hospitalización de menores), y el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el anterior Plan de salud mental, así como el propósito de los previstos en el nuevo, sobre la mejora de las plantillas de personal.

En cuanto a los procesos asistenciales integrados se anuncia la elaboración de los denominados “trastorno mental grave de la infancia y la adolescencia” y “trastornos de personalidad”, y por lo que hace a las medidas de coordinación interniveles y con los sistemas educativos y sociales, se alude a los acuerdos de colaboración fijados con las Consejerías correspondientes para resolver la problemática específica de los menores con

trastornos de conducta, sin olvidar los protocolos de derivación de las unidades de salud mental comunitarias.

Ahora bien, el previsto documento específico que habría de constituir el desarrollo de los contenidos del II Plan Andaluz de Salud Mental en lo que se refiere al abordaje de la Salud Mental en la infancia y la Adolescencia, no nos consta que se haya elaborado aún, aunque mantenemos nuestras expectativas en torno al mismo.

Por parte de esta Institución, y en la medida de que cuando las circunstancias lo permitan, no renunciamos a la realización de un informe especial sobre la atención a la salud mental en Andalucía, trataremos de profundizar en esta cuestión, valorando entonces la respuesta ofrecida por la Administración Sanitaria.

Un último espacio en este apartado del informe lo hemos reservado para otra queja suscitada ante esta Institución, que incorpora denuncias relacionadas con la falta de colaboración, en este caso entre los servicios sanitarios y la Administración Educativa. En concreto se aduce que los pediatras de los centros de salud de Ugíjar y Cadiar no son receptivos para con las propuestas de los profesionales de los equipos de orientación educativa (EOE) de la Zona.

Estos últimos al parecer se muestran bastante preocupados en el ámbito de las labores de medicina preventiva que realizan, porque las sospechas clínicas que tienen respecto a algunos menores de los centros escolares de esta área, no encuentran refrendo adecuado por parte de los pediatras (o quienes realizan la labor de tales) de los centros de salud referidos, de manera que en ningún caso tramitan la derivación a los especialistas correspondientes que podrían profundizar en el estudio de las patologías sospechadas, con el objeto de adoptar las medidas terapéuticas oportunas y evitar que los problemas se cronifiquen e incluso se hagan irresolubles.

En concreto y con carácter meramente ejemplificativo se alude a sospechas de retraso madurativo, trastornos graves de conducta, síndrome de déficit de atención e hiperactividad, mosaico de síndrome de Down o dislexia, que no son estudiados, o que han recibido atención con una demora que ha perjudicado el desarrollo del menor.

Los informes recibidos desde el Área de Gestión Sanitaria Sur de Granada y la Delegación Provincial de Educación abundan en el mantenimiento de buenas relaciones de colaboración entre los profesionales sanitarios y los responsables educativos, afirmando que los menores afectados han recibido atención de asistencia especializada, y avanzando que el caso expuesto obedece fundamentalmente a diferencias en la orientación diagnóstica y propuestas terapéuticas a seguir, de carácter puntual.

No obstante saludamos positivamente las medidas que se anuncian para solventar las discrepancias y optimizar la cooperación en esta zona concreta, tendentes a

establecer protocolos que con carácter general prevean los criterios de derivación de casos entre ambas instituciones, con el fin de que no estén sujetas a cuestiones personales; decidir los interlocutores más adecuados por ambas partes para llevar a cabo la coordinación, y realizar un seguimiento de la misma que vele por su adecuado funcionamiento.

7. 2. Derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

Por lo que se refiere a la materia de Medio Ambiente, a lo largo del año 2009 se han recibido un considerable número de quejas cuyo objeto hacía referencia a los riesgos que se podrían derivar para la población la instalación y funcionamiento de estaciones base de telefonía móvil en entornos residenciales.

Muchas de dichas quejas han tenido como fundamento la mayor vulnerabilidad de las personas menores de edad en casos de exposición a campos electromagnéticos, asumiendo por tanto conclusiones extraídas en estudios realizados sobre la materia, como el de STOA (Evaluación de las Opciones Científicas y Tecnológicas), de Marzo de 2001, sobre los "efectos fisiológicos y medioambientales de la radiación electromagnética no ionizante".

Ha sido el caso, de la **queja 09/4710**, de la **queja 09/4490**, de la **queja 4708**, o de la **queja 09/4701**, en las que las antenas de telefonía móvil identificadas por las personas afectadas se hallaban ubicadas en las proximidades de centros educativos.

En este tipo de supuestos, la actuación llevada a cabo por esta Defensoría ha ido encauzada en una doble dirección.

De una parte, se ha solicitado a la "Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A." la realización de mediciones sobre los niveles de radiación electromagnética registrados en las zonas afectadas, incluidos los propios centros escolares y las viviendas de las personas promotoras de las quejas, a los efectos de comprobar si tales niveles se ajustaban a los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

De otra parte, se ha solicitado a los Ayuntamientos competentes la aportación de copia de las licencias urbanísticas requeridas para la instalación de tales estaciones base de telefonía móvil, en aras de poder verificar el cumplimiento de las normas de planeamiento.

Pues bien, en relación con la primera de las comprobaciones, debe señalarse que hasta la fecha, en ninguno de los casos analizados se superaba los niveles de radiaciones fijados por el Real Decreto 1066/2001, de 28 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público

radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

Por el contrario, en todos estos supuestos los niveles de radiaciones se encontraban muy por debajo de los límites señalados, llegando incluso a comprobar que las radiaciones generadas por las antenas de telefonía móvil eran inferiores incluso a las producidas por un simple televisor o un mero aparato de radio.

No obstante, por lo que se refiere al cumplimiento de la normativa urbanística, nuestra valoración no puede ser tan positiva. Y ello por cuanto que no son infrecuentes los supuestos en los que las infraestructuras en cuestión carecen de las preceptivas licencias de obra.

En tales supuestos, desde la Institución se ha dirigido Resolución a los Ayuntamientos correspondientes recomendándoles que aseguren el cumplimiento de la legislación y ordenación urbanísticas mediante el ejercicio de potestades como la de proteger la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado o la de sancionar las infracciones cometidas.

Asimismo, nuestra actuación nos ha permitido comprobar la carencia generalizada, en los municipios de Andalucía, de instrumentos normativos adecuados para reglar la instalación y funcionamiento de este tipo de infraestructuras, así como la enorme conflictividad surgida en relación con ordenanzas municipales cuyo contenido, en ocasiones, ha excedido del ámbito competencial que el ordenamiento atribuye a las entidades locales.

En consecuencia, la existencia de modelos de ordenanzas consensuadas con los distintos agentes implicados y que, al menos a priori, no supongan la contravención del ordenamiento jurídico, debe ser entendido como un estupendo punto de partida para la consecución de los fines que propugnamos.

Es el caso del modelo de ordenanza municipal reguladora de la instalación y funcionamiento de infraestructuras radioeléctricas, elaborado por el Grupo de Trabajo del Servicio de Asesoramiento Técnico e Información (SATI) para el despliegue de infraestructuras de telefonía móvil y aprobado por la Comisión Ejecutiva de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) el día 29 de Abril de 2008, que resulta ser fruto del Convenio de Colaboración suscrito el 14 de Junio de 2005 entre la FEMP y la Asociación de Empresas de Electrónica y Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de España (AETIC), al que se han adherido las cuatro operadoras de telefonía móvil y más de un millar de ayuntamientos.

De igual modo, resulta de gran utilidad el que en cumplimiento de dicho Convenio de Colaboración se haya elaborado un Código de Buenas Prácticas que, además de servir como instrumento de referencia para los Ayuntamientos y operadores al objeto de

favorecer el despliegue de las infraestructuras y agilizar la tramitación de licencias municipales, pueda emplearse como medio para solventar posibles conflictos entre el operador de telecomunicaciones o la empresa instaladora de la antena y la Corporación Local, permitiendo incluso que el SATI actúe como parte mediadora en tales controversias.

De este modo, considerando las importantes ventajas que se derivan para un Ayuntamiento de la adhesión al acuerdo FEMP-AETIC de 14 de Junio de 2005, de la suscripción del Código de Buenas Prácticas y de la aprobación de una Ordenanza Municipal que acoja los criterios expresados en el Modelo consensuado entre el SATI y FEMP, esta Defensoría no puede más que sugerir que se actúe en esa línea.

Adicionalmente conviene señalar que en base a lo dispuesto en la ordenanza municipal que se aprobase, el Consistorio en cuestión quedaría facultado para cobrar a las compañías operadoras de telecomunicaciones una tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, mediante la cual obtener unos ingresos anuales por importes más que respetables. Posibilidad ésta que ha sido confirmada por el Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 16 de Febrero de 2009, y por Tribunales Superiores de Justicia como el de Extremadura, a través de Sentencia número 682/2009, de 13 de Julio, o el de Madrid, por medio de la Sentencia número 1303/2009, de 19 de Junio.

Junto con estas quejas, merecen ser destacadas un año más las relativas a molestias causadas por ruidos, en las que desgraciadamente menores de edad se ven afectados impidiéndoseles un adecuado descanso, el disfrute de la intimidad del domicilio o el adecuado rendimiento académico.

En la mayoría de los casos que han sido objeto de nuestra intervención, los ruidos venían generados por establecimientos hosteleros durante el desarrollo de su actividad. No obstante, en alguna ocasión también se han puesto de manifiesto incidencias producidas por aparatos mecánicos o por vecinos durante el desarrollo de actividades domésticas.

Pues bien, con carácter general, nuestra actuación ha ido dirigida a propiciar, en un primer término, la realización de las inspecciones acústicas pertinentes para valorar el grado de incidencia de los ruidos generados; y seguidamente, la adopción de las medidas provisionales y correctoras oportunas que permitiesen el cese de las irregularidades.

A modo de ejemplo, entre los numerosos expedientes tramitados sobre este particular, cabe referir la **queja 09/2831**, atinente al Ayuntamiento de Lahiguera y referida a las molestias producidas por los elevados ruidos generados por dos bares ubicados en las proximidades de la vivienda de la parte afectada. En el mismo, se dirigió al Consistorio Resolución recomendándole que actuara en la forma anteriormente descrita, y éste mostró su disposición a actuar conforme a nuestros criterios.

7. 3. La educación.

7. 3. 1. Educación infantil de 0 a 3 años.

Desde hace ya algunos años, veníamos expresando en distintos Informes Anuales, nuestra opinión al respecto de considerar esencial el que la gestión íntegra de los recursos destinados a la Educación Infantil, recayera sobre la Administración educativa, de manera que se garantizara la prestación de un servicio público de escuela y educación infantil sin distinción de clase, condición, capacidad ni lugar dónde se estuviera viviendo, lo que por su parte permitiría, además, hacer efectiva la atribución de competencias que el artículo 14.7 de la Ley Orgánica 2/2006, realizaba a favor de la Administración educativa en relación a la determinación de los contenidos educativos y la regulación de los requisitos de los centros.

Entre las ventajas de asumir en exclusiva por parte de la Consejería de Educación las hasta ahora compartidas competencias en la Educación Infantil con la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, se encontraban la de permitir unificar criterios y evitar determinados conflictos que se venían produciendo y que derivaban, en gran medida, de esa confusión competencial y de la deficiente coordinación existente entre todas las Administraciones implicadas.

Y dicha concentración de competencias, debía redundar también, pasando al terreno de lo concreto, en aclarar del todo las insoslayables diferencias que tenían que establecerse entre las llamadas ludotecas y los centros de atención socio-educativa –hoy Escuelas Infantiles o Centros de Educación Infantil-.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que, sin olvidar la faceta asistencial que ha de existir en la atención a niños y niñas de estas edades, la Educación Infantil tenía que tener un enfoque eminentemente educativo, a tenor de lo se había establecido en el Artículo 41 de la Ley 17/2007, de 10 de Diciembre, de Educación de Andalucía, dando así cumplimiento a lo anteriormente previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, mostramos nuestra verdadera satisfacción por el hecho de que, por Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de Abril, de las Vicepresidencias y sobre reestructuración de Consejerías, se acordara el que por parte de la Consejería de Educación se asumieran las competencias en relación a la Educación Infantil en sus dos etapas, es decir, desde los 0 a los 6 años.

De este modo, una vez asumidas dichas competencias de manera exclusiva por el Organismo autonómico señalado, se procedió a regular mediante el Decreto 428/2008, de 29 de Julio, y la Orden de 5 de Agosto de 2008, la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil, así como a desarrollar el currículo correspondiente a esta etapa educativa, respectivamente.

Y en este punto, volvemos a retomar la cuestión relacionada con la expresada necesidad de que se procediera a aclarar las diferencias existentes entre las denominadas “ludotecas” y las Escuelas Infantiles o Centros de Educación Infantil.

Recordemos, de manera resumida, que en el Informe Anual de 2008, hacíamos constar que, realizado un análisis en profundidad de esta cuestión, habíamos llegado a la conclusión de que era necesario que desde esta Institución se llevara a cabo una actuación de oficio, tanto ante la Consejería de Educación, como ante la Consejería de Igualdad y Bienestar Social, concretándose dicha actuación en la **queja 08/4808**.

Así pues, en nuestra actuación, exponíamos a las Administraciones implicadas que desde hacía ya muchos años, habíamos venido recibiendo un importante número de quejas que ponían de manifiesto las carencias y deficiencias sufridas en la atención a los niños y niñas de entre 0 y 3 años en nuestra Comunidad Autónoma, debido, principalmente, a la diversidad de recursos existentes dedicados a esta labor.

Esta diversidad, en nuestra opinión, tenía su origen en los sucesivos cambios normativos operados en la legislación aplicable –de los que hicimos una pormenorizada exposición por orden cronológico- así como en la indefinición existente en la determinación de los requisitos que habían de cumplir los centros dependientes de la Administración Autonómica, ya que no se había llevado a efecto ningún tipo de desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica de Educación, ni por parte del Estado ni por parte de la Comunidad Autónoma Andaluza.

A lo anterior, había que añadir –señalábamos- la significativa casuística de problemas que se suscitan en la atención de estos menores, como lo demostraban las quejas que se recibían –y se siguen recibiendo- en esta Defensoría, siendo ejemplo de ellos las reclamaciones de ciudadanos y ciudadanas en relación con la insuficiencia en la oferta de plazas, la falta de control que se ejerce por parte de las Administraciones competentes sobre este tipo de centros, o aquellas otras que versan sobre los precios públicos que se abonan por estos servicios.

En concreto, por lo que respecta a la señalada falta de control administrativo sobre estos servicios, la cuestión venía a incidir en la existencia de un importante número de centros de educación infantil, tanto de titularidad pública como privada, que aún no se habían adaptado a los requisitos exigidos por la normativa vigente a pesar de haber agotado todos los plazos legalmente establecido para ello; aquellos otros centros que, directamente incumpliendo los requisitos legales, obtuvieron una cuestionable legalización amparándose en una simple licencia municipal de apertura sin autorización administrativa previa por parte de la Consejería competente; y por último, aquellos otros centros denominados “piratas”, es decir, que carecían –o carecen- total y absolutamente de licencia o permiso alguno para su funcionamiento, y en consecuencia, por no “existir” administrativamente escapaban a cualquier tipo de control.

En definitiva, que la situación en la que nos encontrábamos era con una falta de adaptación de muchas de las entonces guarderías tanto públicas como privadas a las sucesivas reformas legales que habíamos señalado y analizado en nuestro expositivo; con un vacío legal en relación a las denominadas “ludotecas”, y con una deficitaria normativa sobre los requisitos que han de reunir las escuelas infantiles, ya que aquella tenía que haberse aprobado antes del 31 de Diciembre de 2007, en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación (LOE), y del Real Decreto 806/2006, de 30 de Junio, por el que se establecía el calendario de aplicación de la misma.

Por todo lo señalado –aducíamos- era necesario que se acometieran de manera definitiva la regulación de dichas actividades, distinguiéndolas con absoluta nitidez tanto en cuanto al servicio que prestan, como a los requisitos que han de cumplir en relación a infraestructura, instalaciones y personal.

Sobre la base de los argumentos señalados, y ante el anuncio por diversos medios de comunicación social de un proyecto de Decreto regulador de los requisitos que se exigirán a las escuelas infantiles, nos dirigimos, como hemos señalado, a la Consejería de Educación en los términos de que nos informaran de qué calendario se había establecido por dicha Consejería en relación a la aprobación definitiva del mismo y su entrada en vigor, así como si se tenía alguna previsión al respecto de proceder a la inspección y control de aquellos otros centros que no formaban parte de la red de centros de atención socioeducativa –actuales Escuelas Infantiles- por no cumplir con los requisitos que hasta ese momento se venían exigiendo.

Así mismo, nos dirigimos a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social solicitándole información sobre si se tenía alguna previsión al respecto de la elaboración y aprobación de la normativa que regulara los requisitos exigibles a las ludotecas existentes y las que se pretendieran abrir, así como si, igualmente, tenían alguna previsión al respecto de la inspección y control de aquellos centros que bajo la cobertura de una licencia municipal de apertura, venían ejerciendo o prestando servicios a niños y niñas de 0 a 3 años.

Y como en aquel momento, es decir, en la fecha de cierre de la elaboración del Informe Anual de 2008, no pudimos dar cuenta de las respuestas administrativas por estar aún pendientes de las mismas, es por lo que ahora hemos vuelto a traer a colación el asunto que venimos analizando y a exponer las conclusiones a las que llegamos una vez obtenida la información solicitada.

De este modo, por parte de la Consejería de Educación, concretamente, por parte de la entonces Dirección General de Participación y Equidad en Educación, hoy Dirección General de Participación e Innovación Educativa, se elaboró un Informe en que nos indicaban que, en cuanto al funcionamiento de los centros denominados “ludotecas”, es decir, centros que están en funcionamiento con una simple licencia municipal de apertura,

sin la preceptiva autorización de la Administración Educativa, y en general, sobre la actuación a mantener por la Consejería en cuanto al supuesto de conocimiento cierto o denuncia en relación con estos establecimientos, se elevó consulta a la Asesoría Jurídica de ese mismo organismo, de la cual se extrajeron las siguientes conclusiones.

La consecuencia jurídica de la falta de autorización administrativa del centro docente deber ser la clausura de la actividad –dice el informe- al tratarse de un caso de apertura clandestina de un centro docente privado sin la preceptiva autorización administrativa prevista en la Ley, lo que obligaría a adoptar la medida de suspender el funcionamiento, clausurar el establecimiento o paralizar la actividad, con el fin de evitar que se prolongue en el tiempo la posible trasgresión de los límites legalmente impuestos para la apertura de un centro de actividad semejante, y todo ello hasta la adopción de las medidas necesarias para corregirlas.

Sin embargo, añaden, la normativa vigente en materia de autorización de centros docentes privados, no contempla disposición alguna referente a las consecuencias sancionadoras o de otros tipo que ha de llevar aparejada la falta de autorización administrativa de centros docentes privados, ni, por ende, del procedimiento a seguir en estos casos. Esto no obstaría, sin embargo, a la aplicación, en su caso, de medidas previstas en normativa sectorial distinta a la educativa, siempre y cuando concurrieran las circunstancias exigidas para ello.

En todo caso, y consideramos este punto de vital importancia a la hora de ejercer el control administrativo, dice el informe que la regulación existente en materia de autorización administrativa de centros docentes privados, les lleva a establecer un protocolo de actuación en caso de conocer la existencia de estos centros, que se iniciaría con la actuación de la Inspección Educativa con relación a los mismos, levantado la oportuna acta. Tras la acreditación de este extremo, en el Artículo 21.1 del Decreto 109/1992, de 9 de Junio, que regula las autorizaciones de Centros Docentes Privados para impartir Enseñanzas de Régimen General, dispone que la autorización se extingue por el cese de sus actividades del centro docente o por revocación expresa por la Administración Educativa. La revocación procederá, según el Artículo 27 del Decreto antes señalado, cuando el centro deje de reunir alguno de los requisitos mínimos establecidos con carácter general, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el supuesto previsto en el apartado 2 del Artículo 29 del presente Decreto (que se refiere a la acumulación, en dos cursos académicos, de tres apercibimientos bajo inobservancia de las normas académicas).

En estas situaciones, señala el informe administrativo, la norma prevé que la falta de algún tipo de requisito pueda ser subsanada por el titular del centro, al cual se le notificará esa circunstancia, con el fin de que proceda a dicha subsanación en el plazo que se le indique, transcurrido el cual, sin subsanación, se iniciará el expediente de revocación.

Así mismo, concluyen, la norma contempla trámite de audiencia al interesado con el fin de que pueda presentar alegaciones.

Por su parte, desde la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, se nos contestó, en relación a las dos preguntas formuladas, que recordemos eran sobre si se tenía alguna previsión al respecto de la elaboración y aprobación de la normativa que regulara los requisitos exigibles a las ludotecas existentes y las que se pretendieran abrir, así como si, igualmente, tenían alguna previsión al respecto de la inspección y control de aquellos centros que bajo la cobertura de una licencia municipal de apertura, venían ejerciendo o prestando servicios a niños y niñas de 0 a 3 años, se nos contestó como a continuación exponemos.

En primer lugar, indicándonos los respectivos Decretos sobre reestructuración de las Consejerías y sobre las estructuras orgánicas de las de Igualdad y Bienestar Social y de Educación, se nos recordaba que es ésta última Consejería la que ha asumido en exclusiva las competencias sobre Escuelas Infantiles.

No obstante –nos dicen- tradicionalmente se ha venido empleando el término “ludoteca” para hacer referencia a un servicio de ampliación horaria (de 17:00 a 20:00 horas), en el que se realizan actividades lúdicas y educativas que se presentan en los centros que, por reunir las características funcionales y materiales que se exigen en la normativa vigente, se definen como Escuelas Infantiles y que, por tanto, han de tener necesariamente además de la oportuna licencia de apertura, la preceptiva autorización de funcionamiento que otorga la Consejería de Educación.

Actualmente, ese servicio se denomina “Servicio de Taller de Juego”, de conformidad con el Artículo 32 del Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, que dispone que las escuelas infantiles cuya titularidad corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía y los centros de convenio ofrecerán, a partir de las 17 horas y como servicio complementario, el servicio de taller de juego en el que se desarrollarán actividades pedagógicas de entretenimiento y juego para los niños y niñas atendidos en los mismos.

Indica, así mismo, que por lo tanto, y como se desprende del tenor literal de dicho artículo, no se ha modificado el contenido que siempre ha tenido este servicio a pesar del cambio en la terminología empleada para designarlo. De este modo, se concluye que la atención integral a los niños y niñas de 0 a 3 años de edad, que, en todo caso, debe ser siempre de carácter educativa, se tiene que llevar a cabo en un centro que reúna las condiciones materiales y funcionales previstas en la normativa vigente.

En este sentido, finalizaba el informe manifestando, todos los centros donde se presten estos servicios dirigidos a la atención de los niños y niñas menores de tres años, tendrán que disponer de la correspondiente autorización de funcionamiento expedida por la Consejería de Educación, o haber sido creado por dicha Consejería.

Valorando en conjunto las respuestas Administrativas podemos concluir que, a tenor de lo informado por ambas, hoy por hoy tan sólo cabe la posibilidad de que sean los centros autorizados por la Administración educativa, independientemente de su titularidad pública o privada, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales establecidos legalmente, los que pueden impartir o prestar el servicio educativo y asistencial a los menores de 0 a 3 años.

No cabe la posibilidad, por lo tanto, de la existencia de los centros que hasta ahora hemos conocido por “ludotecas” aunque dichas circunstancias hayan sido obviadas en su respuesta de manera evidente por parte de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, la que, por otra parte ha ejercido una laxa labor de inspección y control de dichos centros hasta el momento en el que fueron transferidas las competencias a la Consejería de Educación por lo que, en consecuencia, tendrá que ser ésta última Consejería la que ejerza sus competencias de control e inspección para, o bien que se adapten a la normativa aplicable a las Escuelas Infantiles y Centros de Educación Infantil, o bien proceder al cierre y clausura de los establecimientos que no cumplan con dicha normativa.

Con respecto a ésta, es decir, con respecto a la normativa reguladora de los requisitos que han de cumplir los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil, extremo de vital importancia y al que no hemos aludido hasta ahora, manifestar nuestra satisfacción por la aprobación del Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, por el se regulan dichos requisitos (BOJA núm. 92 de 15 de Mayo de 2009).

Con este Decreto, finalmente, se viene a definir, taxativamente, los requisitos que han de cumplir las Escuelas Infantiles y los Centros de Educación Infantil, no dando margen, como decimos, a la posibilidad de permitir la existencia de otros centros que impartan o presten estos servicios educativos y asistenciales que no sean éstos, con lo que la polémica sobre la diversidad de recursos existentes hasta ahora, queda del todo zanjada, al menos en este aspecto.

7. 3. 1. 1. Planificación y organización.

Nuevamente hemos podido comprobar a través de las quejas que hemos recibido, cómo uno de los principales problemas que afecta a la primera etapa de la Educación Infantil, sigue siendo el de la insuficiencia de plazas ofertadas en relación a la demanda existente de este tipo de servicio.

Recordemos la Ley 17/2007, de 10 de Diciembre, de Educación de Andalucía, que en su artículo 41.3 establece que la Administración educativa garantizará progresivamente la existencia de puestos escolares en el primer ciclo de esta etapa para atender la demanda de las familias, por lo que se crearían escuelas infantiles y se determinarían las condiciones en las que podrían establecerse convenios con las Corporaciones Locales y otras administraciones y entidades privadas sin fines de lucro. Ello

tendría que suponer, pues, que en un futuro más o menos próximo, este problema de insuficiencia de plazas de educación infantil se pudiera ver solventado, momento que, lamentablemente, aún no ha llegado.

No obstante, no podemos dejar de reconocer los esfuerzos realizados en estos últimos años por parte de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, organismo hasta hace tan sólo algo más de un año competente en la materia, resultado que desde el curso del 2001 hasta el de 2008 incrementaron el número de Escuelas Infantiles en un 87%, así como las plazas ofertadas en un 105%, teniendo previsto la creación de unas 15.000 nuevas plazas para el curso 2008-2009, con lo que se alcanzaría un total de 72.495 plazas ofertadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Finalmente, fueron 61.191 las plazas ofertadas, es decir, 11.304 plazas menos de las que se pensaba, por lo que, teniendo en cuenta dicha sustancial diferencia, quizás hubiera sido más realista poner el listón un poco más bajo.

En el Informe Anual correspondiente a 2008 ya dejamos constancia de que a pesar de los innegables esfuerzos realizados por la Administración- en este caso la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social que venía ostentando la competencia en esta materia- las cifras y datos que manejábamos hacían deducir que todavía debemos recorrer un largo camino para cumplir el compromiso adquirido en 2002 en la Cumbre de Barcelona, durante la Presidencia de España en la Unión Europea relativo a la conveniencia de alcanzar en el año 2010 una cobertura de 33 por 100 de escolarización de menores de 3 años.

Así pues, en estos momentos tendrá que ser la Dirección General de Planificación y Centros, organismo responsable de la planificación de los centros docentes de todos los niveles de enseñanza, a excepción de la universitaria, de acuerdo con el Artículo 7 del Decreto 212/2008, de 29 de Abril, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Educación, la que procure y planifique los recursos necesarios para superar el déficit actualmente existente entre la oferta y la demanda de plazas, sin descuidar en ningún momento la calidad de los servicios tanto educativos como asistenciales que se prestan en dichos centros.

En cuanto a este último extremo –la calidad en la prestación de este servicio-, y en relación también a la planificación que hubo de llevarse a cabo por parte de la Administración educativa, asumidas las competencias en el primer ciclo de Educación Infantil, para que, precisamente, estas circunstancias no supusieran en ningún caso la merma en la calidad de dicho servicio, hubimos de incoar de oficio la **queja 09/4383**, según que explicamos a continuación.

De este modo, hemos de señalar que, los hechos que motivaron la incoación de la queja mencionada, fueron que, a través de diversas noticias aparecidas en la prensa, tuvimos conocimiento de que sólo unos días antes del inicio oficial del presente curso, los padres y madres de una Escuela Infantil de Sevilla, habían sido informados de que el centro

había sido privatizado, siendo la razón del cambio de titularidad el desconocimiento que tenía la Consejería de Educación de gestionar estos centros, que antes eran gestionados por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, así como la falta de presupuesto, según manifestaban ellos mismos.

La noticia señalaba que, la gestión del centro se había adjudicado a una empresa través de la Fundación Andaluza de Asuntos Sociales, realizándose esta adjudicación ante la situación de extrema urgencia resultante de hechos imprevisibles para el poder adjudicador, una justificación incomprensible para los padres, ya que el traspaso de competencias de Igualdad y Bienestar Social a Educación fue anunciado a principios del curso pasado (2008-2009).

No obstante, el problema no radicaba en la titularidad del centro, ya que las plazas públicas habían pasado a ser concertadas, sin que ello hubiera supuesto un incremento del coste, sino en la falta de personal para atender a los menores, de manera que, de contar con una plantilla de 25 trabajadores para 85 niños, se había pasado a 12 trabajadores para 115 menores, lo que supone un incremento en la ratio de 3,4 escolares por maestro a 9,6, es decir, casi el triple.

Y las consecuencias no se habían hecho esperar, ya que numerosos padres y madres se habían quejado de la falta de limpieza del centro, lo que parecía lógico contando con que se disponía tan solo de una limpiadora para los 115 niños.

En el informe recibido, se nos indica que no se trató de una privatización, sino que *“debido a razones de urgencia”*, a través de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales, se adjudicó la gestión de la Escuela Infantil en cuestión, a una empresa privada.

Sin embargo, en el primer párrafo del informe administrativo nos indicaban que las competencias en materia de primer ciclo de Educación Infantil habían sido asumidas por esa Delegación de Educación con fecha 1 de Septiembre de 2009, en virtud de los Decretos 10/2008, de 19 de Abril, de reestructuración de las Consejerías de la Junta de Andalucía, y 121/2008, de 29 de Abril, de estructura orgánica de la Consejería de Educación, lo que, a nuestro entender, mal casaba con la alegada urgencia. Bien era cierto que, aunque la gestión real y directa ha sido asumida desde principios de este curso, precisamente en virtud de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 121/2008, de 29 de Abril, mencionado, la asunción de competencias en Educación Infantil fue atribuida a dicha Delegación Provincial con fecha 2 de Mayo de 2008, por la que desde entonces se hubieran tenido que adoptar las medidas oportunas en orden a dotar del personal necesario no sólo a la Escuela Infantil a la que afecta este expediente de queja, sino a todas las demás que también se vieron afectadas por el mismo problema.

Así pues, en primer lugar, y a resultas de lo manifestado, en virtud de las facultades contenidas en el Artículo 29.1 de la Ley reguladora del Defensor del Pueblo

andaluz, resultaba necesario formularle a la Delegación Provincial un **Recordatorio** de su deber legal de cumplir con lo establecido en los párrafos 1 y 2 del Artículo 3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto a que las Administraciones Públicas han de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios, entre otros, de eficacia, eficiencia y servicio a los ciudadanos y ciudadanas.

Además de ello, y dado que, como decimos, en el presente caso la actuación de esa Administración se había caracterizado por la falta de previsión y, por lo tanto, falta absoluta de la eficacia y eficiencia debida, nos permitimos, también de conformidad con lo previsto en el Artículo 29.1 de nuestra Ley reguladora, proceder a formularle la siguiente **Recomendación**:

“Que por parte de esa Delegación Provincial se proceda a adoptar todas las medidas que fueran necesarias para dotar a la Escuela Infantil ..., de Sevilla, y a todas aquellas que se encuentren en la misma situación, del personal necesario para cubrir sus respectivas relación de puestos de trabajo para el curso 2010-2011”.

7. 3. 1. 2. Escolarización y admisión del alumnado de 0 a 3 años.

Y es el problema del déficit de plazas antes aludido, lo que realmente se pone de manifiesto con toda su intensidad en el momento de proceder a la escolarización de niños y niñas menores de tres años.

Como ya señalábamos en el Informe Anual correspondiente al año anterior, y que estimamos necesario reiterar por la importancia del asunto, algunos organismos internacionales como la UNESCO o la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), bajo el lema “educar cuanto antes mejor” vienen recomendando a los países miembros invertir en servicios de calidad a la Primera infancia con un doble objetivo: Por un lado, como mecanismo para reforzar los fundamentos del aprendizaje permanente a lo largo de la vida de niños y niñas y, por otro, como un medio de especial importancia para satisfacer las necesidades sociales de las familias. Y es que una buena atención en esta etapa de la vida incide no sólo en la calidad del desarrollo de las personas menores sino que también tiene una trascendental influencia en otros aspectos tan diversos como pueden ser la conciliación de la vida familiar y laboral, la incorporación de la mujer al mundo laboral, la reducción de las desigualdades socio-educativas, o incluso la generación de empleo.

Así mismo, señalábamos que, diversos estudios de psicología infantil consultados apoyan la tesis de que las oportunidades de desarrollo personal, social, cognitivo o emocional de niños y niñas se encuentran estrechamente vinculadas a la estimulación educativa precoz. También diferentes disciplinas de las ciencias de la

educación han puesto el acento en los beneficios que reportan para menores de edades tempranas iniciar en los primeros años de vida un proceso educativo que, a su vez, resulta generador de habilidades en el terreno sensorial y cognitivo.

En este sentido, los datos del informe PISA de la mencionada Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) vienen a corroborar que es superior el rendimiento escolar de las personas adolescentes que accedieron a una escuela infantil a edades tempranas respecto de aquellas otras que accedieron al proceso educativo con posterioridad.

Pero, como se ha señalado, la atención que se preste por los poderes públicos a esta etapa de los menores de edad tiene también una marcada incidencia en la consecución de la proclamada y añorada conciliación de la vida familiar y laboral.

Nuestra sociedad se ha visto sometida en los últimos años a un importante y significativo proceso de transformación fruto principalmente de la progresiva y creciente incorporación de la mujer al mercado laboral, que de una manera clara incide en las distintas facetas de las personas, entre las que se incluye la familiar.

Por lo que respecta a la familia, el cambio se ha producido desde su concepción tradicional, sobre todo desde el punto de vista de los roles que cada uno de sus miembros ha pasado a desempeñar, y en el que la mujer va abandonando el papel que hasta ahora había venido desempeñando relativo al cuidado del hogar y de los hijos.

Son todas estas circunstancias las que, como decimos, han provocado el aumento geométrico que en los últimos años se ha producido en la demanda de este tipo de plazas, siendo lo cierto que dicha la demanda está muy por encima de la oferta

Esto conlleva que, en casi la totalidad de los centros, se tenga que recurrir a aplicar con extrema rigidez los criterios de baremación con el que se han de valorar las solicitudes, provocando largas listas de esperas y situaciones que no son aceptadas por las personas solicitantes, además de provocar en muchos de los casos, serios conflictos que no tienen solución.

Y lo que decimos, se traduce en las numerosas quejas que año tras años recibimos, precisamente, de padres y madres que muestran su desacuerdo con los requisitos que son exigidos para poder obtener una plaza, o con lo que consideran “irregularidades” llevadas a cabo en el proceso de baremación.

Pero en este último ejercicio, dos han sido los asuntos que especialmente nos han llamado la atención y que han sido objeto de dos actuaciones de oficio, desarrolladas en la **queja 09/4839** y en la **queja 09/4617**.

Así pues, en la **queja 09/4839**, hemos vuelto a tratar una cuestión que nos viene ocupando y preocupando desde muy atrás en el tiempo, pero, precisamente, por no parecer que se estén empleando todas las energías necesarias o poniendo todo el interés que requeriría su solución por parte de las autoridades educativas, es por lo que hemos vuelto a insistir en el asunto.

También ha sido el incremento desmesurado del número de quejas recibidos por esta cuestión, la que nos ha preocupado realmente, lo que no es otra cosa que el reflejo de la situación de crisis económica por la que atravesamos y que ha afectado a un importante número de familias que han visto como en muy poco tiempo sus economías han sido mermadas, considerando absolutamente necesario el que por parte de la Administración se proceda de manera definitiva a solucionar la cuestión que tratamos a continuación.

Y este no es otro que el de la disconformidad de los respectivos interesados con que la renta computable para la determinación del importe a satisfacer por las familias por cada plaza en centro de Educación Infantil, público o concertado, sea la correspondiente a dos anualidades anteriores a la fecha de matriculación.

Si bien, en parte, nos vamos a reiterar en planteamientos ya expuestos en otras ocasiones, consideramos necesaria proceder una vez más al examen completo de la cuestión para poder situarnos con claridad en el contexto en el que hemos llevado a cabo nuestra reciente actuación de oficio.

De este modo, en nuestra exposición de motivos que justificaba la incoación del expediente de oficio, indicábamos a la Consejería de Educación que, prueba de que dicha cuestión viene siendo tratada por esta Institución desde años atrás, era la tramitación del expediente de **queja 07/3548**, en la que formulamos a la Dirección General de Infancia y Familias de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, órgano directivo entonces competente en dicha materia, la Recomendación –y no era la primera vez, como veremos– referida a dicha materia y que recordamos.

En dicho expediente –hacíamos saber a la Consejería– el interesado exponía que, precisamente, las circunstancias económicas de la familia habían variado muy considerablemente como consecuencia de que su mujer había tenido que abandonar su vida laboral para dedicarse al cuidado de la segunda de sus hijas, la que sufría una importante discapacidad. Disminuidos los ingresos y aumentado en un miembro la unidad familiar, resultaba que teniendo en cuenta la última declaración de renta presentada (2005), la cuota a pagar para el curso 2007-2008 era de 263,94€ por una de las plazas, y 184,76€ por la segunda, mientras que si se tenía en cuenta la declaración de renta del ejercicio inmediatamente anterior (2006) al momento de solicitar la reserva de plaza para ese mismo curso, las diferencia a su favor era de 224,36 € mensuales, cantidad nada desdeñable y de por sí bastante significativa.

Admitida a trámite la queja y recabado el correspondiente informe, por la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Sevilla en Septiembre de 2007 se nos vino a poner de manifiesto, en definitiva, que, ante lo alegado por parte del interesado de que en el momento de la matriculación de sus hijas, en Julio de 2007, el periodo impositivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, era el correspondiente a 2006, lo cierto era que, la Orden de procedimiento en su Artículo 4.3, refiere el cumplimiento de los requisitos de acceso a las plazas al momento de la presentación de la solicitud, y no al de la matriculación, por lo que el ejercicio fiscal que se había tomado en cuenta en la Convocatoria de plazas para el curso 2007-2008, era el correspondiente al año 2005.

Así pues, comprobamos que en ningún momento la norma preveía la posibilidad de compensar la pérdida de capacidad económica de las familias producidas por algunas circunstancias más que justificables, tal como acontecía en el asunto que motivaba la queja.

Así las cosas, consideramos –y seguimos considerando- una injusticia material, que no formal, que algunas familias que han visto mermados sus ingresos por avatares de la vida, deban hacer frente al precio público que se abona por la prestación de los servicios en las Escuelas Infantiles como si siguieran disfrutando del nivel de renta que tenían dos años antes. Circunstancia que, en determinadas ocasiones, ha llevado a los padres a tomar la decisión de prescindir de estos servicios públicos por no poder hacer frente a su coste.

Este planteamiento sobre la cuestión justificó que ya anteriormente, en el año 2005, hubiéramos dirigido a la Dirección General de Infancia y Familias una resolución a fin de que se promoviera una modificación normativa que permitiera a las familias beneficiarias de plazas en los centros de atención socioeducativa adaptar el precio que habían de abonar por estos servicios a su capacidad económica, contestándonos que se estaban revisando los porcentajes de reducción del precio público que abonaban las familias por la prestación del mencionado servicio, de modo que sus circunstancias económicas no supusieran un obstáculo para que los niños y las niñas que tuvieran adjudicada una plaza en un centro de atención socioeducativa pudieran asistir al mismo.

Pues bien, por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 20 de Junio de 2006, se regularon los precios públicos establecidos para este servicio, por remisión a otro Acuerdo anterior de 21 de Junio de 2005, y los porcentajes de reducción sobre el precio mensual de las plazas, pero lo cierto era que no se pronunciaba al respecto sobre qué ejercicio económico había que referirse.

Sin embargo, por nuestra parte entendimos que la aplicación de los precios públicos establecidos para los servicios de las Escuelas Infantiles de Andalucía, en que los

ingresos de la unidad familiar tenidos en cuenta para la fijación de la participación en el coste del servicio (pero también como requisito de acceso a las plazas), lo es en relación a las rentas percibidas y declaradas en el IRPF correspondientes al *ejercicio precedente al inmediato anterior*, suponía una quiebra del principio de capacidad económica consagrado en el Artículo 31.1 de la Constitución (que tiene su traslación al ámbito autonómico en el Artículo 179.2 del vigente Estatuto de Autonomía de Andalucía de 2007), determinando este principio la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad, aspecto desarrollado en similares términos por el Artículo 3 de la Ley General Tributaria 38/2003, de 17 de Diciembre.

Como quedaba puesto de manifiesto, el principio de capacidad económica se quebraba en los supuestos como el que motivaba la queja a la que nos veníamos refiriendo, en el que una cuota mensual de la plaza para el curso 2007-2008 era fijada conforme a las rentas deducidas del IRPF de 2005, resultando que la capacidad económica de la unidad familiar había sido objeto de una alteración a la baja por las circunstancias antes mencionadas.

De este modo, se ponía claramente de manifiesto que un alto nivel de renta en un ejercicio podía sufrir una drástica disminución a la fecha de solicitud de la plaza, dando lugar a la exclusión de la misma por causa imputable al baremo económico establecido en la norma, o habiéndola obtenido se le fijara injustamente una cuota sin reducción por este concepto en el coste. A mayor abundamiento, ante un bajo nivel de renta en un ejercicio, que posteriormente se modificara notablemente al alza, esta circunstancia favoreciera la obtención de una plaza incluso con una notable bonificación en el precio de la misma.

Y este planteamiento, más que suponer un cuestionamiento del sistema establecido para el acceso a la plaza y asignación de la participación en el coste, lo que ponía de manifiesto es la absoluta rigidez del mismo, lo que no permite a las familias cuyas economías se han visto sustancialmente alteradas adaptar el coste del precio público por el servicio que reciben sus hijos e hijas a su nueva realidad económica, en definitiva, acomodar el coste a su capacidad económica real.

Y todo esto, como decimos, nos llevó a que formuláramos a la Administración correspondiente la **Recomendación** de que se procediera a la modificación de la normativa reguladora en orden a preservar el principio de capacidad económica y a permitir a las familias adaptarse a la nueva situación económica, recibiendo como respuesta a dicha actuación la aceptación de la misma por parte de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, la que nos indicó que procederían a adoptar las medidas oportunas en orden a darle efectividad. No obstante, comprobamos que no se ha cumplido dicho compromiso, ya que

en el actual Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil, nada de lo dicho se ha recogido.

En concreto, en el Artículo 45.2 de dicho texto, se hace alusión a que «la información de carácter tributario que se precise para la acreditación de la renta anual de la unidad familiar...será la que corresponda al último ejercicio fiscal respecto del que se haya presentado la correspondiente declaración», lo que significa a la fecha de solicitud de nueva plaza o de reserva de la misma, la declaración de renta correspondiente al ejercicio económico de dos años atrás.

Y si en un momento podía pensarse que por la importancia numérica de los casos producidos no era relevante introducir ese elemento flexibilizador que esta Institución pretendía, lo cierto es que en los dos últimos años, principalmente como ya hemos dicho, por los daños efectivos que la actual crisis económica está produciendo en muchas familias andaluzas, hemos asistido con enorme preocupación a ver como han aumentado considerablemente el número de personas que han acudido a nosotros trasladándonos esta problemática.

Así pues, teniendo en cuenta los argumentos expresados, dado que es ahora la Consejería de Educación la que, por razón de su competencia debe abordar la cuestión tratada, hemos decidido formularle la siguiente **Recomendación**:

“Que, previos los estudios e informes correspondientes, se proceda a la modificación de la normativa reguladora de los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil en orden a preservar el principio de capacidad económica en el sistema de asignación de plazas y en la participación de los usuarios en los precios públicos de estos servicios, de tal forma que la norma permita a las familias que han visto sus economías sustancialmente alteradas, tomar en consideración esta situación en el momento de presentación de la solicitud de plaza y, además, adaptar el coste del precio público por el servicio que reciben sus hijos e hijas en las Escuelas Infantiles y en los Centros de Educación Infantil a la nueva realidad económica familiar.”

En fechas coincidentes con la redacción del presente informe, la Dirección General de Planificación y Centros nos envían un oficio de cuyo contenido podemos deducir que nuestra Resolución ha sido aceptada por esa Consejería, si bien no nos parecía del todo suficiente la información que nos facilitaban acerca de que por parte de ese organismo, conciente de los problemas que muchas familias estaban teniendo por la variación de su capacidad económica, se estaba estudiando la posibilidad de establecer un procedimiento que permitiera la revisión de la cuota a aquellas familias que hubieran visto sustancialmente

alteradas sus economías después del momento en el que tuvieron que presentar la solicitud de plaza para los centros que imparten Educación Infantil de 0 a 3 años.

De este modo, le hemos vuelto a informar de que, como ya antes lo habíamos hecho, por parte de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, aceptando nuestra Recomendación en este sentido, se nos indicó en su día que procedía a adoptar las medidas oportunas en orden a dar efectividad a nuestra Resolución, lo que a fecha de hoy no hemos visto que se haya materializado a pesar que desde entonces ha sido prolífica la elaboración de normas referida a la Educación Infantil de 0 a 3 años, habiendo culminado dicha regulación en el Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil, en el que nada de lo dicho se ha recogido.

Así mismo, también le hemos informado de que hemos tenido conocimiento de que por parte de esa Consejería, recientemente se ha elaborado un Borrador de Orden por el que se regularía el procedimiento de admisión en las Escuelas Infantiles de titularidad de la Junta de Andalucía y en los centros educativos de convenio que imparten el primer ciclo de la Educación Infantil, habiéndose comprobado por nuestra parte que entre su contenido no se encuentra tampoco ninguna previsión al respecto del asunto tratado.

De este modo, y siendo todo ello tal como señalamos, y entendiendo que puede ser aprovechada la ocasión para recoger en una disposición normativa el procedimiento de revisión al que venimos aludiendo para poder ser aplicado en el curso que viene, en esta ocasión le hemos solicitado que nos informen del contenido de los estudios a los que alude en su informe la Dirección General de Planificación y Centros, si han contemplado la posibilidad de introducir dicho procedimiento en la Orden que actualmente se está elaborando y si así no hubiera sido, qué previsiones se tiene al respecto de proceder finalmente a su regulación normativa.

Y lo cierto es que, dado el poco tiempo que ha transcurrido desde que formuláramos esta última petición de información, aun estamos a la espera de recibir respuesta a la misma, de lo esperamos dar cuenta en el próximo ejercicio.

Para concluir con este epígrafe, nos referiremos a la otra actuación de oficio que hemos llevado a cabo y a la que ya nos hemos referido. En concreto, a la **queja 09/4617**.

Debido al período de adaptación y ajustes en el que nos encontramos como consecuencia de la asunción de competencias de manera exclusiva en materia de Educación Infantil por parte de la Consejería de Educación, nos hemos encontrado con una cuestión que pone de manifiesto la disparidad de criterios que hasta ahora se habían venido aplicando a determinadas cuestiones por parte de cada una de las Administraciones responsable.

Es así que, durante el proceso de escolarización del curso 2007-2008, primero de ellos en que fue de aplicación el Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios, se comenzaron a recibir en esta Institución numerosas quejas referidas al nuevo criterio introducido por la mencionada norma para baremar las solicitudes de admisión en dichos centros en concreto el de la pertenencia a una familia monoparental. En ellas, se ponía de manifiesto la discrepancia existente entre el criterio mantenido por los respectivos interesados o interesadas en cuanto a su condición de familia monoparental, y el criterio seguido por la Consejería de Educación en cuanto a atribuir la puntuación correspondiente por dicha circunstancia.

Y hemos podido comprobar que esta controversia no sólo no se ha solucionado en los sucesivos procesos de escolarización, sino que en el último de ellos, el correspondiente al presente curso académico 2009-2010, parece haberse recrudecido, o al menos eso es lo que se desprende del aumento de quejas recibidas por nosotros referidas a esta cuestión.

En este contexto, las reclamaciones que nos han sido presentadas, lo que se pone de manifiesto por parte de los respectivos reclamantes es que, tanto los actuales Artículos 15 y 17.3 del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, como los Artículos 35.2 h y 43 del Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil, suponen, no solo un supuesto de inseguridad jurídica -dada su deficiente e inconcreta definición-, sino que, precisamente por ello, en su aplicación suponen una clara discriminación para determinadas familias monoparentales en las que, en principio, concurrirían las circunstancias necesarias para ser calificadas como tales.

Por las razones que a continuación se expondrán y analizarán, se estarían excluyendo de dicho concepto a aquellas familias y, por lo tanto, a aquellos menores que en ellas se integran y que pretenden acceder por primera vez, tanto a las Escuelas Infantiles, como a cualquiera de los centros docentes donde se imparten el segundo ciclo de Educación Infantil y el resto de las enseñanzas obligatorias, que han nacido en el seno de parejas de hecho que han cesado en su convivencia, o bien en el seno de matrimonios que se han separados “de hecho” pero no “de derecho”, ambas opciones perfectamente admitidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Además de ello, y para mayor abundamiento, hay que señalar que algunas de las quejas han puesto de manifiesto incluso la discrepancia de criterio existente dentro de la propia Administración Autonómica, resultando que algunos de los menores a los que en su día se les atribuyó la puntuación correspondiente por haberles reconocido la Administración su pertenencia a una familia monoparental en el caso de la admisión por parte de las Delegaciones Provinciales correspondientes de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, en uno de los anteriormente denominados centros de atención socioeducativa,

ahora, siendo idéntica la situación familiar, no se les considera integrantes de una familia de dicha categoría y, por lo tanto, no merecedores de la puntuación correspondiente aplicándose este criterio por parte de las correspondiente Delegaciones Provinciales de Educación como consecuencia de la asunción de competencias en la gestión de las actuales Escuelas Infantiles.

Pero dicha cuestión, lejos de resultarnos novedosa, no viene más que a confirmar lo que habíamos vaticinado en nuestro Informe Anual de 2007 al respecto de la cuestión, expresando en aquel Informe nuestro temor acerca de las consecuencias que intuíamos podían derivarse para el normal discurrir de los procesos de admisión de alumnos de las dificultades que existían –y existen- para acreditar documentalmente la condición de familia monoparental y de la falta de concreción jurídica acerca de lo que debe entenderse por familia monoparental.

En este sentido, nos permitimos llamar la atención sobre el hecho de que ese criterio ya se estaba baremando en los procesos de admisión de alumnos entre 0 y 3 años en los centros de atención socio-educativa gestionados o conveniados por la Consejería de Igualdad y Bienestar Social, habiendo generado –tomando en consideración las quejas recibidas en esta Institución- numerosas controversias y conflictos por las dificultades para su acreditación y por las abundantes denuncias sobre posibles fraudes.

A este respecto, si partíamos de las quejas ya recibidas en relación al proceso de escolarización en aquel momento en ejecución – curso 2007-2008-, podíamos anticipar que ese criterio iba a convertirse en uno de los más conflictivos del nuevo Decreto y de los que iban a generar mayores controversias jurídicas. Planteando, a estos efectos, problemas similares a los generados en anteriores procesos de admisión por el ya desaparecido criterio de enfermedad crónica del alumno.

En particular, nos preocupaba el importante número de consultas que habíamos recibido, procedentes de particulares y de personas integradas en las comisiones de escolarización de centros docentes públicos y concertados, expresando numerosas dudas acerca de lo que debía entenderse por familia monoparental y sobre la forma de acreditar adecuadamente tal condición.

Por aquel entonces ya sugerimos la conveniencia de dictar unas instrucciones específicas sobre la forma de interpretar y aplicar este nuevo criterio, que solventara las dudas existentes y reforzara la seguridad jurídica de los procesos de admisión de años sucesivos.

Para abordar la cuestión, es preciso partir de la regulación contenida en Artículo 17.3 del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, anteriormente señalado, que prevé, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, que se considerará, así mismo, la condición de la familia numerosa y de familia

monoparental y, para las enseñanzas de bachillerato, el expediente académico del alumno o alumna.

En relación a este precepto legal, el Artículo 15.2 del mismo texto legal establece que «en el supuesto de que el alumnado sea miembro de una familia monoparental, se acreditará mediante copia autenticada del libro de familia completo».

Como podemos observar, en dichos Artículos se hace referencia a la pertenencia a una “*familia monoparental*”, sin que en ningún momento se defina qué es lo que ha de entenderse como tal, ni qué configuración ha de tener en cuanto a sus miembros para poder ser calificada de esta manera.

Y dicha falta de definición e inconcreción, como decimos, dio lugar a que, inmediatamente después de entrar en vigor dicha disposición normativa –que lo hizo, concretamente, el día 23 de Febrero de 2007-, por parte de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación, y a instancias de la Dirección General de Planificación y Centros -órgano habilitado para dictar cuantas instrucciones resultaran necesaria para el desarrollo y aplicación de la misma- se emitiera un informe en el que se pretendía aclarar dichas cuestiones.

En el mencionado informe, se partía de la base, y cierto es, que en nuestro ordenamiento jurídico vigente no existe un concepto unitario de “familia monoparental”, habiendo recurrido el legislador a distintas opciones dependiendo de la oportunidad y ámbito de aplicación de la norma en cuestión.

De este modo, el informe mencionado hace alusión a distintas normas de ámbito estatal o autonómico en las que se ha introducido el concepto de monoparentalidad, siendo el factor determinante, en unos casos, el de la convivencia del menor o los menores con uno solo de los progenitores (Ley andaluza 12/2006, de 27 de Diciembre, sobre fiscalidad complementaria), en otros, el de la equiparación plena entre las distintas formas de filiación y los supuestos de acogimiento o tutela (Ley estatal 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas), en otros, añadiendo al factor convivencia el factor de la dependencia económica (Ley catalana 18/2003, de 18 de Julio, de Apoyo a las Familias Numerosas), y otras, en las que se parece contemplar como situaciones diferenciadas de la monoparentalidad otras distintas, como la de los padres y madres separados (Ley de Castilla y León 14/2002, de 25 de Julio, de Promoción y Atención a la Infancia).

Pero, como conclusión, el informe jurídico considera que, dentro del amplio abanico de posibles definiciones de la monoparentalidad, el concepto más próximo a efectos interpretativos y unificadores es el que se establece en la mencionada Ley 12/2006, de 27 de Diciembre, sobre fiscalidad complementaria en Andalucía, en la que, a los efectos de aplicar a la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 100 €, dispone en su Artículo 2 que tendrá la consideración de “familia

monoparental” la formada por la madre o el padre y todos los hijos que convivan con uno u otro.

Llegados a este punto, en el que podríamos pensar que la cuestión sobre el concepto o la definición de lo que debe ser considerado como una familia monoparental –e independientemente de que pudiéramos estar más o menos de acuerdo con la misma- parece estar resuelta en el informe jurídico, sorprende el que, en el párrafo siguiente se diga textualmente que la Constitución *“garantiza el principio de seguridad jurídica (Artículo 9.3); y para que las condiciones de igualdad de los ciudadanos que se hallen en idéntica situación sean reales y efectivas (Artículo 9.2) prohíbe la discriminación (Artículo 14)..... por lo que en función de estos principios, la aplicación de las mismas (normas) debería ser en lo posible uniforme en todos los centros”*.

Y esta afirmación da lugar a que nos formulemos de manera inmediata dos cuestiones cuyas respuestas nos parecen fundamentales y que son: ¿Es que con la alusión y remisión a la Ley 12/2006, de 27 de Diciembre, sobre fiscalidad complementaria en Andalucía, no se está estableciendo el criterio a seguir para interpretar de manera definitiva el Artículo 17.3 del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero?; y si ello es así, ¿Es que permite nuestro ordenamiento jurídico la “graduación” en la aplicación de una norma?, o lo que es lo mismo, y utilizando la terminología empleada en el informe, ¿es que la norma puede ser aplicada de manera no uniforme?

Por estas razones, del informe jurídico de referencia no parece que quede suficientemente aclarada la definición ni el concepto de “familia monoparental”, resultándonos de alguna manera desconcertante el que, reduciéndose la cuestión a determinar la necesidad de que la aplicación de la norma –interpretada, supuestamente, a la luz del concepto de familia monoparental establecido en la tan traída Ley 12/2006- sea uniforme, es decir, a que se aplique en todos sus términos atendiendo al derecho fundamental a la igualdad de sus destinatarios –lo que, además, de antemano resulta del todo incuestionable- se olvide de que la cuestión fundamental es la de que ese principio y derecho fundamental a la igualdad de trato ha de informar a la norma y constituir un requisito previo, tanto en su concepción y redacción, como en su interpretación y aplicación.

Y es, precisamente, en la interpretación y aplicación que de la norma se está realizando por la Administración Autonómica educativa, donde se está produciendo la posible vulneración del principio de igualdad y no discriminación, en este caso concreto, por razón del nacimiento, ya que pretendiéndose, en principio, beneficiar con una discriminación de carácter positivo a un tipo de familia cuya estructura –la familia monoparental- difiere del concepto tradicional de familia –convivencia de los progenitores con sus hijos e hijas-, se está dejando fuera de la cobertura de dicha norma y, por lo tanto, negando sus beneficios, a aquellos niños y niñas nacidos de parejas de hecho cuya convivencia ha cesado, o a aquellos otros cuyos progenitores, habiendo contraído matrimonio, viven separados de hecho, aunque no de derecho.

Ante esta situación de discriminación, no podemos por más que mostrar nuestra discrepancia, como no podía ser de otra manera, puesto que, en el caso de menores nacidos en el seno de uniones de hecho que han cesado en su convivencia, nos resulta del todo inconcebible que, tácitamente, con el criterio interpretativo que se viene aplicando se esté haciendo una distinción jurídica entre los “hijos matrimoniales” y los “hijos no matrimoniales”, recordando a esa desterrada distinción que existía en nuestro Derecho Civil entre “hijos legítimos” e “hijos naturales”.

Así mismo, y en cuanto a menores hijos e hijas de matrimonios separados “de hecho”, consideramos que se encuentran tanto ellos, como el progenitor o progenitora con quien convivan, en idénticas condiciones que el de aquellos que anulados, viudos, divorciados o separados de derecho han asumido en solitario la guarda y custodia de su prole, si bien es más difícil demostrar su situación y, por otro lado, evitar el fraude.

Además, profundizando en esta concreta cuestión, la de la asunción de la guarda y custodia de los hijos e hijas por parte de uno de sus progenitores, hemos de aludir a un expediente que ha sido tramitado en esta Institución y que por si mismo justificaría la presente actuación de oficio –si bien desconocemos si este mismo caso se puede estar produciendo en otras Delegaciones Provinciales distintas a nuestra informante-. Así es que en la respuesta administrativa que a nosotros se nos ha enviado con ocasión de nuestra solicitud de información al respecto de la no atribución al hijo de la interesada (que había mantenido una relación de hecho que había cesado en su convivencia) de la puntuación correspondiente a su pertenencia a una “familia monoparental” a pesar de vivir sólo con su madre y ni tan siquiera recibir pensión alimenticia de su padre –y que sí se le había venido atribuyendo por parte de la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social correspondiente para obtener plaza en centro de atención socioeducativa- se nos responde desde la Delegación Provincial de Educación competente que ello no resulta posible porque la solicitante no ha acreditado dicha condición mediante la correspondiente copia autenticada del libro de familia completo “*donde conste que la madre ostente en exclusiva la patria potestad de su hijo*”.

Entendemos que, en este caso concreto, se están confundiendo concepto perfectamente claros en Derecho, cuales son los de “patria potestad” -derecho irrenunciable por parte de los progenitores que se ejercer de manera conjunta y de la que tan solo se puede privar judicialmente en los casos establecidos expresa y taxativamente en nuestro Código Civil- y “tutela” –o guarda y custodia de los menores-, sino que se está exigiendo el cumplimiento de un requisito que no se exige ni a los matrimonios nulos, ni a los divorciados ni a los separados de derecho, lo que nuevamente provoca la vulneración manifiesta del principio de igualdad consagrado en el Artículo 14 de la Constitución española.

También consideramos necesario mencionar, a título de ejemplo de la casuística que está provocando la inconcreción de la norma que venimos analizando, algunos de los casos que vinieron apareciendo en la prensa local sevillana y que se refieren a un

determinado número de familias monoparentales del tipo que venimos analizando a las que se les ha exigido demostrar su condición de monoparentalidad no sólo exhibiendo el certificado de empadronamiento y un certificado de convivencia, sino, además, probar el domicilio del progenitor que no convive con la familia.

De no aportarse estos datos del otro progenitor, están presuponiendo que el empadronamiento es fraudulento por no constar en el mismo el padre o madre del menor, o bien porque el domicilio consignado es el de un abuelo o abuela materna en el que convive esa familia monoparental, no teniendo en cuenta que dichas circunstancias pueden estar provocadas por razones personalísimas que en ningún caso habría que justificar.

Y enlazando con esta cuestión, señalamos también que entendemos que el hecho de que la norma considere cómo único documento acreditativo de la condición de monoparentalidad el Libro de Familia, no hace más que redundar en la existencia de las situaciones discriminatorias descritas, ya que es un documento en el cual, según establece el Artículo 36 del Decreto de 14 de Noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Civil, además de hacerse constar el fallecimiento de los cónyuges, se hará constar la nulidad, divorcio o separación del matrimonio, así como cualquier hecho que afecte a la patria potestad, sin que quepa otras inscripciones que las mencionadas, dejando por tanto fuera la posibilidad de las inscripción de las parejas de hecho, inscritas o no en el correspondiente registro público, o las separaciones de hecho.

Siendo ello así, entendemos que existe una necesidad manifiesta de establecer un concepto claro y no discriminatorio, en el sentido en el que hemos venido tratando la cuestión, de lo que debe entenderse por “familia monoparental”, así como buscar los medios adecuados para poder acreditar fehacientemente dicha condición y evitar, en la medida de lo posible, la picaresca y el fraude a que pueda dar lugar. En última instancias, habrá de aplicarse con toda la rigurosidad necesaria las normas sancionadoras a aquellas conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

7. 3. 2. Escolarización del alumnado.

El proceso de selección, admisión y matriculación del alumnado en los centros escolares de Andalucía es uno de los temas más problemáticos en el ámbito educativo, como venimos manifestando y constatando desde hace años.

De los datos manejados durante el año 2009, continúa siendo un asunto que origina un número destacado de quejas, y que genera numerosas conflictividad a nivel administrativo y jurisdiccional a causa de las reclamaciones y recursos que se formulan por parte de las personas afectadas.

Algunos aspectos de la aplicación práctica de la normativa vigente en la materia producen claras discrepancias entre la ciudadanía, circunstancia que no ha aminorado las modificaciones legislativas producidas en el ámbito educativo, tanto a nivel estatal como autonómico.

Durante el año académico 2008-2009, ha permanecido en vigor la normativa de desarrollo para los procedimientos de admisión de alumnos dictada en Andalucía en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición transitoria decimonovena de la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de Mayo, y en base a lo previsto en el Capítulo III, Título II de dicha Ley Estatal, esto es, el Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de Andalucía, a excepción de los Universitarios (BOJA nº 40, de 23 de Febrero de 2007), así como la Orden de la Consejería de Educación de 24 de Febrero de 2007 (BOJA nº 41, de 26 de Febrero de 2007), y la Orden de la Consejería de Educación de 27 de Febrero de 2009 (BOJA Nº 40, de 27 de Febrero).

Pues bien, los problemas a la hora de escolarizar a los hijos e hijas en un determinado centro escolar han seguido ocasionando durante el año 2009 un número significativo de situaciones conflictivas, y consecuentemente, la recepción en esta Defensoría de un importante número de quejas relativas a estas cuestiones.

Un año más debemos manifestar que los conflictos derivados de la escolarización del alumnado, que han estado presentes en todos los Informes Anuales realizados por esta Institución, dentro del apartado referido a las quejas tramitadas por el Área de Educación, deben ser igualmente objeto de un tratamiento diferenciado en la redacción del presente Informe.

Este alto grado de conflictividad que ha existido, y existe, si bien en menor grado, sería, a nuestro parecer, corregible adoptando una serie de medidas de tipo legislativo o administrativo, que permitirían resolver algunos aspectos de la normativa y del procedimiento de escolarización que mayor conflictividad originan.

De la lectura de estos Informes Anuales puede deducirse sin gran dificultad la evolución experimentada por esta cuestión a lo largo de los años, íntimamente ligada a los cambios normativos operados en los preceptos que la regulan y a otros factores concurrentes, como puedan ser las oscilaciones del índice de natalidad, los desplazamientos de la población o las políticas de construcción de centros docentes.

En este sentido, es interesante comprobar cómo se ha ido produciendo un descenso paulatino en el número de denuncias recibidas por unos motivos, mientras que a su vez se producía un incremento de quejas relacionadas con otras cuestiones.

Así, también se observaba que la conflictividad parecía quedar centrada en unos cuantos centros docentes –normalmente privados concertados-, repartidos por todas las provincias andaluzas, cuya capacidad de atracción de solicitantes superaba año tras año su oferta de plazas.

Pero aun habiéndose reducido cuantitativamente el número de situaciones litigiosas derivadas de los procesos anuales de escolarización, lo cierto es que las mismas siguen produciéndose y generan un importante debate en torno a las políticas educativas y sobre la prevalencia de los derechos de libre elección de centro respecto de las potestades administrativas de organización del sistema educativo.

Por otra parte, estos conflictos sobre la escolarización del alumnado no se limitan a la existencia de un debate jurídico o político, sino que también dan lugar a situaciones de conflicto social, al enfrentarse las familias en la disputa por las plazas vacantes existentes. Unos enfrentamientos que adquieren tintes preocupantes cuando algunas familias recurren a medios claramente ilícitos para obtener indebidamente los ansiados puntos que les den derecho a plaza, mientras las familias perjudicadas defienden sus derechos haciendo uso de la denuncia y, en ocasiones, recurriendo incluso a detectives para investigar al resto de solicitantes.

Bien es verdad que un cierto grado de litigiosidad es inevitable en un asunto como éste, ya que siempre existirán colegios que atraigan más demanda de plazas de las que puedan atender, y siempre habrá familias que discrepen con cualquier decisión que no signifique la admisión de su hijos en el centro escolar de su elección.

No obstante, tras analizar las quejas recibidas y las circunstancias que las originaron, junto con el examen de la actuación de la Administración educativa en cada caso, nos reafirmamos en la consideración, y así lo hemos venido manifestando en reiteradas ocasiones, que un número importante de esta conflictividad podría evitarse si se adoptaran algunas medidas de tipo legislativo o administrativo que solucionaran aquellos aspectos de la normativa y el procedimiento de escolarización que mayor conflictividad suscitan.

En este sentido, esta Defensoría ha venido realizando en los últimos años diferentes actuaciones dirigidas a poner de manifiesto ante la Consejería de Educación aquellos aspectos de los procesos de escolarización que entendíamos necesitados de algún tipo de mejora o modificación, en base a la experiencia que nos confiere el gran número de expedientes de queja que tramitamos.

Algunas de estas propuestas de mejora que hemos ido sugiriendo en los últimos años, han sido acogidas favorablemente por la Administración educativa, dando lugar a cambios normativos o procedimentales que, estimamos, han contribuido en cierta medida a

reducir la litigiosidad de los procesos de escolarización y a dotar a los mismos de una mayor seguridad jurídica.

En este sentido, informaciones aparecidas en los medios de comunicación durante el año 2009, apuntan a la intención de la Consejería de Educación de un nuevo cambio en algunos de los criterios de baremación que actualmente configuran los procesos de escolarización, lo que conllevará el dictado de una nueva disposición jurídica reguladora de esos criterios y procedimientos de admisión de alumnos, que vendrá a sustituir, o bien a modificar, al hoy vigente Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, y a la Orden de 27 de Febrero de 2009 que actualmente lo desarrolla.

En la fecha de elaboración del presente Informe no conocemos con precisión en qué va a consistir exactamente esta nueva reforma de dicha normativa, ya que sólo disponemos de las informaciones parciales que la prensa ha venido publicando sobre la intencionalidad de la Consejería en este sentido, y centrándolo sobre todo en un aspecto: la modificación de la puntuación obtenida en la baremación de las solicitudes por el criterio de "hermanos escolarizados en el centro". Al parecer, el objeto de dicha reforma es conseguir el agrupamiento de todos los hermanos en un mismo centro escolar, priorizando el criterio frente a los otros actualmente existentes, fundamentalmente ante el del domicilio familiar y laboral.

Es en esta coyuntura que esta Institución ha considerado que esa posible modificación normativa, en proyecto, nos daba la oportunidad y la conveniencia de retomar nuevamente la cuestión, para actualizar el análisis sobre los problemas existentes y revisar nuestras propuestas de mejora, con el objeto de que se estudie la posibilidad de que sean atendidas. Por ello se elaboró la actuación de oficio referenciada como **queja 09/4617**.

Siguiendo el modelo que hemos venido utilizando en las anteriores actuaciones de oficio formuladas, -y que también nos sirve de base para nuestros comentarios en los Informes Anuales-, se estructuró el análisis en dos grandes apartados:

En primer lugar, respecto a los procedimientos de admisión, donde pretendíamos analizar las principales críticas que se hacen actualmente a los criterios de selección del alumnado recogidos en la vigente normativa, y presentar algunas propuestas de modificación.

El segundo punto objeto de análisis sería el estudio de los problemas relacionados con las formas de acreditación documental de los criterios a baremar, las posibles medidas de salvaguardia frente a prácticas fraudulentas e irregulares por parte de los solicitantes y posibles mejoras en el trámite administrativo de las solicitudes.

La normativa manejada fue, esencialmente, la contenida en el referido Decreto 53/2007, de 20 de Febrero y en la Orden de 27 de Febrero de 2009 que lo desarrolla, la Ley

Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, y ello, sin olvidar, como no podía ser de otro modo, los preceptos contenidos en la Ley 17/2007, de 10 de Diciembre, de Educación de Andalucía.

Pasemos a relatar el primer punto objeto de estudio, esto es, los criterios de admisión del alumnado:

En efecto la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, incluyó en el Capítulo III del Título II (Artículos 84 a 87) importantes modificaciones en aspectos esenciales de la normativa básica sobre escolarización de alumnos. Estas modificaciones fueron incorporadas a la normativa autonómica a partir del curso 2007-2008.

En este sentido, es interesante señalar como cuestión previa lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 84:

«Artículo 84.2: Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas, y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente (...).»

Actualmente en Andalucía, a tenor de lo establecido en el referido Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, cuando no existen plazas suficientes en los centros docentes sostenidos con fondos públicos para la admisión de todo el alumnado solicitante se aplican los criterios de selección establecidos en el Artículo 17.2 de dicha norma legal.

Analicemos, pues, los conflictos que se continúan generando en torno a cada uno de los criterios de admisión, y veamos las posibles soluciones que podrían darse a los mismos, es decir, expongamos nuestras propuestas para cada uno de los siguientes apartados:

1) Existencia de hermanos o hermanas en el centro.

La normativa vigente establece la siguiente regulación en el Artículo 19: «6 puntos por cada hermano o hermana:

Sólo puntúan aquellos hermanos que vayan a permanecer el curso siguiente escolarizados en el mismo centro que el solicitante y en un nivel educativo sostenido con fondos públicos.

En el caso de hermanos o hermanas que hayan nacido de parto múltiple obtendrán 6 puntos por cada uno de los restantes, siempre que todos hayan solicitado el mismo centro y hayan obtenido la máxima valoración por el criterio de proximidad del domicilio».

La posición adoptada por esta Institución en relación a este criterio durante los últimos años, se puede resumir diciendo que abogábamos por que el hecho de la existencia de hermanos del alumno solicitante en el centro demandado fuese objeto de la máxima valoración en los procesos de admisión, por encima incluso del criterio de proximidad del domicilio familiar.

Una de las situaciones que mayor rechazo provoca entre los ciudadanos es la posibilidad de que dos hermanos se vean obligados a estudiar en centros docentes diferentes por la aplicación de los criterios de admisión. Un rechazo fácilmente comprensible si tomamos en consideración los trastornos que para una familia supone el tener escolarizados a sus hijos en centros diferentes -coincidencias horarias en las entradas y salidas de clase, pertenencia a diferentes AMPA, horarios de tutorías, actividades extraescolares, imposibilidad de utilizar el material escolar del hermano, etc- y los costes económicos que de estas situaciones se derivan para las familias.

Por ello, no es de extrañar que de las numerosas quejas recibidas todos los años con ocasión de los procesos de escolarización, aquellas que reflejan una mayor indignación de los interesados sean las referidas a supuestos en que dos hermanos se ven obligados a escolarizarse en centros diferentes por no obtener uno de ellos puntuación suficiente para acceder al centro en que ya estudia su hermano.

Esta situación se ha visto reflejada en las quejas recibidas sobre este último proceso de escolarización. Un ejemplo de entre todas ellas, lo encontramos en la queja formulada por unos padres ante la próxima escolarización simultánea de sus dos hijos, de 6 y 3 años respectivamente, en la que solicitaban plaza escolar para un centro público de Almería. El hermano mayor procedía de una escuela de educación infantil, como centro adscrito al colegio público en el que solicitaban plaza para 1º de educación primaria, por lo que había sido admitido directamente al considerarse la prolongación natural de su escolarización, en base a lo dispuesto en el Artículo 26 de la Orden de 24 de Febrero de 2007. Sin embargo, al no valorarse este hecho de la adscripción automática del hermano, la hermana no había sido beneficiaria de los puntos por "hermano escolarizado" en el centro, entrando a sorteo con una mínima probabilidad para acceder a ese colegio, lo que iba a acarrear la consiguiente separación familiar.

Desde el centro público solicitado por esta familia le habían indicado que en el Consejo Escolar celebrado para estudiar y valorar las alegaciones hechas en plazo para la adjudicación de puestos vacantes, se había tenido en cuenta este hecho, y se había aprobado otorgar los puntos por hermanos. Sin embargo, desde la Delegación Provincial se

les había denegado, alegando que el centro de procedencia de su hermano tenía varias adscripciones, cosa natural ya que era un centro de educación infantil exclusivamente y con una gran cantidad de niños escolarizados.

No obstante lo anterior, ni en el Decreto 53/2007, de 20 de Febrero de 2007, ni en la Orden de 24 de Febrero de 2007, ni en la Orden de 27 de Febrero de 2009 se hacía referencia a esta circunstancia, por lo que la familia afectada había solicitado una cita en el Servicio de Planificación y Escolarización de la Delegación Provincial de Educación de Almería, donde les comunicaron que los menores no iban a ser reunificados en el centro en el que estaban sus hermanos, y que si querían reunificarlos, tendrían que esperar a mediados de Junio, pero sabiendo que no sería en el centro que les pertenecía, ya que deberían renunciar a la plaza del hermano/a, o pasar “un añito malo” llevando a cada niño a un colegio separado por varios kilómetros.

Según denunciaba esta familia, en ningún momento se les había informado, como solicitaron, en qué ley, decreto, orden o similar venía reflejado que un centro escolar con una adscripción, tenía derecho a los puntos por hermano, y otro centro con tres adscripciones no los tuviera.

Por ello, los padres afectados consideraban que la decisión que se había adoptado por parte de la Administración educativa no era ajustada a derecho, y en tal entendimiento habían presentado, en tiempo y forma, los recursos pertinentes, estando a la espera de la contestación correspondiente por parte de la Administración.

Este tipo de quejas se han venido admitiendo a trámite, con el objetivo de trasladar a la Administración educativa estas problemáticas, para que se estudiase la posibilidad de encontrar una solución al respecto.

En efecto, hemos podido comprobar en los últimos procesos de escolarización, que situaciones como las descritas están siendo más frecuentes de lo que cabría desear, y ello, también, por cuanto las delimitaciones de las zonas de influencia de los centros docentes están sufriendo variaciones que provocan que domicilios situados en una época en el área de influencia de un centro, pasen posteriormente a estar situados en zonas limítrofes o incluso totalmente fuera de zona. (Más adelante profundizaremos en este tema, analizando una actuación de oficio elaborada sobre esta cuestión con el número de **queja 09/3810**).

A nuestro entender, la baremación por el criterio de existencia de hermanos o hermanas ya matriculados en el mismo centro docente debería ser mayor que la actualmente recogida en la normativa vigente con 6 puntos, a fin de posibilitar que un mero cambio en la zonificación de un centro docente que relegue el domicilio familiar a una zona limítrofe no pueda implicar que el hermano solicitante quede preterido por aquellos que simplemente residan en la nueva área de influencia del centro.

Esta propuesta estimamos que permanece absolutamente vigente. Es más, valorada a la luz de la experiencia de las quejas tramitadas durante estos dos últimos años, nos parece especialmente oportuna y merecedora de ser atendida.

Por este motivo, -y así se lo hemos trasladado a la Dirección General de Planificación y Centros-, estimamos que en la nueva normativa que debe aprobarse debería otorgarse al criterio de la existencia de hermanos matriculados en el centro una puntuación superior a la otorgada al criterio del domicilio familiar. O cuando menos, caso de no ser aceptada esta propuesta, la puntuación otorgada al criterio “hermanos” debería permitir que una vez sumada a la puntuación por tener el domicilio en zona limítrofe, supere a la puntuación máxima por el criterio del “domicilio”.

Asimismo, entendemos que, en caso de empate, el criterio “hermanos” debería ser dirimente a la hora de la adjudicación de plazas, a diferencia de lo que ocurre actualmente.

Respecto de esta propuesta, como decíamos, las informaciones aparecidas en prensa apuntaban a la existencia de un nuevo “Borrador de Decreto”, que debería elaborarse por la Consejería de Educación, que prevé otorgar un máximo de puntos por el criterio “hermanos”. De confirmarse estas informaciones, una parte sustancial de nuestra propuesta podría ser aceptada y cumplida.

2) Proximidad del domicilio.

El referido Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, establece en el Artículo 21 lo siguiente: «10 puntos, si el domicilio está situado en el área de influencia del centro, 8 puntos, para domicilios situados en áreas limítrofes, y 0 puntos, para alumnos residentes en otras zonas.

Se valora en igual medida el domicilio familiar y el lugar de trabajo de los padres o tutores. Sólo prevalece el domicilio familiar sobre el lugar de trabajo en caso de empate en la puntuación».

El debate en torno a la idoneidad o no de otorgar un papel determinante al criterio de domicilio en los procesos de escolarización es una idea que creemos que en estos momentos está de plena actualidad, dada la posible prevalencia por vez primera tras la reforma a realizar, del criterio de hermanos en el centro ante el criterio del domicilio familiar y laboral.

Sin embargo, existe un supuesto en el que el domicilio laboral debe tener una justificación como elemento a baremar especialmente, cual es el caso de los hijos de profesionales que prestan sus servicios en el propio centro docente elegido. En estos supuestos, que ya se valora esta circunstancia con un punto más, por la incidencia positiva

que en el proceso formativo del menor tiene la presencia de su progenitor en el centro docente, es la razón justificativa para otorgar esta especial baremación al domicilio laboral como criterio de admisión. Además, el Artículo 84.2 de la Ley Orgánica de Educación (LOE), incluye como criterio de baremación prioritaria el hecho de que los padres o tutores legales trabajen en el centro.

En cualquier caso, esta baremación especial que, como criterio complementario, se sume a la baremación que se otorgue con carácter general al domicilio laboral, no debería suponer, en ningún caso, una puntuación superior a la otorgada en su grado máximo al domicilio familiar situado en el área de influencia del centro.

La vigencia actual de las políticas tendentes a la conciliación de la vida familiar y laboral, nos han obligado a cuestionarnos la propuesta de solicitar una menor valoración del criterio del domicilio laboral sobre el familiar, por cuanto es evidente que la baremación de este criterio tiene como justificación esencial hacer posible dicha conciliación a los padres que trabajan y tiene dificultades para llevar y recoger a sus hijos del colegio por incompatibilidades horarias de su jornada laboral con la jornada escolar.

No obstante, pese a valorar en alto grado cualquier medida que vaya destinada a posibilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, no podemos obviar que estas medidas en ocasiones pueden colisionar con la defensa de otros derechos igualmente merecedores de amparo, como puede ser en este caso el derecho de las personas menores a educarse en el entorno social en que normalmente viven y se relacionan.

3) Renta per cápita de la unidad familiar.

El Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, preceptúa en el Artículo 22 la siguiente valoración:

«* 2 puntos, si la renta per cápita es inferior al resultado de dividir por 4 el IPREM.

* 1.5 puntos, para rentas per cápita iguales o superiores al resultado de dividir por 4 el IPREM, e inferiores al de dividirlo por 3.

* 1 punto, para rentas per cápita iguales o superiores al resultado de dividir por 3 el IPREM a inferiores al de dividirlo por 2.

* 0.5 puntos, para rentas per cápita iguales o superiores al resultado de dividir por 2 el IPREM e inferiores al de dividirlo por 1.5».

El criterio de admisión de alumnos que más críticas “per se” suscita es el criterio de la renta anual de la unidad familiar, sin que, sin embargo, sea el que más conflictividad

genera o el que más quejas acumula. Por parte de la ciudadanía se calificaba de anticonstitucional dicho criterio, por considerarlo discriminatorio para el alumnado cuyas familias tenían una renta alta. En otros casos es rechazado por estimarse que la renta declarada no refleja en la mayoría de los casos la situación económica real de las familias y, por tanto, perjudica a las rentas del trabajo frente a las rentas del capital.

En cualquier caso, de todas las críticas que provoca la baremación del criterio “renta” para la escolarización de los menores, las más acertadas son las que consideran injusto que se tome en consideración la renta que ha sido declarada dos años atrás, ya que el argumento común de estas consideraciones es que esa renta no refleja la situación económica real de una familia en el momento de solicitar la plaza escolar.

Estas circunstancias nos han llevado a plantear nuevamente a la Administración educativa la propuesta, de que únicamente se baremen por el criterio de la renta anual de la unidad familiar a aquellos solicitantes que acrediten documentalmente que, a la fecha de presentación de la solicitud, su unidad familiar es beneficiaria del Ingreso Mínimo de Solidaridad que estipula el Decreto 2/1999, de 12 de Enero, regulador del Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía.

De aceptarse esta medida, a la vez que se da cumplimiento a la obligación legal de baremar como criterio de admisión la renta anual de la unidad familiar, quedaría sumamente simplificada la acreditación documental del criterio ya que bastaría una certificación expedida al efecto por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, lo que, a su vez, dificultaría enormemente las prácticas fraudulentas que se puedan continuar produciendo en la acreditación del criterio renta. Es de destacar que con esta propuesta se barema la situación económica de la familia en el momento de presentar la solicitud, y no la de dos años antes como ocurre con el sistema actual.

Analizada esta cuestión con la perspectiva de los años transcurridos desde que se hiciera pública por primera vez, la misma nos sigue pareciendo acertada, o, al menos, merecedora de estudio, por cuanto estimamos que solucionaría el problema derivado de que no se valore realmente la situación económica de las familias en el momento de presentar la solicitud, sino la renta declarada dos años atrás. La situación económica de una familia ha podido cambiar sustancialmente en los dos últimos años –y más en los tiempos de inestabilidad económica que atravesamos-, por lo que muchos denunciantes estiman como una injusticia que no se tome en consideración esa realidad al baremar la solicitud de plaza escolar para sus hijos.

En todo caso, una solución alternativa podría ser la inclusión en la normativa a elaborar de la posibilidad de que los solicitantes puedan presentar una documentación complementaria, que acredite la situación económica real de la familia en el momento de

presentar su solicitud. Esta posibilidad está contemplada en las normativas de escolarización de algunas Comunidades Autónomas.

4) Concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de los padres, hermanos o hermanas.

El Artículo 23 del Decreto en vigor preceptúa que: «2 puntos por discapacidad en el alumno o alumna, 1 punto por discapacidad en la madre o en el padre, y 0,5 puntos por discapacidad en alguno de los hermanos o hermanas del alumno o alumna».

Respecto de este criterio de admisión debemos comenzar diciendo que el mismo cuenta con el total apoyo de esta Institución de cara a su mantenimiento en el próximo Decreto –como por otro lado resulta obligado conforme a lo dispuesto en el Artículo 84.2 de la Ley Orgánica de Educación-, aunque nos gustaría que el supuesto de hecho contemplado para baremar este criterio se extendiera también a los descendientes de los solicitantes.

La razón para esta petición de extensión del supuesto de hecho se encuentra en la consideración que ésta no sólo es de aplicación directa en los procesos de admisión de alumnos en los niveles de enseñanza obligatoria, sino que también es de aplicación supletoria en los procesos de admisión de alumnos para cursar la educación permanente de adultos.

Al elaborarse las distintas normativas de admisión de alumnos a lo largo de los últimos años, no se ha tomado en consideración la trascendencia de la misma en el acceso a las enseñanzas de adultos y, en consecuencia, no se han valorado las circunstancias específicas de este colectivo de aspirantes a alumnos, entre las que se encuentra el hecho de que, por su edad, pueden tener hijos a su cargo, entre los que puede darse la circunstancia -merecedora a nuestro entender de consideración- de que alguno sea discapacitado.

En consecuencia, estimamos que se debe analizar la conveniencia de incluir como criterio de admisión, bien en la normativa general de escolarización, bien en la normativa específica en materia de educación de adultos, la discapacidad de los hijos de los alumnos o alumnas que solicitan acceder a cualesquiera de los niveles de la educación de adultos.

El hecho de que la normativa básica no contemple en su redacción, como criterio prioritario a aplicar en la admisión del alumnado, la discapacidad del hijo o hijos del solicitante, no constituye a nuestro juicio un impedimento legal para que nuestra Administración educativa contemple este supuesto en su normativa de desarrollo como criterio complementario.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio, del Derecho a la Educación, que estaba vigente cuando se promulgó el Decreto 72/1996, de aplicación en Andalucía hasta la aprobación del Decreto 77/2004, no incluía entre los criterios prioritarios de admisión regulados en el Artículo 20, la minusvalía del alumno, lo cual no impidió que este supuesto fuera recogido como criterio complementario en el citado Decreto 72/1996.

Por ello, estimamos que no existen razones que impidan a la Administración educativa andaluza aceptar esta propuesta. En su día la Consejería de Educación nos indicó que no consideraba necesario introducir tal cambio por que en esa oferta de enseñanzas en régimen presencial no hay problemas de falta de puestos escolares ni dificultades de admisión del alumnado en los centros de su elección. Por lo tanto, no parece necesario modificar la normativa de escolarización.

Esta respuesta no nos parece convincente por cuanto parte de un supuesto que, no se cumple en algunos casos, y por otra parte, resulta previsible que a medio plazo, los problemas de insuficiencia de plazas se puedan extender, debido al incremento que está experimentando la demanda de este tipo de enseñanza, tras su extensión al ámbito de la Educación Secundaria y la Formación Profesional.

Por todo ello, estimamos que la reforma normativa que está actualmente en elaboración es una oportunidad idónea para incluir como criterio complementario la existencia de discapacidad en los descendientes del alumno/a.

5) Condición legal de familia numerosa o monoparental.

Regula el Artículo 24 de tal repetido Decreto la siguiente puntuación: «2 puntos».

Este criterio fue introducido como novedad en el Decreto 77/2004, dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de Diciembre, de Calidad en la Educación, entonces vigente, con el fin de incluir un elemento de discriminación positiva hacia las familias numerosas, y continúa operativo en el vigente Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, dada la regulación contenida en la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de Protección de las Familias Numerosas, que incluye diversos beneficios sociales para las familias numerosas entre los que cuales se incluyen los recogidos en el Artículo 11, bajo la rúbrica «derechos de preferencia», cuyo tenor literal es el siguiente:

«Los miembros de las familias numerosas tendrán trato preferente, de acuerdo con lo que se determine por la Administración competente en la normativa aplicable, en los siguientes ámbitos:

(...) b) La puntuación en el régimen de admisión de alumnos en centros de educación preescolar y centros docentes sostenidos con fondos públicos.»

No obstante, nos preocupa el hecho de que la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, no menciona este supuesto entre los criterios prioritarios del Artículo 84. En todo caso, estimamos conveniente que se mantenga el criterio por el que se barema la condición del alumno como miembro de una familia numerosa.

Cuestión aparte merece el tema de la baremación del criterio de pertenencia a familia monoparental. Esta cuestión será objeto de análisis y valoración conjunta en el apartado correspondiente a Educación Infantil (apartado 2.1.5.2).

Dentro de esta apartado debemos traer a colación la actuación de oficio, referenciada como **Queja 09/4056** en la que se trata el problema referente a la denegación de las plazas concedidas en centros concertados a alumnado de familias numerosas o monoparentales, por no aportar copias autenticadas del Libro de Familia.

Dicha actuación tuvo su fundamento al tener conocimiento esta Institución del problema afectante a varias decenas de alumnos y alumnas que habían solicitado plaza para el curso 2009-2010, y que, a pesar de ser inicialmente admitidos, a siete días del inicio del curso escolar habían tenido conocimiento de la denegación de sus plazas.

Al parecer, el origen del problema radicaba en que en su solicitud no aportaron la fotocopia autenticada del Libro de Familia para acreditar la pertenencia a una familia monoparental o numerosa, documento que era fácil de obtener en los centros públicos, pero que resultaba más difícil en los concertados al carecer esos colegios de un secretario de la Administración pública que pueda compulsarlos como fedatario público.

Las familias afectadas tramitaron su solicitud de fotocopia autenticada del Libro de Familia ante el Registro Civil, donde les indicaron “que no podían fotocopiar los Libros al no ser un documento oficial sino informativo”.

Ante la situación en la que se encontraban decenas de familias a tan pocos días de inicio del curso, porque era previsible que la situación se extendiese a más centros, nos dirigimos a la Administración en petición de la información necesaria. Una vez recibida, se apreció que desde un punto de vista estrictamente legal, no se observaba irregularidad alguna en la actuación administrativa de la Administración en la denegación de plazas escolares previamente concedidas en centros concertados, al alumnado de familias numerosas o monoparentales, por no aportar copias autenticadas del Libro de Familia. No obstante, aprovechamos la ocasión para participar a la Administración que, aun cuando la posibilidad de autenticar una copia de un documento oficial, -como evidentemente son los Libros de Familia-, podía efectuarse en todos los organismos de la Administración Pública, ya fuese estatal, autonómica, provincial o municipal, y sin coste para los ciudadanos, además de ante notario, la realidad de los hechos nos hacía considerar que muchos interesados desconocían hasta que punto esto era así.

De ahí que cuando van a presentar la solicitud de escolarización de sus hijos e hijas, ignoren dónde y cómo pueden conseguir esas copias autenticadas de los documentos oficiales que deben aportar en el momento de presentación de la solicitud de plaza escolar, y se encuentren con el problema, sobre todo, al tratarse de presentación de solicitudes en centros privados concertados, donde no es posible realizar esa compulsión por fedatario público.

Por ello, sugerimos a la Administración que no sería desproporcionado consignar, bien en las disposiciones jurídicas que se dicten, o al menos en las instrucciones que se preparan con vistas al próximo proceso de escolarización del alumnado, unas directrices claras y concretas sobre este particular, de modo que no quepa argumentar por ningún interesado desinformación o falta de claridad en las normas, no sólo sobre la documentación a aportar, sino sobre la forma procedente en derecho de presentación de dichos documentos para que tengan plena validez jurídica, y puedan surtir todos sus efectos.

Por último, indicar, que todo cuanto hemos argumentado es igualmente aplicable a los Artículos 35.2 h y 43 del Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil, ya que, en definitiva, reproducen casi literalmente el contenido de los Artículos aquí analizados.

El segundo punto objeto de análisis en esta actuación de oficio sobre los procesos de escolarización, realizada en 2009, es el referente a los problemas relacionados con las formas de acreditación documental de los criterios a baremar, las posibles medidas de salvaguardia frente a prácticas fraudulentas e irregulares por parte de los solicitantes, y posibles mejoras en el trámite administrativo de las solicitudes.

Es muy interesante examinar periódicamente las incidencias producidas en los procesos de escolarización, para determinar cuáles obedecen a problemas de tipo procedimental que puedan solventarse, o corregirse, con medidas estrictamente administrativas o con algunas modificaciones normativas.

En la intervención del año 2009 que estamos analizando, nos hemos centrado esencialmente en una cuestión relacionada con los procedimientos de escolarización: las medidas de garantía y la respuesta frente a prácticas irregulares y fraudulentas.

Como decíamos en el año 2001, y hemos venido repitiendo desde entonces en todos los Informes Anuales elevados al Parlamento de Andalucía, una de las cuestiones que mayor alarma social provocan en relación con los procesos de escolarización es la proliferación de prácticas irregulares y fraudulentas por parte de algunas familias, dispuestas a todo con tal de asegurar una plaza escolar en un determinado centro docente, sin importarles vulnerar la normativa vigente o menoscabar los derechos de otras familias.

Situaciones que dan lugar a denuncias y acusaciones entre las familias infractoras y las familias perjudicadas.

La persistencia de estas prácticas fraudulentas a través de los distintos procesos de escolarización y la capacidad de adaptación de los defraudadores a los cambios normativos operados en este tema, dan muestra de lo difícil que resulta erradicar esta lacra de nuestro sistema educativo.

Esta dificultad no debe llevarnos a relajarnos en este asunto, sino todo lo contrario, a perseverar en una lucha que resulta esencial para garantizar un derecho educativo básico, cual es el de que las familias puedan elegir libremente el centro docente en que desean educar a sus hijos e hijas.

Algunos defraudadores, cuando son descubiertas sus prácticas irregulares, suelen aducir en su defensa y como justificación de su actuación que era una forma de garantizarse el derecho a elegir el centro que deseaban para sus hijos. Sin embargo, lo cierto es que es precisamente cometiendo estas prácticas fraudulentas cuando de forma más flagrante se está impidiendo el correcto ejercicio de este derecho por parte de la ciudadanía.

El derecho de libre elección de centro implica para ciudadanos y ciudadanas la posibilidad de solicitar plaza en aquel centro docente que libremente consideren más adecuado para sus hijos, y, además, el derecho a que su solicitud, en caso de no existir plazas suficientes en dicho centro, se bareme en igualdad de condiciones con cualquiera otra presentada y con estricto cumplimiento de las normas reguladoras de los criterios de admisión de alumnos.

Lo que en ningún caso implica el derecho de libre elección de centro es un derecho absoluto a obtener plaza en el centro seleccionado por encima de cualquier circunstancia, como pueda ser que el mismo no cuente con plazas suficientes para atender todas las solicitudes presentadas y que la del interesado no se encuentre entre las seleccionadas siguiendo los procedimientos establecidos legalmente.

Por tanto, cuando se aportan datos falsos para obtener una puntuación a la que no se tiene derecho en el proceso de selección del alumnado, no sólo no se está defendiendo el derecho de libre elección de centro, sino que, al adulterar la libre e igual concurrencia de solicitudes, se está impidiendo y vulnerando el correcto ejercicio de este derecho por parte de los demás.

Entre otras muchas quejas, ya que en el año 2009 se han recibido un número destacado de denuncias en las que los interesados ponen de manifiesto este tipo de prácticas y situaciones, que les han originado la denegación de las plazas solicitadas para sus hijos e hijas, destacan las siguientes quejas: **queja 09/1853**, **queja 09/2001**, **queja**

09/2380, queja 09/2751, queja 09/3240, queja 09/3800, queja 09/4095, queja 09/4125, y queja 09/4315.

Un claro ejemplo de esta problemática lo encontramos en una queja formulada por un padre de familia, que denunciaba las irregularidades, a su juicio, cometidas por una serie de solicitantes, en el proceso de admisión del alumnado de un centro concertado de Córdoba capital.

Tras nuestras actuaciones ante la correspondiente Delegación Provincial, a la que se le ponía de manifiesto la muy fundamentada denuncia del interesado contra los domicilios aportados por una serie de solicitantes de plaza, pues en la misma aportaba con detalle con nombres y datos personales de los supuestos defraudadores, se recibió un informe del citado organismo en el que se nos participaba del dictado de una Resolución con fecha 10 de Septiembre de 2009 estimatoria en parte de la reclamación formulada por aquél.

En efecto, tras las investigaciones realizadas por el Ayuntamiento de Córdoba, y por la Policía Local de dicha capital, -en base a los datos aportados por el interesado-, se había comprobado la veracidad de los domicilios consignados por una serie de solicitantes, y en concreto de los ocho denunciados por el interesado en queja, cinco de ellos fueron constatados como incorrectos, y como tal, los 10 puntos por domicilio que les habían sido otorgados en su baremación fueron revocados, dándose traslado al titular del centro educativo en cuestión para su conocimientos y efectos, es decir, para la realización de una nueva baremación y lista de alumnado admitido.

En este caso, es justo señalar la plena colaboración, tanto de la Delegación Provincial de Educación de Córdoba, como del Ayuntamiento de la capital, realizándose con los medios auxiliares de la Policía Local una investigación personalísima, y dándose traslado a los terceros posiblemente afectados de todo lo actuado, para que pudieran alegar en su derecho lo que les fuere por conveniente, salvaguardándose en todo momento las garantías jurídicas de dichos administrados.

Por todo ello, para dar una mayor garantía al ejercicio del derecho de libre elección de centro, consideramos que debemos seguir insistiendo en la necesidad de que la Administración educativa asuma con mayor rigor y firmeza su obligación de prevenir, evitar y perseguir la comisión de prácticas fraudulentas en los procesos de escolarización.

En este sentido, como venimos repitiendo desde hace tiempo, uno de los factores que contribuye a que se sigan cometiendo fraudes e irregularidades, es la sensación de impunidad que se ha instalado en la sociedad como consecuencia de la reiteración de informaciones sobre casos producidos en los procesos de escolarización, y la convicción de la ciudadanía de que una mayoría de éstos casos, o no son detectados, o -lo que es más lamentable si cabe-, que finalmente quedan sin ningún castigo.

Para poner fin a esta situación, es necesario que las personas solicitantes se convenzan de que las solicitudes de escolarización van a ser debidamente analizadas, y que, ante el menor indicio de posible irregularidad, se investigará en profundidad y se sancionará con dureza a los defraudadores.

Por tanto, para acabar con esta sensación de impunidad, que tanto está contribuyendo a deteriorar la imagen de nuestro sistema educativo, hemos considerado necesario adoptar dos medidas complementarias, que le han sido trasladadas a la Administración en la actuación de oficio **-queja 09/4617-** que analizamos:

- a) Revisar de oficio por parte de las Delegaciones Provinciales todas las solicitudes presentadas en centros donde la oferta de plazas no sea suficiente para atender la demanda.
- b) Sancionar con mayor rigor los fraudes detectados.

Respecto de la primera de estas medidas, cuando a una familia le es denegada una solicitud de plaza escolar para estudiar en el colegio elegido, y comprueba que entre el alumnado admitido hay quien ha obtenido la plaza indebidamente con métodos fraudulentos, se produce una situación de enfrentamiento entre solicitantes muy desagradable, ya que algunas familias se ven en la obligación de denunciar a conocidos, e incluso amigos, por cuanto es la única forma para conseguir que la solicitud de su hijo concorra en igualdad de condiciones con las demás y obtenga una resolución ajustada derecho.

Para investigar esos posibles fraudes, la Administración exige una denuncia previa de los interesados con legitimación, en la que, además, se deben aportar indicios suficientes del fraude presuntamente cometido, pues en otro caso, la denuncia no podrá ser investigada.

La repetición de este tipo de situaciones todos los años, y casi siempre con los mismos colegios como protagonistas, ha acabado por dar lugar a la creación de una especie de negocio paralelo a los procesos de escolarización, en el que intervienen abogados y agencias de detectives especializados en investigar este tipo de denuncias y en llevar a cabo los procedimientos legales y recursos judiciales correspondientes, con el consiguiente gasto económico para los denunciantes a la hora de defender los derechos de sus hijos e hijas.

Para evitar que esto siga produciéndose, estimamos necesario que la Administración educativa asuma como propio el papel de revisar de oficio todas las solicitudes presentadas en aquellos centros en que la demanda supere a la oferta de plazas, y, además, investigar aquellas en las que aparezcan indicios de irregularidades.

El objetivo a conseguir con esta propuesta es doble: por un lado liberar a las familias de la penosa obligación de convertirse en denunciantes de sus propios vecinos o conocidos, y, por otro, transmitir a la sociedad el mensaje de que todas las solicitudes serán revisadas cuando no haya plazas suficientes para todos.

Con este fin de llevar a cabo esta tarea de supervisión e investigación, creemos que el órgano conveniente serían las Comisiones de Escolarización, a cuya función de supervisión general del proceso de escolarización se le debería añadir la de revisar todas las solicitudes presentadas en centros con insuficiencia de plazas.

A estos efectos, hay que recordar que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación incluye un precepto específico, el Artículo 86, que bajo la rúbrica «igualdad en la aplicación de las normas de admisión» regula lo que viene a denominar «comisiones u órganos de garantías de admisión».

Dicho articulado dice así:

«86.2. Sin perjuicio de las competencias que le son propias, las Administraciones educativas podrán constituir comisiones u órganos de garantías de admisión, que deberán en todo caso, constituirse cuando la demanda de plazas en algún centro educativo del ámbito de actuación de la comisión supere la oferta. Estas comisiones recibirán de los centros toda la información y documentación precisa para el ejercicio de estas funciones. Dichas comisiones supervisarán el proceso de admisión de alumnos, el cumplimiento de las normas que lo regulan y propondrán a las Administraciones educativas las medidas que estimen adecuadas. Estas comisiones u órganos estarán integrados por representantes de la Administración educativa, de la Administración local, de los padres, de los profesores y de los centros públicos y privados concertados.»

De este precepto se deduce claramente la obligatoriedad de la existencia de estas comisiones u órganos de garantías de admisión cuando la demanda de algún centro supere su oferta de plazas. Sin embargo, no queda tan claro que la función de esos órganos sea supervisar e investigar todas las solicitudes presentadas en estos centros, y no sólo aquellas que hayan sido objeto de alguna reclamación o denuncia.

A nuestro juicio, -tal y como venimos propugnando desde hace años-, debe prevalecer la interpretación de que esas comisiones u órganos de garantías de admisión deben asumir como propia e ineludible la función de revisar todo el proceso de escolarización en los centros con insuficiencia de plazas, sin sujetar su actuación a ninguna premisa de previa reclamación o denuncia, y sin perjuicio de que puedan recibir cualquier escrito de denuncia que aporte datos o indicios que faciliten su labor supervisora.

Pero además de asumir una función de supervisión del proceso de escolarización, para que estas comisiones u órganos sean realmente efectivas es imprescindible que se pongan a su disposición medios eficaces para investigar en profundidad aquellos casos en que existan indicios suficientes de posible fraude.

A tal fin es importante reseñar que la mayoría de los casos de fraude detectados en los últimos procesos de escolarización han afectado a los criterios de proximidad del domicilio. Por lo tanto, es en relación a este criterio de admisión donde se deben buscar fórmulas eficaces de investigación, por tratarse del que más fraudes concita, por la sencilla razón de que es el que más puntos otorga hasta la fecha a los solicitantes de plaza.

Por lo que se refiere al domicilio familiar, la mayoría de los fraudes cometidos se concretan en el empadronamiento de la familia en domicilios que no constituyen su residencia habitual. El caso más habitual es el empadronamiento de la familia en el domicilio de los ascendientes paternos o maternos o en casa de algún familiar o amigo cuyo lugar de residencia esté próximo al centro elegido. Son fraudes difíciles de desvelar, ya que los certificados de empadronamiento aportados son, en principio, un documento oficial que hace prueba válida a efectos administrativos de la residencia habitual de una persona, por lo que a priori se supone que lo consignado en los mismos es, no sólo válido, sino además veraz, por haber sido debidamente comprobado por el Ayuntamiento correspondiente.

No obstante, y pese a esta presunción de validez y veracidad, existen elementos que pueden hacer sospechar que el certificado presentado no refleja la realidad de la familia que los aporta, como es el hecho de que consten empadronados en un mismo domicilio un número de personas superior al normal, o que se deduzca del mismo la convivencia en un mismo domicilio de varias unidades familiares distintas. También puede representar un indicio sospechoso el hecho de que todas las personas que figuren en el certificado se hayan empadronado a la vez y en fecha muy próxima al inicio del proceso de escolarización, si, además, se comprueba que no se trata de una vivienda de nueva construcción.

En principio, y dado que la competencia para certificar cuál es la ubicación del domicilio habitual de una unidad familiar sólo corresponde a los Ayuntamientos, parece que lo más lógico sería conseguir que sean quienes, previa la oportuna comprobación, modifiquen dicho certificado.

Por tanto, hemos considerado obligado y necesario reiterar nuestra propuesta a la Administración, en el sentido de que, para evitar que continúen las prácticas fraudulentas de algunas familias consistentes en empadronarse en un domicilio diferente del habitual, y evitar que obtengan una puntuación superior por el criterio de proximidad de la que legalmente les corresponde, sólo cabe establecer un sistema ágil y eficaz de investigación y comprobación de los domicilios alegados en aquellos casos en que los mismos se presuman inciertos.

Son bastantes los Ayuntamientos que, de una forma abierta o tácita no colaboran eficazmente con la Administración educativa para investigar estos fraudes, limitándose a ratificarse en el contenido del certificado emitido sin realizar comprobación de ningún tipo o realizando su actuación de comprobación por periodos tan largos que resultaban incompatibles con el propio proceso de escolarización.

De ahí que igualmente sea preciso que se articulen acuerdos o convenios entre la Consejería de Educación y los diferentes Ayuntamientos, a fin de que todos los casos en que existan indicios racionales suficientes de posible falsedad en el domicilio alegado como habitual, sean investigados y comprobados con arreglo a un procedimiento especial y sumario que permita obtener un resultado definitivo dentro de los plazos propios de un proceso de escolarización.

Por lo que se refiere al domicilio laboral, presenta aún más dificultades para su supervisión que el domicilio familiar, por la variedad de documentos que pueden acreditar el mismo, lo que complica enormemente la labor de los Consejos Escolares y facilita la comisión de fraudes.

En todo caso, creemos que la solución para poder supervisar e investigar los posibles fraudes en este criterio pasan igualmente por la utilización de un medio eficaz y ágil de investigación, y así se lo hemos trasladado a la Dirección General de Planificación y Centros, de la Consejería de Educación.

Respecto a la medida relativa a sancionar con mayor rigor los fraudes detectados, como decíamos, lo que más contribuye a trasladar a la ciudadanía una sensación de impunidad en relación con los fraudes cometidos en los procesos de escolarización, y lo que más puede animar a cometerlos, es la constatación de que el castigo para los casos de fraude detectados y comprobados es tan leve que prácticamente es inexistente.

En este sentido, esta Institución viene pidiendo desde el año 2001 que se sancionen con mayor rigor los fraudes detectados, sin haber conseguido hasta la fecha la aprobación de esta propuesta por parte de la Administración.

Estando prevista, como parece, una nueva reforma normativa en los procesos de escolarización, nos hemos visto obligados a insistir en esta propuesta.

En efecto, aunque es evidente que las medidas preventivas y de control son importantes para evitar que se cometan fraudes o irregularidades en los procesos de escolarización, lo cierto es que la realidad nos demuestra que sólo con medidas de este tipo no se consigue atajar un problema tan extendido en Andalucía como es la picaresca en los procesos de escolarización.

Por tanto, habrá que meditar si, además de reforzar y mejorar las medidas preventivas y de control, no será necesario revisar las medidas sancionadoras para los casos en que dichos fraudes o irregularidades son detectados, con el fin de que sirvan de elementos disuasorios frente a este tipo de prácticas.

En este sentido, un análisis de la vigente normativa reguladora de los procesos de escolarización y un estudio de las situaciones prácticas vividas con ocasión de diversas quejas tramitadas, nos llevan a la conclusión de que actualmente en Andalucía la comisión de fraudes o irregularidades en un proceso de escolarización no comporta riesgos ni perjuicios notorios para el infractor en caso de ser detectada la infracción.

En efecto, en los casos -bastante numerosos- en que se ha detectado la comisión de alguna irregularidad o fraude por parte de algún solicitante de plaza en un proceso de escolarización, la única consecuencia para el infractor ha sido la pérdida de los puntos que le hubieran sido adjudicados como consecuencia de dicha actuación ilegítima.

Es decir, la presentación de una documentación falsa para conseguir puntos por renta o por domicilio, en caso de ser detectada, únicamente implica para el infractor la pérdida de los puntos ilegítimamente obtenidos en dichos criterios y, si acaso, algún tipo de censura moral o social.

Esta situación provoca la indignación de quienes han actuado correctamente y comprueban cómo la conducta fraudulenta de algunas personas no le ocasiona perjuicio alguno, ni siquiera cuando las infracciones son detectadas. La sensación que queda como consecuencia de todo ello, es de impunidad que favorece la comisión de nuevos fraudes.

Para evitar estas situaciones, creemos que debería estipularse en la normativa sobre escolarización del alumnado que la sanción para aquellos casos en que se detecte la comisión de fraudes o irregularidades en la documentación aportada por los solicitantes, sea la pérdida de todos los derechos de prioridad que pudieran corresponder a dicho solicitante.

Comprendemos lo impopular de esta medida, pero consideramos que es necesaria si queremos acabar de verdad con esa sensación de impunidad que desde hace ya mucho tiempo hace creer a las personas solicitantes que les “compensa” llevar a cabo prácticas fraudulentas en los procesos de escolarización.

Pero es más, consideramos que en aquellos casos en que el fraude o irregularidad cometida puedan suponer la comisión de algún tipo de falta o delito perseguible penalmente, debería darse conocimiento inmediato de los hechos al Ministerio Fiscal.

Todos los planteamientos señalados nos llevaron, haciendo uso de la posibilidad prevista en el Artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo

Andaluz, a formular la siguiente **Sugerencia** a la referida Dirección General de Planificación y Centros:

“Que en la futura normativa reguladora de la escolarización y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos, se tengan en consideración las propuestas que se han detallado en el cuerpo del presente escrito, y que a continuación resumimos en forma sucinta:

Primero.- En relación con los criterios de admisión de alumnos actualmente vigentes:

1 - Otorgar la máxima puntuación al criterio de la existencia de un hermano o hermana del solicitante ya matriculado en el mismo centro.

2 - Baremar por el criterio de la renta anual de la unidad familiar únicamente a aquellos solicitantes que acrediten documentalmente que su unidad familiar es beneficiaria del Ingreso Mínimo de Solidaridad que estipula el Decreto 2/1999, de 12 de Enero, regulador del Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía. O, en su defecto, que se incluya en la normativa a elaborar la posibilidad de que las familias puedan presentar documentación complementaria que acredite la situación económica real de la familia en el momento de presentar su solicitud.

3.- Incluir como nuevo criterio complementario la existencia de discapacidad en los descendientes del alumno o alumna.

4.- Proceder a la elaboración un concepto claro y uniforme de “familia monoparental” en el que se incluyan los supuestos hasta ahora excluidos, así como determinar con qué otros documentos -además del Libro de Familia- se podrá acreditar dicha condición.

Segundo- Procedimientos administrativos: relacionados con las formas de acreditación documental de los criterios a baremar, las posibles medidas de salvaguardia frente a prácticas fraudulentas e irregulares por parte de los solicitantes y posibles mejoras en el trámite administrativo de las solicitudes.

1 - Adoptar dos medidas complementarias, de garantía frente a prácticas irregulares y fraudulentas:

a) Revisar de oficio por parte de las Delegaciones Provinciales todas las solicitudes presentadas en centros donde la oferta de plazas no sea suficiente para atender la demanda, e investigar aquellas en que aparezcan indicios de

posible irregularidad. Para acometer esta labor de supervisión e investigación, el órgano más oportuno son las denominadas Comisiones de Escolarización.

b) Sancionar con mayor rigor los fraudes detectados: necesidad de que la próxima normativa de escolarización contemple una sanción importante para los casos de fraudes detectados y comprobados, que además debería ser igualmente de aplicación en el caso de presentación duplicada de solicitudes en más de un centro docente en contravención de lo legalmente estipulado”.

Para finalizar con el relato de las quejas suscitado en materia de escolarización, traemos a colación otra queja de oficio, registrada con el número de **Queja 09/3810**, por el carácter ilustrativo de la misma, en orden a mostrar la discrepancia de los interesados con algunas decisiones adoptadas por la Administración en el uso de sus competencias en base a la normativa vigente, que generan un alto grado de descontento y conflicto social entre la ciudadanía, como venimos apuntando.

Esta queja tiene su base en la problemática en el proceso de escolarización del alumnado 2009-2010 en Sevilla capital.

En efecto, los problemas que cada año se producen en los procesos de escolarización del alumnado, se vieron incrementados este año especialmente en Sevilla capital, fundamentalmente a raíz de la modificación llevada a cabo por la Administración educativa en el mapa de zonificación, con la ampliación de la extensión de las zonas de escolarización.

Esa percepción de mayor conflictividad, que al menos desde esta Institución teníamos, venía dada por el contenido de las quejas recibidas y por el importante número de consultas realizadas, en la que los interesados planteaban la problemática existente en muchas familias a la hora de escolarizar a sus hijos en centros cercanos a su domicilio, ante el aumento cuantitativo del número de posibles beneficiarios, unido este hecho a las dificultades existentes para poder agrupar a los hermanos en un mismo centro escolar, ante la amplia demanda de plazas en determinados colegios y la insuficiencia de la oferta para todos los solicitantes.

Consecuentemente con estas circunstancias, estimamos que ello propiciaba la comisión de un mayor número de fraudes por parte de los solicitantes, tal y como la propia Delegación Provincial de Educación de Sevilla exponía en algunos de sus informes, bien porque estas familias no se resignaban a aceptar la inadmisión de sus hijos en los centros elegidos, bien para estudiar juntos los hermanos, bien para evitar grandes desplazamientos, algunos de varios kilómetros, a la hora de llevar y recoger diariamente a sus hijos, con el consiguiente aumento del coste de los medios de transporte para los escolares que deberían utilizarse para cubrir trayectos de grandes distancias dentro de una misma zona de escolarización.

Paradójicamente, hemos de aclarar que esta Institución tenía entendido, ya que desde hace tiempo se venía declarando así en distintos foros por parte de la Administración, que la posible modificación que se llevase a cabo del mapa de zonificación en Sevilla capital, pasaría por articular un sistema que redujese la extensión de las zonas de escolarización existentes, procediendo a su división en zonas más reducidas, dada la amplitud de algunas de ellas y la conflictividad que ello parecía generar a la hora de organizar y planificar la oferta y la demanda de plazas escolares.

Toda esta problemática había incidido especialmente en algunas zonas de la capital, de las que era claro ejemplo la zona de Nervión, donde, además, según parecía desprenderse de las denuncias recibidas y de las informaciones facilitadas por la propia Delegación Provincial, había habido un evidente desfase entre el número de solicitudes presentadas y el número de plazas ofertadas, lo que podría llevar a considerar la existencia de una cierta descoordinación a la hora de elaborar la planificación educativa correspondiente al curso que se avecinaba.

Un buen ejemplo de ello nos lo brindaban las siguientes quejas: **queja 09/2309**, **queja 09/1820**, y **queja 09/1806**. Hagamos siquiera un breve comentario de cada una ellas, por lo ilustrativo de las cuestiones que planteaban y de la tramitación realizada.

En primer lugar, la **queja 09/2309**, formulada por una Plataforma Padres niños de 5 años un centro concertado, se planteaba la problemática que les afectaba al haberseles denegado la continuidad de la escolarización de sus hijos en el mencionado centro escolar. Las razones por las que los reclamantes se dirigían a esta Institución, se fundamentaban en las siguientes consideraciones que textualmente transcribimos:

“Primero: Hemos quedado fuera de la Lista Definitiva de Admitidos publicada por el Colegio “...”, para que nuestros hijos/as sigan estudiando en primer curso de Primaria.

Segundo: Nuestros hijos/as llevan 3 años escolarizados en “su colegio”, habiendo realizado en el mismo todo el ciclo de Educación Infantil, no pudiendo dejar de hacer constar que nuestra apuesta por el Colegio durante su etapa privada, ha hecho posible el concierto actual en el ciclo de Educación Infantil.

Tercero: Proximidad al centro. Nuestra elección del Colegio “...” se debe, fundamentalmente, además de otros motivos también expuestos en este documento, a que todas las familias vivimos a escasos metros del centro. Por otro lado, las opciones que nos ofrece Delegación son centros alejados de nuestros domicilios, y que a título orientativo el año pasado no estaban dentro de la zona....

...Séptimo: Cambio de las zonas. La ampliación de las zonas para el próximo curso es un claro cambio de las “reglas del juego” respecto a cuando nuestro hijos iniciaron su escolarización en Educación Infantil.

En primer lugar, comentar que esta medida no tiene ningún sentido al dar los mismos puntos al que vive a kilómetros que al que vive enfrente, habiendo supuesto que la nueva zona con 10 puntos se haya incrementado en un 203%. Estamos convencidos que esta medida va a complicar aún más el proceso de escolarización futuro al producirse un “efecto llamada” que va a provocar el efecto contrario al deseado, ya que, en lugar de paliar el desfase entre oferta y demanda educativa en una zona como la nuestra, entendemos que lo va a complicar sobremanera.

Octavo: Niños/as ya escolarizados en otros centros. Se da la “injusta” situación de que existen niños/as que habiendo sido agraciados en un sorteo, y como consecuencia de éste han estado escolarizados en infantil en otros centros, que acuden por segunda vez a un sorteo, “quitando la plaza” a niños que estaban escolarizados en ese colegio. En nuestra opinión se trata de una irregularidad técnico-legal, ya que, en teoría, deberían renunciar a su plaza, pero el colegio les reserva la plaza. En resumen, “juegan con 2 barajas”. Hemos identificado 40 casos de esta incidencia que afecta nuestros intereses.

Noveno: Niños/as con puntos por hermanos de 3 años. Dada la especial circunstancia del colegio (es el penúltimo año que se va a sortear 1º Primaria), nos vemos perjudicados por el hecho de que hay 38 casos que están por delante gracias a los puntos de los hermanos de 3 años. Puntos que han conseguido, en algunos casos, gracias a las medidas cautelares, o sabiendo que han cometido fraude”.

Admitida la queja a trámite, se recibió el informe de la Delegación Provincial de Educación en el que se nos manifestaba, de una parte, que los menores a que se hacía referencia habían estado escolarizados en el segundo ciclo de Educación Infantil en el colegio en cuestión, nivel que en el último curso, de 5 años, no había estado concertado en el año escolar 2008-2009, razón por la que habían participado en el proceso de escolarización del curso 2009-2010.

Asimismo, manifestaba la Administración que la proximidad del domicilio constituía uno de los criterios de admisión que se recogen en el Artículo 17 del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero. Todos los solicitantes habían participado en el proceso de escolarización en situación de igualdad, y el procedimiento garantizaba un puesto escolar en un centro sostenido con fondos públicos dentro de la zona. En el presente caso la zona de escolarización era la zona Porvenir-San Bernardo-Nerviión-Ciudad Jardín-Tiro de Línea.

Continuaba señalando el informe que las áreas de influencia y limítrofes a efectos de escolarización se establecían, dentro de la propia capacidad planificadora y auto organizativa de la Administración educativa, en el ejercicio de la programación general de la enseñanza y con el fin último de hacer efectivo el derecho de todos y todas a la educación en las mejores condiciones posibles. Así la normativa permitía la posibilidad de participar en el proceso de admisión a alumnos/as escolarizados que desearan cambiar de centro, pero participaban en situación de igualdad.

Durante el curso 2008-2009 el primer curso de segundo ciclo de Educación Infantil (3 años) en el centro, había estado regido por el concierto educativo aprobado, por lo que el que hubiese tenido un hermano/a en dicho nivel en el indicado curso le había correspondido la puntuación oportuna, concluía el informe.

Otro ejemplo de queja que nos hizo tomar la decisión de iniciar la actuación de oficio que comentamos era la **queja 09/1820**, formulada por la Presidenta de la AMPA del un centro público de la referida zona de escolarización, en la que daba traslado de su disconformidad con la decisión adoptada por la Delegación Provincial de Educación de Sevilla de ampliar una línea más del nivel de educación Infantil de 3 años en dicho centro, habida cuenta que esta iniciativa suponía, a juicio de dicho AMPA, un grave detrimento de la calidad educativa que recibía el alumnado.

Los argumentos en los que se basaba la reclamante para formular esta oposición eran los siguientes:

“Permítanos informarle que el CEIP “...” es un C2 por la imposibilidad material y jurídica de convertirlo en un C3 ante las escasas dimensiones de la parcela sobre la que se asienta, como reiteradamente se nos ha dicho por parte de la Delegación Provincial. Pese a ello, durante muchos cursos hemos tenido en el colegio varias unidades de más como consecuencia de los problemas de plazas que tradicionalmente ha tenido la zona escolar en que nos ubicamos (Nervión). Durante todos esos años el colegio se ha sacrificado en aras del interés general y contando siempre con el compromiso de la Delegación Provincial de que una vez construido un nuevo colegio en la zona, las unidades sobrantes desaparecerían y el Colegio recuperaría los espacios perdidos y volvería a tener su estructura original.

Pues bien, el nuevo colegio ya existe, se llama CEIP “...” y ha posibilitado que durante dos cursos nuestro centro volviese a ofertar tan sólo dos unidades de infantil de 3 años y no tres como en año precedentes. En el presente curso, por primera vez, estaba previsto que se graduaran tres unidades de sexto y sólo entrarán dos unidades de tres años, lo que permitiría empezar a recuperar espacios que son vitales para centro y cuya pérdida hemos sufrido durante años.

Esta posibilidad, que supondría el cumplimiento del compromiso asumido por esa Delegación, desaparece si se lleva a cabo la ampliación que nos anuncian.

Permítanos decirle que durante estos años nuestro centro se ha visto imposibilitado de funcionar correctamente por la acuciante falta de espacios en el mismo, que nos han impedido contar con infraestructuras esenciales como biblioteca, comedor y sala de ordenadores. Todo esto, por no hablar del lamentable hecho de que muchos alumnos de primaria e infantil hayan tenido que recibir clase en caracolas de espacio muy reducido, situadas en el patio y, por tanto, aislados del resto de compañeros. De hecho, todavía este curso los alumnos de primero (50 niños y niñas de 6 años) están recibiendo clase en una caracola.

Cuando por fin se terminó de construir el vecino colegio, y las líneas que le pertenecían se trasladaron desde nuestro patio a sus nuevas dependencias, nuestro centro pudo empezar a organizar y planificar, junto con la dirección, mejoras de las condiciones de estudiantes y maestros que todavía se están desarrollando (plan de biblioteca, centro TIC, etc.). Si de nuevo se incrementa la capacidad del colegio con una tercera línea de preescolar, nos veremos otra vez luchando por tener los espacios que una instalación escolar digna necesita para atender a su alumnado.

Unos problemas que, por otra parte, han sido generados en buena medida por la errónea decisión de esa misma Delegación de ampliar la zona de escolarización, lo que ha provocado un efecto llamada que se ha extendido incluso a las zonas limítrofes y ha supuesto la recepción en los centros concertados de la zona de un número elevadísimo de solicitudes que no se pueden atender. Sus errores de cálculo o fallos de planificación que ahora debemos pagar nosotros.

La única solución razonable es que la Delegación solviente el problema de falta de plazas allí donde realmente se produce, esto es, en los centros concertados que generan la demanda. A este respecto, tenemos información de que los centros concertados de la zona, en particular, el CC "...", han solicitado la ampliación del concierto en nuevas unidades, señalando que cuentan con espacio disponible para ello. Esto podría solventar el problema, pero al parecer la Delegación Provincial no acepta esta solución.

Absurdamente prefieren deteriorar la calidad en un centro público obligándole a aceptar más unidades de las que puede sostener, antes que concertar una nueva unidad en un centro privado que tiene espacio para ello y lo está demandando. Todo ello contraviniendo los propios deseos de los

solicitantes de plaza, a los que se les obliga a escolarizar a su hijos en un colegio que no desean. Sinceramente, no lo podemos entender”.

La Delegación Provincial de Educación de Sevilla, nos envió un informe en el que nos argumentaban que, según los datos del Ayuntamiento de Sevilla, durante el mes de Septiembre residían 640 niños/as, nacidos en 2006, en la zona escolar, denominada “Nervión Porvenir Ciudad Jardín Tiro de Línea” zona a la que pertenecía el colegio denunciante.

Durante el curso 2008-2009 el referido centro, había tenido autorizadas 3 unidades de 6º de Educación Primaria. En el inicio del procedimiento de admisión de alumnado para el curso escolar 2009-2010, en la citada zona se autorizaron 37 unidades (17 de centros públicos y 20 en centros concertados), que totalizaban 918 puestos escolares para el primer curso de segundo ciclo de Educación Infantil (3 años). De estas 37 unidades el centro en cuestión tenía autorizadas 2 unidades que totalizaban 50 puestos escolares.

Durante el periodo de admisión se recibieron un total de 1152 solicitudes, por lo que, según manifestaba la Administración, había sido necesario, para garantizar la escolarización de la zona, incrementar en 8 el número de unidades ofertadas, e incrementar a 26 la relación de alumnos por unidad. Una de las unidades se autorizó en el colegio denunciante, al contarse con el espacio que se liberaba con una de las unidades de 6º, que durante este curso habían finalizado estudios en el centro.

Por último, para un mejor entendimiento de las premisas que nos llevaron a realizar la actuación de oficio **09/3810**, es preciso hacer referencia a la **queja 09/1806**, formulada por un grupo de padres y madres que habían presentado solicitud de escolarización para sus hijos e hijas en otro centro concertado de la misma zona de Sevilla que venimos analizando.

En este sentido, aludían a los problemas de escolarización en la zona de Nervión, que se habían visto agravados para el curso 2009-2010, como consecuencia de la reforma en la zonificación llevada a cabo por la Delegación Provincial, circunstancia que había motivado que alrededor de 200 niños y niñas no hubiesen podido acceder a una plaza, ni en un centro público ni en concertado.

Estos padres proponían, como una medida de solución, que la Administración accediese a la solicitud formulada por la dirección del centro de que se concierte una unidad más de las enseñanzas de educación infantil.

Asimismo, en dicha queja se aludía a otras cuestiones relacionadas con el proceso de escolarización, que no vamos a detallar en aras de la brevedad, pero que justificaban los interesados en el hecho de que en el distrito en el que se encontraban, había un déficit de unas 200 plazas en segundo ciclo de educación infantil.

Sobre este asunto, la Delegación Provincial de Educación de Sevilla nos remite un informe señalando que el incremento de unidades autorizadas en los centros sostenidos con fondos públicos está supeditado, no sólo a la demanda, sino al propio aforo del centro y al mantenimiento de la calidad que el centro ofrece.

Así la ampliación del número de unidades de concierto está regulada en la Orden de 22 de Diciembre de 2008, por la que se establecen las normas que regirán la convocatoria para solicitar acogerse al régimen de conciertos educativos o la renovación de los mismos, a partir del curso 2009-2010, en el que se establece el plazo del 1 al 31 de Enero para promover el necesario expediente de ampliación. Es requisito que el centro cuente con la autorización administrativa para las unidades para las que solicita ampliación de concierto, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de Junio, por la que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias.

Según consta en el Servicio de Planificación y Escolarización de la Delegación Provincial el centro en cuestión tiene autorizadas veintiséis unidades; goza de concierto educativo para seis unidades de educación infantil, doce unidades de educación primaria y ocho unidades de educación secundaria obligatoria, estando en consecuencia concertada toda la enseñanza que imparte el referido centro.

Para atender las demandas de escolarización de alumnado de primer curso de segundo ciclo de educación infantil (3 años) en la zona Nervión-Porvenir-Ciudad Jardín-Tiro de Línea, la Delegación Provincial autorizó ocho unidades más de la oferta inicial y, por Resolución de fecha 24 de Abril de 2009 incrementó a 26 el número de alumnos/as por unidad en el referido nivel y zona.

Por todo ello, y vistos los informes recibidos de la referida Delegación Provincial de Educación de Sevilla, -ejemplo de los cuales hemos comentado los tres anteriores-, y dado que en algunos se apreciaba que, o no se daba una contestación expresa a las cuestiones específicas planteadas en las correspondientes quejas, o bien contenían respuestas genéricas, insuficientes o inconcretas, que nos dificultaba la adopción de resoluciones sobre el fondo del asunto, esta Institución estimó necesario dirigirnos, como primera iniciativa, a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación, para trasladar a dicho organismo la problemática, y solicitar un informe al respecto, en el que se nos facilitase información específica sobre los siguientes extremos:

- cuáles habían sido las circunstancias acontecidas en los anteriores procesos de admisión del alumnado, que habían obligado a adoptar la decisión de modificar el mapa de zonificación de las áreas de influencia de los centros en Sevilla capital, aplicando el criterio de ampliación de las zonas de escolarización. En este sentido, se nos informara de los motivos que habían llevado a la Administración educativa a considerar la conveniencia de proceder a la extensión del perímetro de dichas zonas, que resultaba contradictorio con

el criterio hasta ahora sostenido de división y redistribución en zonas más reducidas, de las amplias zonas de escolarización hasta ahora existentes.

- qué garantías se habían establecido para salvaguardar los derechos de aquellas familias que, teniendo a sus hijos mayores escolarizados en los centros elegidos, se encontraban con la tesitura de la denegación de plaza para los hijos menores en esos mismos centros, y consiguiente imposibilidad de agrupamiento de los hermanos, dada la modificación producida de las áreas de influencia de los centros, y la mayor demanda que en determinados colegios ello había conllevado, por solicitarlos familias que, hasta ahora, no eran acreedoras a la puntuación por domicilio.

- qué número de reclamaciones y/o recursos administrativos se habían formulado hasta la fecha en Sevilla capital, para poder cotejar ese dato con los obtenidos en anteriores procesos de escolarización, y valorar la posible incidencia en la conflictividad, de la modificación del mapa de zonificación que venimos comentando.

- por último, teníamos interés en conocer para cuándo y dónde se llevaría a cabo la creación del nuevo centro escolar que, según parecía, estaba previsto ubicar en la zona de Nervión para solucionar los problemas de déficit de plazas escolares existente. En este sentido, interesamos también a la Administración que nos indicase las razones que habrían impedido la autorización de una unidad más, solicitada en el colegio concertado de la zona que lo había solicitado, solución que, a juicio de las personas interesadas, hubiese satisfecho la demanda de las familias afectadas, congeniando esa voluntad de la ciudadanía en ejercicio de su derecho a la libre elección de centro, con la resolución satisfactoria para la Administración de la problemática existente de insuficiencia de plazas en la zona.

Pues bien, en Octubre de 2009, tras el oportuno reitero, se recibió un informe elaborado por la Dirección General de Planificación y Centros en el que nos indicaban que la modificación de la zonificación de la zona Nervión-Porvenir San Bernardo Ciudad Jardín, había sido motivada por la necesidad de poder hacer la oferta a la que se refiere el apartado 7 del Artículo 32 de la Orden de 24 de Febrero de 2007 que desarrolla el procedimiento de admisión de alumnado en centros sostenidos con fondos públicos a excepción de los universitarios, teniendo en cuenta los históricos de solicitudes de la zona, los aforos de los centros y respetando en todo caso lo prevenido en el apartado 1 del Artículo 86 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, y en el apartado 1 del Artículo 8 del Decreto 53/2007.

Insistían en que la extensión de la zona en la que un centro otorga 10 puntos por el criterio de proximidad, no mermaba en absoluto la posibilidad de escolarizar hermanos que se incorporan al sistema educativo en el mismo centro en el que ya cursan sus hermanos, en nivel sostenido con fondos públicos que vaya a tener continuidad el curso siguiente. Antes bien, -según afirmaba la Dirección General-, la ampliaba, pues eran más las familias con hermanos escolarizados en el centro que podían beneficiarse de 10 puntos por

el criterio de proximidad y 6 por la existencia de hermanos en dicho centro docente. Con la actual valoración de los criterios de admisión, un alumno que, además de la máxima puntuación por la valoración del criterio de proximidad, tuviese 6 por estar algún hermano escolarizado en el centro, no podía ser rebasado, en ningún caso, por alumnos que no tuvieran hermanos en el centro.

Además, la consideración de áreas limítrofes de influencia ampliaba, a juicio de la Administración, el número de alumnos que, con un hermano escolarizado en el centro, obtenían doce o más puntos.

Entendía la Dirección General citada que el número de reclamaciones y recursos recibidos (647) no indicaba una mayor conflictividad en la escolarización para el curso 2009-2010 que la registrada en cursos precedentes.

Y en cuanto a la solicitud, presentada después del plazo de admisión de solicitudes por el titular del centro para la ampliación del concierto educativo en el segundo ciclo de educación infantil, nos informaban que no existía (ni existe) cauce normativo que permitiera resolver favorablemente tal petición antes del plazo en el que debía hacerse la oferta a la que se refiere el apartado 7 del Artículo 32 de la Orden de 24 de Febrero.

A la vista del informe recibido, y después de estudiar detenidamente su contenido, se estimó que el mismo no respondía expresamente a todas las cuestiones planteadas en nuestra queja de oficio, concretamente en lo que respecta a nuestro interés en conocer para cuándo y dónde se llevaría a cabo la creación del nuevo centro escolar que, según parecía, estaba previsto ubicar en la zona de Nervión para solucionar los problemas de déficit de plazas escolares existente.

Por otra parte, se observaba que el informe referido trataba algunas de las cuestiones específicamente interesadas de una forma escueta e imprecisa, fundamentalmente en lo relativo a las garantías establecidas para salvaguardar los derechos de aquellas familias que, teniendo a sus hijos mayores escolarizados en los centros elegidos, se encontrasen con la tesitura de la denegación de plaza para los hijos menores en esos mismos centros, y consiguiente imposibilidad de agrupamiento de los hermanos y hermanas, dada la modificación producida de las áreas de influencia de los centros.

Por último, del informe emitido por la Administración se deducía, a nuestro juicio, cierta contradicción entre las informaciones aparecidas en los medios de comunicación sobre una modificación de los criterios de admisión para el próximo proceso de escolarización, para garantizar la unificación de hermanos, y la afirmación que se emitía en el informe sobre que esta extensión de las zonas *“no mermaba en absoluto la posibilidad de escolarizar hermanos”*, pues *“con la actual valoración de los criterios de admisión, un alumno, que además de la máxima puntuación por la valoración del criterio de proximidad, tenga 6 puntos por estar algún hermano escolarizado en el centro, no podía ser rebasado,*

en ningún caso, por alumnos que no tuvieran hermanos en el centro”, ya que, con este planteamiento, cabría pensar, pues, en que sería prescindible dicha modificación del criterio hermanos.

Por todo ello, se consideró obligado y necesario dar por concluidas, en aquel momento, nuestras actuaciones con respecto a la Dirección General de Planificación y Centros, para dirigirnos directamente a la Consejería de Educación.

A fecha de redacción del presente Informe Anual, no hemos tenido noticias de la información recabada, por lo que del resultado de esta actuación de oficio se dará cuenta en el próximo Informe.

Por otro lado, creemos que las actuaciones que hemos comentado enlazan perfectamente con otras de nuestras propuestas más reiteradas a la Administración educativa, cual es que se regulase un supuesto adicional de flexibilización del criterio de calidad de la ratio escolar, que contemplase como premisa la garantía de un más pleno ejercicio del Derecho de libre elección de centro.

En cualquier caso, -y como no dejaremos de repetir en todas las ocasiones que se nos presenten-, entendemos que este nuevo supuesto de flexibilización de ratio no puede ser ilimitado, sino que debe estipular algunos requisitos mínimos para su aplicación, a los efectos de garantizar que lo que pueda suponer, en principio, una posible “disminución” de la calidad educativa sea aceptable por estar debidamente justificado.

Precisamente por la divulgación que imaginamos haya podido tener esta propuesta, se han recibido algunas quejas en las que las personas interesadas manifestaban precisamente su discrepancia con la misma, **queja 09/3677, queja 09/4426, queja 09/4856, y queja 09/5134**. Algunas fueron formuladas por grupos de padres de alumnado afectado, otras por representantes de docentes, pero en todas ellas se exponían la disconformidad con la planificación propuesta por las distintas Delegaciones Provinciales de Educación, por cuanto entendían que la superación de la ratio máxima de 25 alumnos por clase en las unidades de los centros, “estando en algunos cursos 27 alumnos por clase” -afirmaban-, suponía una vulneración de las ratios establecidas en la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de Mayo.

Estas quejas no fueron admitidas a trámite por cuanto, como ya nos hemos pronunciado en otras ocasiones, esta Institución no estima que las autorizaciones de aumentos de la ratio que lleva a cabo la Administración educativa en los procesos de escolarización, vulneren la citada Ley Orgánica de Educación, pues en otro caso no las habríamos apoyado en las múltiples actuaciones que al respecto se vienen realizando todos los años, al hilo de las quejas que nos plantean los padres y madres de alumnos afectados por falta de plazas en los procesos de escolarización: **queja 09/1624, queja 09/2444, queja 09/2446, queja 09/2449, queja 09/2450, queja 09/2451, queja 09/2452, queja 09/2453,**

queja 09/2458, queja 09/2698, queja 09/2725, queja 09/2746, queja 09/2747, queja 09/2748, queja 09/2749, queja 09/2752, queja 09/3351, queja 09/3677, queja 09/3699, queja 09/4426, queja 09/4856, queja 09/5134, queja 09/5253, y queja 09/5267.

La posición de esta Institución al respecto, y así vienen quedando reflejada en los sucesivos Informes Anuales que se presentan al Parlamento, es clara, pues unas de las propuestas que se trasladaron a la Consejería de Educación en la Sugerencia formulada en la actuación de oficio llevada a cabo en el año 2006, era que en la normativa, entonces en fase de elaboración, se incluyese un supuesto adicional de flexibilización del criterio de calidad de la ratio escolar, no ilimitado como antes hemos indicado, que contemplase como premisa la garantía de un más pleno ejercicio del derecho de libre elección de centro.

En este sentido, se consideró, y así se propuso a la Consejería de Educación, que un aumento de ratio basado en este supuesto sólo podría aceptarse cuando el mismo no supusiese un incremento en el número de alumnos por unidad mayor al 10% del legalmente establecido, y siempre que, además, el aumento de ratio fuese aprobado por el Consejo Escolar del centro, y contase con el apoyo por escrito de las tres quintas partes de los padres o tutores legales de los alumnos admitidos en las unidades que iban a verse afectadas por el mismo.

De contar con estas premisas, considerábamos que el incremento de la ratio podía ser perfectamente autorizado, por no significar una limitación inaceptable del principio de la calidad educativa y contar con el beneplácito de los posibles afectados.

Pero además de estar estipulada legalmente, esta posibilidad de aumento de ratio se ha llevado a la práctica en numerosas ocasiones durante los procesos de escolarización habidos en los últimos años en Andalucía, lo que significa que la Administración educativa andaluza entiende que el criterio de calidad de la ratio escolar no es un criterio absoluto, sino que puede flexibilizarse en determinados supuestos y con determinadas condiciones.

En efecto, en las Instrucciones de la Viceconsejería de Educación que cada año se dictan se establece que «De acuerdo con el número de unidades autorizado por el órgano competente de la Administración educativa, los titulares de las Delegaciones Provinciales podrán modificar la relación de alumnos y alumnas por unidad en consideración a las siguientes circunstancias: a) para garantizar el derecho a la educación, b) por urgentes y necesarias razones de escolarización, c) para evitar el transporte escolar entre distintas localidades, d) para evitar el desdoble de unidades cuando existan circunstancias que así lo aconsejen, y e) para evitar la habilitación de unidades».

Esta Institución estima que la puesta en práctica de esta idea que venimos defendiendo desde hace tiempo, contribuiría en gran medida a evitar la comisión de fraudes en las solicitudes de plazas, ya que la escasez existente en muchos centros escolares para

atender a toda la demanda, es a nuestro juicio, la causa principal por la que padres y madres sienten que se está limitando su Derecho a la libre elección de centro para sus hijos.

Para finalizar nuestro análisis de estas cuestiones, destacamos una serie de quejas tramitadas durante el año 2009, en las que la problemática planteada está dirigida a conseguir aumentos de ratio, para poder solucionar la desestimación de solicitudes de plazas escolares por distintos motivos.

Entre todas, comentar en primer lugar la **queja 09/1624**, formulada por una madre que se lamentaba de la denegación de plaza para su hijo en un colegio de un municipio de Cádiz, ya que debido a la enfermedad que padecía el alumno, -problemas de salud mental-, y cuyos informes médicos obraban en poder de la Administración educativa, precisaba continuar en el mismo centro escolar, ya que cualquier cambio podía perjudicar a su patología.

Igualmente interesante son las quejas en las que los aumentos de ratio vienen fundamentados por las familias para poder conseguir la reagrupación de los hermanos en un mismo centro.

También es interesante dar cuenta del contenido de la **queja 09/3595**, en la que se planteaba el problema de escolarización de dos menores tras su adopción internacional, y para solucionar el problema solicitaba su padre una ampliación de la ratio.

Al respecto, manifestaba el interesado que recientemente habían adoptado a dos niños rusos, de 5 y 6 años de edad. Querían escolarizarlos en un determinado centro de enseñanza de Huelva, donde residía la familia, por una serie de razones: su carácter propio y/o idearlo, la proximidad del colegio al domicilio familiar y al centro de trabajo de la madre, y la existencia de aula de apoyo a la integración. Todo lo cual pusieron en conocimiento de la Delegación Provincial de Educación mediante el correspondiente escrito tres meses antes del inicio del curso, esto es, en Junio pasado, pero les habían notificado un requerimiento para cumplimentar las «solicitudes de admisión en centros docentes fuera de plazo, es decir, finalizado el proceso de admisión para el curso 2009/2010», debiendo señalar hasta 8 colegios para sus hijos.

El interesado nos daba traslado del problema, a fin de que se efectuasen las gestiones pertinentes en pro de que los niños fuesen escolarizados en el colegio onubense en cuestión, por las razones explicitadas, y dadas las especiales circunstancias concurrentes.

Admitida a trámite la queja, y tras sucesivos reiteros se recibió finalmente el informe interesado de la Delegación Provincial de Educación de Huelva, en la que, argumentando razones de estricta legalidad, se denegaba la autorización solicitada, al existir plazas vacantes en un centro público de la zona, donde habían reasignado a los niños, por

lo que el criterio de la Administración es que no concurrían las circunstancias que podrían justificar la concesión de la ampliación de ratio solicitada. Al menos se consiguió que los hermanos estuviesen juntos en el mismo colegio, para que su integración escolar, familiar y social fuese lo menos traumática posible. Nos hubiera gustado haber podido hacer más por estos menores, pero al no existir irregularidad en la actuación de la Administración, no teníamos argumentos legales para continuar con la tramitación del expediente.

Estas quejas, en las que el tema que subyace, ante la imposibilidad de matricular a unos niños en los centros elegidos, es de una especial sensibilidad, nos alegra sobremanera cuando se resuelven satisfactoriamente, y por el contrario nos producen una gran frustración cuando no son aceptadas por parte de la Administración las peticiones formuladas, ya que, además de las consideraciones que defendemos para las autorizaciones de elevaciones de ratio, como anteriormente se ha detallado, se une el hecho de que en estos casos estamos igualmente afrontando un problema que podría incardinarse, de alguna medida, en lo que entendemos por educación “compensatoria”, dadas las especiales características de la situación vivida por algunos menores afectados, por lo que creemos que son asuntos a los que debería darse cierta excepcionalidad.

Pero, antes de concluir debemos detenernos en analizar lo actuado en la **queja 09/3893**, en la que se trata el problema que planteaban unos padres ante la denegación de la plaza inicialmente concedida en un centro concertado de Sevilla a un niño de 6 años de edad, del que tenían la custodia por expresa indicación de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social, al haberle sido retirada a la madre biológica y haber dictado la Administración acuerdo de inicio del procedimiento de idoneidad de los interesados, viviendo el menor con la familia en situación legal de acogimiento provisional.

Era necesario hacer mención a la condición legal de minusválido del hijo biológico de los interesados, con el propósito de que la Administración educativa fuera concedora de la magnífica adaptación de este alumno en dicho centro, en el que llevaba dos años cursando sus estudios, y de su evolución favorable al contar ese colegio con todos los medios materiales y personales que necesitaba para su desarrollo educativo en condiciones de igualdad y normalidad en relación con sus compañeros, lo que desaconsejaba, según los especialistas que lo atendían, un cambio de centro.

Se instaba, pues, la necesidad de que el menor en acogida, quien convivía con el hijo de los interesados como si de un hermano se tratase, y a quien aspiraban a dar la misma educación y oportunidades, se escolarizase en el mismo colegio que su hermano.

Abierto el periodo de escolarización para el curso escolar 2009-2010, solicitaron plaza en el centro en cuestión para el menor en acogida para cursar 1º de Educación Infantil, aportando junto a la documentación procedente, el Acuerdo dictado por la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social, junto con el certificado de

empadronamiento del menor en el domicilio familiar. Tanto en las listas provisionales, como en las definitivas, el menor figuraba como alumno admitido.

No obstante, al parecer, se formuló reclamación a instancias de algunos padres cuyos hijos les habían denegado la plaza solicitada, siendo este menor uno de los alumnos contra los que se dirigía la referida reclamación, dictándose resolución por la que resultaba excluido del proceso de escolarización. De ese hecho la Administración educativa obvió dar traslado a los interesados, como terceros afectados, y por consiguiente, no se les concedió, tal y como exige la legislación vigente en materia de educación, el preceptivo plazo de alegaciones, lo que a juicio de los interesados, les había situado en una posición de absoluta indefensión, perjudicando gravemente los intereses del menor afectado, que, como se acreditaba, forma parte de un colectivo socialmente desfavorecido, y por consiguiente, necesitado de protección.

En todo caso, resultando acreditada la condición de alumno con condiciones sociales desfavorecidas del menor, tenor de lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, el centro educativo tendría que haber reservado al menos tres plazas por unidad escolar, y hasta el final del periodo de matriculación, para atender a este alumnado. Sin embargo, el citado colegio no contempló dicho cupo de reserva, ni la inspección educativa, conocedora de la situación del menor afectado, informó a los interesados de dicha posibilidad, ni instó al centro a mantener el mentado cupo de reserva. Ante todas estas circunstancias, formularon el correspondiente escrito de reclamación ante la Delegación Provincial, a fin de que se declarase la nulidad de la resolución dictada, retro trayéndose las actuaciones al momento en que se formuló reclamación contra el proceso de escolarización del menor. Caso contrario, se acordase la escolarización del citado menor en virtud del cupo de reserva contemplado en el Artículo 30 del citado Decreto.

Estando la queja en tramitación ante la Delegación Provincial de Educación, nos comunicaron los interesados que en entrevista mantenida con el Sr. Secretario General de la Delegación Provincial, le habían comunicado que el motivo principal por el que el menor ha sido desposeído de la plaza inicialmente concedida, a raíz de las investigaciones realizadas por otros padres solicitantes, era «que los interesados no estaban legitimados para solicitar la plaza escolar de ese niño, sino que era la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social quien, al ostentar la tutela del menor, debía formular la solicitud de plaza», y en ese sentido se había dictado resolución. Ante ello, nos dirigimos a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social, para dar traslado de las circunstancias antes expresadas, y solicitar información al respecto.

En el informe emitido por la Delegación Provincial de Educación se indicaba, entre otras consideraciones que, en relación con la condición de la unidad familiar y de su domicilio, se constataba que de la documentación aportada en su día, y demás alegaciones posteriores, los reclamantes no poseían ni presentaban resolución administrativa o judicial por la que tuvieran concedida la patria potestad y la guardia y custodia del menor, sino que

sólo aportaban documentos de la Delegación de Igualdad y Bienestar Social en Sevilla de acuerdo de iniciación del procedimiento para la declaración de los reclamantes de su idoneidad para el acogimiento familiar simple en familia extensa con respecto al citado menor.

En consecuencia, consideraba la Administración educativa que, al no quedar acreditada la patria potestad sobre el referido menor, no podía atenderse la solicitud de escolarización presentada, ni podía considerarse como válida la documentación aportada para el niño, dado que sólo incorporaba padrón individual del alumno y no de la unidad completa en ese mismo domicilio. Por ello, se afirmaba en el informe que no cabía entrar en la valoración del presunto derecho a ser puntuado por ninguno de los criterios del baremo de admisión del alumnado invocados, al no tener documentada la patria potestad y la guardia y custodia del menor.

Así, afirmaba en su informe la Administración, que quedaba acreditado que a fecha de solicitud de plazas, los solicitantes no tenían la guarda y custodia, ni la patria potestad del menor, con lo que todas las argumentaciones posteriores resultaban superfluas, por no existir resolución administrativa o judicial que lo confirmara. Pero proseguía: *«no obstante, por el interés del menor, esta Delegación Provincial de Educación contactó con quien tiene la tutela del menor (Delegado de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía), quien emite un detallado informe que concluye y propone que sería necesario que por parte de la Delegación Provincial de Educación se ordenara la escolarización (con carácter excepcional) del menor en el centro concertado “...”».*

De esta forma –concluía en su relato la Delegación Provincial de Educación-, de inmediato se elaboró la resolución de escolarización extemporánea que, por su carácter excepcional, y en virtud del Artículo 87 de la Ley Orgánica de Educación, implicaba un aumento de ratio en el centro, la cual se hizo entrega a la madre de acogida provisional con esa misma fecha.

Por su parte, y sobre este asunto, la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social, nos remitió un informe, que por su carácter ilustrativo es interesante transcribir textualmente:

“Hacemos constar que con fecha “...” le fue remitido al Sr. Delegado de Educación el escrito suscrito por el Sr. Delegado de Igualdad y Bienestar Social cuya copia se acompaña, en el que se relaciona detalladamente toda la información que nos solicita.

Como consta en dicho escrito Dña. “...” presentó ante esta Entidad pública con fecha “...” solicitud de acogimiento familiar simple del menor “...”, la cual se está tramitando en la actualidad. Por tanto, al no haberse adoptado aún ninguna medida de protección con respecto al mismo en dicho procedimiento, no

es la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social quien ostenta su tutela ni ejerce su representación legal, motivo por el cual no se consideró legitimada para instar la solicitud de escolarización que se pretendía por parte de la Sra. "..."

No obstante y ante la situación planteada por la guardadora de hecho del menor, de la que resultan afectados los intereses de éste, y en defensa de su interés superior, desde esta Delegación se han realizado las gestiones oportunas para que se produjera la escolarización pretendida. A fecha de hoy tenemos constancia de que estas gestiones han dado resultado positivo y el menor ya se encuentra escolarizado".

En este caso tan peculiar el problema se solucionó satisfactoriamente, autorizándose la matriculación del menor en acogimiento en el centro escolar solicitado, junto al otro hijo de los reclamantes, como era el deseo de la familia.

7. 3. 3. Problemas de convivencia en los centros docentes.

Como viendo siendo habitual en los últimos Informes Anuales, este apartado lo dedicamos al análisis de aquellas quejas cuyo contenido se refiere a las distintas modalidades que pueden incluirse en el fenómeno al que de manera general le llamamos o denominamos problemas de convivencia en los centros educativos.

Ya nos hemos pronunciado en más de una ocasión en el sentido de reconocer el esfuerzo que en dicha materia se viene llevando a cabo, sobre todo en la adopción de medidas preventivas y correctoras de este tipo de conductas, tanto por parte de la Administración, como por la comunidad educativa y la sociedad en general, siendo lo cierto y lamentable que no dejan de sucederse y repetirse los problemas de convivencia en los centros educativos.

No obstante, estimamos que es necesario hacer un recordatorio de las distintas tipologías en las que pueden encuadrarse las diversas manifestaciones de este fenómeno para saber de qué hablamos cuando utilizamos un término y otro.

Así, podemos hablar de disrupción en las aulas, problemas de disciplina (conflictos entre profesorado y alumnado), maltrato entre compañeros («bullying»), vandalismo y daños materiales, violencia física (agresiones, extorsiones) y acoso sexual.

De este modo, podríamos decir, que la disrupción en las aulas constituye la preocupación más directa y la fuente de malestar más importante de los docentes, aunque su proyección fuera del aula, y por supuesto, en los medios de comunicación, es mínima, puesto que no se trata de un problema con tanta capacidad de atraer la atención pública

como otros que veremos después. Así, cuando hablamos de “disrupción” queremos referirnos a los casos en los que tres o cuatro alumnos impiden con su comportamiento el desarrollo normal de una clase, obligando al docente a emplear cada vez más tiempo en controlar la disciplina y el orden. Aunque realmente en estos casos no puede hablarse de “violencia”, lo cierto es que la disrupción es probablemente el fenómeno que más gravemente interfiere con el aprendizaje de la gran mayoría de los alumnos y alumnas de nuestros centros docentes.

En cuanto a las faltas o problemas de disciplina, suponen un paso más en lo que hemos denominado disrupción en el aula, tratándose en este caso de conductas que implican una mayor o menor dosis de violencia —desde la resistencia o el «boicot» pasivo hasta el desafío y el insulto activo al profesorado—, que pueden desestabilizar por completo la vida cotidiana en el aula.

En el término «*bullying*», se encuadrarían los procesos de intimidación y victimización entre iguales, esto es, entre alumnos compañeros de aula o de centro escolar, de manera que se trataría de uno o más alumnos que acosan e intimidan a otro a través de insultos, rumores, vejaciones, aislamiento social, motes, etc. Si bien no incluyen la violencia física, este maltrato intimidatorio puede tener lugar a lo largo de meses e incluso años, siendo sus consecuencias ciertamente devastadoras para la víctima.

En cuanto al vandalismo y la agresión física son ya estrictamente fenómenos de violencia contra las cosas y contra las personas, respectivamente. A pesar de ser los que más impacto tienen sobre las comunidades escolares y sobre la opinión pública en general, los datos de la investigación llevada a cabo en distintos países europeos sugieren que no suelen ir más allá del 10 por ciento del total de los casos de conducta antisocial que se registran en los centros educativos.

Y por último, el acoso sexual, de los que se tiene muy pocos datos en nuestro país, pudiéndose decir que en países, como Holanda o Alemania, en los que se han llevado a cabo investigaciones sobre el tema, las proporciones de alumnos de secundaria obligatoria que admiten haber sufrido acoso sexual por parte de sus compañeros oscila entre el 4 por ciento de los chicos de la muestra alemana y el 22 por ciento de las chicas holandesas.

Es evidente, no obstante, que hay que continuar realizando todos los esfuerzos que sean necesarios para ir creando la conciencia absoluta, principalmente al alumnado, de que dichas conductas, en general, tienen que ir siendo desplazadas y sustituidas por una buena cultura y formación en la resolución pacífica de cualquier conflicto, y todo desde el convencimiento de la necesidad de basar cualesquiera tipos de relaciones personales sobre el respeto mutuo.

Además de las cuestiones relacionadas con la conflictividad en las aulas, en este epígrafe también tratamos de otras cuestiones relacionadas con los derechos del alumnado que, sin llegar a adquirir la importancia de los fenómenos de violencia que se producen en los centros docente, también inciden en el buen funcionamiento de los mismos y en el buen clima que, en general, debe pretenderse en todos ellos.

Debemos comenzar analizando en este epígrafe los problemas suscitados que versan sobre la disconformidad con correcciones educativas.

A título de ejemplo, comenzaremos haciendo alusión a la **queja 09/2692** y a la **queja 09/2696**, en la que la problemática trasladada era exactamente la misma, por lo que en nuestro relato tan solo vamos a referirnos a la primera de ellas.

De este modo, el interesado manifestaba su disconformidad con la forma de actuar de la dirección del un instituto de Granada, considerando que se habían lesionado los derechos de su hija.

Así pues, según relataba, durante una de las clases de inglés, es convocada a una reunión la profesora de la asignatura, la que abandonó el aula para poder acudir a la misma por orden expresa de la jefa de estudios. El alumnado quedó solo en el aula durante, al menos, cincuenta minutos, durante los cuales se produce cierto alboroto, lo que es grabado por algunos alumnos. Una de estas grabaciones es entregada a su hija para que la subiera a Internet, cosa que hizo, incluyendo un comentario referente a lo que ocurría en el aula cuando no estaba la profesora y a la supuesta labor de vigilancia de los delegados.

Dicha conducta fue tipificada como gravemente perjudicial para la convivencia del centro, y en un primer momento se le impone a su hija una sanción de 21 días de expulsión, que finalmente se reducen a cuatro, según el interesado, tras litigar e impugnar repetidamente un procedimiento innecesario, arbitrario, ilegal y completo de despropósito.

Los indicios de peligrosidad de su hija, nos indicaba el interesado, eran que, muy posiblemente, era la mejor alumna del centro, (en palabras de sus propios profesores), sus calificaciones evidencian su esfuerzo y alto nivel de rendimiento, jamás había provocado ningún conflicto ni ha mostrado una conducta mínimamente reprochable, ha recibido premios en el ámbito de la educación en nuestra Comunidad en representación de su instituto, mientras paradójicamente cumplía la sanción de expulsión impuesta por parte de ese mismo instituto al que representaba.

Sin embargo, en opinión del interesado, un error que podría haber sido reconducido educativamente, había sido sancionado con saña por el director del centro porque, según él, su hija con su conducta había atentado a la imagen de una profesora y a la del propio centro. A la vista de los hechos, decía el interesado, ¿Quién daña la imagen del centro cuando se convocan reuniones en horario lectivo?, ¿Quién daña la imagen del centro

cuando se propicia que el alumnado menor de edad quede solo en el aula? ¿Quién daña la imagen del centro cuando no existe un servicio de guardia planificado? ¿Quién daña la imagen del centro cuando la legalidad es despreciada en el mismo? ¿Quién daña la imagen del centro cuando considera a éste como un territorio donde hacer y deshacer al libre antojo?

Enormemente decepcionado, también nos señalaba que, presentado recurso ante la Delegación Provincial de Educación de Granada contra la resolución del Consejo Escolar del instituto en cuestión, y a pesar de que el inspector de zona había emitido un informe en el que se describían y analizaban detalladamente los hechos atribuidos a su hija y el procedimiento sancionador desarrollado, concluyendo con nitidez y contundencia que se estimara el recurso presentado, y se declarara nulo de pleno derecho todo el procedimiento sancionador, inexplicablemente, la Delegación Provincial resolvió desestimando el recurso, y era por ello que acudió a nosotros, por considerar que los derechos de su hija estaban siendo conculcados.

Y lo cierto es que, admitida la queja a trámite y solicitado el oportuno informe, desde la Delegación Provincial mencionada se nos dio respuesta en el sentido de que, finalmente, mediante Resolución de fecha 30 de Junio de 2009, la propia Delegación Provincial competente había estimado el recurso de alzada y había declarado la nulidad de la resolución sancionadora y de su ratificación posterior por parte del Consejo Escolar, habiendo manifestado el interesado su satisfacción por la resolución definitiva del asunto.

No obstante, y ante la pérdida de confianza que en el interesado había provocado la actuación del instituto, su hija se matriculó en uno distinto para cursar sus estudios en el curso siguiente.

Ahora, pasamos a comentar la **queja 09/1571**, en la que era la Junta Directiva del AMPA de un Instituto de la Línea de la Concepción la que ponía en duda la actuación llevada a cabo por la dirección y equipo docente del mismo en relación a los hechos que a continuación relatamos.

Según decía el escrito de los interesados, dos alumnos pertenecientes a la clase de 2º de ESO habían comenzado un enfrentamiento verbal que fue subiendo de tono hasta el punto de que uno de ellos amenazó al otro con tirarlo por una ventana, siendo retado por parte del amenazado para que cumpliera su amenaza. Ante el desconcierto y temor del resto de sus compañeros que sin dudar y al ver que tal amenaza iba a ser llevada a cabo, bajaron las persianas y alertaron de inmediato al profesorado más cercano, que rápidamente se personaron en el aula. A continuación, y tras los intentos del profesorado por calmar a ambos, uno de ellos salió corriendo del centro educativo, volviendo al instante con un arma blanca. Mientras que el jefe de estudios dialogaba e intentaba controlar la situación, se evacuó del aula al resto de los alumnos, consiguiendo al fin que depusiera su

actitud amenazante. Por último se dio aviso a la policía, que se hizo cargo del alumno en cuestión, según nos decían.

Los padres y madres, manifestaban, entendían y comprendían que ese adolescente y menor tenía derecho a una educación y por tanto a su escolarización, pero estaban plenamente convencidos, según indicaban, de que en primer lugar, el centro educativo no reúne las condiciones necesarias para atender a un adolescente con semejantes características y en segundo lugar, que el profesorado no tiene tampoco la especialización adecuada que por sus condiciones específicas requiere, considerando insuficiente la sanción de expulsión que se impuso al alumno.

Admitida la queja a trámite, desde la Delegación Provincial de Educación de Cádiz, se nos envió un informe en el que nos relataron con detalle de cómo habían sucedido los hechos, de modo que, en esta nueva versión –dada por el jefe de estudios que intervino para intentar pacificar la situación-, un alumno y una alumna a los que unía una estrecha amistad, iniciaron una discusión porque ella comenzó a acusar a la familia de su compañero de ser “traficantes”, manifestándole que iba a llamar a sus hermanos para que lo “buscaran en la calle”. La salida del alumno del centro y su vuelta con un cuchillo, supuso una “huida hacia delante” ante las amenazas de la alumna, a la que dijo que de ese modo ya estaba dispuesto para hacer frente a sus hermanos. En ningún momento hubo intento de agresión ni a la alumna, ni al resto de los compañeros –indica el informe- tratando el jefe de estudios de tranquilizarlo a pesar de que la compañera seguía insultándolo y amenazándolo. Inmediatamente se depuso de su actitud, llevándose del centro la policía para tomarle declaración.

Según seguía señalándonos el informe, tras los sucesos relatados, en una reunión mantenida entre el inspector de zona con una madre, un padre y la Presidenta del AMPA, se había acordado que al alumno expulsado –de cuyas características y circunstancias personales y familiares también fuimos informados- se le aplicaría un programa especial para poder ser atendido por las tardes durante un tiempo hasta que paulatinamente fuera incorporándose por las mañanas con el resto de compañeros, con los que durante todo lo que iba de curso no había tenido ni el más mínimo incidente.

Sin embargo, y a pesar de ello, por parte de la mencionada AMPA, se presentó queja ante esta Institución, haciendo mención a la adopción de las medidas que se consideraran oportunas si no se resolvía el asunto de manera “*satisfactoria y favorable*”.

No obstante ello –decía el informe- el asunto se resolvió, y no precisamente de la manera que hubiera sido deseable, puesto que el alumno no se incorporó a clase el día que tenía que hacerlo una vez cumplida la sanción de un mes de expulsión, por lo que se incluyó en el registro de absentistas del Sistema Séneca.

En cuanto a la aseveración que hacía el AMPA respecto a que el centro educativo no reunía las condiciones necesarias para atender a este adolescente, manifestaba el centro directivo, que todos los centros públicos escolarizan alumnado de este perfil –aludiéndose con ello a las circunstancias de que el alumno en cuestión vivía en un centro de protección de menores y estaba tutelado por la Junta de Andalucía- intentando con ello darle una salida para que puedan desarrollar su etapa de adultos con las mayores garantías de integración.

Igualmente, y en cuanto a que el profesorado carece de la especialización debida para atender a este tipo de alumnado –continuaba el informe señalando-, había que recordar que existe la figura del orientador, que a la sazón es pedagogo, y de una maestra especializada en educación especial con la misión de apoyar a la integración de alumnado necesitado, por lo que entendían desde la Delegación Provincial –y nosotros lo suscribimos- que el centro posee los recursos idóneos para la integración del citado alumno.

Por todo ello, y a la vista del escrito informativo de la Administración, recordamos a los interesados que, según los Artículos 41 y 128 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, por la que nos regimos, nuestra competencia se ciñe a la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución, siempre que los mismos resulten infringidos por alguna actuación de la Administración Autonómica Andaluza, a la que debemos supervisar, dando cuenta de ello al Parlamento.

Desde esa obligada perspectiva para nosotros, y una vez estudiada la información que constaba en el expediente, lo alegado, así como las normas legales aplicables al caso, no observábamos que en la actuación llevada a cabo por la Administración implicada hubiera existido una infracción de alguno de los mencionados derechos y libertades que nos permitiera la adopción de alguna de las medidas que prevé el Artículo 29.1 de la Ley reguladora de esta Institución, motivo por el cual dábamos por concluidas nuestras actuaciones, quedando a su disposición para cualquier aclaración o para cualquier otro asunto de nuestra competencia.

De mayor entidad son las quejas referidas a maltrato entre compañeros («bullying»), violencia física (agresiones, extorsiones) y acoso sexual.

Así, y entre las primeras de ellas, podemos señalar la **queja 09/1540**, en la que la interesada, tanto en la visita que realizó a esta Institución de forma presencial, como en su escrito, nos comunicó su enorme preocupación por la situación que su hijo está padeciendo en un colegio público de cierta zona de Sevilla, situación que calificaba de acoso.

Nos relataba que un grupo de niños de integración procedentes del asentamiento chabolista cercano, de forma reiterada, durante los recreos y en momentos en los que su hijo se encontraba más o menos aislado –como puede ser cuando acudía al

cuarto de baño- lo intimidaban y amenazaban, e incluso en alguna ocasión le habían agredido, si bien sin gravedad.

La cuestión es que su hijo sufría de ansiedad y ellos, previa denuncia de los hechos ante la inspección educativa de esa Delegación Provincial, solicitaron el cambio de centro, solicitud que fue denegada por considerar que no había motivos para pensar que el niño estaba siendo acosado.

Ante la gravedad de los hechos descrito y la decisión tomada por la Administración educativa, decidimos, en aras de la eficacia y previamente a solicitar información por escrito, ponernos en contacto telefónico con el Servicio de Inspección Educativa de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, desde la que fuimos informados de lo que a continuación hacemos constar.

Según nuestro interlocutor, inspector de zona del colegio en cuestión, realizada las oportunas averiguaciones sobre los hechos denunciados, se comprobó que no concurrían las circunstancias ni los hechos que pudieran calificarse de "acoso", motivo por el que se informó en contra del cambio de centro solicitado por los padres al Servicio de Planificación y Escolarización.

Añadía nuestro informante que, en su humilde opinión, lo que estaba ocurriendo al hijo de los interesados es que, como todos sus compañeros, tenía que convivir con un grupo de niños de integración que, por su ineducación y diferentes costumbres comportacionales, a veces provocaban situaciones o conflictos con los otros niños en las que había que mediar con mucha precisión y calma, lo que en lenguaje vulgar podríamos decir "con mano izquierda".

Con ello, quién nos refería el asunto manifestaba no pretender quitarle importancia a estas situaciones, pero tampoco "criminalizar" a ese grupo de alumnos ni elevar a la categoría de acoso los incidentes aislados que habían ocurrido con el hijo de los interesados.

Siendo ello así, y en una reunión que mantuvo con los interesados, en este mismo sentido les informó. Igualmente en esa reunión, y ante las afirmaciones de los interesados de que el niño presentaba síntomas de ansiedad por lo que estaba sucediendo, el inspector actuante les propuso solicitar del Equipo de Orientación Educativa un examen de su hijo para emitir un informe sobre su situación psicológica, no constándole la menor duda de que si era detectada cualquier eventualidad que aconsejara el cambio de centro docente, así se haría. Sin embargo, ante esta propuesta, según indica el inspector, los padres mostraron reticencias y expresaron su intención de que su hijo fuera examinado por un profesional ajeno al sistema educativo.

Por último, nuestro interlocutor añadió que por la zona de inspección que tiene asignada, conoce bien el funcionamiento de la mayoría de colegios que tienen escolarizado a niños del asentamiento chabolista cercano al centro educativo en el que estaba escolarizado el niño, resultando que, incluido en éste, a pesar de las dificultades descritas, ninguno de ellos había planteado nunca ningún tipo de problema. Sin embargo, en este último, parece ser que desde hacía unos meses, por parte de la nueva AMPA, la que al parecer mantenía un claro enfrentamiento con el equipo directivo del centro, se venía utilizando este tipo de incidentes, según su opinión personal.

Por nuestra parte, le agradecemos el que nos hubiera atendido y le informamos que, no obstante ello, la queja la íbamos a admitir a trámite para que nos informaran por escrito, lo que hicieron puntualmente y en el mismo sentido en el que habíamos sido informados por teléfono.

De igual manera, contactamos con la interesada para informarle del contenido del informe administrativo, señalándonos ella que, finalmente, a su hijo lo había matriculado para el curso siguiente en otro centro educativo. También nos informó de que había presentado una denuncia contra la dirección del centro educativo donde habían sucedido los hechos, por lo que le pedimos que, para adoptar una resolución definitiva en relación al asunto nos enviara fotocopia de la documentación que con respecto a la misma tuviera en su poder.

Nunca recibimos dicha documentación, pero a la vista de la información con la que contábamos, consideramos oportuno dar por concluidas nuestras actuaciones.

A continuación, analizamos la **queja 09/608**, en la que consideramos especialmente graves los hechos de los que estábamos siendo informados.

Así, los interesados, padre y madre de un niño de 13 años de edad y alumnos de un instituto jerezano, nos trasladaban su preocupación, malestar y sentimiento de indefensión y maltrato por la forma de actuar de la dirección del centro docente en relación a unos graves incidentes ocurridos a su hijo.

De este modo, nos contaban que en el mes de Diciembre de 2008, su hijo, encontrándose en el instituto, sufrió una violenta agresión por parte de un compañero del que tan solo sabían su nombre de pila. En un principio, el niño les ocultó dicho incidente, del que tuvieron conocimiento cinco días más tarde cuando tuvieron que llevarlo al médico por los intensos dolores abdominales que sufría, diagnosticándosele “Isquemia testicular derecha evolucionada” como consecuencia de un “traumatismo testicular derecho”, lo que le había supuesto la pérdida funcional del testículo y que, antes o después, se lo tendrían que extirpar. Fue entonces, como decimos, que el niño contó lo ocurrido. Posteriormente, además, tuvieron conocimiento de que su hijo había venido siendo víctima de insultos y golpes por parte del mismo agresor de manera continuada, y por ende, que éste era un niño

con un comportamiento muy violento que lideraba a un grupo de alumnos que hacían causa común.

A pesar de todo ello, fueron informados por la jefa de estudios, de que, a pesar de la gravedad de los hechos ocurridos, por parte del centro tan solo se le impuso al agresor una medida disciplinaria de 15 días de expulsión, transcurridos los cuales supuso su vuelta a la clase que comparte con su hijo. Por tal motivo, ellos dirigieron un escrito a la dirección del instituto informando de que éste no volvería a clase mientras no se procediera a cambiar de centro al agresor, considerando que ésta era la única manera de proteger la salud de su hijo, física y psíquica, extremos éstos que no parecían preocupar suficientemente al centro educativo.

Del mismo modo, y temiéndose lo ocurrido en cuanto a la vuelta del agresor de su hijo a la clase transcurrido el tiempo de sanción impuesta, dirigieron un escrito a la Delegación Provincial de Educación de Cádiz para ponerles en conocimiento de los hechos y solicitar que se les informara de lo actuado y de que se adoptara la medida de cambio de centro del agresor de su hijo, sin que, hubieran obtenido respuesta alguna.

Sin embargo, en la respuesta administrativa que obtuvimos a resultas de nuestra solicitud de información una vez que admitimos la queja a trámite, se nos indicó que, llevadas a cabo la actuaciones oportunas, y en base a la legislación aplicable, se había considerado oportuno proceder al cambio de centro del agresor, lo que ya se había producido.

Por dicho motivo, nos dirigimos nuevamente a los interesados trasladándole la información que se nos facilitó y dando por concluidas nuestras actuaciones.

Y por último, comentar la **queja 09/5584**, en la que se nos pone de manifiesto unos hechos de suma gravedad.

De este modo, la interesada nos cuenta que su hija, de siete años de edad y discapacitada, ha sido víctima de abuso sexual por parte de dos compañeros del colegio, un año mayor que ella.

Según nos relata, su hija, de siete años de edad y que padece una minusvalía del 36%, fue agredida física y sexualmente en el colegio por dos niños de 8 ó 9 años de edad.

De este modo, señala que su hija, durante el recreo fue al cuarto de baño acompañada por una prima que está en su misma clase, resultando que, ausentándose ésta, y según relata la víctima, dos niños entraron en el servicio y le pegaron patadas y puñetazos, además de agredirla sexualmente. Según ambas niñas, aunque pusieron en conocimiento del tutor lo ocurrido, no les hizo caso.

Al salir del colegio, fue cuando se lo relataron a la tía de la niña, siendo conducida por ésta de forma inmediata al Hospital, donde se le examina por el ginecólogo de guardia y por un médico forense. La tía, asimismo, presenta una denuncia en la policía.

Según la interesada, por parte del colegio no se ha tenido una actitud colaboradora, sino más bien lo contrario, habiendo sugerido incluso que la supuesta agresión sexual se hubiera podido cometer en casa o entorno más cercano de la pequeña, y habiéndole negado el Reglamento de Organización y Funcionamiento y cuanta información han solicitado acerca de la existencia de algún protocolo de actuación en estos casos.

Por otro lado, manifiestan que a las niñas se las interrogó en el colegio sin haber avisado a sus progenitores, lo que no sucedió con los presuntos agresores por considerar que no era conveniente para ellos.

Todas estas circunstancias llevaron a que se creara un ambiente de desconfianza mutua entre la interesada y su familia y el colegio, lo que motivó que solicitara el cambio de centro no sólo para su hija, sino también para sus dos sobrinas.

Si bien en el momento del cierre ya habíamos podido conocer que el cambio de centro, en un principio no autorizado, ya se había realizado, aún continuábamos a la espera de recibir respuesta por escrito de la Delegación Provincial de Cádiz, en la que esperamos que nos informen pormenorizadamente de lo ocurrido, de lo que igualmente, daremos cuenta en el próximo Informe.

7. 3. 4. Equidad en la educación.

Al hablar de Equidad en la Educación hacemos referencia a todas aquellas actuaciones que tienen por objeto garantizar que el Derecho a la Educación, constitucionalmente reconocido, sea un derecho al que realmente tengan acceso todas las personas sin distinción alguna por razón de sus condiciones personales o sociales.

En este concepto se engloban todas las acciones y medidas orientadas a posibilitar la confluencia y la efectividad de dos derechos fundamentales del ciudadano, como son el Derecho a la Igualdad consagrado en el Artículo 14 de nuestra Constitución y el Derecho de todos a la Educación que preconiza el Artículo 27, apartado 1 del mismo Texto.

De esta manera, la equidad en la educación se nos presenta como un conjunto de medidas orientadas a posibilitar la integración dentro del sistema educativo de todas aquellas personas que por sus circunstancias personales o sociales se sitúan en una posición de desigualdad ante el hecho educativo. Por tanto, los destinatarios últimos de este conjunto de medidas solidarias, son fundamentalmente aquellas personas y colectivos que se sitúan frente al hecho educativo en una posición de desfavorecimiento, ya sea por

factores personales, sociales, económicos, culturales, étnicos, geográficos o de otra índole. Se trata, en definitiva, de los denominados alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, personas o colectivos que se apartan por alguna circunstancia del perfil del alumno común, destinatario habitual de la norma educativa, configurando un caso especial dentro del sistema educativo, que plantea problemas propios precisados de soluciones específicas.

Podemos afirmar que la existencia en un sistema educativo de medidas orientadas a hacer efectiva la equidad en la educación, es una clara manifestación de la existencia de una sociedad sensibilizada con las situaciones de desigualdad y comprometida con el principio de la integración en la diversidad.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, dentro del Título II, denominado «equidad en la educación», incluye dos capítulos que dan cobertura legal a los principios básicos de atención a los alumnos con necesidades educativas especiales.

El Capítulo I, titulado «alumnado con necesidad específica de apoyo educativo» recoge en su Artículo 71 un conjunto de principios entre los que destaca el que reconoce a todos los alumnos y alumnas «que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar» el derecho a disponer de los recursos necesarios para poder alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado por la propia Ley Orgánica.

De igual modo, se establece el principio de detección temprana de las necesidades educativas específicas del alumnado y una atención integral desde el momento de la detección basada en los principios de normalización e inclusión.

Por su parte, el Artículo 72 recoge los recursos personales, materiales y organizativos que las Administraciones educativas deben disponer para una adecuada atención de las necesidades específicas de los alumnos en los centros docentes.

La Sección Primera del Capítulo I, del Título II está dedicada expresamente al «alumnado que presenta necesidades educativas especiales», definiendo al mismo, en el Artículo 73 como aquel que requiera, por un periodo de su escolarización, o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta.

La Sección Segunda, por su parte, se dedica al alumnado con altas capacidades intelectuales, estableciendo la obligación de la Administración de adoptar medidas para una detección temprana de este alumnado y para adoptar planes de actuación adecuados a sus

necesidades, incluyendo la posibilidad de flexibilización de la duración de las etapas del sistema educativo.

El Capítulo II de este Título II está expresamente dedicado a la «compensación de desigualdades en educación», e incluye diversos Artículos en los que se regulan los principios que deben posibilitar la igualdad en el ejercicio del Derecho a la Educación para las personas o grupos en situaciones desfavorables y las bases de organización y regulación de las políticas de educación compensatoria.

En el ámbito andaluz, la Ley de Solidaridad en la Educación fijó en el año 1999 los principios básicos de intervención respecto de aquellos alumnos que presentan necesidades educativas específicas, bien por razones asociadas a sus capacidades personales, o bien por circunstancias sociales, económicas o familiares, con el objetivo último de articular un sistema de actuaciones educativas que permitieran superar las situaciones de desventaja con que estos colectivos afrontaban su inserción en el sistema educativo.

No obstante, dicha norma precisaba para su concreción efectiva de un posterior desarrollo normativo que articulase los procedimientos y actuaciones a través de los cuales los objetivos y principios que la misma establecía, iban a convertirse en normas de directa aplicación en el sistema educativo andaluz.

En el año 2002 se aprobó el Decreto 147/2002, de 14 de Mayo, por el que se establecía la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales, que vino a complementar y articular los principios contenidos en la Ley de Solidaridad en la Educación referidos a la educación especial.

Más tarde, en el año 2003 se produjo la promulgación del Decreto 167/2003, de 17 de Junio, de ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorecidas, que supone la articulación legal de la atención educativa a los alumnos y alumnas cuyas necesidades educativas especiales derivan de sus condiciones sociales.

Este Decreto completó el entramado jurídico básico para el desarrollo de las políticas de equidad en la educación en el ámbito andaluz y distingue en su articulado entre diversos colectivos de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorecidas, a todos los cuales extiende su ámbito de aplicación:

- Alumnos o alumnas que se encuentren en situación de desventaja socio-cultural.

- Alumnos o alumnas que por pertenecer a minorías étnicas o culturales se encuentre en situación desfavorecida para su acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo (alumnado perteneciente a la comunidad gitana y alumnado inmigrante en situación de desventaja sociocultural).

- Alumnos o alumnas que por razones sociales o familiares no puedan seguir un proceso normalizado de escolarización (alumnado procedente de familias dedicadas a tareas laborales de temporada o trabajadores itinerantes).

- Alumnos o alumnas que por decisiones judiciales o razones de salud necesiten atención educativa fuera de las instituciones escolares.

- Alumnos o alumnas que por cualquier otra circunstancia se encuentren en situación desfavorecida similar.

No podemos concluir esta síntesis normativa, sin hacer referencia a la Ley 17/2007, de 10 de Diciembre, de Educación de Andalucía, en la que en su Título III se establecen los principios que garantizarán la equidad en la educación andaluza, en el marco de la referida Ley 9/1999, de 18 de Noviembre, de Solidaridad en la Educación.

Este Título III consta de tres capítulos. En el primero se establecen las diferentes tipologías de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, entre las que se encuentran las referidas al alumnado con necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial, y se regulan los principios que regirán la atención del mismo y los recursos humanos y materiales que la Administración educativa pondrá a disposición de los centros para su atención. El Capítulo II del Título III de la citada Ley de Educación de Andalucía regula lo que venimos denominando “Educación Compensatoria”, esto es, de las residencias escolares y de las Escuelas-Hogar, y el Capítulo III establece los principios generales del sistema público de becas y ayudas al estudio, las condiciones de prestación gratuita de los servicios de transporte, comedor y residencia escolar, y las reducciones de los precios de los servicios complementarios.

Seguidamente, vamos a analizar el conjunto de actuaciones más significativas llevadas a cabo por esta Institución durante el año 2009 en el ámbito de la Equidad en la Educación, que, para seguir el mismo esquema de análisis de otros ejercicios, lo ordenaremos en dos apartados: Educación Especial y Educación Compensatoria.

7. 3. 4. 1. Educación Especial.

Decíamos al principio de este apartado que durante el año 2002 se produjo la promulgación del Decreto 147/2002, de 14 de Mayo, por el que se establecía la ordenación

de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales.

Esta Disposición venía a desarrollar la Ley 9/1999 de Solidaridad en la Educación y la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, que incluye el aspecto educativo en su regulación del marco global de atención a las personas discapacitadas.

Además, este Decreto 147/2002 fue objeto durante 2002 de desarrollo parcial en algunos de sus aspectos más significativos mediante las siguientes Órdenes:

- Orden de 19 de Septiembre de 2002, por la que se regula la elaboración del Proyecto Curricular de los Centros Específicos de Educación Especial y de la programación de las aulas específicas de Educación Especial en los centros ordinarios.

- Orden de 19 de Septiembre de 2002, por la que se regula la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización.

- Orden de 19 de Septiembre de 2002, por la que se regula el periodo de formación para la transición a la vida adulta y laboral, destinado a los jóvenes con necesidades educativas especiales.

A ello hay que añadir, por un lado, la promulgación durante 2003 del Decreto 39/2003, de 18 de Febrero, que establece el procedimiento para la provisión de puestos de trabajo adscritos al personal docente de los Equipos de Orientación Educativa y concreta la composición y funciones de los coordinadores y coordinadoras de área de los Equipos Técnicos Provinciales para la Orientación Educativa y Profesional, y, por otro, la publicación el 10 de Diciembre de 2007 de Ley 17/2007, de Educación de Andalucía.

Descrito el marco regulador de la Educación Especial en nuestra Comunidad Autónoma, vamos a hacer referencia a continuación a las principales cuestiones que suscitaron la presentación de quejas ante esta Institución durante el año 2009 en relación con la atención educativa a alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales.

En primer lugar, hay que insistir, nuevamente, como causa principal de la mayoría de las quejas recibidas durante 2009 la carencia en muchos centros docentes de personal especialista para atender las necesidades específicas del alumnado discapacitado, sobre todo en lo referente a los monitores de educación especial y al profesorado especialista en audición y lenguaje, al ser dos de los recursos humanos más demandados por los centros. Este año a estas carencias de recursos se ha sumado también la antigua pretensión de personal especialista en fisioterapia en los centros, para la atención del alumnado afectado con parálisis cerebral.

Sobre este particular hay que aclarar que en los últimos años han ido disminuyendo las quejas que denunciaban las carencias de medios materiales o equipamientos destinados al alumnado con discapacidad. No obstante, aún continúan recibéndose un número significativo de quejas en las que se denuncian las carencias en los centros educativos de personal especialista en educación especial, a pesar de que nos consta el esfuerzo realizado por incorporar el mayor número posible de profesionales especializados a los centros, en particular de monitores de educación especial y logopedas.

Ello nos hace considerar que las razones para el incremento en el número de quejas por este motivo, se encontrarían en el aumento de la concienciación de los miembros de la comunidad educativa, y, sobre todo, de un cada vez mayor conocimiento por parte de las familias afectadas, de los derechos de sus hijos en cuanto a la atención educativa que deben recibir, pues en las familias con hijos e hijas con necesidades educativas especiales ha calado la idea de que esos menores tienen todo el derecho a recibir una atención educativa especializada, acorde con sus necesidades, y que, por lo tanto, deben reclamar ese derecho en el caso de que no se les garanticen los medios necesarios para su debida atención.

En efecto, aunque aumentan cada año los profesionales de la educación especial al servicio de la Administración educativa, este incremento en recursos humanos no termina de ser suficiente para paliar el déficit de personal especializado que existe desde hace años en un número importante de centros docentes andaluces, y de ahí la conflictividad que el asunto continúa originando, como podemos apreciar desde la perspectiva de esta Defensoría.

Por ello, nos vemos en la obligación de insistir en la consideración en que Administración educativa andaluza redoble sus esfuerzos para dotar a los centros docentes andaluces que escolaricen a alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, con los recursos humanos y materiales que éstos precisan, aumentando las bolsas de trabajo del personal que desempeña las funciones de monitor de educación especial y de los especialistas en audición y atención logopédica, que son con reiteración, los recursos que mayor se demandan.

Tras estas consideraciones, no por reiterativas menos necesarias, iniciamos el análisis de las quejas tramitadas durante el año 2009, referentes a la problemática que plantea la integración educativa del alumnado discapacitado físico, psíquico o sensorial, agrupando nuestro estudio en dos subapartados, que se corresponden con las temáticas que predominan en la mayor parte de las quejas recibidas: por una parte, la escolarización de alumnos discapacitados, en el que llevaremos a cabo el análisis de las quejas relativas a los problemas de acceso al sistema educativo de algunos alumnos y alumnas por su condición de discapacitados, junto con las dificultades con que se enfrentan a la hora de su integración en los diferentes niveles educativos, y por otra parte, la carencia de medios personales y materiales, donde pondremos de manifiesto las consecuencias que, para el

correcto desarrollo del proceso formativo del alumnado discapacitado, supone una deficiente cobertura en los centros docentes de los medios personales y materiales que estos alumnos necesitan, dadas sus necesidades educativas especiales.

El Artículo 74 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, establece los principios básicos que han de regular la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, señalando lo siguiente:

«1. La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario. La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

2. La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará, lo más tempranamente posible, por personal con la debida calificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas.

3. Al finalizar cada curso se evaluarán los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial. Dicha evaluación permitirá proporcionarles la orientación adecuada y modificar el plan de actuación así como la modalidad de escolarización, de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso del alumnado a un régimen de mayor integración.

4. Corresponde a las Administraciones educativas promover la escolarización en la educación infantil del alumnado que presente necesidades educativas especiales y desarrollar programas para su adecuada escolarización en los centros de educación primaria y secundaria obligatoria.

5. Corresponde asimismo a las Administraciones educativas favorecer que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda continuar su escolarización de manera adecuada en las enseñanzas postobligatorias, así como adaptar las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta Ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran».

Por estas cuestiones se han recepcionado en esta Institución, entre otras, las siguientes quejas en el año 2009: **queja 09/1385**, **queja 09/1519**, **queja 09/1881**, **queja**

09/2201, queja 09/3133, queja 09/3138, queja 09/3592, queja 09/4168, queja 09/4499, queja 09/4879, queja 09/5204, queja 09/5707 y queja 09/5708.

Entre todos los expedientes reseñados, nos detendremos en primer lugar a analizar la pretensión contenida en la **queja 09/3138**, en la que un padre de familia nos planteaba el problema que le afectaba, relacionado con la escolarización y debida atención de su hija, alumna con necesidades educativas especiales derivadas de la Epidermólisis Bullosa que padecía, escolarizada hasta el curso pasado en un centro público de un municipio de Málaga.

La síntesis de los motivos que originaban su queja eran dos. El primero, la falta de atención y la no reunión de los requisitos necesarios por parte del centro para escolarizar a la alumna con su enfermedad en todos los ámbitos (se le había privado de oportunidades de hacer una vida normal), por lo que la pequeña tomaba conciencia de la marginación a la que habían dado lugar en muchas ocasiones. Sírvase como ejemplo que en reiteradas ocasiones bajo la enmascarada del temor a producirse alguna lesión, y siempre por su bien, se había recomendado la no asistencia a las excursiones que organizaba el centro. El segundo motivo de la queja era que, por el amplio espectro que abarcaba su patología, existía una recomendación de que estuviera escolarizada en el centro escolar más cercano a su domicilio.

Al colegio se le informó en todo momento de las pautas de la enfermedad de la niña, tanto en informes médicos, como verbalmente por parte de miembros de la asociación de Epidermólisis Bullosa de España, a la cual pertenecían, pero los resultados no fueron del todo satisfactorios. La niña no bajaba a hacer educación física, y la dejaban en clase con la profesora de apoyo. Hay que añadir el estado de suciedad en el que llevaba a casa los vendajes en la época escolar, sabiendo el centro que estuvo 15 días ingresada en el hospital materno infantil, por una infección bacteriana. Quedaba patente en todos estos casos la falta de vigilancia por parte del centro, bien por falta de personal, medios, etc.

Ante ello, la familia no había renovado la matrícula de su hija, para conseguir escolarizarla en el colegio más cercano geográficamente, a cuyos efectos dirigió un informe a la comisión de escolarización, la cual le respondió verbalmente que estaba obligado a rematricular a la niña otra vez en el mismo centro, por todo lo cual solicita la intervención de esta Institución, al objeto de solucionar los problemas descritos.

Tras admitir la queja a trámite y solicitar informe a la Delegación Provincial de Educación de Málaga, el problema se resolvió satisfactoriamente tras las gestiones realizadas, de todo lo cual dimos muestras del oportuno agradecimiento a la Administración por la sensibilidad mostrada en el caso de esta alumna.

Otro de los problemas que con más frecuencia se dan en el ámbito de la educación especial y que provoca un gran malestar entre los afectados, es el caso en que

los alumnos y alumnas, pese a contar con un dictamen del Equipo de Orientación Educativa en el que se establece una determinada modalidad educativa, y se estipula la necesidad de que el centro cuente con determinado personal de apoyo, terminan siendo escolarizados en un centro que no cuenta con estos profesionales, originándose así la protesta de las familias.

Estas situaciones son bastante frecuentes, y ya han sido objeto de denuncia por parte de esta Institución, sin que se encuentren soluciones. Por ello, debemos insistir en la improcedencia de escolarizar a un menor con una necesidad educativa especial en un centro docente que no cuente con los profesionales necesarios para atenderlo, según lo dictaminado por los correspondientes Equipos de Orientación Educativa.

Por otra parte, no debe la Administración continuar con la práctica de permitir la escolarización obviando la dotación de estos recursos hasta que se producen las protestas de las familias, y dilatando la cobertura específica de los puestos hasta el siguiente curso.

Cuando las familias protestan por esta situación, la respuesta de la Administración no es la que parece más obvia: dotar al centro con los profesionales requeridos por el dictamen, sino que se le ofrece al alumno un cambio de centro, e incluso, y he aquí lo verdaderamente sorprendente, en el último año se nos llegó a responder que aunque el Equipo de Orientación Educativa haya dictaminado una determinada modalidad de escolarización, a juicio de la Administración con los recursos con que contaba el centro, eran suficientes.

Este asunto nos preocupa sobremanera, dentro de las quejas tramitadas sobre la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, por lo que, a nuestro modo de ver, requiere un especial interés. Son los cambios que se producen en la modalidad de escolarización de los menores con necesidades educativas especiales, que vienen motivados, lamentablemente, por la insuficiencia de recursos en los centros en que están escolarizados, más que por necesidades educativas de los alumnos. Ejemplo de estas problemáticas son la **queja 08/5109**, **queja 09/2375**, **queja 09/3214**, **queja 09/3875** y **queja 09/5178**.

En efecto, en la **queja 08/5109**, se denunciaba la atención educativa e integración de un menor con necesidades educativas especiales derivadas del trastorno autista que padecía, ya que estaba escolarizado en un instituto de un municipio de la sierra de Sevilla que, según afirmaba la familia, carecía de los recursos técnicos y humanos que el alumno precisaba en base al dictamen de escolarización realizado por el Equipo de Orientación Educativa de zona.

Solicitado Informe a la Delegación Provincial de Educación, este organismo expresaba lo siguiente:

“Durante el presente curso la Profesora de Educación Especial ha asumido la función de Tutora del indicado menor, estando contemplada la posibilidad de integración del alumno, a tiempo parcial, en determinadas áreas y materias de su grupo ordinario que le sirve de referencia en función de sus necesidades educativas.

Las medidas organizativas y curriculares de atención a la diversidad deben ser diseñadas por cada centro para permitir una organización flexible de las enseñanzas y una atención personalizada al alumnado conforme determina la Orden de 25 de Julio de 2008, por la que se regula la atención a la diversidad del alumnado que cursa la educación básica en los centros docentes públicos de Andalucía.

La situación actual del alumno no excluye que se le atienda de forma individualizada por parte del profesorado especialista de Pedagogía Terapéutica y de Audición y Lenguaje con los que cuenta el centro, no habiendo carencias de recursos humanos, y en cuanto a las presuntas necesidades técnicas es el centro el que ha de solicitarlas, si no pudiese asumirlas con sus propias dotaciones”.

Ante la respuesta recibida, procedimos a formular una serie de consideraciones que servían de fundamento a la resolución que posteriormente se realizó. En este sentido, comenzamos recordando que el alumno al que se refieren los hechos que motivaban la queja, era un alumnado con necesidades educativas especiales, según dictamen del correspondiente Equipo de Orientación Educativa, que debía ser escolarizado en un aula específica en centro ordinario.

En relación con este tipo de alumnado, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, sobre el principio de “esfuerzo compartido” de toda la comunidad educativa, reconoce que para la consecución de una educación de calidad «Las Administraciones educativas tendrán que facilitar a todos los componentes de la comunidad escolar en el cumplimiento de sus funciones, proporcionándoles los recursos que necesiten y reclamándoles al mismo tiempo su compromiso y esfuerzo», añadiendo que resulta necesario atender a la diversidad del alumnado y contribuir de manera equitativa a los nuevos retos y las dificultades que esa diversidad genera.

Se trata, en última instancia, de que todos los centros asuman su compromiso social con la educación y realicen una escolarización sin exclusiones. A cambio, todos los centros sostenidos con fondos públicos deberán recibir los recursos materiales y humanos necesarios para cumplir sus tareas. En este sentido, son los responsables de la educación los que «deben proporcionar a los centros los recursos y los medios necesarios que necesitan para desarrollar su actividad y alcanzar tal objetivo».

Por su parte, la Ley de Educación en Andalucía, Ley 17/2007, de 10 de Diciembre, reconoce en el Título III dedicado a la “Equidad en la educación” que el Sistema Educativo Público de Andalucía garantizará el acceso y la permanencia en el sistema educativo del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, teniendo tal concepción, entre otros, el alumno que presenta necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial.

Para la atención de estos alumnos y alumnas, la mencionada Ley de Educación determina que los centros que desarrollen planes de compensación educativa recibirán la dotación de profesorado de apoyo que corresponda en función de las medidas curriculares y organizativas que se desarrollen, así como el reforzamiento del departamento de orientación o, en su caso, del equipo de orientación educativa. Además, los centros dispondrán de los medios, de los avances técnicos y de los recursos específicos que permitan garantizar la escolarización de este alumnado en condiciones adecuadas, recibiendo, asimismo, una atención preferente de los servicios de apoyo a la educación.

Pues bien, por lo que respecta a la situación del alumno objeto del expediente de queja, a tenor de los datos disponibles, cabía afirmar que desde su calificación como alumnado con necesidades educativas especiales nunca se le había proporcionado la atención adecuada que precisaba, por cuanto, a pesar de estar dictaminado que la escolarización sería en un aula específica en centro ordinario, durante su etapa en educación primaria no se le proporcionó tal recurso. A mayor abundamiento, cuando el menor comenzó las enseñanzas de educación secundaria y se escolarizó en el instituto de enseñanza secundaria, se reiteró por el Equipo de Orientación Educativa que para atender sus necesidades específicas de educación, el alumno debía recibir las mismas en un aula específica.

No obstante, según cabía deducir de la información proporcionada por la Delegación Provincial, era obvio que el menor estaba siendo objeto de una atención especializada por los especialistas de pedagogía terapéutica y de audición y lenguaje, además de que la profesora de educación especial había asumido la función de tutora. Pero, y a pesar de estas acciones, lo cierto era que hasta ese momento, la atención educativa que se estaba proporcionando a este alumno no era precisamente la que había establecido el Equipo de Orientación Educativa de zona, que insistimos, era la escolarización en un aula específica.

Es así que parecía deducirse que no existían problemas de recursos humanos en el centro en cuestión para la debida atención del menor, y además, el centro disponía de instalaciones suficientes para ubicar físicamente el aula específica que se reclamaba.

Por todo lo señalado, esta Institución, acordó dirigir a la Delegación Provincial de Educación la siguiente **Recomendación**:

“Que se emprendan las gestiones y se adopten las medidas necesarias para que al alumno con necesidades educativas especiales “...” se le proporcione en el instituto de educación secundaria “...”, donde se encuentra escolarizado, la atención educativa que precisa acorde con el dictamen emitido por el correspondiente equipo de orientación educativa” consistente en la escolarización en Aula específica en centro ordinario”.

La Delegación Provincial rechazaba con su respuesta el contenido de nuestra Resolución, por lo que acordamos elevar a la Dirección General de Participación e Innovación Educativa, de la Consejería de Educación, el contenido de nuestra Resolución, en su calidad de órgano superior jerárquico.

En la contestación que se nos remitió por este centro directivo se argumentaba lo siguiente:

“1.- Ciertamente es difícil crear, dotar y poner en funcionamiento un aula específica de educación especial especializada en la atención del alumnado con trastornos del espectro autista para un solo alumno, y en una localidad como “...” en la que la frecuencia de usuarios de la misma va a ser mínima.

2.- Por ello compartimos la respuesta, en su día aportada por los técnicos de la Delegación Provincial de esta Consejería de Educación, en cuanto a exponer que «la situación actual del alumno no excluye que se le atienda de forma individualizada y especializada por parte de la profesora especialista en pedagogía terapéutica y de la profesora especialista en audición y lenguaje con las que cuenta el referido instituto», y que «éste puede arbitrar las medidas organizativas y curriculares de atención a la diversidad, que en el ámbito de su autonomía, estime oportunas para mejor estructurar la respuesta educativa aportada al alumno».

3.- No obstante, recabaremos información de los servicios educativos implicados: equipo de orientación educativa de zona, equipos de orientación educativa especializados, departamento de orientación del instituto y servicio de inspección educativa, para conocer las características de la adaptación curricular individualizada que está desarrollando el alumno, así como la evaluación de los resultados de la misma, en aras de poder plantear algunas alternativas y estrategias de intervención.

4.- Todos debemos comprender que los centros educativos no “modifican la modalidad de escolarización”, sino que estructuran la respuesta educativa en función de los recursos materiales y humanos de los que disponen. La modalidad de escolarización recogida en el dictamen realizado por el equipo de orientación educativa es una propuesta, que posteriormente debe ser llevada a

cabo en un contexto escolar concreto. No con ello queremos cuestionar la idoneidad y utilidad de la misma, pero sí aconsejar que se tengan en cuenta circunstancias como:

- La labor de todo departamento de orientación en la estructuración de la respuesta educativa.

- La casuística de este tipo de trastornos del desarrollo en la localidad. La oferta educativa del municipio consta de una escuela infantil, un centro de educación infantil y primaria, un instituto de enseñanza secundaria y un centro de educación permanente de adultos. Según los datos aportados por el sistema Séneca, tan sólo existe otro alumno en la localidad con necesidades educativas especiales asociadas a trastornos generalizados del desarrollo, y solo tiene tres años, por lo que es difícil planificar la creación de un aula específica para este sector del alumnado.

No obstante, le garantizo que intentaremos estudiar debidamente este problema para, reiterarnos, ofrecer alternativas de intervención que garanticen la atención individualizada y especializada que el alumno en cuestión precisa.

Dada la fecha de entrada de esta demanda, 11 de Agosto de 2009, y conscientes de la interrupción, por periodo vacaciones del funcionamiento de los servicios de orientación educativa, le garantizo que al iniciarse el curso escolar 2009/2010, se dará trámite a las consultas descritas a través de la Delegación Provincial, y les iremos informando sistemáticamente del resultado de las mismas”.

Examinado el informe y del análisis del mismo, tras un tiempo prudencial acordamos dirigirnos de nuevo a la Dirección General de Participación e Innovación Educativa para que nos comunicase la resolución final que se adoptó en el asunto, que fue favorablemente, resolviéndose el problema satisfactoriamente. De hecho, según afirmaba la Administración, la familia se había mostrado conforme con la atención educativa que en ese momento venía recibiendo el alumno. Por consiguiente, dimos por concluidas nuestras actuaciones como asunto solucionado.

Sin embargo, es curiosa la decisión adoptada por la Administración en la **queja 09/3214**. La persona compareciente exponía el cambio en la modalidad de centro de escolarización dictaminado para su hija, hasta entonces alumna de 6º de primaria de un colegio público de la provincia de Cádiz, y que el próximo curso debía iniciar sus estudios de Educación Secundaria Obligatoria. Manifestaba su desacuerdo con el nuevo dictamen de escolarización, pues el motivo por el que se realizaba dicho dictamen, era la petición expresa del director del centro. El Equipo de Orientación Educativa de zona dictaminó para la alumna un centro específico de educación especial (Modalidad D). La opinión de los

padres era totalmente discrepante con dicha propuesta de escolarización, y sus argumentos eran que su hija llevaba diez cursos escolarizada en un centro ordinario con asistencia al aula de apoyo a la integración, por lo que no veían motivos para que a esas alturas se quisiera cambiar a un Centro de Educación Especial.

Solicitado informe a la Delegación Provincial de Educación de Cádiz ésta nos respondió, entre otras consideraciones, que la alumna presentaba una discapacidad intelectual moderada. Que había alcanzado un desarrollo curricular muy bajo, correspondiente a la etapa de educación infantil. Que se habían tomado las medidas de atención a la diversidad posibles: adaptaciones curriculares, refuerzo y apoyo a la integración, repetición ordinaria y extraordinaria. Que su desarrollo social era muy deficiente, no participando en actividades extraescolares y no relacionándose con otros chicos y chicas fuera del centro. Y sobre todo, que sus necesidades educativas no podían ser atendidas en un centro de educación secundaria.

No obstante, afirmaba la Administración que desde el Área de necesidades educativas especiales de la Delegación de Educación se habían mantenido entrevistas con el equipo educativo del centro escolar y el Equipo de Orientación Educativa y, posteriormente, se había citado a la familia para exponerle los motivos que justificaban la determinación de centro específico como modalidad de escolarización más idónea para la alumna. Al persistir el desacuerdo de la familia con la decisión tomada, habiendo presentado denuncia en distintas organizaciones para personas con discapacidad, y teniendo en cuenta que la Dirección General de Participación e Innovación Educativa había informado a la Delegación Provincial que el caso se había remitido a la FEAPS desde el CERMI Estatal, se concluyó que *“se determinaba realizar una nueva valoración de la alumna otorgándole el caso a otro Equipo de Orientación Educativa”*.

En otro orden de cosas, en los últimos años venimos señalando el predominio, dentro de las quejas relacionadas con la educación especial, de aquéllas en las que se denuncian carencias o insuficiencias en los medios personales y materiales puestos a disposición de los centros docentes, para la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, carencias que imposibilitan a los centros prestar una atención adecuada, y en algunos casos digna, originando con frecuencia las protestas de las familias, e incluso de los propios centros educativos.

En la mayor parte de las cuestiones planteadas se incide básicamente en la deficiente cobertura de medios que impiden hacer realidad la integración educativa del alumnado con discapacidad. No obstante, las quejas son tan variadas como puedan serlo las condiciones de los centros docentes, o las variaciones en los tipos o grados de discapacidad del alumnado.

En un número significativo de estas quejas se denuncia la falta de medios personales (logopedas, profesores de pedagogía terapéutica, etc), en relación a lo recogido en los dictámenes emitidos por los Equipos de Orientación Educativa.

Un segundo grupo de quejas serían aquellas en las que se reconoce la existencia de una relación adecuada entre los profesionales existentes en el centro y los determinados en el informe del Equipo de Orientación Educativa, pero en las que se cuestiona el contenido en sí de estos informes técnicos en relación a un caso concreto respecto de algún alumno que se estima insuficientemente atendido.

En tercer lugar, nos encontramos con un grupo de quejas en las que se plantean las discrepancias existentes entre los centros docentes y la Administración educativa, en cuanto al número de profesionales que se necesitan para poder prestar una atención adecuada al alumnado con necesidades educativas especiales allí escolarizado.

El primer grupo de quejas a que hacemos referencia no plantea una difícil tramitación, dado que se parte de la base de la existencia de una contradicción entre lo dictaminado por el Equipo de Orientación Educativa y las dotaciones de recursos fijadas por el servicio de planificación educativa de cada Delegación Provincial de Educación para cada centro. En estos casos, nuestra apuesta es clara por defender la necesidad de respetar los dictámenes evacuados por los profesionales de los Equipos de Orientación Educativa y adecuar, por tanto, los recursos de los centros a dicho dictamen.

Pero, por el contrario, en el segundo grupo de quejas, cuando la discrepancia se produce entre lo dictaminado por los profesionales del Equipo de Orientación Educativa y lo que la familia considera necesario e imprescindible para el alumno o alumna, la decisión se revela especialmente compleja, siempre partiendo del principio del máximo respeto a lo que decidan los profesionales que trabajan con el menor, lo cual se traduce, si no en un apoyo claro a los dictámenes de escolarización emitidos por el Equipo de Orientación Educativa frente a las opiniones de las familias, no al menos en una oposición a los mismos.

A veces las personas interesadas en dichas quejas no se limitan a discrepar del Equipo de Orientación Educativa, sino que aportan una serie de informes emitidos por otros profesionales, que atienden al menor fuera del ámbito educativo, y en los que se discrepa abiertamente del contenido de los informes emitidos desde los servicios de educación.

En cualquier caso, estos expedientes de queja no son fáciles de resolver, ya que esta Institución no dispone de los medios técnicos necesarios para poder emitir dictámenes periciales contradictorios, que nos permitan adoptar una decisión técnicamente fundada en cada caso. De ahí que nos veamos obligados a finalizar estos expedientes manifestando nuestra incompetencia funcional para resolver la controversia suscitada, expresando nuestra consideración acerca de la necesidad de respetar lo dictaminado por los profesionales de los Equipos de Orientación Educativa.

Pero aún son más complicadas las quejas en las que los denunciantes cuestionan la idoneidad del número de profesionales adscritos a un centro, en función del número de alumnos discapacitados que el mismo escolariza, ya que no existe ninguna normativa que con claridad determine cuál debe ser la relación entre el número de profesionales especialistas existentes en un centro docente en relación con el número de alumnos discapacitados matriculados en el mismo. Tampoco hay ninguna norma que determine cuántos alumnos con necesidades educativas especiales, en la modalidad de integración, puede haber en un mismo centro o en una misma aula, o cuántos alumnos discapacitados pueden ser atendidos por cada profesional.

Sólo existen unas instrucciones que establecen, en relación con los procedimientos de admisión de alumnos, el número máximo de alumnado por tipo de discapacidad que pueden integrarse en un aula específica de un centro ordinario.

De ahí que un centro que escolarice un elevado número de alumnos con discapacidades físicas, no tendría que tener grandes problemas para atender adecuadamente a los mismos, ni requerir un incremento del número de especialistas, si en el centro no existen barreras arquitectónicas y cuentan con un monitor de educación especial para ayudar al alumnado que lo precise.

Por el contrario, la situación puede ser muy distinta en un centro que, aunque escolarice a un número reducido de discapacitados, éstos presenten una variada tipología de discapacidades, físicas y psíquicas, o unos grados muy elevados de minusvalía. En estos casos, las necesidades de personal especializado pueden ser grandes para atender determinadas situaciones especialmente complicadas que se puedan presentar. Por ello, no podemos pretender que exista una norma rígida que resuelva la incógnita sobre cuál debe ser la relación entre el número de profesionales y el número de discapacitados en un centro docente. Debemos analizar cada caso concreto y partir de los dictámenes emitidos por los profesionales de los Equipos de Orientación Educativa, para determinar si la cobertura de medios personales de un centro es la adecuada, o debe ser mejorada.

Centrándonos en las quejas tramitadas que tratan de esta problemática, relacionada con la falta de medios personales en los centros, en el año 2009 se han recibido las siguientes: **queja 09/140, queja 09/505, queja 09/509, queja 09/611, queja 09/678, queja 09/680, queja 09/835, queja 09/1284, queja 09/1378, queja 09/1382, queja 09/1459, queja 09/1818, queja 09/1882, queja 09/2645, queja 09/2841, queja 09/3031, queja 09/3352, queja 09/3569, queja 09/4496, queja 09/4523, queja 09/5146, queja 09/5268, queja 09/5381, queja 09/5536, queja 09/5638, y queja 09/5931.**

En cuanto a la falta de medios materiales señalamos los siguientes expedientes: **queja 09/2421, queja 09/4694, queja 09/4902, queja 09/5029, queja 09/5200, y queja 09/5301.**

Sintetizaremos una relación de las principales quejas tramitadas, indicando brevemente el motivo de la denuncia formulada:

En la **queja 09/509**, se exponía el problema de dos alumnos disléxicos, estudiantes de ESO y Bachillerato, respectivamente, y las dificultades que encontraban para poder conseguir los apoyos que necesitaban, solicitándose la intervención de esta Institución para que la dislexia fuese reconocida como necesidad educativa especial, ya que debía hacerse efectivo el Derecho Fundamental a la Educación del alumnado con esta patología, y para que ello la interesada estimaba necesario que el alumnado disléxico fuese reconocido como grupo diferenciado, para que, a fin de que, las distintas Administraciones reconociesen sus derechos y se facilitasen los medios necesarios para poder acceder a la educación que se merecen y necesitan.

Por su parte, en la **queja 09/1818**, una madre nos trasladaba el problema de su hija de tres años y medio de edad, diabética tipo 1 insulino-dependiente, necesitada de 7 controles de azúcar en el dedo por prescripción médica, tras haber sufrido tres bajadas de azúcar con pérdida de conocimiento y principio de convulsiones. Manifestaba la interesada su temor a no contar con ayuda suficiente en el centro, donde entendía que no pudieran estar pendientes de tantos análisis, y más aún dado que los facultativos le iban a imponer un infusor de insulina, lo que necesitaba todavía mayor vigilancia.

La interesada había solicitado ayuda a la Delegación Provincial de Educación de Córdoba, donde le habían respondido que se hiciera cargo ella de la niña, lo que le impediría desempeñar su trabajo. También había acudido a la Delegación de Salud, quien indicó que lo más que podían hacer es mandar un equipo médico para dar una charla a los profesores que quisieran saber cómo socorrer a la menor en caso de emergencia.

Tras las actuaciones correspondientes ante la Administración, el problema de atención educativa de esta alumna se resolvió satisfactoriamente, al haber aceptado esa Administración la pretensión planteada. No obstante, la interesada nos manifestó su preocupación ante la situación que pueda originarse al inicio del curso 2009-2010, al haberse producido un cambio en el profesorado que iba a atender a la niña, ello unido a la colocación en el mes de Octubre del nuevo aparato infusor de insulina a esta menor, todo lo cual requeriría un seguimiento más completo del caso.

También en la **queja 09/5268**, la madre de una alumna, de 14 años de edad, afectada con una minusvalía del 86%, y con una situación de dependencia Grado III, Nivel Z, denunciaba que el instituto en que estudiaba su hija no disponía de monitora a tiempo completo, sino compartida con otros tres centros, por lo que la alumna estaba en su casa sin poder asistir a clase. Insistiendo en llamadas a la Administración, y al Equipo de Orientación Educativa de zona, le indicaban que el centro en cuestión dispone de los recursos necesarios para su hija, algo con lo que la interesada se mostraba totalmente disconforme.

Traemos a colación igualmente la **queja 09/5638**, formulada por un grupo de madres de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales afectados con parálisis cerebral, escolarizados en un centro de un municipio de la provincia de Jaén, ante la necesidad que manifestaban de un tratamiento de rehabilitación de por vida. El motivo de su escrito era el problema tan grande que sufrían estos niños casi a diario, ya que para su tratamiento de rehabilitación había que desplazarlos al Hospital de Úbeda, donde cada semana eran tratados de tres a cuatro días. Cada día perdían más de dos horas de clase.

Las interesadas llevaban ya varios años, desde 2007, intentando, sin éxito, que sus hijos recibieran el tratamiento de fisioterapia en el colegio, donde contaban con todo el apoyo de la propia dirección, que se había dirigido por escrito a la Delegación Provincial de Educación de Jaén explicando el problema de estos niños y solicitando un fisioterapeuta. La respuesta fue negativa. En Septiembre de 2009 habían retomado el caso, pero la respuesta de la Administración seguía siendo que no, por entender que estos menores debían ser tratados en un Hospital, con lo que sus familias discrepaban, estimando que sus hijos no eran niños de hospital, sino alumnos para estar en clase, donde se encontraban muy bien integrados, y para que no se sintieran como personas enfermas, ya que no recibían ningún tratamiento específico, sólo necesitaban las manos de un fisioterapeuta que los trabajase 30 ó 40 minutos en cada sesión, sin tener que realizar tan penosos desplazamientos.

Tras contactar con madres de distintos puntos de Jaén, les habían informado que sus hijos recibían ese mismo tratamiento en sus centros escolares, igual que recibían el tratamiento de apoyo, de logopedia, etc. Era un complemento más que recibían en el colegio, razón por la que se encontraban esperanzadas de solucionar en esta ocasión el problema, y por ello solicitaban la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz, ya que no podían pensar que unos alumnos si gozasen de esos derechos y sus hijos no, al existir, al parecer, un convenio entre la Administración educativa y la Asociación Aspace en 14 localidades de la provincia, para desplazarse a los centros.

A fecha de hoy nos encontramos pendientes de recibir el informe interesado.

La **queja 09/5931** fue iniciada de oficio por esta Institución ante la situación en la que, al parecer, se encuentra el alumnado que padece diabetes, y que son miles de niños y niñas andaluces que conviven a diario con esa enfermedad que les acompaña allá donde vayan, y lógicamente también al colegio. Asociaciones y padres demandan a la Administración educativa autonómica un sistema específico para que sus hijos puedan ser atendidos en el centro escolar en caso de que sea necesario, así como formación diabetológica para el profesorado.

En efecto, el debate entorno a la diabetes en la escuela plantea, por un lado, la lógica preocupación de los padres por la salud de sus hijos, y por otro, la situación a la que tienen que enfrentarse muchos maestros que, a veces, han de asumir una responsabilidad para la que no tienen preparación y ni siquiera les corresponde. Actualmente el único

modelo consolidado en España que cubre esta necesidad es el de la Comunidad Balear. En Madrid está empezado a gestionarse un modelo similar, siendo las Consejerías de Salud y Educación, de manera coordinada, las que asumirán esta responsabilidad.

Sin embargo, en Andalucía no conocemos la existencia de ninguna iniciativa en firme, aunque el Plan Integral de Diabetes de Andalucía, que tiene una vigencia hasta el año 2013, recoge entre sus objetivos “elaborar un Plan específico de formación para profesionales de los centros educativos, en coordinación con otros planes integrales y con la Consejería de Educación”, y “dotar a los colegios de recursos”, para la valoración y tratamiento de las descompensaciones de la diabetes.

Por todo ello, la primera reivindicación de las familias afectadas es que los centros educativos cuenten con personal de enfermería para que puedan tratar a sus hijos e hijas, pero también a otros niños con otras patologías.

Actualmente nos encontramos a la espera de recepcionar la información solicitada de la Administración.

Para finalizar este glosario de las quejas en las que se plantean carencias de medios personales en los centros escolares, no podemos olvidarnos de la **queja 09/135** presentada por los representantes de un colectivo de enfermos celíacos, para exponer la discriminación que, a su juicio, venía sufriendo el alumnado escolarizado en los centros concertados de Andalucía, ante la ausencia de una oferta de menús alternativos para personas con alergias o intolerancias.

Al respecto, manifestaban que el Artículo 16, punto tercero de la Normativa andaluza de comedores escolares, indicaba que se ofrecerían menús alternativos para aquellos casos de personas que presenten alergias e intolerancias. Esta norma sólo es de aplicación a colegios públicos, quedando fuera de la misma tanto los privados como los privados concertados. Entendiendo que en aplicación de los criterios de calidad de la enseñanza, se debería promover la integración y la igualdad, de todos los escolares, solicitaban nuestra intervención para conseguir, si existía posibilidad legal, que se hiciese extensiva la normativa actual a los colegios concertados, al estar parcialmente financiados con fondos públicos, procediendo a incluir este requisito en el articulado del concierto que periódicamente se firmase con los mismos. En cualquier caso, si no fuera posible modificar la norma, solicitaban que cualquier escolar con dieta especial, celíaco o de otras patologías, debería tener garantizado el acceso a los comedores escolares en términos de seguridad y de igualdad, en colegios privados o privados concertados, ya que lo contrario suponía una situación de discriminación clara y manifiesta.

Solicitaban con su actuación, pues, conseguir encontrar una solución a la situación existente, que permitiese y garantizase la debida integración e igualdad de todos

los escolares en este aspecto, con independencia de su escolarización en un centro público o en un centro privado concertado.

Entendiendo desde esta Institución que dicha equiparación, en la actualidad inexistente, se desprendía de la regulación jurídica contenida en el Capítulo III, Título III de la Ley 17/2007, de 10 de Diciembre, de Educación de Andalucía, en concordancia con las bases consignadas en el Acuerdo suscrito por la Consejería de Educación con fecha 1 de Junio de 2007, para hacer extensible a los centros concertados las becas y ayudas previstas hasta entonces únicamente a los centros de titularidad pública, con el objeto de mejorar el funcionamiento de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de titularidad privada, la queja fue admitida a trámite y solicitado el oportuno informe.

La Dirección General de Planificación y Centros en su respuesta tan sólo nos indicó que en la actualidad no existía posibilidad legal de aplicar a los conciertos educativos lo solicitado por el interesado, –extremo éste que ya conocíamos y que fundamentó tanto la presentación de la queja como su admisión a trámite-. Ante ello, se solicitó un nuevo informe para que nos indicasen expresamente si se tenía prevista la adopción de alguna medida que contribuyese y facilitase la equiparación entre los colegios públicos y los colegios privados concertados en relación al problema planteado.

Recibido el nuevo informe de la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación, textualmente se afirmaba:

“En los centros docentes privados la admisión del alumnado, potencialmente usuario del servicio de comedor escolar, es competencia de la titularidad del centro, no estando sujeta a los criterios y procedimientos establecidos en la normativa vigente de admisión del alumnado: Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios y Orden de 27 de Febrero de 2009, por la que se modifica la de 24 de Febrero de 2007, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios. En consecuencia, entendemos que en estos centros se procederá coherentemente al admitir al alumnado usuario de comedor que precise una dieta especial por la patología acreditada

La normativa vigente que regula los conciertos educativos con centros docentes privados no contempla como requisito la atención específica al alumnado usuario del servicio de comedor que presente la referida patología.

Asimismo, le comunico que en los centros privados concertados la prestación del servicio complementario de comedor escolar se rige conforme a lo

establecido en los puntos 3 y 4 del Artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio, reguladora del Derecho a la Educación, no existiendo en la normativa vigente de aplicación en los conciertos educativos posibilidad legal de referenciar lo que se solicita”.

En estos momentos estamos en fase de alegaciones, por lo que la resolución que finalmente se adopte será objeto de comentario en el próximo Informe Anual.

Finalmente, y por lo que se refiere a las quejas sobre carencias de medios materiales en los centros educativos en el año 2009, no podemos dejar de mencionar las quejas recibidas en las que denuncian las barreras arquitectónicas existentes en determinados centros, que impiden una plena integración y en algunos casos la propia escolarización del alumnado con discapacidades físicas. Fundamentalmente basan su petición en la necesidad de instalación de un ascensor para la resolución del problema.

En este caso, se encuentran la **queja 09/2421**, **queja 09/4694**, **queja 09/4901**, **queja 09/5200**, y **queja 09/5301**.

A título de ejemplo, destacamos la primera de ellas, **queja 09/2421**. En la que la interesada venía a poner de manifiesto que un centro educativo de la provincia de Córdoba, a pesar de tener la calificación de centro de integración social para niños y niñas con discapacidad, adolecía de las infraestructuras necesarias, ya que hasta la fecha, y a pesar de las gestiones realizadas al efecto, el inmueble carecía de ascensor.

En el informe remitido por dicha Administración, nos informaban exhaustivamente de las obras de reforma llevadas a cabo en el colegio, aunque no eran objeto de la pretensión deducida en la queja. En todo caso, indicaban que se estudiaría la cuestión planteada para su posible inclusión en futuras actuaciones de dicha Delegación Provincial, y que informaría a los interesados en el caso de que, finalmente, fuera aprobada la intervención en el centro.

Ante tal respuesta nos vimos obligados a dirigirnos nuevamente al referido organismo, para recordar que nuestras actuaciones se centraban en la existencia de barreras arquitectónicas en dicho centro, a pesar de que su calificación de “Centro de Integración Social”. En este sentido, se planteaba la deficiencia de infraestructuras necesarias en el citado centro público, para la debida integración del alumnado con discapacidad física allí escolarizado, y más concretamente, en la carencia de ascensor, y por consiguiente la urgente necesidad de la instalación del mismo.

Del informe emitido por la Delegación Provincial no se deducía que la Administración tuviese previsto llevar a cabo, ni a corto o medio plazo, las actuaciones necesarias para la instalación del tan necesario ascensor. Es más, ni tan siquiera parecía previsto que se fuese a adoptar ninguna medida con carácter provisional, que pudiera

ayudar a solucionar el problema con que este alumnado se encontraba día a día por sus problemas de movilidad.

En este sentido, trasladamos nuestro desacuerdo con la actuación de la Delegación Provincial en este caso, porque parecían olvidar que al alumnado con discapacidad les asiste el derecho legalmente reconocido de contar con unas instalaciones educativas adaptadas a su discapacidad, por leve que ésta sea, ya que de lo contrario, se estaría sometiendo a este tipo de alumnado a la realización de un gran esfuerzo para tratar de superar los obstáculos que encontraban en su movilidad diaria en el ámbito del centro educativo por causa de su discapacidad, si deseaban continuar ejercitando su derecho a la escolarización.

Por ello, no alcanzábamos a comprender la posición que mantenía la Administración educativa en estos supuestos, que al parecer no era otra que la de esperar a que un alumno discapacitado físico se matricule en un centro escolar, y que la situación en el centro devenga insostenible como consecuencia de las barreras arquitectónicas existentes, para entonces proceder a la adopción de alguna medida provisional, -y no en todos los casos como podemos comprobar en el presente donde además estábamos ante un centro calificado como de integración social-, toda vez que la solución definitiva que pasaba por la instalación de un ascensor, no podía adoptarse de un día para otro. Mientras tanto, estos alumnos y alumnas se veían gravemente lesionados en su derecho a la educación.

En consecuencia, se formuló la siguiente **Recomendación**:

“Que a la mayor brevedad y con la urgencia que el caso requiere se proceda a la adopción de las medidas que resulten necesarias para conseguir que se inicien, cuanto antes, las actuaciones correspondientes para la instalación de un ascensor en el CEIP ”...”, procediéndose mientras que ello tiene lugar, a la instalación de cualesquiera de las medidas que con carácter provisional garanticen la normal movilidad del alumnado discapacitado físico allí escolarizado, para su total integración”.

En el momento de proceder a la elaboración de este Informe, seguimos a la espera de una contestación a esta resolución.

Otro aspecto que deseamos dejar constancia en el presente Informe se refiere al trabajo que la Institución está desarrollando para conocer la atención que recibe el alumnado con necesidades educativas especiales en los centros específicos de educación especial.

En efecto, el contenido de las quejas que se reciben, las demandas y peticiones que desde hace tiempo viene realizando el movimiento asociativo unido a que se trata de un

tipo de alumnado con especial vulnerabilidad, han hecho aconsejable que por esta Defensoría se lleve a cabo una investigación sobre la atención que recibe el alumnado con necesidades educativas especiales en los mencionados centros educativos.

Y ello con el propósito de que los resultados de esta investigación así como las conclusiones y valoraciones que del mismo se realicen queden recogidas en un Informe Especial que se presentará ante el Parlamento de Andalucía.

Se trata, con esta investigación, de conocer la situación de los centros de educación especial y su adecuación para el desarrollo de las enseñanzas previstas en la Ley de Solidaridad para la Educación y en las normas que la desarrollan. Asimismo, es preciso constatar la aplicación de las medidas previstas en el Plan de Acción Integral para las personas con discapacidad y la posible incidencia de la aplicación de la Ley de Dependencia en este colectivo.

La metodología de trabajo que se está desarrollando ha comenzado con el envío de un cuestionario a todos los centros específicos de educación especial en Andalucía, que ascienden a 60, de los cuales 17 son de titularidad pública y 43 son de titularidad privada pero con concierto con la Administración educativa. En dicho documento se solicita información sobre 8 grandes materias referentes al alumnado; a los profesionales; a las familias; a la organización; a los servicios complementarios; a las infraestructuras; a los conciertos educativos y a las relaciones institucionales. Los datos obtenidos se analizarán en el Programa estadístico SPSS con el objetivo, esperamos, de obtener importantes y significativas conclusiones.

Además de ello, personal al servicio de la Institución está realizando diferentes visitas a estos centros para tomar contacto directo con la realidad sobre la que se pretende estudiar y valorar. Dado que no resulta viable, por la insuficiencia de medios personales, visitar los 60 centros, se ha hecho una selección sobre la base de una serie de criterios y parámetros que permita abarcar el mayor número de establecimientos posibles acorde con la disponibilidades existentes.

Como no podía ser de otro modo, los verdaderos protagonistas de este trabajo son los alumnos y alumnas y sus familiares, por lo que no obtendríamos un trabajo riguroso sino se les escucha. De ahí que aprovechando las visitas a los centros, se están llevando a cabo una serie de encuentros con familiares del alumnado para que nos expongan sus preocupaciones, inquietudes, problemas y, en definitiva, conocer sus vivencias y demandas.

En esta misma línea, se están realizando también encuentros y entrevistas con el movimiento asociativo, con los profesionales que prestan sus servicios en los centros específicos de educación especial y, además, con distintos responsables de la Administración educativa y de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Como apuntábamos al inicio de este epígrafe, el resultado de este trabajo de investigación quedará plasmado en un Informe Especial que, con la debida solemnidad, será presentado ante el Parlamento de Andalucía para su debate y público conocimiento por la ciudadanía.

7. 3. 4. 2. Educación Compensatoria.

El Artículo 80 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación señala que «con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello». Este precepto especifica, en su apartado 2, el objetivo de las políticas de educación compensatoria, señalando que éstas deberán orientarse a evitar «desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole».

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma la regulación de estas medidas de discriminación positiva hacia el alumnado socialmente desfavorecidos encuentran su base normativa en la Ley 17/2007, de Educación de Andalucía, (Título III denominado Equidad en la Educación), junto con la Ley 9/1999, de 18 de Noviembre, de Solidaridad en la Educación que ha tenido su desarrollo en el Decreto 167/2003, de 17 de Junio, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorecidas.

Pasando a analizar las quejas tramitadas durante el año 2009 referentes a las políticas de educación compensatoria, hemos de destacar el absentismo escolar, la atención educativa domiciliaria y la gratuidad de los libros de texto.

Las quejas que llegan a esta Defensoría sobre absentismo escolar vienen a poner de manifiesto las especiales dificultades existentes en el desarrollo de los programas de lucha contra el absentismo escolar, en particular por lo que respecta a la colaboración interadministrativa en esta materia, y en relación con las competencias y responsabilidades que han de asumir las distintas Administraciones públicas, especialmente la Administración educativa y las Corporaciones Locales.

Partiendo de esta realidad, y sobre la base de las actuaciones puntuales desarrolladas, bien de oficio o a instancia de parte, entendemos que los planteamientos que venimos formulando sobre el problema del absentismo escolar, son válidos a día de hoy, porque se fundamentan en la preocupación del Defensor del Pueblo Andaluz por las situaciones anómalas que se continúan produciendo en algunas provincias o municipios a la hora de la puesta en marcha y aplicación, y también en el seguimiento, de los Planes para la erradicación del absentismo.

Estas disfunciones que observamos se han podido constatar tras las denuncias que representantes municipales e institucionales, colectivos vecinales o asociativos, e incluso las propias familias se han visto obligados a formular, y desde esta Institución lo que se pretende es corregir las mismas para conseguir la normalización de la escolarización e integración educativa del alumnado afectado.

En el año 2009 hemos recibido las siguientes quejas de esta materia: **queja 09/257**, **queja 09/4167**, **queja 09/4491** y **queja 09/4743**. A modo ejemplificativo, pasamos a dar cuenta de la problemática que se plantea en la primera de ellas, **queja 09/257**, formulada por el Delegado de Educación de un Ayuntamiento de un municipio de la provincia de Sevilla, y Presidente de la Comisión Municipal de Absentismo Escolar de la localidad, en la que nos ponía de manifiesto el problema que afectaba al municipio, en relación con el elevado índice de absentismo escolar existente en la zona.

Manifestaba el interesado que, a pesar de las actuaciones realizadas en la localidad con relación al alumnado absentista, se mantenía la situación de absentismo escolar en dicho alumnado y, aunque se estaba realizando una adecuada aplicación del Protocolo de absentismo de los Servicios Sociales de dicho Ayuntamiento, no tenían conocimiento de intervención alguna realizada por parte de la Delegación Provincial de Educación.

Asimismo, habían realizado gestiones de toda índole ante la Administración educativa, ante la Comisión Provincial de Absentismo Escolar, solicitando información referida a las actuaciones realizadas desde dicha Comisión con relación a los diferentes listados que les habían remitido. Incluso se habían dirigido por escrito al Comisario Jefe de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía (Área de Protección de Menores), no obteniendo respuesta alguna. A mayor abundamiento, recibieron en el referido Consistorio un Decreto de la Fiscal Coordinadora de Protección de Menores, en el que se les comunicaba el archivo de las diligencias informativas de protección de menores, ante la falta de concurrencia de los requisitos jurídicos-penales para proceder penalmente contra los padres, tutores o guardadores de los menores.

Denunciaba el representante municipal con gran preocupación que la situación de absentismos escolar de los casos derivados, que, además, eran aquellos cuya situación sociofamiliar era de mayor gravedad, se mantenía, lo que estaba dificultando cada vez más la labor que se venía haciendo desde la Comisión Municipal y por parte de los distintos estamentos implicados (centros educativos, servicios sociales y policía), pues se estaba generalizando la sensación entre la población en edad escolar y sus progenitores y tutores, de que existía cierta “inmunidad” ante las situaciones de absentismo escolar en la localidad. Por ello, rogaba encarecidamente una respuesta a la situación, que –según afirmaba-, atentaba directamente contra el Derecho a la educación y al Derecho a la intimidad de los menores, y asimismo, pedían asesoramiento o información para la Comisión Municipal de

Absentismo Escolar del municipio, sobre otras posibilidades de actuación con el alumnado absentista y disruptivo.

Admitida la queja a trámite, se solicitó el preceptivo informe a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, el cual fue remitido, tras sucesivos reiteros, respondiéndose nos con un relato de las comunicaciones mantenidas con la mencionada comisión donde se ponía de manifiesto lo siguiente:

“Una vez que los casos son derivados de los centros escolares a los Servicios Sociales, que forman parte del Equipo Técnico de absentismo, se deberá trabajar, tanto con el alumnado como con la familia, todas aquellas medidas psicosociales. Una vez que el equipo técnico considera agotadas las medidas de intervención se derivará a la Comisión Municipal para su estudio y derivación adecuada a instancia superiores APROME, Fiscalía de Menores y Servicio de Protección de Menores, en los casos de absentismo en el que el principal indicador sea una grave situación familiar.

Todas esas actuaciones recogidas en el acta de la Comisión Municipal deben ser remitidas a la Comisión Provincial de Absentismo, en donde se analizan y evalúan las actuaciones que se llevan a cabo en las distintas Comisiones Municipales. A raíz de dicha evaluación se orienta en cada caso teniendo en cuenta los distintos recursos con los que contamos dentro del sistema educativo.

Tras la publicación de la Orden 19 de Septiembre de 2005, por la que se desarrollan determinados aspectos del Plan Integral para la prevención, seguimiento y control del absentismos escolar, esta Delegación elaboró y aprobó en la Comisión Provincial de Absentismo el Plan Provincial. En él y en la Orden se determinan los pasos a seguir para la prevención, seguimiento y control del absentismo que deben cumplir todos los organismos implicados en él, tanto en el ámbito escolar, social e institucional.

En el caso del Ayuntamiento de “...”, además de todo lo anteriormente dicho, se le ha asesorado desde el Servicio de Orientación Educativa para la presentación de un proyecto para la concesión de subvenciones con la finalidad de promover el desarrollo de prevención, seguimiento y control del absentismo escolar, indicándoles estrategias a realizar para prevenir el abandono escolar para el curso 2009-2010”.

Del análisis del exhaustivo informe recibido, no pudimos deducir en este caso conculcación de la legalidad en la actuación de la Administración educativa. Es más, tras todas las actuaciones llevadas a cabo en el municipio, en base a la denuncia formulada por

el representante consistorial, parecía que la situación estaba controlada y estaba siendo coordinada entre los órganos al efecto competentes.

De ahí que les indicáramos, además de lo anterior, que confiábamos que, tanto desde la propia Delegación Provincial, como desde el Ayuntamiento implicado, se promoviesen acciones para el desarrollo de la prevención, seguimiento y control del absentismo escolar, y para la prevención de los casos de abandono escolar, que permitiesen que en el curso que acaba de comenzar la problemática relacionada con el preocupante índice de absentismo escolar en la localidad, quedase definitivamente resuelta.

Es evidente que la solución última a los problemas educativos que presenta este tipo de alumnado pasa necesariamente por la implementación de medidas y programas que aborden con decisión, y con una perspectiva de globalidad, las diferentes problemáticas que aquejan a este tipo de población.

Por ello, es nuestro deber insistir en la consideración de que, aunque reconocemos los esfuerzos que en estos casos se están llevando a cabo por las Administraciones afectadas para realizar una gestión eficaz del problema del absentismo, nuestra confianza vendrá dada siempre por una correcta puesta en marcha de los convenios de cooperación que se adopten y del trabajo curso a curso de las comisiones de absentismo escolar que se creen, con sus correspondientes planes de trabajo y protocolos de intervención, -algunos en elaboración-, y que ello repercuta positivamente en este alumnado.

Es por esto que estamos estudiando la conveniencia de retomar la cuestión, llevando a cabo un seguimiento del trabajo de investigación que se realizó por esta Institución, que tuvo su reflejo en un Informe Especial presentado ante el Parlamento en el año 1998, y cuyo ámbito de aplicación se centró en determinadas barriadas marginales de las ocho provincias andaluzas, al objeto de comprobar los avances que, confiamos, se hayan producido al respecto, o caso contrario, los desajustes o disfunciones que puedan seguir surgiendo, y en todo caso, para poder actualizar los datos que manejamos con vistas a la toma de decisiones a la hora de adoptar las resoluciones que procedan en los expedientes de queja que se tramiten sobre esta problemática.

También hemos de referirnos a los problemas que se presentan al alumnado que, por razones de enfermedad, se ve impedido de asistir a clase, sin que la enfermedad que padecen requiera el ingreso en un establecimiento hospitalario, lo que les origina una imposibilidad de continuar con normalidad sus estudios. También se encuentran en este supuesto los casos de alumnos y alumnas que están en fase de convalecencia domiciliaria tras una intervención quirúrgica o un ingreso hospitalario.

El Decreto 167/2003, de 17 de Junio, dedica el Capítulo VI a tratar esta cuestión, denominándola «atención educativa del alumnado que por razones judiciales o de enfermedad no puede acudir al centro escolar».

En anteriores Informes manifestábamos que el principal problema para la puesta en práctica de los programas de atención educativa domiciliaria, radicaba en la dependencia de los mismos de los voluntarios que quisieran colaborar con una Organización No Gubernamental a la que la Administración educativa andaluza le había encomendado la gestión, mediante la firma de un acuerdo formal de actuación.

La problemática se producía cuando el alumnado que necesitaba este servicio, se veía privado del mismo, a causa de la inexistencia de voluntarios en las zonas en las que el alumno o alumna residía.

Por este motivo se ha actuado de oficio por esta Institución en varias ocasiones.

En efecto, en el año 2005 se inició una queja de oficio **-queja 05/880-** con la que quisimos hacer partícipe a la Administración de nuestra preocupación por las reclamaciones que veníamos recibiendo en las que se denunciaban casos de desatención de alumnado con esta problemática ante la carencia de voluntarios. En dicha queja expresamos a la Consejería de Educación la necesidad de dar un giro a la situación, asumiendo la Administración la responsabilidad de garantizar en todo caso la cobertura a estos alumnos en sus necesidades educativas, ya que aunque fuese encomiable el esfuerzo y la gestión realizadas por la organización participante del proyecto, la obligación legal existente es que la atención educativa domiciliaria sea realizada de forma personalizada y por personal docente dependiente de la Administración educativa con sus propios medios y recursos, no pudiendo ser suplida por personal voluntario de una organización no gubernamental.

Es decir, indicamos a la Administración educativa que los mínimos debían de cubrirse por el profesorado dependiente de la Consejería de Educación, puesto que el personal voluntario no podía suplir al profesor aunque fuera un personal con la debida preparación y cualificación.

En el Informe Anual del año 2008 dimos cuenta de otra actuación de oficio que nos vimos obligados a realizar, **queja 08/2885**, y que ponía de manifiesto la pervivencia de los problemas existentes para asegurar la debida cobertura de las plazas destinadas a la atención educativa domiciliaria, ante la indecisión de la Administración de solventar estos problemas recurriendo al personal docente propio

El relato de lo actuado en este expediente quedó inconcluso en el Informe de 2008, por lo que retomamos ahora el compromiso de dación de cuentas en relación con el mismo.

Cabe recordar que en dicha queja como primera iniciativa se solicitó a la Delegación Provincial de Educación de Córdoba un informe acerca de la realidad de los hechos que motivaban la denuncia a que habíamos tenido acceso, así como acerca del nivel de prestación del servicio de atención educativa domiciliaria a alumnos convalecientes en la provincia de Córdoba, especificando si el mismo atendía todas las peticiones -debidamente justificadas- que se le presentasen, y en caso negativo las causas, así como las actuaciones a desarrollar, para corregir esta situación.

En el mes de Julio de 2008 se recibió un informe de la referida Administración, en el que nos daban traslado de los datos que figuraban a fecha del final del curso en dicha Delegación Provincial sobre atención educativa domiciliaria al alumnado con problemas de salud, del que dimos debida cuenta en nuestro anterior Informe Anual, por lo que su contenido, en aras de la brevedad, damos por reproducido. Tras analizar la información remitida por la Administración, y no quedar suficientemente aclarado el nivel de prestación del servicio de atención educativa domiciliaria al alumnado convalecientes en la provincia objeto de nuestra actuación de oficio, y considerando, por otra parte, que el problema denunciado no tenía por qué circunscribirse únicamente al alumnado precisado de atención educativa domiciliaria de la provincia de Córdoba, que era el ámbito que recogía la crónica periodística objeto de nuestra atención, sino que esta misma problemática podría estar planteándose igualmente en otras provincias andaluzas, se estimó que el asunto habría que tratarlo desde una perspectiva globalizada, y con carácter general.

A la vista de ello, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones con respecto a la citada Delegación Provincial de Educación de Córdoba, al ser en ese caso un tema que, efectivamente, rebasaría las competencias de una Delegación Provincial concreta, y nos dirigimos a la entonces Dirección General de Participación y Equidad en Educación, dándose traslado a dicho organismo de los hechos que motivaron la apertura de esta queja de oficio y de todo lo actuado hasta entonces en el expediente, solicitando información específica sobre la situación global en cada provincia de Andalucía, referida a los siguientes extremos:

- Nivel de prestación del servicio de atención educativa domiciliaria a alumnos convalecientes, con especificación de cada provincia andaluza.

- Ámbito cuantitativo de atención a dicho alumnado, en base a las peticiones que se presentaban.

- Y, en caso negativo, que se nos indicasen las causas de esa situación de desatención, así como las actuaciones a desarrollar para corregir esas situaciones.

Recibido el informe de dicho Centro directivo, en el que nos daban cuenta de las intervenciones realizadas por la Consejería de Educación para ofrecer la atención educativa domiciliaria al alumnado de entre 6 y 16 años de edad, que por razones de enfermedad se encontraba convaleciente en sus domicilios, y se nos trasladaba un cuadrante referente a

los datos obtenidos durante el curso 2007-2008, en el que se recogía la distribución cuantitativa localizada por provincias y por los agentes que intervenían, se comprobaba que, en efecto, había una evolución positiva en la cuestión planteada, e igualmente se constataba otro aspecto importante de la cuestión: la preocupación de Administración educativa por conseguir que el alumnado afectado permaneciese en contacto con su centro docente mientras durase la convalecencia de su enfermedad para poder proseguir así sus estudios con cierta normalidad.

Asimismo, se incidía en la participación en el Programa de atención domiciliaria de una Organización No Gubernamental, como colaboradores sociales para la atención de este alumnado a través del voluntariado, personal al que se le otorgaba una función de coordinación, siempre en el plano auxiliar, con el profesorado dependiente de la Administración educativa.

Sin embargo, de la información remitida por la Dirección General se apreciaba igualmente que, a pesar de esos avances, -continuados en el tiempo si nos remitimos a las primeras actuaciones llevadas a cabo por esta Institución-, aun existían carencias en la implantación del sistema, si bien coyunturales, (determinadas zonas geográficas de Andalucía lejanas a las capitales de provincia, zonas de sierra, etc), en donde el principal escollo es la dificultad de encontrar personal voluntario para llevar a cabo esta atención educativa domiciliaria. Por ello, y aun cuando no podíamos deducir la existencia de irregularidades “per se” en la actuación de la Administración ante la problemática planteada, e incluso se habían aceptado los planteamientos formulados desde esta Institución, no pudimos dejar de manifestar a la Dirección General citada que, si bien valorábamos positivamente las actuaciones que dicha Administración venía realizando para la mejora de los tiempos y de la calidad de la atención educativa domiciliaria que se ofrecía a los alumnos afectados, estimábamos que los planteamientos que formulábamos en nuestro escrito de petición de informe, y que eran la base de esta queja de oficio que comentamos, continuaban siendo válidos porque venían motivados por la preocupación de esta Institución por las situaciones anómalas que se venían produciendo en el Programa de Atención Educativa Domiciliaria.

Estas disfunciones que observábamos se habían podido constatar tras las denuncias que los padres afectados se habían visto obligados a formular. A su vez, debía quedar meridianamente claro que desde esta Institución lo que únicamente se pretendía – sin entrar en otras consideraciones-, era corregir las mismas para conseguir la óptima atención educativa del alumnado afectado.

Por ello, insistimos a la Administración en la estimación de que, aunque igualmente destacábamos el esfuerzo y la gestión de la citada Organización No Gubernamental, no podíamos olvidar la obligación legal existente de que la atención educativa domiciliaria debía ser realizada de forma personalizada y por personal docente dependiente de la Administración educativa con sus propios medios y recursos, por lo que

esta responsabilidad no podía ser suplida por personal voluntario de una Organización No Gubernamental.

Es decir, que tuvimos que incidir en que esta atención educativa había de cubrirse por el profesorado dependiente de la Consejería de Educación, pues, a nuestro entender, el personal voluntario no podía suplir al profesorado aunque fuese un personal con la debida preparación y cualificación, y aun cuando sea totalmente loable, y según parece, no prescindible por el momento, la función de colaboración auxiliar y de compromiso social que vienen prestando estos voluntarios para la atención del alumnado que precisa atención domiciliaria.

En consecuencia, se formuló una **Recomendación** a la entonces Dirección General de Participación y Equidad en Educación en los siguientes términos:

“Que en aquellos casos en los que no sea posible conseguir atención educativa domiciliaria para un determinado alumno o alumna, por personal docente dependiente de la Administración educativa andaluza, o por personal voluntario de una organización no gubernamental, se adopten las medidas técnicas, organizativas, o de cualquier otra índole necesarias, en orden a garantizar la efectividad del derecho a la atención educativa de este tipo de alumnado, habida cuenta la obligación legal de atender a su alumnado que incumbe a la Consejería de Educación”.

La respuesta a la Recomendación fue positiva, ya que se asumió favorablemente.

En otro orden de cosas, el Programa de Gratuidad de Libros de Texto iniciado en el año 2005 por la Consejería de Educación, ha gozado de una amplia aceptación por parte las familias andaluzas, que ven como sus economías familiares se liberan de la carga que supone, cada comienzo de curso, la adquisición de libros de texto de sus hijos e hijas.

Esa es la filosofía del dicho Programa, ya que, como la entonces Dirección General de Participación y Solidaridad en la Educación nos indicó en su día, este Programa estaba concebido como un servicio público, para aliviar a las familias de esa carga económica. Sin embargo, la implantación de este programa, no ha estado exenta de polémicas y denuncias, algunas justificadas por deficiencias en la aplicación de la norma, pero otras sin fundamento, provocadas en la mayoría de los casos por una falta de información.

Los libros de texto para la materia de Religión, y ello puede comprobarse en el programa informático Séneca, están incluidos en el cheque-libro. Esta materia se oferta para cuatro confesiones distintas: católica, islámica, evangélica y judía, pero no todas tienen libros de texto, bien por no presentarse ofertas por parte de las editoriales, o en algunas

ocasiones, porque a pesar de existir libros, el centro opta por los materiales de elaboración propia, que es una alternativa que pueden elegir libremente.

En efecto, dentro de la normativa sobre selección de libros de texto y materiales curriculares, son los equipos educativos y departamentos didácticos de los centros los que deben llevar a cabo la selección de materiales, pudiendo optar para cada materia por un libro de texto o material de elaboración propia. Finalmente, será el Consejo Escolar, dentro de su autonomía, quien apruebe la selección realizada.

Por su parte, las enseñanzas alternativas a la de religión se organizan en talleres, según determina la Orden de 22 de Agosto de 1995 de la Consejería de Educación, no existiendo libros de texto para seguir esta materia.

Pues bien, como decimos, los libros de texto de la asignatura de religión están inexcusablemente incluidos dentro del denominado cheque-libro, por lo que, si algún centro docente ha optado por impartir las asignaturas de religión, o alternativa, mediante algún libro de texto, y se ha negado a incluir el mismo en el cheque libro, estaría cometiendo una irregularidad, que sólo podría subsanarse modificando dicho cheque libro, o bien abonando a las familias el importe del libro en cuestión con cargo a los gastos de funcionamiento del centro.

Estimamos que sería conveniente que la Administración facilitase con mayor claridad esta información a todos los centros escolares, en prevención de la posibilidad de que algún centro pueda negarse a incluir el libro de religión en el Cheque-libro, debido a una deficiente información.

Como constatación de lo que venimos comentando, vemos que en el año 2009 hemos recibido nuevamente quejas en las que se formulaban denuncias referentes a la exclusión del programa de gratuidad del libro de la asignatura de Religión, **queja 09/4255** y **queja 09/4260**.

Por otro lado, en el año 2009 hemos recibido una serie de denuncias relacionadas con la denegación de las ayudas para la adquisición de libros de texto, por estar escolarizado el alumnado en centros privados, y aunque fueran miembros de familia numerosa.

Tal es el caso deducido en la **queja 09/4019** y **queja 09/5250**, en las que se denunciaba que el cumplimiento riguroso de la Orden de 27 de Abril de 2005 reguladora del Programa de gratuidad de los libros de texto en Andalucía, estaba provocando situaciones injustas o perjudiciales para las familias numerosas andaluzas con hijos escolarizados en centros privados, por lo que el planteamiento de las quejas se concretaba en que se sugiriese al órgano legislativo competente la modificación de la referida normativa, con base a los siguientes argumentos:

Los planteamientos suscitados en la queja es que las Administraciones estaba obligadas por Ley a dar trato preferente a los hijos de familias numerosas en la concesión de esas ayudas y programas de gratuidad, con independencia de que se encontrasen matriculados en centros públicos o privados.

En este sentido nos referenciaban la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Febrero de 2008, (BOE número 187, de 4 de Agosto de 2008), que había declarado nulo de pleno derecho el inciso final del Artículo 7.2 del Real Decreto 1621/2005, de 30 de Diciembre, por el que se aprobaba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de protección a las familias numerosas, indicando: «...no hay razón alguna que permita establecer esa restricción del beneficio otorgado a las familias numerosas con carácter general en el Artículo 11.a) de la ley consistente en el trato preferente en la concesión de ayudas para la adquisición de libros y material didáctico a los supuestos en que las mismas escolaricen a sus miembros en centros sostenidos con fondos públicos y no concedérselo cuando lo hagan en centros privados».

Tras la modificación del Artículo 11, apartado 3, y el reajuste al texto de los Artículo 7, apartado 2 del Real Decreto 1621/2005 y Artículo 10 del Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de protección a las familias numerosas, quedaron redactados como sigue a continuación.

«Uno. El apartado 2 del Artículo 7 queda redactado como sigue:

Dos. En las convocatorias de ayudas para la adquisición de libros y material didáctico en los niveles obligatorios de la enseñanza se establecerá un trato preferente para su adjudicación a alumnos integrantes de familias numerosas».

Así pues, desde el planteamiento de la queja que nos formulaban los interesados, si hasta la Sentencia en cuestión las Comunidades Autónomas sólo proporcionaban la gratuidad de los libros de textos al alumnado matriculado en centros públicos, ahora deberían beneficiar con carácter preferente a los hijos de familias numerosas, estuviesen matriculados en centros públicos o privados.

En apoyo de sus planteamientos, los interesados argumentaban igualmente que día a día se observaba en el panorama autonómico una progresiva implantación de los “programas de gratuidad de los libros de texto” que estaban haciendo desaparecer las tradicionales “convocatorias de ayudas para libros de texto”. En el caso concreto de Andalucía, el Programa de Gratuidad no se implantó hasta el 2005, por lo que era obvio que el legislador estatal cuando redactó la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de protección a las familias numerosas, y su posterior reglamento de desarrollo, no podía hablar de “Programas de gratuidad”, sino de “Convocatorias de ayudas”.

Pero que, en todo caso, el espíritu de la norma era claro para los reclamantes: lo que pretendía la normativa de protección a las familias numerosas era que, en cada disposición de fondos públicos que se hiciera, bien por la vía tradicional de las ayudas, bien por los nuevos programas de gratuidad, o por cualquier otro cauce legal, se otorgase prioridad a los hijos de familias numerosas. La propia Sentencia del Tribunal Supremo, saltando desde la letra al espíritu de la ley, hablaba literalmente de “trato preferente en la concesión de ayudas”, porque la preferencia debía descubrirse en la concesión o aplicación de fondos que era de lo que se trataba.

En cualquier caso continuaban argumentando, sea cual fuere el instrumento o vía que emplease cada Comunidad Autónoma para destinar parte de su presupuesto a ayudar a las familias en el esfuerzo económico que suponía la adquisición de los libros al inicio de cada curso escolar, lo que era evidente, a juicio de los denunciados, es que los poderes públicos estaban obligados a atender al espíritu de la Ley 40/2003 que el Estado había promulgado para proteger a las familias numerosas, y, por ende, a cumplir y ejecutar sin dilaciones el Real Decreto 1621/2005, rectificado por sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Febrero de 2008.

Solicitado informe a la Dirección General de Participación e Innovación Educativa de la Consejería de Educación, ésta nos respondió en los siguientes términos:

“1.- El Artículo 21.5 del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que se garantiza la gratuidad de los libros de texto en la enseñanza obligatoria en los centros sostenidos con fondos públicos.

2.- En desarrollo de esta previsión estatutaria, establece el Decreto 137/2002, de 30 de Abril, de apoyo a las familias andaluzas, en su Artículo 19.1 que, el alumnado que curse la enseñanza obligatoria en los centros docentes sostenidos con fondos públicos dispondrá gratuitamente de los correspondientes libros de texto.

3.- Mediante la Orden de 27 de Abril, se procedió a la creación y regulación del Programa de Gratuidad de Libros de Texto, estableciendo que:

Serán beneficiarios de este programa todos los alumnos y alumnas que cursen la enseñanza obligatoria en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía sostenidos con fondos públicos (Artículo 2.1).

El alumnado beneficiario dispondrá gratuitamente, en régimen de préstamo, los libros de texto elegidos por el centro (Artículo 3.1).

Para la adquisición de los libros de texto nuevos, los directores y directoras de los centros docentes entregarán a los representantes legales del

alumnado beneficiario los Cheque-Libros, que serán canjeados por los libros de texto en la librería o establecimiento comercial de su elección (Artículo 10).

El importe de los libros de texto se hará efectivo a los centros mediante transferencia de la Consejería de Educación a las cuentas autorizadas de gastos de funcionamiento de los centros docentes.

4.- En el escrito que nos remite, se indica que la interesada manifiesta lo siguiente "(...) El pasado año una sentencia del Tribunal Supremo condenó como discriminatorio el hecho de que no se concediera la gratuidad de libros (cheque-libro) a las familias numerosas que no tuvieran a sus hijos en centros sostenidos con fondos públicos o concertados, (...), texto que con una lectura pausada y detenida de la Sentencia del Tribunal Supremo a la que hace referencia, y que incluso incluye textualmente en la exposición, no hace ninguna referencia expresa al Programa de Gratuidad de Libros de Texto ni a los Cheque-Libros como manifiesta la interesada.

5.- Efectivamente, el Artículo 7.2 del Real Decreto 1621/2005, de 30 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de protección a las familias numerosas, establece que, en las convocatorias de ayudas para la adquisición de libros y material didáctico en los niveles obligatorios de la enseñanza se establecerá un trato preferente para su adjudicación a alumnos integrantes de familias numerosas.

No obstante, en la Orden de 27 de Abril de 2005 no se establece una convocatoria de ayudas para la adquisición de libros y material didáctico en los niveles obligatorios de la enseñanza, sino un Programa de Gratuidad de Libros de Texto que la Administración implementa a través, en los casos que proceda, del instrumento de los Cheque-Libros, y por tanto entendemos que no se ve afectado por la sentencia a que hace referencia, debido a que al no existir adjudicación no hay posibilidad de trato preferente puesto que beneficia, de oficio, a todo el alumnado de centros sostenidos con fondos públicos en cumplimiento de la previsión estatutaria señalada anteriormente, que no entraña disposición de fondos públicos a favor de las familias, sino de los centros y que, por ende y al amparo de lo dispuesto por la citada Orden de 27 de Abril de 2005, en su Artículo 13, este Programa de Gratuidad de Libros de Texto resulta incompatible con la percepción de ayudas para la misma finalidad otorgadas por otras Administraciones o Entes Públicos, nacionales o internacionales y en cuyas convocatorias, si habrá de prevalecer el tenor literal de lo preceptuado en ese Artículo 7.2 del Real Decreto 1621/2005, de 30 de Diciembre, objeto de la sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de Febrero de 2008".

A la vista de lo aportado por la Administración Autonómica, el asunto se encuentra en estudio por esta Defensoría, e igualmente estamos a la espera de que por parte de los interesados se nos presenten las consideraciones y alegaciones que crean convenientes respecto al escrito informativo de la Administración, a fin de poder adoptar una Resolución definitiva sobre el asunto que nos ocupa. De todo lo cual, volveremos a dar cuenta en el próximo Informe Anual.

7. 4. Juego Deporte y Ocio.

Abordamos a continuación las quejas relativas al derecho de las personas menores al ocio, al juego, a relacionarse con otras personas de su misma edad y realizar actividades consecuentes a su etapa evolutiva protegidos de los riesgos inherentes a nuestra actual forma de vida.

Así la **queja 09/2090** fue incoada, de oficio, tras tener conocimiento por los medios de comunicación de Andalucía de los sucesos acaecidos durante Abril de 2009 en un establecimiento de ocio de Granada capital, en la cual se habría organizado una actividad lúdica que fue publicitada como “subasta de solteras” dirigida al público menor de edad.

Tras solicitar del Ayuntamiento de Granada la emisión de un informe sobre el ejercicio de sus competencias de policía administrativa de tal actividad, en orden a verificar si el establecimiento disponía de los permisos administrativos pertinentes para la celebración de esta actividad extraordinaria, si se recibieron denuncias o reclamaciones al respecto y las respuestas dadas a las mismas.

En contestación a nuestra solicitud se recibieron en esta Institución sendos informes elaborados, respectivamente, por la Concejalía Delegada del Área de Medio Ambiente; y por la Concejalía Delegada del Área de Atención a la Familia, Bienestar Social e Igualdad de Oportunidades del Ayuntamiento.

De dichos informes se extrae que en la Delegación de Medio Ambiente no consta que se hubiera autorizado la realización de tal actividad extraordinaria en la fecha de referencia y, menos aún, que tuviese como reclamo la “subasta de solteras”. También se indica en el informe que la persona titular del establecimiento dispone de licencia de apertura para la actividad de sala de fiestas, y no consta denuncia o reclamación alguna sobre tal evento, que tuvo conocimiento de su celebración tras la publicación en la prensa.

Se refiere también que tras conocer de los hechos se celebró una reunión de coordinación en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, siendo informados del archivo de las actuaciones emprendidas por la Fiscalía. En dicha reunión se acordó solicitar a la Fiscalía copia de las diligencias preprocesales a fin de disponer de

elementos documentales con que incoar un eventual expediente sancionador por vulneración de lo dispuesto en los artículos 20.1 y/o 20.11 de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

De igual modo, el Área de Atención a la Familia, Bienestar Social e Igualdad de Oportunidades incide en idéntica cuestión, refiriendo que el Decreto de archivo de la Fiscalía de las aludidas Diligencias plantea la posible incoación de un expediente sancionador en caso de que el establecimiento en el que ocurrieron los hechos no contase con los permisos y licencias oportunos, motivo por el cual nos informan que desde dicha Área se remitió a la de Medio Ambiente toda la información disponible, a los efectos de que se realizaran las indagaciones oportunas así como se tramitase el expediente sancionador que resultara procedente.

Centrada así la cuestión, hemos de valorar positivamente las iniciativas emprendidas en el presente caso por la Corporación Local, orientadas a evitar la reiteración de hechos de tenor similar mediante la función preventiva inherente al ejercicio de la potestad sancionadora. Se trata de unos hechos a todas luces desafortunados y poco edificantes, que han merecido el reproche no sólo de las Administraciones implicadas sino incluso de la sociedad, fundamentalmente de asociaciones o colectivos feministas y de protección de menores, que tachan el evento de atentatorio a diversos valores constitucionales.

Es por ello que esta Institución considera acertada una actuación decidida de la Administración a fin de clarificar que tal actividad lúdica o de promoción publicitaria del local, fuere cual fuere su consideración, no encaja en la legislación actual y que incluso pudiera llevar aparejada la correspondiente sanción por incumplimiento de lo reglamentado.

En tal sentido, y respecto de la intención que se anuncia relativa a la posible exigencia de responsabilidades por el incumplimiento de la normativa reguladora de actividades recreativas y espectáculos públicos, debemos recordar el carácter perentorio de los plazos de prescripción de las correspondientes infracciones, cuyo cómputo ha de arrancar desde la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es, desde el pasado mes de Abril de 2009.

Y debemos señalar que en precedentes de actuaciones de distintas Administraciones de que dispone esta Defensoría hemos podido comprobar como en muchas ocasiones los plazos de tramitación se dilatan en exceso, a veces incluso por causas no imputables a la Administración instructora. En otras ocasiones, hechos calificados en origen como muy graves cuando culmina la instrucción del expediente son rebajados a graves e incluso leves, siendo así que en esos momentos operan los plazos de prescripción que son proporcionalmente más breves en función de la entidad de la calificación de la infracción.

Por todo lo expuesto, decidimos formular al Ayuntamiento de Granada la siguiente **Sugerencia**:

“Que se agilicen los trámites del procedimiento sancionador contra las personas responsables de las infracciones del articulado de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, de forma que éste culmine, cualquiera que sea su resultado, antes de la fecha señalada de prescripción de las infracciones leves, esto es, en el plazo de un año desde la fecha de comisión de la infracción, tal como señala el artículo 28 de dicho texto legal”

En respuesta a nuestra resolución la Alcaldía nos remite el informe a su vez elaborado por el Servicio de Apoyo Jurídico del Área de Medio Ambiente, del cual se desprende el dictado de un decreto de incoación de procedimiento sancionador por infracción tipificada en el artículo 20.1 de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

A la vista de dicha información, valoramos que las actuaciones desarrolladas por esa Corporación Local son acordes al contenido de la Sugerencia que formulamos en el expediente, al producirse una actuación diligente y eficaz en el ejercicio de las competencias administrativas en la materia.

Otra cuestión relativa al ocio y la cultura se aborda en la **queja 08/3826** que tramitamos a instancias de una ciudadana, residente en Almería, que nos mostraba su disconformidad con las tarifas aprobadas para la visita del recinto monumental de La Alhambra. En concreto la interesada manifestaba su desaprobación respecto de las tarifas a abonar por las personas de 13 años de edad.

Alegaba en su escrito que su hija, de 13 años de edad, se veía obligada a pagar la tarifa normal de 12 € para acceder al recinto de La Alhambra, sin poder acogerse a la tarifa gratuita que es aplicable a los menores de 12 años, ni a la tarifa reducida de 9 € que se aplica a los ciudadanos de la Unión Europea menores de 30 años con tarjeta joven o de estudiante.

A este respecto, señala que la tarjeta de estudiante no se expide en nuestro país hasta los 14 años, por lo que entiende que, o bien la gratuidad debería extenderse hasta esa edad, o bien debería aplicarse la tarifa reducida como estudiante a todos los menores comprendidos entre 12 y 16 años puesto que en España es obligatoria la educación hasta los 16 años.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos el pertinente informe del Patronato de La Alhambra, respondiéndonos lo siguiente:

“1. Los precios públicos en vigor para las entradas al recinto de la Alhambra y Generalife, son los establecidos en la Orden de 22 de Enero de 2008 (BOJA, n°55, de 15 de Febrero de 2008).

2. En el Anexo de dicha orden se establece que la visita para niños menores de 12 años será gratuita (Apartado 2). Esto supuso una modificación respecto a la anterior Orden de Precios, de 2003, que establecía la gratuidad hasta los 8 años.

3. Por otra parte, en dicho anexo se prevé una reducción, hasta 9 €. para "Estudiantes de la Unión Europea menores de 26 años que acrediten esta condición (mediante el Carne Joven, Tarjeta 26 o similar).

4. Ambas reducciones son independientes entre si y obedecen a objetivos muy diferentes. La segunda de ellas es consecuencia de la incorporación del Patronato de la Alhambra a los convenios que regulan la Tarjeta Joven y similares. La primera, la gratuidad para los menores de 12 años, forma parte de una política de incentivos para el turismo familiar. En ninguno de los dos casos se trata de reducciones obligatorias por ley o normativa reglamentaria.

5. La reducción de precio en las entradas citadas supone un gran coste para el presupuesto de ingresos del Patronato, que se financia exclusivamente con los ingresos propios, sin recibir aportaciones de remesas del presupuesto general.

Por todo ello, le informo que, por el momento, no está prevista la ampliación de los grupos de edad susceptibles de obtener reducciones en el precio de la entrada.”

A la vista de los hechos expuestos, del contenido del informe remitido y de la normativa de aplicación, estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones:

La cuestión que se plantea en la queja viene referida a la posibilidad de que se amplíen las subvenciones de precios para el acceso al recinto monumental de La Alhambra a un colectivo de personas menores de edad, en el tramo comprendido entre los 12 y los 14 años, que por circunstancias reciben un trato menos favorable que los del tramo 0-12 y los mayores de 14 con tarjeta de estudiante.

Y para la solución de este asunto no se puede dejar de lado el problema presupuestario que apunta la Dirección del Patronato en su informe, pues son ciertas las limitaciones presupuestarias del organismo y la necesaria eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos públicos predicada por nuestra Constitución.

Pero llegados a este punto, no podemos dejar de señalar el agravio comparativo que pueden alegar las personas menores incluidas en el referido tramo de edad, pues encontrándose en situación similar a otros menores no pueden beneficiarse de la discriminación positiva, facilitadora de su acceso a este espacio cultural, que implica la subvención de precios.

Y se han de invocar los postulados de nuestro Estatuto de Autonomía (artículo 33) que dispone que todas las personas tienen derecho en condiciones de igualdad al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes patrimoniales. Por ello, si se ha de considerar ajustada a derecho la discriminación positiva, por razón de edad, en el acceso al recinto monumental, no se encuentra justificación razonable para la exclusión de tales beneficios a personas que siendo también menores de edad, se encuentran en edad de escolarización obligatoria, y sin posibilidad de acceder a la tarjeta de estudiante.

A tales efectos conviene recordar la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional respecto del principio de igualdad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución, que se sustancia en lo siguiente:

- El principio de igualdad vincula a todos los poderes públicos.
- Su correcta aplicación no prohíbe que el legislador contemple un tratamiento diverso para situaciones distintas, que puede venir incluso exigido en un Estado Social y Democrático de Derecho para la efectividad de los valores supremos que la Constitución consagra en los artículos 1 y 9.3
- Lo que prohíbe el principio de igualdad jurídica es la discriminación, que se produce cuando la desigualdad de tratamiento legal no tenga una causa justificada y razonable.
- Este es el límite de la libre apreciación del legislador junto a la imposibilidad de originar resultados contrarios a los derechos y libertades fundamentales o a cualquier precepto o principio constitucional.
- Los anteriores pronunciamientos son un fiel reflejo de los criterios mantenidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

A la luz de estas consideraciones, y aún reiterando nuestra comprensión por las dificultades presupuestarias existentes para solventar esta problemática, no podemos dejar de señalar la ausencia de causa justificada y razonable para la exclusión de la reducción en el precio de la entrada a dicho tramo de edad, por lo cual esta Institución procede a formular la siguiente **Recomendación** a la Dirección del Patronato de la Alambra y el Generalife:

"Que previos los trámites presupuestarios que fueran precisos, se promueva una modificación de la normativa reguladora de los precios públicos de acceso al recinto monumental de La Alhambra, extendiendo la reducción de precio a las personas menores hasta que alcancen la edad legalmente prevista para la escolarización obligatoria".

La respuesta de la Dirección de Patronato fue en sentido favorable a nuestra resolución, precisando que sería tenida en cuenta nuestra Recomendación al momento de aprobar la revisión de las tarifas para el acceso al conjunto monumental, ello siempre conforme a las previsiones de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía.

7. 5. La familia.

7. 5. 1. La vivienda familiar.

Dentro de este apartado podemos citar la **queja 09/578**, en la que una mujer con tres hijos, residente en Córdoba, necesitaba acceder a una vivienda protegida. En concreto, nos explicaba la interesada que su esposo estaba en prisión, vivía desde entonces con su suegra y ésta, debido a las desavenencias familiares, la echaba continuamente de la vivienda a ella y a sus tres hijos. Cuando esto sucedía, en el mejor de los casos podía ir a vivir con algún vecino, u otro familiar, que la recogiera. Se mostraba incapaz de solucionar esta situación y se pasaba todo el día llorando, pues también estaba enferma. Había solicitado ayuda a los Servicios Sociales Municipales, que le habían aconsejado que solicitara una vivienda en EPSA. Esto era, justamente, lo que ella venía haciendo desde hacía varios años, aunque nunca le adjudicaban vivienda. Por otro lado, nos decía que había denunciado diversas viviendas vacías e incluso algunas situaciones de ilegalidad, como un caso en el que el propietario había alquilado el piso a otra persona por 300 euros *"cuando estos pisos no se pueden alquilar"*. Concluía su escrito la interesada indicando que no tenía donde ir y que estaba luchando para conseguir una vivienda digna para ella y sus hijos, por lo que solicitaba a la Institución ayuda urgente para conseguir este objetivo, pues en su situación ya no podía seguir.

En este caso, abrimos de oficio una queja para investigar la situación de las viviendas que la interesada nos indicaba que estaban desocupadas, con objeto de que –en caso de irregularidad en su ocupación- éstas pudieran ser adjudicadas a las personas que tuvieran mayor derecho a este bien básico, de acuerdo con la normativa de adjudicación de las viviendas en cuestión. Al mismo tiempo, y dada la necesidad de vivienda que manifestaba la interesada, admitimos a trámite la queja y nos dirigimos a EPSA interesado el oportuno informe. Finalmente conocimos que existían tres solicitudes a nombre de la interesada, presentadas en Diciembre de 2006, Octubre de 2007 y Febrero de 2009, aunque en las solicitudes no figuraba documentación que acreditara su situación socio familiar y

económica. En cuanto a la queja de oficio, se nos informó que no existían viviendas vacías disponibles para ser adjudicadas en ninguna promoción y menos aún en la zona en la que residía la interesada, pues cuando quedaba desocupada alguna vivienda, EPSA aplicaba la norma reguladora de las adjudicaciones singulares establecida en la Resolución de 14 de Abril de 2004, por la que se dictan criterios de aplicación en materia de segundas adjudicaciones, permutas y traslados de viviendas de protección oficial del parque público de viviendas de EPSA.

En todo caso, nos comunicaban que próximamente se iba a abrir una convocatoria para adjudicar 109 viviendas en alquiler en la ciudad de Córdoba, a la que la interesada podía acceder. Además, informaban que, en la ciudad de Córdoba, podía acudir a la Delegación Provincial de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio y a VIMCORSA para poder acceder a una vivienda protegida. Con esta respuesta, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que no había habido actuación irregular por parte de EPSA, trasladando a la interesada toda esta información.

También en la **queja 09/665**, una madre soltera con dos hijos manifestaba su necesidad de acceder a una vivienda protegida. Tenía dos hijos, de 5 años y 5 meses, y aunque residía con sus padres, según la interesada estos la maltrataban y la echaban continuamente de la casa. Había acudido a los Servicios Sociales Municipales y estos habían considerado necesario que los menores entraran en un programa de Tratamiento Familiar, por lo que consideraba prioritario que sus hijos contaran con una vivienda digna para poder recibir esta ayuda.

De igual modo en este caso la interesada denunciaba la situación de unas viviendas que ella consideraba desocupadas, que también había comunicado a los Servicios Sociales, pero que éstos la única respuesta que le daba era que había otras familias en peor situación que ella para acceder a las viviendas, pero las viviendas denunciadas continuaban vacías.

Como en la queja anterior, abrimos una investigación de oficio para conocer la situación en que se encontraban las viviendas que la interesada había denunciado como desocupadas. (En estos casos, informamos a los denunciantes que denunciar una vivienda vacía no confiere derecho para que la misma, en caso de que en verdad esté desocupada, se les adjudique, pues esa adjudicación debe ser a la unidad familiar con mayor derecho tras abrir el oportuno proceso de adjudicación; por ello, ante denuncias de ocupación irregulares de viviendas abrimos queja de oficio y no a instancia de parte, sin perjuicio de que, en su caso, informemos a los denunciantes del resultado final de nuestras investigaciones).

En este caso, el Ayuntamiento nos comunicó, respecto a la necesidad de vivienda de la familia, que ya contaba con una vivienda con unas condiciones óptimas de habitabilidad, espacio, higiene y mobiliario, por lo que, los Servicios Sociales, habían cesado

en el estudio de necesidad de vivienda de segunda adjudicación. En cuanto a su situación económica, también se nos indicaba que había mejorado, disponiendo de ingresos suficientes para cubrir las necesidades básicas de la unidad familiar, pues había montado en el nuevo domicilio su propio negocio. Con esta respuesta, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba solucionado.

Otro ejemplo de las situaciones que venimos relatando es el de la **queja 09/2639**, en la que una madre con cinco hijos nos pedía ayuda urgente pues dentro de un mes le iban a embargar la vivienda y no tenía donde ir, por lo que se veía en la calle, con sus hijos y sus enseres familiares. En este caso, nos dirigimos al Ayuntamiento, que nos relató en su respuesta las diversas actuaciones que había seguido con la unidad familiar, aunque no existían viviendas de promoción pública vacías en el municipio y que, a pesar de la mediación del Ayuntamiento, no habían conseguido que les alquilaran una vivienda en el municipio. Por ello, consideramos que el Ayuntamiento había realizado todas las actuaciones oportunas, aunque aconsejamos a la interesada que se mantuviera en contacto con los Servicios Sociales Municipales para que les orientaran y asesoraran en las ayudas y recursos públicos a los que pudieran acceder en función de su situación, dando por concluidas nuestras actuaciones.

Por último, también podemos citar la **queja 09/2645**, en la que el interesado nos exponía que estaba divorciado y necesitaba acceder a una vivienda pues estaba pendiente de que, por sentencia judicial, se le reconociera a su favor la guardia y custodia de sus hijos, de 9 y 5 años de edad, ya que su madre se desentendió de ellos, ni los veía y no les pasaba pensión alimenticia alguna. En el momento de presentar la queja vivía recogido por unos amigos, y no podía tener la custodia y guardia de sus hijos pues carecía de una vivienda.

En este caso, solicitamos al interesado determinada documentación, pero a pesar de que llegamos a requerírsela en dos ocasiones, éste no nos envió la información solicitada, por lo que tuvimos que archivar el expediente de queja.

También podemos citar dos supuestos referentes al derecho a la protección de los menores con discapacidad. En el primero de ellos, la **queja 09/374**, la madre de una menor discapacitada nos exponía, textualmente, lo siguiente:

"Somos una familia de Huelva que hace un mes escaso hemos adoptado 2 menores con necesidades especiales, la niña que actualmente tiene 4 añitos, tiene una discapacidad del 64%, con Parálisis Cerebral Infantil que le deriva una tetraparesia espástica que le impide andar.

Vivimos en un cuarto piso desde el rasante y en vista de la adopción de los peques, decidimos realizar una reunión de comunidad en Octubre del 2008 para comentar a los vecinos la posibilidad de poner un ascensor.

De la reunión, les puedo comentar que se realizó en 2ª convocatoria con un total de 9 vecinos, de los cuales 7 se negaron.

Tenemos el acta de la reunión, donde también se les comentó la subvención del 75% de parte de Obras y Urbanismo, y el derecho por ley de la niña a poder tener una vida lo más normal posible.

Con esta negativa, nos dirigimos al Ayuntamiento de nuestra localidad a exponer en Servicios Sociales lo que nos ocurría.

En Servicios Sociales nos comentan que sería justificable el cambio si nuestra casa fuese de protección oficial, que fuese del Ayuntamiento, y nos comentan el cambio de casa a través de una inmobiliaria, pero nuestra economía no nos permite poder hacerlo.

Por otro lado está el reclamar por vía judicial, pero nos ha comentado un abogado que mínimo 5 años de espera para el juicio, y los consiguientes problemas que aparecerían con los vecinos.

Así que esta es nuestra situación, actualmente mi marido tiene contrato en una empresa hasta Marzo de este año y mi situación laboral actual es hacer sustituciones en un centro de menores perteneciente a la Diputación de Huelva.

Hemos solicitado la Ley de la Dependencia para la peque, y seguramente tendré que prescindir de mi trabajo para poder criar a los peques, sobre todo a ella que depende totalmente de mí”.

En este caso, no podíamos admitir a trámite la queja pues la situación que nos relataba la interesada versaba sobre cuestiones jurídico-privadas y no había ningún organismo público afectado, aunque informamos a la interesada que, para el caso de que la vivienda en cuestión, estuviera sometida a algún régimen de protección, podría dirigirse a plantear su problema bien al organismo titular, en caso de que la detenten en arrendamiento, bien al que ostenta la tutela y defensa de las viviendas de estas características, esto es la Delegación Provincial de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio de su provincia con la finalidad de que le asesoren de las posibilidades que pudiera haber al respecto.

Por último, también citamos la **queja 09/2911**, en la que se dirigió a nosotros una familia con una hija discapacitada, la que relataban residir en una vivienda de su propiedad, por la que tenían que pagar una hipoteca de 604 euros al mes, en el municipio almeriense de El Ejido (Almería). Dicha vivienda estaba adaptada a las necesidades de su hija mayor, que padecía una discapacidad del 82 %, con retraso madurativo por encefalopatía, siendo su planteamiento vender esa vivienda o permutarla por otra en Motril. Continuaban

diciéndonos que habían tenido otras dos hijas con la misma enfermedad que su hermana mayor, siendo tres grandes dependientes, necesitando de cuidados permanentes. La hija mayor tenía 14 años y las dos pequeñas aún no habían cumplido el año de edad, por lo que se encontraban en una situación angustiosa y desesperada dado que la prestación de los cuidados y atenciones que requerían se hacía muy dificultosa. A su hija mayor la tienen que desplazar en silla de ruedas y las dos pequeñas, no tienen fuerza en sus extremidades teniendo que estimularlas diariamente. Por ello y dado que habían considerado que lo mejor para las niñas era que recibieran los cuidados profesionales que se les podía prestar en centros especializados que había en el municipio de Motril, querían poder residir en dicho municipio en una vivienda que se adaptara a sus necesidades. Habían acudido a las Administraciones y en todas les decían que no les podían facilitar una casa adaptada por diferentes motivos.

En este caso no admitimos a trámite la queja al considerar que no existía irregularidad en las respuestas que les habían ofrecido las Administraciones Públicas a las que habían acudido en demanda de información, pues tras la aprobación de la Ley 13/2005, de 11 de Noviembre, de medidas en materia de Vivienda Protegida y Suelo y de su Reglamento de desarrollo aprobado por el Decreto 149/2006, de 25 de Julio, no podrán ser destinatarios de una vivienda protegida quien sea titular del pleno dominio de una vivienda protegida o libre o esté en posesión de la misma en virtud de un derecho real de goce o disfrute vitalicio. No obstante, la Orden de 10 de Noviembre de 2008, de desarrollo y tramitación de las actuaciones en materia de vivienda y suelo del Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012, ha venido a establecer una excepción a la regla general reseñada, en su artículo 28, apartado 5, según el cual: «Podrán participar en el procedimiento de selección las personas que necesiten una vivienda de mayores dimensiones por haber adquirido la condición de familia numerosa o por necesitar una vivienda adaptada cuando alguno de los componentes de la unidad familiar se encuentre discapacitado con movilidad reducida o en situación de dependencia, y sean titulares del pleno dominio de una vivienda protegida o de una vivienda libre cuando, en este último supuesto, su valor, determinado de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, no exceda del 40 por ciento del precio máximo de una vivienda de precio general en el mismo municipio. En el supuesto de resultar beneficiario en el sorteo, el adjudicatario debe transmitir la vivienda con anterioridad a la fecha de celebración del contrato».

Así las cosas, informamos a los interesados de que en todas las promociones de viviendas protegidas por la Administración, ha de reservarse obligatoriamente el 3% del número de viviendas de la promoción, a viviendas adaptadas a familias en las que existan miembros discapacitados usuarios de sillas de ruedas. En cualquier caso, le aconsejamos que expusiera su problema y solicitara información sobre las promociones de viviendas protegidas que pudieran estar en marcha o que se fueran a poner en un futuro próximo, a la Empresa Municipal de la Vivienda del Ayuntamiento de Motril, EMUVIMO.

7. 5. 2. La economía familiar.

Entre las quejas recibidas por esta Institución es común encontrar un número importante de denuncias relacionadas con el funcionamiento de las entidades financieras, fundamentalmente bancos y cajas de ahorro. Estas quejas no suelen ser admitidas a trámite dado que las mismas afectan al ámbito de las relaciones jurídico-privadas, sin que intervenga en ellas ninguna de las Administraciones sujetas legalmente a nuestra supervisión.

No obstante, y pese a no poder ser admitidas a trámite, las quejas recibidas son debidamente analizadas por el equipo de asesores de la Institución y son objeto de la oportuna respuesta en la que se intenta ofrecer a la persona promotora información acerca de las vías y cauces más idóneos para solventar el problema denunciado.

Entre las quejas recibidas por este motivo en 2009 figuraban dos en las que aparecían como afectados menores de edad, en su calidad de titulares o autorizados en cuentas de ahorro.

Concretamente la **queja 09/1871** nos fue presentada por un padre que se encontraba en una grave situación financiera como consecuencia de la actual crisis económica que le había supuesto contraer una importante deuda con un banco nacional. El problema que denunciaba este padre era que en la cuenta que tenía en descubierto en el banco figuraba como cotitular un hijo menor de edad lo que había determinado que el mismo recibiese continuos requerimientos de la entidad financiera con la amenaza de emprender acciones judiciales contra él por impago. El padre, angustiado ante la posibilidad de que su hijo tuviese que responder judicialmente por sus deudas, había intentado que el banco diese de baja en la cuenta al menor, asumiendo él la totalidad de la responsabilidad por la deuda, pero la entidad financiera se negaba a aceptar tal petición.

Nuestra intervención en este asunto debió limitarse a informar al promotor de la queja de los derechos que le asistían y de la forma y procedimientos más adecuados para ejercitarlos.

Por su parte, la **queja 09/3400** fue presentada por la hermana de un chico menor de edad sobre el que ejercía funciones de tutela para denunciar que se habían producido dos retiradas de efectivo no autorizadas en la cuenta corriente de la que el menor era titular, al parecer por parte de personas desconocidas, dejando dicha cuenta sin saldo para atender las necesidades de dicho menor.

La promotora de la queja denunciaba que la Caja de Ahorros no asumía responsabilidad alguna por tales hechos pese a que la retirada de fondos se había

producido sin presentar la oportuna cartilla de ahorros, mediante burdas falsificaciones de la firma del menor y en sucursales que no eran nunca utilizadas por los titulares de la cuenta.

La interesada aportaba sendas certificaciones del centro escolar donde estudiaba el menor y del centro de trabajo donde ella misma trabajaba, acreditando que en el día y hora en que se produjeron las retiradas de fondos ambos se encontraban en su puesto escolar y de trabajo, respectivamente. Pese a ello, la entidad financiera le requería para aceptar su reclamación la aportación de nueva documentación, como una ampliación de la denuncia policial interpuesta pese a que la propia policía le había indicado la innecesariedad de la misma.

También en este supuesto hubimos de limitar nuestra intervención a informar cumplidamente a la promotora de la queja acerca de la forma mas adecuada de hacer valer los derechos que le asistían.

No podemos dejar de hacer mención en este apartado a algunas de las quejas recibidas durante 2009 que exponían casos de personas afectadas por la grave situación de crisis económica que atraviesa nuestra Comunidad y de las que se deducía una afección muy directa de dicha situación para algunas personas menores de edad.

De entre estas quejas, merece ser destacada la **queja 09/5651** en la que un padre desesperado nos relataba su difícil situación económica tras quedarse en paro y verse imposibilitado de hacer frente al crédito hipotecario contraído con un banco. El interesado explicaba que estaba a punto de perder la vivienda en la que residía junto con sus hijos de 8 y 6 años de edad al negarse la entidad financiera a la reunificación de deudas que había propuesto.

El padre se preguntaba como era posible que *“una ley proteja a un menor de 15 años de una bofetada paterna y en cambio no proteja a niños mas pequeños de una situación como esta”* y mostraba su desesperación tras haber solicitado infructuosamente la ayuda de los servicios sociales municipales. Ante esta situación, ejemplificaba su imposibilidad para satisfacer las deudas contraídas con sus escasos ingresos diciendo: *“soy incapaz de llenar una bañera con un vaso cuando a la vez la vacían con un cubo”* y concluía su relato con una última petición: *“quiero conservar lo que me queda: mi familia y mi dignidad”*, para ello proponía que el banco le facilitase una alternativa al desahucio del piso, como podría ser el pago de un alquiler, *“al menos hasta la mayoría de edad o la independencia económica de mis hijos”*.

Pese a nuestra falta de competencias para supervisar la actuación de las entidades financieras nos hemos dirigido al banco en cuestión trasladándole la difícil situación de esta familia y pidiéndole que tome en consideración la misma antes de adoptar una decisión sobre el préstamo hipotecario.

7. 5. 3. Los conflictos familiares.

Abundan en este apartado las quejas que nos remiten padres y madres, incursos en procedimientos de separación matrimonial, que se dirigen a la Institución manifestando su preocupación o su desacuerdo con el régimen de visitas derivado de la sentencia de separación o de divorcio, también por la conducta del otro progenitor durante la visita o estancia de fin de semana, así como para hacernos saber que los menores se negaban a cumplir con el régimen de visitas establecido, exponiéndonos el sufrimiento que tal hecho les producía.

A pesar de tratarse de asuntos jurídico-privados, en ocasiones intervinimos asesorando a las personas interesadas respecto de los derechos que les asistían o de las posibles vías para hacerlos valer.

Entre las quejas que reflejan la problemática asociada al derecho de relaciones familiares se encuentra en la **queja 09/4135** en la que la abuela paterna de una menor, de 11 años de edad, se dirige a nosotros para denunciar la situación de riesgo en que se encuentra su nieta durante el ejercicio del derecho de visitas por parte de la madre.

Refiere que la guarda y custodia de la menor la tiene el padre y que la madre tiene un régimen de visitas con entregas y recogidas en el punto de encuentro familiar.

Nos dice que por familiares por línea materna ha recibido noticias de que la madre tiene problemas de drogadicción y que se relaciona en ambientes marginales, cercanos a la delincuencia. Manifiesta que ha denunciado los hechos ante el Punto de Encuentro pero que allí le dicen que no es su función elaborar ningún informe al respecto, sino procurar que las entregas y recogidas se efectúen conforme al mandato del Juzgado, informando de las incidencias que al respecto pudieran producirse.

El relato de la interesada, abuela de la menor, se remonta a toda la historia de vida de la niña, narrando los diferentes episodios de malos tratos que esta ha sufrido por parte de la madre a lo largo de su vida, los cuales han conducido a que en la actualidad la guarda y custodia de la menor la tenga el padre. Por ello teme que los informes del Punto de Encuentro Familiar puedan ser positivos para la madre y que éstos conduzcan a una reversión de la situación.

Refiere que ha denunciado ante el Punto de Encuentro Familiar la situación de riesgo de la niña y que dicho servicio le indica que no es de su competencia analizar e indagar respecto de dicha cuestión, sino que debe comunicarlo al Juzgado.

Tras analizar las circunstancias del caso valoramos que el Punto de Encuentro Familiar ha de ajustarse en la prestación de sus servicios al estricto encargo contenido en la

resolución judicial, y de los términos del Auto no se deduce un ejercicio inadecuado de tales funciones.

Los hechos que relata, los cuales describen una posible situación de riesgo de la menor durante el ejercicio del derecho visitas por parte de la madre, habrían de ser puestos en conocimiento de las Administraciones con competencias en la detección e intervención - en su caso- en tales situaciones, correspondiendo éstas, respectivamente, a los servicios sociales municipales y a los servicios de protección de menores de la Junta de Andalucía.

En todo caso, toda vez que el Auto reseñado viene desplegando sus efectos desde hace 2 años, le sugerimos como solución alternativa la posibilidad de que sea el padre, titular de la guarda y custodia de la menor, el que inste ante el Juzgado un nuevo procedimiento para que se modifique restrictivamente el régimen de visitas establecido a favor de la progenitora no custodia, aportando a tales efectos los elementos probatorios que tuviera en su poder y que sirvieran de convicción al Juzgado para la adopción de una decisión en tal sentido.

Por su parte en la **queja 09/4262** una madre se lamenta de que ni la Fiscalía, ni el Juzgado, ni los Servicios Sociales, hubieran actuado para evitar que el padre de su hija - con quien pasaba las vacaciones de verano- dejara sola a la niña en su casa, o bien en la oficina de la inmobiliaria donde trabaja.

Aludía en su escrito de queja al hecho de que la Fiscalía derivó su escrito de denuncia al Juzgado donde se tramitaba la separación y que éste lo hubiera rechazado, según su relato, por un defecto de forma.

Tras el análisis de los hechos pudimos comprobar que el Juzgado archivó la denuncia tras recibir un escrito del Ministerio Fiscal en el que señalaba la improcedencia de emprender ninguna actuación por considerar los hechos denunciados como un incidente puntual dentro del transcurrir ordinario del régimen de visitas.

Por este motivo, al haber sido resuelta la denuncia en sede judicial, comunicamos a la interesada la imposibilidad de admitir la queja a trámite, a pesar de lo cual le informamos que en el supuesto de discrepar con la decisión del Juzgado y Fiscalía, al disponer de elementos de prueba que vinieran a contradecir las decisiones acordadas por estas Administraciones, tiene en sus manos la posibilidad de ejercer acciones legales tanto para instar del Juzgado de Primera Instancia (Familia) una modificación del régimen de visitas a la menor, como para ejercer una acusación particular del posible ilícito penal.

7. 6. El Sistema de Protección.

7. 6. 1. Riesgo.

En el artículo 20 de la Ley de los Derechos y la Atención al Menor se prevén determinadas medidas de prevención y apoyo a la familia, tanto de carácter técnico como económico. El apoyo técnico consiste en intervenciones de carácter social y terapéutico en favor de menores y sus familias, cuya intención es prevenir situaciones de desarraigo familiar; por su parte, el apoyo económico a las familias que carezcan de recursos suficientes se concreta en ayudas económicas de carácter preventivo y temporal para la atención de las necesidades básicas de las personas menores de edad.

De igual modo, en el mismo artículo de la Ley se prevén programas de información y sensibilización sobre menores y sus problemáticas particulares, incentivando la colaboración ciudadana en la denuncia de posibles situaciones o circunstancias que pongan en peligro su integridad o desarrollo personal.

A este respecto, conforme al artículo 18 de la misma Ley, Las Corporaciones Locales de Andalucía son competentes para el desarrollo de actuaciones de prevención, información y reinserción social en materia de menores, así como para la detección de menores en situación de desprotección y la intervención en los casos que requieran actuaciones en el propio medio. Igualmente, son competentes para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en las situaciones de riesgo.

Y en este apartado concreto de la intervención administrativa es común la recepción de quejas presentadas por familiares de la persona menor alertándonos sobre la situación de riesgo en que pudiera encontrarse, expresando su disconformidad con la aparentemente ineficaz actuación de los servicios sociales municipales.

En estos casos nuestra intervención va encaminada a comprobar que la persona menor tiene garantizadas sus necesidades básicas y que recibe las prestaciones necesarias para tal menester por parte de la Administración de Servicios Sociales. A tales efectos solicitamos información a la correspondiente Concejalía de Servicios Sociales sobre sus actuaciones en el concreto expediente, obteniendo en ocasiones una versión de los hechos que contradice la planteada por las personas denunciantes. A modo de ejemplo citaremos la **queja 09/398** en la que una persona nos denunciaba la situación de riesgo en que, según su relato, pudieran encontrarse sus dos sobrinos, quienes convivían con la madre tras el divorcio de la pareja y estarían mal atendidos, con falta de higiene, deficiente alimentación y sin acudir al colegio.

Tras solicitar información a los servicios sociales dependientes del Ayuntamiento de Cádiz pudimos descartar la posible situación de riesgo de los menores. Todo apuntaba a

un caso de separación matrimonial conflictiva, con denuncias cruzadas -en muchos casos sin fundamento- hechas con la finalidad de perjudicar a la otra parte.

A una conclusión similar llegamos en la **queja 09/1076** en la que un padre nos decía que sus hijas, menores de edad, pudieran encontrarse desprotegidas, en situación de riesgo grave, al no recibir los cuidados que precisan por parte de su progenitora. Relataba su queja en los siguientes términos:

“(...) Quiero plantearle los problemas e inquietudes de mis hijas, menores ellas, y pudiendo encontrarse en un supuesto de desprotección.

Hay expedientes abiertos en el Servicio de Protección de Menores de Málaga con los siguientes números ...

Mis hijos se encuentran en situación de grave desprotección. Su madre parece que no los cuida. Los hermanos mayores tienen que hacerse cargo de las menores. Deja solas a las menores. La pequeña todavía no hace el año. (...)”

En este caso, tras admitir la queja a trámite solicitamos información a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Málaga, respondiéndonos que el servicio de protección de menores había emprendido actuaciones (expediente de información previa) tras recibir la denuncia del interesado, las cuales concluyeron la inexistencia de indicadores de desprotección en el núcleo familiar materno.

En consecuencia, el expediente fue derivado a los servicios sociales de zona a fin de que se efectuase un seguimiento de la situación familiar, por si fuera necesario -según su apreciación y a la luz de la información que fueran recabando- emprender alguna medida protectora, la cual, a la vista de la información aportada por los servicios sociales municipales no resultaba necesaria ya que no se apreciaban indicios de la situación de riesgo denunciada, subyaciendo un trasfondo de disputas entre padre y madre tras la separación.

En igual sentido en la **queja 09/1105** el interesado nos dice que está divorciado de su exesposa, y que fruto de ese matrimonio tiene dos hijas, menores de edad, las cuales viven en el domicilio materno, bajo la guarda y custodia de su progenitora.

En su queja nos comentaba como sus vecinos llegaron a denunciar ante los servicios de protección de menores que las niñas estaban en riesgo con su madre, que no las atendía debidamente. A resultas de esta denuncia se incoaron en protección de menores sendos expedientes a pesar de los cuales su situación permanecía inalterada.

Por tal motivo se decidió a denunciar él mismo la situación, compareciendo en la sede de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social (Protección de Menores) para denunciar lo siguiente:

"... Mis hijos pudieran encontrarse en situación de grave desprotección. Su madre parece que no los cuida. Las hermanas mayores tienen que hacerse cargo de las menores. Deja sola a las menores. La pequeña ni siquiera tiene un año. Las menores viven en"

Tras incoar el expediente solicitamos información de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social en Málaga, respondiéndonos que los expedientes aludidos por el interesado fueron archivados tras obtener información de los servicios sociales de zona que concluían la inexistencia de indicadores de desprotección en el núcleo familiar materno.

De igual modo nos informaron de la derivación del caso a los servicios sociales de zona a fin de que se efectuase un seguimiento de la situación familiar, por si fuera necesario –según su apreciación y a la luz de la información que fueran recabando– emprender alguna medida protectora.

A este respecto solicitamos también la emisión de un informe al Ayuntamiento quien nos confirmó que la unidad familiar se encontraba incluida en un programa de intervención familiar, colaborando positivamente en su desarrollo, acudiendo a las citas programadas y cumpliendo y aceptando las indicaciones que se les proponen.

En otras ocasiones el resultado de la intervención de los servicios sociales municipales viene a avalar la inquietud de la persona denunciante de la situación de riesgo, tal como ocurre en la **queja 09/2599** en la cual el interesado nos ponía al corriente de la ruptura de la relación -no matrimonial- que mantenía con su pareja, fruto de la cual tuvieron una hija, la cual tiene en la actualidad 3 años.

El motivo de dirigirse a nosotros era por el traslado de residencia de su expareja junto con su hija a un municipio de Sevilla, quedando la menor en situación de riesgo por los siguientes motivos:

"... He tenido conocimiento que la progenitora de mi hija menor de edad viene observando una conducta no del todo adecuada ni recomendable para que sea presenciada por nuestra hija en común, habiendo optado por convivir con un delincuente habitual de la ciudad.

En la actualidad, y según se me ha informado, se ha trasladado a Sevilla en compañía de una persona de dudosa reputación, dejando a nuestra hija en común al cuidado de la abuela materna, consumiendo habitualmente productos

de tráfico ilegal. Incluso tengo información de que está sometida a proceso penal en los Juzgados de Utrera, lo que le obliga a presentaciones quincenales.

He impetrado el auxilio de los servicios sociales de Utrera, ante el peligro que vengo apreciando en el cuidado y atenciones de mi hija menor, cuya custodia estoy intentando conseguir a través de procedimiento judicial en Utrera, pero mucho me temo que, debido a la situación de los Juzgados (colapso o paralización procesal), la solución puede demorarse, y con ello, prolongar la situación que, al menos personalmente así la reputo, es de extremado peligro para mi hija menor ..."

Tras tener constancia de esta denuncia decidimos incoar un expediente y solicitar información a los servicios sociales de Utrera, respondiéndonos la Corporación Local que el caso fue recepcionado por el programa de familia y convivencia de los Servicios Sociales Comunitarios en Junio de 2008, mediante una demanda realizada por el padre referente al supuesto abandono de su hija por parte de la madre. A partir de esa fecha dio comienzo la intervención social con el núcleo familiar, la cual culmina con la emisión de un informe-propuesta al Ente Público de Protección de Menores (Delegación Provincial de Bienestar Social de la Junta de Andalucía) a fin de que se acordaran las medidas oportunas en defensa de los derechos de la menor.

Con estos datos, dimos por concluida nuestra intervención en la queja tras corroborar que la Corporación Local había desarrollado las actuaciones sociales posibles para evitar la separación de la niña de entorno familiar, y que, en vista de su resultado, el caso hubo de ser derivado al Ente Público de Protección de Menores a fin de que se valorase la posibilidad de adoptar otro tipo de medidas protectoras de mayor entidad.

También recibimos denuncias de situaciones de riesgo de menores en que no se identifica la persona denunciante, bien aludiendo al temor por posibles represalias por parte de la familia denunciada, bien para eludir posibles implicaciones en la actuación administrativa que pudiera derivar de dicha denuncia. Y no siempre estas denuncias son compatibles con una finalidad altruista, en beneficio de la persona menor. Así en la **queja 09/1288** el Defensor de la Ciudadanía de Jerez nos daba traslado de la reclamación presentada por una vecina de dicha localidad, lamentándose por perjuicios que tanto a ella como a su hija, menor de edad, le estaban ocasionando sucesivas denuncias anónimas de malos tratos a la menor, las cuales carecían en absoluto de fundamento y se realizan con la exclusiva intención de perjudicarlas.

A tales efectos, refiere que la Administración receptora de las denuncias repite la misma investigación una y otra vez, sin tener en consideración los antecedentes de investigaciones anteriores, lo cual supone el que hayan de soportar unos daños –los inherentes a la investigación- que serían fácilmente evitables:

“... Desde hace 5 años llevo recibiendo denuncias que se han puesto a través de la línea 900, en la que, de forma anónima, se me acusa de maltratar a mi hija. Como consecuencia de ello, desde la Fiscalía de Menores y la Delegación de Bienestar Social del Ayuntamiento, han investigado en mi casa, en el colegio de mi hija, los vecinos, el psicólogo ... llegando siempre a la misma conclusión: la falsedad de las denuncias, ya que no tenían nada en lo que basarse, no encontraban motivos que sustentaran las denuncias.

La situación ha llegado a tal extremo que en estos últimos tiempos, se personó una mujer en el colegio de mi hija, con la excusa de llevarle unos libros de texto estableció contacto con ella, momento en que fotografió con el móvil. También tiene fotografías que ha hecho en la calle en las que aparecemos mi hija y yo.

Me siento desbordada e impotente ante esta situación que estamos sufriendo, tanto mi hija como yo, ya que al ser denuncias anónimas no nos podemos defender, por lo que solicito que me posibiliten conocer la identidad de la persona que está realizando las denuncias con el fin de tomar medidas legales al respecto en nuestra defensa.

Estudie la manera en la que llegan las denuncias al teléfono de notificaciones de situaciones de maltrato infantil. Hablo en concreto de las que, amparadas en el anonimato, acusan a una persona de forma reiterada y que al ser investigadas se detecta su falsedad ¿por qué no se articulan mecanismos para defender a las personas perjudicadas, tanto a los menores como a las personas objeto de la denuncia? ...”

Tras admitir la queja a trámite solicitamos información tanto de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Cádiz como de la Concejalía de Bienestar Social del Ayuntamiento de Jerez. El Ente Público de Protección de Menores nos informó del archivo del caso tras obtener la información solicitada de los servicios sociales municipales, quienes a su vez nos dieron traslado de un informe con los siguientes compromisos para paliar los perjuicios ocasionados:

“Debido al amplio espectro de actuaciones realizadas, en ésta y en anteriores investigaciones, en las que no se han detectado indicios de maltrato y, que las intervenciones realizadas por las instituciones conformes a la ley, están provocando repercusiones negativas sobre el sistema familiar y continuas intromisiones en la intimidad personal y familiar de las personas afectadas, el Equipo de Intervención en Zona considera conveniente proponer lo siguiente:

- Identificar al autor/a de las denuncias de maltrato interpuesta contra los progenitores de X, con el fin de dilucidar el origen de las motivaciones que están

provocando estos acontecimientos, así como, valorar la existencia o no de indicios objetivos de tales denuncias.

- Establecer un mecanismo para que se filtren las denuncias potenciales que se puedan realizar, a partir de ahora, con el fin de paralizar las continuas investigaciones de las administraciones en este sistema familiar.

- Estudiar las posibles medidas legales en relación a los denunciantes, si se comprueba que las denuncias realizadas, están repercutiendo negativamente en la vida cotidiana familiar y en el honor de los progenitores”.

Tras trasladar para alegaciones dicha información a la persona interesada ésta nos mostró su conformidad con las actuaciones desarrolladas por la Administración.

7. 6. 2. Maltrato.

Nada más hiriente que las quejas en las que se relatan casos de malos tratos ejercidos sobre menores. Se dan en estos supuestos las connotaciones más funestas de la condición humana en presencia de unas víctimas, siempre inocentes, desvalidas, y sin posibilidad alguna de réplica ante sus agresores.

Según la legislación, debemos entender por maltrato infantil la acción, omisión, o trato negligente, no accidental, que priva al niño de sus derechos y bienestar, que amenaza y/o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social y cuyos autores pueden ser personas, instituciones o la propia sociedad.

Un conjunto significativo de quejas relatan episodios de maltrato, con la consecuente intervención judicial, sobre cuyo resultado las personas comparecientes muestran su discrepancia por diversas razones, normalmente relativas a la escasa entidad que revisten, según su apreciación, las condenas impuestas a los condenados, o bien proclamando la inocencia de los inculpados.

El hecho de que las cuestiones que se someten a nuestra consideración hayan sido objeto tramitadas en sede judicial nos obliga a abstenernos de intervenir en respeto de la independencia del poder judicial predicada en la Constitución, lo cual no es obstáculo para que informemos a las personas interesadas acerca de los recursos posibles contra las resoluciones judiciales con las que se muestran disconformes así como respecto de cualesquiera otras cuestiones de índole material o procesal que pudieran resultarles de utilidad en defensa de sus derechos.

A modo de ejemplo citaremos la **queja 09/1293** en la que una madre -en proceso de divorcio- nos denunciaba que su ex marido había abusado sexualmente de su hija, de 6

años de edad (en el momento de los presuntos abusos aún no alcanzaba los 3), en los instantes en que la tenía consigo ejerciendo su derecho de visitas.

Dicha denuncia fue documentada con un informe pericial privado (avalado sólo por las entrevistas con la menor), y posteriormente con un informe del Equipo de Intervención en Casos de Abuso Sexual –EICAS- (este último informe refiere la imposibilidad de emitir un diagnóstico concluyente, calificando el testimonio de la menor como indeterminado, siendo la escala de referencia: veraz; probablemente veraz; indeterminado; poco veraz; no veraz). Tras sustanciarse las Diligencias en el Juzgado éstas resultaron archivadas a la vista también del informe del perito imparcial designado en el procedimiento.

Con posterioridad se sustancia el procedimiento de divorcio en el cual se dicta Sentencia que establece un régimen de visitas en favor del padre, en un principio tutelado y posteriormente, a la vista de los informes sobre su evolución, con posibilidad de convivencia de fines de semana alternos.

La madre recurre en apelación la Sentencia ante la Audiencia Provincial el pasado mes de Enero de 2009, recibiendo a continuación un Auto del Juzgado de Primera Instancia que ordena el inicio de las visitas tuteladas el 13 de Febrero.

La interesada nos mostraba su total desacuerdo con la decisión judicial, expresando su temor ante la posibilidad de que si el contenido de los informes de las visitas es favorable pudiera llegar a acordarse la entrega de su hija al padre los fines de semana.

También disconforme con la decisión del Juzgado la persona interesada en la **queja 09/2196** nos expresaba su desacuerdo con la orden de retirada de su hija tras una denuncia por posibles abusos sexuales. En su escrito argumentaba que el Juzgado debería haber considerado la trascendencia que se da en la cultura gitana a la virginidad de la mujer y con ello haber descartado la denuncia sobre posibles abusos sexuales.

En la **queja 09/4627** la interesada manifiesta su disconformidad con el hecho de que una persona, condenada por pedofilia, siga teniendo su residencia a escasos 50 metros de un centro escolar, debiendo pasar por delante de su puerta diariamente muchos niños y niñas, por tratarse de su ruta ordinaria de acceso al centro escolar.

Por su parte, la **queja 09/4646** la interesada refería haber denunciado a su ex marido por abusos sexuales a su hija, de 4 años de edad. En dicha denuncia solicitó del Juzgado la suspensión del régimen de visitas establecido en favor del padre, el cual fue suspendido tras su primigenia denuncia y posteriormente reanudado. Tras recurrir esta decisión la resolución del Juzgado fue en sentido negativo a la suspensión de las visitas y es éste el motivo por el que expresaba sus quejas ante esta Institución.

Por último nos referiremos a la **queja 09/3326** en la que la interesada nos mostraba su disconformidad con la actuación judicial relativa al pederasta que atacó a su hija, de 9 años de edad:

"(..) mi hija de 9 años fue agredida por un tipo de 28 años ... pudo escapar y solo hubo tocamientos, besos y forcejeos. Este tipo fue detenido por la guardia civil. Se presento una denuncia y ese mismo día por la tarde se celebro el juicio. Este tipo está en la calle, con un montón de delitos y estaba cuando cometió el delito en libertad provisional. El caso que está en la calle con una multa y una orden de alejamiento de la niña. A mi nadie me dijo que me podía presentar como parte acusadora y que podía llevar a una abogado, nada de nada. Me gustaría que repasaran este caso y vieran si se puede hacer algo más sobre el tema ya que ha llegado a mi conocimiento que se metía con mas niñas y mujeres de el pueblo y que tiene más antecedentes y denuncias por lo mismo.(...)"

Tras analizar los datos de la queja señalamos a la interesada que el Juzgado interviniente tuvo en consideración los hechos invocados, reflejados en las Diligencias Urgentes, de las que se deducía que el acusado tenía antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia y que se encontraba en libertad provisional por esta causa.

De igual modo, en relación con su queja por falta de información, le recordamos como en la propia acta de la Guardia Civil que adjuntaba a su queja se le informaba de los derechos que le asisten como persona perjudicada u ofendida por delitos violentos o sexuales. En dicha acta, en lo relativo a información y asistencia jurídica se señala lo siguiente: *"Vd. puede ser parte en el proceso penal. Si su situación económica está dentro de ciertos límites ... puede acceder a la justicia gratuita"*.

En última instancia, tras transmitir a la madre nuestro pesar por los lamentables hechos sufridos por su hija, le indicamos que las consecuencias lesivas podrían ser paliadas, si así lo estimaba conveniente, recibiendo ayuda de servicios especializados tal como el que tiene habilitado la Junta de Andalucía para atender a menores víctimas de abusos sexuales.

A lo largo del ejercicio también hubimos de tramitar, de oficio, sendos expedientes de queja a raíz de noticias aparecidas en prensa que relataban episodios de abusos sexuales cometidos por grupos de menores siendo las víctimas también menores de edad. Así en la **queja 09/3347** abordamos la agresión sexual sufrida por un menor de 13 años de edad presuntamente por parte de 6 jóvenes, de edades comprendidas entre los 13 y 22 años, todos ellos residentes en un municipio de la provincia de Córdoba.

Según las fuentes periodísticas consultadas la Guardia Civil había procedido a la detención y puesta a disposición judicial de 5 menores de edad y a un joven de dicha localidad como presuntos autores de un delito de agresión sexual sobre una menor, de 13 años de edad.

Tras la intervención policial 2 de los menores fueron puestos en libertad, el de 13 años, por ser inimputable, y otro de los acusados por su condición de discapacitado psíquico. En cambio, el Juzgado decretó el ingreso en prisión incondicional para el joven de 22 años y el internamiento en centros de reforma de menores para los otros 3 menores acusados de la agresión sexual.

Los hechos, según la información publicitada en los medios de comunicación, podrían haber ocurrido tras la amenaza de difundir una grabación –realizada en un teléfono móvil- de la joven con su novio realizando el acto sexual. La chica, atenazada por las amenazas, fue sometida a una reiterada violación y a múltiples abusos deshonestos por parte de los seis jóvenes. Días después, la víctima contó lo sucedido a sus padres y posteriormente a la Guardia Civil.

En virtud de lo expuesto incoamos, de oficio, un expediente de queja referido a la integridad de los derechos de los menores implicados (víctima y agresores). A tales efectos solicitamos de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social la emisión de un informe sobre las actuaciones que al respecto pudieran estarse ejecutando, con especial referencia a la menor víctima de la agresión.

A este respecto pudimos comprobar que la menor fue derivada directamente desde el Juzgado al Equipo de Intervención en Casos de Abuso Sexual (EICAS) para que llevase a cabo el tratamiento psicoterapéutico necesario para su recuperación y bienestar psicológico.

De igual modo, se realizaron gestiones para el traslado de centro escolar de la menor, a petición de la propia familia, ello en consideración a que tanto los agresores como el entorno de amistades de éstos se encontraban escolarizados en el mismo centro que ella. A dicho traslado accedió de forma diligente la Delegación de Educación.

De tenor similar es la **queja 09/3425** que tramitamos en relación con la agresión sexual sufrida por una menor, deficiente psíquica, de 12 años de edad presuntamente por parte de 7 chicos, vecinos del mismo municipio, en la provincia de Huelva, de edades comprendidas entre 13 y 15 años.

La madre de la joven denunció los hechos ante la Guardia Civil y la niña fue trasladada al hospital Infanta Elena de Huelva. Allí le fueron practicadas las pruebas forenses, que confirmaron la agresión sexual. En el curso de la investigación la Guardia Civil detuvo a un total de 7 personas -todas menores de edad- por su presunta participación en el

abuso: Los implicados de mayor edad tenían 15 años, mientras que 2 de los detenidos fueron puestos en libertad inmediatamente al resultar inimputables por su edad, dando traslado de los hechos al Ente Público de Protección de Menores en aplicación del artículo 3 de la Ley 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

En el curso de nuestra intervención pudimos conocer que el Ente Público de Protección de Menores disponía de antecedentes de algunos de los menores agresores, lo cual motivó el que se acordara el inicio de sendos procedimientos de desamparo, en cuya tramitación se citó en las familias para que alegasen lo que estimasen conveniente al respecto.

Por otro lado, en lo que atañe a la menor víctima de la agresión, se recabó la intervención del Equipo Especializado de Intervención en Casos de Abuso Sexual, a fin de evitar potenciales daños por una posible multiexploración de la menor, y a facilitarle tratamiento especializado que minimizase el inevitable trauma psicológico añadido al daño inherente a la agresión sexual.

También la **queja 09/3553** fue tramitada en relación con noticias publicadas en distintos medios de comunicación que aludían a un joven, de 16 años, que presuntamente indujo a un niño de 11 a realizar prácticas sexuales con dos niñas de 8 y 10 años en una aldea, dentro de un término municipal de la provincia de Córdoba.

Tales hechos motivaron la intervención de las Fuerzas de Seguridad del Estado y la posterior intervención de la Fiscalía y Juzgado de Menores, que ordenó el ingreso preventivo en un centro para menores infractores del menor, presunto autor o inductor de la agresión sexual. En cuanto al menor, de 11 años de edad, su condición de inimputable motivó el traslado de los particulares del caso al Ente Público de Protección de menores.

Tras iniciar, de oficio, el expediente de queja solicitamos a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Córdoba información en relación con sus actuaciones tanto en lo relativo a las menores víctimas como al presunto agresor, con el ofrecimiento de su participación en el programa de atención especializada habilitado por esa Consejería.

El informe que nos fue remitido señalaba que la Corporación Local disponía de antecedentes de intervenciones con el núcleo familiar. También la propia Delegación disponía de antecedentes respecto de una de sus hermanas, de 17 años, tutelada por la Administración e interna en un centro de protección.

Por otro lado, nos confirmaron que fue la Fiscalía quien derivó a las víctimas al Equipo de Intervención Especializado en Casos de Abusos Sexual, para su diagnóstico y posterior tratamiento si fuera necesario.

Y como corolario de todas estas actuaciones, debemos referirnos a la **queja 08/4632** que incoamos, de oficio, a resultas de determinadas informaciones aparecidas en medios de comunicación que relataban como un banda más o menos organizada de menores –algunos inimputables desde el punto de vista de la legislación penal- venían protagonizando hechos violentos de los cuales en ocasiones eran víctimas otras personas también menores de edad.

El caso que analizamos, localizado en Sevilla Capital, se refería a la conocida como “Banda de los Pajaritos” a la cual las Fuerzas Policiales les atribuían al menos 9 hechos delictivos de tales características, con el empleo inclusive de armas blancas.

Las crónicas periodísticas relataban con pormenor como llegaban a secuestrar a sus víctimas, materializando los robos y como posteriormente las amenazaban para que no denunciases lo sucedido. Finalmente, algunos de estos robos fueron grabados y difundidos por internet, hecho que a la postre propició su detención por parte de los efectivos policiales.

Tras felicitarnos por el éxito de la intervención policial, no exenta de dificultades, nos cuestionamos la respuesta de las Administraciones ante la novedad de la participación de menores de tan corta edad, en algunos casos inimputables desde el punto de vista de la legislación de responsabilidad penal.

A tales efectos, reseñamos que el artículo 3 de la Ley 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores viene a establecer la inimputabilidad de los menores de 14 años, derivando las posibles actuaciones al Ente Público de Protección de Menores conforme a las previsiones del Código Civil y demás disposiciones vigentes. Es así que una vez acreditada la inimputabilidad de la persona autora de los hechos, el Ministerio Fiscal deberá remitir a la Entidad Pública de Protección de Menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha Entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley.

Por otro lado, también centramos nuestra atención en los servicios proporcionados a las víctimas de tales hechos delictivos, en su mayoría menores de edad, quienes además de soportar la violencia ejercida durante el robo, sufrieron una situación de desamparo ante la amenaza de que pudieran repetirse idénticos o mayores hechos violentos.

En virtud de lo expuesto, solicitamos de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Sevilla la emisión del preceptivo informe el cual nos aporta la siguiente perspectiva de la situación:

“... En su escrito en el que hace referencia a determinados hechos delictivos protagonizados por la banda conocida como “la banda de los pajaritos”

se hace mención a dos cuestiones bien diferenciadas, a nuestro entender, sobre la que solicitan respuestas: En primer lugar, la novedad que supone el hecho de que son menores de muy corta edad los que van participando, quizás cada vez con más frecuencia, en estos hechos. Y en segundo lugar, la especial atención que merecen, a su juicio, las víctimas de estos delitos en el caso concreto de que se trata igualmente de menores.

En cuanto a la primera cuestión, que consideramos como una reflexión sobre una realidad muy alarmante en general para toda la sociedad y en particular para todos aquellos que de un modo u otro estamos implicados en la protección de la infancia, no tenemos más remedio que compartir con usted y mostrar nuestra adhesión con la preocupación que supone esta situación en la que son menores de muy corta edad, incluso inimputables muchas veces a efectos penales, los protagonistas de estos hechos delictivos. A estos efectos hemos de decir, sin pretender eludir ningún tipo de responsabilidad al respecto, que a tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, “las Corporaciones Locales de Andalucía son competentes para el desarrollo de las actuaciones de prevención, información y reinserción social en materia de menores, así como para la detección de menores en situación de desprotección y la intervención en los casos que requieran actuaciones en el propio medio”. Igualmente son competentes para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en situaciones de riesgo”. Por tanto, en este sentido y en coordinación por supuesto con la Administración de la Junta de Andalucía a través de los oportunos mecanismos de cooperación, trabajan las Corporaciones Locales de nuestra Comunidad Autónoma en la actualidad. Se ha avanzado mucho en este terreno en los últimos años pero hemos de decir que efectivamente aún queda mucho camino por recorrer y en este sentido se trabaja. En cualquier caso, son muchos los sectores implicados en el tema y a cada uno de ellos desde su posición le corresponde una parte de responsabilidad.

En cuanto a la segunda cuestión referida a la atención especializada que considera deben recibir, tanto desde el punto de vista psicológico como social, las víctimas de tales hechos delictivos, igualmente compartimos esta apreciación en términos generales, resultando necesario precisar de qué modo y de quien es competencia en cada caso prestar este tipo de asistencia. Concretamente y en lo que a esta Delegación para la Igualdad y Bienestar Social se refiere, existen subvenciones específicas destinadas a la financiación de distintos programas cuya finalidad es aplicar a casos concretos la atención psicológica, social, etc, que precisan, incluyéndose entre estos casos aquellos de menores que se encuentran en una situación de especial desvalimiento motivada no sólo por tratarse de víctimas de actuaciones delictivas sino de cualquier tipo de maltrato. Y todo ello en el ejercicio de las competencias atribuidas por la misma Ley del

Menor a la administración de la Junta de Andalucía a quien corresponde la planificación y control de los servicios, actuaciones y recursos relativos a la protección de los menores en la Comunidad Autónoma, campo en el que también se trabaja en coordinación con otras Administraciones ...”

La cuestión que se analiza en la queja es ciertamente compleja, tanto como lo es en sí el fenómeno de la violencia o delincuencia juvenil, el cual se puede abordar desde diferentes perspectivas, tantas como disciplinas científicas pudieran aproximarse al problema, pero sin ser nuestra intención añadir a esta estudiada problemática social el particular punto de vista de Comisionado Parlamentario si pretendemos efectuar una llamada de atención sobre las potencialidades de determinadas actuaciones que se encuentran en manos de la Administración y que convenientemente aplicadas contribuirían, según nuestra apreciación, a una mejor atención de las personas menores de edad implicadas en estos incidentes.

En cuanto a la atención a víctimas de hechos delictivos, menores de edad, esta Institución tuvo ocasión de pronunciarse en un expediente de contenido similar, en cuya tramitación tuvimos conocimiento de una cuestión accesoria a la principal cual era la relativa a la información contenida en el modelo normalizado de "acta de información de derechos al perjudicado u ofendido por delito" del cual se hace entrega en las dependencias policiales a todas las personas denunciantes y que no incluía referencias a los servicios ofertados por la Oficina de Atención a las Víctimas, cuyo concurso puede resultar especialmente beneficioso en muchos de los casos, especialmente si las personas perjudicadas y ofendidas resultan ser menores de edad.

A tales efectos en el expediente de **queja 08/3075**, en respuesta a nuestros requerimientos la Dirección General de Entidades y Cooperación con la Justicia nos informa de la adopción de las siguientes medidas encaminadas a dicha finalidad:

"... Siguiendo las Recomendaciones de esa Institución, y en aras de un pleno y efectivo acceso de la ciudadanía a los Servicios de Asistencia a las Víctimas implantados por la Junta de Andalucía en cada una de las capitales de las provincias andaluzas y en el Campo de Gibraltar, se han realizado las siguientes actuaciones:

- Elaboración de un documento informativo en el que además de una referencia completa a los contenidos multidisciplinarios de las actuaciones de los servicios de asistencia a las víctimas, se incluyen datos relativos a la estructura, horarios de atención al público, direcciones y teléfonos de dichos servicios en Andalucía.

- Traslado del citado documento informativo, a través de las Delegaciones Provinciales de esta Consejería, a las Comisiones Provinciales de Coordinación

de la Policía Judicial, en cuanto órgano del que forman parte, entre otros, los máximos responsables de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a nivel provincial, a fin de que propicien la inclusión de la información contenida en el mismo en los protocolos de intervención policial y actas de información de derechos a las víctimas de delitos ...”

Hemos de señalar que la finalidad de tal Oficina es otorgar protección a las víctimas, procurando que la mecánica policial, médica y judicial no suponga un gravamen adicional al producido por el delito en sí mismo.

El servicio se presta por la correspondiente Oficina del SAVA (Servicio de Ayuda a las Víctimas de Andalucía), integrada cada una de ellas por un Equipo interdisciplinar con formación especializada, en base a Convenios de colaboración suscritos por la Consejería con las Universidades andaluzas, por un lado, y con las Cajas de Ahorros que intervienen en la financiación de las distintas Oficinas del SAVA, por otro.

Cada Equipo Técnico está compuesto por especialistas en derecho, psicología y trabajo social, con formación especializada adicional en asistencia a víctimas de delitos, con actuaciones en el ámbito jurídico (asesoramiento, información sobre la denuncia, gestiones ante órganos judiciales, Fiscalía, Abogados y tramitación de las ayudas previstas en la Ley 35/95, de 11 de Diciembre, además de la gestión del derecho a la asistencia jurídica gratuita)

También realizan prestaciones en el ámbito psicológico (asistencia en crisis, evaluación, apoyo y orientación, terapia breve, informes y derivación para tratamiento psicológico) y en el ámbito del trabajo social (Información, orientación, informes, tramitación de prestaciones sociales).

Dada la bondad de este servicio, es por lo que nos interesamos por su debida difusión y conocimiento por parte de las personas menores y sus familiares, de cara a que éstas pudieran recibir atención desde el primer momento, y en su caso ser encauzadas hacia recursos asistenciales que mitiguen con mayor eficacia los efectos perniciosos inherentes al daño sufrido por el hecho delictivo del que fueron víctimas.

La otra cuestión que suscitó nuestra atención en el presente expediente era la relativa a la atención que han de recibir los menores inimputables, por razón de edad, implicados en hechos por los que habrían de responder conforme a la legislación penal. Y es que no podemos dejar de señalar que se trata de un hecho recurrente, pues en el devenir cotidiano del funcionamiento de esta Institución tenemos noticias de casos similares de menores, de muy corta edad, que se ven implicados en hechos violentos o con conductas antisociales, a los cuales las medidas de reeducación previstas en la legislación de responsabilidad penal de menores no alcanza, según la propia letra de la Ley, y quienes

habrían de ser atendidos, conforme a las previsiones de esa misma Ley, en clave de protección reeducación social por el propio Ente de Protección de Menores.

En este punto nos encontramos con una aparente contradicción que, aunque de fácil solución, a la postre sí puede tener incidencia en el logro de la intervención ágil y eficaz que sería demandable de las Administraciones implicadas. Nos referimos al reparto competencial establecido en la Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor -citado por la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social en su respuesta- según el cual a las Corporaciones Locales de Andalucía le corresponde la detección e intervención en situaciones de riesgo, con actuaciones en el propio medio en el que se desenvuelven las personas menores, y a la Comunidad Autónoma le corresponden tareas de planificación y coordinación de aquellas funciones, además de las tareas propias de intervención en los supuestos en que fueran precisas medidas protectoras que implicasen la separación de menores de su entorno social y familiar.

Es por ello que, siguiendo la secuencia prevista en la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores, una vez que el Ministerio Fiscal da traslado de los particulares del caso al Ente Público de Protección, éste a su vez como primera actuación solicita información sobre la persona menor y su entorno social y familiar a los Servicios Sociales Comunitarios dependientes de la correspondiente Corporación Local. Este informe, en la mayoría de los casos que conocemos no concluye, por las propias circunstancias de la familia, con propuestas de medidas de protección que impliquen la separación del menor de su entorno familiar, con lo cual la atención que la legislación prevé para la persona menor implicada en el hecho delictivo queda en manos de los Servicios Sociales Comunitarios.

La cuestión es que por mor de una interpretación rigurosa del reparto competencial que efectúa la Ley 1/1998 dichas prestaciones muy especializadas serían competencia de una Administración, la local, cuyas estructuras organizativas están ajustadas a la Legislación de Régimen Local y a la Ley de Servicios Sociales de Andalucía, incumbiéndoles prestaciones sociales “comunitarias” esto es, previstas para el común de la población, pero sin especiales connotaciones.

Pero es que la prestación a la que nos venimos refiriendo es una prestación muy especializada, que excedería las actuaciones que comúnmente vienen desarrollando las Corporaciones Locales con familias y menores en situación de riesgo.

Y no es ésta una cuestión extraña para el Ente de Protección de Menores que en supuestos referidos a agresiones sexuales, siendo consciente de la especificidad de la intervención que se requiere en estos supuestos ha habilitado programas de atención especializada a menores, tanto víctimas como agresores, referidos a agresiones sexuales. A dichos programas, cuya titularidad corresponde a la Administración Autonómica se accede tras la derivación técnica que efectúen los correspondientes profesionales.

Y consideramos que dicha solución sería extendible a todos los supuestos en que hubiera de aplicarse el artículo 3 de la Ley 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, habilitando un dispositivo específico para la atención de estos casos que sirviera a la vez para dotar de inmediatez y especificidad a la intervención que se demanda al tiempo que disipa los recelos de la ciudadanía respecto de la aparente inacción de las Administraciones ante hechos delictivos cuyos autores son inimputables.

Decimos esto en tanto que en nuestra privilegiada posición de receptor de las quejas de la ciudadanía respecto del hacer cotidiano de la Administración venimos observando como es recurrente el lamento por esta aparente inactividad, demandando en ocasiones las personas interesadas reformas legales o la aplicación de medidas de responsabilidad penal cuando en realidad lo que traslucen sus quejas no es tanto un mayor castigo para niños o niñas de tan corta edad como una actuación decidida para su reeducación.

Es por ello que resulta clave para nuestro sistema de responsabilidad penal de menores, refiriéndonos a menores inimputables por razón de la edad (abstrayéndonos del posible debate sobre la edad mínima de imputabilidad), el que exista un programa educativo-social de intervención habilitado para su activación en el mismo momento en que fuera demandado por la Fiscalía, programa que permitiera visualizar a la ciudadanía que lejos de una actuación pasiva la Administración, en este caso el Ente Público de Protección de Menores, interviene de forma decidida en la modificación de la conducta de las personas menores afectadas, con un programa especializado en tal sentido y con un seguimiento posterior de su evolución.

El primer escollo de este programa de intervención socio-educativa viene de la mano de la necesidad de que sea aceptado voluntariamente por quienes ostentan la patria potestad o tutela de la persona menor de edad. La realidad práctica es que tal inconveniente teórico se disipa en el momento en que se produce el ofrecimiento a la familia afectada por una situación similar, pues es la familia la primera interesada en que la persona menor a su cargo reciba atención especializada que le haga comprender lo pernicioso de su conducta y le ayude a superar situaciones similares sin el recurso a la violencia u otras conductas de menosprecio de los derechos de los demás.

En el supuesto de que no se produjese tal aceptación correspondería al Ente Público de Protección valorar la necesidad del menor de someterse a dicho programa de intervención socio-educativo, pudiendo motivar, según las circunstancias del caso, incluso la adopción de medidas de protección en favor del supremo interés del menor.

Hemos de referirnos, además, al potencial contenido de dicho programa de intervención socio-educativa, pues según nuestra apreciación resulta ineludible la actuación coordinada con los dispositivos de salud mental infanto-juveniles. Apreciamos que los

equipos especializados de salud mental son los que pueden disponer de antecedentes del caso si la persona hubiera sido previamente usuaria de tales servicios, pero aún en el caso de que no lo hubiera sido su concurso resulta necesario tanto en la elaboración del plan individualizado de intervención como en la aplicación de aquellas técnicas más adecuadas para la obtención de resultados satisfactorios.

Por otro lado, dicho programa de intervención ha de contar con el hecho de que la persona menor se encuentra en edad de escolarización obligatoria, con lo cual, salvo en períodos vacacionales, lo usual es que el menor sujeto de tales medidas haya de encontrarse gran parte del día en el centro educativo en el cual cursa sus estudios. Estimamos por ello que los profesionales responsables de su educación habrán de coordinarse con aquellos otros profesionales responsables de la ejecución del programa, poniendo en común sus esfuerzos para el logro de sus objetivos.

Además de lo expuesto, no podemos dejar de señalar que estos asuntos rozan la frontera de competencias de la Consejería de Justicia, relativas a la responsabilidad penal de menores. Apreciamos que esa Consejería puede aportar su experiencia y colaborar en la buena planificación y ejecución de un programa cuyo contenido no le resulta ajeno y sobre cuyas bases cuenta con profesionales que pueden aportar muchos conocimientos en el abordaje de esta cuestión. A tales efectos no podemos olvidar que hasta hace no mucho las competencias sobre menores infractores residían en la por entonces Consejería de Asuntos Sociales, y que por mor de las sucesivas remodelaciones operadas en el Gobierno Autónomo se produjo el traslado de competencias y medios materiales y personales a la Consejería de Justicia. Tal reorganización de funciones, basada en los criterios de eficiencia y eficacia no han de servir de escudo ante posibles escenarios de colaboración entre ambos Departamentos de la misma Administración Autónoma, tratándose además de cuestiones sobre cuya buena gestión comparten objetivos comunes.

Por todo ello, centramos nuestra atención en el nudo gordiano del posible éxito de tales actuaciones, el relativo a la necesaria coordinación entre las diferentes Administraciones implicadas. Estimamos que el camino a seguir es el marcado con anterioridad por el protocolo que se suscribió para la atención de menores víctimas de malos tratos en Andalucía. Dicho protocolo de coordinación, suscrito en Córdoba en Noviembre de 2002, aúna las posibles actuaciones de diferentes Administraciones orientando los esfuerzos hacia una respuesta eficiente y eficaz ante el maltrato infantil.

Apreciamos que ese es el camino a seguir, esto es, el de abrir cauces de cooperación para que los recursos de que disponen las diferentes Administraciones puedan activarse en el momento en que son requeridos sin disfunciones y sin necesidad de un continuo trasiego de expedientes y derivaciones de unos servicios administrativos a otros.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, el informe emitido y las consideraciones realizadas, esta Institución procede a formular la siguiente **Recomendación** dirigida a la Dirección General de Infancia y Familias:

"Que se elabore un programa de intervención especializado referido a menores inimputables implicados en hechos que derivarían, de no ser por la edad, en la exigencia de la correspondiente responsabilidad penal.

A tales efectos sería conveniente que bajo la dirección y coordinación de esa Dirección General dicho programa fuese elaborado contando con la colaboración de otros Departamentos de la Administración Autonómica, las Fiscalías de Menores y los Juzgados de Menores de Andalucía".

La respuesta que obtuvimos fue en sentido favorable a nuestra resolución, precisando la Dirección General lo siguiente:

"... Desde hace algunos años se vienen desarrollando en diversas provincias de la Comunidad Autónoma Andaluza programas financiados por la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social donde se desarrolla una intervención especializada dirigida a menores conflictivos implicados en hechos delictivos, que no han alcanzado la edad penal establecida legalmente.

En este sentido, es de destacar que se ha contado con la colaboración necesaria de la Fiscalía de Menores, así como con la coordinación llevada a cabo entre las Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social y los Juzgados de Menores, Salud y Educación, en su caso.

Con todo lo anterior, ponemos en conocimiento de esta Institución que, actualmente, se está llevando a cabo una evaluación de estos programas con el fin de homogeneizar su implantación provincial, y que han de tener, como interlocutores necesarios, a las Delegaciones Provinciales de Justicia y Administración Pública, Salud, Educación y la Fiscalía de Menores, principalmente, lo cual supone, a través de reuniones periódicas y actuaciones definidas al respecto, una coordinación necesaria en la derivación de los casos y en el contenido de la intervención ..."

7. 6. 3. Procedimiento de desamparo, tutela y guarda.

El artículo 23 de la Ley del Menor en Andalucía incide en la obligación que incumbe a la Junta de Andalucía de asumir la tutela de los menores desamparados que residan o se encuentren transitoriamente en el territorio de la Comunidad Autónoma.

La situación de desamparo ha de ser apreciada y declarada por la autoridad administrativa competente, que según el Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, regulador del régimen de desamparo, tutela y guarda, corresponde a la Comisión Provincial de Medidas de Protección, órgano colegiado integrado por funcionarios de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social y representantes de profesionales públicos del ámbito sanitario, educativo y de los servicios sociales.

La citada Ley del menor -artículo 23.1- enumera determinadas situaciones típicas de desamparo, sin que la cita de los nueve supuestos incluidos en dicho apartado constituya un “numerus clausus”, pues el artículo 172 del Código Civil considera, de forma genérica, situación de desamparo a aquella que se produce de hecho a consecuencia del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La declaración administrativa de desamparo, y la consecuente asunción, ex lege, de la tutela del menor, requieren la incoación y tramitación del correspondiente expediente de protección, en cuyo curso acontece una variada problemática que, a falta de solución espontánea por parte de los protagonistas, se traduce en quejas ante esta Institución.

Nuestra intervención en estos casos viene fundamentalmente referida a la comprobación del cumplimiento de las garantías en el procedimiento, así como que las actuaciones se realicen con la diligencia debida y orientadas al bienestar de las personas menores potenciales beneficiarias.

Con frecuencia tras la incoación de las quejas y la consecuente instrucción de los expedientes comprobamos la pertinencia y adecuación de las actuaciones realizadas por el Ente Público de Protección de Menores, comunicando tal circunstancia a las personas que se dirigieron en queja e informándoles de las posibles vías para recurrir tales decisiones. Así en la **queja 09/5472** una pareja de discapacitados nos mostraban su discrepancia con la declaración administrativa de desamparo de su hija, recién nacida, también en la **queja 09/2839** en la que una pareja se mostraba disconforme con el desamparo de sus 4 hijos, o en la **queja 09/2276** en que una madre se opone a la declaración de desamparo de sus hijos.

Destacamos a continuación nuestras actuaciones en la **queja 09/2687** que tramitamos a instancias de la Comisión Local de Absentismo Escolar de Puerto Real (Cádiz), al solicitar la intervención de esta Institución en defensa de los derechos de un menor, de quien tenía constancia la Comisión de su traslado de residencia a otro municipio sin que estuviese matriculado en ningún otro centro escolar, ello a pesar de encontrarse en la etapa de escolarización obligatoria.

En la queja se señalaba que la intervención del programa de infancia y familia habilitado por los servicios sociales de Puerto Real no obtuvo los resultados esperados, por lo cual se elevó un informe ante los servicios de protección de menores de la Junta de Andalucía proponiendo la declaración de desamparo tanto del menor como de sus hermanos. También se comunicó a la Junta de Andalucía el cambio de residencia del niño y la carencia de información sobre su posterior evolución en lo relativo a su escolarización.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos la emisión de un informe sobre la cuestión a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Sevilla, por ser la provincia a la cual habría trasladado su residencia el menor.

En respuesta a nuestro requerimiento recibimos un informe en el que se nos decía que el menor estaba tutelado por la Delegación de Igualdad y Bienestar Social de Cádiz desde Febrero de 2008, y que en Diciembre de ese mismo año se procedió al traslado del expediente desde Cádiz a Sevilla tras la fuga del menor del centro de protección en que debía residir y tener indicios de su posible residencia en Sevilla, en el domicilio de la abuela materna.

Según la información recibida, el Servicio de Protección de Menores de Sevilla había realizado las gestiones posibles para la localización del paradero del menor, resultando un informe emitido por la Zona de Trabajo Social "Polígono Sur" en el que se reflejaba la información aportada por la abuela materna, según la cual el menor ya no residiría con ella, sino con el padre, en la localidad de Linares (Jaén).

Por todo lo expuesto, ante la imposibilidad de ejecutar ninguna medida de protección sobre el menor, la Delegación de Sevilla procedió al retorno del expediente a la Delegación de Cádiz, al ser esta última la que acordó en su momento la declaración de desamparo del menor, asumiendo su tutela legal.

Llegados a este punto, y con la finalidad de proseguir la tramitación ordinaria del expediente de queja, solicitamos la emisión de un nuevo informe a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Cádiz comprensivo de las actuaciones realizadas como entidad pública tutora del menor para la localización de su paradero y ejecución de las medidas necesarias para garantizar su interés y bienestar.

En respuesta a esta última solicitud de información se nos responde lo siguiente:

"... Esta Delegación Provincial acordó con fecha 21 de Febrero de 2008 declarar el desamparo provisional de los menores X e Y , pudiéndose ejecutar exclusivamente la resolución referente a X, al encontrarse Y en paradero desconocido. Estos hechos fueron puestos en conocimiento del Cuerpo de Policía Nacional adscrito a la Comunidad Autónoma. Posteriormente, se tuvo

conocimiento de que el menor se encontraba en el domicilio de la abuela materna, en la localidad de Sevilla.

Con fecha 19 de Diciembre de 2008 se dictó Resolución proponiendo el traslado del expediente de protección a la Delegación de Sevilla.

Con fecha 3 de Septiembre de 2009 la Delegación de Sevilla acordó no asumir dicho traslado debido a que el menor no había sido localizado en el domicilio de su abuela, D^a. ..., sito en c/ ..., Al parecer, y según información aportada por la propia abuela el menor se encuentra con su padre en el municipio de Linares. Tras las averiguaciones oportunas el menor tampoco ha podido ser localizado en dicha localidad.

Su hermano X se encuentra actualmente en acogimiento preadoptivo con familia sustituta, no habiendo comparecido los padres en ningún trámite de dicho procedimiento. Con fecha 1 de Noviembre de 2008, nació otra hermana de estos menores en la localidad de Sevilla, la cual se encuentra actualmente en acogimiento simple con familia alternativa y se ha iniciado el procedimiento de acogimiento familiar preadoptivo ...”

A la vista de los hechos expuestos, del contenido de los informes que nos han sido remitidos y de la normativa de aplicación, estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones:

Analizamos en el presente caso el supuesto de un menor, declarado en situación de desamparo –desamparo provisional, ex artículo 32 del Decreto 42/2002, regulador del régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa- y en cuya virtud el Ente Público de Protección asume cautelarmente la tutela administrativa del menor, en espera de que más adelante prosiga la instrucción del procedimiento de desamparo por los cauces ordinarios.

Dicha resolución trae consigo que el Ente Público haya de realizar las actuaciones inherentes a la tutoría del menor, por mucho que esta tutoría sea cautelar, y es por ello la congruente medida de traslado del expediente a la Delegación Provincial competente por razón del territorio, al existir indicios de un posible traslado de residencia del menor.

Dicha Delegación Provincial (Sevilla) ejerció sus competencias e impulsó la búsqueda y localización del menor en el término provincial, e incluso recabó información relativa a un posible traslado de éste a la provincia de Jaén, todo ello con resultados infructuosos. Con estos datos, devolvió el expediente de protección a la provincia (Cádiz) que acordó el desamparo provisional del menor a fin de que actuase en consecuencia a los datos disponibles.

En este punto, en el informe que nos ha sido remitido no se nos comunica ninguna actuación posterior instando de nuevo la colaboración del Área de Protección al Menor del Cuerpo de Policía Adscrito a la Junta de Andalucía (APROME) como tampoco de ninguna otra Administración que pudiera colaborar a dicha finalidad.

Y si de esta labor de impulso de actuaciones para la localización del menor y consecuente ejercicio de los deberes de tutor legal no tenemos noticias, tampoco se nos comunica nada acerca de una posible actuación que pusiera fin al expediente de protección revocando la resolución de desamparo previamente ordenada, para cuya finalidad sería menester contar con suficientes elementos que acreditaran la absoluta imposibilidad de cumplimiento de resolución o bien un cambio radical en los hechos de hecho que la motivaron y que en esos momentos le hacían perder toda virtualidad.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, decidimos formular la siguiente **Recomendación** a la Delegación Provincia de Igualdad y Bienestar Social de Sevilla:

"Que en orden a la ejecución de la declaración provisional de desamparo decretada respecto del menor, se impulsen periódicamente las actividades conducentes a su búsqueda y localización, ello con la finalidad de garantizar los cuidados y prestaciones que requiere como persona menor de edad objeto de tutela por el Ente Público.

A tales efectos, se hace perentorio recabar de nuevo la colaboración del Área de Protección al Menor de la Policía Autonómica, y de cualesquiera otras Administraciones que pudieran colaborar para dicha finalidad.

Que para el supuesto de que fuese inviable el ejercicio de la tutela del menor, tras quedar suficientemente acreditada la imposibilidad de su localización a pesar de los sucesivos intentos realizados en un período de tiempo razonable, se proceda a revocar la resolución administrativa de desamparo sin perjuicio de que con posterioridad, si ello fuera necesario, se pudiera incoar un nuevo expediente de protección ".

La respuesta a dicha Recomendación fue en sentido favorable, aunque precisando lo siguiente:

"... Con fecha ... se dictó por el Juzgado de Primera Instancia ... Auto mediante el que se acordaba conceder régimen de visitas a ... respecto de su hijo ... Entre los fundamentos de derecho principales del Auto para conceder dicho régimen de visitas se encuentra el hecho de que el menor ... se encuentra con su madre y su nueva pareja, en su nuevo domicilio perfectamente atendido.

El citado Auto, que fue notificado a esta Delegación con fecha 5 de Marzo, ha sido recurrido por el servicio jurídico de esta provincia.

Al tener conocimiento de donde se encuentra el menor actualmente no es necesario continuar con la búsqueda y localización del mismo tal como nos indica en sus recomendaciones y por tanto tampoco procedería revocar el desamparo por imposibilidad de localización.

Al objeto de confirmar la situación actual del menor con su madre, se ha solicitado informe a los servicios sociales comunitarios ...”

También en relación con las actuaciones del Ente Público de Protección de Menores en un caso de desamparo provisional de un menor tramitamos la **queja 09/3339** que incoamos, de oficio, en relación con las noticias publicadas en diversos medios de comunicación de Andalucía, referidas a Sevilla capital, en las que se relataba el caso de una adolescente desaparecida de su domicilio y buscada por sus familiares, la cual finalmente apareció en un Centro de Protección de Menores de la Junta de Andalucía.

Los familiares de la joven se movilizaron en su búsqueda, con la ayuda de vecinos y familiares, pegando carteles con su fotografía y presentando la correspondiente denuncia para que las Autoridades activaran el protocolo para su localización.

Según las crónicas periodísticas, la joven -de 15 años de edad-, desapareció del domicilio de su abuela el pasado día 12 de Julio, y tras 3 días de búsqueda la Policía Nacional la localizó en un centro de protección de menores de Alcalá de Guadaira (Sevilla), al que acudió de forma voluntaria, asumiendo la Junta de Andalucía su tutela pero, según se desprende de los hechos, sin efectuar ninguna comunicación a sus familiares tal como sería preceptivo.

Tras incoar el expediente de queja recabamos información de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Sevilla, en cuanto a sus competencias como Ente Público de Protección de Menores en la provincia, aportando al expediente la siguiente información:

“... La menor se presenta el 13 de Julio en las dependencias de la Comisaría del Distrito de Nervión, a las 00.45 horas, totalmente indocumentada, manifestando que es víctima de malos tratos por parte de su padre, motivo por el cual se ha ido a vivir al domicilio de su abuela, alegando que su abuela también la ha maltratado. La menor manifiesta que no se atreve a denunciar a sus familiares por miedo a las represalias, pero quiere ser acogida en un centro.

Según consta en los oficios ... funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía de Sevilla trasladan a la menor a la Unidad de Policía Nacional adscrita a

la Comunidad Autónoma de Andalucía, Grupo de Menores, a las 03.35 horas, al objeto de que se adoptaran las medidas oportunas de protección, ante la posible situación de desamparo en la que se encontraba la menor.

Los funcionarios de esta Unidad trasladan a la menor al Centro de Acogida Inmediata Villa Elvira, en Alcalá de Guadaíra, Sevilla, a las 04.00 horas. Desde dicho centro se informa al Servicio de Protección de Menores del ingreso de la menor en la mañana del día 13.07.09 mediante fax a las 09.19 horas.

En esos momentos los datos conocidos acerca de la menor son los aportados por ella misma, que facilita el domicilio de su abuela ... en vez del de sus padres ... no aportando dirección ni teléfono de ningún familiar, debido al miedo que tenía tras los presuntos malos tratos por parte de sus familiares.

Que una vez conocida la acogida inmediata de la menor y los hechos denunciados por ella misma, esta Entidad Pública acuerda la apertura de expediente de protección a la menor de referencia, y con fecha 14 de Julio de 2009 se acuerda la apertura del período de información previa, a fin de determinar la necesidad de iniciar o no el procedimiento de desamparo.

A este respecto la información ofrecida por los medios de comunicación y reproducida en la queja no es correcta, puesto que esta Entidad Pública en ningún caso asumió la tutela de la menor de referencia ni siquiera se inició procedimiento de desamparo respecto de la misma, por carecer de información suficiente acerca de la situación social y familiar de la menor (careciendo entre otras cosas de información acerca de los progenitores), siendo éste, precisamente, el objetivo del período de información previa ...

Que conforme al atestado policial la madre de la menor denuncia su desaparición el día 13 de Julio, a las 17.08 horas, en la Comisaría Sur del Cuerpo Nacional de Policía ... Con independencia de las actuaciones realizadas por esta Delegación y de la falta de información de la que se disponía en las horas siguientes al ingreso de la menor en el CAI, resulta incongruente la descripción de los hechos que refleja la queja con el modo en que realmente acontecieron pues, si bien se afirma que tras 3 días de búsqueda la policía localiza a la menor en un centro de protección, esto resulta incomprensible dado que, por una parte la menor solicita ser acogida por recibir malos tratos por parte de su familia en la Comisaría de Nervión y por otra la madre denuncia su desaparición en la Comisaría Sur.

Que con fecha 16 de Julio de 2009 comparecen en las dependencias de esta Delegación la madre y la abuela de la menor manifestando querer hacerse cargo de la menor tras ser informadas de la situación en que se encuentra. El

personal de esta Delegación les facilita el teléfono de contacto del Centro y les informa de que la menor permanecerá en el Centro en tanto que se estudia si los hechos alegados por ésta son ciertos y las consecuencias que ello tendría en su caso.

No obstante, dicho estudio no se lleva a cabo ya que tal y como consta en la denuncia interpuesta por el Centro de Acogida Inmediata en la Comisaría de Alcalá de Guadaíra, desde el 17 de Julio a las 19.00 se tiene constancia de la ausencia de la menor del centro.

Finalmente, el día 20 de Julio, comparecen en las dependencias de esta Delegación la menor, acompañada de sus padres. En dicha la menor reconoce haber actuado conforme a un miedo infundado, propiciado por la relación sentimental que mantenía con un joven ... y niega haber recibido malos tratos por parte de sus padres, que afirman que si la castigan mucho es porque es muy rebelde.

En base a todo ello, se remiten las actuaciones al Centro de Acogida para que retire la denuncia una vez localizada la menor, a la Unidad de Policía que intervino en el caso y a los Servicios Sociales de su localidad al objeto de realizar un seguimiento de la situación familiar ...”

A la vista de los hechos expuestos, del contenido del informe remitido y de la normativa de aplicación, estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones:

La actuación desarrollada por la Administración Autonómica en el presente expediente se enmarca en las competencias propias de Ente Público de Protección de Menores, conforme a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, y perfiladas en el artículo 18.2 de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, que configura a la Administración de la Junta de Andalucía como la entidad pública competente para el ejercicio de las funciones de protección de menores que implican separación del menor de su medio familiar, reguladas en los Capítulos III y IV del Título II de la Ley.

Es así que tras la denuncia efectuada por la menor en sede policial sobre los malos tratos de que estaría siendo objeto por parte de sus progenitores y su posterior traslado a un centro de protección, se procede al ingreso de ésta en dicho recurso a la espera de las decisiones que al respecto pudieran adoptarse.

Y es en este punto en el que apreciamos cierta divergencia entre las previsiones normativamente establecidas y las actuaciones finalmente ejecutadas, debiendo centrarnos en los instrumentos jurídicos que fundamentarían la permanencia de la menor en el centro sin el consentimiento de sus progenitores.

Se dice en el informe que el relato de la menor alegando ser víctima de malos tratos y su situación de desvalimiento sin documentación y sin ninguna persona adulta que pudiera hacerse cargo de ella, fueron los argumentos que motivaron su ingreso en el centro de protección; a continuación se refiere el inicio de un expediente de información previa, de cuyas conclusiones se podría deducir el inicio de un posterior expediente para la declaración de la situación de desamparo de la menor.

En esta tesitura se produce una comparecencia de la madre en la sede del Servicio de Protección de Menores reclamando la vuelta de su hija y se niega este hecho con el argumento de estar instruyéndose un expediente de información previa, a cuyo resultado habrían de ajustarse.

Tal decisión implica una restricción del derecho de los progenitores a ejercer los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, siendo así que tal limitación entroncaría con la declaración provisional de desamparo prevista en los artículos 32 y 33 del Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, sobre el régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa. La regulación contenida en este Decreto posibilita en supuestos de grave riesgo para la integridad física o psíquica de la persona menor la adopción de una medida cautelar, consistente en la declaración de desamparo provisional por parte de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de protección de menores.

Esta resolución provisional de desamparo despliega sus efectos de manera inmediata y es el soporte jurídico que habilita a la Administración a asumir la tutela administrativa de la menor, limitando los derechos de sus progenitores, los cuales, de ser posible su localización, serían inmediatamente informados de tal actuación.

Una vez asumida la tutela de la persona menor, la Administración de la Junta de Andalucía proseguirá la instrucción del procedimiento hasta que se dicte la resolución correspondiente, que dispondrá la ratificación, modificación o revocación del acuerdo que haya declarado como medida cautelar la situación de desamparo provisional, pudiendo los progenitores oponerse a esa actuación en ese mismo instante y aportar cuantos datos e información considerasen conveniente en defensa de su pretensión.

Es por ello que, hemos de censurar que con los datos de que se disponían, derivados del propio relato de la menor y consistentes en malos tratos por parte de sus familiares, se procediese a su ingreso en el centro de protección sin proceder en congruencia a adoptar una medida cautelar que dotase de cobertura jurídica a la actuación que la Administración venía desarrollando, máxime en el supuesto de que se pretendiera negar a los progenitores el acceso a su hija so pretexto de la investigación que sobre los presuntos malos tratos se venía desarrollando.

Lo deseable sería que tras la declaración provisional de desamparo el expediente fuese tramitado con celeridad y eficacia a fin de que dicha medida fuese

ratificada o rectificada a la mayor brevedad posible, todo ello tanto en protección de los derechos de la persona menor como en garantía de los derechos de sus familiares.

Sea como fuere, a la postre en el presente caso la situación de alerta inicial parece haberse descartado, siendo remitidos los antecedentes a los servicios sociales de zona a fin de que se efectuase un seguimiento de la situación familiar, lo cual no obsta para que decidiéramos formular la siguiente **Recomendación** a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Sevilla:

"Que en supuestos de grave riesgo para la integridad física o psíquica de la persona menor recién ingresada en un centro de protección se proceda de forma inmediata a la adopción, como medida cautelar, de su declaración de desamparo provisional prevista en los artículos 32 y 33 del Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, sobre el régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa".

Al existir discrepancias en cuanto al contenido de la recomendación por parte de la citada Delegación Provincial hemos elevado nuestra resolución ante la Dirección General de Infancia y Familias, encontrándonos a la espera de la obligada respuesta.

Para concluir este apartado relataremos nuestras actuaciones en la **queja 09/871** en la que abordamos un asunto reflejado en noticias de prensa aparecidas durante el primer trimestre del año en diversos medios de comunicación de Andalucía, en las que se aludía a la declaración de desamparo de un menor, de 13 meses de edad, hijo de unos inmigrantes retenidos en el Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE) de Málaga.

Según las referidas crónicas periodísticas la madre y el padre del menor se encontraban recluidos en dichas dependencias en función de su estancia irregular en España, aunque dicha retención era discutida y había sido objeto de estudio por parte del Defensor del Pueblo Estatal con el dictado de una resolución al respecto.

Con independencia de la cuestión litigiosa atinente a la legislación de extranjería, lo que motivó la intervención de esta Institución fue la intervención desarrollada por el Ente Público de Protección en beneficio del menor, cuyas medidas supusieron la separación de éste de sus progenitores, ello a pesar de su corta edad.

A tales efectos, tras incoar el oportuno expediente de queja solicitamos de esa Delegación Provincial para la Igualdad y el Bienestar Social la emisión de un informe sobre dicha cuestión, en el cual se explicita lo siguiente:

"... 1.- Como se desprende de las noticias de prensa, se recoge en su escrito de queja y se especifica en el informe que se acompaña, la medida adoptada fue la de "inicio del procedimiento de desamparo y declaración del

desamparo provisional” asumiendo en consecuencia la tutela y delegando la guarda del menor en el centro básico de esta provincia.

Con anterioridad a la adopción de esta medida, en la primera visita efectuada por los técnicos del Servicio de Protección de Menores se le informó de la posibilidad de solicitar la medida de “guarda voluntaria”. Extremo que no fue aceptado por la pareja, no sabemos si por no entender la diferencia respecto a la medida de desamparo o por la situación de exaltación y rechazo en la que se encontraban desde un principio ante todo lo que se le proponía.

Se adoptó la medida, como se recoge en la motivación de la resolución, entre otros motivos, por no disponer el CIE de un lugar adecuado para la convivencia del menor junto con sus progenitores.

2.- Se procedió con total respeto a la norma jurídica en lo referente a notificación y garantías procesales como se desprende de la documentación que se acompaña, y concretamente:

Fue notificada a los presuntos progenitores (fue otro motivo para desamparar ya que al comienzo no había constancia respecto a su condición de progenitores) en un texto escrito en lengua inglesa que ambos dominaban y con la que se expresaban en su relación con nosotros.

En el texto escrito, se le informaba de sus derechos y de la posibilidad de oponerse a la resolución administrativa por vía judicial.

Todo ello se hizo en presencia del Director del CIE y ante la negativa a firmar el documento por el que se le notificaba, se levantaron diligencias por los funcionarios presentes en la notificación.

Igualmente, le informo que los progenitores estaban en contacto con profesionales del derecho pertenecientes a la ONG Málaga Acoge desde el primer día de su internamiento.

3.- La retirada se intentó que fuera programada y que hubiera colaboración, motivo éste por el que se retrasó en el tiempo hasta dos días después de haber sido dictada la resolución y que motivó un nuevo oficio del Juzgado apremiándonos a que procediéramos a retirar el menor.

Ante la actitud de rechazo de los padres tuvimos que actuar sin su colaboración y en coordinación con la Dirección del CIE, retirando e ingresando al menor en el centro de protección.

4.- Desde el primer momento se planteó que el régimen de relaciones familiares fuera “lo más amplio posible” que permitiera las circunstancias en las que se encontraban los progenitores y así se recoge en el texto de la resolución.

Los técnicos del SPM llegaron a plantear la posibilidad de que fuera desplazado el menor del centro al CIE ante la dificultad de que los padres salieran del mismo. Sin embargo, las circunstancias y la precipitación de los acontecimientos no permitieron que se iniciase el régimen de visitas ante la inminente vuelta a su país. ...”

A la vista de los hechos expuestos, del contenido del informe remitido y de la normativa de aplicación, estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones:

La actuación administrativa que venimos relatando desde un punto de vista formal podría considerarse ajustada a una interpretación rigurosa de la legislación de protección de menores: Padre y madre se encuentran en una situación en la que carecen de medios para proveer a su hijo de los cuidados requeridos, por tal motivo se aprecia una situación de desamparo que motiva la intervención protectora de la Administración de la Junta de Andalucía, actuando como Ente Público de Protección de Menores.

Sin embargo, esta visión simple y rigurosa de la situación familiar deja de lado una cuestión cual es que padre y madre se ven en esa situación obligatoriamente, por decisión de la Administración, que los recluye en el Centro de Internamiento de Extranjeros por el incumplimiento de la legislación de Extranjería en cuanto a los permisos de entrada y estancia en nuestro país.

Encontrándose los progenitores recluidos en el centro los cuidados al hijo penden de las condiciones de confortabilidad y adecuación del CIE para la residencia de personas, por períodos de tiempo más o menos prolongados, a lo cual habría que añadir el plus de su posible adaptación para la estancia de menores junto con sus progenitores.

La impresión de las condiciones del centro no es favorable, y así lo atestiguó el propio Juzgado que apremió a la Junta de Andalucía a que adoptase las medidas consecuentes en protección del bienestar del menor. En consecuencia, la decisión acordada fue la de dejar a padre y madre en el CIE y trasladar al menor, en su beneficio, a un centro de protección, no atisbando ninguna otra posibilidad de solución alternativa.

Las circunstancias del caso parecen señalar a dos Administraciones con objetivos e intereses separados, actuando como si la Administración del Estado y la de la Junta de Andalucía no compartiesen un objetivo común de respecto de los derechos de las personas, con especial sensibilidad en lo que atañe a menores de edad, resultando inviable a tales efectos ningún escenario de colaboración.

Se da la circunstancia de que dicha colaboración está prevista en la propia Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al establecer en su artículo 3.2 que las Administraciones Públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a la ciudadanía. Precisa el artículo 4, apartado 1, subapartado d), que las Administraciones Públicas actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y, en consecuencia, deben prestar en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias. El apartado 3 del mismo artículo 4 recalca que la asistencia y cooperación requerida sólo podrá negarse cuando el ente del que se solicita no esté facultado para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. Se prevé incluso que la negativa a prestar la asistencia haya de comunicarse motivadamente a la Administración solicitante.

Contrastan por tanto estas previsiones normativas de cooperación entre Administraciones con el hecho de que en una situación real en que sería demandable tal actuación coordinada no se hubiera activado ningún mecanismo en tal sentido. Es así que en la disyuntiva de aplicar la legislación de extranjería y ante las carencias estructurales del Centro de Internamiento de Extranjeros, con la finalidad de garantizar el bienestar del menor se acude a la solución más expeditiva y que entraña más perjuicios para el menor, que ha de soportar el daño inherente a la separación –siquiera sea temporal- de su progenitores, siendo éste un acontecimiento traumático que hemos de cuestionar si podría haber sido evitado.

Y en esta clave no compartimos el que no exista ni una mínima reseña en el informe que nos ha sido remitido sobre las posibles actuaciones encaminadas a ofertar el traslado de la familia junto con su hijo a un lugar en el que se diesen las suficientes garantías de seguridad –hemos de recordar que los progenitores se encontraban retenidos por su estancia irregular en nuestro país- al mismo tiempo que se preservase el bienestar del menor.

Estimamos que con los medios de que dispone tanto la Administración del Estado como la Junta de Andalucía hubiera sido posible articular un mecanismo de colaboración sensible con las necesidades de estas personas, evitando el hecho tan desagradable de la separación entre padre, madre e hijo, ello sin perjuicio del escrupuloso respeto de la legislación de extranjería.

En este punto también se ha de invocar el cumplimiento de los compromisos asumidos por nuestro país con la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño que en su artículo 9 determina lo siguiente:

«Artículo 9: Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la Ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño ...»

A juicio de este Defensor del Menor ha de prevalecer el derecho del niño de permanecer en el seno de su familia, no sirviendo de argumento para menoscabarlo la precaria situación del centro habilitado por la propia Administración para alojar a sus progenitores, en espera de las decisiones que correspondan en ejecución de la legislación de extranjería. Demandamos por ello una mayor sensibilidad por parte de las Administraciones implicadas en no añadir mayor sufrimiento a la ya de por sí precaria situación de las familias inmigrantes, sumando a la situación de incertidumbre por su futuro y perspectivas de retorno al punto de partida de su periplo migratorio el hecho doloroso de la separación forzosa del hijo, de corta edad, que les acompaña en dicha aventura. Desde la perspectiva del menor nada más traumático que la separación forzosa de sus progenitores, ser trasladado a un lugar desconocido, con personas desconocidas de diferente aspecto, lengua y costumbres.

Poco consuelo podría encontrar el menor en esa situación y nos cuestionamos la aparente irresolubilidad del problema que dificultaba un encuentro entre la Administración del Estado y de la Junta de Andalucía para evitar este desenlace, de horizonte temporal, como quedo demostrado con el retorno de la familia -al completo- a su país de procedencia pasados unos días.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, el informe emitido y las consideraciones realizadas, esta Institución procede a formular la siguiente **Recomendación** a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Málaga, la cual fue asumida favorablemente por dicha Administración:

"Que se procuren mecanismos de cooperación con la Administración del Estado con la finalidad de evitar la separación entre los miembros de una misma familia, evitando la separación entre progenitores y descendientes, especialmente si éstos son de corta edad".

7. 6. 4. Acogimiento residencial.

En este apartado incluimos las quejas que refieren controversias respecto del devenir del internamiento en centros residenciales de los menores tutelados por la Administración, tanto referidas al estado de conservación y funcionamiento de los referidos centros, como a las incidencias en las visitas de los familiares o en la vida cotidiana de los centros.

Por resultar ejemplificadora de nuestra intervención, aludiremos a continuación al caso que se nos planteaba en la **queja 09/1098** en la que la madre de un menor tutelado por la Administración nos decía que en la última visita que realizó a su hijo en el centro de protección en el que se encontraba internado apreció en él un hematoma en el ojo y una herida en la frente. Preguntó el motivo de tales lesiones y no supieron ofrecerle explicaciones convincentes, indicando que se había caído en el centro escolar donde cursaba sus estudios y que fue atendido por el médico del centro de protección, sin que fuera precisa la intervención de ningún otro profesional sanitario.

Tras evaluar la cuestión sometida a nuestra supervisión, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar información sobre el asunto a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Granada, dándonos traslado a su vez del informe emitido al respecto por el Servicio de Protección de Menores y por el Equipo Técnico-Educativo del Centro Aldeas Infantiles SOS.

Del primero de estos informes debemos destacar las buenas referencias que el Servicio dispone del aludido centro de protección. En el informe que nos es remitido se indica que tras los seguimientos efectuados por el personal técnico de las Unidades Tutelares al menor, como del efectuado por el Departamento de Centros -encargado de supervisar las condiciones de la Institución Colaboradora y su funcionamiento-, se puede afirmar que el centro es riguroso en todas las intervenciones y tiene protocolo de actuación para las distintas situaciones de los menores, disponiendo de personal técnico y educativo suficientemente formado. Se refiere que nunca se han detectado deficiencias materiales ni funcionales, ni negligencias en los cuidados de las menores allí residentes.

Más prolijo en detalles de lo acontecido es el segundo de los informes citados, emitido por el propio Equipo Técnico-Educativo del Centro, en el cual se señala lo siguiente:

“...El menor tuvo una caída a la entrada del centro de enseñanza al que acude, ocasionándole una pequeña herida en la frente que posteriormente le produjo un hematoma en el párpado del ojo derecho. La educadora que acompañaba al menor decidió regresar con él al hogar donde le practicó las curas recomendadas en prestación de primeros auxilios, aplicación de frío local y crema antiinflamatoria. Teniendo en cuenta que el menor tras el golpe se encontraba asintomático, con ausencia de mareo, dolor u otro malestar, no se consideró necesario su traslado al centro médico u hospitalario. En todo momento el menor manifestaba encontrarse bien, de hecho se incorporó de inmediato y con normalidad a sus actividades y dinámica habitual.

... La madre del menor con anterioridad al encuentro familiar, fue informada del incidente descrito y de las medidas que se aplicaron. Al ver al menor y detectar que tenía un hematoma en el párpado, exigió parte de la asistencia médica aplicada, a lo que se le respondió que no habíamos

considerado necesario asistencia médica de urgencia ya que las lesiones que presentaba el menor fueron consideradas leves y con evolución favorable.

Hemos de aclarar que este centro de protección no dispone de personal médico propio y que para la atención de cualquier incidencia sanitaria se hace uso de los recursos de la comunidad, públicos y/o privados. La asistencia y cobertura de las necesidades médico sanitarias de los menores acogidos en Aldeas Infantiles SOS es uno de los objetivos prioritarios en nuestro proyecto educativo, por lo que tenemos implementado un protocolo de salud, en virtud el cual contemplamos un reconocimiento médico completo al producirse el ingreso del menor en el centro, así como reconocimientos periódicos estructurados en medicina general, pediatría y asistencia de especialistas (odontólogo y oftalmólogo) ...”

A la vista de la información disponible en el expediente y de la normativa de aplicación consideramos conveniente efectuar las siguientes consideraciones:

Según el artículo 43 de la Constitución las personas –sin distinción por razón de edad- son titulares del derecho a la protección de la salud, lo cual implica que las Administraciones hayan de proporcionar la atención sanitaria que requieran para su restablecimiento, ello con las limitaciones y condiciones establecidas en la legislación.

Tratándose de menores sujetos a medidas de protección la efectividad de tal derecho queda condicionado por la conducta diligente de las personas a quienes esté confiada su custodia, quienes habrán de adoptar las medidas necesarias para que sean convenientemente atendidos los problemas sanitarios que presenten, bien se trate de atenciones sanitarias de urgencia, controles sanitarios ordinarios o atención de patologías cronicadas.

Es por ello que el Decreto 355/2003, de 16 Diciembre, sobre Acogimiento Residencial de Menores, viene a establecer en sus artículos 11, 26 y 27 una serie de criterios a seguir en la atención de los problemas sanitarios que pudieran presentar las menores. En concreto en el artículo 11 se remarca la necesidad de que los centros de protección proporcionen a las personas menores acogidas una protección integral de su salud, recibiendo la atención sanitaria y los tratamientos especializados que requieran según sus necesidades.

En cuanto a intervenciones sanitarias el artículo 26 previene que en los supuestos en que los menores hayan de ser sometidos a una intervención quirúrgica o a un tratamiento médico de relevancia, la Dirección del Centro deberá presentar la solicitud de autorización, junto con el correspondiente informe facultativo, ante la Comisión Provincial de Medidas de Protección con al menos cinco días de antelación a la fecha prevista para la realización de la intervención o el inicio del tratamiento.

Cuando los menores acogidos no se encuentren bajo la tutela de la Administración de la Junta de Andalucía, deberá solicitarse la autorización de las personas que ostenten la patria potestad o la tutela.

En los casos en que la intervención sanitaria sobre los menores tuviera carácter tan urgente que no fuera posible contactar con la Comisión Provincial de Medidas de Protección o con las personas que ostenten la patria potestad o la tutela, para obtener la correspondiente autorización, ésta deberá ser concedida por la Dirección del Centro, previa comunicación, siempre que pudiera efectuarse, al Servicio especializado de protección de menores de la Delegación Provincial, que habrá de ponerlo posteriormente en conocimiento de la citada Comisión a la mayor brevedad. Efectuada la intervención sanitaria, se comunicará, si fuera posible, a quienes tengan la patria potestad o tutela del menor.

Por su parte, el artículo 27 del Decreto sobre Acogimiento Residencial de Menores, al que venimos aludiendo, señala expresamente que cualquier accidente que puedan sufrir los menores acogidos en un centro de protección deberá ser comunicado inmediatamente a la Dirección del centro, quien dará traslado al Servicio especializado de protección de menores. Todo ello sin perjuicio de dispensar la atención inmediata que el caso requiera .

Una vez efectuado este encuadre normativo de la atención sanitaria prevista para los menores en los centros de protección hemos de trasladar dichas previsiones a la atención dispensada al menor por parte del centro. Y en este sentido hemos de referir que tal prestación sanitaria se efectuó por el propio personal del centro, con carácter de urgencia a la vista de las heridas que este presentaba como consecuencia de un traumatismo producido en el exterior (centro educativo). Tal actuación se produjo por considerar que las lesiones en apariencia no revestían gravedad y por tal motivo no se produjo ninguna comunicación de la incidencia a la Administración tutora del menor para recabar las pertinentes autorizaciones e instrucción sobre como proceder.

Según se desprende de la información recibida tanto las curas como el seguimiento de la evolución del traumatismo como de sus posibles complicaciones se efectuó por personal del centro sin conocimientos sanitarios específicos y sin consultar en ningún momento con el dispositivo sanitario de referencia.

Y esta ausencia de supervisión de los daños por parte de profesionales sanitarios contrasta con el hecho reconocido por el propio personal responsable del cuidado del menor de que con posterioridad al traumatismo –con herida incluida- se produjera un hematoma con derrame hacia el párpado izquierdo.

El resultado de esta actuación a la postre no ha sido perjudicial para el menor – al menos no disponemos de ningún elemento de juicio que así nos lo atestigüe- pero aún así hemos de enfatizar sobre el celo y cautela con que han de obrar las personas responsables

de la custodia de menores, bajo medidas de protección, a quienes incumbe hacer efectivos los postulados y previsiones normativamente establecidos para la protección de sus derechos e intereses.

No albergamos dudas en cuanto a la buena intención de las personas que atendieron al menor y que su apreciación fue que las heridas y posteriores secuelas que éste presentó no revestían especial gravedad, pero tal circunstancia, quizás por evitar incomodidades al propio menor, pudo enmascarar una lesión oculta de mayor importancia cuya pronta atención sanitaria podría resultar clave para eludir posibles complicaciones. Nuestra apreciación en estos casos es que los profesionales responsables de los cuidados de las personas menores han de extremar sus cautelas, y que a la diligencia, sensatez y buen hacer en el ejercicio de su función han de unir el criterio de reducir al mínimo los riesgos para la salud de las personas menores a su cargo, lo cual a su vez aportaría claridad respecto a posibles cuestionamientos de su actuación por parte de familiares e incluso responder sin ambages ante cualquier posible sospecha sobre el origen de las lesiones.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, el informe emitido y las consideraciones realizadas, esta Institución formulamos la siguiente **Recomendación** a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Granada, la cual fue asumida de forma favorable por dicha Administración:

"Que se dicten las instrucciones precisas al centro para que en supuestos como el presente, en que una persona menor tutelada sufra un traumatismo de cierta relevancia, tras los primeros auxilios de urgencia, se proceda a su traslado al dispositivo sanitario de referencia a fin de que sea evaluado su estado y el personal facultativo decida la intervención sanitaria más conveniente".

7. 6. 5. Acogimiento familiar.

En relación al acogimiento familiar, según queda recogido en el artículo 26 de la Ley del Menor de Andalucía, éste se promoverá cuando las circunstancias del menor lo aconsejen y perdurará hasta que el menor pueda reintegrarse en su familia de origen, o reinsertarse en su medio social una vez alcanzada la mayoría de edad, su emancipación, o bien hasta que pueda ser adoptado.

Dicha Ley establece la prioridad del acogimiento familiar sobre el residencial, la preferencia de la familia extensa sobre la ajena y que se evite, en lo posible, la separación de hermanos procurando su acogimiento por una misma persona o familia.

Con la finalidad de comprobar el acomodo de las actuaciones administrativas a estos principios de actuación tramitamos la **queja 08/5107** formulada por una persona drogodependiente en proceso de deshabituación, interna en una comunidad terapéutica, en

la que solicitaba nuestra intervención a fin de evitar el desarraigo definitivo de su hija, que había sido declarada en situación de desamparo, tutelada por la Junta de Andalucía y confiada en acogimiento preadoptivo con una familia.

El interesado nos decía que la declaración de desamparo se produjo tras comparecer él en el Servicio de Protección de Menores para denunciar que su hija podría encontrarse en situación de riesgo con su madre, tras lo cual intervino la Administración pero con un resultado que él no esperaba, esto es, quedando limitados los contactos con la niña y con la perspectiva de que en un futuro no muy lejano podría promoverse su adopción.

Admitimos la queja a trámite a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa respecto de la declaración de desamparo y la constitución del acogimiento preadoptivo. A tales efectos, solicitamos informe de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Jaén.

En el informe que nos fue remitido se decía que en 2005 se produjo una declaración de desamparo provisional de la menor, ingresando ésta en un centro de protección. Dicha resolución fue ratificada tras culminarse la instrucción del procedimiento y comprobar que no habían cambios en la situación familiar, precisando la menor un ambiente estructurado y protector para su desarrollo integral.

En el curso de la intervención protectora de la menor se allegaron al expediente informes del ingreso del padre en prisión –a comienzos de 2006-, lo cual le imposibilitaba cumplir con los contactos quincenales regulados en la resolución de desamparo, lo cual no obsta para que el padre exprese por carta su deseo de contactar con su hija y de estar con ella.

A mediados de 2007 se acuerda cesar el acogimiento residencial y constituir un acogimiento temporal de la menor con sus tíos maternos, como medida más adecuada para su desarrollo personal y social. Posteriormente se acuerda el cambio de medida protectora, proponiendo el acogimiento familiar preadoptivo con los citados familiares.

En el último trimestre de ese mismo año se persona en el Servicio de Protección de Menores de Jaén el interesado, para comunicar su salida de prisión y su inminente ingreso en un centro de deshabitación para la rehabilitación de sus adicciones, con informes favorables de su evolución, los cuales motivan que se valore el que la menor permanezca en acogimiento permanente –manteniendo contactos con el progenitor- en vez de en acogimiento.

Tras trasladar la información recibida para alegaciones al interesado, éste agradece nuestra actuación y nos añade una nueva cuestión, esta vez relativa a la tardanza acumulada en resolverse la demanda de oposición al desamparo, lo cual achaca a la

demora -superior al año- que acumula el informe solicitado al Equipo Técnico de Familia adscrito al Juzgado de Primera Instancia nº.1 de Jaén.

Por tal motivo, reorientamos nuestra intervención ante la Delegación Provincial de la Consejería de Justicia, quien respondió a nuestro requerimiento informándonos de la efectiva remisión del informe solicitado por el Juzgado, prosiguiendo su curso ordinario el procedimiento judicial.

En la **queja 08/5419** se dirigen a la Institución los abuelos de un menor lamentándose por el hecho de que hubiera transcurrido más de medio año sin obtener respuesta a su solicitud de formalización del acogimiento familiar simple de su nieto, de 5 años de edad, al cual venían cuidando, de hecho, desde Mayo de 2007.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos información al respecto a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Cádiz, respondiéndonos que en Junio de 2007 tuvo entrada la solicitud de acogimiento familiar simple, acordándose a continuación la apertura de un expediente de información previa y solicitando información a los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Algeciras, localidad de residencia de la familia.

Se decía en el informe que desde entonces no se había recibido respuesta de dicha Administración, lo cual impedía adoptar ninguna medida de protección. A la vista de dicha información, decidimos encaminar nuestra actuación ante la Corporación Local aludida interesando la emisión del aludido informe y solicitando explicación sobre los motivos del retraso acumulado.

En respuesta a este requerimiento nos fue remitida copia del oficio de remisión del informe solicitado por la Delegación Provincial. El oficio en cuestión, dirigido a la Delegación Provincial, tenía registro de salida de fecha 29 de Octubre de 2007, lo cual, habida cuenta la aparente contradicción entre la información facilitada por la Corporación Local y la suministrada con anterioridad por esa Delegación Provincial, motivó el que hubiéramos de volver a dirigirnos ante la aludida Delegación Provincial solicitando la emisión de un nuevo informe aclaratorio de esta cuestión con indicación de las actuaciones desarrolladas para dar contestación a la solicitud de acogimiento familiar del menor.

En última instancia, fruto de nuestra insistencia, la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social nos contestó asumiendo el error cometido e indicando que tras constatar la recepción del informe remitido por el Ayuntamiento de Algeciras se iniciaron los trámites para constituir el acogimiento familiar simple, con la conformidad del padre del menor.

Por tal motivo, al encontrarse el asunto planteado en la queja en vías de solución, dimos por concluida nuestra intervención en la queja no sin antes efectuar una llamada de atención a dicha Delegación Provincial sobre las causas de dicha disfunción

administrativa y la necesidad de extremar las cautelas en la recepción y correcto archivo de la documentación relativa a expedientes de protección de menores.

7. 6. 6. Adopción.

El mejor modo de educar a una persona menor de edad y darle la formación y cuidados que necesita para su desarrollo físico, psicológico y afectivo es rodearla de su familia, con la que convive desde el momento de su nacimiento.

Desgraciadamente, tal como hemos venido exponiendo en apartados anteriores, esta inercia natural se rompe cuando madre y padre, por causas propias o ajenas, no alcanzan a cumplir con los deberes que respecto de su descendencia les serían exigibles, y es en ese momento, o incluso previamente -medidas preventivas-, cuando los poderes públicos deben ejercer su función tutelar sobre los derechos de las personas menores.

La última alternativa a la que se recurre como medida para proteger a una persona menor es la adopción. La resolución judicial en que se sustancia la adopción produce entre adoptante y persona adoptada un vínculo de filiación, al mismo tiempo que desaparecen los vínculos jurídicos entre quien es objeto de adopción y su familia biológica.

Para poder adoptar, el Código Civil exige que la persona adoptante tenga, al menos, 25 años y, como mínimo, 14 años más que la persona adoptada. Pueden adoptar tanto parejas como personas individuales, teniendo en cuenta que en el primer caso es imprescindible el consentimiento de ambos miembros de la pareja. Además es precisa la previa valoración positiva de la Junta de Andalucía -ente público competente en materia de protección de menores- mediante la pertinente calificación de idoneidad como adoptante.

En el caso de adopciones internacionales las personas solicitantes deben cumplir, además, los requisitos exigidos por cada país, los cuales varían considerablemente en función de sus propias legislaciones.

En lo referente a adopción nacional hemos de destacar la **queja 09/1541** en la que las personas interesadas en la queja formulaban determinadas propuestas para mejorar la gestión de tales expedientes:

“... Ante los inconvenientes de la adopción internacional en China ... decidimos realizar una nueva solicitud de adopción, tal y como está estipulado, en este caso de adopción nacional ... la respuesta que desde la Consejería de Igualdad y Bienestar Social recibimos ante la pregunta del por qué de tanta lentitud para iniciar el proceso de valoración, más si se cabe cuando existe un certificado de idoneidad en vigor, no es otra que la falta de personal. Esto nos resulta desmoralizador, sentimiento que se agrava cuando por cuestiones

profesionales somos conocedores de que se ha incrementado el número de menores en situación de desamparo y que, debido a esta falta de personal, están dejando pasar los primeros años de su vida en hogares de acogida, donde no dudamos tienen una atención ejemplar, pero con opciones, a medida que crecen, más reducidas de poder contar con un hogar familiar. Nos consta que son muchas las familias en nuestra misma situación e incluso más comprometida, todas estamos deseosas de tener pronto en casa un/a hijo/a tan deseado/a.

Es por ello que apelando a su experiencia y con total humildad por nuestra parte, solicitamos su intervención para que se revisen los procedimientos actuales para agilizar estos procesos que, realmente, resultan agotadores y demasiado prolongados. Entre las sugerencias que nos atrevemos a hacerle, estarían:

La posibilidad de realizar únicamente una actualización del expediente para aquellas familias que ya tenemos certificado de idoneidad, aunque éste sea para adopción internacional, a fin de cuentas, no creemos que haya mucha diferencia entre la crianza de un hijo de otra etnia a uno de igual etnia, en todo caso hablamos de un/a niño/a con necesidad de una familia.

Dada la coyuntura actual, podría darse la oportunidad que las familias que lo creyesen oportuno pudiesen llevar una valoración psicosocial a nivel privado por profesionales colegiados. Se trataría de algo similar a los anteriores TIPAI aunque sin subvención por parte de la Administración Pública ...”

Tras incoar la queja trasladamos las cuestiones planteadas en la misma a la Dirección General de Infancia y Familias, cuya respuesta fue trasladada a los interesados para que alegasen lo que estimasen conveniente, aceptando finalmente su contenido:

“ ... En primer lugar, no podemos olvidar la realidad actual de la adopción en nuestra Comunidad Autónoma. Gracias a las políticas de apoyo a las familias y a las intervenciones de los equipos de tratamiento familiar, actualmente las familias cuentan con recursos suficientes para minimizar las situaciones de desprotección que pudieran presentar. Si, en última instancia, se debe intervenir con una medida de protección, esta administración prioriza la medida del acogimiento familiar, ya que permite que el menor permanezca en su familia (acogimiento con familia extensa), y facilita los contactos con su familia de origen y sus vínculos con la misma (acogimientos simples y acogimientos permanentes). Concluimos por tanto, que la adopción es la última medida de protección que se toma con un menor.

Asimismo tenemos que aclarar, respecto a lo manifestado por estos solicitantes, que los menores del sistema de protección susceptibles de adopción no están esperando en los centros de protección, ya que existen familias valoradas idóneas para adopción nacional en espera de asignación.

El Decreto 282/2002, de 12 de Noviembre de Acogimiento Familiar y adopción establece en su artículo 5.1 que en el estudio y valoración de las solicitudes de acogimiento familiar y adopción, deberá garantizarse la igualdad de tratamiento y la aplicación de unos mismos criterios de selección para cada tipo de procedimiento. Por ello, el criterio que determina el orden de las solicitudes de adopción es la fecha de la solicitud de declaración de idoneidad, existiendo actualmente solicitantes de adopción nacional pendientes de valorar con fecha de solicitud anterior a la de estos solicitantes, por lo que tienen preferencia a la hora de ser valorados.

Respecto a las sugerencias expuestas en el caso que nos ocupa tenemos que puntualizar lo siguiente:

1.- El contenido de la valoración de idoneidad para adopción nacional y para internacional tiene diferencias significativas, no sólo respecto a la aceptación de diferencias étnicas y culturales, sino también, por ejemplo, respecto al proceso de acogimiento preadoptivo con el que se inicia la adopción nacional. En dicho proceso no hay una filiación jurídica entre el menor y sus acogedores y en algunos casos, por resolución judicial, el menor finalmente debe volver con su familia biológica.

Sin embargo, tenemos que aclarar que, efectivamente, cuando una familia está valorada para adopción internacional y van a ser valorados para nacional, se realiza una actualización basándose en su informe de internacional. Ahora bien, tenemos que respetar el orden de las solicitudes para iniciar la valoración en adopción nacional, ya que, de no ser así, estaríamos primando que las familias soliciten la adopción internacional simplemente para poder utilizar su informe de valoración en adopción nacional.

2.- Respecto a la segunda sugerencia expuesta por estos solicitantes en su escrito tenemos que comunicarle que el Decreto 282/2002, de 12 de Noviembre, sobre Acogimiento Familiar y adopción establece en su artículo 67.1 que podrán constituirse equipos técnicos por profesionales ajenos a la Administración, debidamente autorizados, que esta Consejería arbitra mediante contratos, convenios, etc. Sin embargo, este Centro Directivo considera actualmente más adecuado, que la valoración de idoneidad para adopción nacional la realicen los técnicos de adopción de los Servicios de protección de

Menores, al ser ellos los que conocen las características de los menores susceptibles de adopción en cada momento.

Para concluir añadimos que esta Dirección General trabaja constantemente con el propósito de mejorar los procedimientos relacionados con la valoración de idoneidad, al ser las familias solicitantes de acogimiento y adopción un recurso fundamental e imprescindible de nuestro sistema de protección de menores, sin olvidar no obstante, que el objetivo principal y prioritario de esta administración debe ser y es el superior interés del menor.“

Otra cuestión que se plantea en las quejas sobre adopción es la relativa al derecho a conocer los orígenes de las personas adoptadas. Así en la **queja 09/1441** una chica que acababa de cumplir la mayoría de edad invocaba el derecho a conocer su procedencia familiar y solicitaba de la Administración que le faciliten los datos de que dispongan sobre sus hermanos, también mayores de edad, que en su día fueron adoptados por otra familia.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos información a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Cádiz, en relación con sus competencias en materia de postadopción. El informe que recibimos relata lo siguiente:

"... X se puso en contacto con el Servicio de Protección de Menores de esta Delegación, donde se le facilitó acceso a su expediente. Sin embargo, y así se le explicó a la interesada, el acceso a los expedientes de sus hermanos sólo es posible por parte de los propios interesados. Aún así, se le informa que por parte del servicio de Protección de Menores, se pondrían en contacto con los mismos en el último domicilio conocido, al objeto de que manifestaran su interés en dicho contacto, bien directamente a través del propio Servicio de Protección de Menores o a través del Servicio de Postadopción. El escrito fue recibido por los interesados, constandingo acuse de recibo de su recepción, sin embargo ninguna de estas personas ha manifestado su interés en contactar con su hermana. Finalmente, y para el caso de que sus hermanos desearan establecer este contacto en un futuro, se ha dejado constancia en sus expedientes de la demanda realizada por X, junto con sus datos de localización ..."

Con esta información nos dirigimos a la interesada transmitiéndole nuestra comprensión por su decisión de conocer sus orígenes familiares y le animamos a ser paciente en la espera de tal reencuentro, ello siempre que sus hermanos biológicos, como personas adultas e independientes, estuvieran en disposición de afrontar dicha decisión trascendente para sus vidas.

Las dificultades de algunas parejas para encontrar descendencia de modo natural, el retraso paulatino de la edad en que las parejas deciden tener hijos, unido a la

prioridad legal por el mantenimiento de los lazos familiares y consecuente preferencia de la familia extensa a la hora de acordar medidas de protección sobre los menores nacionales, hace que muchas parejas se decidan, como alternativa viable, por la adopción internacional.

Las quejas en este apartado se centran preferentemente en los complicados y farragosos trámites administrativos ineludibles en todo el proceso, trámites que se realizan tanto en la Comunidad Autónoma, Ministerio de Asuntos Exteriores -Embajadas-, como en el Estado extranjero. La propia complejidad de tales trámites viene determinado el que muchas parejas prefieran confiar el seguimiento y tramitación de sus expedientes a Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional (ECAI) -en algunos países resulta la única opción posible-.

En el ejercicio anterior ya dimos cuenta de la Recomendación que efectuamos en la **queja 08/3413** sobre los criterios de ordenación de la lista de espera para la adopción internacional (Vietnam), la cual fue aceptada por la Dirección General de Infancia y Familias adoptando medidas que ajustasen tal lista de espera a las previsiones del Decreto sobre el acogimiento familiar y adopción.

Dicha actuación motivó el que alguna de las personas afectas comparecieran en la Institución en el expediente de **queja 09/1230**. Nos decían que tras dicha modificación la Administración elaboró dos listados (uno de elección de único Estado y otro de elección múltiple) remitiendo a las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional expedientes de uno y otro listado alternativamente. Posteriormente, la Administración volvió a cambiar de criterio y decidió establecer una única lista, tomando como criterio de ordenación el de la fecha de la solicitud.

Alegaban que tal circunstancia les perjudicaba pues se daba el caso de familias que eligieron único Estado (normalmente China) que ante la demora acumulada decidieron cambiar el ámbito de su solicitud y elegir también la tramitación en Vietnam, con lo cual mejoraron su posición en la lista (por tener mayor antigüedad total) situándose por delante de ellos.

Aún admitiendo que tal posibilidad se encuadraba en la vigente reglamentación, las personas interesadas aludían a los perjuicios que tal situación les estaba causando máxime cuando se encontraban en situación de total incertidumbre ya que no tenían modo de conocer el número de orden real que ocupan en la lista de espera. A tales efectos invocaban su derecho, amparado en el Decreto 282/2002, sobre acogimiento familiar y adopción, a obtener información periódica del listado de personas que integran la lista de espera para la adopción internacional, con indicación de su antigüedad, y el país o países hacia el que han encaminado su solicitud.

Y precisaban en su reclamación la improcedencia de cualquier justificación relativa a la protección de los datos personales de quienes integran la lista de espera,

bastando una referencia al número asignado a su expediente o bien algún número cifrado que permita ocultar su identidad personal.

Referían que tras haberlo solicitado expresamente lo más que llegaban a conocer era su número de orden en la lista de espera para el país en cuestión, pero no el orden que ocupaban entre todas las personas que se encontraban en espera de adopción internacional, fuese cual fuese el país, pues en cualquier momento alguna de esas personas podrían solicitar que se tramitase su solicitud hacia un nuevo Estado y en tal caso podrían superarles en antigüedad.

Al no conocer la antigüedad asignada a todas las personas que integran la lista de espera no pueden alegar nada para hacer valer sus derechos y por tal motivo nos hacen patente su indefensión.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos de la Dirección General de Infancia y Familias la emisión de un informe aclaratorio de estos extremos, en el cual se señala lo siguiente:

“... Esta claro que el nuevo criterio de ordenación de las listas de espera para la tramitación de expedientes de adopción internacional ha originado cambios ante los cuales existen familias que se sienten perjudicadas, del mismo modo que se sentían perjudicadas otras familias cuando era de aplicación el anterior criterio.

Independientemente de lo anterior, esta Consejería proporciona información telefónica y/o personal sobre la posición en la lista de espera de tramitación para Vietnam, a todos los interesados que así lo soliciten, de lunes a viernes, en horario de 13.00 a 15.00 horas.

La información que se ofrece corresponde a su posición en la lista, los expedientes remitidos, la situación de las ECAIS, y todo tipo de información fiable disponible en relación al tema.

En cuanto al sistema cifrado al que hace referencia, esta Consejería no dispone actualmente de un programa informático que lo posibilite, pero aún teniéndolo, esto no proporcionaría el nivel de certidumbre e inmediatez en la información que plantea el interesado. No es posible conocer cuantas personas solicitantes de adopción internacional están pensando en abrir un segundo estado, ni de esas personas cuantas han elegido Vietnam, ni cuantas se han dirigido en un día concreto a cualquiera de nuestras Delegaciones para firmar el documento preceptivo de su expediente para Vietnam y han sido remitidos a esta Dirección General.

El dato que de manera veraz se proporciona en un momento determinado, al día siguiente puede dejar de tener vigencia.

De manera general podemos informarle que actualmente existen, según nuestra base de datos, 2732 expedientes cuya fecha de solicitud es anterior a la fecha que corresponde al interesado y aún no han culminado su proceso de adopción. Teniendo en cuenta lo que alega, su posición en la lista podría ser el número 2733, afortunadamente no es así. La información que demanda y que considera real es una información que se sitúa en el ámbito de lo hipotético, pues sólo se convertiría en real en el caso de que todas las personas que tramitan en diferentes países decidieran casi al mismo tiempo cambiar de país o abrir un segundo expediente y el país elegido fuera Vietnam.

Por tanto, la información que se facilita es objetiva y corresponde a la realidad del momento en que se hace la consulta ...”

A la vista de los hechos expuestos, del contenido del informe remitido y de la normativa de aplicación, estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones:

Se debate en el presente expediente el derecho de las personas interesadas en procedimientos administrativos de adopción internacional a conocer el estado de tramitación de su expediente, lo cual incluye el orden de prelación que ocupan en la correspondiente lista de espera.

Para el análisis de esta cuestión se ha de partir de lo dispuesto en el Decreto 282/2002, de 12 Noviembre, sobre Acogimiento Familiar y Adopción, que en su artículo 53, referido a solicitudes y declaración de idoneidad, reseña que las personas con residencia habitual en Andalucía, interesadas en adoptar a un menor extranjero residente en otro Estado, deberán presentar una solicitud de declaración de idoneidad para la adopción internacional ante la Delegación de la Consejería competente en esta materia correspondiente a su provincia.

Especifica el apartado 3 del mencionado artículo 53 que el estudio y valoración para la declaración de idoneidad se llevará a cabo de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos para el acogimiento preadoptivo.

Por dicho motivo nos hemos de referir al artículo 37 que recoge como criterio de selección de solicitantes idóneos la antigüedad en la inscripción en el Registro, y el artículo 18, relativo a ordenación de expedientes, que refleja como en la tramitación de solicitudes se guardará el orden riguroso de iniciación de los procedimientos otorgando prioridad, no obstante, a los supuestos de acogimientos o adopciones de menores con necesidades especiales.

Por tanto, no es una cuestión baladí la información relativa a la antigüedad en la solicitud de adopción respecto de la de otros solicitantes como tampoco lo es la fecha de inscripción de la declaración de idoneidad positiva en el Registro. Tales datos otorgan el criterio de prelación respecto del legítimo derecho de otras personas aspirantes a la adopción internacional y a tales efectos podrá ser invocado en el supuesto de que pudiera existir un error en la confección de la lista de espera o una aplicación no ajustada a derecho de los posibles criterios de ordenación.

Por tal motivo el mismo Decreto 282/2002, en su artículo 4, impone a la Administración de la Junta de Andalucía la necesidad de implementar un sistema de información de los acogimientos familiares y las adopciones, al objeto de facilitar a los interesados un mejor conocimiento sobre su tipología, requisitos y procedimientos de aplicación. Se especifica además que dicho sistema de información garantice el libre acceso por las personas interesadas, la fiabilidad y la permanente actualización de los datos.

Abundando en lo expuesto, el artículo 35 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimientos Administrativo Común establece el derecho de la ciudadanía a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que se tenga la condición de persona interesada. Este derecho, por razones obvias, implica la necesidad de conocer qué puesto ocupan entre la lista de espera de personas que se encuentran en su misma situación, cuyo criterio dirimente de ordenación es exclusivamente la antigüedad.

Hemos por tanto de concluir que el conocimiento de ese dato es relevante, pues del mismo derivan derechos de prelación y no meras expectativas o especulaciones en torno a un hecho futuro, tal como parece señalar la Dirección General en su informe. Es más, atendiendo a las dificultades que se alegan para facilitar dichos datos, creemos que sería suficiente con que se señalase junto con el número de orden que determinada persona ocupa en la lista de espera para determinado país, el número de antigüedad general asignado entre todas las solicitudes pendientes de tramitación. De ambos datos dispone la Administración y son los que utiliza para confeccionar y modificar, en su caso, las correspondientes listas de espera, motivo por el cual debieran ser de público conocimiento por parte de las personas afectadas.

Y si se diera el caso de que una persona, en uso del legítimo derecho que le confiere la actual regulación del acogimiento familiar y la adopción en Andalucía, decidiese cambiar el ámbito de su solicitud hacia otro Estado o la tramitación simultánea en dos Estados diferentes, la tercera persona afectada por dicha decisión, concurrente en la misma lista de espera, siempre podría conocer si el criterio empleado para alterar la composición de la lista es correcto o bien responde a una práctica arbitraria o errónea.

Demandamos por ello un mayor compromiso de transparencia y que la Administración sea pródiga en facilitar los datos requeridos por los solicitantes, haciendo

pública la composición total de la lista de solicitantes, ordenada por antigüedad, además de las concretas listas que afectaban a cada uno de los países de elección.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, formulamos la siguiente **Recomendación** a la Dirección General de Infancia y Familias: ´

"Que se arbitren los mecanismos necesarios para que las personas interesadas en expedientes de adopción internacional puedan obtener información periódica y actualizada sobre el puesto que ocupan, por razón de antigüedad, entre todas las personas solicitantes, ello además de la información correspondiente a la ordenación de la lista de espera en función del concreto país de su elección ".

La respuesta a esta resolución fue en sentido positivo, aunque puntualizando lo siguiente:

"En relación a su escrito ... le comunico que aceptamos dicha Recomendación ... no obstante, conviene recordar que el orden de antigüedad en la solicitud de declaración de idoneidad para la adopción internacional no supone en ningún caso el orden de selección que las autoridades competentes de los distintos países aplicarán para seleccionar una familia y asignarle un menor. Esta dependerá, entre otras cosas, del país elegido, número de expedientes del mismo, características del menor para el que es considerada idónea la familia y los criterios específicos del país, etc.

Con ello debe quedar claro que el conocimiento del puesto que ocupan, por razón de antigüedad, entre todas las personas solicitantes, no puede suponer la exigencia de resolución del expediente en dicho orden por parte de los países de origen de los menores.

Únicamente tiene importancia en el caso de las listas de espera que, ocasionalmente, se constituyen en esta Comunidad Autónoma para el envío de expedientes a determinados países. Para todos los demás, el dato es irrelevante, puesto que se tramitan de inmediato.

Por otra parte, le participo que existen otras listas de espera para envío de expedientes confeccionadas con un orden único para todo el Estado Español, con respecto a determinados países (actualmente Perú y Nepal), gestionados por el Ministerio de Sanidad y Política Social, cuyo criterio de ordenación, acordado por la Comisión de Directores Generales de Comunidades Autónomas es la fecha del certificado de idoneidad y en caso de coincidencia entre solicitantes, la fecha de solicitud ..."

7. 7. Menores inmigrantes.

En lo que atañe a la inmigración protagonizada por menores a Andalucía debemos destacar nuestra actuación en la **queja 08/5464** la cual vino propiciada por las visitas que periódicamente realiza personal técnico de esta Institución a centros de protección de menores con la finalidad de supervisar su correcto funcionamiento.

En concreto, esta queja deriva de la visita realizada el día 20 de Octubre de 2008, al Centro de Protección de Menores “Virgen de la Esperanza”, de Torremolinos (Málaga), en la cual se observó la carencia de personal que ejerciera las funciones de mediador intercultural.

Tras interpelar a los responsables del centro sobre esta cuestión fuimos informados de que en el centro se atendía a menores inmigrantes no acompañados, en su mayoría de origen marroquí, desarrollando el programa de acogimiento residencial básico, y en ocasiones –en supuestos de menores con edades próximas a los 18 años- actuando como centro de acogida inmediata.

Los responsables del centro destacaba la gran dificultad de comunicación con los menores residentes -menores inmigrantes no acompañados de origen marroquí- relatando como al personal del centro le resultaba muy difícil realizar tareas esenciales para el devenir cotidiano del centro. A este respecto se destacaba la dificultad para transmitir con claridad a los residentes las normas de funcionamiento, así como hacerles comprender su situación legal en España y la misión encomendada al personal encargado de su cuidado. Se recalca la necesidad de una comunicación fluida entre educadores e internos que sirviese para calmar sus temores y ansiedad, ofreciéndoles un entorno de confianza lo más parecido posible a un hogar familiar.

En este contexto, al ser muy variadas las circunstancias en las que sería deseable la presencia en el centro de un mediador intercultural, por la importante y continuada presencia de residentes de origen marroquí, decidimos incoar el expediente de queja y solicitar información del Ente Público de Protección de Menores respecto de las causas por las que dicho centro no disponía de tal recurso, así como las previsiones de que contase con dicho personal especializado, dada la necesidad del mismo para la debida integración social y educativa de los menores atendidos.

En respuesta a nuestro requerimiento recibimos la siguiente información:

“ ... En contestación a la queja iniciada de oficio por esa Institución a raíz de la visita de seguimiento realizada por personal técnico de esa Institución el día 20.10.2008 al centro de protección de menores “Virgen de la Esperanza” de Torremolinos y en la que hacen referencia entre otros asuntos a que el mismo no

cuenta con la figura del mediador intercultural, se adjunta informe técnico pormenorizado sobre éste y los restantes asuntos del Jefe de Servicio de Protección de Menores de esta provincia de cuyo contenido claramente se deduce:

Que los datos recogidos en su visita y al parecer trasladados por la Dirección del centro a su personal técnico están sobredimensionados y no se corresponden con los datos reales y oficiales con los que contamos en el servicio que se obtienen de la información diaria que facilita el Director por escrito y contrastada con la del Departamento de Centros del Servicio.

Que, en efecto, las circunstancias actuales no son beneficiosas para los menores atendidos en el centro al estar por encima de la ratio ideal que debería tener para asegurar una atención de calidad.

Que esta circunstancia es el producto de un fenómeno generalizado, llamado emigración de menores, que es una realidad en nuestra Comunidad y que es de todos conocidos por la llegada de un número excesivo de menores emigrantes no acompañados desde el año 2004 de forma continuada.

Que la carencia de mediador intercultural en este centro está suplida por la existencia de dos mediadores de total disposición y dedicación para el servicio y todos los menores emigrantes localizados en los centros, siendo inviable actualmente la posibilidad de contar con un mediador por centro, rentabilizándose así más que si se localizara en uno de los centros propios que tan sólo atendería a una media de 32 por centro (...).

En efecto, en el centro atienden a menores no acompañados de origen marroquí pero no es un centro definido como específico, ni son exclusivamente marroquíes sino que evolucionan según las altas de ingreso que se produzcan.

La realidad es que últimamente hemos tenido una media aproximada de ocupación de MENAS en la provincia de 179 menores que son el 41,6 % del total de nuestras plazas provinciales (430) tomando como referencia a fecha 19.02.2009 de los que el 83,24% (149) son marroquíes y tiene que ser atendidos en algún lugar.

También es cierto que actúan en ocasiones como centro de atención inmediata, no de acogida inmediata, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 18.1 y 2 del Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, pero no es cierto que sea “en los supuestos de menores con edades próximas a los 18 años” sino en función de la edad con la que llegan.

El programa de este centro está definido como “residencial básico” y en el año 2008 han atendido en atención inmediata a un total de 86 menores cuyo recuento se ha hecho día a día, nominativo, con tiempo muy variado de permanencia en el centro.

El total de atendidos en el año 2008 es de 385 y de estos 86 han sido de atención inmediata lo que significa un porcentaje anual de atención inmediata del 22,33% del total anual atendidos, sin que se haya precisado el tiempo medio de permanencia en el mismo.

Esta utilización del centro con funciones de atención inmediata que no coinciden con la definición de su programa se ha producido.

- Por falta de recursos ante la llegada de menores para darle atención inmediata hasta tanto tengamos plazas en los dos centros de acogida de menores inmigrantes no acompañados existentes en la provincia.

- Por ser los centros propios de la provincia los que utilizamos para las sobrepizas ya que los centros conveniados no tienen capacidad espacial ni personal suficiente para la atención por encima de su capacidad autorizada. Tan sólo les podemos ingresar el número de menores que está previsto en su convenio y/o contrato sin que pueda ser modificado más que en un número reducido de una o dos sobrepizas de forma muy excepcional.

- Por estar definidos nuestros dos centros propios como centros de guardia en semana alternativa para que la localización de los menores, especialmente en horario que el SPM está cerrado, sean llevados a estos centros si no se dispone de plazas en los de acogida inmediata y hasta tanto ésta se produzca.

Compartimos la preocupación recogida en la queja por las dificultades de comunicación que existe entre los menores inmigrantes y los educadores, y su repercusión en la atención que se les presta que podría resolverse con la presencia de un mediador intercultural.

La existencia de dos mediadores actualmente en el SPM nos permite mínimamente atender tanto las necesidades del servicio como la de nuestros centros –propios y conveniados- ya que están a su disposición aunque no puedan estar en el día a día que es la demanda que solicitan.

Todos los centros resuelven este problema de comunicación con la traducción de otros menores ya conocedores del idioma, ya que otra solución de incremento de personal excede las competencias de la Delegación.

No obstante, todos los menores emigrantes son entrevistados por los mediadores al ser ingresados en los centros, lo que permite tener una primera información y unos datos básicos que sirven para poder orientar a los centros ante situaciones imprevistas cuando no puede desplazarse en ese momento el mediador. ...”

A la vista de los hechos expuestos, del contenido de los informes remitidos y de la normativa de aplicación, estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Centro con funciones que exceden las propias de residencial básico.

Los datos suministrados por esa Delegación retratan una situación en que se produce una discordancia entre las previsiones efectuadas al momento de definir las características del centro respecto de la realidad de su funcionamiento cotidiano, siendo así que el centro, concebido en origen para desarrollar un programa residencial básico, se convierte por el devenir cotidiano de su funcionamiento en un centro con dos características bien marcadas, de un lado gran parte de las plazas del centro se dedican a acogida inmediata y de otra, muchas de esas plazas son ocupadas por menores inmigrantes marroquíes.

Es así que de los propios datos que facilita esa Delegación deducimos que la cuarta parte de las plazas del centro vienen siendo utilizadas de forma continuada para realizar las tareas de acogida inmediata. En el centro conviven menores con previsión de estancia prolongada con otros de estancia corta y frecuente rotación, lo cual aleja al centro de un clima de convivencia semejante a un hogar familiar, al producirse frecuentes desarraigos y situaciones de provisionalidad.

A todo esto se une que gran parte de la población del centro es emigrante y de origen marroquí. De los datos facilitados por la Delegación se deduce que del total de plazas residenciales en la provincia el 41,6% de las mismas vienen siendo ocupadas por menores inmigrantes no acompañados, y que de estos la gran mayoría (83,24%) son de origen marroquí.

Por tanto, las cifras vienen a avalar el hecho de que el centro soporta de manera continuada una alta tasa de ocupación de menores de origen marroquí, y además que en el mismo se realizan tareas de acogida inmediata, siendo el momento en que los menores se encuentran más vulnerables y por regla general menos conocimientos del idioma español disponen.

Pero es que, profundizando aún más en estos datos, hemos también de recurrir a los que por escrito aporta el propio centro en su Currículum Educativo, en cuyo apartado 2.1.2, referido a desarrollo intelectual y cognitivo se señala lo siguiente: «... Atendiendo a las características de nuestros menores, que en un 99% son inmigrantes marroquíes, los cuales

en su mayoría han sufrido abandono, maltrato, necesidades primarias, etc. , provocando en ellos notables retrasos a nivel cognitivo. Casi siempre son varones, de nacionalidad marroquí, con una edad comprendida entre los 16 y 17 años, y un nivel de formación básico, esto es, apenas sabe leer y escribir en su idioma materno ...»

De igual modo, dentro del Currículum Educativo, para justificar la actividad “curso de español” se señala lo siguiente: «... Durante este último año hemos cambiado drásticamente la situación del centro debido a las características de los menores que nos están ingresando. En estos momentos contamos con un 80% aproximadamente de inmigrantes, sobre todo procedentes de Marruecos, aunque también vienen de África Subsahariana y de Europa del Este. Este flujo de inmigrantes parece que no va a cesar por el momento, al contrario, cada vez es mayor ...».

También en el apartado 3.4.2 se dice: «Como hemos citado anteriormente la población reinante en nuestro centro es la magrebí, esto conlleva el desconocimiento de nuestra cultura, lengua, costumbres ... por ello uno de nuestros principales objetivos es la adaptación de estos menores a nuestra cultura, siempre respetando las suyas propias ...»

Todo el currículum educativo del centro se encuentra salpicado de referencias semejantes, mostrando una clara vocación del centro para asumir la atención y educación de la población que le va a ser confiada, la cual se prevé que en su mayoría sea inmigrante y de origen marroquí.

A este respecto debemos traer a colación lo establecido en el artículo 51 del Decreto 355/2003, de 16 Diciembre, sobre Acogimiento Residencial de Menores, que dispone que el Currículum Educativo de Centro deberá ser remitido por la Dirección al Servicio especializado de protección de menores con la finalidad de que valore si la oferta educativa que se ofrece responde a las necesidades reales de los menores acogidos en el centro.

Una vez aprobado el Currículum Educativo de Centro, éste ha de ser revisado cada cinco años con el fin de evaluar su validez. No obstante, a iniciativa del Servicio especializado de protección de menores o a petición del Centro mediando razones justificadas y una vez pasados dos años desde su aprobación, podrá interesarse de nuevo su revisión.

Y se da la circunstancia que el Currículum Educativo que nos fue facilitado recoge con claridad un concepto de centro de protección que dista del descrito en el informe que nos ha sido remitido, previsto para funciones residenciales básicas de menores sin características especiales.

II. Al no disponer el centro de personal con conocimientos del idioma de gran parte de los menores que ocupan el centro, la consecuencia es obvia, pues la barrera de

comunicación provoca dos grupos de usuarios diferenciados, separados por el idioma y la condición de emigrantes.

Las tareas de educación e integración social de estos menores son cuando menos dificultosas, con la triple dificultad de no tener adulto de referencia, no tener prevista una estancia continuada en el centro, y no disponer de personas con las que comunicarse en su idioma como no sean otros menores, en su misma situación, ya conocedores del idioma español.

Y mucho nos tememos en esta Defensoría que esa situación, además de ser caldo de cultivo de posibles conflictos y enfrentamientos, en poco favorece las propias previsiones del Decreto sobre Acogimiento Residencial de Menores, antes aludido, que en su exposición de motivos señala que el acogimiento residencial debe cumplir con la doble exigencia de ofrecer a los niños y adolescentes calidad (atención profesionalizada, técnicamente capacitada) y calidez (entorno afectivo, cercano a los parámetros familiares).

Resulta desalentador efectuar un recorrido por cada uno de los derechos que reconoce dicho Decreto a los menores residentes en los centros (intimidad, información, trato personalizado, educación, etc.) cuando ni siquiera disponen de la posibilidad de mantener una comunicación fluida con las personas adultas, responsables de su cuidado. Y no es tanto la necesidad de la permanencia continua de una persona mediador intercultural como la necesidad de una persona, con conocimientos del idioma.

Desde nuestro punto de vista, bien ejerce sus funciones el mediador intercultural programando y coordinando las actividades de los distintos centros en que se encuentran alojados menores inmigrantes, y diseñando estrategias para su mejor socialización, pero a la necesidad a la que nos referimos es aún más básica y es la relativa a la existencia continua en el centro de al menos una persona con conocimientos del idioma mayoritario de los menores que residen en el mismo.

En la práctica cotidiana podemos encontrar ejemplos nada rebuscados de alteraciones en funcionamiento cotidiano del centro por la carencia de personal con conocimiento del idioma mayoritario de los residentes. Ante el mínimo incidente, ante la mínima duda o corrección se haría necesario recurrir vía telefónica, vía presencial o del modo que fuere, el auxilio del mediador intercultural o cualquier otro profesional con conocimientos del idioma que sirviese de interprete para transmitir el mensaje deseado al menor. Esta intermediación aleja la intervención educativa de los efectos beneficiosos de la inmediatez, así como la dificulta, al no ser siempre posible contar, por motivos de disponibilidad, con la presencia de dicho profesional.

Ante esta carencia no consideramos suficiente con que se recurra a otros menores que sirvan de interprete. La tarea de educar no puede quedar condicionada por

quienes precisamente han de recibir las enseñanzas e instrucciones. La razón es obvia y no creemos necesarios profundizar en esta cuestión.

A estos efectos, dirigimos la siguiente **Recomendación** a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Málaga:

“Que sea revisado el Proyecto Educativo y Currículum Educativo del Centro “Virgen de la Esperanza” de Torremolinos a fin de verificar su acomodo a las necesidades de las personas menores que han de residir en el mismo, ajustándolo a las necesidades reales conforme a su ocupación durante los últimos años y las previsiones futuras.

Que en consecuencia al Proyecto Educativo y Currículum Educativo del Centro, se exija la presencia permanente en el mismo de al menos una persona con conocimientos del idioma mayoritario de quienes allí residen, bajo protección de la Administración”.

La respuesta a dicha resolución fue en sentido favorable, aunque precisando lo siguiente:

“En ningún momento ha pretendido esta Delegación manifestar a través de su anterior escrito de contestación desacuerdo respecto a que la población atendida en el centro no generara la necesidad de la presencia en el mismo de mediadores interculturales.

Nuestra respuesta quería poner de manifiesto y dar las explicaciones que se nos pedían sobre el perfil y el programa de menores allí atendidos, que en ningún momento constituyen un grupo de “acogida inmediata” y si en “atención inmediata” (artículo 18.1 y 2 del Decreto 42/2002, de 12 de Febrero) con una media de permanencia no superior a 10 días, y la cobertura que se está haciendo de los problemas derivados de la comunicación que es una necesidad compartida y que se ha asumido desde la limitación existente en los recursos de personal al no contemplarse dichos profesionales en la relación de puestos de trabajo de los centros de protección.

De acuerdo con sus recomendaciones, en su momento se planteará la revisión de los documentos educativos del centro para adaptarlos a las características de los menores que están allí atendidos y adecuarlos a la definición de su programa y al perfil de la población que se atienda en el mismo, corrigiendo así las funciones que puedan exceder a su definición.

Para esta revisión vemos conveniente agotar el plazo que nos da la normativa hasta tanto se confirma la tendencia que ya los datos de evolución del

2009 ponen de manifiesto como son la consolidación como mayoritario del perfil de menores con medidas de protección de origen extranjero no acompañados y que la puesta en funcionamiento de otros recursos ha reducido significativamente el uso de las plazas de atención inmediata en los centros propios.

La recomendación de “presencia permanente de una persona con conocimientos del idioma mayoritario ...” actualmente esta Delegación lo ha resuelto con la presencia desde Noviembre de 2009 de los actuales mediadores días fijos a la semana en el centro y aunque sea compartida por nosotros como solución más ventajosa otra presencia más amplia no podrá ser llevada a la práctica hasta tanto no se modifique y autorice su inclusión en Relación de Puestos de Trabajo por el órgano administrativo competente que no es esta Delegación ...”

7. 8. Menores con necesidades especiales.

Agrupamos en este apartado las quejas que aluden a menores afectados por distintas enfermedades o aquejados de discapacidades que precisan una oferta de recursos públicos especializada, integrada e idónea a sus especiales circunstancias. Nos referimos a las previsiones establecidas en el artículo 9 de la Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor, dirigidas a facilitar la completa realización personal e integración social y educativa de todos los menores, y en especial de aquellos que por sus especiales circunstancias físicas, psíquicas o sociales pudieran ser susceptibles de trato discriminatorio.

Dentro de este apartado destacaremos la **queja 09/1606** que nos presenta una madre en disconformidad con la atención sanitaria (salud mental) que viene recibiendo su hijo, en edad adolescente.

En su escrito de queja la interesada relata que su hijo, de 14 años de edad, presenta graves problemas de conducta y por ello requiere de un recurso socio-sanitario donde recibir atención especializada integral.

Para advenir el contenido de su queja la interesada nos adjunta una copia del informe clínico de su hijo, suscrito en Noviembre de 2008 por la USMIJ del Hospital de Torremolinos (Málaga) en el que se refleja el juicio diagnóstico del menor (trastorno de la actividad y la atención -F.90 en CIE-10-; trastorno de tics motores múltiples y fonatorios combinados -síndrome Gilles de la Tourette, F.95.2 en CIE-10-; trastorno disocial -F.91 en CIE-10-; y epilepsia con crisis focales) con un abordaje terapéutico farmacológico y psicoterapéutico (psicoterapia de apoyo al menor y su familia. Pautas de modificación conductual y abordaje psicoeducativo del trastorno y mejor conocimiento de las dificultades del menor).

A pesar de tal prestación sanitaria, la evolución del menor no ha sido la esperada, recalcando el informe clínico el empeoramiento progresivo de las conductas del niño a pesar de los múltiples ajustes farmacológicos. Así, en el informe clínico se señala lo siguiente:

"... En el día de ayer la madre sufrió una nueva agresión por parte de su hijo, que presuntamente le ató un cordón al cuello, la amenazó con un cuchillo y le golpeó en repetidas ocasiones. Acudió al Servicio de Urgencias del Hospital Materno Infantil de Málaga, donde el menor fue valorado, se realizó sedación y según refiere la madre del menor se le ofreció una estancia de 24 horas en el Área de observación. El paciente volvió al domicilio, donde esta mañana se ha repetido el cuadro de heteroagresividad. La madre acude a nuestro servicio de manera urgente sin el paciente, asegurando que el menor se niega a acudir a consulta y que ella se ha visto limitada a la hora de traerlo. Asimismo, se ha negado a tomar el tratamiento prescrito ... Acordamos con la madre que si el menor empeora y no se puede realizar contención en el domicilio acuda nuevamente al servicio de urgencias del hospital ..."

A todo esto la madre se lamenta del agravamiento de la situación del menor y de la insostenible situación familiar, que finalmente ha repercutido en su salud ya que actualmente está siendo tratada de una depresión severa.

En este contexto, la interesada describe del siguiente modo la situación:

"... El niño se niega rotundamente a ir al colegio y es aquí donde empieza nuestro calvario, mi hijo aprovecha que su padre se va a trabajar para amenazarme, a ponerme un cuchillo en el cuello, en el pecho, y a darme puñetazos y patadas, a romperme el teléfono cuando voy a pedir ayuda.

Me pongo en contacto con el psiquiatra que me dice que tengo que ponerlo en conocimiento de la Fiscalía de Menores, para que mi hijo entre en un centro terapéutico. Mi vida corre peligro y por eso su padre pide vacaciones para no dejarme a solas con él.

Empiezo a pedir ayuda a Fiscalía, poniendo denuncias, a bienestar social, asuntos sociales y postadopción. Él es adoptado, nació con síndrome de abstinencia, de padres biológicos drogodependientes. Mi hijo no tiene la culpa de nada de lo que le está pasando, si estas personas hubiesen sido normales no estaría así.

Desde Octubre a Enero le dan 3 brotes psicóticos donde intenta agredirme con todas sus fuerzas, con lo cual tengo que pedir ayuda y es llevado

al Hospital Materno Infantil de Málaga, y allí no está ni 24 horas. Para este tipo de problemas no hay nada pues es menor de edad.

En el momento en que se le pasa la crisis no para de decirme, mamá perdóname, no se porqué lo hago (...)

Un día, después de tirarme 3 meses pateando todos los estamentos pidiendo ayuda me llama una trabajadora social y me dice que hay un centro en Málaga (Dulce Nombre de María), que para el niño es ideal ... les digo que no puedo pagar el dinero que vale y que me digan si está concertado y me responden que sí. Yo les digo que tengo una beca que educación me concede para el colegio de y el centro me dice en principio que no hay problema, que como esa beca es de lunes a viernes yo sólo tendría que pagar los fines de semana ... pero después el centro me comunica que no es posible, que la beca de educación vale solo para el colegio de

Y es aquí nuestro problema, que el centro cuesta 1800 euros y no podemos pagarlo. Estoy intentando a ver si nos conceden en Bienestar Social alguna ayuda ya que sería una pena sacar a mi hijo de ese centro terapéutico pues está mejorando muchísimo.

La Consejería de Bienestar Social tiene plazas concertadas en dicho centro disponibles para niños con problemas de conducta procedentes de familias desestructuradas, para inmigrantes, para hijos de padres alcohólicos o drogodependientes ¿Por qué no para niños de una familia normal ? ..."

Tras admitir la queja a trámite solicitamos información sobre el caso tanto a la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, como a la de Igualdad y Bienestar Social, interesándonos por la posibilidad de que el menor pudiera acceder al referido dispositivo sanitario privado o a cualquier otro adaptado a sus características, con la finalidad de que pudiera beneficiarse de un tratamiento especializado idóneo para su problema conductual. La respuesta que obtenemos de ambas Administraciones podemos calificarla de decepcionante pues viene a certificar el lamento de la madre por ser remitida de una oficina a otra en busca de solución, y sin que a la postre obtenga una respuesta asistencial eficaz a la prestación que viene demandando.

En lo que a la Administración Sanitaria compete, la Delegación de Salud nos informa lo siguiente:

"... En respuesta a la reclamación formulada ante esa Institución por (.....), nos informa el Director de la Unidad de Salud Mental del Hospital que el paciente, de 13 años de edad, acude por primera vez a la Unidad de Salud Mental Infanto-Juvenil (USMI-J) del Hospital

..... el 14 de Febrero de 2008, derivado desde la USMI-J del Hospital Virgen....., lugar al que los padres se desplazaron para realizar una evaluación del menor. Así mismo, el paciente ha sido valorado en el servicio de neuropsiquiatría de dicho Hospital, previo a la llegada a la USMI-J del Hospital

Las intervenciones que se han llevado a cabo en consulta externa y Hospital de Día han consistido, tanto en prescripción farmacológica como en distintos abordajes psicoterapéuticos.

Durante los meses que el menor ha acudido a consulta se observa un buen cumplimiento terapéutico, aunque conductualmente la situación empeora, mostrando el paciente en el momento actual conductas de agresión a la madre y hermana, y siendo complejo su control a nivel escolar. Se realiza enlace con el equipo de orientación escolar y con la orientadora responsable de menor con trastornos de conducta severos, observándose un empeoramiento progresivo de las conductas del niño a pesar de los múltiples ajustes farmacológicos. Asimismo, se pone en conocimiento de la Fiscalía de Menores la situación del paciente y la difícil contención a nivel conductual, fundamentalmente motivada por el componente disocial del menor.

Desde la USMIJ del Hospital se han proporcionado todos los medios disponibles al menor y a su familia para el control del comportamiento del niño, tanto a nivel de consulta externa como de Hospital de Día. El predominante componente disocial debe beneficiarse de la contención desde otros medios no sanitarios, dependientes fundamentalmente de servicios sociales y justicia ...”

Por su parte, la Delegación de Igualdad y Bienestar Social nos responde lo siguiente:

“... Las plazas que el Sistema de Protección de Menores tiene conveniadas con el centro psicoterapéutico Dulce Nombre de María, a través de la Dirección General de Infancia y Familias, son plazas destinadas exclusivamente a la atención de menores respecto a los cuales se ha adoptado una medida protectora por encontrarse en situación de desamparo y están bajo la tutela o guarda del sistema de protección. Las restantes situaciones deben ser atendidas desde los recursos existentes en otros sistemas de protección.

La situación en la que se encuentra este menor, aún siendo especialmente grave por el cuadro psicótico que padece, no es motivo de ser desamparado por cuanto sus padres están cumpliendo con sus obligaciones derivadas del ejercicio de la patria potestad al estar demandando de las

administraciones los recursos que los sistemas sanitarios y/o educativos ponen a disposición de cualquier ciudadano y que le corresponden por la universalización de los mismos.

Por otro lado, la madre centra su queja, en lo referente a bienestar social, en la demanda de una ayuda económica para poder pagar la plaza del centro Dulce Nombre de María en el que los padres ingresan al menor al considerarlo más apropiado que el centro residencial de Antequera donde tenía plaza con beca para su asistencia y al que al parecer se negaba a asistir.

Por estos motivos, el servicio de protección de menores tras haber recibido la información en Noviembre de 2008 y haberle aperturado información previa confirmó la inexistencia de indicadores de desamparo y la existencia de solicitud presentada en esta Delegación en Junio de 2008 por los padres para la valoración y reconocimiento del grado y nivel de dependencia del citado menor y así acogerse a las prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de Diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Igualmente, se tuvo conocimiento de que el menor estaba ingresado en un recurso específico, motivos por los que se archivó en Marzo de 2009 el procedimiento iniciado.

A fecha de hoy podemos confirmarle que al menor se le ha reconocido el grado y el nivel de dependencia en resolución 7/5/2009 y se procedió a remitir su expediente para la elaboración del PIA por los servicios sociales de su localidad, estando pendiente de nueva resolución en la que se especifiquen las prestaciones concedidas ...”

La primera cuestión que conviene reseñar es el indudable derecho del menor a recibir atención sanitaria especializada para tratar la enfermedad mental que padece, la cual se encuentra convenientemente diagnosticada por personal facultativo del dispositivo sanitario público. Es así que el artículo 43 de la Constitución reconoce el derecho a la protección de la salud de los ciudadanos y en el ámbito territorial andaluz el desarrollo legal de tal precepto se efectúa, principalmente, mediante la Ley 2/1998, de 15 de Junio, de Salud de Andalucía, que en su artículo 6.1.a) establece el derecho de los ciudadanos a las prestaciones y servicios de salud individual y colectiva, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente. Esta normativa no es otra que la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad, que establece el derecho de los ciudadanos a obtener las prestaciones sanitarias necesarias para la recuperación de la salud perdida, concretándose dichas prestaciones en el Real Decreto 63/1995, de 20 de Enero, de Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, que incluye tanto el diagnóstico y tratamiento de la salud mental dentro del dispositivo de atención primaria, como la atención especializada una vez superado tal nivel, bien fuere en régimen ambulatorio o con el ingreso en un centro sanitario especializado.

Es en este contexto normativo en el que hemos de analizar la petición de la madre de que su hijo sea atendido en el aludido dispositivo sanitario especializado y como la respuesta de la Delegación de Salud reconoce el fracaso del tratamiento ambulatorio que el menor venía recibiendo y remite paradójicamente la posible solución de su caso a una prestación ajena a la sanitaria, la que pudiera recibir de los servicios sociales o los habilitados por la Justicia –hemos de suponer que en clave del cumplimiento de alguna medida de responsabilidad penal-, contrastando esto con el diagnóstico realizado al menor de trastorno de la actividad y la atención -F.90 en CIE-10-; trastorno de tics motores múltiples y fonatorios combinados -síndrome Gilles de la Tourette, F.95.2 en CIE-10-; trastorno disocial -F.91 en CIE-10-; y epilepsia con crisis focales.

La argumentación esgrimida para tal derivación a dispositivos no sanitarios es que desde la Unidad de Salud Mental Infanto Juvenil del Hospital se habían proporcionado todos los medios disponibles al menor y a su familia para el control del comportamiento del niño, tanto a nivel de consulta externa como de Hospital de Día, siendo así que el predominante componente disocial de su padecimiento le abocaba a ser tratado en otro dispositivo, sobre el cual no se proponía ninguna alternativa ni propia ni concertada por parte del Servicio Andaluz de Salud.

Y es precisamente el componente disocial el que típicamente sería objeto de tratamiento por parte de especialistas de salud mental, ya que se refiere a un trastorno de salud mental conductual. No se ha de confundir la enfermedad mental con la discapacidad. La enfermedad es objeto de tratamiento curativo o paliativo, la cual una vez puede producir mermas permanentes en el sujeto que den lugar a discapacidad, pero sin obviar el necesario tratamiento de la enfermedad de fondo, sobre todo si es posible una mejoría en las expectativas de recuperación y calidad de vida.

En el presente caso nos estamos refiriendo a un adolescente de 14 años de edad, sobre quien, aparentemente, poco podría actuar el dispositivo sanitario ante el componente disocial de su conducta.

Y resulta descorazonadora esta conclusión cuando la Administración a la cual orienta la solución del problema la Delegación de Salud, la Administración de servicios sociales, valora los esfuerzos de los padres y ensalza su tesón en buscar soluciones para el grave problema de salud mental de su hijo. Por tal motivo, como no podría ser de otro modo, el Ente Público de Protección de Menores descarta cualquier solución que pudiera implicar la retirada de su guarda y custodia, y a continuación señala que la posible vía para compensar el grave padecimiento del adolescente se encuentra en el recurso a las prestaciones por dependencia, cual si lo que estuviese demandando la madre fuese una prestación no sanitaria, orientada a compensar la discapacidad no recuperable de su hijo.

Pero más contradictorio resulta que la propia Delegación de Igualdad reconozca disponer de centros para el tratamiento de trastorno de conducta exclusivamente reservados

para menores tutelados, cuestión que ya resaltamos en nuestro Informe Anual al Parlamento sobre Menores con Trastornos de Conducta, en el cual mostramos nuestra perplejidad por esta incomprensible discriminación, sólo explicable por el paso adelante que tuvo que dar la Administración de Servicios Sociales, como tutora de los menores, ante la carencia en el dispositivo sanitario público de dispositivos de tratamiento terapéutico en régimen de internamiento de corta, media o larga estancia, según los casos, para supuestos en que estuviera especialmente indicado un tratamiento especializado de tal intensidad y características.

Y abundando en lo expuesto, nos encontramos con que en el centro privado al que alude la interesada, concebido para supuestos de trastornos psiquiátricos especialmente graves, tanto la propia Delegación de Salud y como la de Servicios Sociales tengan concertadas algunas de sus plazas. ¿Cabe mayor contradicción?.

La realidad de los hechos demuestra que no es que no pudiera estar indicado que el menor acudiese a un dispositivo de tales características para recibir tratamiento especializado sino que dicho tratamiento ni siquiera le es prescrito al no disponer los profesionales de tal previsión entre su catálogo de recursos disponibles. Fruto de ello es la incongruente alusión del facultativo de salud mental a recursos sociales o educativos, cual si correspondiera a esas Administraciones proveer de tratamientos de salud mental a las personas afectadas por algún componente disocial.

A la postre, los intentos realizados por la madre para el traslado de su hijo al recurso sanitario privado resultaron infructuosos, pues al haber orientado la prestación hacia la Administración de servicios sociales sería requisito ineludible el que dicha Administración hubiese previamente asumido la tutela o guarda del menor previa incoación de un expediente de protección, en el que se hubiese acreditado la situación de desamparo de éste o al menos la imposibilidad temporal de los progenitores de cumplir con los deberes inherentes a la patria potestad respecto de su hijo. Y no es este el caso, pues tal como refiere la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social en su informe el menor en ningún momento ha padecido ninguna situación de riesgo o desprotección respecto de sus progenitores; mas al contrario son padre y madre quienes alarmados por la magnitud del problema que afecta a su hijo se han dirigido a las diferentes Administraciones demandando ayuda para solventar su situación.

Pero más allá de la quiebra del derecho a la asistencia sanitaria del menor nos encontramos con que la omisión del tratamiento –internamiento temporal en centro terapéutico de salud mental especializado- ha podido contribuir al afianzamiento de las conductas disociales del menor y que, muy a pesar de la movilización de sus progenitores en búsqueda de ayuda con que contener la inevitable escalada de acontecimientos, finalmente el menor pueda llegar el límite de la responsabilidad penal.

Es por ello que, con la finalidad de salvaguardar la integridad de los derechos del menor, formulamos la siguiente **Recomendación** a la Consejería de Salud, de la cual a la fecha de elaboración del presente informe nos encontramos a la espera de recibir la obligada respuesta:

“Que en garantía del derecho a la protección de salud establecido en el artículo 43 de la Constitución se facilite al menor, con recursos propios del sistema sanitario público o concertando una plaza del sector privado, el recurso asistencial especializado idóneo para el tratamiento de su padecimiento de salud mental, con especial referencia a su componente disocial.”

Una problemática de contenido similar se aborda en la **queja 08/0607**, en la que la familia de un menor afectado por un trastorno de conducta se lamentaba por la atención que venía dispensándole el Ente Público de Protección de Menores.

El menor fue adoptado por su actual familia, en un procedimiento de adopción internacional, siendo así que al poco de iniciar la convivencia en su nuevo entorno familiar se hicieron evidentes los problemas de comportamiento del menor, motivo por lo cual sus padres adoptivos decidieron acudir en solicitud de ayuda tanto a los servicios de postadopción como al dispositivo sanitario público.

La atención dispensada al menor no obtuvo los resultados esperados, siendo así que finalmente su escalada de conductas disruptivas, cada vez de mayor gravedad y violencia, alcanzó el límite de la responsabilidad penal, resultando condenado por un Juzgado de Menores al cumplimiento de una medida de internamiento.

Al finalizar dicha medida, ante la perspectiva de ser reintegrado a su entorno familiar sin expectativas de recibir tratamiento de salud mental especializado y continuado, es el propio menor el que solicita no regresar junto con su familia y ser internado en un centro de protección donde recibiría dichas prestaciones. Ante esta petición, el Ente Público de Protección de Menores –con la aquiescencia de la familia- accede a asumir su guarda administrativa, y ello al amparo de lo establecido en el artículo 37 del Decreto 42/2002, regulador del régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa, que determina que la Administración de la Junta de Andalucía asumirá la guarda de los menores a instancia de quienes tengan su patria potestad o tutela, cuando concurran enfermedades u otras circunstancias graves que, objetivamente valoradas, les impidan cuidar de los mismos.

De este modo, el menor paso a ingresar en el centro de protección “Villa Elvira”, el cual desarrolla un programa de acogida inmediata, por tratarse del centro que disponía de plazas en ese momento.

En este punto es en el que comparece el padre ante el Defensor del Menor de Andalucía, quejándose por considerar que dicho centro no era el adecuado para el

acogimiento residencial de su hijo ya que consideraba que su hijo precisaba un recurso residencial especializado en trastornos del comportamiento, ello en congruencia con su diagnóstico de trastorno disocial y las evidentes muestras de mal comportamiento que le llevaron incluso al cumplimiento de una medida impuesta por el Juzgado de Menores.

A dicho diagnóstico llegó el personal facultativo especialista en salud mental de la Fundación “Gota de Leche” que mediante convenio con la Dirección General de Infancia y Familias venía ejecutando el programa PAINAR (Programa de Atención Integral al Niño en Acogimiento Residencial). El Equipo Técnico del Programa emite, con fecha 20.07.2006, una valoración clínica del estado del menor indicando el padecimiento de un trastorno disocial, con tendencia a conductas adictivas y posible continuidad de trastorno de la personalidad antisocial de alto riesgo social y psicopatológico, y de difícil abordaje terapéutico.

Por todo ello el Equipo Técnico consideraba recomendable un tratamiento farmacológico que ayudase a disminuir las conductas adictivas y un apoyo psicoterapéutico para acatar las normas sociales, todo ello con seguimiento por parte de la Unidad de Salud Mental de referencia.

A la vista de este diagnóstico el padre se mostraba especialmente preocupado por la continuidad del tratamiento farmacológico de su hijo, toda vez que en el centro para menores infractores en el que había venido cumplimiento la medida –centro “Bahía de Cádiz”- le habían suministrado determinada medicación la cual no tenía constancia que siguiera tomando, advirtiendo que la interrupción brusca de dicha medicación podría ocasionar una reacción negativa a su hijo.

Con estos datos decidimos incoar el expediente de queja y solicitar información del Ente Público de Protección, que en su respuesta se remonta a la positiva evolución del menor en el centro para menores infractores en el que fue ingresado para el cumplimiento de la medida impuesta por el Juzgado, refiriendo que su estancia allí se caracterizó por la ausencia de incidencias significativas y expedientes disciplinarios, incoándose tan sólo un expediente disciplinario por negarse a comer y como incidencia reseñable fue protagonista de una fuga, siendo reintegrado al centro tras una semana de ausencia.

Tras relatar estos antecedentes y refiriéndose a su estancia en centros de protección, el informe relata como el menor estuvo en primer lugar por periodo de 24 días en el Centro de Acogida Inmediata “Villa Elvira”, y con posterioridad en el centro Marchena I. Respecto de la estancia en estos centros el Ente Público de Protección de Menores valora la misma de forma positiva, y ello a pesar de que en el primero de ellos protagonizó numerosas fugas, pernoctando fuera del centro en varias ocasiones sin consentimiento del personal educativo e infringiendo las normas del centro. Y durante su estancia en el segundo protagonizó un robo con violencia (sustracción de un bolso a una persona mayor) y tentativas de robo en comercios de la localidad, además de conductas vandálicas.

Paradójicamente, en el informe nada se reseña sobre la continuidad de su tratamiento farmacológico, y culmina indicando lo siguiente:

“... X tiene un diagnóstico de trastorno disocial, habiendo protagonizado incidencias y mostrando conductas delictivas fuera de los centros, si bien la actitud del menor en ellos viene siendo positiva: Hasta la fecha no existe propuesta por parte de los Equipos Técnicos de los diferentes centros en los que ha estado acogido el menor, que soliciten un centro específico para menores con conductas asociadas a patologías psiquiátricas ...”

Con estos datos, aún seguíamos sin disponer de información contrastada sobre la continuidad del tratamiento farmacológico anteriormente prescrito o si, por el contrario, el menor fue nuevamente valorado por el dispositivo sanitario público de referencia y le fue prescrito un nuevo tratamiento. Tampoco se nos concretó si los profesionales intervinientes solicitaron el ingreso en un centro especializado para el abordaje de trastornos de conducta. Lo que si nos quedó claro a la luz de los datos aportados en el informe fue la incongruencia de las conclusiones positivas de la estancia del menor en centros de protección ordinarios con el diagnóstico de sus problemas de salud mental y con el hecho de que desde su ingreso hubiera protagonizado actos de violencia, robos, abandonos y pernoctaciones no autorizadas fuera del centro, y ello no en una ocasión sino de forma reiterada.

Sobre la base de lo señalado, y en orden al cumplimiento de la función garantista de derechos encomendada a esta Institución, volvimos a dirigirnos al Ente Público de Protección de Menores a fin de que conociera los informes técnicos que avalarían la permanencia del menor en centros de protección no especializados, así como los correspondientes informes de la Unidad de Salud Mental donde el menor venía siendo atendido. Y con independencia de lo anterior, también nos interesamos por conocer qué actuaciones y programas se estaban aplicando al menor para evitar los graves incidentes antes aludidos, así como el recurso residencial al que finalmente sería derivado una vez evaluado definitivamente su perfil.

Ante esta nueva petición la Delegación de Igualdad y Bienestar Social de Sevilla nos respondió con un informe, de fecha 13/08/2008, en el que se fundamentaba que el centro de protección “Marchena I”, concebido como centro residencial básico, era el centro indicado para el menor, por entender que la problemática que le afectaba podía ser abordada desde los recursos generales encajando, en el contexto de la atención básica, aquellas conductas conflictivas propias de la adolescencia y que suelen agudizarse en menores de protección, sin que impliquen trastornos más profundos de personalidad.

Y, en relación a los programas complementarios aplicados al menor, se informaba que con fecha 14 de Julio de 2008, se produjo la reunión entre equipos los equipos intervinientes, de cara a la inclusión del menor en el Programa de Intervención Social y Terapéutica con Menores que ejercen violencia física, psicológica y/o sexual,

programa en el que actúa tanto el menor como la familia, produciéndose la primera cita el día 21 de Julio de 2008.

No completamente satisfechos con esta información, y teniendo en consideración que los tratamientos de modificación de conducta requieren de su aplicación durante periodos de tiempo prolongados, dejamos esperar un período de tiempo prudencial para evaluar los resultados, transcurrido el cual volvimos a dirigirnos ante dicha Administración para solicitar la emisión de un último informe comprensivo de los resultados de la intervención llevada a cabo por el Ente de Protección sobre el menor.

La información que recibimos de la Administración no hace más que corroborar nuestra impresión de que la valoración positiva de la estancia del adolescente en centros de protección ordinarios no era congruente con los datos extraídos de la realidad de su conducta, siendo así que el menor fue nuevamente condenado por un Juzgado de Menores al cumplimiento de una nueva medida de internamiento, por período de 15 meses, más 3 meses de libertad vigilada.

Para el cumplimiento de dicha medida se ofertó una plaza en el centro de reforma "Los Alcores", habiéndose coordinado su tratamiento de salud mental con la USMIJ del Hospital de Valme.

Por tal motivo, la Delegación de Igualdad y Bienestar Social -no olvidemos, guardadora legal del menor- decidió cancelar la derivación del menor al Programa de Intervención Social y Terapéutica Especializado, toda vez que se estima que dicha intervención redundaría la que vienen realizando los técnicos de reforma juvenil.

Tras efectuar este relato de los hechos, estimamos oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

Resulta un hecho incuestionado el padecimiento de salud mental del menor, diagnosticado de trastorno disocial de la personalidad. En consecuencia el menor resulta titular del derecho a la protección de su salud reconocido en el artículo 43 de la Constitución lo cual le hace tributario de obtener prestaciones orientadas a su recuperación o al menos a paliar los efectos perniciosos de su enfermedad mental.

Tales prestaciones, típicamente sanitarias, por mor de los males que reflejamos en nuestro Informe Especial al Parlamento sobre Menores con Trastornos de Conducta, no pudieron ser abordadas por el dispositivo sanitario público siendo así que, en un peregrinaje de Administración en Administración, los padres encontraron finalmente respuesta en el Ente Público de Protección de Menores que utilizando la vía legal de la guarda administrativa asumió el tratamiento de salud mental especializado del menor, internándolo en un centro de protección.

Este hecho, a pesar de ser muy criticable, pues implica la obligatoriedad de someter al menor y su familia a una cuestión de derecho privado –cesión de la guarda- como requisito previo para el acceso a un recurso socio-sanitario, ha de ser admitido por una razón puramente instrumental, como única vía para el acceso del paciente a dicha prestación.

Así pues, a regañadientes, por la propia realidad de la carencia en el Sistema Sanitario Público de recursos especializados de salud mental en que fuera viable el internamiento terapéutico más o menos prolongado del menor, se llega a la situación descrita con anterioridad, en que la Administración Autonómica asume la guarda del menor, y en adelante es responsable –esta vez como guardadora legal- de su tratamiento sanitario. Y es esa faceta la que venimos a analizar, la del Ente Público de Protección de Menores como garante de la prestación sanitaria, de salud mental, del menor con el que se ha comprometido previa resolución administrativa en la que asume su guarda administrativa.

En este punto, la cuestión que suscita mayor controversia –a la que alude el padre en su escrito de queja inicial- es la relativa al internamiento de su hijo en un centro ordinario en vez de un centro especializado para el abordaje de trastornos del comportamiento. A este respecto, el punto de vista de la Delegación de Igualdad y Bienestar Social era que el menor se encontraba perfectamente adaptado al centro ordinario en el que residía, que su evolución en el centro era positiva y que por ello no era recomendable su traslado a un centro especializado.

Por su parte, el padre rechazaba dicha conclusión, indicando que, lejos de tal conclusión, la conducta de su hijo empeoraba y que no tenía constancia siquiera de que hubiesen garantizado la continuidad del tratamiento farmacológico que tenía prescrito.

Y sobre esta cuestión, el punto de vista de esta Institución ha de ajustarse a la realidad de los hechos, los cuales han venido a mostrar el resultado negativo de la opción elegida por la Junta de Andalucía: Dificilmente se puede calificar como positiva la evolución del menor cuando éste ha llegado al punto de ser condenado por un Juzgado de Menores a cumplir una nueva medida de internamiento, que es precisamente lo que se pretendía evitar, que el enquistamiento de determinadas pautas antisociales de comportamiento llevara al menor por una senda alejada de la vida normalizada, sin posibilidad de socialización.

Es por ello que debamos resaltar la incongruencia de que el Ente Público de Protección se haya dotado de centros de protección especializados en el tratamiento de problemas conductuales cuando precisamente en un supuesto en que se demanda tal especialización, con diagnóstico idóneo para tal abordaje especializado, y con un pronóstico difícil y nada halagüeño, se haya optado por la permanencia del menor en centros residenciales ordinarios, y ello con muestras continuadas mas que palpables de una evolución no favorable.

Sea como fuere, la situación actual es que la duración prevista para la nueva medida impuesta por el Juzgado de Menores -15 meses- hace que al momento de su finalización huelgue ya cualquier posible intervención del Ente Público de Protección de Menores, al haber alcanzado el muchacho la mayoría de edad, correspondiendo en adelante al joven decidir por si mismo la continuidad de su tratamiento por parte del dispositivo sanitario público, con el apoyo de sus familiares.

No obstante, la información disponible en el expediente nos condujo a formular las siguientes **Recomendaciones** que fueron aceptadas por la Administración:

“Que se efectúe un examen crítico de las decisiones adoptadas en el presente expediente de protección, a fin de evaluar los criterios de derivación de los menores ingresados en centros de protección ordinarios a centros de protección especializados en trastornos del comportamiento.

Que en supuestos como el presente, en que el motivo de la asunción de la guarda administrativa del menor obedece exclusivamente en garantizar a éste una atención especializada a su trastorno de conducta, se priorice esta cuestión entre los criterios de derivación hacía dicha tipología de centros”

7. 9. Responsabilidad penal de menores.

Conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, corresponde a las Comunidades Autónomas la ejecución de las medidas adoptadas por los Juzgados de Menores en sus sentencias firmes. En el caso de Andalucía dicha competencia es ejercida por la Consejería de Justicia y Administración Pública

En relación con dichas actuaciones se reciben en la Institución quejas, normalmente presentadas por familiares de menores que vienen cumpliendo alguna medida impuesta por los Juzgados de Menores, mostrando su disconformidad con la decisión judicial o bien relatando posibles deficiencias en la organización o funcionamiento de los centros, en ocasiones también disconformes con la Administración de Justicia habilitada para dicha finalidad. Además de por la familia también se reciben quejas presentadas directamente por menores infractores, que relatan de primera mano su disconformidad con vivencias en el centro o algunas vicisitudes de la medida que vienen cumpliendo.

De nuestras actuaciones relativas a los procedimientos de responsabilidad penal de menores destacamos la **queja 08/3836** en la que la familia de un interno, en el centro "Los Alcores" de Carmona (Sevilla) nos decía lo siguiente:

"(...) Tengo un nieto el que por el sistema en que vivimos le tocó estar recluido (...) estuvo en el Centro de ..., del cual todo el personal son profesionales al cien por cien, pero por lejanía para sus padres, éstos pidieron que fuera trasladado a otro centro más cercano, que está en Carmona, llamado Los Alcores (...)

Ha sido caótico para el chaval ya que en este centro Los Alcores carece de personal cualificado en todos los sentidos. Tienen un trato humillante hasta el punto que los despiertan tirándolos de la cama, castigados varias semanas y para más inri cucarachas en las comidas. Los 2 meses de 4 han tenido que dormir en el suelo mojándose constantemente el cuerpo. Además ... sufre una enfermedad mental diagnosticada por su especialista y la medicación no se la administran asiduamente. Le pido mil perdones por su atención pero creo que este caso no puede pasar desapercibido porque en pleno siglo XXI es para que sea estudiado. (...)"

Tras admitir la queja a trámite solicitamos información sobre el caso a la Dirección General de Justicia Juvenil, respondiéndonos que el menor en cuestión padece una enfermedad mental -esquizofrenia- y que dicho trastorno ha condicionado su comportamiento en el centro. Atendiendo a tales circunstancias se solicitó del Juzgado un cambio en la medida impuesta para que ésta pasase a ser de internamiento cerrado, en dispositivo terapéutico de salud mental. El Juzgado accedió a dicha pretensión y se procedió a su traslado al centro "La Marchenilla" de Algeciras por tratarse de un centro que dispone de un módulo de tales características.

La cuestión más relevante de las denunciadas efectuadas por la interesada podría referirse al no suministro de la medicación, que se justifica por la sucesión de huelgas de hambre protagonizadas por el interno lo cual, ante la ausencia completa de ingesta, motivó que el facultativo del centro aconsejara suspender la medicación e incluso, en algún caso, el traslado del menor al hospital siendo internado en la unidad de psiquiatría.

Por lo demás, en cuanto al resto de alegaciones de la interesada, la Dirección General de Justicia Juvenil alegaba que las deficiencias en la comida podrían obedecer a un hecho puntual pues en las inspecciones realizadas al centro se destaca la calidad de las instalaciones y la adecuación de los protocolos de actuación de los profesionales.

En cuanto al hecho de que el menor durmiera en el suelo, se indica que esto ocurrió en verano, en un intervalo en que estuvo averiado el sistema de climatización, siendo el propio menor el que decidió hacerlo así.

A la vista de lo expuesto en el informe de la Administración y tras examinar las alegaciones de la interesada, decidimos el cierre de la queja al apreciar que las irregularidades detectadas respondían a incidencias puntuales, ajenas a la vida ordinaria del

centro, estando por otro lado condicionadas las intervenciones realizadas por la enfermedad mental padecida por el menor.

Respecto del centro Los Alcores también se tramitó la **queja 08/4905**, en la que un interno denunciaba que en dicho centro se vulneran algunos derechos reconocidos por la Ley Orgánica de responsabilidad penal de menores. El interno refiere los siguientes incumplimientos:

- En el artículo 30.2.6.c consta que siempre que se pueda (circunstancias meteorológicas, circunstancias de extrema gravedad) debemos tener dos horas al aire libre, con regularidad. Esto se incumple, siempre dicen *"es que no hay personal suficiente"*.

- En el artículo 30.2.a consta que como norma general todos los menores deben ocupar habitaciones simples, menos cuando las necesidades lo requieran (tratamiento médico, seguridad que lo aconseje) se podrán compartir los dormitorios siempre que éstos reúnan las condiciones suficientes y adecuadas para preservar la intimidad.

- Desde todo el tiempo que llevo internado en este centro se me han ido perdiendo un número de prendas considerables (aproximadamente 12). Llevo hablando con la Dirección del centro desde mayor y como se suele decir *"me están dando pares y nones"*.

- Artículo 33.1 consta que los módulos serán adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados, también se incumplen. Como pueden meter a un menor con la edad de 20 años en un módulo con otros menores con 14,15 ó 16.

Tras admitir la queja a trámite y solicitar el pertinente informa de la Dirección del Centro "Los Alcores" se nos responde lo siguiente:

"... 1ª Respecto a la alegación de que en el centro se incumple la norma donde se contempla el derecho del menor a disfrutar de dos horas libres (siendo dicha norma el art 30.2.e) del Reglamento de desarrollo de la ley en lugar del 30.2.6;c) mencionado por el quejoso) cabe señalar que el horario general de actividades diarias de los menores internados prevé el desarrollo de varias de ellas al aire libre (deportes, talleres, actividades lúdicas) de manera que se suelen superar ampliamente las dos horas diarias señaladas. Debe reseñarse no obstante, que el citado precepto dice literalmente que dicho disfrute tendrá lugar "siempre que sea posible por lo que no es descartable que por circunstancias – como las climatológicas- pudiera algún día no darse dicho disfrute de manera total, pero en ningún caso por falta de personal suficiente como se alega en la queja".

2º) *En relación con el carácter individual o compartido de los dormitorios debemos recoger previamente de manera correcta lo fijado por el Reglamento de la L.O. 5/2000, cuyo artículo 30.2.a) establece que El menor internado ocupará , como norma general una habitación individual. No obstante, si no existen razones de tratamiento, médicas o de orden y seguridad que lo desaconsejen, se podrán compartir los dormitorios, siempre que estos reúnan las condiciones suficientes y adecuadas para preservar la intimidad. En todo caso, cada menor dispondrá de un lugar adecuado para guardar sus pertenencias.*

Pues bien, en cumplimiento de dicha previsión reglamentaria, la mayoría de las habitaciones de este Centro son individuales, existiendo sin embargo algunas habitaciones dobles en los hogares o módulos destinados a la estancia de los menores. En cualquier caso, en estos últimos supuestos se respetan las garantías de intimidad y sobre lugares para pertenencias a las que alude el citado artículo.

3º) *Respecto a la alusión del menor a que se le han perdido un cierto número de prendas, efectivamente el joven ha reclamado a la Dirección de este Centro la pérdida o desaparición de algunas ropas de su propiedad, habiéndose adoptado por el Centro las disposiciones precisas para su recuperación o, caso de no ser encontradas, su restitución o indemnización. Todo esto ha sido explicado con claridad al joven no obstante lo cual éste manifestó su propósito de elevar la queja a otras instancias superiores,*

4º) *Finalmente, con relación a la distribución de menores en módulos atendiendo a su edad, madurez, necesidades y habilidades sociales, dicha separación es un acto de organización interna que corresponde a la Comisión Socioeducativa del Centro. Para la toma de dichas decisiones se tienen en cuenta los criterios fijados en el citado artículo 33 mencionados en la queja, con lo que se pretende conseguir en los grupos el grado de homogeneidad necesario para poder llevar a cabo los diferentes programas de intervención educativa de cada uno de los menores que componen dichos hogares de convivencia, través de los cuales obtendremos los fines educativos perseguidos. La aplicación de dichos criterios no impide, sin embargo, que en un mismo hogar o módulo puedan convivir menores con edades dispares siempre y cuando ello haya sido valorado como conveniente en los términos ya señalados.”*

Tras evaluar la información disponible en el expediente a la luz de la normativa aplicable valoramos como razonables las respuestas ofrecidas por la Dirección del Centro a las diferentes cuestiones planteadas por el interno, y sin que apreciáramos infracciones de derechos constitucionales con entidad suficiente para adoptar alguna de las medidas previstas en el artículo 29.1 de la Ley reguladora de esta Institución.

También la **queja 09/4020** venía referida al centro Los Alcores, en este caso presentada por una persona con el ruego de absoluta reserva respecto de su identidad personal. En dicha queja se relataban las siguientes irregularidades en el funcionamiento del centro:

"(...) Me dirijo a usted ... para exponerle una serie de irregularidades que se están produciendo en el centro de menores: En primer lugar comunicarle y hacerle saber que le escribo utilizando otra identidad ... temo represalias por parte del centro pues ya existen antecedentes ...

(...) Quiero denunciar las condiciones infrahumanas en las que viven estos menores ... pues bien, éstos para llamar la atención o por aburrimiento no sé que pensar, acostumbran a defecar en sus habitaciones y restregar las heces por las paredes, orinar en la habitación, eso sin contar los habitantes que merodean en las habitaciones tales como cucarachas, pulgas, chinches, etc.

Bien pues, una vez ocurre esto, pueden pasar días y días sin que nadie limpie dichas habitaciones y ... con las altas temperaturas que usted sabe hacen en Sevilla la mezcla es nauseabunda.

Yo le ruego tome cartas en el asunto ... porque a esto hay que añadir que jamás ha habido una inspección de Sanidad e Higiene, pues no tienen obligación de dejar entrar a estas personas para realizar informes acerca del centro. (...)"

Tras evaluar el asunto que se plantea en la queja, y a pesar del anonimato de la denuncia, decidimos incoar, de oficio, un expediente de queja, en cuya tramitación solicitamos información de la Dirección General de Justicia Juvenil.

Desde dicha Dirección General fuimos informados de la incoación de un expediente informativo, en cuya instrucción se personaron en el centro los funcionarios designados por dicha Administración, sin previo aviso, ello con la finalidad de realizar tareas de inspección.

Tras comprobar in situ el estado de las instalaciones y entrevistarse de forma aleatoria con diversos internos obtuvieron las siguientes conclusiones:

"... El centro acredita la desinfección periódica de las instalaciones por la empresa facultada para esa actividad, con copia del contrato anual suscrito y de las últimas visitas realizadas. En el presente año acreditan la desinfección el día 2 de Enero y 21 de Mayo.

En el momento de la visita los menores inscritos en la escuela taller existente en el propio centro están realizando tareas de pintura en los hogares y en uno de los comedores.

La limpieza en los cuartos de baño y paredes es correcta. Se observa falta de limpieza en las ventanas, así como la existencia de papeles y otros restos en el suelo del comedor en uso y de algunos hogares. Una de las paredes del módulo de observación, en ese momento desocupada, presenta manchas en las paredes que parecen salpicaduras de salsa de tomate o similar.

Las instalaciones de cocina y despensa presentan una limpieza adecuada.

No se aprecia mal olor en ninguna zona del centro.

Ninguno de los menores entrevistados menciona la presencia de insectos, plagas o parásitos en el centro. Uno de los menores dice haber encontrado un insecto en su comida, cuando, encontrándose enfermo, recibió la bandeja en su habitación. El mismo considera que pudo deberse al transporte de la comida por el patio alrededor de la cual se encuentran las instalaciones del centro.

Vista la documentación remitida y como resultado de las presentes actuaciones, en el uso de las facultades que se le atribuyen, el Director General de Oficina Judicial, Justicia Juvenil y Cooperación resuelve archivar las actuaciones al no ser susceptibles de infracción, si bien se advierte a la Dirección del centro para el mejor mantenimiento de la limpieza en las zonas señaladas ..."

En cuando al derecho al cumplimiento de la medida impuesta en un centro cercano al domicilio familiar se tramitaron los expedientes de **queja 08/4420, queja 08/4627, 09/508, queja 09/547**, en los que en respuesta a la invocación de tal derecho, reconocido en el artículo 46.3, de la Ley 5/2000, antes citada, la Administración condiciona el posible traslado a la disponibilidad de plazas conforme éstas pudieran producirse, siempre que tal traslado hubiera sido autorizado previamente por el Juzgado.

A este respecto, conviene recordar el tenor del artículo 46.3 que acabamos de reseñar, según el cual una vez recibidos por la entidad pública el testimonio y la liquidación de la medida, aquélla designará de forma inmediata un profesional que se responsabilizará de su ejecución, y si la medida fuera de internamiento designará el centro más adecuado para su ejecución de entre los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas disponibles para la ejecución por la entidad pública competente en cada caso. El traslado a otro centro distinto de los anteriores sólo se podrá fundamentar en el interés del

menor de ser alejado de su entorno familiar y social y requerirá en todo caso la aprobación del Juez de Menores que haya dictado la sentencia.

Y en este apartado, el propio Juzgado de Menores de Huelva nos pone al corriente del oficio a su vez remitido a la Dirección General de Justicia Juvenil, en el que se demanda la dotación para la provincia de un centro para el cumplimiento de las medidas de internamiento.

Se alude en el escrito a la vulneración de los derechos de las personas objeto de las medidas, así como la dificultad en la acción judicial de control de la medida privativa de libertad para los menores trasladados a otras provincias.

A resultas de dicha información iniciamos, de oficio, el expediente de **queja 09/5258** en la que a la fecha de elaborar este informe nos encontramos a la espera de recibir el informe solicitado de la Dirección General de Justicia Juvenil.

7. 10. La justicia.

De las provenientes del ámbito judicial, es decir, de entre las que han sido admitidas a trámite por afectar al funcionamiento de la Administración de Justicia en Andalucía, hemos de destacar, en primer lugar, el supuesto que se nos ha planteado en la **queja 09/2261**, en la que la interesada nos exponía que cuando se encontraba en trance de separación matrimonial con quien hasta entonces había sido su esposo, y sin que se hubiera adoptado aún medida alguna respecto de la custodia y régimen de visitas y estancia de los menores, aquél se llevó consigo a sus dos menores hijos desde el pueblo gaditano donde residían, hasta una localidad madrileña, domicilio de la hermana del padre de los niños, con el compromiso de devolverlos una vez finalizado el fin de semana. Sin embargo, llegado el día en que debía reintegrarlos al hogar familiar no lo hizo, situación que se prolongaba desde el mes de Febrero, en que sucedió, hasta el momento en que presentó la queja, tres meses después.

A la vista de lo anterior, la interesada había formulado denuncia por posible delito de sustracción de menores, que dio lugar a la incoación de Diligencias Previa del Juzgado Mixto, y pese a que la actividad del Juzgado en la referida causa había sido diligente, incluso se había dictado a finales del mes de Abril un Auto prohibiendo la salida del territorio nacional de los menores ante el temor de que su padre, de nacionalidad peruana, tuviera intención de llevárselos a su país, el caso era que se encontraban en paradero desconocido, privados de su entorno familiar, social y escolar –había serias dudas de que se encontraran escolarizados-, motivo por el que la interesada se había decidido a dirigirse a esta Institución como Defensoría del Menor a fin de que contribuyéramos a la localización y devolución de los mismos al hogar familiar.

Admitida y tramitada la queja conforme a las previsiones del artículo 15 de nuestra ley reguladora, poco nos aportó el informe remitido al respecto por el Ministerio Público, toda vez que se limitó a decirnos lo que ya sabíamos, a lo que el único dato de interés que se añadió fue que además de haber dictado el Juzgado auto de 20 de Abril en el que se decretaba la prohibición de salida del territorio nacional de los menores sin previa autorización judicial, el 22 del mismo mes se había dirigido requerimiento al Comisario Jefe del Cuerpo Nacional de Policía de Cádiz para la averiguación del domicilio del denunciado, estándose aún pendiente de la averiguación de dicho domicilio.

Poco parecía, pues, haberse avanzado desde que la interesada nos escribió, a no ser que ella misma, durante el tiempo transcurrido desde que admitimos la queja y fuera ésta informada por el Ministerio Público, supiera más de lo que nos decía éste, a la vista de todo lo cual decidimos darle plazo de alegaciones, preguntándole, además, qué grado de avance había experimentado el procedimiento de separación o divorcio, por si ya se había producido una atribución de la guarda y custodia de los menores, lo que reforzaría aún más la necesidad de reintegrarlos al hogar familiar.

Pues bien, a la segunda cuestión, es decir, si ya se habían señalado medidas, nos decía la interesada que la vista se había señalado para la increíble fecha del 29 de Marzo de 2010, inusitada demora en un caso de otorgamiento de guarda y custodia de unos menores que han sido sustraídos del hogar familiar.

En cuanto a nuevas noticias sobre el paradero de los niños, la madre nos proporcionaba un dato muy interesante al respecto, y era que el padre los había empadronado en el pueblo madrileño donde residía su familia, causando baja en el padrón de la localidad gaditana de la que se había ausentado, por lo que era obvio que si se había empadronado en el pueblo madrileño sería de lo más sencillo averiguar su domicilio, que había de constar en el padrón, todo lo cual -nos significaba la interesada- había sido puesto en conocimiento del Juzgado por medio de un escrito presentado hacía más de un mes, sin que hubiera tenido noticia alguna al respecto.

Ello nos movió a dirigirnos de nuevo a la Fiscalía en los siguientes términos:

“Nos volvemos a referir a la queja arriba indicada, promovida por D^a. ..., relativa a su denuncia contra quien todavía es legalmente su esposo por posible delito de sustracción de menores, que dio lugar a la incoación de las Diligencias Previas nº .../09 del Juzgado Mixto..... de

Dicho expediente de queja fue informado por esa Fiscalía mediante escrito de fecha 5 de Octubre pasado en el sentido de que por parte del Juzgado se ignoraba el paradero del progenitor que se había llevado a los hijos menores de la denunciante, aunque se había dictado auto de 20 de Abril del presente año en el que se decretaba la prohibición de salida del territorio nacional de los

menores sin previa autorización judicial, y dirigido requerimiento al Comisario Jefe del Cuerpo Nacional de Policía de Cádiz para la averiguación del domicilio del denunciado.

Nos comunica la interesada que sigue sin tener noticias al respecto, pese a que habiendo llegado a su conocimiento, mediante escrito remitido por el Ayuntamiento de ..., de que los menores han causado baja en el Padrón Municipal de Habitantes por haber causado alta en el del municipio de ... (Madrid), ha puesto lo anterior en conocimiento del Juzgado mediante escrito de fecha 14 de Octubre pasado.

Nos vemos en la obligación de recordar que los dos menores no fueron regresados a su hogar familiar desde el 13 de Febrero del presente año, por lo que han transcurrido diez meses desde entonces sin que su madre haya podido ponerse en contacto con ellos.

Desde un primer momento la interesada ha puesto de manifiesto ante el Juzgado que el padre de los niños residía en el domicilio de su hermana en ... (Madrid), circunstancia que ha quedado confirmada al causar baja los menores en el padrón municipal de ... para ser alta en la citada localidad madrileña, en cuyo padrón de habitantes ha de constar, obviamente, su domicilio.

Es por ello que no alcance a comprender nuestra remitente esa gran dificultad para averiguar el paradero de sus hijos y, por ende, el del padre de los mismos, al que el Juzgado instructor no le ha tomado aún declaración por unos hechos que son presuntamente delictivos.

Lo anterior nos mueve a no dar por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente de queja y a rogarle reanude su investigación al respecto.”

A la fecha en que redactamos en presente Informe aún no hemos recibido contestación a esta segunda petición de información, por lo que el presente expediente de queja continúa abierto.

Podríamos calificar de vidrioso el asunto que se nos planteó en la **queja 09/2962**, ya que se trataba de un padre que pretendía localizar a su hijo, al que llevaba siete años sin ver desde que la madre del menor se lo llevó de su lado tras tener graves problemas de convivencia, por decirlo suavemente, ya que coincidiendo con su desaparición lo había denunciado por malos tratos hacia ésta y hacia el propio menor, entonces de sólo dos años de edad.

De la técnicamente irreprochable comunicación que le envió a nuestro remitente la Unidad de Atención Ciudadana del Consejo General del Poder Judicial, ante la que

formuló queja en su día, se desprendía el itinerario judicial que había seguido la denuncia que el mismo interpuso por la desaparición de su hijo, al que su madre, al parecer ahora fallecida, trasladó a la otra punta del país, donde también al parecer residía en estos momentos, aunque se ignoraba entonces exactamente dónde.

El caso es que en su día se habían incoado unas Diligencias Previas impulsadas, al parecer, por la propia Fiscalía, y seguidas ante el Juzgado de Instrucción, que se archivaron tras la investigación que puso de manifiesto la existencia y lugar de residencia del hijo de nuestro remitente, pero no su domicilio, y la propia Unidad de Atención Ciudadana decía que las últimas Diligencias acordadas eran sendas Providencias de Enero de 2008 en las se acordaba unir a las actuaciones los testimonios que se habían solicitado a otros Juzgados, uno en el que se seguía el procedimiento penal por los presuntos malos tratos, y otro la separación matrimonial.

Pues bien, de la información que nos facilitó al respecto el Ministerio Fiscal se desprendía que, en efecto, el procedimiento se inició como consecuencia de denuncia efectuada por el interesado en Noviembre de 2006, por medio de la que ponía de manifiesto que hacía cuatro años que no veía a su hijo, cuya custodia tenía la madre de éste, que falleció en Mayo del mismo año, desconociendo su actual paradero.

Reapertura las citadas Diligencias en Abril de 2007, constaba en las mismas que el menor había sido localizado en una localidad del País Vasco, donde se encontraba con su familia materna, concretamente con los padres de su madre y un hermano de ésta, es decir, los abuelos y el tío del menor, asegurando este último que al fallecimiento de su hermana se pusieron en contacto con el padre para comunicarle la situación en que quedaba aquél, sin que hubiera manifestado en ningún momento su intención de hacerse cargo del mismo, por lo que ante un Juzgado de Primera Instancia de Marbella se tramitaba un procedimiento para determinar su tutela.

De todo lo anterior se dio traslado al padre del menor, formulante de la queja, sugiriéndole que, si lo estimaba oportuno, se personara en las citadas Diligencias –en principio, no se desprendía del contenido del informe recibido que estuviera el interesado personado en las mismas- al objeto de tener conocimiento de cuantas resoluciones se produjeran en el transcurso de su tramitación y de poder participar solicitando cuanto a su derecho interesara u oponiéndose a lo que considerara le pudiera perjudicar.

En cuanto a sus posibilidades de recuperar o no la custodia del menor, resolver sobre su capacidad al respecto es ya cuestión que corresponde a la función jurisdiccional.

Del ámbito penitenciario habría que citar, en primer lugar, una queja ya comentada el pasado año (**queja 08/3725**), presentada por un grupo de internas del módulo de Mujeres-Madres del Centro Penitenciario de Albolote (Granada).

Lo que nos decían de manera más concreta y específica es que los niños y niñas que viven en el módulo de madres, cuando han de comunicar con sus familiares en el exterior o incluso cuando pueden hacerlo con su padre también interno en el mismo centro y realizan comunicación intermodular con su pareja y madre del menor, se ven obligados a hacerlo a través de los cristales de separación.

Esto no ocurre cuando se efectúan vis a vis familiares, pero sí cuando se trata de comunicaciones semanales, al realizarse éstas a través de locutorio, exponiéndonos el grupo de madres que a nosotros se dirige que no alcanzaban a comprender por qué no se realizan de esa misma manera cuando la comunicación se va a hacer en presencia de los menores, al objeto de que no sufran éstos la extrañeza que les puede ocasionar ver a sus familiares a través de los cristales, que suponen una barrera tan física como psicológica, en lugar de cara a cara en un sitio especialmente habilitado para ello o bien en los mismos zonas donde se realizan los vis a vis familiares, en el polideportivo o en cualquier otro que no suponga la separación entre los niños y su familia.

Admitida la queja, en el informe recibido se nos respondía que las internas de Albolote demandaban un régimen de comunicaciones diferente a los previstos en la normativa penitenciaria, por lo que su pretensión supondría el cambio de naturaleza jurídica de las comunicaciones orales, ya que nuestra legislación detalla diversas modalidades de comunicaciones y cada una de ellas con su naturaleza jurídica propia, circunstancias de desarrollo, finalidad y normativa perfectamente diferenciada, cumpliendo cada una su propia finalidad jurídica y penitenciaria.

No obstante lo anterior, la propia Dirección del centro nos manifestó personalmente que se había resuelto el problema de las comunicaciones entre padres presos en el mismo centro e hijos menores, que, al parecer, se hacen ya en otro lugar y sin cristal de separación, pero que la comunicación con familiares no sería posible hacerla de otra manera porque supondría un desbarajuste de orden regimental.

Que se haya solucionado el tema de las comunicaciones intermodulares entre parejas con hijos internos en el mismo centro es ya un avance, pero el asunto no está aún resuelto del todo y esperamos todavía información al respecto.

Un interno, en la **queja 09/431**, planteaba que recientemente su mujer –que está en libertad-, y él han tenido una hija. Decía que no le dejaban verla “*ni ponerle mis apellidos*”, ni le dejan que acompañe a la madre en las comunicaciones, tanto si éstas son en locutorio como si se trata de comunicaciones íntimas.

Mantuvimos conversaciones con la Dirección del centro que informó sobre la solución del asunto: la filiación de la niña y su inscripción registral y cuenta con las autorizaciones para las comunicaciones oportunas.

En la **queja 09/3790**, un preso preventivo, de nacionalidad rusa, planteaba un asunto que afectaba al derecho de visitas con sus hijos. Tras hablar con la Dirección del centro la cuestión se presentaba del siguiente modo:

El interesado y su ex compañera ingresaron en prisión a comienzos de 2009, con una grave acusación, por lo que la situación de prisión preventiva podría prolongarse.

La pareja parece que estaba ya disuelta y él se habría casado con otra mujer. El interesado y su ex compañera tienen 2 hijos menores, que al quedar desamparados, se encuentran acogidos en un centro de la Junta de Andalucía.

La madre, interna en el módulo de mujeres, ve a sus hijos pero el interesado no. Ella no quería que les viese y él no acreditaba fehacientemente que fuese su padre.

Así las cosas parecía necesario que el Centro Penitenciario y el Servicio de Menores de la Junta, que lleve la acogida provisional de los niños debían coordinarse para aclarar la situación.

Admitida la queja se nos informó por parte del Centro Penitenciario que, por fin, se había podido acreditar el parentesco de ambos progenitores con los niños, por parte del Servicio de Protección de Menores, y se habían autorizado ya las comunicaciones con ellos, que se concretarían de inmediato.

En materia de extranjería y a pesar de escapar de nuestra competencia, no podemos pasar por alto el elevado número de casos que nos han llegado relativos al vulgarmente conocido como Cheque-Bebe.

La ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) regula dos tipos de deducciones fiscales de apoyo a las familias con hijos, la deducción por maternidad por hijos menores de 3 años de hasta 1.200 € anuales por cada uno de ellos y la deducción por nacimiento o adopción de hijos por importe único de 2.500 € por cada hijo nacido o adoptado en territorio español a partir del día 1 de Julio de 2007. Los contribuyentes del IRPF con derecho a estas deducciones pueden solicitar el abono anticipado de las mismas.

Por otra parte, la Ley General de la Seguridad Social establece una prestación económica no contributiva por nacimiento o adopción de hijos por importe único de 2.500 € por cada hijo nacido o adoptado en territorio español a partir del día 1 de Julio de 2007.

Con carácter general la beneficiaria de la deducción o de la prestación por nacimiento o adopción será la madre siempre que el nacimiento se haya producido en territorio español o la adopción se haya constituido o reconocido por autoridad española competente.

En cualquiera de los supuestos indicados, será requisito necesario que la persona beneficiaria resida en territorio español y que haya residido en el mismo de forma legal, efectiva y continuada durante al menos los dos años anteriores al hecho del nacimiento o adopción.

Pues bien, como ejemplo podemos mencionar la **queja 09/1429**, **queja 09/1861** y **queja 09/5366**, siendo el común denominador de todos estos casos el tratarse de matrimonios en los que el padre era de nacionalidad española y la madre extranjera, que aún no llevaba los dos años de residencia exigidos.

Según nos trasladaban los afectados se sentían discriminados por razón del sexo, ya que al ser la beneficiaria la madre, si esta es española y el padre es extranjero no existía inconveniente en que percibiesen el pago de los 2.500 euros pero, si es a la inversa, siendo el padre el español y la madre extranjera, se le añade el requisito de los dos años de residencia anteriores al nacimiento. Ante esto alegan los interesados que en definitiva se trata de un perjuicio para el menor recién nacido, al establecerse en casos tan similares un trato desigual.

7. 11. Menores y medios de comunicación social.

El artículo 6 de la Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor en Andalucía establece la obligación de la Junta de Andalucía de proteger el honor, la intimidad y la propia imagen de los menores frente a las intromisiones ilegítimas y, en particular, las que pudieran producirse a través de los medios de comunicación social y sistemas informáticos de uso general o cualesquiera otros derivados de la aplicación de nuevas tecnologías.

En el informe correspondiente al ejercicio 2008 aludimos a la **queja 07/5266** que tramitamos en relación al incumplimiento por parte de un locutorio telefónico con acceso de internet de los requisitos establecidos en el Decreto 25/2007, sobre medidas para la prevención de riesgos y la seguridad en el uso de Internet y las tecnologías de la información de los menores de edad. La persona interesada en la queja denunciaba que en los cibercafés a los que suele acudir su hija, en Fuengirola (Málaga), no se encuentran instalados filtros de contenidos. Tampoco se solicita ninguna identificación a los menores usuarios de los mismos, ni la persona responsable del establecimiento tiene conocimientos del idioma español.

Tras la instrucción del expediente de queja y analizar la cuestión a la luz de la normativa en vigor decidimos formular las siguientes **Recomendaciones** a la Dirección General de Infraestructura y Servicios Tecnológicos de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa:

“Que se promueva una modificación de la normativa sobre prevención y seguridad en el uso de internet y las TIC, de forma tal que se clarifiquen las competencias de las respectivas Administraciones en la materia, en especial en lo relativo a tareas de inspección y control de lo dispuesto en la normativa, así como en lo referente al ejercicio de la potestad sancionadora.

A tales efectos consideramos conveniente la introducción en la normativa de un sistema de control mediante la emisión de certificados de conformidad a los requisitos reglamentarios emitidos por personas o entidades habilitadas por la Administración”.

En respuesta a dicha resolución la Dirección General de Infraestructuras y Servicios Tecnológicos nos remite la siguiente respuesta de la que se deduce la asunción del contenido de tales Recomendaciones:

“En relación a la queja N° 07/5266 presentada ante la Institución del Defensor del Menor de Andalucía, por supuesto incumplimiento del DECRETO 25/2007, de 6 de Febrero, (BOJA num.39, de 22 de Febrero de 2007) por el que se establecen medidas para el fomento, la prevención de riesgos y la seguridad en el uso de Internet y las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) por parte de las personas menores de edad, por el establecimiento denominado....., sito en la localidad de Fuengirola, hemos de significarles:

1. Visto el escrito de la oficina del Defensor del Menor de Andalucía de fecha 30 de Enero de 2009, donde se nos indicaba que la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa debería clarificar quienes son los órganos competentes en materia de inspección, control y potestad sancionadora en la normativa sobre prevención y seguridad en el uso de Internet y las TIC en las ciber salas, la Secretaria General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información solicitó informe al Servicio de Legislación de la Secretaria General Técnica de la Consejería para que se pronunciara al efecto.

2. En este informe se señalaba que "En este sentido si bien es cierto que, aplicando el artículo 15 del Decreto 25/2007, la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa sólo actuaría como receptora de las denuncias, remitiéndolas, en su caso, al Ministerio Fiscal, no la es menos el hecho de que esta Consejería, al igual que el resto de Departamentos de la Administración de la Junta de Andalucía, tiene la obligación de proteger el honor, la intimidad y la propia imagen de los menores frente a Intromisiones ilegítimas (artículo 6 de la Ley 1/1998 de los Derechos y la Atención al menor), adoptando una posición proactiva en esta materia. Por ello entendemos que, con la aprobación del Decreto 25/2007, la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa asume la protección de los derechos del menor en el ámbito de las TIC, materia sobre la

que la Dirección General de Infraestructuras y Servicios Tecnológico dispone de competencias específicas y especialización. Consecuentemente, y con relación a los filtros de contenido exigidos por su artículo 15, esta Consejería no se ha de limitar a poner esta herramienta de forma gratuita a disposición de los residentes andaluces, que la podrán descargar en la página Web <http://andaluciajunta.es>, sino que debe controlar el cumplimiento efectivo de esta obligación por parte de los cibercafés, instruyéndoles en caso necesario un expediente sancionador".

3. La Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, por los principios de eficacia y eficiencia que rigen su actuación, no ve conveniente la puesta en marcha de un cuerpo especializado dentro de su estructura para el control de las ciber salas, sino que va a hacer uso de otros mecanismos que tiene la Administración de la Junta de Andalucía para el control de los establecimientos públicos.

4. En esta línea, la Dirección General de Infraestructuras y Servicios Tecnológicos se ha puesto en contacto con la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego de la Consejería de Gobernación, que tiene entre sus competencias la adopción de medidas de policía de carácter general o particular en actividades recreativas y en establecimientos de pública concurrencia. Se quiere consensuar con esta Dirección General que los planes anuales de inspección de establecimientos públicos incluyan las ciber salas, incidiendo en el cumplimiento de lo estipulado en el Decreto 25/2007. Así mismo se ve de interés que esta Dirección General contribuyera con medidas de difusión entre los ayuntamientos a la creación de un censo de ciber salas recabando los datos que establece el Decreto.

5. Por otro lado, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo del Decreto 25/2007 de creación de un servicio de recepción de denuncias o reclamaciones, la Dirección General de Infraestructuras y Servicios Tecnológicos ha puesto en marcha un teléfono de ayuda (902 113 000) para atender a las dudas y reclamaciones así como encauzar las denuncias que se produzcan en el marco del Decreto 25/2007. Dicho teléfono se muestra visible tanto en la portada, como en el resto de la navegación en www.kiddia.org.

Informaremos debidamente al Defensor del Menor de Andalucía de los avances que se vayan produciendo en relación a la colaboración entre la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa y la Consejería de Gobernación en la materia de control de las ciber salas para cumplimiento de las mismas de lo estipulado en el Decreto 25/2007."

Un asunto de diferente tenor se aborda en la **queja 09/66** la cual incoamos tras recibir un oficio que nos fue remitido por la Dirección General de Consumo comunicándonos

la derivación a la Dirección General de Infancia y Familias de una denuncia que a su vez les fue remitida por la Guardia Civil de Huerca-Overa (Almería).

Dicha denuncia, de fecha 14.01.2008, hacía alusión a un bazar en cuyos estantes se exponían para la venta películas en formato DVD de contenido pornográfico:

“... En el momento de realizar la inspección se observa como, en los estantes que se encuentran próximos a la puerta de acceso y a una altura de unos 30 cm. del suelo, están dispuestos varios cds con contenido pornográfico, apreciándose tanto en las fotografías como en los textos (...) Resaltar que junto al material descrito, se encuentran películas de dibujos animados, conteniendo su portada dibujos característicos de las citadas películas y diverso material escolar, convirtiéndose en su conjunto en un reclamo para menores, hecho al que se añade que se encuentra el material pornográfico al perfecto alcance y a la vista de los mismos ...”

Toda vez que el comercio en cuestión no tenía restricción alguna de acceso a menores de edad es por lo que la Subdelegación del Gobierno en Almería remitió la denuncia a la Administración competente en materia de consumo, a fin de que fuese incoado el oportuno expediente sancionador.

En el oficio que nos es remitido se justifica la derivación del caso a la Dirección General de Infancia y Familias en función de diversa normativa reguladora de los derechos que incumben a las personas menores de edad, alegando al mismo tiempo la carencia de competencias para intervenir por parte de la Administración de Consumo.

La cuestión que se somete a nuestra supervisión ya ha sido objeto de estudio por esta Institución con ocasión de la tramitación de quejas que venían a relatar una problemática similar. En dichos expedientes se denunciaba la práctica de determinados quioscos de prensa de exponer para la venta en lugar visible para la clientela y con fácil acceso revistas y demás publicaciones de contenido pornográfico. A tales efectos analizamos el informe que sobre la cuestión elaboró la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, el cual partía de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la restricción de derechos y libertades en la materia. Es así que en la STC 62/1982, de 15 de Octubre, se efectuaban las siguientes reflexiones:

a) En cuanto a la posibilidad de restringir derechos y libertades:

« ... El concepto de moral puede ser utilizado por el legislador y aplicado por los Tribunales como límite de los derechos fundamentales y libertades públicas ... ».

b) Límites amparadores en la protección de la moral:

« ... la moral pública -como elemento ético común de la vida social- es susceptible de concreciones diferentes, según las distintas épocas y países, por lo que no es algo inmutable desde una perspectiva social. Lo que nos lleva a la conclusión de que la admisión de la moral pública como límite ha de rodearse de las garantías necesarias para evitar que bajo un concepto ético, juridificado en cuanto es necesario un *mínimum ético* para la vida social, se produzca una limitación injustificada de derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central en el sistema jurídico (artículo 10 de la Constitución).»

c) Relacionando pornografía y ataque contra la moral pública:

« ... la pornografía no constituye para el Ordenamiento jurídico vigente, siempre y en todos los casos, un ataque contra la moral pública en cuanto *mínimum ético* acogido por el derecho, sino que la vulneración de ese *mínimum* exige valorar las circunstancias concurrentes, entre ellas, muy especialmente tratándose de publicaciones, la forma de publicidad y de la distribución, los destinatarios -menores o no-, e incluso si las fotografías calificadas contrarias a la moral son o no de menores, pues no cabe duda que cuando los destinatarios son menores -aunque no lo sean exclusivamente- o cuando éstos son sujeto pasivo y objeto de las fotografías y texto, el ataque a la moral pública y por supuesto a la debida protección a la juventud y la infancia, cobra una intensidad superior».

Una vez efectuado el encaje constitucional de las restricciones sobre exhibición y venta de dicho material de carácter pornográfico, debemos centrarnos ahora en su reflejo en la legislación positiva, en concreto en el Real Decreto 1189/1982, de 4 de Junio, que regula la publicidad de espectáculos que contengan imágenes obscenas o expresiones contrarias a la moral o buenas costumbres, así como la exhibición y venta de publicaciones de carácter pornográfico y cualesquiera objetos que teniendo relación con el sexo, sean contrarios a la moral o a las buenas costumbres. Dicha norma establece en su artículo 5 la posibilidad de sancionar las infracciones en la materia conforme a las potestades que otorga la preconstitucional Ley de Orden Público.

En el artículo 3 del aludido Real Decreto se establecen determinadas limitaciones en cuanto a la publicidad y venta de dichos objetos, restringiendo su comercialización a establecimientos especialmente habilitados, vulgarmente denominados sex-shop.

El Real Decreto citado se encuentra actualmente en vigor al no haber sido derogado expresamente por ninguna norma, y sin que hayamos encontrado ninguna norma de rango igual o superior que viniera a contradecirlo.

Lo importante, sin embargo, de cara al análisis que hemos de efectuar, es que dicho Real Decreto fundamenta sus disposiciones sancionadoras en la Ley de Orden Público. Y como primera puntualización se ha de señalar que la Ley Orgánica 1/1992, de 21

de Febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (LOSC), derogó expresamente la Ley de Orden Público, estableciendo, de acuerdo con los parámetros constitucionales - artículos 9.3 y 25-, la tipificación de infracciones y sanciones en materia de "seguridad ciudadana".

Entre las infracciones tipificadas en la LOSC, no se encuentra -como es lógico por razón de la materia- ninguna directamente dirigida a la "protección de la juventud y de la infancia", o que pueda dar cobertura -de acuerdo con los estándares definidos por el Tribunal Constitucional- a las infracciones definidas por el Real Decreto 1189/1982, de 4 de Julio.

Cabe cuestionarse, en consecuencia, la virtualidad que en la actualidad tiene dicho Real Decreto en cuanto a sus previsiones sancionadoras. Y la respuesta no puede ser otra que afirmar la imposibilidad de aplicar el régimen sancionador que éste contempla por insuficiencia de rango y derogación de la norma que habilita su apartado sancionador.

La imposibilidad de aplicar -en tanto no se regule por Ley formal-, en la actualidad, el régimen sancionador anteriormente analizado, no implica que los Poderes Públicos no deban desarrollar la necesaria actividad -como se deriva de la Constitución- que ha de efectuarse por aquellos en aras de la "protección de la juventud y de la infancia".

Como mecanismos de reacción, en este momento -y en relación con la materia analizada-, podemos exponer, sin que constituya una relación exhaustiva, los siguientes:

A) Código Penal: artículo 186 que tipifica el hecho de realizar -por cualquier medio directo- la difusión, venta o exhibición de material pornográfico entre menores de edad o incapaces.

B) Conforme a las previsiones de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 Noviembre) y la Ley 13/2003, de 17 de Diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, bien de forma directa, o en cuanto a la potestad sancionadora que por remisión establece la Ley 34/1988, General de Publicidad, teniendo en cuenta que su artículo 3 considera ilícita la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en los que se refiere la infancia, la juventud y la mujer.

C) Como medida de policía -que no sancionadora-, la orden de retirada de la exhibición pública de las publicaciones expuestas en la vía pública o en escaparates, cuando resulten contrarias a la moral, recogida en el artículo 37 del Decreto 195/1967, de 19 de Enero (normativa preconstitucional reguladora del Estatuto de las publicaciones infantiles y juveniles).

Hay que mencionar, además, que en materia de protección de la juventud y la infancia -en la que de una forma natural han de incardinarse las normas que venimos analizando-, la Constitución al enumerar los principios rectores de la política social y económica, hace mención en primer lugar a la obligación de los Poderes Públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de ésta, con carácter singular la de los menores, y de ahí que el artículo 11.2.d) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero -artículo que tiene el carácter de legislación supletoria de la que dicten las Comunidades Autónomas con competencia en materia de asistencia social, en los términos de la disposición final vigésimo primera de la citada Ley Orgánica 1/1996- establece como principio rector de la actuación de los poderes públicos "la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo" (el del menor).

En esta materia, efectivamente -tal como señala la Dirección General de Consumo en el oficio que nos ha sido remitido- han de incardinarse las posibles actuaciones de la Administración de Andalucía en el ejercicio de sus competencias como ente público de protección de menores, en especial las previstas en la ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor.

Y en este apartado no se deben desdeñar las actuaciones previstas en los artículos 6, 7 y 8, orientadas a prevenir posibles daños a los menores por intromisiones ilegítimas en su honor, intimidad o imagen, por publicidad con contenido pornográfico dirigida a los menores, o por la posible situación de riesgo que la venta de tales artículos a los menores pudiera implicar.

Finalmente, también los Ayuntamientos pueden intervenir, indirectamente, en la materia, mediante tres mecanismos:

a) A través del control de la licencia de apertura ya que únicamente pueden comercializar el material a que se refiere el Real Decreto 1189/1982, de 4 de Junio, aquellos establecimientos que cumplan las previsiones del citado Real Decreto.

b) Mediante su intervención en materia de protección de consumidores y usuarios.

c) Interviniendo, si se estima conveniente, en la materia a través de Ordenanzas -dada su competencia complementaria en materia de educación, en los términos del artículo 28 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local-, y en todo caso a través de Bandos como recordatorio del cumplimiento de las disposiciones en esta materia.

Tras haber efectuado un somero recorrido por las posibles actuaciones administrativas en relación con el contenido de la denuncia por venta del referido material audiovisual, nos centraremos ahora en la correlativas al ejercicio por parte de la Comunidad

Autónoma de las competencias asignadas en materia de defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

Es así que el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Consumidores y Usuarios, establece que los reglamentos reguladores de los diferentes productos, actividades o servicios, determinarán en la medida que sea preciso para asegurar la salud y seguridad de los consumidores y usuarios los procedimientos o tratamientos usuales de distribución y comercialización, permitidos, prohibidos o sujetos a autorización previa.

Por ello, el artículo 3.3.7 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de Junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria -aplicable de acuerdo con la cobertura otorgada por la disposición final segunda de la Ley 26/1984, integrada a su vez en el Real Decreto Legislativo 1/2007, antes citado-, tipifica como infracción -calificándola en su artículo 7- «el incumplimiento de las disposiciones u ordenanzas sobre condiciones de venta en vía pública, domiciliaria, ambulante, por correo o por entregas sucesivas o de cualquier otra forma de toda clase de bienes o servicios».

En este sentido, puede estimarse que el Real Decreto 2748/1977, de 6 de Octubre, y el Real Decreto 1189/1982, de 4 de Junio, regulan las limitaciones de la venta de publicaciones u objetos de carácter pornográfico, y en consecuencia, que su incumplimiento ha de incardinarse en la infracción anteriormente descrita.

Es cierto que puede argumentarse que la protección de consumidores y usuarios atiende -exclusivamente- a los riesgos para la salud y seguridad de los consumidores y usuarios, pero no es menos cierto que el carácter interdisciplinario o pluridisciplinario del conjunto normativo que, sin contornos precisos, tiene por objeto la protección del consumidor -SsTC 71/1982, de 30 de Noviembre y 15/1989, de 26 de Enero-, podría justificar, a nuestro juicio, que una norma cuya finalidad esencial viniera dada por otro ordenamiento sectorial resultase igualmente exigible desde la perspectiva de la regulación de consumidores y usuarios, en cuanto que los mismos se definen como personas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden.

En este caso -de sanción al amparo de la legislación de defensa de consumidores y usuarios- es evidente que la competencia para incoar corresponderá -exclusivamente- a los órganos expresamente previstos en las normas sancionadoras - artículo 10 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1389/1993, de 4 de Agosto-, por lo que, y aún cuando la cuestión pudiera contemplarse desde los ámbitos materiales de "protección de menores" y "defensa de derechos y libertades, en particular de los menores", el órgano que incoe el

expediente sancionador ha de ser única y exclusivamente el que aparezca en las disposiciones de desarrollo correspondientes a la materia de "defensa de consumidores y usuarios"; naturalmente sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del citado Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora. De la misma forma, el órgano competente para sancionar, así como la clase y cuantía de las sanciones serán las contempladas en tales disposiciones en materia de "defensa de consumidores y usuarios".

A mayor abundamiento, cabe aludir a las prescripciones de la Ley 13/2003, de 17 de Diciembre, de Defensa de los Consumidores y Usuarios en Andalucía, que en determinados artículos efectúa una reseña especial respecto de la protección de las personas menores de edad:

Artículo 16: «A los efectos de dar protección jurídica al derecho contemplado en este capítulo, las Administraciones Públicas de Andalucía adoptarán medidas eficaces dirigidas a: ... c) Vigilar que la publicidad dirigida a los menores cumpla los principios y limitaciones establecidos en la normativa vigente. ...»

Artículo 71.8.8ª: «... Otras infracciones: ... 8ª). Incumplir las específicas prohibiciones de venta o suministro de bienes, acceso a establecimientos, prestación de servicios o publicidad a menores cuando suponga riesgo para su salud, seguridad o legítimos intereses económicos y sociales como consumidores».

Respecto del contenido de estos artículos la Dirección General de Consumo argumenta que *“se puede apreciar que únicamente se establecen tres campos de actuación: cuando suponga un riesgo para su salud, para la seguridad o para los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores, pero no se alude al orden moral, al orden público o la seguridad ciudadana”*. Y es este el nudo gordiano de la cuestión, erigiéndose en el motivo por el cual dicha Dirección General estima que excede del ámbito de sus competencias cualquier posible intervención en el contenido de los hechos denunciados por la Guardia Civil.

Al respecto hemos de señalar que no se trata de una cuestión de moralidad pública sino que la finalidad de la posible intervención de la Administración de Consumo va orientada a la protección de la persona menor de edad como consumidora en pleno ejercicio de sus derechos, evitando los riesgos que implican un conocimiento de la sexualidad no natural, alejado del contexto coherente a su estado madurativo.

Es evidente que no compete a la Dirección General de Consumo analizar los contenidos de dicho material audiovisual pero si supervisar que los procedimientos para su comercialización se ajusten a las restricciones previstas reglamentariamente, entre ellas las relativas a su publicidad o promoción, y la venta en establecimientos no específicos.

Y es que tal como hemos analizado la legislación actual no ampara la libertad absoluta de comercialización de estos productos al punto de invadir espacios de la privacidad de las personas menores de edad, en cuanto a la formación y educación que han de recibir de sus familiares. Y además, en el plano formal de la legislación positiva existen normas en vigor que han de ser aplicadas por mor del principio de legalidad predicado en la Constitución, cuales serían las invocadas por la propia Guardia Civil en el escrito instructor de la denuncia.

Es así que las conductas descritas por la Guardia Civil infringen normativas que prohíben la venta de determinado material pornográfico fuera de los lugares específicamente habilitados para ello. Además de vender dichos productos en lugares no permitidos la técnica de comercialización empleada no es adecuada pues para incentivar la compra se exhiben las carátulas de los productos audiovisuales sin ocultar las imágenes más explícitas, y además se otorga al producto un lugar destacado en la estantería donde se exhibe para su venta, al alcance fácil de cualquier persona, entre ellas las menores de edad.

Por todo lo expuesto, esta Institución procede a formular las siguientes **Recomendaciones** a la Dirección General de Consumo:

"Que se dicten las instrucciones precisas a las diferentes Delegaciones Provinciales de Consumo a fin de que sean ejercidas las competencias sancionadoras en materia de consumo por la venta de material pornográfico en lugares no habilitados expresamente para ello, o infringiendo otras limitaciones sobre comercialización y venta de dichos productos especialmente en el caso de que pudieran verse afectados los derechos de personas menores de edad.

Que en supuesto específico contemplando en la denuncia remitida por la Guardia Civil se de traslado de dicha documentación a la Autoridad competente para la incoación y tramitación del oportuno expediente sancionador en materia de consumo, ello en el supuesto de que no se hubiera producido la prescripción de la infracción".

En respuesta a nuestra resolución la Dirección General de Consumo argumentaba carecer de competencias para intervenir en el asunto, no aceptando en consecuencia nuestras Recomendaciones. Dicha respuesta motivó el que eleváramos tales Recomendaciones a la titular de la Consejería de Salud, como suprema autoridad administrativa en la materia.

La respuesta de la Consejería abundaba en los mismos argumentos expuestos por la Dirección General de Consumo, reiterando su incompetencia para intervenir y en su caso sancionar incumplimientos de lo dispuesto en la normativa que regula la publicidad y venta de material pornográfico en lugares no habilitados específicamente para ello.

Llegados a este punto hemos de lamentarnos por el hecho de que la cuestión quede sin solución, sin que ninguna de las dos Administraciones a las que nos hemos dirigido en la tramitación de la presente queja (Dirección General de Infancia y Familias de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social; y Dirección General de Consumo de la Consejería de Salud) hayan asumido como propias tales actuaciones, y sin que a la postre hayan buscado fórmulas de colaboración o espacios comunes para solventar esta deficiencia.

Es por ello que, dado que en nuestra Ley reguladora no se contemplan poderes coercitivos para hacer ejecutivo el contenido de nuestras resoluciones, procedimos al cierre y archivo de la queja dando cuenta de la aludida problemática en el presente Informe Anual.

8. TELÉFONO DEL MENOR

8. TELÉFONO DEL MENOR.

Para la dación de cuenta del ejercicio del año 2009, correspondiente a las gestiones desarrolladas por el servicio del “Teléfono del Menor” lo haremos siguiendo los apartados que detallamos a continuación.

- 1.- **PERFIL DE LA PERSONA CONSULTANTE:** recoge datos sobre la edad, el sexo, la relación con la persona menor de edad y el lugar de procedencia de quien efectúa la consulta. La finalidad de este apartado es obtener un perfil aproximado de la persona que consulta.
- 2.- **PETICIÓN:** agrupa las consultas atendiendo al tipo de ayuda que requieren los ciudadanos y ciudadanas por parte de esta Institución, distinguiendo entre peticiones sobre participación en eventos, divulgación, información general, información jurídica, mediación e intervención del Defensor del Menor de Andalucía. El objetivo de este apartado es conocer la percepción que tienen niños, niñas, jóvenes andaluces, y demás ciudadanos, sobre la finalidad y ámbito de actuación de la Institución del Defensor del Menor de Andalucía.
- 3.- **MATERIA CONSULTADA:** aglutina las consultas atendiendo a la entidad del problema planteado. Así las consultas quedan agrupadas, en líneas generales, según hagan referencia a situación de riesgo y/o maltrato de una persona menor de edad, al sistema de protección, al sistema de reforma, a conflictos en el ámbito familiar, problemas con medios de comunicación, si se trata de menores con necesidades especiales o inmigrantes no acompañados, sobre derechos personales, así como las referidas al sistema educativo, de salud y justicia, entre otras. Con ello se pretende conocer los problemas que más afectan a niños, niñas y jóvenes con relación a una posible vulneración de sus derechos.
- 4.- **ADMINISTRACIÓN AFECTADA:** reúne las consultas según la Administración respecto de la que se plantea la consulta o reclamación. Se subdivide por ámbito competencial, resultando los sub-apartados de Administración Local, que a su vez se segrega entre Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales; Administración Autonómica, agrupando las consultas según la Consejería afectada y, por último, las consultas o reclamaciones referidas a la Administración del Estado.
- 5.- **ACTUACIÓN REALIZADA:** hace referencia a las consultas en función de la respuesta dada por parte de la Institución del Defensor del Menor de Andalucía. Éstas, a su vez, se han subdividido según que la actuación sea de asesoramiento o información; de derivación a la Administración; de mediación

o gestiones y, por último, aquellas que requerían la intervención del Defensor del Menor de Andalucía. En este último supuesto, bien orientándole a la persona que consulta que presentara queja, o bien actuando de oficio por parte de la Institución.

Una vez descritos los distintos apartados y la finalidad de los mismos, pasamos a dar cuenta de los datos recabados en cada uno de ellos, con el fin proporcionar una información detallada sobre el trabajo que venimos realizando a través del servicio del “Teléfono del Menor”.

En primer lugar, informamos que durante el ejercicio del año 2009 se registraron un total de 671 llamadas, lo que ha supuesto un aumento de consultas respecto del año anterior del 4,60%. Este dato viene a confirmar la consolidación de este Servicio de la Oficina del Defensor del Menor, para consultar asuntos que afectan a las personas menores de edad.

8. 1. Perfil de la persona consultante.

Según los resultados obtenidos en las tablas que detallamos a continuación, la persona que utiliza el servicio especializado del “Teléfono del Menor”, se caracteriza por ser una persona adulta, mujer, de edad comprendida entre 30 y 45 años, emparentada con el menor en primera línea de consanguinidad, procedente de las provincias de Sevilla, Málaga y Cádiz, principalmente.

8. 1. 1. Edad.

Resultados estadísticos según edad del consultante.

TABLA Nº 1

Edad	Consultas	porcentajes
0-12	4	0,60%
13-18	38	5,66%
> 18	629	93,74%
Total	671	

Durante el ejercicio del año 2009 hemos podido apreciar un ligero aumento en la participación de los niños, niñas y jóvenes andaluces, los cuales han realizado el 6,26% de las llamadas. En nuestra opinión, ello se debe a que cada vez es más conocida la figura del Defensor del Menor de Andalucía entre los escolares andaluces, entre otras razones, con ocasión de las campañas de divulgación realizadas por parte de la Oficina en los centros

educativos, así como por la participación del recién creado Consejo Asesor, denominado “e-Foro de Menores”.

No obstante lo anterior, tenemos que informar que nuestros interlocutores continúan siendo en su mayoría personas adultas, éstas consultaron el 93,74 % de las veces.

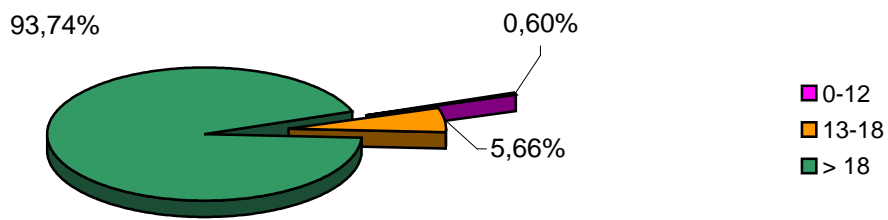
Pero como quiera que uno de los objetivos de esta Institución es fomentar la participación de la población menor de edad, se hace especial hincapié en este aspecto, cuando se realizan campañas de divulgación sobre los derechos de las personas menores, se imparten charlas y conferencias en los centros educativos, se visitan los centros de protección de menores, así como haciendo uso de las nuevas tecnologías, a través de del Consejo Asesor y el Foro de Menores.

Las consultas más frecuentes planteadas por los niños, niñas y jóvenes andaluces, fueron sobre los siguientes asuntos:

- La imposibilidad de hacer valer su derecho a ser oído en los procesos judiciales que les afectaba directamente. Tal es el caso de los procesos de separación de sus progenitores.
- Problemas de acoso entre iguales, iniciados en el ámbito escolar y generalizados a la calle y a las redes sociales.
- Castigos severos por parte de los padres. Esto es cuando los padres les restringen la salida de casa, debido a que no admiten su pareja sentimental por tratarse de una persona mayor de edad o tener conductas antisociales

Ante dichos supuestos, se asesoran a las personas menores conforme a la ley, se les remite, si aún no lo han hecho en el momento de realizar la consulta, a los profesionales que les pueden orientar y ayudar en el conflicto planteado. Se le indica dónde y cómo pueden acudir a éstos según el caso. También, se realizan gestiones de ampliación de datos y gestiones de mediación, contactando con los organismos afectados a fin de impulsar la actuación de la Administración, o bien, en el supuesto de resultar necesario, la Institución actúa de oficio en aras a la defensa de los derechos del menor afectado.

GRÁFICO Nº 1. Distribución de las consultas por tramo de edad



8. 1. 2. Sexo.

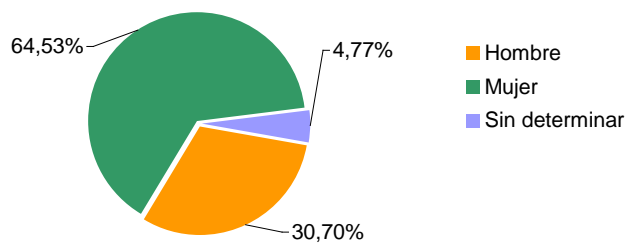
Resultados estadísticos de las consultas según sexo.

TABLA Nº 2

Sexo	Consultas	%
Hombre	206	30,70%
Mujer	433	64,53%
Sin determinar	32	4,77%
Total	671	

Atendiendo al género, el 64,53% de las consultas la realizaron mujeres, mientras que los varones llamaron el 30,70%.

GRÁFICO Nº 2. Distribución de las consultas según sexo



Esta preponderancia de mujeres consultantes creemos que responde a la realidad social de que las mujeres asumen el rol de cuidadoras de los hijos e hijas en más ocasiones y durante más tiempo que los hombres, así que en caso de surgir algún problema relacionado con la prole, no resulta extraño que sean ellas, madres, hermanas, tías y abuelas, quienes tomen la decisión de dirigirse a esta Institución.

8. 1. 3. Relación con el menor.

Resultados estadísticos según relación con el menor.

TABLA Nº 3

Relación	Consultas		% sobre bloque	% sobre el total
Propio Menor	41			6,11%
Sin Relación con el menor	7			1,04%
Familia nuclear	362			53,95%
Padre		114	16,99	
Madre		237	35,32	
Hermano/a		11	1,64	
Familia Extensa	90			13,41%
Entorno social	50			7,45%
Vecinos		43	6,41	
Compañeros		1	0,15	
Amigos		6	0,89	
Entorno profesional	95			14,16%
Justicia		1		
Instituciones		93		
Educación		1		
Sin determinar	26			3,87%
Total	671			

Según los datos que figuran en la tabla anterior, la diferencia de resultados obtenidos en la tabla "EDAD", (6,26%), respecto de la tabla "RELACIÓN CON EL MENOR", (6,11 %), se debe a que sólo en una ocasión, una persona menor de edad llamó para denunciar un problema que afectaba a un amigo, el resto de llamadas realizadas por menores, el interlocutor planteaba la consulta en primera persona y la cuestión le afectaba de modo directo.

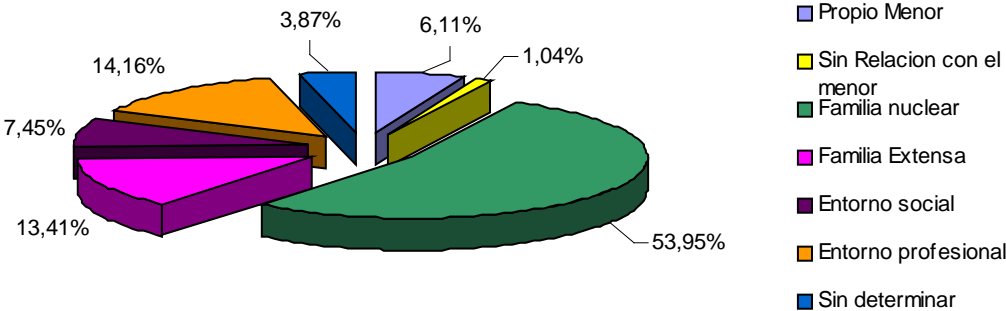
Continuando con el análisis de los datos, la familia nuclear de las personas menores, con un 53,95%, fue la que más utilizó el “Teléfono del Menor” como vía de consulta. Dicho porcentaje supera ampliamente al obtenido por el resto de los grupos que también consultaron. De entre los miembros de la familia nuclear, los progenitores de los menores fueron los que más se dirigieron al Defensor del Menor de Andalucía, concretamente las madres se dirigieron el 35,32% de las veces mientras que los padres lo hicieron el 16,99% y, en una proporción inferior, nos consultaron los hermanos, el 1,64%. Todos ellos denunciaron situaciones en las que supuestamente se estaba vulnerando los derechos de una persona menor de edad.

Le sigue en número de llamadas los profesionales del ámbito de la infancia. Así del entorno profesional se recibieron un 14,16%, de llamadas, éstas, en su mayoría, procedentes de la administración de servicios sociales, seguidas de la administración educativa.

Por su parte, la familia extensa consultaron el 13,41% de las veces y en concreto lo hicieron las tías y las abuelas de los menores.

El entorno social, es decir, vecinos y amigos, se dirigieron el 7,45% de las veces, coincidiendo estas llamadas, en bastantes ocasiones, con denuncias de situación riesgo o maltrato.

GRÁFICO Nº 3. Distribución de las consultas según la relación con el menor



8. 1. 4. Distribución de las consultas por provincias.

Resultados estadísticos por provincias.

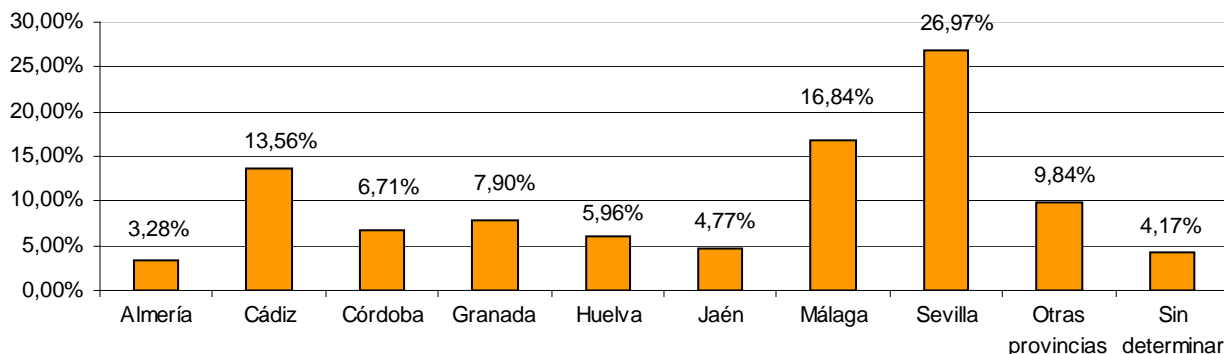
TABLA Nº 4

Provincia	Consultas	
Almería	22	3,28%
Cádiz	91	13,56%
Córdoba	45	6,71%
Granada	53	7,90%
Huelva	40	5,96%
Jaén	32	4,77%
Málaga	113	16,84%
Sevilla	181	26,97%
Otras provincias	66	9,84%
Sin determinar	28	4,17%
TOTAL	671	

Las provincias andaluzas más destacadas, en cuanto al número de consultas realizadas, fueron las de Sevilla con un 26,97%, Málaga con un 16,84 %, y, Cádiz con el 13,56 %. Procedente de Granada se recibieron el 7,90 %, mientras que de las provincias de Córdoba, Huelva, Jaén, y Almería, el porcentaje de consultas recibidas fueron 6,71%; 5,96%; 4,77% y el 3,28%. respectivamente.

Es importante destacar que el 9,84% de nuestros interlocutores residían en provincias no autonómicas. El motivo de utilizar nuestro servicio telefónico fue porque el asunto planteado afectaba a una persona menor que residía en Andalucía, o bien, porque en el momento de realizar la llamada era el único servicio que resultó estar operativo con atención personalizada.

GRÁFICO Nº4. Distribución de las cunlustas por provincial



8. 2. Petición realizada.

Los datos recogidos en este apartado nos va permitir conocer, en mayor o menor grado, la percepción que tienen niños, niñas, jóvenes andaluces y demás ciudadanos, sobre las funciones y tareas que tiene encomendada el Defensor del Menor de Andalucía como garante de los derechos de las personas menores de edad.

Al respecto, podemos informar que mientras que dichas funciones se centran en la defensa de los derechos recogidos en nuestra Constitución, la ciudadanía se dirige al Defensor del Menor solicitando su intervención ante cualquier circunstancia en las que se pudiera estar vulnerando los derechos de una persona menor de edad.

En este sentido, a través del Teléfono del Menor, se realiza una labor de asesoramiento a la ciudadanía, ágil e inmediata, acerca de los recursos existentes u organismos administrativos a los que deben acudir o dirigir sus reclamaciones, en los supuestos que aún no hubieran recurrido a los mismos, así como también se les informa sobre el ámbito de competencias de la Defensoría en base a nuestra Ley reguladora.

Como decíamos al principio de este capítulo, en función de la petición realizada por nuestros interlocutores, agrupamos las consultas en cinco sub-apartados: Información general, Información Jurídica, Mediación, Participación-Divulgación e Intervención del Defensor del Pueblo Andaluz-Defensor del Menor de Andalucía.

Resultados estadísticos según petición realizada.

TABLA Nº 5

Petición	Consultas	%
Información General	580	86,44%
Información Jurídica	9	1,34%
Intervención DPA/DMA	56	8,35%
Otros	2	0,30%
Sin determinar	24	3,58%
TOTAL	671	

Según los datos destacados en la tabla anterior el 86,44%, de las consultas quedaron registradas en el apartado de Información General, lo que indica que un porcentaje muy elevado de nuestros interlocutores, ante problemas que afectan a la población menor de edad, lo primero que buscan es asesoramiento e información sobre las actuaciones que pueden emprender para resolver el asunto.

En este bloque de consultas observamos, por una parte, cierto desconocimiento de nuestros interlocutores sobre los recursos administrativos y, de otra, gran decepción por la ineficacia de las respuestas obtenidas por parte de los mismos.

Se dieron diferentes circunstancias en cuanto a la petición realizada. Así tenemos que:

.- Consultaron sobre asuntos que afectaban a menores sin que existiera administración alguna implicada. En dicho supuesto se le proporcionó información acerca de los profesionales a los que podían dirigirse para consultar o solucionar su problema.

.- Solicitaron información sobre conflictos surgidos entre la persona menor de edad y la Administración autonómica, sin haber recurrido al organismo afectado, por lo que nos vimos obligados a remitirles a aquél sin perjuicio de asesorarle que, si así lo hiciera y no obtuviera respuesta o se produjese otra irregularidad, podía dirigirse nuevamente a nosotros para poder prestarle nuestra colaboración.

.- Llamaron planteando asuntos ante los cuales informamos que presentarán queja, por considerar que el asunto planteado reunía los requisitos indicados en nuestra Ley reguladora y por tanto nos permitía intervenir en aras de la defensa de los derechos del menor o menores afectados.

.- Plantearon cuestiones cuyo ámbito competencial y territorial excedía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en estos supuestos les informábamos que podían

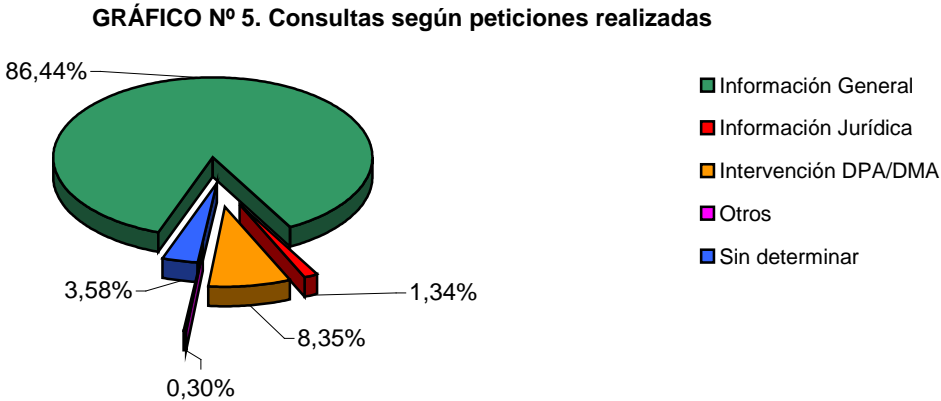
dirigirse a la Institución homologa a la nuestra en su Comunidad Autónoma, facilitándoles el número de teléfono, o bien, que se dirigiera al Defensor del Pueblo con competencia en todo el territorio español.

.- Por ultimo, destacar un número de consultas jurídico privadas, ante las cuáles se les informaba sobre la imposibilidad de intervención del Defensor del Menor en base al principio de independencia del poder judicial para dictar resoluciones, indicándoles que en caso de discrepancias con las mismas, debían agotar la vía judicial.

El 8,35 % solicitaron la intervención del Defensor del Menor, ante dichas llamadas orientamos a nuestro interlocutor que remitiera el correspondiente escrito, debidamente firmado, a fin de transformar su petición en una queja de parte.

El resto de llamadas, el 1,34%, fueron para consultar sobre algún aspecto del procedimiento judicial en el que se encontraba implicado un menor o menores. Generalmente dichas consultas hacían referencia a la regulación y desarrollo de los procesos iniciados como resultado de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores.

En los apartados, “sin determinar”, 3,58%, agrupamos las consultas a través de las cuales la persona llamaba para exponer su opinión o realizar un comentario acerca de algún asunto de actualidad relacionado con las personas menores de edad, y en el subapartado “otros”, 0,30%, figuran las llamadas marcadas por error.



8. 3. Materia consultada.

Tal como exponíamos en la introducción, la finalidad de este capítulo es conocer los problemas que más afectan a las personas menores en Andalucía, con relación a una posible vulneración de sus derechos por parte de los organismos públicos de nuestra Comunidad Autónoma.

Resultados estadísticos según materias.

TABLA Nº 6

Materia	Consultas	% Sobre bloque de materia	% Sobre total de consulta
EDUCACIÓN			
EDUCACIÓN ESPECIAL Y COMPENSATORIA	18		2,68
Educación especial	16	88,89	2,38
Educación compensatoria	2	11,11	0,30
ESCOLARIZACIÓN	8		1,19
Escolarización y admisión	7	87,50	1,04
Planificación y organización centros	1	12,50	0,15
EDIFICIOS ESCOLARES	3		0,45
Construcción nuevos centros	2	66,67	0,30
Reparación y mantenimiento	1	33,33	0,15
ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA	5		0,75
Servicios complementarios	2	40,00	0,30
Medios Personales	3	60,00	0,45
ALUMNADO	69		10,28
Derechos y deberes alumnos	9	13,04	1,34
Convivencia escolar	59	85,51	8,79
Evaluación rendimiento escolar	1	1,45	0,15
EDUCACIÓN INFANTIL 0-3 AÑOS	6		0,89
Escolarización y admisión	3	50,00	0,45
Planificación y organización	3	50,00	0,45
FORMACIÓN PROFESIONAL	1		0,15
ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL	1		0,15
Música	1	100,00	0,15
OTRAS CUESTIONES DE EDUCACIÓN	9		1,34
MENORES			
MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO	86		12,82
MALTRATO	16		2,38
Maltrato sexual	15	93,75	2,24

Explotación laboral	1		6,25	0,15	
DESAMPARO Y TUTELA ADMINISTRATIVA		10			1,49
ACOGIMIENTO		29			4,32
Acogimiento residencial	20		68,97	2,98	
Acogimiento familiar	9		31,03	1,34	
ADOPCIÓN		1			0,15
Adopción nacional	1		100,00	0,15	
RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES		13			1,94
Regulación y desarrollo del proceso penal	10		76,92	1,49	
Menores inimputables	1		7,69	0,15	
Medidas de internamiento	2		15,38	0,30	
MENORES CON NECESIDADES ESPECIALES		4			0,60
Discapacidad	2		50,00	0,30	
Enfermedad	1		25,00	0,15	
Adicciones	1		25,00	0,15	
MENORES EXTRANJEROS Y MINORÍAS ÉTNICAS O CULTURALES		3			0,45
Menores extranjeros	2		66,67	0,30	
Menores inmigrantes	1		33,33	0,15	
CONDUCTAS CONTRARIAS A LA CONVIVENCIA SOCIAL		27			4,02
DERECHOS PERSONALES		15			2,24
SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN		34			5,07
FAMILIA		157			23,40
Litigios por rupturas familiares	99		63,06	14,75	
Mediación y punto de encuentro familiar	3		1,91	0,45	
Otras cuestiones de familia	55		35,03	8,20	
ADMINISTRACIONES Y ENTIDADES COLABORADORAS		5			0,75
CULTURA, OCIO Y DEPORTES		4			0,60
OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS		21			3,13
Salud	12		240,00	1,79	
Educación	6		28,57	0,89	
Justicia	3		14,29	0,45	
OTRAS CUESTIONES. MENORES		79			11,77
SIN DETERMINAR		47			7,00
	671				

Para la dación de cuentas sobre las materias consultadas lo haremos siguiendo el orden de mayor a menor número de consultas recibidas, agrupando aquellas que se encuentren interrelacionadas entre sí.

8. 3. 1. Familia.

Según los datos de la Tabla Nº 6, los problemas sobre los que más consultaron los ciudadanos y las ciudadanas fueron los surgidos en el seno familiar, con un 23,40% de consultas respecto del total de las recibidas, las cuales se distribuyen como sigue: el 14,75% hacían referencia a litigios por rupturas familiares; el 8,20 % para consultar sobre diferentes asuntos derivados de las relaciones intra - familiares y el 0,45% fue para denunciar irregularidades en los Puntos de Encuentro Familiar, entre otras.

En relación a lo anterior, el mayor número de llamadas fueron para consultar sobre conflictos derivados de los procesos de separaciones matrimoniales, las más frecuentes fueron: por desacuerdo con las decisiones judiciales respecto de hijos e hijas comunes; para exponer las dificultades para hacer cumplir el régimen de visitas a favor del progenitor no custodio, o sobre el incumplimiento, de uno de los cónyuges, del pago de la pensión alimenticia.

Ilustrativo de lo anterior serían las siguientes consultas: **consulta Nº 09/244** en la que el padre de una menor, de 11 años de edad, exponía que tras ganar tres juicios y quedar demostrada su inocencia por malos tratos hacia su hija y ex-mujer, la psicóloga del Equipo Psicosocial del Juzgado de Familia había elaborado un informe con cuyo contenido estaba en total desacuerdo. Según el interesado, el citado informe fue determinante para la resolución adoptada por el Juzgado de Familia, la cual fue desfavorable para él, viéndose obligado a apelar a la Audiencia Provincial y, en tales circunstancias, continuaba sin poder ver a su hija. Por tal motivo, solicitaba la intervención del Defensor del Menor de Andalucía para que intercediera a favor de su hija y la amparara en el derecho a relacionarse con su padre. En este supuesto le informábamos al interesado que esta Institución no está facultada para intervenir en los procesos de separaciones matrimoniales por incidir dicha cuestión en el ámbito del derecho de familia, derecho privado cuya tutela corresponde a los Juzgados y Tribunales del Orden Jurisdiccional Civil.

También, la **consulta Nº 09/248** en la que una madre llamaba para exponer que su hija estaba en desacuerdo con la resolución judicial que le obligaba a vivir con su padre y no entendía cómo el Juzgado de 1ª Instancia y la Audiencia Provincial habían adoptado tal decisión. Según la reclamante, su hija estaba apática, desmotivada, su rendimiento académico había descendido considerablemente y estaba empezando a presentar problemas con la alimentación. Preocupada por la situación de su hija, solicitaba ayuda al Defensor del Menor. En respuesta, le informamos a la interesada que de contar con nuevos elementos probatorios de la inconveniencia de que la menor continuara viviendo con su padre, contemplara la posibilidad de presentar demanda de modificación de medidas ante el Juzgado de Familia, así como la opción de solicitar el beneficio de justicia gratuita.

Y la **consulta Nº 09/258** en la que la madre de una menor se quejaba de no recibir la pensión de alimentos por parte del padre de su hija. Esto le estaba afectando especialmente, debido a que la menor presenta una salud delicada que le genera gastos especiales a los que tiene que enfrentarse sin contar con recursos económicos suficientes. A veces, no puede cubrir los gastos derivados de la enfermedad y ha solicitado ayuda a la familia paterna. Y ésta lejos de colaborar, manifiesta una total incomprensión a la situación de la menor. En tales circunstancias, la interesada solicitaba orientación al Defensor del Menor acerca de las actuaciones que debía emprender para solucionar el problema. Ante dicha consulta, orientábamos a la interesada que para hacer efectiva su pretensión debía instar la correspondiente demanda ante el Juzgado de Familia, por ser el Juez quien tiene la potestad de asegurar el pago de la pensión acordada mediante medidas cautelares o resolución judicial.

Con relación a las llamadas sobre los regímenes de visitas establecidos mediante resolución judicial, podemos citar la **consulta Nº 09/235** en la que la madre de una menor, de 8 años y medio de edad, exponía que su hija se negaba sistemáticamente a cumplir con el régimen de visitas establecido a favor del padre. La interesada mostraba su preocupación por las consecuencias negativas que pudiera resultar para su hija, en el supuesto de que el padre denunciara dicho incumplimiento, pues éste en alguna ocasión, había anunciado su intención de solicitar ante el Juzgado de Familia la guarda y custodia de la menor por considerar que dicho comportamiento estaba determinado por el Síndrome de Alienación Parental. Preguntaba la interesada qué podía hacer para resolver el problema, toda vez que las manifestaciones de rechazo de la menor iban en aumento y no podía hacerla razonar. En este supuesto orientábamos sobre la posibilidad de consultar con un profesional de la infancia, bien del ámbito escolar, de la Mediación Familiar o de salud mental a fin de que le dieran las orientaciones oportunas para paliar las dificultades que, al parecer, la menor estaba manifestando para aceptar su nueva realidad familiar.

Otro de los asuntos planteados por los consultantes fue sobre la excesiva demora en la resolución judicial de expedientes que afectaban a una persona menor de edad. Así se quejaban por considerar injusto que dichos expedientes permanecieran sin resolver durante años, argumentando que tal lentitud burocrática resultaba injusta cuando se está decidiendo sobre el futuro de menores, ya que perjudica sus más elementales derechos reconocidos en las normativas nacional y autonómica. En dicho sentido, fue planteada la **consulta Nº 09/022** en la que una madre nos informaba que sus dos hijos, según lo confirmaba un informe pericial, sufrían el Síndrome de Alienación Parental. El Juez Instructor se encontraba fuera de la ciudad y sus hijos llevaban un año esperando la resolución del caso. Mientras, su padre incumplía con el régimen de visitas recogido en las medidas provisionales a favor de la interesada. Así las cosas, se dirigía al Defensor del Menor solicitando ayuda para que se agilizará el proceso. En este supuesto informamos a nuestra interlocutora, que a fin de estudiar dicha dilación y la posible intervención por parte de esta Institución podía presentar queja.

Resulta frecuente recibir llamadas de uno de los progenitores denunciando cuidado negligente o maltrato a los hijos por parte del otro progenitor, así como también se reciben llamadas del compañero o compañera sentimental de uno u otro progenitor denunciando al padre o madre biológico de maltratar a sus hijos. Podemos citar la **consulta N° 09/023**, en la que la interesada, compañera sentimental del padre de una menor discapacitada de 17 años de edad, con un desarrollo mental de 2 años, llamaba para denunciar a la madre de la menor, pues en su opinión, ésta no cuidaba de su hija de forma adecuada. Según la denunciante, la chica recibía un trato negligente por parte de su madre y solicitaba información sobre qué actuaciones debía emprender para que fuese valorado el estado de abandono de la chica cuando estaba al cuidado de su madre. También nos informó la interesada de la intención del padre de la menor de presentar demanda de modificación de medidas ante el Juzgado de Familia y solicitar la guarda y custodia de su hija. En esta consulta orientábamos a la interesada que la mejor defensa de los derechos de la menor pudiera ser la interposición del pertinente recurso, solicitando la revisión de las medidas adoptadas en su día por el Juzgado de Familia, por considerar que las circunstancias habían cambiado sustancialmente, resultando perjudicada la menor en determinados hábitos necesarios para potenciar su desarrollo personal, y así las cosas, le corresponde al Juez adoptar la decisión que considere más oportuna en interés superior de la menor, apreciando los derechos e intereses en juego.

Otro ejemplo sería lo relatado por la madre de una menor en la **consulta N° 09/264**, ésta exponía que desde que se separó de su marido, las relaciones entre la hija menor de ambos y la novia de su ex cónyuge fueron muy problemáticas. Así, cuando ambas se encontraban en la calle, se cruzaban insultos, vejaciones, palabras soeces y humillaciones. Según la interesada, su hija interpuso denuncias ante el Juzgado, en varias ocasiones, pero lejos de solucionarse el conflicto, la situación era cada vez peor, hasta el extremo que estaba afectando seriamente a la menor, la cual empezaba a tener miedo a salir sola a la calle, no sólo por temor a los insultos sino porque pudiera sufrir alguna agresión. Ante este problema, informábamos a la interesada que debía continuar denunciando los hechos cada vez que ocurrieran. No obstante, también se le facilitó los datos del Servicio de Mediación Familiar al objeto de que planteara el asunto y valorara la viabilidad de una posible intervención por parte de dicho servicio.

Entre otros asuntos surgidos en las relaciones intra - familiares, podemos citar la **consulta N° 09/032**, en la que un chico de 16 años, solicitaba ayuda y asesoramiento al Defensor del Menor para solucionar el caos familiar en el que vivía debido a la dependencia al alcohol de su madre. Según el chico, su casa era un infierno y no soportaba la situación. Relacionaba el problema de su madre con su mal comportamiento. Decía el menor que su madre siempre estaba ebria, y en tal estado, le gritaba permanentemente, le insultaba y le humillaba. Se quejaba de tener dificultad para concentrarse en los estudios y realizar las tareas escolares y por eso no le apetecía ir al colegio.

Mas tarde, por expresa petición del chico, su hermana mayor se puso en contacto con la Oficina y nos decía que había pedido a su padre que resolviera el problema o se marcharían de casa. Según nos informaba, la situación era insostenible y su padre no adoptaba medidas respecto del problema de su madre. En esta consulta informamos sobre los recursos de la administración pública a los que podía acudir para que les ayudaran, así se le facilitó información sobre el centro de drogodependencia para la adicción alcohol de la madre y apoyo terapéutico para el menor, entre otros recursos.

En la **consulta N° 09/003**, una madre llamaba para solicitar información acerca de qué hacer, pues su marido la maltrataba y había abandonado el domicilio familiar. Decía que en el momento de realizar la llamada se encontraba en la calle, quería viajar para reunirse con su familia materna, la cual residía en otra provincia fuera de nuestra Comunidad Autónoma y no disponía de recursos económicos para emprender el viaje con sus dos hijos pequeños de 4 y 3 años de edad. En esta ocasión se le facilitó información sobre los recursos administrativos donde podían atenderla, entre otros, le informamos sobre los servicios sociales comunitarios de la localidad donde residía.

Otro ejemplo relacionado con asuntos relativos a las relaciones familiares lo encontramos en la **consulta N° 09/005**, en la que una menor denunciaba que estaba en desacuerdo con el horario de salida impuesto por su madre, y sobre todo por las medidas que ésta adoptaba cuando incumplía con el mismo. Así nos decía que cuando regresaba tarde a casa, tras salir con sus amigas, su madre le solía pegar, le quitaba el teléfono móvil y le rompía la tarjeta de crédito.

Ante estas cuestiones, se le orienta y asesora a las personas menores sobre los profesionales de la infancia, según el caso, a los que se pueden dirigir para que sean atendidos en sus problemas, con el fin de que éstos, en un trato más directo, puedan evaluar el problema planteado, orientarles, contactar con los padres si lo estiman oportuno, activar protocolos de intervención o derivar a los recursos que consideran indicados.

Otras cuestiones surgidas en el seno de las familias estuvieron relacionadas con las intervenciones en Mediación Familiar y Punto de Encuentro Familiar.

Así en la **consulta N° 09/354** la interesada se quejaba de la falta de profesionalidad de los responsables en atender a las personas menores de edad que acuden al Punto de Encuentro Familiar, y ello, debido a que éstos se negaban a informar al Juzgado de Familia sobre el estado de ansiedad de su hija, cuando se tenía que reunir con el padre. Según la interesada, ante su petición al Punto de Encuentro que informara al Juzgado del daño psicológico que las visitas ocasionaban a la menor, al objeto de que se suspendieran las mismas, en respuesta, le indicaron que su cometido solo consistía en garantizar que las visitas se produjesen, tal como se recogía en la sentencia judicial.

También, en la **consulta N° 09/357** la madre de una menor llamaba para pedir información sobre los indicadores de maltrato, pues en su opinión, el trato recibido por su hija por dos profesionales del Punto de Encuentro Familiar podía ser considerado maltrato institucional. Según la interesada, éstos empujaron a su hija para que entrase en el coche del padre, mientras la niña lloraba y se resistía a ello, provocándole daño físico y psicológico.

En ambas consultas, se le orientó a las reclamantes que presentaran la correspondiente queja a fin de que se pudiera estudiar el caso e iniciar actuaciones por parte de la Institución en aras a la defensa de los derechos de las menores afectadas.

8. 3. 2. Situación de riesgo y/o maltrato.

Según la tabla N° 6, el 12,82 % de las consultas realizadas fueron para denunciar posibles situaciones de riesgos.

Nuestros interlocutores decían ser testigos de situaciones que, en su opinión, podían afectar negativamente al normal desarrollo de algún menor o menores. Así, tras observar conductas inapropiadas por parte de los responsables de la atención y cuidado de éstos, no sin exponer antes sus dudas, se dirigían al Defensor del Menor solicitando su intervención en aras a la defensa de los derechos de la persona menor afectada.

Ejemplo de lo referido anteriormente sería lo denunciado en la **consulta N° 09/283**, en la que se recibía una llamada anónima para exponer la posible situación de riesgo en la que se pudiera encontrar un menor de cinco años. Según la persona denunciante, la madre del menor desde hacía bastante tiempo venía sufriendo malos tratos por parte de su marido, estaba muy afectada por la situación, hasta el extremo de hacer varios intentos de autolisis y, en tales circunstancias, en su opinión, no proporcionaba los cuidados necesarios a su hijo para garantizar su desarrollo integral. Según la interesada, el chico presentaba un aspecto desnutrido, poco aseado y no acudía al colegio con regularidad. Así mismo, informaba que los problemas de la pareja eran conocidos por la policía pues ambos se cruzaban denuncias por violencia de género, pero desconocía si se habían iniciado actuaciones en salvaguarda de los derechos del menor, por tal motivo solicitaba la intervención del Defensor del Menor. En este supuesto se dio traslado de la denuncia a los servicios sociales comunitarios de la corporación local correspondiente, por tener encomendada la protección de menores y desarrollo de actuaciones necesarias para la detención de situaciones de riesgo.

También en la **consulta N° 09/291**, se recibió llamada de la abuela de cuatro menores, para exponer que sus nietos estaban en situación de riesgo, y ello, debido a que la madre no cumplía con sus obligaciones de cuidado y atención a sus hijos. Según la interesada, no cuidaba del aseo y la alimentación de sus hijos, se marchaba de casa y los

deja solos con el consiguiente riesgo para éstos, cuyas edades eran de 6, 4, 3 años y el pequeño de sólo 3 meses. Continuaba informando la interesada que los servicios sociales comunitarios eran conocedores del problema pero no actuaban con diligencia.

Tanto en el supuesto anterior, como demás denuncias de situaciones de riesgo de menores, por nuestra parte se procede a solicitar a los denunciante que faciliten cuantos datos dispongan sobre la persona o personas menores afectadas. Una vez, analizada la información proporcionada por nuestro interlocutor, en caso de estimarlo oportuno, se inician actuaciones previas, poniéndonos en contacto telefónico con los Servicios Sociales Comunitarios del municipio o Diputación Provincial donde reside la persona menor afectada, a fin de ampliar datos sobre la denuncia recibida. A tenor de los resultados de la citada investigación, bien, damos traslado de la denuncia al organismo correspondiente, recordando el deber genérico de reserva y confidencialidad respecto de los datos personales del denunciante, al tiempo que rogamos que se evite en lo posible intromisiones no necesarias en la intimidad personal y familiar de las personas afectadas, cuando se trata de denuncias de carácter anónimo, o bien, se inicia expediente de Oficio.

En cualquier caso, la actuación de la Administración fue la de iniciar la correspondiente investigación ante la posible vulneración de los derechos de la persona menor afectada, adoptando las medidas protectoras necesarias en caso de resultar necesarias para garantizar sus derechos y manteniendo informada a esta Institución sobre los resultados y actuaciones realizadas.

Interrelacionada con las denuncias anteriores se encuentran las denuncias por malos tratos, éstas representan 2,24 %, respecto del total de las recibidas. El 0,60% de las veces denunciaron malos tratos físicos y el 1,64% maltrato sexual.

En cuanto al maltrato físico, se han registrados algunas denuncias interpuesta por adolescentes que se quejaban de recibir maltrato físico por parte de sus padres, así como denuncias de ciudadanos sobre padres que maltrataban físicamente a sus hijos. Tal sería el caso de la **consulta Nº 09/294** en la que un menor, hijo de padres divorciados, llama para exponer que recibía maltrato físico por parte de su madre. Se quejaba de que le solía pegar de forma continuada y nadie le creía. Cansado de soportar el maltrato decidió marcharse a vivir con su padre. Según informaba el menor, su madre había denunciado su fuga del domicilio y la policía lo localizo en casa del padre. En el momento de realizar la llamada nos decía que la policía le obligaba a regresar con su madre y él no estaba de acuerdo y en este sentido solicitaba ayuda la Defensor del Menor.

Ante las consultas realizadas por niños, niñas y jóvenes esta Institución es especialmente sensible, por considerar que se trata de uno de los colectivos más vulnerables. Así, siempre que resulta posible se les asesora, informa y se actúa, para aclarar los hechos denunciados, iniciando cuantas actuaciones se estimen oportunas a fin de poder prestarle nuestra colaboración y ayuda.

En el supuesto anterior, tras hablar con el padre del menor por expresa petición del chico, éste nos informaba que la guarda y custodia de su hijo la tenía concedida, mediante sentencia judicial, la madre y ante la petición de su hijo de querer vivir con él, solicitaría ante el Juzgado de Familia la correspondiente modificación de medidas.

Respecto de las consultas realizadas a esta Oficina sobre maltrato sexual, (1,64%), uno de los aspectos a destacar sería el aumento de las denuncias de acoso sexual entre iguales y el descenso de la edad de inicio de tales comportamientos.

A modo de ejemplo podemos citar la **consulta Nº 09/004** en la que se recibe llamada de una madre para denunciar que su hijo, de 4 años de edad, estaba siendo acosado sexualmente por otro compañero del colegio, de un curso superior, que le obligaba a realizar tocamientos de genitales. Se le indicó a la interesada que pusiera los hechos en conocimiento de la dirección del centro a fin de que se iniciaran por parte de ésta las investigaciones oportunas y se adoptaran las medidas que se estimaran conveniente.

O aquella otra **Nº 09/133** en la que la madre de un chico que había sufrido abuso sexual por parte de un compañero del colegio, denunciaba que el presunto agresor de su hijo, había sido sorprendido por la policía local abusando de otro menor de 13 años. En esta ocasión, según le constaba a la interesada, la madre del chico abusador y del chico abusado, ambos de 13 años de edad, se personaron en la policía local para poner de manifiesto que se trataba de relaciones sexuales consentidas, a pesar de que el padre del menor abusado estaba en desacuerdo con la actuación de su ex-mujer. También, informaba la interesada que una chica de 12 años fue abusada por el mismo chico cuando tenía 11 años, ésta interpuso la correspondiente denuncia, que no prosperó y quedó archivada por tratarse de un menor que aún no había alcanzado la edad de responsabilidad penal.

Así las cosas, nos decía la reclamante que los padres de las víctimas estaban en total desacuerdo con la impunidad del chico supuestamente agresor, entendiendo que, al menos, resultaba necesario que profesionales de la psicológica estudiaran el caso, para que intervinieran o dieran las orientaciones oportunas a profesores y padres sobre cómo actuar para reconducir la conducta del menor en cuestión. Y era, en este sentido que pedían asesoramiento al Defensor del Menor respecto de cómo conseguir tal fin.

Ante este supuesto, informamos a la interesada de los diferentes programas existentes en los centros educativos, dentro del Plan de Convivencia escolar así como los posibles programas o talleres de habilidades sociales impartidos por otros organismos, haciendo especial hincapié que serían los padres, o tutores legales del menor, quienes se debían ocupar del problema. No obstante, si consideraba que el menor supuestamente agresor se encontraba en situación de riesgo o desprotección lo indicado era denunciar dicha situación ante los servicios sociales comunitarios, a fin de que éstos, en su función de detección de situaciones de riesgo, iniciaran las actuaciones oportunas y activaran medidas de protección en caso de resultar necesario.

También se han repetido las denuncias presentadas por madres separadas o divorciadas que tienen serias sospechas de que su hijo o hija pudiera ser objeto de tocamientos o abusos deshonesto por parte del padre. Un ejemplo de ello sería la **consulta N° 09/341** en la que una madre denunciaba que su hijo fue abusado sexualmente por su padre cuando tenía 3 años. El Juzgado de Familia donde se llevaba a cabo el procedimiento de divorcio estableció un régimen de visitas a favor del padre y ordenó que se cumpliera con dicho régimen, sin que el Juzgado de lo Penal se hubiera pronunciado y dictado resolución sobre la denuncia interpuesta por abusos sexuales respecto del hijo.

8. 3. 3. Alumnado.

El 10,58% de las consultas efectuadas fueron para denunciar problemas que afectaban al alumnado, distribuida en los siguientes porcentajes: el 8,79% fueron para plantear conflictos en la convivencia escolar; el 1,34% sobre los derechos y deberes de los alumnos y un 0,45% sobre problemas derivados del proceso de escolarización del alumnado.

Las denuncias presentadas por la ciudadanía en relación a los problemas surgidos en la convivencia escolar aumentan considerablemente. El trato irrespetuoso entre el alumnado: malos modos, gritos, insultos, expresiones soez, según nuestros interlocutores, está cada vez más generalizado y se manifiesta a edades más tempranas, hasta el extremo que los denunciantes se quejan de que la comunidad educativa no tiene respuesta eficaz para paliarlos. Tal sería el caso de la **consulta N° 09/069** en la que un abuelo expone que su nieto de 5 años fue humillado, vejado y maltratado en clase por el resto de compañeros en presencia de la profesora. Según el denunciante, tanto la tutora como la dirección del centro consideraron innecesario intervenir ante el problema surgido en el aula. El ciudadano manifestaba su desacuerdo ante la falta de respuesta por parte del centro educativo y solicitaba información acerca de qué actuaciones podía emprender para que el asunto fuese tratado según gravedad del mismo. O aquella otra **consulta N° 09/108** en la que la interesada nos decía que su hija, de 6 años de edad, tenía serios problemas en el colegio, por exceder en talla y peso en relación a los alumnos de su edad. Los compañeros de clase la llaman gigante, la empujan y le pegan. La alumna está muy afectada, no quiere asistir al colegio, somatiza quejándose de dolores de cabeza y no quiere relacionarse con sus iguales.

En estos supuestos, asesoramos a las personas consultantes sobre la normativa vigente y le indicamos que en el Decreto 19/2007, de 23 de Enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la Cultura de la Paz y la Mejora de la Convivencia en los Centros Educativos sostenidos con fondos públicos, podían informarse acerca de los derechos y deberes del alumnado. También sugerimos que los hechos denunciados lo pusieran en conocimiento de la Inspección Educativa a fin de que realizara las

investigaciones e intervención que estimase oportuna, agotando la vía administrativa en caso de no estar de acuerdo con las actuaciones del centro.

Otros comportamientos entre los iguales, que preocupan de manera particular a esta Institución, son los actos de violencia, entendiendo éstos como el comportamiento dirigido por parte de un alumno, o grupo de éstos, a hacer daño (físico o psicológico) a otro alumno, aprovechándose de la superioridad física o de la ayuda de otros. Generalmente este tipo de actos se prolongan en el tiempo y el alumno afectado puede sufrir consecuencias de cierta gravedad.

En más ocasiones de las deseable, nuestros interlocutores denunciaron que la comunidad educativa no siempre alcanza a ver la gravedad de tales hechos justificándolos como comportamientos propios de la adolescencia y delegando en ellos mismo la responsabilidad de solucionar el problema, o bien, las actuaciones que emprenden no son eficaces.

En este orden de cosas, se puede citar la **consulta Nº 09/111**, en la que una madre llamaba para denunciar que su hijo llevaba dos años sufriendo acoso escolar. Según exponía la interesada, los hechos fueron puestos en conocimiento de los responsables del centro educativo y toda vez que las medidas aplicadas no daban resultados, pues la situación no sólo se mantenía igual sino que empeoraba a medida que pasaba el tiempo, se vio obligada a denunciar el acoso continuado que sufría su hijo ante el Fiscal de Menores, quien abrió la correspondiente investigación, llamando a declarar a profesores y alumnos.

El caso concluyó con el archivo del expediente y la interesada insistía en su disconformidad con la decisión del Juzgado de Menores y de la Fiscalía, al propiciar el archivo de las diligencias iniciadas contra los compañeros de su hijo por el acoso y vejaciones que sufría y continuaba sufriendo en presencia, incluso, de los profesores.

Continuaba exponiendo la interesada que su abogada había recurrido el auto de archivo pero ante la posibilidad que la justicia se pronunciara en igual sentido, se dirigía a la Institución del Defensor del Menor para solicitar su intervención en aras a la defensa de los derechos de su hijo.

En este supuesto, se le informaba que esta Institución no está facultada para supervisar las resoluciones de los juzgados y se le indicaba que aportase cuantas pruebas estuviesen en su mano para hacer progresar el recurso.

Otro ejemplo sería el de la **consulta Nº 09/112** en el que una madre exponía que su hijo discutió con otro alumno y le dañó la nariz. El alumno agredido tuvo que ser atendido en el Hospital y el facultativo que le asistió dio traslado del parte de lesiones al Juzgado de Guardia. La interesada, madre del alumno supuestamente agresor, llamaba para exponer que a su hijo lo habían citado en el Juzgado, indicándole que debía ir acompañado de un

abogado. Nos decía la interesada que no disponía de recursos económicos para pagar a un abogado y por tal motivo solicitaba la intervención del Defensor del Menor para que mediara a fin de llegar a un acuerdo con los padres del alumno agredido. Ante dicha petición asesorábamos a la interesada del derecho al beneficio de justicia gratuita y le indicábamos que el asunto que nos planteaba, al encontrarse residenciado en vía judicial, el Defensor del Menor no podía intervenir en aras al principio de independencia judicial y de nuestra Ley reguladora.

También en la **consulta N° 09/160** el problema surgido en el aula fue denunciado ante la Fiscalía de Menores. En este caso, la denuncia la presentaba la madre de un alumno el cual fue citado a comparecer ante la Fiscalía como testigo de una “pelea” mantenida por unos alumnos en el colegio. Concretamente se quejaba de la nefasta atención que había recibido por parte de la policía, según la denunciante no le facilitaron información y no le permitieron estar presente en el interrogatorio de su hijo. Ante este supuesto le informábamos que podía presentar queja.

Entre las consultas recibidas sobre situaciones de acoso entre iguales, en más casos de los deseables, dicha situación pasó del ámbito escolar a la calle y a las redes sociales, como en el caso de la **consulta N° 09/116**, en la que la madre de una alumna solicitaba la intervención del Defensor del Menor en salvaguarda de los derechos de su hija, que estaba siendo acosada por un grupo de alumnos del colegio. Le habían robado la cuenta de correo electrónico, suplantando su identidad, enviando correos en su nombre de contenido agresivo y soez a otros alumnos y alumnas. Ante éstos supuestos informábamos a nuestra interlocutora de la necesidad de denunciar el robo de la cuenta de correo ante la policía y de poner en conocimiento del centro educativo y del Inspector de Zona el acoso al que hacía referencia que estaba sufriendo la alumna a fin de que por parte de colegio se tomara las medidas oportunas.

Respecto a los problemas de convivencia derivados de las relaciones interpersonales entre profesores y alumnos, las quejas más frecuentes fueron para plantear falta de respeto del alumnado hacia los docentes y denunciar que algún profesor había ridiculizado o tenía “manía” a un alumno o alumna.

Como ejemplo de lo anterior, podemos citar la **consulta N° 09/073**, en la que una madre llamaba para denunciar que su hijo recibía un trato vejatorio por parte de la profesora tutora. Según la interesada a su hijo lo acosaban y humillaban en el colegio, su tutora le daba un trato vejatorio, agrediéndolo verbalmente y el centro educativo no emprendía actuaciones para solucionar el problema.

Por indicación de esta Institución, la interesada puso en conocimiento los hechos ante la Inspección Educativa, y en respuesta recibió un escrito informándole que los resultados de la investigación eran favorables a la profesora tutora. La interesada, en desacuerdo con la resolución administrativa recurrió el caso ante la Delegación de

Educación, no obstante llamaba al Defensor del Menor solicitándole su intervención por entender que la respuesta pudiera ser en el mismo sentido que la recibida por parte de la Inspección. En esta ocasión orientamos a la interesada que presentara la correspondiente queja, a fin de estudiar el asunto, y en su caso, poder ofrecerle nuestra ayuda.

También en la **consulta Nº 09/144** la madre de un alumno llamaba para consultar sobre las gestiones que debía emprender en salvaguarda de los derechos de su hijo, denunciado por el colegio debido a que un grupo de alumnos habían suplantado la identidad de un profesor, entrado con su identidad en la red social “tuenti” y habían insultado a profesores y descalificado al colegio. Según la interesada su hijo, de 14 años de edad, no participó en tales hechos. No obstante, y sin que el colegio hubiese probado su participación, fue denunciado ante la administración educativa y la policía. Se le informó a la interesada que una vez finalizada la investigación por parte de la administración y agotada la vía administrativa en caso de no estar de acuerdo con el procedimiento llevado a cabo o el resultado de la misma, podía presentar queja, a fin de estudiar la posibilidad de ofrecerle nuestra ayuda, indicándole que las posibles actuaciones que pudieran emprender el Defensor no interfieren ni paralizan las actuaciones iniciadas en vía judicial, según se establece en nuestra Ley reguladora.

Entre las consultas de alumnos con necesidades educativas especiales, no faltan denuncias de madres disconformes con la atención educativa que reciben sus hijos afectados de Déficit de Atención e Hiperactividad. Estos alumnos debido a sus necesidades especiales perturban el orden y obstaculizan el ritmo normal de la clase. Según las llamadas recibidas, en la mayoría de los casos, la comunidad educativa interviene aplicando medidas sancionadoras, y en raras ocasiones, interviene estudiando el problema en profundidad coordinándose con otros profesionales a fin de llegar al fondo de la cuestión, para ofrecer un tratamiento específico y ajustado al problema.

En este sentido, la denuncia se centra en que no existe una atención adecuada a las necesidades del alumno, entendiendo que dicha dificultad en las relaciones interpersonales deberían ser tratadas cuanto antes, a fin de evitar posible retraso escolar y un mal ajuste social en los alumnos afectados, ya que en caso de no ser tratado, se pudiera favorecer la aparición de conductas agresivas, debido a que el alumno se encuentra sometido a una frustración permanente, nada de lo que hace se le valora. Tal sería el caso de lo planteado en la **consulta Nº 09/102** en la que la madre de un alumno llama para exponer que su hijo, afectado de Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, le habían acusado de participar en unos hechos en los que alumno decía no haber intervenido. Según la interesada, dicha situación estaba afectando negativamente a la autoestima de su hijo y podía agravarse en caso de ser expulsado injustamente del colegio. Ante tal situación solicitaba la intervención del Defensor del Menor de Andalucía en aras a la defensa de los derechos del alumno. En este supuesto se le orientó a nuestra interlocutora que presentara queja al objeto de prestarle nuestra ayuda.

En otras ocasiones se dirigieron al Defensor del Menor para manifestar su disconformidad respecto al modelo de escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales. Tal sería el caso de la **consulta N° 09/217** en la que la interesada manifestaba su desacuerdo ante el informe de escolarización emitido por el Equipo de Orientación Educativa sobre la escolarización de su hijo afectado de Síndrome Down.

Según la interesada, por parte de Administración educativa se le indicaba que el alumno debía ser escolarizado en un centro específico de educación especial y, en su opinión, su hijo debía continuar escolarizado en un centro ordinario, con apoyo del profesor de pedagogía terapéutica y del profesional de logopedia. Ante este supuesto orientamos a la interesada que planteara dicha cuestión ante la Inspección de Zona y Delegación de Educación y en caso de no estar conforme con la respuesta de la Administración podía dirigir su reclamación al Defensor del Menor, a fin de estudiar el problema.

Otro ejemplo lo encontramos en la **consulta N° 09/261** en la que el padre de una alumna llamaba para solicitar información acerca del problema que su hija presentaba en el colegio, "posible mutismo selectivo". Según el centro educativo la alumna no hablaba en clase y resultaba imposible evaluarla por lo que se verían obligados a suspenderle la evaluación si el problema no remitía.

Por indicación del centro, el interesado solicitó al médico de familia que derivara a su hija a la Unidad de Salud Mental a fin de que la valoraran e intervinieran en caso de resultar necesario. La alumna fue atendida en la Unidad de Salud Mental de Distrito por un psiquiatra, quien informó, según el interesado, que la alumna hablaba perfectamente y correspondía al colegio poner los medios para que ésta se integrase.

El colegio discrepaba de la valoración del facultativo e insistía que se trataba de un caso de "mutismo selectivo". El interesado se quejaba de la discrepancia técnica entre los profesionales, y solicitaba la ayuda del Defensor del Menor para que a su hija se le proporcionara la atención educativa adecuada a sus necesidades especiales, a esos efectos se le informó que presentara queja.

En menor proporción también se recibieron llamadas para consultar por problemas relacionados con los edificios escolares o falta de personal, como así se ponía de manifiesto en la **consulta N° 09/ 0137** en la que la presidenta de la Asociación de Padres y Madres de Alumnos llamaba para denunciar que el patio del colegio, donde los alumnos disfrutaban el recreo, estaba separado de la calle por una malla metálica. Según la interesada, la citada calle solía estar frecuentada por individuos que fumaban y vendían drogas, solía haber restos de basura y heces de perros, entre otros riesgos. Ante tal situación se habían dirigido al Ayuntamiento exponiendo el problema, donde le respondieron que tomarían medidas, pero en el momento de realizar la llamada no habían recibido respuesta, por tal motivo se dirigían al Defensor del Menor solicitando su intervención en aras a la defensa de los derechos de los alumnos afectados. Se le orientó a la interesada que

presentara queja a fin de poder investigar su denuncia e iniciar las actuaciones que se estimaran oportunas.

O la **consulta Nº 09/231** en la que una madre exponía que su hija, de 7 años de edad, debía llevar un corsé semirígido y necesitaba ayuda para ir al baño. La interesada se quejaba que el centro educativo al que acudía la alumna no contaba con monitor escolar, y dadas las circunstancias de ésta, cada vez que precisaba ir al baño recibía una llamada telefónica del colegio para que acudiera a atender a su hija. Informaba la interesada que no podía abandonar su puesto de trabajo constantemente y a esos efectos solicitaba al Defensor del Menor que interviniera en aras a la defensa de los derechos de la alumna a recibir, por parte del centro educativo, una atención acorde a sus necesidades. Se le orientó a la interesada que presentara queja a fin de poder prestarle nuestra ayuda.

Relacionado con los problemas surgidos en el ámbito educativo se encuentran, también, los derivados del proceso de escolarización del alumnado. Durante el año 2009 el porcentaje de llamadas recibidas fue del 0,45 % sobre el total de las consultas, porcentaje significativamente inferior al número de denuncias recibidas en esta materia en años anteriores.

Ejemplo de lo anterior sería lo referido en la **consulta Nº 09/211** por una madre respecto de como se llevó a cabo la escolarización de los alumnos en un colegio público de Jerez de la Frontera, en el que se matricularon alumnos procedentes de aulas prefabricadas. Estos alumnos matriculados por primera vez, desplazaron a los hermanos de alumnos escolarizados en dicho centro educativo, ante tal hecho los padres mostraron su total desacuerdo.

En general, ante la petición de asesoramiento por considerar que por parte de la Administración educativa se estaba cometiendo algún tipo de irregularidad con respecto a su hijo o hija en el proceso de escolarización, le informábamos que, en principio, resultaba necesario ponerlo en conocimiento de la Inspección Educativa, órgano competente en investigar y dar respuesta a los problemas surgidos en los procesos de escolarización y conflictos surgidos en el ámbito educativo.

Finalmente, en aquellos supuestos que una vez habían recurrido ante la administración y no obtuvieron respuesta, o por haberse producido otra irregularidad, le indicábamos que podían dirigirse al Defensor del Menor de Andalucía, presentando la correspondiente queja, para poder prestarle nuestra colaboración.

8. 3. 4. Sistema de Protección.

Según los datos que constan en la tabla de materias, las consultas recibidas sobre el sistema de protección representa el 5,96% respecto del total de las llamadas

recibidas. De las cuales, el 2,98% fue para plantear cuestiones sobre la medida de acogimiento residencial; el 1,49% sobre del proceso de desamparo y tutela; el 1,34% y el 0,15% sobre las medidas de acogimiento familiar y adopción respectivamente.

Los consultantes solicitaron asesoramiento sobre supuesta vulneración de los derechos de menores internados en centros de protección, entre otras, podemos citar la **consulta Nº 09/076**, en la que un menor, tutelado por la Junta de Andalucía y residente en un centro de protección, llamaba para denunciar el trato inadecuado que estaba recibiendo por parte de los educadores de la casa de acogida. Nos decía que llevaba viviendo en la casa desde hacía siete años y siempre había mantenido buenas relaciones con el personal educativo. Pero debido a una serie de problemas surgidos en el centro, se había procedido a cambiar al director y al equipo educativo, resultándole prácticamente imposible poder adaptarse a las normas establecidas por el nuevo equipo, entre otras razones, argumentaba el menor que los castigos impuestos eran ilimitados en el tiempo, irracionales e imposible de cumplir.

Ante dicha denuncia, se estimó oportuno iniciar actuaciones a fin de ampliar datos y en su caso impulsar la actuación de la administración en aras a la defensa de los derechos del menor afectado. Se contactó telefónicamente con el Servicio Especializado de Protección de Menores y se dio traslado de la queja que nos exponía el chico.

En respuesta, el responsable del Departamento de Centros del Servicio de Protección de Menores nos decía que se pondría en contacto con el director del centro y nos llamaría una vez realizada la investigación del caso.

No obstante a lo anterior, se estimó oportuno incluir la casa de acogida donde residía el menor, en el programa de seguimiento a los centros de protección de menores que esta Institución viene realizando en aras a la defensa de los derechos de los menores protegidos por el Ente Público.

La directora de la casa nos informaba, el día de la visita, que el chico había mejorado su comportamiento, había reanudado las visitas con su padre y se estaba estudiando por parte de la Comisión de Medidas de Protección la propuesta elevada por el Centro sobre la posible reinserción del menor con su familia.

También podemos mencionar la **consulta Nº 09/170** en la cual la interesada, llamaba para denunciar la situación de su sobrina, internada en un centro de protección gestionado por una entidad sin ánimo de lucro. Según la interesada, la menor salía del centro y volvía a altas horas de la noche, no existía control alguno sobre las amistades que frecuentaba, ni lo que hacía cuando salía del centro. Por otro lado, el centro no reunía buenas condiciones de habitabilidad, carecía de agua caliente y las internas se duchaban con agua fría. Por tales motivos se dirigía al Defensor del Menor para que interviniera en el

caso, pues en su opinión, su sobrina se encontraba totalmente desprotegida en dicho centro y temía por su seguridad.

Ante dicha denuncia se le orientó a la interesada que presentara queja a fin de poder ofrecer nuestra ayuda, en aras a la defensa de los derechos de la menor.

Respecto de las consultas sobre presuntas irregularidades detectadas en el procedimiento de desamparo tutela y guarda, podemos citar la **consulta Nº 09/238**, en la que la abuela de dos menores exponía que debido a circunstancias familiares no pudo hacerse cargo de sus nietos en el momento que se lo propuso el Servicio de Protección de Menores. Según la interesada había cuidado de los menores desde su nacimiento y existían fuertes lazos afectivos que los unía especialmente, por tanto su intención era la de asumir la guarda de éstos, pero tuvo que ingresar en el hospital para estudio de un posible tumor maligno y seguidamente su madre, bisabuela de los niños, sufrió un infarto y tuvo que atenderla.

Continúa exponiendo la interesada que en ningún momento se negó a formalizar el acogimiento de sus nietos, pese a ello, fue citada por el organismo competente en materia de menores para firmar un documento. Según la interlocutora, creyó firmar el acogimiento remunerado y, al parecer, firmó un documento en virtud del cual renunciaba a sus nietos. Decía no saber leer y firmó dicho documento desconociendo su contenido, por lo que se sentía engañada. Orientamos a la interesada que presentara queja a fin de estudiar el supuesto planteado y prestarle nuestra ayuda.

8. 3. 5. Servicio de Información y Comunicación.

Actualmente convivimos con grandes dosis no sólo de televisión sino también de Internet, telefonía móvil y videojuegos, principalmente. No cabe duda de las infinitas ventajas que las nuevas tecnologías aportan a las personas menores de edad, pero no podemos obviar que el mal uso de las mismas pueden ocasionar serios problemas, y en este sentido, la ciudadanía llama para solicitar asesoramiento sobre como resolver los mismos.

El total de consultas recibidas en relación con los servicios de comunicación fue del 5,07%. Los padres y madres consultaron fundamentalmente cuando comprobaron que fotos de sus hijos estaban expuestas en páginas web de los colegios o portales de contactos en Internet, sin consentimiento expreso por su parte, considerando que se estaba vulnerando el derecho a la imagen de sus hijos o hijas.

En dicho sentido, la madre de un menor, en la **consulta Nº 09/313**, denunciaba que su ex-marido había colgado una foto de su hijo, de 2 años de edad, desnudo en su

página web. En su opinión este hecho atentaba contra el honor y el derecho a la intimidad de su hijo. Preguntaba dónde se podía dirigir para resolver el problema.

Se le informó a la interesada que los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y la utilización de imágenes de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley. Así de no llegar a un acuerdo se le orientó que denunciara los hechos ante la Fiscalía.

Y en igual sentido, en la **consulta Nº 09/139** se recibió llamada de un familiar de un menor para denunciar que en la red social “tuenti”, estaba colgada las fotos de su sobrino, de 2 años de edad, con exposición de los genitales, comentada posiblemente por el propio padre. Nos informaba que las fotos pudieran estar colgada desde hacía un año, fecha en la que el padre del menor fue denunciado por abusar sexualmente de su hijo.

Así las cosas, la interesada solicitaba información acerca de cómo proceder para que las fotos se retiraran de la red a la mayor brevedad posible, por considerar que atentaba contra el honor y la intimidad del menor. Se le orientó a la interesada que presentara la correspondiente denuncia ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

También en la **consulta Nº 09/099**, un padre llamaba para denunciar que habían colgado unas fotos de su hijo, de 5 años de edad, en la página web del colegio sin su autorización. El colegio le había enviado una nota solicitando su autorización para incluir la foto del alumno en la página web, y a pesar de no haberla firmado, las fotos fueron colgadas.

Por nuestra parte se les asesoró que recurrieran, a la dirección del centro y en caso de no solucionarse el problema, una vez agotada la vía administrativa, podían presentar queja ante el Defensor del Menor.

Otros de los asuntos por los que se reciben un gran número de llamadas son por “robos de las cuentas de correo electrónico”. Ante estos hechos asesoramos que se interponga la correspondiente denuncia ante la Guardia Civil o Policía Nacional.

También empiezan a ser frecuentes llamadas de adolescentes cuyas parejas, tras romper la relación, colgaron sus fotos en actitud comprometida o fotos de desnudos integrales en “tuenti” u otras redes sociales. Ante dicha situación no querían compartir con sus padres lo ocurrido y llamaban para pedir asesoramiento sobre como resolver el problema. En este supuesto se les asesoró sobre la posibilidad de presentar queja ante esta Institución, asesorándole previamente de las posibles consecuencias de nuestra actuación,

ésta es, en aras de nuestra función protectora e impulsora de la administración dar traslado a los órganos competentes para que iniciaran las intervención correspondiente.

Por otro lado, asistimos a denuncias sobre la existencia de portales de Internet con pornografía infantil, tal sería el caso de la **consulta Nº 09/435**, en la que la interesada solicitaba información acerca de qué se considera pornografía infantil y si era delito en caso de frecuentarla por Internet. Se le informó que existe un consenso en cuanto puede considerarse pornografía infantil a toda representación, por cualquier medio, de una persona menor dedicada a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de una persona menor con fines primordialmente sexuales. En cuanto si tal conducta era considerada un ilícito, se le informó que efectivamente el vigente Código Penal tipifica dicha conducta. (Incluye la condena de cárcel por posesión de pornografía infantil. Así mismo la reforma introduce penas de hasta un año de prisión por posesión de este tipo de imágenes, la mayoría captadas de Internet).

En este orden de cosas, en la **consulta Nº 09/428**, el interesado exponía que un empleado de su empresa visitaba desde el ordenador del trabajo, páginas de pornográfica, incluidas infantiles. Solicitaba información sobre si debía denunciar los hechos y ante quién.

Así las cosas, le indicábamos que podían hacernos llegar la denuncia, a fin de que por parte de la Institución diésemos traslado de la misma al organismo competente, en base a nuestra labor impulsora de la Administración y nuestra labor de defensa de los derechos de menores.

También le informábamos que para una mayor operatividad, se podían dirigir directamente en el portal de Internet de la Guardia Civil, organismo que dispone de una unidad operativa altamente especializada en la investigación y represión de este tipo de actuaciones ilegales y le facilitábamos la dirección de correo electrónico del Departamento de Internet de la Guardia Civil: webmaster@guardiacivil.org

8. 3. 6. Conductas contrarias a la convivencia.

En este apartado se recogen las llamadas realizadas para plantear conflictos intra-familiares, conductas agresivas de hijos adolescente, conductas antisociales, agresiones de pandilla a menores, desavenencias vecinales, entre otras.

Las llamadas realizadas representan el 4,02 % respecto del total de consultas recibidas, de entre las cuales, las que más llaman nuestra atención son las realizadas por madres y padres que solicitan asesoramiento sobre qué actuaciones deben emprender para resolver conflictos relacionados con sus hijos adolescentes cuyas conductas violentas y desajustadas en la familia y en el entorno social no remitían pese a haber agotado los recursos del diálogo y haber acudido a diferentes profesionales en busca de ayuda.

Como ejemplo de lo anterior, en la **consulta Nº 09/400**, una madre divorciada, con un hijo de 17 años muy problemático, se encontraba sola, sin apoyo del padre del menor, que no quería saber de la situación de su hijo. Según la interesada, había recurrido en busca de ayuda a la orientadora escolar, a los profesionales de los Servicios Sociales Comunitarios y a los de Salud Mental Infantil y Juvenil, y en el momento de realizar la llamada el problema continuaba igual, así se dirigía al Defensor del Menor para solicitar que se le indicara un centro donde pudiera ser internado para así evitar que se convirtiera en un delincuente.

En supuestos como éste, y según las circunstancias de cada caso, le asesorábamos a las personas interesadas que presentaran queja a fin de poder estudiar el problema e iniciar cuantas actuaciones fuesen posible para la resolución del caso planteado.

Otras denuncias hacían referencia a agresiones perpetradas por menores a otro menor en la calle, o bien, a desavenencias vecinales. En este sentido, nos llamaba una madre, **consulta Nº 09/260**, para denunciar que la vecina acosaba a su hija, de 12 años de edad. Ésta además solía hacer ruidos impidiendo el descanso a toda la familia. Había denunciado los hechos ante el Juzgado, pero las denuncias no prosperaban.

O aquella otra **consulta Nº 09/012** en la que el interesado llamaba para denunciar la actuación de las Fuerzas y Cuerpos y de Seguridad del Estado en la detención de su hijo, menor de edad, el cual fue agredido en la calle por un grupo de chicos, también menores de edad, resultando con heridas y contusiones de cierta gravedad. En tales circunstancias el menor estuvo retenido en el cuartel de la Guardia Civil durante 30 horas y hasta pasadas las primeras doce horas no fue conducido a un Centro de Salud para ser examinado por un médico. Tras asesorar al interesado sobre sus derechos y los del menor, se le informó acerca del protocolo de actuación de las distintas administraciones implicadas. De manera especial, se le indicó la posibilidad de presentar queja ante esta Institución, también podía presentar la correspondiente queja ante la propia Guardia, o bien, que presentara denuncia en los Juzgados.

Un ejemplo de desavenencia vecinal sería el denunciado por un ciudadano en la **consulta Nº 09/243**. Éste se quejaba de la situación que vivía sus hijos y esposa debido a las amenazas constantes de un vecino, llegando incluso a agredir a uno de sus hijos para infundirles miedo. Tal situación le estaba afectando seriamente a los menores que estaban atemorizados hasta el extremo de no querer salir de casa. O la **consulta Nº 09/316** en la que una chica llamaba para exponer que su hermano, de 16 años de edad, se vio envuelto, por una confusión, en una disputa entre chicos, le agredieron y le rompieron ocho piezas dentales. Preguntaba quién le podía ayudar económicamente para el implante de las piezas perdidas.

En ambas consultas se le orientó a nuestros interlocutores que debían interponer la correspondiente demanda ante Juzgado a los efectos que por parte de dichos organismos se iniciaran las actuaciones oportunas en aras a la defensa de sus derechos.

8. 3. 7. Derechos personales.

Las consultas sobre los Derechos Personales de los menores representan el 2,24% respecto del total de las realizadas. En este apartado se recogen las relacionadas con el Derecho a la intimidad, al honor, a la propia imagen, a ser oído, entre otros.

A modo de ejemplo podemos citar la **consulta Nº 09/017**, a través de cual la interesada exponía que una ciudadana de su localidad regalaba juguetes a los niños y niñas del pueblo, el día de los “Reyes Magos”. Sus hijas, ambas tienen 7 años de edad, le enviaron una carta enumerando los regalos que querían recibir. El día de la entrega de los juguetes, la señora en cuestión, se dirigió a sus hijas, nombrándolas por sus nombres y apellidos, las insultó y humilló en público, por haber pedido varios juguetes. Les devolvió la carta diciéndoles que "ese era su regalo". El acto fue grabado en video, lo colgaron en Internet y se emitió por la televisión local. En este supuesto, por tratarse de una cuestión entre particulares le informábamos que debía recurrir el asunto en vía judicial. Respecto a la emisión de las imágenes en los medios de comunicación debía dirigirse al medio en concreto y solicitar la retirada de las imágenes que afectaban a sus hijas, de no obtener respuesta favorable podía recurrir el asunto ante el Consejo Audiovisual de Andalucía, en vía judicial, así como, también, podía presentar queja ante esta Institución.

Otro ejemplo de lo anterior lo encontramos en la **consulta Nº 09/350** en la que la madre de una menor, de 16 años de edad, preguntaba cómo su hijo podía hacer valer su derecho a ser oído, en un procedimiento judicial en el que el padre maltratador solicitaba un régimen de visitas con él. Le informábamos a la interesada que al tratarse de una cuestión residenciada en vía judicial, podía dirigirse al Fiscal, expresarle su pretensión, para que éste a su vez lo elevara al Juez, quien finalmente decidiría sobre el asunto.

8. 3. 8. Responsabilidad penal de los menores.

Respecto a dicha materia se recibieron el 1,94 % de las consultas. Las más frecuentes hicieron referencia a presuntas irregularidades detectadas en el procedimiento de aplicación de la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores, otras fueron para denunciar el trato inadecuado por parte del personal educativo del centro a los internos. Éstas generalmente las expusieron los propios menores, que llamaron para consultar alguna medida disciplinaria impuesta con la que no estaban de acuerdo por entender que la misma era injusta. A modo de ejemplo podemos citar las siguientes consultas:

En la **Consulta Nº 09/326**, realizada por la madre de un menor, el cual se encontraba interno en un centro de reforma, en régimen cerrado, cumpliendo una medida preventiva desde hacía cuatro meses y en el momento de realizar la llamada desconocía cuando se celebraría el juicio y quedaría resulto el caso de su hijo.

Según la interesada, la letrada que representaba a su hijo le había informado que no existían pruebas que inculparan al menor, por tanto existía una alta probabilidad de que una vez celebrado el juicio el chico pasara a cumplir una medida de libertad vigilada. Se le orientó a la interesada que en caso de producirse dilación en el procedimiento, podía presentar queja a fin de prestarle nuestra ayuda.

También en la **consulta Nº 09/282**, el interesado se quejaba de que citaron a su hijo, de 16 años de edad, a declarar en la comisaría de policía y le tomaron declaración sin que estuviese su abogado presente. No obstante, cuando compareció ante el Fiscal si declaró en presencia de su letrado. Preguntaba por el procedimiento y desarrollo del proceso penal del menor. Le informamos que si se trataba de diligencias previas, el menor tiene que estar acompañado de su tutor legal y la declaración se traslada al Fiscal. Cuando la cita es por parte de la Fiscalía lo declarado tiene trascendencia y es necesario que esté presente un letrado que lo asista.

O aquella otra **consulta, Nº 09/438**, en la que el interesado se quejaba de que su hermano, de 15 años de edad, había ingresado en un centro de reforma para cumplir una medida judicial, y desde el centro no le facilitaban información a su madre sobre las causas de dicho internamiento. Preguntaba qué podía hacer para informarse y mediar por su hermano. Se le orientó que pidiera cita con el director del centro y éste le informaría sobre qué familiares estaban autorizados a mantener contacto con el menor, así como de las normas del centro que debían seguir, en el supuesto que le permitieran contacto telefónico y/o visitas.

Así mismo en la **consulta Nº 09/456** la madre de un menor exponía que su hijo tuvo que declarar en la comisaría de policía, fue acompañado por el padre, quién estaba disconforme con el trato que había recibido por parte de la Guardia Civil. En su opinión, el funcionario coaccionaba a su hijo para que declarase bajo amenaza de permanecer tres días en comisaría. Le informábamos al interesado que podía presentar queja, reclamar ante el superior jerárquico, o bien recurrir a la vía judicial.

8. 3. 9. Otras áreas temáticas.

Sobre los problemas surgidos en otras áreas temáticas, la mayoría fueron para plantear alguna cuestión o conflicto relacionado con el Servicio Andaluz de Salud, Asociaciones, Gestión de Empleo, o Vivienda, entre otras. En total se recibieron un 3,14% de llamadas, de las cuales el 1,79% estuvieron relacionadas con la Consejería de Salud

Ejemplo de éstas sería la **consulta N° 09/096** en la que la interesada exponía que su hijo, de 17 años de edad, aquejado de Parálisis Cerebral, problemas respiratorio y un grado de minusvalía del 100%, certificado por el Equipo de Valoración y Orientación, la Seguridad Social no le proporcionaba la silla de ruedas adecuada a sus necesidades.

Se quejaba de que la receta dispensada por dicho organismo correspondía al Código 308 y ésta no reunía los requisitos suficientes que su hijo necesitaba. Se le orientó que presentara queja a fin de prestarle nuestra ayuda en aras a la defensa de los derechos del menor afectado.

En la **consulta N° 09/180** la interesada llamaba para denunciar negligencia médica por parte del traumatólogo que atendió a su hijo, de 11 años de edad. Según la interesada el menor se dio un golpe en la rodilla, le atendieron en el Hospital donde le realizaron exploración radiológica y le diagnosticaron un hematoma. En las consultas posteriores, su hijo se quejaba de un fuerte dolor en la articulación, pero el facultativo no le realizó exploración alguna, indicándole que el dolor era debido al crecimiento. Transcurrido algunos días el dolor no remitía y su hijo tuvo que ingresar en urgencia. En el momento de realizar la llamada, el chico llevaba 25 días ingresado en el hospital por fuerte infección en el hueso, según la interesada, por negligencia médica. Se le orientó que presentara queja.

Y la **N° 09/305** en la que la interesada se dirigía al Defensor del Menor para denunciar el trato negligente que su hijo estaba recibiendo por parte de la Administración de salud. Según la interesada su hijo con 12 años de edad pesa 95 kilos. El médico de familia lo derivó al endocrino y éste sin realizar ningún tipo de pruebas médicas, lo remitió de nuevo al pediatra. La interesada disconforme con la atención médica dispensada por el endocrino, al considerar que no se ocupó de estudiar adecuadamente el problema de salud de su hijo, solicitaba la intervención del Defensor del Menor. Se le orienta que presente queja.

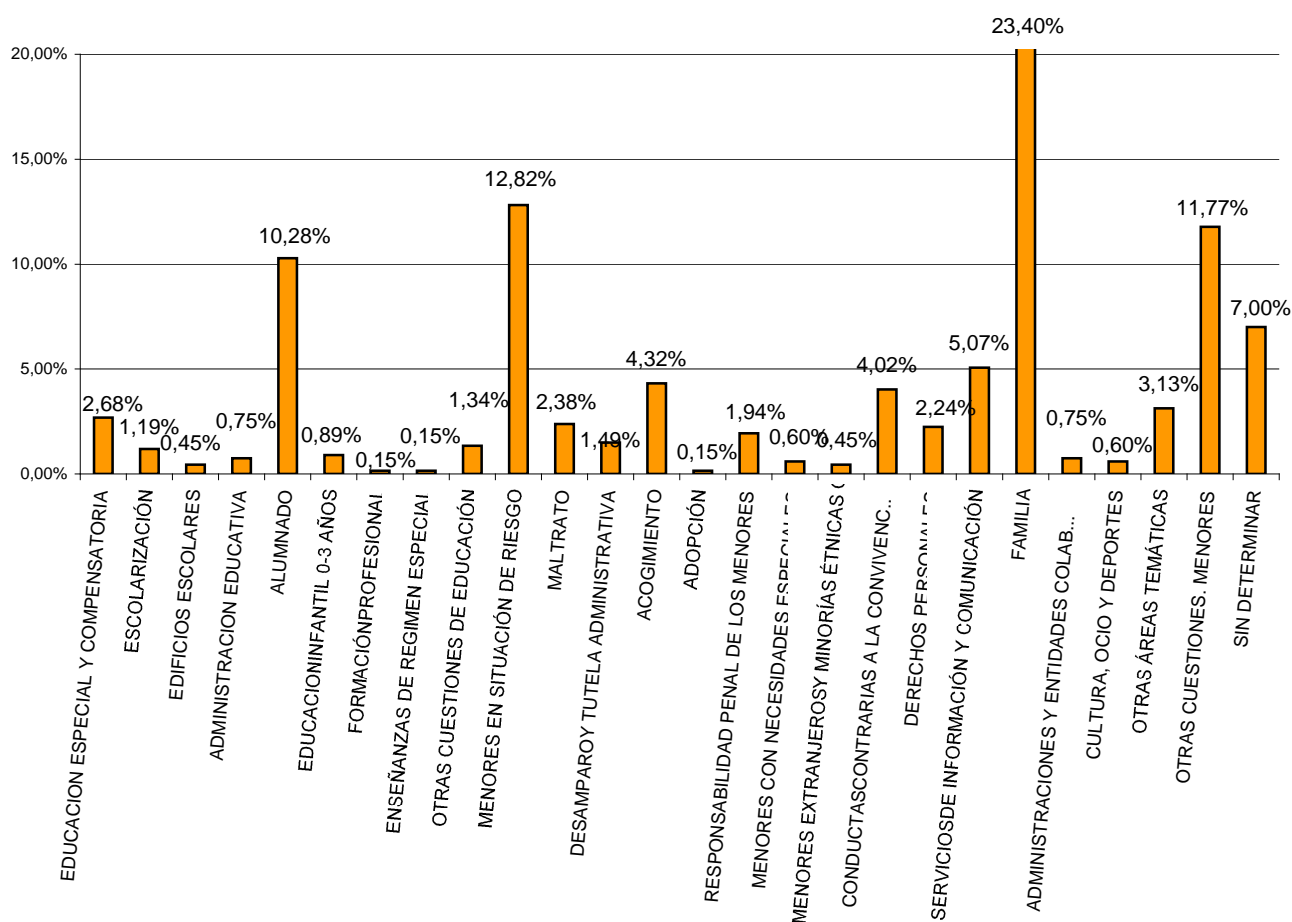
8. 3. 10. Otros.

Hasta aquí se ha informado de las materias sobre las cuales se recibieron mayor número de consultas, pero según los datos reflejados en la Tabla N° 6, el 11,77% de las consultas fueron agrupadas en el apartado “otras cuestiones de menores”, y ello debido a que los supuestos planteados en las mismas hacían referencia a temas genéricos relacionados con la población menor de edad, como podría ser lo planteado en la **consulta N° 09/223** en la que una escritora quería hacernos llegar unos textos escritos sobre la infancia y se interesaba si el Defensor del Menor le publicaría los mismos. O la **consulta N° 09/230** en la que nos solicitaban información sobre legislación de menores.

También se incluyeron en este apartado las llamadas realizadas solicitando material de divulgación sobre los derechos de los menores y es importante destacar que bajo este epígrafe se registraron las llamadas realizadas por los miembros del Consejo

Asesor, “e-Foro de Menores”, a fin de aclarar dudas sobre cuestiones que estaban siendo tratadas por el Consejo.

GRÁFICO Nº 6: Materias consultadas



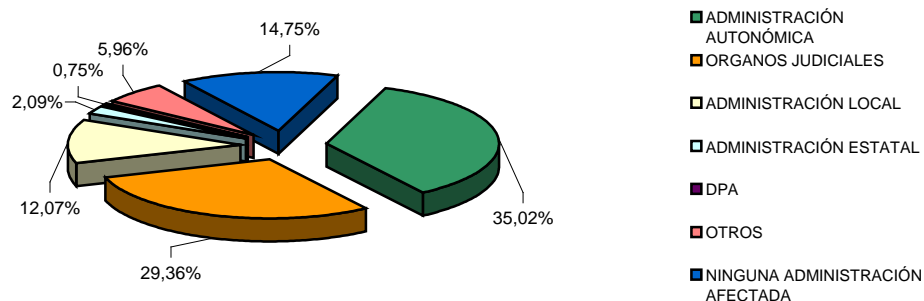
8. 4. Administración afectada.

Hemos querido conocer sobre qué Administración pública, los ciudadanos y las ciudadanas realizan un mayor número de consultas. Para ello las hemos agrupados según el ámbito competencial sea Local, Autonómico o Estatal.

Resultados estadísticos según Administración afectada.

TABLA Nº 7		
Administración Afectada	Consultas	%
ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA	235	35,02%
Consejería de Educación	133	19,82%
Director Gerente Servicio Andaluz de Salud	8	1,19%
Director Andaluz de la Juventud	1	0,15%
Entidades Instrumentales	1	0,15%
Consejería de Economía y Hacienda	2	0,30%
Consejería para la Igualdad y Bienestar Social	74	11,03%
Consejería de Justicia y Administración Pública	1	0,15%
Consejería de Medio Ambiente	1	0,15%
Consejería de Salud	14	2,09%
ÓRGANOS JUDICIALES	197	29,36%
ADMINISTRACIÓN LOCAL	81	12,07%
ADMINISTRACIÓN ESTATAL	14	2,09%
DPA	5	0,75%
OTROS	40	5,96%
NINGUNA ADMINISTRACIÓN AFECTADA	99	14,75%
Total	671	

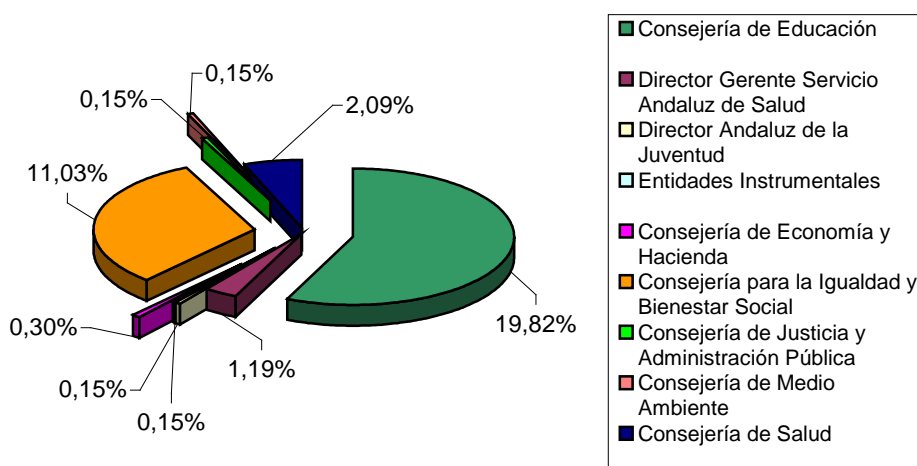
GRÁFICO Nº 7. Administración afectada



Respecto de la Administración Autonómica se recibieron un 35,02 %, de entre las cuales, la Consejería de Educación fue afectada en un 19,67 %, la Consejería de Igualdad y Bienestar Social en un 10,73 %, la Consejería de Salud en un 2,09%, y el Servicio Andaluz de Salud con un 1,19%

También se recibieron consultas respecto de otras Consejerías pero en una proporción significativamente inferior, tal fue el caso de la Consejería de Economía y Hacienda con el 0,30% de consultas, la Consejería de Justicia y Administración Pública con el 0,15 %, Consejería de Medio Ambiente con el 0,15%, entre otras.

GRÁFICO Nº 8. Administración Autonómica



Le sigue, por número de llamadas recibidas, los órganos judiciales 29,36%. Dicho resultado es consecuencia, entre otras causas, al elevado número de llamadas que se reciben sobre litigios por rupturas familiares.

Sobre la Administración Local se recibieron un 12,07% sobre el total de las consultas registradas, la mayoría de las cuales afectaban a la Delegación de Igualdad y Bienestar Social de las corporaciones locales.

Respecto de la Administración Estatal se recibieron el 2,09%. En este apartado quedan registradas las llamadas realizadas desde otras Comunidades Autónomas en las que el interlocutor residía fuera de Andalucía y se le dio la pertinente orientación.

En el apartado “otros”, (5,96%), se recogen todas aquellas consultas en las que el ciudadano o ciudadana se dirigió a esta Institución para manifestar su opinión, realizar una sugerencia, o se trataba de un asunto entre particulares, entre otros supuestos.

El 14,75% de las llamadas recogidas en el apartado “ninguna administración afectada”, indica que en un porcentaje significativo de los asuntos planteados por la ciudadanía no existe un organismo público implicado en el problema que afecta al menor.

8. 5. Actuación realizada.

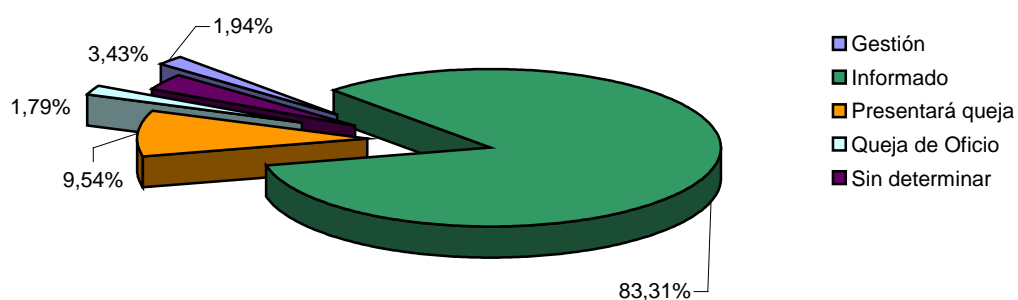
Resultados estadísticos según actuaciones realizada.

TABLA Nº 8.

Actuación	Consultas	
Gestión	13	1,94
Informado	559	83,31
Presentará queja	64	9,54
Queja de Oficio	12	1,79
Sin determinar	23	3,43
Total	671	

Las posibles actuaciones realizadas por esta Institución a colación de las consultas planteadas por las personas consultantes se concretaron en informar o asesorarlas, derivarle a la Administración correspondiente, realizar gestiones a fin de ampliar datos, intervenir en la resolución del problema, bien de oficio o estancias de partes, indicándoles que presentaran la correspondiente queja, y otras actuaciones donde podríamos incluir las actuaciones previas a la gestión de una queja de oficio, contactando con las Administraciones correspondientes.

GRÁFICO Nº 9. Actuaciones realizadas



Las actuaciones realizadas por el Defensor del Menor de Andalucía para el conjunto de las llamadas recibidas durante el ejercicio del año 2009 se distribuyeron, según resultados reflejados en el gráfico anterior, tal que en un 83,31% de los casos se le proporcionó al ciudadano información sobre las posibles actuaciones que podían emprender según caso planteado. En el 9,54% de las veces, el asunto planteado aconsejaba transformar en queja a fin de poder intervenir la Institución.

Por su parte, el 1,79 % de los casos, se iniciaron quejas de Oficio; en el 1,94% se iniciaron actuaciones a fin de recabar información sobre el asunto planteado y el 3,43 % sin determinar, incluye las llamadas erróneas y sin pretensión.

9. OFICINA DE INFORMACIÓN

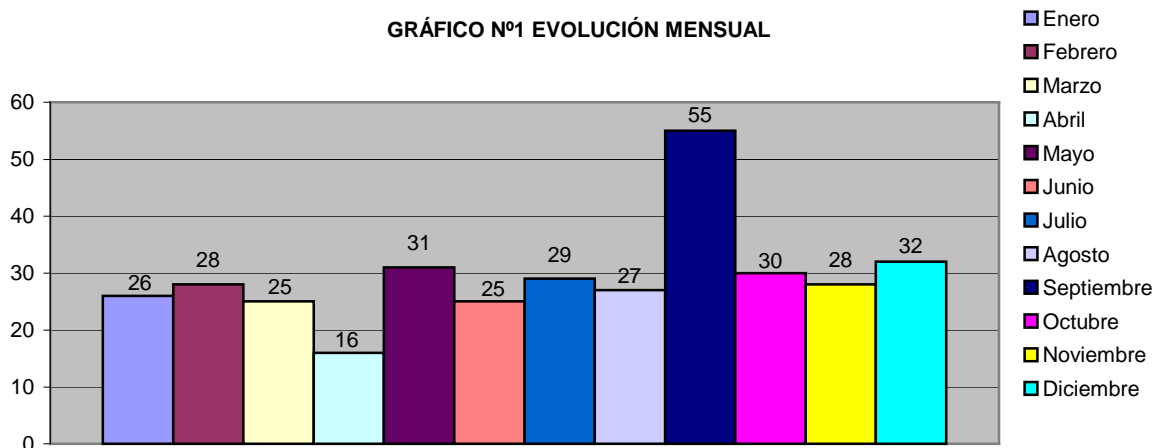
9. OFICINA DE INFORMACIÓN.

9. 1. Introducción.

Durante el año 2009 la Oficina de Información atendió 352 consultas en materias relacionadas con las personas menores, cifra que representa el 4,32% del total de consultas atendidas en la Oficina de Información a lo largo del año 2009, en el que ascendieron a 8.143.

Los meses de Septiembre, Diciembre y Mayo fueron en los que mayor volumen de entrevistas se produjeron y el mes de Abril, en el que menos.

EVOLUCIÓN MENSUAL DE LAS CONSULTAS DE 2009			
Enero	26	Julio	29
Febrero	28	Agosto	27
Marzo	25	Septiembre	55
Abril	16	Octubre	30
Mayo	31	Noviembre	28
Junio	25	Diciembre	32
Total 352			

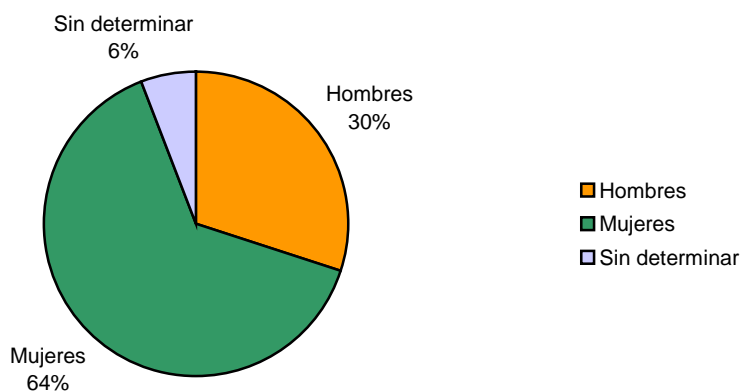


9. 2. Perfil de la persona consultante.

Las mujeres, con 225 consultas (63,92% del total), son las principales consultantes de asuntos relacionados con menores en la Oficina de Información, mientras que los hombres formularon 106 consultas (30,11% del total), y sin determinar se produjeron 21 (el 5,96%).

Sexo	Consultas
Hombres	106
Mujeres	225
Sin determinar	21
Total 352	

GRÁFICO N°2 POBLACIÓN



9. 3. Procedencia geográfica de las consultas.

A continuación se presentan los datos referidos al tipo de contacto escogido por las personas consultantes, según su provincia de procedencia. Como puede observarse, la comunicación verbal es el medio mayoritariamente escogido para plantear este tipo de

consultas, en especial, mediante la vía telefónica, en lugar de otros medios menos personales como son el correo ordinario o el correo electrónico.

DISTRIBUCIÓN PROVINCIALIZADA AÑO 2009

Provincia	Escritas	Personales	Telefónicas	Internet	TOTAL
Almería	0	0	21	0	21
Cádiz	0	0	37	3	40
Córdoba	1	1	15	0	17
Granada	0	1	18	2	21
Huelva	0	0	12	0	12
Jaén	0	0	11	0	11
Málaga	1	0	43	2	46
Sevilla	0	35	97	2	134
Otras provincias	0	1	26	3	30
Sin determinar	0	1	9	10	20
Total	2	39	289	22	352

9. 4. Contenido y resultado de las entrevistas.

Las materias consultadas en tema general de los menores fueron las siguientes:

MATERIAS	CONSULTAS
MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO	36
MALTRATO	53
GUARDA ADMINISTRATIVA	6
DESAMPARO Y TUTELA ADMINISTRATIVA	25
ACOGIMIENTO	27
ADOPCIÓN	14
RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES	12
MENORES CON NECESIDADES ESPECIALES	13
MENORES EXTRANJEROS Y MINORÍAS ÉTNICAS O CULTURALES	7
CONDUCTAS CONTRARIAS A LA CONVIVENCIA SOCIAL	19
DERECHOS PERSONALES	5
SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN	8
FAMILIA	79

ADMINISTRACIONES Y ENTIDADES COLABORADORAS	3
CULTURA, OCIO Y DEPORTES	4
OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS	2
Otras Cuestiones. Menores	39
Total Menores	352

Resultado.

De las 352 consultas formuladas en materia de las personas menores, 17 terminaron en un escrito de queja por parte de la persona entrevistada, lo que representa el 4,82% del total de las consultas realizadas.

A continuación se exponen los asuntos más significativos a los que se refirieron las 17 consultas que finalizaron con la presentación de un escrito de queja por parte de la persona consultante.

Materia	Quejas
MALTRATO	4
DESAMPARO Y TUTELA ADMINISTRATIVA	2
ACOGIMIENTO	2
ADOPCIÓN	2
RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES	1
MENORES CON NECESIDADES ESPECIALES	1
CONDUCTAS CONTRARIAS A LA CONVIVENCIA SOCIAL	2
FAMILIA	2
OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS	1
Total Menores	17

10. ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN.

10. ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS DE MENORES.

La Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor encomienda a las Administraciones Públicas de Andalucía, en su artículo 15, la divulgación y el fomento de los derechos de las personas menores. Y para dar cumplimiento a este precepto, la Institución del Defensor del Menor de Andalucía, como figura creada para la salvaguarda de los derechos de niños, niñas y adolescentes andaluces, asume entre sus cometidos, como no podía ser de otro modo, la importante realización de tales actividades.

Desde su creación, la Institución del Defensor del Menor de Andalucía ha venido realizando un conjunto de actividades con un doble objetivo de transmitir a la sociedad andaluza las diversas situaciones y problemas que afectan a la infancia y adolescencia y, además, con el propósito de generar una conciencia social acerca de la necesaria defensa de los derechos de las personas menores de edad en nuestra Comunidad Autónoma.

Estas actuaciones se han desarrollado principalmente con los medios de comunicación social, a través de la participación de la Institución en foros, seminarios y actos institucionales, a propósito de la celebración del Día de la Infancia en Andalucía y, además, con la creación de un órgano de participación y asesoramiento de las personas menores de edad.

10. 1. Los medios de comunicación social.

Los medios de comunicación social constituyen, en el criterio de esta Defensoría, un instrumento de especial importancia como fuente de conocimiento y de concienciación de la sociedad acerca de los problemas, inquietudes y cuestiones que atañen a las personas menores de edad. Es por ello que la presencia de la Institución en dichos medios se ha ido incrementando en los últimos tiempos, tanto en la prensa escrita como en las versiones digitales, la radio o la televisión.

A lo largo del año 2009, han sido muchas las ocasiones en las que los medios de comunicación social han requerido la opinión del Defensor del Menor de Andalucía acerca de temas y asuntos que han tenido una especial relevancia para la infancia y adolescencia. Del mismo modo, a través de los estos mismos medios, ha tenido la posibilidad de difundir propuestas y opiniones sobre las cuestiones señaladas.

Pero también la Institución se ha dirigido a dichos medios para solicitar que determinadas informaciones referidas a niños, niñas y adolescentes se efectúen con pleno respecto de sus derechos y teniendo en cuenta la singular protección de que deben ser objeto.

Los antecedentes se remontan al tratamiento informativo que algunos medios, especialmente los audiovisuales, estaban realizando respecto de personas menores que tenían alguna implicación o relación con la desaparición y fallecimiento de una menor en la provincia de Sevilla –tragedia con una importante repercusión social a nivel nacional- donde se ofrecía imagen de estas personas, que incluso en ocasiones se encontraban acompañadas de sus padres o madres, y se trataban asuntos que claramente vulneraban su derecho a la intimidad.

Estas circunstancias motivaron que la Institución realizara una llamada de atención para todos los profesionales que estaban tratando este suceso empleando las directas intervenciones de menores en medios audiovisuales que, no sólo implicaban de manera severa su propia imagen; además, el propio contenido de las declaraciones alcanzaba una grave trascendencia en unos momentos en los que las propias actuaciones policiales y judiciales se encuentran en plena fase de investigación.

Así las cosas, recordamos a los medios de comunicación social que el interés superior de estas personas menores tiene que quedar absolutamente protegido más allá de la aparente conformidad de progenitores que asienten, cuando no propician, las invitaciones a realizar estas intervenciones públicas.

Y es que por encima de un lógico ejercicio de competencia informativa, no deben ser motivo de publicidad la identidad, imagen y los demás datos personales de cualquiera de las personas menores relacionadas. Su inadecuada utilización supone vulnerar el ámbito de sus derechos y motivaría la intervención de las autoridades responsables.

En todo caso, la Defensoría quiso agradecer la colaboración de todos los profesionales de los medios de comunicación —que habían prestado un ejercicio de implicación y colaboración ejemplares con la familia de la víctima— para que el tratamiento informativo fuese a su vez un ejemplo de rigor y respeto a las normas que protegen los derechos de estos menores.

10. 2. Participación en reuniones, foros, seminarios.

Como viene aconteciendo en ejercicios anteriores, durante 2009 la Institución ha tenido una activa participación y presencia en reuniones, foros así como en seminarios, en los que los temas objeto de debate han estado relacionados con cuestiones que resultan de interés para la protección de los derechos de la infancia y de la adolescencia. Del mismo modo, ha desarrollado una amplia actividad en visitas a centros escolares o con encuentros fuera o dentro de la sede de la Institución con menores, padres, educadores, o asociaciones. Una parte destaca de esta actividad queda recogida en el capítulo 11 de este Informe donde se da cuenta del resultado de las visitas que periódicamente se efectúan a los centros de protección de menores.

En este mismo contexto, la Institución ha venido recibiendo múltiples invitaciones para impartir conferencias o para asistir a mesas redondas en las que el tema central de debate ha sido la infancia y adolescencia.

Sin ánimo de ser exhaustivos, a continuación señalamos algunos de los asuntos tratados con ocasión de dicha actividad y en los que la Defensoría ha tenido la oportunidad de manifestar su criterio y apuntar posibles medidas a adoptar para superar aquellas situaciones en las que se ven comprometidos los derechos de las personas menores de edad, siempre desde la función garantista legalmente encomendada.

Estos asuntos tratados en conferencias o mesas redondas han sido, entre otros, los siguientes: educación inclusiva; sistema de protección de menores en Andalucía; adopción nacional e internacional; menores y drogas; la sociedad ante la adolescencia; violencia escolar; políticas públicas en materia de menores; violencia y diversión de menores; voluntarios y derechos de la infancia; menores con trastornos de conducta y en riesgo de exclusión social; maltrato infantil; violencia de género y menores; menores infractores; menores extranjeros no acompañados; Infancia y diversidad; y menores y Tecnologías de Información y Comunicación (TIC).

También las reuniones y encuentros tanto con personas como con asociaciones o entidades dedicadas al mundo de la infancia y adolescencia han tenido un papel destacado en la actividad de la Defensoría. A título de ejemplo citamos, entre otros, los contactos mantenidos con la Confederación Andaluza de Organizaciones a favor de las personas con discapacidad intelectual (FEAPS), Las Federaciones de Consumidores y usuarios, La Federación Andaluza de Asociaciones de Ayuda al Trastorno Hipercinético y Déficit de atención (FAHYDA), Asociación de Padres autistas, la Unión de Asociaciones familiares (UNAF), Asociación Andaluza de Neuropsiquiatría, ONG Hispano-Marroquí "Ningún niño sin techo", Human Rights Watch.

10. 3. Relaciones institucionales.

En el transcurso del año 2009, las Cortes Generales y el Parlamento de Andalucía solicitaron la comparecencia del Defensor del Menor de Andalucía para expresar su criterio y parecer sobre asuntos relativos a la infancia y adolescencia que estaban siendo objeto de investigación por ambas Cámaras.

En efecto, la Mesa del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 59 del Reglamento del Senado, acordó crear una Comisión especial para estudiar la problemática de la adopción nacional y los temas afines relacionados con ella, como acogimiento, desamparo e institucionalización. La Institución fue invitada formalmente a comparecer en la mencionada Comisión con el fin de conocer esta realidad desde la perspectiva una institución garantista. (Diario de Sesiones del Senado n^o 118, de 9 de Marzo de 2009).

Con ocasión de este acto, en su comparecencia, el Defensor del Menor pretendió reflejar la situación en la que actualmente se encuentra el Sistema de protección de menores en Andalucía, sus aciertos y desaciertos, sus virtudes y déficits, del mismo modo que describió las distintas actuaciones emprendidas en esta materia, siempre desde la función garantista que nos ha sido legalmente encomendada.

En concreto, por lo que respecta a la medida de adopción, se insistió en que una de las principales disfunciones hacen referencia a demoras, no siempre justificadas ni justificables, en la tramitación de los expedientes de adopción, dificultades para la obtención del preceptivo certificado de idoneidad, resoluciones administrativas no suficientemente motivadas, incluso, en más ocasiones de las deseables, asistimos a criterios dispares y contrapuesto entre los técnicos que tienen por función emitir dicho certificado, así como otros tantos asuntos que conforman los trámites administrativos previos al expediente judicial de adopción.

Al hilo de lo anterior, desde nuestra Institución venimos instando a la Administración encargada de menores para que adopte las medidas necesarias con el objetivo de reducir los dilatados tiempos en la tramitación de los expedientes de adopciones. Como respuesta a nuestros requerimientos se han implementando diversos “planes de choque” que han dado resultado en un momento puntual concreto pero que no han podido solventar el problema a largo plazo y de modo definitivo.

Por otro lado, es una realidad, constatada en la totalidad de las Comunidades Autónomas del Estado español, el importante descenso del número de adopciones nacionales formalizadas en los últimos años. Simultáneamente a este fenómeno, las adopciones internacionales han experimentado un significativo incremento, como lo demuestran los datos estadísticos.

Fruto de esta situación son el descenso de la natalidad en España, la persistencia en los futuros adoptantes del deseo de acoger a niños pequeños, a ser posible bebés, sin ningún tipo de discapacidad o alteración, pero también en ello influye el desarrollo de políticas sociales de protección de menores, centradas en intervenir en las propias familias antes de desarraigar a los menores y fomentando el acogimiento como forma idónea que permite amparar al menor y no romper sus lazos con la familia biológica.

El desfase entre los menores que pueden ser adoptados y las familias o personas que desean adoptar viene originando una saturación de las listas de espera de las solicitudes de adopción nacional, con largos tiempos de espera.

En esta tesitura los potenciales adoptantes derivan sus demandas hacia países extranjeros, alentados también por unos medios de comunicación social que asaltan con noticias o comentarios acerca de adopciones de niños de países sudamericanos o en vías de desarrollo llevadas a cabo por personajes famosos, y en las que se proclama la supuesta

facilidad para adoptar en el extranjero, en contraposición a las trabas y dificultades que se imponen para culminar satisfactoriamente estos procedimientos en España.

Ante esta Comisión del Senado tuvimos también ocasión de expresar que sólo y exclusivamente cuando esté suficientemente motivado y acreditado la imposibilidad definitiva de que niño o niña regrese con su familia de origen, a pesar de los esfuerzos que a tal fin haya venido realizando la Administración, es cuando puede entrar en escena la figura de la adopción. De este modo, la adopción sería la última de las medidas de protección a las que se debería acudir. Y es que debemos superar esa creencia generalizada de que la adopción es una solución para las parejas que no pueden tener hijos o para aquellas otras que no deseen tener hijos propios. No existe un derecho a adoptar.

En efecto, la adopción no está concebida como instrumento de satisfacción de los deseos o aspiraciones de los adoptantes, sino que está configurada como una institución de protección de personas menores necesitadas de su integración definitiva en un entorno que permita su desarrollo integral. O lo que es lo mismo, se trata de buscar la familia más idónea para el niño o niña y no buscar un menor para unos adultos que desean tener un hijo o hija.

Del mismo modo en Mayo de 2009, el Defensor del Menor compareció en la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones del Parlamento para dar cuenta de la iniciativa titulada como “Quejas recibidas en la institución sobre la protección de menores en situación de desamparo, acogimiento, adopción nacional y adopción internacional, así como la situación actual de la política general de protección de menores “. (Diario de Sesiones del Parlamento de Andalucía nº 178, de 27 de Mayo de 2009).

En esta ocasión, se ofreció a la Comisión una exposición en la que se relató de forma resumida y elaborada las distintas actuaciones desarrolladas por la Defensoría desde su creación añadiendo un cierto análisis de perspectiva, relativa a menores en situación de riesgo, a las medidas de protección de acogimiento (familiar y residencial) y sobre la medida de adopción nacional e internacional.

Respecto al primero de los asuntos, pusimos de manifiesto en dicha comparecencia que, desde el punto de vista de nuestra Institución, es en el ámbito de la prevención y atención a las situaciones de riesgo donde detectamos mayores carencias de las distintas Administraciones.

El principal déficit lo encontramos en los programas dirigidos a la prevención de este tipo de situaciones, en su mayoría dependientes de los Entes Locales o de Asociaciones, con financiación de la Comunidad Autónoma. Muchos de estos programas (de intervención en familias de riesgo, mediación familiar, atención a familias con menores con necesidades especiales, etc.) no llegan a todos los municipios o cuentan con medios muy escasos para el volumen de la población destinataria, a lo que habría de añadir unos

profesionales de base que están desbordados por el ingente número de asuntos que deben atender.

En los últimos tiempos comprobamos el esfuerzo que deben realizar estos profesionales para compaginar su labor en prevención y defensa de las personas menores con el trabajo que han debido asumir tras las competencias encomendadas a los servicios sociales comunitarios por la Ley de Dependencia y Autonomía Personal. Nuevas competencias que en modo alguno han ido acompañadas de nuevos recursos personales. Es así que estamos recibiendo denuncias de cómo estos profesionales deben centrar sus esfuerzos en la nueva tarea y cómo ello va en detrimento de la atención a las situaciones de prevención de riesgo de niños y niñas.

En otras ocasiones, la intervención en el seno familiar llega excesivamente tarde para el fin que se persigue. Además de la lentitud, no es infrecuente que las actuaciones administrativas se encuentren lastradas por un excesivo legalismo y por cierto encorsetamiento.

Todas estas disfunciones suelen traer como consecuencia que se propicie en más ocasiones de las que serían necesarias la institucionalización del niño o niña en centros de menores en lugar de trabajar con las familias para conseguir el fin último que no es otro que mantener al menor en su entorno, tal como expresamente recogen las Leyes sobre protección de menores.

El trabajo preventivo con las familias con menores en situación de riesgo se presenta como imprescindible para evitar declaraciones de desamparo. Las familias deben contar con el apoyo necesario de los poderes públicos de modo que éstos les proporcionen los recursos y las ayudas suficientes para superar sus problemas económicos y sociales, evitando a la postre el desarraigo del menor de su entorno.

Para evitar la proliferación y poner término a estas situaciones, el Defensor del Menor, sometió a la consideración de la Comisión una serie de propuestas que pueden ayudar a su superación como el establecimiento de protocolos de coordinación entre los distintos ámbitos (sanitario, educativo y social) que contribuyan a una detección precoz de las situaciones de riesgo o peligro de las personas menores, los cuales deben ser periódicamente objeto de evaluación y control para verificar su calidad en el funcionamiento y su eficacia con los fines para los que se aplica.

La segunda propuesta va dirigida a fomentar las medidas que permitan una adecuada valoración de las situaciones de riesgo, una vez conocidas las mismas. Para ello se precisa de unos medios materiales y personales suficientes que hagan posible superar las carencias con las que a diario se enfrentan los equipos de los servicios sociales comunitarios, sin olvidar que este personal debe contar con la preparación, formación y experiencia adecuadas.

También propusimos revisar las actuales competencias atribuidas a las Corporaciones Locales en materia de prevención y tratamiento a menores en riesgo y su compatibilidad con el resto de las múltiples funciones y cometidos de las que son responsables, para verificar su capacidad real de actuación en este campo.

Por lo que se refiere a las medidas de protección de acogimiento, tanto en su modalidad familiar como residencial, en su comparecencia, la Institución reconoció el notable esfuerzo que el Ente de Protección de Menores de Andalucía viene realizando en orden a garantizar los derechos de las personas menores sometidas a medidas de protección pero nuestra experiencia confirma la existencia todavía de determinadas disfuncionales que a fuerza de repetirse y no encontrar solución llegan a convertirse en “males endémicos” del Sistema, impidiendo que el mismo funcione con los estándares de calidad que una materia tan sensible exige.

Algunas de estas cuestiones se reflejan en un exceso de celo en la defensa de los derechos de las personas menores que lleva a la Administración a tomar la decisión de desamparar al menor a pesar de que esta medida no constituya su interés superior, que no es otro que permanecer en su seno familiar. Por regla general, estas actuaciones se encuentran íntimamente ligadas con situaciones de pobreza que podrían solventarse con las ayudas necesarias pero, sin embargo, se resuelven mediante un excesivo e injustificado intervencionalismo familiar. Pero también podemos encontrar actuaciones radicalmente opuestas a la descrita ante una misma realidad, en las que la Administración actúa con desidia en la toma de medidas para garantizar los derechos de las personas menores en situación de riesgo.

El Sistema de protección de menores necesita, sin mayores dilaciones, que se defina con claridad y exactitud el principio del “interés superior del menor”, utilizado por las Administraciones como cajón de sastre justificativo de decisiones administrativas discrecionales que en ocasiones se convierten en arbitrarias.

En este ámbito concreto incidimos ante la Comisión del Parlamento en la conveniencia, desde la perspectiva del niño o niña, de que se tengan en cuenta sus aspiraciones, deseos y expectativas, debidamente expresadas, valoradas en función de su edad, madurez y contexto en que se expresan. Es evidente que escucharle no supone automáticamente la aceptación de su voluntad, pero sí una alta valoración en la toma de decisiones que le afecten si aquélla se expresa razonablemente y sin mediatización, es decir, con ausencia absoluta de manipulaciones. Resulta muy difícil llevar a cabo una medida de protección como el acogimiento contra su voluntad, sobre todo a partir de ciertas edades.

En la esfera familiar, el interés del menor estaría relacionado con su mantenimiento en la familia de origen salvo que objetivamente le resulte gravemente perjudicial, no siendo suficiente para su desarraigo que quienes le acoja o adopte le

ofrezcan mayores expectativas sociales o económicas. Igualmente es conveniente en las medidas de acogimiento residencial o familiar con familia ajena el mantenimiento de la relación con sus dos progenitores, con la unidad de hermanos y, en general, el contacto con toda la familia extensa.

Socialmente, el contenido material del interés del menor haría referencia a su integración social en la forma normalizada y no patológica de su entorno, respetándose sus derechos fundamentales, fomentando sus valores de convivencia no discriminatoria, con apoyo para la prevención de las situaciones que en la sociedad actual pueden representar mayores peligros para él.

Del mismo modo, observamos que en la tramitación del expediente administrativo de declaración de desamparo previo a la adopción de la medida de protección del menor se advierte un desequilibrio importante entre la Administración y las familias cuyos hijos e hijas han sido objeto de dicha declaración.

Es así que estas familias se encuentran en una verdadera situación de indefensión ya que no son informadas adecuadamente acerca de sus derechos y cómo defenderlos o las razones que han justificado la retirada de sus hijos, y sin contar con asesoramiento legal alguno hasta que, en el mejor de los casos, llegan a la fase judicial.

Efectivamente, los padres afectados por medidas de desamparo o disconformes con cualquier decisión de la Administración han de hacer frente a estas situaciones desconociendo la legislación y careciendo de instrumentos sobre los procedimientos que les afectan. Una parte, la Administración, exhibe pruebas, emitidas por sus propios técnicos, que avalan sus resoluciones, y la otra, la familia del menor, no tiene modo de aportar argumentos con que contrariarlas. A lo que hay que añadir que, por regla general, se trata de personas con escasas posibilidades económicas, usuarios en su mayoría de los servicios sociales municipales.

Nos encontramos, igualmente, ante procedimientos con una importante complejidad técnica que pueden afectar a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y administrativo. Además, son procedimientos en los que el paso del tiempo juega un indudable papel, en especial para los menores ya que su transcurso puede hacer materialmente injustas determinadas decisiones irreprochables desde el punto de vista de la técnica jurídica.

Por otro lado, los recursos humanos del Sistema de protección de menores son escasos, teniendo en cuenta la gravedad de los asuntos tratados, la urgencia de los mismos y el continuo crecimiento de necesidades en este ámbito. Hemos podido detectar un fuerte déficit de personal especializado, debidamente formado y preparado, y una gran falta de estabilidad en el personal adscrito a estos servicios. La movilidad funcional es muy grande y

resulta difícil encontrar servidores públicos que permanezcan varios años en puestos intermedios de dirección.

Sobre la base de estas argumentaciones, la Institución realizó ante la Comisión de Gobierno e Interior del Parlamento unas propuestas que pueden mejorar las deficiencias del Sistema de protección de menores.

En concreto, se señaló que las notificaciones administrativas que se hubieran de realizar en el procedimiento de desamparo habrían de cumplir todos los requisitos formales exigidos por la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común. De manera especial si dichas notificaciones se refieren a resoluciones que restringen algún derecho en cuyo caso habría de constar en la resolución su motivación e indicar los recursos posibles y el plazo para interponerlos.

En el supuesto de que se produjeran notificaciones “verbales” o comparecencias de las personas interesadas sustanciadas en las correspondientes actas, consideramos de interés que éstas pudieran realizarse en presencia del profesional de la abogacía que actuase en defensa de sus intereses y les asesorase sobre el alcance en términos jurídicos de lo que en dicha comparecencia se les pregunta.

Del mismo modo, el Sistema de protección de menores debe contar con los medios personales necesarios para cumplir con objetividad y rigor sus cometidos superando las deficiencias de personal y la inestabilidad laboral que se viene denunciando por los propios servidores públicos.

Y finalmente, indicamos la conveniencia de que los colegios profesionales se impliquen en la formación y preparación especializada de los técnicos que se dediquen a la delicada tarea de valorar la situación familiar y proponer la medida de desamparo. Sería necesario potenciar la consolidación de un turno específico de letrados pertenecientes al turno de oficio con formación especializada en asuntos de menores. La especificidad de estos procedimientos, a cuya dificultad técnica se une la necesaria premura en la formulación de las correspondientes actuaciones, fueren éstas en el ámbito administrativo o jurisdiccional, requiere de los abogados llamados a dirigir la defensa jurídica de sus potenciales patrocinados un nivel de formación y pericia acorde con tales exigencias.

Por lo que respecta a la medida de protección de adopción, el Defensor del Menor reiteró los argumentos expuestos unas semanas antes ante el Senado.

En el mes de Septiembre de 2009, el Defensor del Menor de Andalucía compareció nuevamente ante el Parlamento, en esta ocasión, para atender la petición del Grupo de trabajo constituido en el seno de la Comisión de Educación, relativo a la convergencia educativa, y donde expresamente se requirió su presencia para que incidiera en aquellas medidas que, en su criterio, podían adoptarse para mejorar el rendimiento

educativo en Andalucía. (Diario de Sesiones. Grupo de Trabajo nº 4, de 29 de Septiembre de 2009).

En este contexto, aprovechamos esta comparecencia para reclamar la consecución de un objetivo que desde hace tiempo venimos demandando en diversos foros: un consenso en torno a la educación en Andalucía que facilite la continuidad en el tiempo de unas políticas educativas que contribuyan a obtener resultados de calidad, equidad y eficiencia. Un pacto que enerve avatares de carácter político, electoral o de alternativas políticas, aún cuando éstas constituyan una manifestación del ejercicio democrático.

Incidimos, además, en que una de las causas principales del proceso de pérdida de relevancia social del sistema educativo que se ha podido observar en los últimos años obedece al progresivo aislamiento en que han ido cayendo los centros docentes respecto de su entorno social más inmediato. O mejor dicho, el olvido cuando no la postergación que la sociedad ha ido forjando frente al sistema educativo.

Y sobre esta base creemos que es necesario articular fórmulas que permitan recuperar la conexión entre la comunidad educativa y los principales actores sociales, propiciando un trasvase de experiencias e iniciativas entre ambos colectivos que redunde en un mejor conocimiento e integración de sus diferentes realidades.

Pero cualquier reforma o actuación que pretenda llevarse a cabo sobre el hecho educativo pasa necesariamente por contar con la participación de todos aquellos que conforman la comunidad educativa. Una participación que se revela especialmente necesaria en un momento como el actual de profundo cambio en las estructuras y los criterios rectores del sistema educativo, y cuyo diseño y ejecución difícilmente puede concebirse sin tomar en consideración la opinión de quienes ostentan la representación directa de los intereses y derechos de las familias, del alumnado y de los profesionales.

Una reforma educativa basada únicamente en la consecución de puntos de acuerdo o consenso entre los intereses contrapuestos de la Administración educativa, por un lado, y los profesionales de la docencia, por otro, tiene escasas posibilidades de éxito.

De la misma manera no conseguiremos una educación de calidad anteponiendo los intereses políticos o corporativos a la satisfacción de las aspiraciones y necesidades reales de quienes ostentan la titularidad plena del derecho a la educación y son sus principales beneficiarios: el alumnado y sus familias.

No se nos escapa el importante esfuerzo que requiere cualquier proceso de inclusión de distintos agentes sociales como el que se propone, especialmente en el ámbito educativo. Pero sólo acciones coordinadas entre quienes tienen la difícil misión de enseñar, los centros educativos, la Administración junto con la participación de las familias, pueden garantizar el éxito de esta importante labor.

Igualmente, en su comparencia, el Defensor del Menor señaló algunos de los principales retos a los que se debe enfrentar nuestro actual sistema educativo, que de alcanzarse han de contribuir al éxito del rendimiento educativo.

Estos retos van referidos a la superación del fracaso escolar o del abandono temprano de las enseñanzas, incrementar el protagonismo del profesorado en la consecución de una mejora del rendimiento escolar, potenciando el reconocimiento de su labor ya que rinden un servicio de considerable importancia social al desempeñar un papel fundamental para que niños y niñas puedan alcanzar su desarrollo y bienestar personal, así como para ayudarles a adquirir conocimientos y habilidades clave que necesitan como ciudadanos y ciudadanas.

Un incremento de la oferta de plazas en el primer ciclo de la Educación infantil o una mejora en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, especialmente por lo que respecta al alumnado con discapacidad se presentan como otros dos grandes retos a los que se debe enfrentar el sistema educativo.

Las infraestructuras educativas tienen también un papel destacado en la calidad educativa y el reto al que se enfrenta la Administración educativa es contar con unas infraestructuras de calidad, de manera que se preste una especial atención a mantener, conservar y, sobre todo, subsanar las deficiencias que sufren muchos de los edificios que albergan instalaciones educativas y que cuentan con muchos años de vida.

En todo caso, muchas de las referidas mejoras en el sistema educativo pasan necesariamente por un adecuado y programado desarrollo de la Ley de Educación de Andalucía. Ciertamente la puesta en práctica de los principios, programas y actuaciones contemplados en este importante instrumento jurídico contribuirá a dar un impulso en los avances y mejoras que precisa la Educación en nuestra Comunidad Autónoma.

La cooperación con las instituciones universitarias ha sido otra de las líneas de actuación de la Defensoría durante el año al que se contrae el presente Informe, dirigida en una doble vertiente, por un lado a través de la impartición de conferencias en diversas Universidades andaluzas en las que se analizaron y debatieron temas de interés para la infancia y adolescencia, y por otro, aportando la experiencia de la Defensoría en diversos proyectos de investigación tales como menores y las Tecnologías de la Información y la Comunicación, la situación de las personas menores extranjeras no acompañadas; o la conflictividad en los centros escolares.

En el Informe correspondiente al año 2008 dejamos constancia de la incorporación de la Institución del Defensor del Menor de Andalucía, a la Red Europea de Defensores del Menor *European Network of Ombudspersons for Children* (ENOC), en el convencimiento de que nuestra experiencia y labor contribuirá, sin duda, a fomentar y facilitar la promoción y la protección de los derechos de niños y niñas, y permitirá que

podamos compartir con los demás miembros de la Asociación informaciones y estrategias en defensa de este colectivo.

Esta organización sin ánimo de lucro, fundada en 1997, y formada por instituciones independientes de defensa de los derechos de la infancia tiene entre sus cometidos facilitar la promoción y protección de los derechos recogidos en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, compartir informaciones y estrategias entre sus miembros, promover el establecimiento de oficinas para la defensa de niños y niñas bien independientes o integradas en otras instituciones de defensa de los derechos humanos.

La asociación ha sentado la práctica de organizar una reunión anual con la participación de todos sus miembros y de algunos observadores de especial relevancia como puede ser UNICEF, o instituciones europeas como el Consejo de Europa.

La reunión del año 2009 se celebró en el mes de Septiembre y bajo el lema “El interés superior de los menores” los asistentes pudieron debatir y exponer la experiencia de cada región o país sobre los siguientes asuntos: El derecho del menor a ser oído y participar en la toma de decisiones en la vida de comunidad, justicia juvenil y medida de privación de libertad, las personas menores sometidas a medidas de acogimiento (residencial y familiar), o la atención que reciben los niños y niñas cuyos padres se encuentran en prisión.

Otra de las actividades en este ámbito desarrollada en 2009 se refiere a la participación de la Institución en un encuentro entre las Defensorías de las distintas Comunidades Autónomas y con el Defensor del Pueblo del Estado para la elaboración por parte de la Plataforma para la Infancia de un informe complementario al enviado por España al Comité de los Derechos del Niño –órgano inserto dentro del sistema de las Naciones Unidas a través de su Oficina de Alto Comisionado para los Derechos Humanos- de su III y IV informe de aplicación de la Convención sobre los Derechos de Niño.

Los antecedentes de esta actividad se encuentran en la mencionada Convención que establece la obligación de los Estados Partes de enviar informes sobre las medidas adoptadas para dar efecto a lo establecido en dicho instrumento jurídico. Pero, además, su artículo 45 recoge la posibilidad de que el Comité de los Derechos del Niño invite a los organismos especializados, a UNICEF y a Organizaciones No Gubernamentales a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que incumben a sus respectivos mandatos.

En este contexto, la Plataforma de Infancia promovió con el objetivo señalado el Encuentro entre las distintas Defensorías de España que se celebró en Marzo de 2009 en la ciudad de Guadalajara, partiendo de la conveniencia de establecer una colaboración estrecha para la protección, promoción y defensa de los derechos de la infancia.

Durante el citado evento los participantes tuvieron la oportunidad de debatir con especial intensidad en los asuntos relacionados con el entorno familiar de la persona menor y otro tipo de tutela; sobre los menores extranjeros no acompañados; sobre la violencia y maltrato ejercidos sobre niños y niñas.

Las valoraciones y conclusiones realizadas por las Defensorías y la Plataforma de Infancia constituirá el contenido básico del informe complementario al enviado por España sobre el III y IV informe de la aplicación en nuestro país de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Finalmente dentro de este apartado relativo a relaciones institucionales, cabe mencionar la colaboración realizada con el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO), organismo promovido por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Se trata de una plataforma para el desarrollo de la Sociedad del Conocimiento a través de proyectos del ámbito de la innovación y la tecnología, desarrollando, entre otras, iniciativas de seguridad tecnológica, accesibilidad e inclusión en la sociedad digital y soluciones de comunicación para particulares y empresas.

Dentro de estas iniciativas, la Defensoría está colaborando en el trabajo que INTECO está desarrollando sobre seguridad de la información y privacidad en el uso de los servicios móviles por niños, niñas y adolescentes. En este trabajo se pretende analizar los principales riesgos a los que se enfrentan las personas menores en el uso de los servicios móviles, cómo la normativa vigente está ayudando a evitar estos riesgos, o qué propuestas o iniciativas serían necesarias llevar a cabo para hacer frente a los mismos.

10.4. Conmemoración del Día de la Infancia: Segunda edición del Premio del Defensor del Menor de Andalucía.

El día 20 de Noviembre ha sido declarado por las Naciones Unidas como la fecha en que anualmente se celebra el Día Internacional de los Derechos de las Niñas y los Niños. Asimismo, la Ley andaluza 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, estipula en su artículo 15.2 que en conmemoración de la aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Convención sobre Derechos del Niño en 1989, se declara el día 20 de Noviembre de cada año como Día de la Infancia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esta doble coincidencia convierte la fecha del 20 de Noviembre, no sólo en un día muy especial para niños y niñas andaluces, sino también en una ocasión idónea para que adultos y menores reflexionen y dialoguen sobre las diversas cuestiones que afectan actualmente a la infancia y a la adolescencia.

No debemos olvidar, como hemos señalado anteriormente, que la propia Ley 1/1998 señala en el artículo 15.1 que las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán y desarrollarán acciones encaminadas al fomento y divulgación de los derechos de menores.

En ejercicios anteriores, considerando los centros docentes como un espacio idóneo para este propósito, y con objeto de conmemorar esta efeméride procedimos a seleccionar un material didáctico con la intención de que fuese utilizado coincidiendo con esta fecha por el alumnado de educación primaria y secundaria.

En 2008 pretendimos seguir avanzando en esta línea, y además de propiciar la difusión del conocimiento de sus derechos por niños y niñas, nos planteamos un segundo objetivo pedagógico, esto es, que el alumnado ponga su potencial creativo a trabajar con un ejercicio de creatividad que ayude a profundizar y a conocer mejor los derechos de las personas menores de edad. Qué representan esos derechos en su vida cotidiana. Qué grado de cumplimiento tienen en su entorno. En qué medida comprenden que esos son sus derechos y están concebidos para su protección hasta alcanzar la mayoría de edad. Quién es el Defensor del Menor de Andalucía. El objetivo es que éstas y otras cuestiones les permitan comprender a fondo todos sus derechos.

Así las cosas, sugerimos en la documentación remitida a los centros escolares que el alumnado podría trabajar sobre los siguientes derechos: Igualdad, Identidad, Calidad de vida, Integración, Amor, Educación y juego, Auxilio, Amparo y Solidaridad.

Atendiendo a estos objetivos, la Institución creó en 2008 el Premio “Defensor del Menor”, y para el ejercicio a que se refiere el presente Informe, mediante Resolución de 1 de Septiembre (publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 186, de 22 de Septiembre) del Defensor del Menor Andalucía se convocó su segunda edición.

Como en la edición anterior, el objeto del Premio ha consistido en un concurso de dibujo y otro de fotografía cuyos autores fueron los alumnos y alumnas matriculados en cualquier centro docente sostenido con fondos públicos o privados de Andalucía que impartan enseñanzas de primaria y/o secundaria. Y el tema del dibujo y la fotografía debía estar relacionado con alguno de los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Para realizar esta labor se remitieron a todos y cada uno de los centros escolares en Andalucía que imparten educación primaria y secundaria una documentación explicativa del trabajo que se sugería y en la que se informaba acerca de las bases de la convocatoria del Premio para el año 2009.

Los trabajos presentados fueron evaluados por un Jurado compuesto por el Defensor del Menor de Andalucía, que actuó como Presidente, el Presidente del Consejo

Andaluz de Asuntos de Menores, la Adjunta al Defensor del Menor de Andalucía, la Directora General de Infancia y Familias de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, la Directora de Equidad e Innovación educativa de la Consejería de Educación, una persona representante de una ONG o asociación que trabaja en el campo de la infancia y la adolescencia, una persona de reconocido prestigio en el ámbito de menores, una persona profesional del mundo de las artes y las ciencias, y la asesora del Área de Menores y Educación del Defensor del Pueblo Andaluz, que actuó como Secretaria.

El jurado se reunió y emitió su fallo el 12 de Noviembre, declarando ganador del Premio, en su modalidad de Dibujo, al trabajo presentado por el centro de educación especial “Dulce Nombre de María”, de Málaga, y en su modalidad de Fotografía al trabajo presentado por el centro “Santa María del Llano”, en Ogíjares (Granada).

La entrega de los Premios, que fueron patrocinados por Cajasol, se realizó en un acto convocado al efecto el 20 de Noviembre, haciéndolo coincidir con la celebración del Día de la Infancia en Andalucía, en la sede de la Diputación Provincial de Cádiz, la cual nos ofreció todo su apoyo en el desarrollo de este evento. A todos los participantes se les hizo entrega de un diploma al centro escolar como agradecimiento por su colaboración en la difusión del conocimiento de los derechos de las personas menores.

10. 5. Consejo de Participación de Menores “e-Foro de Menores”.

En nuestra Institución tenemos el pleno convencimiento de que las personas menores de edad han de ser consideradas y, por tanto tratadas, como ciudadanos y ciudadanas de pleno derecho, y no simplemente como sujetos pasivos circunscritos a los objetivos y prioridades del mundo de las personas adultas. En este sentido, hemos considerado que la participación constituye uno de los elementos más relevantes para asegurar el respeto de las opiniones de niños y niñas, haciendo posible el ejercicio del derecho a ocupar un papel activo dentro de la sociedad.

Sobre la base de este planteamiento, la Institución en el año 2008 adoptó un impulso decidido en la promoción y desarrollo de la participación infantil y juvenil, creando un órgano de naturaleza consultiva y de asesoramiento en el que niños y niñas adquieren un especial protagonismo en los procesos de reflexión y análisis que en el ejercicio de sus competencias y funciones legalmente encomendadas desarrolle la Institución, y a través del cual las personas que integran este órgano ayuden a conocer las necesidades, intereses, experiencias y preocupaciones de la población infantil y juvenil en Andalucía.

Este órgano denominado “e-Foro de Menores” está integrado por el Defensor del Menor de Andalucía; la Adjunta designada por el Defensor del Menor de Andalucía para auxiliarle en el ejercicio de las funciones de protección y defensa de los derechos de menores; 9 Consejeros y Consejeras, designados por el Defensor del Menor de Andalucía

entre el alumnado escolarizados en centros de Andalucía o entre personas menores representantes de Asociaciones infantiles o juveniles de mayor implantación en la Comunidad Autónoma.

Aún cuando su constitución se realizó a finales de 2008, conforme a la Resolución de 20 de Noviembre de ese año publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 12 de Diciembre de 2008 (BOJA nº 246), no ha sido hasta el ejercicio al que se contrae el presente Informe cuando el Consejo ha comenzado su andadura ejerciendo las funciones encomendadas, que se concretan en asesorar al Defensor del Menor de Andalucía sobre cuantas cuestiones considere necesario someter a su consideración, en proponer proyectos y líneas de investigación o actuación sobre cuestiones que afecten a la defensa de los derechos de las personas menores o sobre asuntos de interés para la infancia y adolescencia, y por último en contribuir al desarrollo de actuaciones y proyectos de la Institución relativos a la divulgación de los derechos de las personas menores de edad en Andalucía.

La sesión constitutiva del Consejo “e-Foro de Menores” tuvo lugar en Marzo de 2009 en la sede de la Institución y asistieron de forma presencial todos los Consejeros y Consejeras sometiendo a su debate sus expectativas acerca de dicho Consejo de Participación y aprobando el asunto sobre el que se trabajaría, esto es, el uso de las nuevas tecnologías por las personas menores de edad: ventajas y riesgos, y el control que sobre el mismo ejercen padres y madres.

En concreto, se invitó a las personas integrantes del Consejo a que trabajaran, preferentemente compartiendo experiencias con otros alumnos y alumnas de sus centros escolares, y expresaran su opinión sobre el valor que tiene el uso de las nuevas tecnologías para la formación de las personas menores. Quisimos también conocer cuál es, a criterio de estos niños y niñas, las prácticas de uso más frecuentes de la población menor de edad, en concreto relativa a los contenidos a los que acceden y posibles propuestas de mejora. Igualmente era nuestra intención conocer la opinión de los menores sobre el papel de padres y madres en el control del uso de las nuevas tecnologías.

A lo largo de 2009 se realizaron diversas reuniones presenciales del Consejo y debates on-line.

En dicho ejercicio, además, con motivo de la celebración de las XXIV Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, cuyo tema central versó sobre las nuevas Tecnologías de Información y Comunicación, se celebró en la ciudad de Córdoba, durante el mes de Octubre, un encuentro presencial y virtual con los consejeros y consejeras del “e-Foro de Menores” así como con otros niños y niñas de las Comunidades Autónomas de Cataluña, Castilla-La Mancha, Asturias y Madrid.

Para llevar a cabo la labor de los Consejeros y Consejeras la Oficina del Defensor del Menor de Andalucía elaboró un cuestionario sobre el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación con el objetivo de que expresaran con sus propias palabras y defendieran su opinión, dándole absoluta libertad para que trabajaran las cuestiones, si así lo preferían, con sus compañeros y compañeras de clase, amigos y amigas, en general, con sus iguales.

Tras las diversas sesiones de trabajos y las reuniones mantenidas, los niños y niñas del “e-Foro de Menores” llegaron a una serie de conclusiones que pasamos a detallar.

Por lo que respecta al ámbito escolar, niños y niñas estiman que la mitad del profesorado enseña los usos más destacados de Internet, hablan de las ventajas y los inconvenientes, e incluso especifican dónde y cómo buscar información; mientras que el otro cincuenta por ciento dan por hecho que el alumnado está enterado de esta realidad y no se detiene demasiado en su análisis.

Al respecto, tienen el convencimiento de que el alumnado sabe más de ordenadores que el profesorado, debido a que los jóvenes están continuamente en contacto con las nuevas tecnologías. No obstante, demandan una mayor intervención del profesorado respecto de los peligros del mal uso de las TIC ya que reconocen que algunos alumnos o alumnas no hacen un uso responsable de estas técnicas.

También llegaron a la conclusión de que la información que se obtiene en Internet para desarrollar trabajos escolares puede ser errónea por lo que es conveniente que se contraste con otras fuentes también necesarias e importantes como son enciclopedias y libros. En todo caso, el uso de las TIC como instrumento de ayuda para los deberes escolares debe realizarse de una manera sensata y reflexiva, huyendo de la práctica de copiar toda la información sin comprender su contenido.

El alumno o alumna que no dispone de un ordenador en su domicilio se encuentra en desventaja con el resto de sus compañeros ya que necesita más tiempo y esfuerzo para realizar los deberes de clase, pues aunque se pueda buscar la información en los libros, estos alumnos no disponen en casa de la misma cantidad de información que si tuvieran acceso a Internet y, según qué trabajos, van a depender de los compañeros de clase para poder elaborar sus tareas.

Esta situación de desventaja afecta también al alumnado que en clase no dispone de ordenadores, por ello cada vez los alumnos y profesores se están concienciado más de que su utilización en los centros escolares puede aportar un gran beneficio como herramienta de trabajo.

Los Consejeros y Consejeras manifestaron que queda un largo camino por recorrer para un uso adecuado, racional y responsable de las TIC porque algunos centros

escolares tienen sus ordenadores muy deteriorados por el uso y, por tanto, no pueden trabajar de forma correcta. A ello hay que añadir que algunos alumnos no cuidan debidamente el material informático, por lo que es necesario realizar un llamamiento acerca de la importancia del cuidado del mismo. Pero para que los centros TIC funcionen resulta necesario que todos pongan de su parte: los alumnos en el buen uso de los ordenadores y el profesorado en su formación, así que deberían realizar cursos de formación para que todos puedan estar cualificados en el uso de las nuevas tecnologías.

Como no podría ser de otro modo, el uso de las TIC y su incidencia en el ámbito personal y social fue objeto de análisis por el Consejo de participación de la Institución, llegando a la conclusión de que son muchos los riesgos que entrañan el uso de Internet. Niños y niñas suelen ser conscientes del peligro de buscar información en páginas no recomendadas, ya que chatean bastante, sin tener conocimiento de quién hay detrás de la pantalla. No se les escapa que pueden existir personas, en cualquier parte del planeta, que utilizan las nuevas tecnologías para cometer actos delictivos.

Los niños y niñas del Consejo expresaron que los espacios on-line a los que acceden la población menor de edad con mayor frecuencia cuando se conectan a Internet son los relacionados con contenidos de ocio, conectarse con los amigos y buscar información para realizar los trabajos de clase. Y para conectarse con amigos las redes sociales más utilizadas son "Tuenti" y "Messenger"; en cuanto los espacios de ocio más frecuentados son las páginas de juegos y "Youtube" para escuchar música o ver videos.

Una de las conclusiones interesantes que se pudo deducir es que la mayoría de los niños, niñas y adolescentes prefieren hacer amigos en la calle que en la red, por entender que con el contacto directo disminuye el riesgo de ser engañado. No obstante, buscar amigos por la red, abre grandes posibilidades ya que permite relacionarse con personas de diferentes costumbres e idiomas.

Finalmente, respecto al ámbito familiar, estos niños y niñas consideran que los padres deben supervisar a los hijos sobre el uso que éstos hacen de las nuevas tecnologías, sin embargo, es contraproducente que pongan limitaciones a la hora de acceder a Internet, pues pueden bloquear páginas necesarias para la elaboración de las tareas escolares.

Lo recomendable -a juicio de los Consejeros y Consejeras- es que padres y madres depositen confianza y dejen usar las TIC, evitando un control permanente y desmesurado. A tal fin, han de tener presente la personalidad del niño o niña, su grado de conocimiento sobre los problemas que pueden surgir en la red, y el nivel de confianza entre padres e hijos.

En cualquier caso, parece existir un criterio unánime en el hecho de que padres y madres deben respetar y no invadir la intimidad de las personas menores, y es por ello

que entiende necesario una supervisión a través de programas de seguridad que puedan configurarse para prohibir el acceso a contenidos no deseados o de riesgo.

11. VISITAS A LOS CENTROS DE PROTECCIÓN DE MENORES.

11. VISITAS A LOS CENTROS DE PROTECCIÓN DE MENORES.

El Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía, en el ejercicio de sus funciones como garante de los derechos de las personas menores de edad, viene realizando una serie de tareas, entre las que se encuentra las visitas a los centros de protección de menores, y ello, por entender que la población objeto de dichos recursos conforman un colectivo especialmente vulnerable y más necesitado de la protección de sus derechos que el resto de la población no tutelada por el Ente Público.

Recordemos aquí, que según el Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial, se consideran centros de protección de menores, aquellos establecimientos destinados al acogimiento residencial de menores sobre quienes se asuma u ostente previamente la tutela o guarda, sin perjuicio de la atención inmediata que se les preste cuando se encuentren transitoriamente en una supuesta situación de desprotección.

Estos centros deben garantizar una atención adecuada a las necesidades que presente cada menor, promoviendo el desarrollo integral de sus diversas dimensiones como personas y orientando su conducta durante su permanencia en los mismos. Por tanto, deberán asumir la responsabilidad sobre el desarrollo integral de las personas que atiende, garantizándoles la adecuada satisfacción de sus necesidades biológicas, afectivas, y sociales, en un ambiente de seguridad y protección, así como potenciando experiencias de aprendizaje y el acceso a los recursos sociales en las mismas condiciones que cualquier otra persona de su edad.

Dicho lo anterior, conviene traer a colación que en nuestra Comunidad Autónoma, en la fecha en la que se procede a la redacción del presente Informe existen un total de 276 centros de protección, de los cuales 256 son de titularidad privada con convenio o contrato con la Administración, en este caso con la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, y 20 son de titularidad pública o propios, es decir, aquellos en los que la Consejería es titular del edificio y gestiona y desarrolla la atención prestada en los mismos.

En cuanto al número de plazas, la red de recursos residenciales cuenta con un total de 2.841 plazas distribuidas en los distintos programas especializados; 1.781 plazas adjudicadas al programa residencial básico, 641 destinadas al programa de acogida inicial o inmediata, 163 plazas para el programa específico de trastorno de conducta y 125 a discapacidad.

Así las cosas, dado el elevado número de centros de protección que conforman la red de recursos residenciales destinados a atender a la población menor de edad en situación de desamparo en Andalucía, en ejercicio de uno de nuestros cometidos relativo a la supervisión de los servicios públicos, se estimó oportuno seleccionar un grupo de aquellos para realizar las correspondientes visitas.

Toda vez que en el ejercicio del año 2008 se realizó el seguimiento de los centros propios, para el año 2009 se optó por visitar principalmente a los centros colaboradores, ello sin perjuicio de que cuando ha sido necesario por las circunstancias del caso se haya visitado también algún centro de titularidad pública.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los recursos de esta Institución para el desempeño de esta labor, entre los 256 centros colaboradores, se procedió a realizar una selección, siguiendo el criterio de ubicación del centro. Esto es, se seleccionaron dos centros por provincia, uno ubicado en la capital de la provincia y otro en un municipio de la misma. Y respecto de la entidad colaboradora, se procuró contactar con distintas entidades, a fin de conocer el funcionamiento de las mismas.

En base a lo anterior, durante el ejercicio del año 2009, se realizó el seguimiento a 16 centros de protección. De ellos, 14 centros eran privados, subvencionados por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, de los cuales 10 gestionados por fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro y 4 gestionados por entidades religiosas; 1 centro de titularidad pública gestionado por una entidad privada "Liga Malagueña de la Educación y Desarme para la Paz"; y 1 centro público gestionado por la Diputación Provincial de Huelva.

Según los criterios referidos anteriormente, se visitaron los siguientes centros

- a) En la provincia de Almería: el centro "ABRIDA", y el centro "Diego Navarro".
- b) En la provincia de Cádiz: el centro "Inmaculada Niña", y "CASA-HOGAR".
- c) En la provincia de Córdoba: el centro "Casa de Familia Senda", y la "Casa Hogar Polifemo".
- d) En la provincia de Granada: el centro "Hogar Ntra. Sra. Del Pilar", y el centro "MPDL Monachil" "
- e) En la provincia de Huelva: "Casa Hogar" y la "Casa Hogar" gestionada por la Diputación Provincial de Huelva.
- f) En la provincia de Jaén: el centro "Casa Hogar PIFA" y el centro "Casa Hogar".
- g) En la provincia de Málaga: el centro "AMAPPACE", y el centro "CRAIM".
- h) En la provincia de Sevilla: "Casa Hogar ACRE", y "Hogar Nazaret".

Por otro lado, la metodología seguida para llevar a cabo el citado seguimiento de los centros seleccionados consistió en mantener una entrevista con las personas

responsables de los mismos, a los cuales se les remitió, con anterioridad, un cuestionario estructurado en el que se recogían los siguientes aspectos:

- 1.- Aspectos generales de los centros visitados
- 2.- Organización
- 3.- Régimen interior
- 4.- Relaciones administrativas
- 5.- Descripción de los centros
- 6.- Salud
- 7.- Educación
- 8.- Relaciones humanas

También, en el transcurso de la entrevista, por nuestra parte, se les invitó a los Directores, Directoras y demás personas que nos atendieron, a que añadieran aquellas otras cuestiones que, en su opinión, pudieran ser de interés y no quedaban recogidas en el cuestionario. Por otro lado, dichas visitas nos dio la oportunidad de conocer las instalaciones de los centros y las casas donde viven la población menor andaluza, sujetas a medidas de protección.

Seguidamente pasamos a dar cuenta de los datos, conclusiones y valoraciones realizadas por la Defensoría con ocasión de las visitas realizadas a los centros de protección mencionados y a la luz de los datos proporcionados por sus responsables en la cumplimentación del cuestionario. La metodología elegida coincide con los distintos aspectos contemplados en el cuestionario de referencia.

- 1.- Aspectos generales de los centros.

El cuestionario, sobre este asunto, recoge los datos relativos a la titularidad del centro, modalidad de atención, tipología, carácter, capacidad, ubicación, población atendida y medida aplicada.

Por su Titularidad, en función de la persona jurídica responsable de un centro, en nuestra Comunidad Autónoma se pueden distinguir básicamente tres situaciones: los centros de protección de menores cuyo titular es una Administración Pública y la misma lo gestiona directamente; aquellos cuyo titular es una entidad privada, que los gestiona a través de convenio o contrato con la Consejería Igualdad y Bienestar Social y, por último; los

centros cuyo titular es una Administración Pública, la cual cede el edificio para su gestión a una entidad privada que convenia o contrata con la Consejería competente en materia de menores, conforme a la legislación vigente.

En nuestro caso, se optó por visitar aquellos cuyo titular era una entidad privada con personalidad jurídica, y para su funcionamiento han de firmar el correspondiente documento de colaboración con la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. También se visitaron dos centros públicos, uno gestionado por la Diputación Provincial de Huelva y otro gestionado por una entidad privada pero cuyo edificio es de titularidad pública.

En cuanto a la Modalidad, tenemos que decir que por definición, todos los centros de protección de menores, son internados a tiempo completo.

Por lo que respecta al la Tipología, esto es, según sus dimensiones, durante el año 2009 se visitaron 14 casas y 2 residencias.

Para clarificar estos conceptos debemos traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de Acogimiento, según el cual son consideradas casas aquellos núcleos de convivencia ubicados en viviendas normalizadas que siguen los patrones funcionales y relacionales de los hogares familiares más comunes. Y tienen consideración de residencias, los centros que agrupan varios núcleos o módulos de convivencia similares a las casas, en los que las personas menores de edad acogidas comparten habitualmente espacios comunes.

En opinión de los expertos, las casas facilita la integración de las personas menores residentes, facilitándoles el desarrollo de patrones y hábitos comportamentales propios de esta organización convivencial, algunos de los cuales no resultan posible desde una organización residencial donde la distribución de las dependencias y los espacios comunes son poco proclive a ofrecer un ambiente confortable sustitutorio al ambiente familiar.

No obstante este criterio, durante el desarrollo de nuestras visitas hemos podido comprobar que tanto las casas como las residencias visitadas cumplían con el principio integrador, acorde a las necesidades de la población menor atendida. En el caso del centro visitado que atiende a menores discapacitados pero en un residencial para personas gravemente afectadas de parálisis cerebral y patologías afines, hemos de destacar que, a pesar de ello, aquél ofrecía los recursos específicos para cubrir las necesidades especiales de los menores discapacitados en él acogidos. Y ello porque el residencial cuenta con dependencias destinadas a actividades de rehabilitación y desarrollo del potencial de las personas con discapacidad y espacios adecuados para manejar todo aquel material específico que pudieran necesitar, grúas, sillas especiales, etc. Así, al encontrarse las salas especializadas en el mismo recinto y contar con espacios de grandes dimensiones, se les

facilita a los menores tanto el acceso a dichas salas de rehabilitación como se les favorece la atención personalizada, en cuanto al uso materiales específicos.

Atendiendo al Género de los menores residentes, la mayoría de los centros son de carácter mixto, excepto el centro “ABRIDA” en Almería que atiende a chicas (carácter femenino) y el centro de protección “ACRAIM” de Málaga, de carácter masculino.

Al respecto, resulta de interés resaltar que la mayoría de los recursos visitados cumplen con el criterio integrador de proporcionar a la población atendida una convivencia entre chicos y chicas, lo que sin duda, les brinda la oportunidad de resolver conflictos, respetar las diferencias y aprender desde edades tempranas a convivir con el otro género.

Respecto al Número de plazas, las casas visitadas contaban entre 6 y 8 plazas, conforme a lo establecido en la normativa de protección de menores, aunque dos de ellas, habían concertado 8 plazas y 1 de reserva. En el caso de las residencias visitadas, “Nuestra Sra. del Pilar”, en Granada disponía de un total de 12 plazas y el centro “CRAIM” en Málaga, 17 plazas.

En este sentido, el número de personas menores que conviven en la misma unidad familiar, también determina la calidad y calidez de las relaciones interpersonales, en opinión de los expertos, a menor número de personas el trato y la atención puede ser más personalizado, por lo tanto favorecedor del desarrollo integral de los residentes.

Según la información facilitada, por los Directores, Directoras y responsables de las asociaciones entrevistados, todas las plazas están cubiertas la mayor parte del año, salvo alguna excepción, resultando que las plazas en reserva prácticamente son inexistentes.

Respecto de la Ubicación de los centros, 14 respondieron que se encuentran en zonas urbanas dotadas de servicios públicos: colegios, centros de salud, plazas públicas o sitios de esparcimiento, polideportivos, etc. Cumpliendo, todos ellos, con una de las funciones básicas de los centros del sistema de protección, que es integrar socialmente a la persona menor, potenciando experiencias de aprendizaje y el acceso a los recursos sociales en las mismas condiciones que cualquier otra persona de su edad

No obstante, los centros “Diego Navarro”, en Almería y el centro “AMAPPACE”, en Málaga, respondieron que la zona estaba infradotada de recursos asistenciales y sociales aunque bien comunicada con el centro de la ciudad. En el caso del centro malagueño nos informaban que contaba con vehículo adaptado para desplazar a las personas menores discapacitadas residentes.

Por otro lado, sobre esta cuestión, la Asociación ABRIDA nos transmitía que empezaban a encontrar cierta dificultad para adquirir viviendas en zonas próximas al núcleo

urbano dotadas de servicios públicos y asistenciales, al parecer, debido a que los propietarios de las viviendas se mostraban contrarios a alquilar sus casas a menores tutelados, por temor al comportamiento de éstos, lo que dificultaba la tarea de conseguir recursos que favorecieran la integración de los mismos.

Sobre la Medida legal aplicada a niños y niñas para su ingreso en los centros de protección visitados, nos respondieron en el cuestionario que todos los menores ingresaban en situación legal de desamparo, con asunción de la tutela por parte de la Administración Pública. Y, solo el centro "PIFA" en Jaén, nos informó que, en alguna ocasión, se atendió a menores en situación legal de guarda administrativa, y ello debido al programa que desarrollan con menores en riesgo social.

Otro de los aspectos que demandamos se refiere al tipo de programas que se desarrollaban en sus centros. A este respecto, la mayoría respondieron que se trataba del programa residencial básico, por el que se le proporcionaba a las personas menores un acogimiento residencial de carácter general y normalizado, que incluye el abordaje de la diversidad desde una perspectiva integradora, ofreciéndole a cada menor el alojamiento, la convivencia y la educación que precisa para su desarrollo integral, por el periodo necesario hasta que pueda producirse el retorno a su familia si fuera posible, la preparación para la emancipación o la vida autónoma cuando cumpla dieciocho años o se adopte otra medida alternativa, todo ello en un ambiente normalizador lo más parecido posible a los núcleos familiares comunes.

Las residencias visitadas, "Nuestra Sra. del Pilar", en Granada y el centro "CRAIN", en Málaga, nos respondieron que desarrollaban, entre otros, el programa de Acogida Inmediata, destinado a la primera acogida, diagnóstico y derivación de las personas menores de edad hacia las distintas alternativas. Dicho programa atiende tanto las situaciones de urgencia imprevistas como situaciones ya programadas. Igualmente se adecuan a las situaciones de diversidad que puedan presentar aquéllas en su primera acogida por el sistema: bebés, grupos de hermanos y hermanas, menores extranjeros no acompañados, este último supuesto, era el caso del centro "ACRAIM" de Málaga

Por su parte los centros "Diego Navarro", en Almería y "AMAPPACE", en Málaga nos informaba que llevan a cabo programas Específicos de Atención a la Diversidad, a través de los cuales se atiende a menores cuyas necesidades específicas exigen un abordaje segregado, diferenciado. Se desarrollan en centros que, por sus características especiales, profesionales e instrumentales reúnen las condiciones adecuadas para un acogimiento terapéutico, ya sea de forma temporal, destinado al retorno a la normalización, o bien con carácter permanente, si así lo exigiera la situación de cada menor.

En resumen, según los aspectos generales analizados anteriormente, la valoración global de los centros visitados es positiva, ya que se trata, en su mayoría, de viviendas que reproducen un ambiente similar al de un hogar familiar, y ello, debido a que en

las mismas conviven un número reducido de residentes de ambos sexos, están ubicadas generalmente en zonas dotadas de recursos sociales y los programas de atención son los adecuados en función de las necesidades de las personas que en ellas conviven, lo que sin duda favorece y garantiza a los menores residentes experiencias integradoras y normalizadoras, para su desarrollo integral en similares condiciones a otros menores de su edad no sujeto a medidas de protección.

2.- Organización del personal.

Para llevar a cabo la tarea protectora, integradora y normalizadora de los niños, niñas y jóvenes en los centros de protección de menores, éstos han de contar con una serie de requisitos administrativos, recursos personales y materiales que les haga posible la consecución de los objetivos propuestos con cada una de las personas menores residentes en los mismos.

En cuanto a los requisitos administrativos que deben cumplir los centros privados, todos los centros que cumplimentaron el cuestionario respondieron que se encontraban debidamente registrados en la Consejería para Igualdad y Bienestar Social y acreditados para concertar o conveniar con dicho organismo, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Por otro lado, y habida cuenta que la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social tiene la responsabilidad de llevar a cabo el seguimiento de cada menor y del centro de protección donde reside, preguntamos por las inspecciones, controles y auditorías administrativas que había recibido el centro en los últimos años.

Pues bien, sobre este extremo, el 90% de los centros respondieron que habían recibido durante los dos últimos años una media de 3 a 5 inspecciones, mientras que el resto reconoció no haber recibido inspecciones, o al menos no le constaba a la persona entrevistada. Así mismo, todos los centros informaron que nunca habían sido sancionados por incumplimiento de la normativa.

Respecto al personal encargado de atender a la población menor de edad, conforme a lo previsto en el Decreto 355/2003, de 16 de Diciembre, por el que se regula el Acogimiento Residencial de Menores (artículo 62), los centros de protección, tanto públicos como privados, estarán dotados, en el ámbito de los recursos humanos de una estructura organizativa compuesta por la Dirección, Subdirección, en su caso, Equipo Educativo, Equipo Técnico y Administración y servicios generales, también en su caso.

En relación a esta cuestión, según respuestas registradas en los cuestionarios, se puede comprobar que, además de cumplirse en todos ellos con la normativa aplicable, la plantilla, en general, es la adecuada y suficiente con respecto a las necesidades de la

población atendida, tanto en la relación numérica menores atendidos/personal, como en la cualificación de los profesionales.

Todos los centros contaban con la figura del Director, Educadores y Equipo Técnico, éste último contratado a tiempo parcial, en el caso de centros concertados gestionados por entidades colaboradoras, y a jornada completa en el caso de las residencias visitadas, tal como lo dispone la normativa.

Para el caso de los centros que desarrollan programas Específicos de Atención a la Diversidad, nos informaba que contaba con personal de formación específica acorde con las necesidades de la población atendida. Así el centro “Diego Navarro” cuenta con un Diplomado Universitario en Enfermería contratado a tiempo parcial y cinco auxiliares clínico de enfermería. Y el centro “AMAPPACE”, en su plantilla cuenta con un Diplomado Universitario en Enfermería, un fisioterapeuta 12 horas semanales, un logopeda 6 horas semanales.

Otros de las cuestiones sobre los que se interesó esta Institución fue la relacionada con la formación específica del personal que desarrolla atención directa sobre los menores, y ello, dada la trascendencia que puede tener el trabajo de los profesionales de los centros de protección sobre la vida de las personas menores atendidas en los mismos. Entendemos que resulta necesario que éstos cuenten con una formación continuada que responda a las diferentes áreas de trabajo, tipologías y programas, así como a la necesidad de utilizar diversas técnicas e instrumentos de planificación e intervención desde el rol profesional correspondiente.

En este sentido, las Asociaciones que gestionaban los centros visitados nos indicaban que los profesionales participaban de la formación específica ofertada por la Dirección General de Infancia y Familias así como de la organizada por la propia Asociación o Patronato. Por otro lado hicieron constar que los propios profesionales son consciente de la importancia de la formación, por tanto la demandan, participan de la formación ofertada y, en algunos casos, éstos toman la iniciativa de formarse a nivel privado a pesar de que en ocasiones le supone realizar un esfuerzo en tiempo y en trabajo.

Al respecto, la Asociación Malagueña de Padres de Paralíticos Cerebrales nos informaba que dispone de un departamento de Recursos Humanos que planifica, junto al comité de empresa, el plan anual de formación. Entre otros se potencia la formación en emergencias y primeros auxilios, estimulación, formación en comunicación alternativa y aumentativa.

Dicho lo anterior, según las respuestas facilitadas por los Directores y Directoras de los centros, los recursos humanos son apropiados en cuanto a titulación, cualificación y formación, garantizando por tanto el derecho de niños y niñas a recibir atención por parte de personal con formación acorde a sus necesidades generales y específicas.

No obstante, en relación a las jornadas laborales desarrolladas por algunos profesionales de atención directa a menores, durante las entrevistas, algunos de los interlocutores informaron que los educadores realizaban jornadas de varios días o incluso fines de semana completos, atendiendo directamente a un grupo de menores.

En opinión de algunos expertos, esta práctica pudiera afectar al trabajo desarrollado por los profesionales, disminuyendo la calidad de la atención dispensada a la población menor, por aparición de estrés o fatiga laboral, toda vez que se trata de un trabajo profesionalizado, con un colectivo, a veces, conflictivo. Así las cosas, se indica que en la tarea educativa, lo deseable es que las relaciones interpersonales entre educador y persona menor acogida se caracterice por un trato cercano, respetuoso y afectivo, a la vez que, profesional, manteniendo la distancia adecuada y evitar, en la medida de lo posible, circunstancias que deteriore la relación. Por consiguiente, resulta aconsejable, a juicio de estos expertos, que por parte de los centros se estudie la fórmula para reducir circunstancias que potencien estrés o fatiga laboral como la indicada anteriormente.

Es obvio que estas reflexiones deben ponerse en necesaria conexión con el respecto y promoción de los derechos laborales de las personas que prestan sus servicios en estos recursos.

3.- Régimen interior.

La acción educativa y social de los centros de protección de menores, según el Título V del Decreto de centros, debe organizarse a través de una serie de instrumentos generales e individuales de planificación, ejecución y evaluación de dicha acción, a fin de ofrecer a niños, niñas, adolescentes y jóvenes una atención integral y de calidad.

En base a dichos instrumentos los centros marcan las directrices adecuadas generales y particulares de las personas menores acogidas. Directrices que han de ser operativas y eficaces a fin de que garantice los derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones, de cada menor que se encuentre en los centros de protección.

Así las cosas, se les preguntó a los representantes de los recursos residenciales si tenían elaborados, entregados y visados dichos instrumentos generales e individuales de acción educativa, haciendo especial hincapié en el Régimen Interior, recogido en el instrumento general de acción educativa, Régimen de Organización y Funcionamiento, en él que se describen los procedimientos relacionales de la intervención con las personas menores acogidas.

Conforme a los instrumentos generales, estos son el Proyecto Educativo de Centro; el Currículum Educativo de Centro; la Programación Anual; la Memoria Anual; y el Reglamento de Organización y Funcionamiento. En este ámbito, todos los centros visitados

respondieron que tenían elaborados, entregados y visados los citados documentos, con las siguientes salvedades:

Respecto del Proyecto Educativo de Centro, los centros: “Diego Navarro”, “ABRIDA” y “Casa Hogar Polifemo” estaban a la espera del visado por la Dirección General de Infancia y Familias. El centro “Inmaculada Niña” se encontraba elaborando el mismo.

Sobre este documento, es conveniente destacar la importancia de su elaboración, ya que en él se fijan los objetivos generales que se persiguen con la población atendida, se expone la estructura organizativa del centro y se establece un marco de referencia de los planteamientos educativos, de carácter general, en función de los programas residenciales institucionales encomendados.

Con relación al Currículo Educativo, los centros, “Diego Navarro”, “ABRIDA”, “Casa de Familia Senda”, “Casa Hogar Polifemo”, “Mensajeros de la Paz, Huelva” y “Hogar Nazaret”, se encontraban pendiente de que la Dirección General de Infancia y Familias visara dichos documentos. El centro “Inmaculada Niña” y “La Casa de Acogida Familiar ACRE” en el momento de realizar nuestra visita se encontraban redactando el mismo.

Recordemos que el Currículo Educativo es el documento en el que se recoge el desarrollo de los contenidos del Proyecto Educativo de Centro en relación a los programas que el mismo tiene encomendado y se incluyen las actuaciones dirigidas a desarrollar conceptos, procedimientos y actitudes.

Conforme al Reglamento de Organización y Funcionamiento, el centro “Casa de Familia MÓRNESE” se encontraba pendiente de corregir las observaciones indicadas por la Dirección General de Infancia y Familias. Los centros “Diego Navarro”, “ABRIDA”, “Casa de Familia Senda”, “Casa Hogar Polifemo”, “Mensajeros de la Paz en Huelva”, “Hogar Nazaret” y “Centro PIFA” habían entregado dicho documento, en algún caso desde hacía un año, estaban a la espera del visado del mismo, por parte de la Dirección General de Infancia y Familias. Por último, los centros “Inmaculada Niña” y “AMAPPACE” se encontraban elaborando dicho documento.

Interesa destacar que en dicho Reglamento se deben concretar los instrumentos y procedimientos materiales, personales y relacionales de la intervención con los menores

Así, en relación a lo anteriormente informado, la Dirección General de Infancia y Familias tenía pendientes de visar 16 documentos, 3 Proyectos Educativos de Centro, 6 Currículo Educativo y 7 Reglamentos de Organización y Funcionamiento. Dado que se trata de instrumentos técnicos muy importantes para coordinar la actuación del centro y de la vida de los menores en la ejecución de la medida de protección a la que están sujetos, no podemos por menos que demandar del citado Centro directivo una mayor diligencia y

agilidad en la aprobación de los documentos citados habida cuenta de la trascendencia en los derechos de la población menor atendida.

Respecto de los instrumentos individuales de acción educativa, los cuales garantizan la atención personalizada de cada menor residente (Plan de intervención, Proyecto Personal de Vida, Proyecto Educativo Individualizado e informes: Informe de Observación y Valoración Inicial, Informe de Seguimiento, Propuesta y Final, Informe de Incidencia), los centros sobre los que se ha realizado seguimiento, nos respondieron que elaboraban y remitían copia de dichos documentos conforme a lo establecido en la normativa vigente de protección de menores (artículos 49 al 59 del mencionado Decreto 355/2003)

En este orden de cosas, los centros “Diego Navarro” y “PIFA” nos informaban que ajustándose al encargo Institucional que tenían encomendado, esto es, desarrollan programas específicos para menores con discapacidad y menores en riesgo social respectivamente, los instrumentos individuales de acción educativa estaban adaptado a dicha población.

Así, el centro “Diego Navarro”, nos informaba de los siguientes instrumentos individuales específicos para llevar a cabo el programa: Informe inicial, Informe diagnóstico (Salud Mental), Informe de seguimiento (terapéutico – social pedagógico), Programa de Alimentación, Programas de control de conducta, Programas de control de esfínteres, Pictogramas e Informe de Incidencias.

Por su parte, el centro “PIFA” informaba que los programas impartidos a los menores consistían en: Educación Sexualidad, Prevención de las drogodependencias, Técnicas de autocontrol, Técnicas en Habilidades Sociales, Resolución de conflictos y actividades lúdicas.

Volviendo al instrumento de acción educativa general del Régimen de Organización y Funcionamiento, por el que nos interesamos especialmente, preguntamos a los centros si informaban a las personas menores acogidas sobre las normas del centro, por la metodología de acción educativa aplicada, por las medidas disciplinarias aplicadas en caso de incumplimiento de las normas, así como por las garantías y vías para reclamar ante las mismas.

En respuesta, los centros exponen que todas las personas menores son informadas sobre las normas aplicadas en el centro en el momento de su llegada al mismo, procurando utilizar un lenguaje adecuado a su edad y capacidad de comprensión.

En cuanto la metodología educativa aplicada, muchos de los centros respondieron que utilizaban un programa de economía de fichas, a fin de disminuir conductas problemáticas y aumentar conductas adaptadas mediante la aplicación de

reforzamiento positivo, proporcionando fichas o puntos, que el residente ganará por las respuestas deseadas, y el reforzamiento negativo, o pérdida de fichas o puntos, que se perderá por realizar conductas no deseadas.

Continuaban informando que para solucionar conflictos muy grave, que incluye violencia, si tras intentar mediar no es posible la reducción del o la menor, siguen el protocolo de llamar a la guardia civil, al coordinador y la directora del centro.

Para el resto de los conflictos, en principio tratan de dialogar y hacer entender a la persona en cuestión, el porqué no debe de proceder así, intentando que lo entienda y lo asuma. Después se toman medidas educativas en función del caso, una vez tratado el mismo en las reuniones del equipo técnico y educativo.

Como conclusión, según la información facilitada en los cuestionarios y lo informado por las personas responsables entrevistadas en las visitas, los centros especifican el tipo de medidas de corrección educativa que son de aplicación, en función del tipo de alteración de las normas de convivencia incumplida, especificándose quién las aplica, en qué condiciones, la duración de las mismas y cualquier otra información al respecto. Todos los centros respondieron que no empleaban el aislamiento como castigo y que aplicaban las sanciones recogidas en el Reglamento de Organización y Funcionamiento supervisado por la Dirección General de Infancia y Familias, en su caso.

Preguntados sobre si las personas internas tenían garantizadas las vías para reclamar ante un castigo, la mayoría de los centros informaron que la vía establecida era a través del diálogo, esto es, la persona menor comparece ante el educador, Director del centro o, en su caso, ante el Servicio Especializado de Protección de Menores para exponer sus quejas. Otros respondieron que, además de la vía del diálogo, los residentes podían exponer sus quejas por escrito ya que disponían de hojas de reclamaciones destinadas a tal fin.

En este orden de cosas, el Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, entre otros aspectos, indica que los menores podrán plantear directamente sus quejas al Defensor del Menor y al Ministerio Fiscal, a tal efecto, los Centros deben indicar el procedimiento establecido para ello y facilitar toda la información recabada por el Defensor del Menor y por el Ministerio Fiscal.

Preguntados sobre si los menores habían sido informados expresamente sobre estas vías de reclamación y si el centro tenía establecido el procedimiento para ello, la respuesta por parte de la mayoría de los centros fue negativa. No obstante, respondieron que sí se les informó a los menores y se les facilitó el acceso a dichas vías en casos concretos.

Otro de los aspectos que interesó tratar referente al Reglamento de Organización y Funcionamiento fue la relación del menor con su familia, paseos y salidas del centro así como el tipo de comunicaciones que se les permite establecer a los residentes con el exterior. Y ello, debido a que los centros deben potenciar las relaciones sociales de cada menor, estableciendo horarios para que éstas puedan llevarse a cabo, facilitando los contactos con el exterior y las visitas de amigos, amigas, compañeros y compañeras al propio centro, designando un espacio para la realización y recepción de llamadas telefónicas y de las visitas que reciban, en su caso, debiendo establecer las restricciones necesarias (horario más adecuado, frecuencia aproximada, duración, personas autorizadas, etc.).

También, si el comportamiento de alguna persona, durante la visita, resultase negativo, conflictivo o peligroso para la integridad de las personas que conviven o trabajan en el centro, podrá interrumpirse aquélla por el personal del mismo, en los términos prescritos por el párrafo 5 del artículo 47 del Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores.

En este sentido todos los centros informaron que se ocupan de llevar a cabo el régimen de visitas que cada menor debe mantener con su familia de origen y personas autorizadas establecido por la Dirección General de Infancia y Familias o Fiscalía, así como también de realizar el seguimiento del mismo y valorar las incidencias.

En cuanto a las comunicaciones permitidas al menor con el exterior, respondieron que suelen establecer un número de llamadas al mes o a la semana para que el residente contacte con familiares autorizados y un horario para recibir llamadas de éstos. Restringiéndolo, o incluso suspendiéndolo, si resulta necesario por ser contraproducente para el desarrollo integral de la persona acogida.

Ahora bien, sobre el régimen de paseos y salidas, nos decían que el mismo lo establece el educador, y éste lo modifica en función del comportamiento del niño o la niña en el centro, utilizándolo como un instrumento sancionador en caso de resultar necesario para corregir conductas inapropiadas de los residentes. Y en igual sentido cuando se trata de contactos telefónicos con amistades.

Todos los centros visitados cuentan con, al menos, un ordenador que pueden utilizar los residentes, para elaborar trabajos de clase, búsqueda de información en Internet, etc. Así mismo respondieron que el control sobre los menores en el uso de esta herramienta, lo suelen hacer mediante la utilización de filtros, horario restringido y presencia del educador cuando los residentes navegan por la red.

Respecto del teléfono móvil, en general, respondieron que se les permite a partir de cierta edad, se les enseña a hacer un uso adecuado del mismo y está prohibido en aquellos casos que pudiera poner en riesgo la medida protectora de la persona menor de edad.

Resumiendo, los centros respondieron, a través de los cuestionarios así como en las entrevistas mantenidas con los responsables, que las medidas correctoras aplicadas ante el incumplimiento de las normas de convivencia, se producen conforme a la legalidad vigente (artículos 41 a 46 del Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores), procurando que dichas medidas tengan un contenido y una función de tipo educativo y que la misma produzca un efecto recuperador en cada menor.

Por otro lado, si pudimos detectar un déficit significativo conforme a las vías de reclamación establecidas bien ante un castigo o bien ante cualquier otra circunstancia en la que el menor o su familia considere que se ha podido vulnerar algún derecho (derecho a la intimidad, a la información sobre su situación personal, etc).

A este respecto, debemos insistir en que los centros deben hacer un esfuerzo y articular las vías de reclamación que se indican en el Decreto 355/2003 de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores. El mismo, en el Artículo 16, relativo a reclamaciones, quejas y sugerencias, indica que los menores acogidos en los Centros de protección y sus familiares tendrán derecho a exponer su disconformidad acerca de cualquier aspecto de la atención residencial, incluido el trato recibido del personal, así como a recibir una contestación expresa al caso planteado.

Por último, destacar que los centros visitados coordinan las relaciones de los menores con familiares y personas de su entorno según el estadio de sus necesidades personales y familiares, para que puedan participar y beneficiarse en similares condiciones que aquellas otras personas de su misma edad no sujetas a medidas protectoras.

4.- Relaciones administrativas.

Cada centro debe de establecer relaciones de coordinación con las diferentes estancias externas a fin de optimizar la atención de las personas menores acogidas.

Para ello, han de promover el acceso de las personas acogidas a los recursos y servicios públicos y privados normalizados, con el fin de conseguir su adecuada inserción en la sociedad y su plena participación en la vida social de su entorno, procurando que ésta se desarrolle en condiciones de igualdad respecto a cualquier menor que conviva con su familia.

Por su parte, directores, equipos técnicos y educativos deberán llevar a cabo la coordinación pertinente con todo el colectivo de profesionales de los servicios sociales, sanitarios, educativos y de otras instituciones de la Comunidad donde se encuentre ubicado el centro, en aras de garantizar el respeto de todos los derechos y una mejor consecución de los objetivos establecidos en la atención y en el proceso educativo de cada menor.

Así, nos interesamos por la relación entre las residencias de menores visitadas y las Administraciones prestacionales que inciden en la vida de las personas menores de edad. En dicho sentido, los Directores y Directoras de los recursos visitados se mostraron, en general, satisfecho con las relaciones de coordinación mantenidas con el sistema educativo, sanitario y de servicios sociales.

Referente a las relaciones de coordinación entre los profesionales del sistema de protección, en la normativa vigente se recoge que las personas integrantes de los equipos directivo, técnico y educativo de los centros de protección de menores mantendrán las oportunas reuniones de coordinación con los equipos y técnicos competentes del Servicio Especializado de Protección de Menores, y seguirán las orientaciones e indicaciones de los mismos en relación con la atención a menores y a la organización y funcionamiento educativos del centro (según establecen los artículos 23, 24, 32 y 61 del Decreto 355/2003, y el Proyecto Educativo Marco).

Alusivo a lo anterior, según los datos proporcionados por nuestros interlocutores, en términos generales, entre el personal de los centros y los técnicos de las Unidades Tutelares referentes de menores internos, la coordinación es apropiada. Para ello suele establecerse reuniones de coordinación programadas para tratar asuntos de los residentes, se mantiene contactos telefónico o reuniones extraordinarias si el caso así lo requiere.

No obstante a lo anterior, algunos de los centros visitados manifestaron sus discrepancias acerca de actuaciones llevadas a cabo por parte del Servicio Especializado de Protección de Menores y/o la Comisión Provincial de Medidas de Protección.

En este sentido, el centro “Inmaculada Niña”, en Cádiz, se quejaban del escaso seguimiento por parte del Servicio especializado de protección de menores a la población atendida en su centro. Informaban que el Servicio contaba con siete Unidades Tutelares de las cuales solo quedaban dos, para toda la provincia. En tales circunstancias, las Unidades Tutelares les indicaban a los centros que sólo se pusieran en contacto con ellos para casos urgentes.

Por su parte los responsables de la casa “Nuevo Futuro” de Córdoba, expresaban su preocupación por la escasa aceptación de los criterios y propuestas realizadas por los técnicos de la Asociación. Consideraban que sus propuestas sobre las medidas a adoptar con las personas menores, prácticamente, no eran tenidas en cuenta por parte de la Comisión Provincial de Medidas de Protección.

Así mismo, pedían que desde la Institución del Defensor del Menor se abogue por una mayor coordinación entre los Centros y la Comisión Provincial de Medidas de Protección y el Servicio de Protección de Menores en general, para lograr unas medidas más justas y que realmente sean por el bien del menor al que se supone todos protegen.

Siguiendo con las quejas presentadas por el personal entrevistado en los recursos residenciales, desde el centro "PIFA" nos transmitían y, a la vez, solicitaban que por parte del Servicio de Protección de Menores de Jaén se respetara, en la medida de lo posible, el convenio de plazas según género, y ello, en defensa de una adecuada atención a la población residente en el centro. Pues dado que se trata de un centro mixto, en la casa sólo se puede albergar a un número determinados de chicas y de chicos, en función de los dormitorios. Si esto no se pudiera respetar, el centro se encuentra con ciertas dificultades que inciden directamente en la calidad de la atención dispensada a las personas menores atendidas en el programa de conflicto social.

Así, a colación de las quejas presentadas por los responsables de los centros visitados acerca de la coordinación entre recursos y servicios del propio Sistema de protección de menores, podríamos decir que es éste uno de los puntos más débiles detectados en nuestro seguimiento a este tipo de recursos.

Esta deficiencia en la coordinación se evidencia en dos aspectos: Por un lado, en la escasa presencia de los efectivos personales de los Servicios de Protección de Menores de las Delegaciones Provinciales en los centros y, por otro, en la insuficiente comunicación entre quienes tienen por misión la guarda y custodia de las personas menores con aquellas que tienen atribuida la tutela legal.

Es evidente que para una atención de calidad de la que son acreedores los menores sometidos a este tipo de medidas de protección resulta necesario trabajar en equipo, de forma cohesionada, con un nivel de integración sólido y con un lenguaje común para todos los agentes que intervienen en estos procesos.

Respecto a las razones que pueden motivar esta deficiencia señalada, no nos cabe la menor duda de que una de ellas es la escasa dotación de personal de los Servicios especializados de protección de menores, tal como ya se puso de manifiesto en el Informe de esta Institución del año 2008, en el que se aludía a las consecuencias derivadas de la insuficiencia de efectivos de personal de que dispone la Administración Autónoma para la trascendente tarea de proteger los derechos de las personas menores de edad, carencias que se detectan en la práctica totalidad de las provincias andaluzas

No corresponde reproducir las observaciones que realizamos en aquel Informe, pero si interesa recordar algunas de sus principales conclusiones:

- a) Relación de puestos de trabajo no cubiertas en su totalidad.
- b) Dificultad para la adaptación a las contingencias, esto es, la excesiva rigidez en los procedimientos para la adaptación de plantilla del Ente de protección que opera como fuerza de resistencia al cambio que en muchas de las ocasiones

origina que las adaptaciones lleguen tarde y no produzcan la respuesta eficaz que sería deseable.

c) Personal con alta rotación.

d) Falta de especialización. Al rotar el personal, no llega a adquirir la sapiencia que la experiencia en el desempeño del puesto de trabajo otorga a sus titulares. Y de otro lado, la formación especializada a dichos profesionales muchas veces cae en saco roto, pues estos en poco tiempo pueden dejar de desempeñar sus funciones, en tanto que sus posibilidades de promoción profesional permitan su traslado a otro destino.

e) Horario no adaptado. Es evidente la necesidad de conjugar los derechos del personal, derivados de la relación de trabajo, con unas funciones que requieren de una dedicación especial, en tanto que muchas de ellas no admiten demoras o requieren con cierta regularidad de actuaciones fuera del horario ordinario de la oficina administrativa.

f) Personal con diferente estatuto jurídico. El personal que desempeña sus funciones en servicios relacionados con el Ente Público de Protección de Menores tiene diferentes estatus en función de que se trate de personal funcionario propio, interino o bien personal dependiente de otras Instituciones Públicas o Entidades Colaboradoras

Todas estas circunstancias, que duda cabe, dificultan la consecución de los objetivos propuestos en la tarea de proteger a las personas menores de edad. Así las cosas, la descrita situación impone la necesidad de que se arbitren vías de solución para garantizar suficiente estabilidad en el puesto de trabajo, adquirir la necesaria experiencia profesional, incentivar la permanencia en el puesto de trabajo a los profesionales con la formación y experiencia idóneas, entre otras.

Y es este sentido que esta Institución aludía a una posible separación radical del estatus de personal respecto del común de la Junta de Andalucía, con una regulación específica de la relación de servicios públicos profesionales.

En cuanto a la relación que los centros de menores mantiene con la Fiscalía, la Ley orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, articula que el Ministerio Fiscal puede hacer visitas periódicas a los centros de menores, dentro de su función de garante de los derechos de los menores

Sobre dicha cuestión los centros afirmaban que éstos visitaban a los centros con escasa frecuencia, y en ocasiones inexistente. Ahora bien, la Fiscalía es debidamente informada por los centros y el Servicio Especializado sobre aquellos incidentes de relevancia

que afectan a personas menores sujetos a medidas de protección. Por su parte, la Fiscalía requiere a los centros informes sobre la población atendida, cuando el caso así resulte necesario.

Para concluir podemos informar que los centros visitados, potencian la relación de las personas menores residentes a relacionarse con su entorno próximo, las relaciones de coordinación existentes entre los centros con las demás administraciones de servicios cumplen las expectativas en aras a la garantía de los derechos de los menores residentes, detectándose ciertos déficits en la coordinación entre los Servicios Especializados de Protección de Menores y recursos residenciales. Y es en este aspecto que queremos hacer hincapié y demandamos de la Administración competente en materias de menores un mayor esfuerzo e implicación en potenciar la coordinación entre ambos servicios.

5.- Descripción de los centros.

Según el Decreto de Acogimiento Residencial, los establecimientos destinados a acoger a los menores en protección se deben asemejar a hogares familiares, esto implicaría dotarlas de caracteres propios de viviendas familiares normalizadas.

En dicho sentido, como decíamos al principio de este capítulo, al referirnos a la tipología de los centros visitados, la mayoría de ellos responden a la tipología de casas. Por tanto, las dependencias para el uso de las personas menores: cocinas, baños, salón y dormitorios, son propios de una vivienda familiar, con una distribución que determina, en parte, el tipo de convivencia que se puede llevar en la misma.

El estado de conservación y las condiciones de habitabilidad de los recursos visitados son muy buenos, a excepción del centro "AMAPPACE" y "ACRAIM", los cuales, en el momento de realizar la visita, se encontraban pendiente de ejecutar obras de rehabilitación de algunas dependencias del inmueble a fin de mejorar las mismas.

Por su parte las casas cuentan con dimensiones adecuadas, iluminación natural, higiene excelente y un mobiliario en buen estado de conservación y acorde a las necesidades de la población atendida. En este sentido, el mobiliario del centro "AMAPPACE", en función de la movilidad y capacidad del residente cuenta con material específico, camas articuladas, aparatos de oxigenación, entre otros,

Referente a las barreras arquitectónicas, nos encontramos que no todos los recursos visitados tienen eliminadas éstas, siendo más frecuentes encontrarlas en las casas, toda vez que las mismas están ubicadas en barrios normalizados donde no es inusual la presencia de escaleras para acceder al portal de la vivienda, puertas con dimensiones estándar, que también se encuentran en el interior de las casas.

De igual modo las instalaciones deportivas, jardines, patios, etc, son propios de las residencias mientras que las casas, según la ubicación de éstas, suelen ser instalaciones de la comunidad.

Preguntamos a nuestros interlocutores si habían recibido inspecciones sanitarias en relación a la conservación y manipulación de alimentos, así como requisitos que deben cumplir las cocinas de los centros residenciales. Las residencias respondieron que recibieron, al menos, una inspección al año y en ningún caso fueron sancionadas por incumplimiento de la normativa. Al respecto, las casas nos informaron que no les constaban haber recibido inspecciones sanitarias.

Así en cuanto a la estructura de los centros residenciales visitados podemos decir que el peor conservado, con deficiencias significativas, es el centro para parálíticos cerebrales "AMAPPACE". El centro "ACRAIM" que atiende a menores inmigrantes no acompañados, de titularidad pública, cuenta con espacios extensos, donde la distribución de las dependencias es poco proclive a ofrecer un ambiente confortable sustitutorio al ambiente familiar y por último el centro de primera acogida "Nuestra Señora del Pilar" se encontraba en perfecto estado de conservación y perfectamente adaptado a la población que atiende. Los aspectos positivos que puede presentar una residencia para la atención de las personas menores son los espacios destinados a oficinas, salas de espera, salas de reuniones, salas de visitas para padres, etc.

En cuanto a la infraestructuras de las casas visitadas, como se ha ido señalando a lo largo de este capítulo, sus características han de ser valoradas positivamente ya que reproducen fielmente el modelo de una vivienda familiar que, a la postre, es uno de los objetivos que se pretende. Ahora bien, precisamente esta asimilación hace que en más ocasiones de las deseables en estos inmuebles no se hayan eliminado las barreras arquitectónicas.

6.- Salud.

Los centros de protección a fin de garantizar el derecho a la salud de las personas menores que atiende, lo hace en su doble vertiente de prevención y atención. Por un lado, previniéndoles de conductas perjudiciales para la salud y educándoles en hábitos saludables y, de otro, proporcionándole la atención sanitaria en función a sus necesidades puntuales y específicas.

Así, preguntados sobre la alimentación que se les proporciona a los menores en las residencias y casas visitadas, todos respondieron que siguen un menú elaborado o supervisado por un médico, el horario de comidas está prefijado y no se les permite comer entre horas, salvo alguna excepción justificada. Todos siguen una dieta equilibrada y algunos menores siguen las dietas recomendadas por el médico cuando presentan algún problema de salud.

Respecto de los menores extranjeros no acompañados y sus prácticas alimentarias, nuestros interlocutores respondieron que seguían el criterio de respeto a la identidad cultural de éstos y en dicho sentido no se incluyen en sus menús los alimentos prohibidos por su cultura.

En otro orden de cosas, los espacios destinados a la elaboración de alimentos y consumo de los mismos, cocinas y comedores, se encuentran bien equipados y en un estado de salubridad e higiene muy bueno.

No obstante a lo anterior, hay que señalar que algunos centros no cuentan con personal de cocina y son los propios trabajadores los que se encargan de la elaboración de los menús, resultando que no siempre la persona que cocina cuenta con carné de manipulación de alimentos.

En cuanto a los espacios destinados al almacenamiento de alimentos, de residuos y de productos peligrosos, las dos residencias respondieron que tenían espacios habilitados a tal fin, mientras que las casas respondieron que sí tenían espacios habilitados para almacenar alimentos, pero no todas contaban con espacios para los residuos y productos peligrosos, en cuyo caso procedían como cualquier casa de la comunidad.

Respecto a la asistencia médica, los responsables de los centros informaron que todos los niños, niñas y jóvenes residentes son atendidos en la sanidad pública, y en el caso de los centros de protección “Hogar Nuestra Señora del Pilar” que desarrolla el programa de acogida inmediata, además, cuenta con medios propios, una médico a tiempo parcial y un profesional técnico sanitario. También, el centro “Diego Navarro” y “AMAPPACE” cuenta con personal sanitario específico en base a los programas que desarrollan, tal como se indicó en el apartado 2 de este capítulo.

Por su parte, los centros residenciales deben tener definido un protocolo de atención y seguimiento sanitarios, así como de posibles programas específicos de promoción del derecho a la salud, en coordinación con el Centro de Salud del entorno u otras instituciones con competencias en la materia, en función del perfil de cada persona menor y del tipo de programa de atención residencial que desarrolle el centro.

Conforme a lo anterior, los recursos visitados informan que en caso de estimarse oportuno a la llegada del menor al centro se activaba un protocolo médico, que consiste en un estudio analítico y exploración básica del menor, a fin de detectar posibles déficit de salud y aplicarles el tratamiento médico adecuado cuanto antes.

No obstante, al tratarse, en su mayoría, de centros que desarrollan el programa de atención residencial básica, los niños, niñas y jóvenes proceden de otros recursos residenciales, los ingresos suelen ser programados y la persona menor cuenta con los exámenes médicos pertinentes y ficha médica en su expediente, por lo que el centro

receptor se encarga de dar continuidad a la atención médica que precise el chico o chica. Ahora bien, el citado protocolo se activa para aquellos casos de ingresos de urgencias o bien porque se estime oportuno debido a otras circunstancias.

Todos los responsables de los centros respondieron que tenían elaborada ficha médica para cada niño o niña, donde se recogen las incidencias sanitarias, así como también se lleva el control de la cartilla de vacunación. Y, en caso de internamiento hospitalario de un menor, éste es acompañado por personal del centro y familia autorizada.

Otra de las cuestiones abordadas en el cuestionario, se refiere a menores con problemas de adicción. En este sentido, nuestros interlocutores respondieron que la población de menores atendida no presenta adicción a ninguna sustancia, a excepción aquellos cuyo programa están destinado a la población menor de edad en riesgo social.

Preguntados sobre cuantos menores padecían alguna enfermedad infecto contagiosa, los responsables de los centros respondieron que no se habían detectado problemas de enfermedad infectocontagiosa, a excepción de un caso de Hepatitis C.

Y en relación a posibles problemas o trastornos psicológicos, dichos responsables nos apuntan que cada vez se está apareciendo mayores casos de problemas de hiperactividad, trastorno disocial y trastorno del comportamiento.

También nos interesamos por el número de menores que pudieran padecer algún tipo de discapacidad. Al respecto los centros “Diego Navarro” respondió que todos los menores atendidos en su centro presentaban un grado de discapacidad psíquica grave o moderada. Y en el mismo sentido el centro “AMAPPACE” atendía a menores afectados de grave discapacidad física y psíquica.

Como ya se indicaba al principio de este apartado, los residentes de los centros de protección acuden habitualmente a la sanidad pública para ser tratados en sus diferentes problemas de salud. Con relación a la coordinación entre los diferentes dispositivos sanitarios y los centros de protección de menores, así como a la atención y tratamientos dispensados, los directores de los centros se mostraban satisfechos.

No obstante a lo anterior, hemos de destacar lo manifestado en la visita girada al centro de “AMAPPACE”, para personas afectadas por parálisis cerebral en Málaga, durante la cual tuvimos conocimiento de que una niña de 8 años de edad, residente en el mismo y tutelada por la Administración Pública, llevaba esperando dos años una intervención quirúrgica, de cirugía máxilofacial, en el centro hospitalario que le correspondía.

Según nos informaban, la menor fue incluida en el registro de demanda quirúrgica para extracción de piezas dentales en noviembre de 2007 con carácter preferente.

Al parecer en la fecha que en principio se estableció, no se pudo intervenir porque presentaba un episodio de febrícula, pero desde entonces no habían vuelto a recibir en el centro ninguna otra cita con esta finalidad. Y ello a pesar de que los responsables del centro en diversas ocasiones habían acudido al centro hospitalario para requerir información sobre este asunto pero desde el área de atención al usuario sólo les habían comentado que la menor seguía inscrita y que el número de intervenciones que se realizaban de este tipo para discapacitados que requieren analgesia total o sedación, es ínfimo.

Como consecuencia de lo expuesto la menor presenta un estado prolongado de irritabilidad, sangrado de encías, dolor, mal aliento, e incomodidad que le generan mucha tristeza y malestar.

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, se decidió incoar un expediente de queja de oficio al amparo de lo previsto en el artículo 10.1 de nuestra Ley reguladora y solicitar informe a la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, en salvaguarda de los derechos de la menor afectada.

Recibido el informe requerido, y en el mismo se nos comunicaba, que a pesar de no haber utilizado el circuito establecido para el tratamiento bucodental de las personas discapacitadas (visita al dentista del centro de salud que lo comunica a la Delegación Provincial de Salud, la cual remite la solicitud de asistencia al hospital), constaba la solicitud de consulta de máxilo-facial en varias ocasiones y la inclusión de la paciente en lista de espera quirúrgica con fecha 9 de noviembre de 2009.

Según se señala en el citado informe, se gestionó cita para que la menor fuese atendida en odontología el día 22 de enero de 2010 y en consulta de anestesia pediátrica el 26 del mismo mes, tras lo cual se programó la intervención para el siguiente día 29 de enero.

El hospital mantiene que todas las citas fueron comunicadas por teléfono al centro "AMAPPACE" y después por correo, pero que tras la entrega del documento de consentimiento informado a las personas que acompañaban a la paciente en la consulta de odontología que tuvo lugar el 22 de enero, el mismo no se ha devuelto firmado, por lo que la intervención no se pudo llevar a cabo el día que estaba prevista.

En este sentido nos indican que han contactado con el centro en varias ocasiones para esta finalidad y que actualmente siguen a la espera de noticias de aquél para volver a programar la intervención.

Así, a la vista de lo reseñado se ha estimado oportuno dirigirnos a la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social de Málaga, al objeto de que emita informe complementario sobre lo ocurrido y nos de cuenta de las medidas adoptadas para resolver definitivamente la situación de la menor afectada.

Por nuestra parte, en el momento de redactar este informe nos encontramos a la espera de recibir dicho informe complementario.

7.- Educación.

La labor educativa de los centros de protección de menores se centra en proporcionar un desarrollo integral a la persona menor acogida, y en ningún caso sustituye en su labor a los colegios e institutos previstos por el Sistema Educativo. Así los objetivos planteados en esta área, por parte de los recursos residenciales, deben ir encaminados a propiciar y apoyar que cada persona acogida, incluidas aquellas con mayor grado de dependencia psíquica o motriz, se integre y adapte al contexto escolar, obteniendo el mayor beneficio posible de su paso por los recursos educativos normalizados.

En este sentido, preguntamos a nuestros interlocutores si integraban a los menores acogidos en los centros pertenecientes al sistema educativo, a lo que respondieron que niños, niñas y adolescentes atendidos en sus centros se encontraban recibiendo la formación escolar y/o laboral adecuada a su edad y a sus necesidades específicas en los colegios e institutos de la zona en la que residían, al igual que el resto de la población de su misma edad. No obstante, por razones particulares y durante un periodo de tiempo, algunos de estos menores no se encontraban integrados en dicho sistema educativo, entre otras razones, por dificultad con el idioma y por graves problemas de conducta.

Sin duda, la integración en el sistema educativo les lleva a que participen de las mismas experiencias escolares que sus iguales y les posibilita incrementar el grado de socialización; sin embargo, las dificultades académicas y personales para adaptarse al medio escolar de estos alumnos y alumnas, a veces hace difícil conseguir su integración. Las experiencias de malos tratos, abandono y absentismo escolar producen, por lo general, considerables retrasos a nivel cognitivo y pueden presentar un desarrollo académico bastante inferior al que presentan otros niños y niñas de su edad que asisten regularmente a la escuela. Por esta razón es necesario que por parte del centro residencial se realicen tareas encaminadas a compensar los déficits en este área académica.

En este sentido, los Directores y Directoras nos informaban que a fin de ayudarles a superar dichos déficits, los residentes tienen asignados un educador-tutor que está informado del proceso educativo del grupo asignado y que se ocupa del seguimiento a través de reuniones con el tutor escolar, así como de acompañarles en el estudio y tareas escolares.

Por su parte el centro favorece los hábitos de estudio de los residentes, tal como se pudo comprobar en las visitas giradas a los mismos, bien en el caso de las residencias tenían un aula para estudiar y en el caso de las casas contaban con un espacio propio para el estudio en su habitación.

En cuanto al rendimiento académico de las personas menores acogidas en los recursos visitados, en general el rendimiento académico es bajo, suelen presentar algún desfase curricular y, en algunos casos, necesitan de la valoración del Equipo de Orientación Educativa y de Adaptación Curricular Significativa. No obstante, también, las personas menores acogidas presentan buen rendimiento académico, tal es el caso de los chicos y chicas de la casa "SENDÁ", la directora del recurso nos informaba que todos solían aprobar en junio, incluso con buenas notas.

Otra de las cuestiones planteadas fue sobre el derecho a la libertad religiosa, respecto del cual se pudo constatar que todos los centros facilitan las medidas dirigidas al ejercicio de la libertad religiosa del menor.

También informaron que los niños, niñas y jóvenes tutelados participan de todas aquellas actividades extraescolares que promueven los centros educativos, y según los resultados del estudio, las más practicadas por los menores son las deportivas, las excursiones junto a las recreativas, seguidas de las culturales. Así mismo, éstos participan de las actividades lúdico recreativas organizadas en el ámbito comunitario y en los propios centros de protección.

Por otro lado, en el supuesto que una persona no se encuentre en edad escolar y no desee continuar su formación académica, el Reglamento de cada centro deberá establecer los cauces mediante los cuales se le puedan ofrecer otras posibles acciones o alternativas formativas (cursos de Formación Profesional Ocupacional, escuelas taller, casas de oficio, etc), atendiendo a la edad, perfil y demanda de cada menor y que, necesariamente se incardinan en la preparación para su mayoría de edad.

En relación a lo anteriormente expuesto, en la visita realizada por esta Oficina, el en Noviembre de 2009 al Centro Residencial de Acogida Inmediata, gestionado por la Asociación "Liga Malagueña para la Educación y la Cultura", el cual atendía a menores inmigrantes no acompañados, los residentes en el mismo solicitaron hablar con la Asesora Técnica del Defensor del Menor, para exponer su situación.

Según manifestaron los menores, en el momento de la visita, su mayor preocupación estribaba en que no contaban con documento legal de desamparo y no estaban asistiendo a cursos de formación o talleres laborales. Resultando que dicha situación les impedía alcanzar su objetivo principal, que no era otro, que el estar ocupados en tareas de formación profesional para integrarse en el mundo laboral cuanto antes, considerando que de permanecer por mucho tiempo sin ocupación y sin regularizar su situación legal en nuestro país, difícilmente podrían conseguir los objetivos anteriormente referidos. En este sentido, solicitaron ayuda al Defensor del Menor de Andalucía, a fin de que se agilizaran los trámites para obtener la situación legal de desamparo a la mayor brevedad posible, con la esperanza de poder acceder, al menos, a cursos de formación laboral.

Así las cosas, y considerando que la situación descrita anteriormente pudiera comprometer los derechos de las personas menores atendidas en el citado centro de protección, se decidió incoar un expediente de queja de oficio y solicitar informe a la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social de Málaga.

En concreto, nos interesamos por la situación legal en la que se encontraban los 17 menores atendidos en dicho centro. Cuántos menores tienen medida legal de desamparo, cuántos se encuentran en trámite de obtener la situación legal de desamparo y ser tutelados por el Ente Público, y en el supuesto de que no procediera dicha medida, especificar las causas.

En respuesta, la Administración remite escrito para informar que en el centro hay un grupo de menores con medida de desamparo, dictado por la Comisión de Medidas de Protección. Un segundo grupo que se encuentra con el trámite de “inicio de desamparo” y menores con apertura de ficha en “atención inmediata” y pendiente de actuaciones que impiden iniciar la toma de la medida de desamparo.

Se especifica en el informe, que la toma de la medida de desamparo consiste en una vez localizado y confirmada la minoría de edad mediante documento válido y/o en su defecto la prueba oseométrica se ingresa al menor para darle “atención inmediata” en el centro. Tras un informe inicial del citado centro se procede a acordar el “inicio de desamparo” en base a la primera información aportada. Cuando el centro elabora el informe final en el que se confirma y amplía a documentación respecto al menor se propone la “declaración de desamparo” a la Comisión de Medidas de Protección que se produce no antes de los tres meses de permanencia del menor en el centro.

Puntualiza que la tardanza en el grupo de menores sobre los que se encuentran en la fase de “inicio de desamparo” se debe a un problema de acumulación de tareas debido a una limitación de personal que se ha tenido en el Servicio de Protección de Menores de dicha Delegación Provincial, y a raíz de último concurso de funcionarios (incorporación a finales de enero 2010) están retomando los casos para dar respuesta a la mayor brevedad posible a los menores incluidos en el segundo grupo y en fase de “inicio de desamparo”

Respecto del grupo de menores con ficha en “atención inmediata” informan que continúan a la espera de actuaciones que deben ser resueltas con anterioridad por otras instancias administrativas.

Este grupo lo constituyen menores cuya edad en “apariencia” no concuerda con la que figura en el pasaporte y siguiendo las indicaciones dada por la Fiscalía de Protección de Málaga, el centro debe ponerlo en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad, para la práctica de la prueba oseométrica, previa autorización de la Fiscalía, con la entrega del pasaporte original, a fin de que se proceda a la realización del informe pericial relativo a

su falsedad, quedando al resultado de ésta, a fin de proceder o no el reingreso del menor en el centro.

Como ampliación de la información referida anteriormente, se recibió nuevo informe por parte de la Delegación Provincial para Igualdad y Bienestar Social en el que se indicaba, que como quiera que se había recibido, el pasado mes de abril, escrito de contestación del Inspector Jefe, Grupo II UCRIF, en el que se da traslado del dictamen de la Brigada Provincial de la Policía Científica con devolución de tres pasaportes considerados como “auténticos”, se iba a proceder con dichos menores a proponer la adopción de la medida protectora.

Igualmente, en el precitado escrito de la UCRIF se hacía referencia a uno de los pasaportes que había sido considerado como “falso”, motivo por el que fue trasladado escrito al Juzgado de Instrucción en funciones de guardia de Incidencias y a las Fiscalías de menores y Extranjería solicitando autorización para la “entrega” del extranjero a la citada Unidad.

Respecto a la manifestaciones de los menores de que al no disponer del documento legal desamparo “no estaban asistiendo a curso o talleres de formación laboral” nos respondieron que el centro, al igual que cualquier centro de Acogida Inmediata” y/o Residencial Básico de menores extranjeros no acompañados se realizan actividades ocupacionales, incluso para los que no tienen medidas adoptadas.

Según se señala en el informe de la Administración, el problema consiste en tener o no el “permiso de residencia” para lo que previamente deben tener el pasaporte. En caso de no ser así, y mientras se tramita la documentación correspondiente, se utilizan los recursos disponibles para los que no exigen la citada documentación.

Por tal motivo, los menores atendidos en el CRAIM en Atención Inmediata, y por tanto sin tener la documentación aún tramitada, asisten a “actividades ocupacionales” organizadas por la Entidad y/o por otros recursos asociativos de la zona. Y aquellos que pertenecen al programa de Acogida Inmediata al tener medida de desamparo, y estar a la espera de ser trasladado a un Residencial Básico donde se le tramitará la documentación, acuden a las actividades de orientación y los cursos organizados dentro del programa Labora que gestiona la Entidad Diagrama.

Finalmente el informe refiere que los que permanecen en el CRAIM en plaza de Residencial Básico y ya tienen el permiso de residencia están asistiendo a la formación organizada por el Servicio Andaluz de Empleo (SAE) y son orientados previamente por Andalucía Orienta.

En el momento de proceder a la elaboración del presente Informe estamos pendientes de valorar la reciente respuesta recibida de la Administración.

8.- Relaciones humanas.

A tenor de las respuestas dadas por los responsables de los centros de protección visitados, fomentar y cuidar la relación entre niños, niñas y adolescentes residentes, es una de las prioridades sobre el conjunto de objetivos educativos marcados.

Aumentar las conductas asertivas, minimizar las conductas contrarias a la convivencia y aumentar la relaciones empáticas entre los iguales, es el gran reto. En este sentido, los responsables de los centros visitados nos respondían que todas y cada una de las circunstancias y situaciones cotidianas eran importantes y tenidas en cuenta a fin de favorecer el desarrollo de las relaciones interpersonales entre las personas menores residentes.

Así respondían que a niños y niñas se les permite elegir sus ropas, se les proporciona un lugar propio para él y sus cosas, con ello se les ayuda a interiorizar el respeto hacía ellos mismos y a sus pertenencias, así como garantizar el derecho a su privacidad.

Se le incentiva en la lectura de libros y revistas elegido por ellos mismos, con ello se procura que el menor desarrolle un criterio propio y se fomenta la libertad de elección.

Se les permite elegir los canales de TV en la medida de lo posible, compatibilizando con el interés de unos y otros, educándoles en el respeto de lo elegido por mayoría y así como se les enseñan a que hagan un uso responsable de las nuevas tecnologías.

También se fomenta la relación entre hermanos, a fin de fortalecer los lazos afectivos entre éstos, dando un sentido de pertenencia a una unidad de familiar. Y cuando la situación del menor permite que mantenga relaciones con su familia de origen, se procura que las visitas de éstos se desarrollen garantizando la intimidad de las personas.

Por otro lado, dado el perfil de las familias que se reciben, pueden producirse conflictos, y en este sentido, nos informaban los responsables de las entidades que al fin de evitar problemas en la casa, en la medida de lo posible, las visitas se llevaban a cabo en la sedes de las entidades, quedando así garantizado el derecho a la intimidad de las personas, a la vez que posibilitaba realizar el seguimientos de la mismas, cuando ello era necesario.

Entre el educador y niños, niñas y adolescentes atendidos, el objetivo es mantener la distancia adecuada, esto es, el educador actúa como persona referente en la cual la persona menor depositará la confianza necesaria para su desarrollo integral, sin que ésta interfiera en otras relaciones de confianza que pudiera establecer con otras personas.

En cuanto la relación de los menores residentes y el entorno donde se desenvuelven, los responsables de las casas cuidan que éstos desarrollen lazos de amistad con los iguales de su colegio, su barrio, rentabilizando toda ocasión que favorezca dichas relaciones, entre las cuales está la de celebrar sus cumpleaños a los que invitan amigos del colegio, procurando que el homenajeado disfrute de una fiesta similar a la de cualquier otro chico o chica de su edad.

Dicho lo anterior, según la información facilitada por los centros residenciales, queda puesto de manifiesto que todos ellos procuran, en la medida de lo posible, dar sentido a todas y cada una de las actividades que se presentan en la vida diaria de los niños, niñas y jóvenes a fin de garantizar su derecho a la integración y a la normalización dentro del contexto social en el que se desenvuelven.

**12. RECOMENDACIONES, SUGERENCIAS Y
RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES
AÑO 2009.**

12. RECOMENDACIONES, SUGERENCIAS Y RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES AÑO 2009.

La Ley reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía, en su artículo 29, faculta a su titular a formular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones Públicas advertencias, recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas, resultando que, en todos los casos, aquellos se encuentran obligados a responder por escrito en término superior a un mes sobre la aceptación de dicha resolución o las razones que justifican su rechazo.

El relato pormenorizado de todas y cada una de las resoluciones formuladas en el ejercicio de 2009 queda recogido expresamente en el capítulo 7 de este Informe dedicado al análisis y relato de las quejas tramitadas.

No obstante, en el Informe del año anterior, nos planteamos la posibilidad de dedicar un capítulo específico a recoger conjuntamente y dar publicidad y difusión al contenido de algunas de las resoluciones más significativas. Esta decisión se adoptó habida cuenta de la especial dimensión y trascendencia que para la defensa de los derechos de la infancia y adolescencia tienen estas resoluciones.

La iniciativa tuvo una buena acogida de ahí que hayamos considerado oportuno seguir manteniendo este capítulo específico, en el que las recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales se presentan debidamente ordenadas en función del número de expediente de queja asignado, y sistematizada y estructuradas en diversos apartados comunes con objeto de facilitar su conocimiento por la ciudadanía. En concreto, la estructura se ciñe al siguiente esquema:

- 1) Antecedentes: Se relatan las circunstancias que concurren en el caso y los hechos que motivan la queja, así como las distintas actuaciones desarrolladas por la Institución en la correspondiente investigación, tras la admisión a trámite del expediente promovido por la persona interesada o bien de oficio por la Defensoría.
- 2) Consideraciones: Se concretan los fundamentos jurídicos así como las reflexiones y valoraciones en los que se basa la Institución para formular la correspondiente Resolución.
- 3) Resolución: Se contiene el texto íntegro de la Recomendación, Recordatorio de Deberes Legales o Sugerencias dirigida a la Administración.

- 4) Resultado: Se hace expresa mención a la respuesta obtenida de la Administración a la que se dirige la Resolución, en el sentido de si se acepta o no su contenido.

A continuación se ofrece un resumen de las Resoluciones destacadas:

1.- Resolución 1/2009 formulada en la **queja 08/607** dirigida a la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social de Sevilla sobre criterios de derivación de menores en centros de protección ordinarios a centros de protección especializados en trastornos de conducta.

2.- Resolución 2/2009 formulada en la **queja 08/2885** dirigida a la Dirección General de Participación y Equidad en la Educación sobre el Programa de atención educativa domiciliaria.

3.- Resolución 3/2009 formulada en la **queja 08/3826** dirigida a la Dirección del Patronato de la Alhambra y Generalife sobre modificación normativa de los precios públicos de entrada al recinto monumental de La Alhambra.

4.- Resolución 4/2009 formulada en la **queja 08/4632** dirigida a la Dirección General de Infancia y Familia de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social sobre elaboración de un programa de intervención especializado para menores implicados en hechos que derivarían, de no ser por la edad, en responsabilidad penal.

5.- Resolución 5/2009 formulada en la **queja 08/5109** dirigida a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla sobre la necesidad de facilitar al alumnado con necesidades educativas especiales una atención educativa acorde con el Dictamen de escolarización emitido por el Equipo de Orientación Educativa.

6.- Resolución 6/2009 formulada en la **queja 08/5464** dirigida a la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social de Málaga sobre revisión de Proyecto educativo y Currículo educativo de centro de protección a las necesidades de las personas menores residentes y sobre la permanencia en dicho centro de una persona con conocimientos del idioma mayoritario de los residentes.

7.- Resolución 7/2009 formulada en la **queja 09/66** dirigida a la Dirección General de Consumo sobre ejercicio de las competencias sancionadoras en materia de consumo por venta de material pornográfico infringiendo las limitaciones de comercialización, especialmente cuando se pudieran ver afectados los derechos de las personas menores.

8.- Resolución 8/2009 formulada en la **queja 09/871** dirigida a la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social de Málaga sobre establecimiento de mecanismos de cooperación entre la Administración del Estado y la Junta de Andalucía para evitar la separación de las personas menores de sus padres cuando éstos se encuentran retenidos por su estancia irregular en España.

9.- Resolución 9/2009 formulada en la **queja 09/1230** dirigida a la Dirección General de Infancia y Familias de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social sobre información a las personas promotoras de expedientes de adopción.

10.- Resolución 10/2009 formulada en la **queja 09/1606** dirigida a la Consejería de Salud sobre garantía del derecho a la protección a la salud a menores con padecimiento de salud mental con componente disocial.

11.- Resolución 11/2009 formulada en la **queja 09/2090** dirigida al Ayuntamiento de Granada sobre tramitación de expediente sancionador por infracción de la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía.

12.- Resolución 12/2009 formulada en la **queja 09/2687** dirigida a la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social de Cádiz sobre realización de actividades conducentes a la búsqueda y localización de un menor con declaración provisional de desamparo.

13.- Resolución 13/2009 formulada en la **queja 09/3339** dirigida a la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social de Cádiz Sevilla sobre adopción de modo inmediato de la declaración de desamparo provisional cuando pudiera existir riesgo para la integridad física o psíquica de un menor.

14.- Resolución 14/2009 formulada en la **queja 09/4296** dirigida a la Consejería de Educación sobre modificación de la normativa reguladora de precios públicos de los servicios complementarios prestados en centros docentes sostenidos con fondos públicos para su acomodo al principio de capacidad económica.

15.- Resolución 15/2009 formulada en la **queja 09/4617** dirigida a la Consejería de Educación sobre modificación de la normativa reguladora de los procesos de escolarización del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

RESOLUCIÓN 1/2009 FORMULADA EN LA QUEJA 08/607 DIRIGIDA A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE IGUAL Y BIENESTAR SOCIAL EN SEVILLA SOBRE ATENCIÓN ESPECIALIZADA A MENORES CON TRASTORNOS DE CONDUCTA.

ANTECEDENTES

El expediente se inicia a instancias de un padre, en relación con la atención dispensada por el Ente Público de Protección de Menores a su hijo afectado por trastorno de conducta. El menor fue adoptado por su actual familia, en un procedimiento de adopción internacional, siendo así que tras un período de convivencia en el seno de su nuevo entorno familiar sus padres adoptivos detectaron en su hijo problemas de comportamiento, por lo cual decidieron acudir en solicitud de ayuda tanto a los servicios de postadopción como al dispositivo sanitario público.

La atención dispensada al menor no obtuvo los resultados esperados, resultando unas de conductas disruptivas, cada vez de mayor gravedad y violencia, alcanzando el límite de la responsabilidad penal, y siendo finalmente condenado por un Juzgado de Menores al cumplimiento de una medida de internamiento.

Al finalizar dicha medida, ante la perspectiva de ser reintegrado a su entorno familiar sin recibir tratamiento de salud mental especializado y continuado, es el propio menor el que solicita no regresar junto con su familia y ser internado en un centro de protección donde recibiría dichas prestaciones. Ante esta petición, el Ente Público de Protección de Menores –con la aquiescencia de la familia- accede a asumir su guarda administrativa, y ello al amparo de lo establecido en el artículo 37 del Decreto 42/2002, regulador del régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa, que determina que la Administración de la Junta de Andalucía asumirá la guarda de los menores a instancia de quienes tengan su patria potestad o tutela, cuando concurren enfermedades u otras circunstancias graves que, objetivamente valoradas, les impidan cuidar de los mismos.

De este modo, el menor paso a ingresar en un centro de protección que desarrolla un programa de acogida inmediata, por tratarse del centro que disponía de plazas en ese momento.

En este punto es en el que comparece el padre ante el Defensor del Menor de Andalucía, quejándose por considerar que dicho centro no era el adecuado para el acogimiento residencial de su hijo ya que consideraba que precisaba un recurso residencial especializado en trastornos del comportamiento, ello en congruencia con su diagnóstico de trastorno disocial y las evidentes muestras de mal comportamiento que le llevaron incluso al cumplimiento de una medida impuesta por el Juzgado de Menores.

A dicho diagnóstico llegó el personal facultativo especialista en salud mental contratado por la entidad que mediante convenio con la Dirección General de Infancia y

Familias venía ejecutando el programa PAINAR (Programa de Atención Integral al Niño en Acogimiento Residencial). Este Equipo consideraba recomendable un tratamiento farmacológico que ayudase a disminuir las conductas adictivas y un apoyo psicoterapéutico para acatar las normas sociales, todo ello con seguimiento por parte de la Unidad de Salud Mental de referencia.

Solicitado informe por esta Institución al Ente Público de Protección, en su respuesta se remonta a la positiva evolución del menor en el centro para menores infractores en el que fue ingresado para el cumplimiento de la medida impuesta por el Juzgado, refiriendo que su estancia allí se caracterizó por la ausencia de incidencias significativas y expedientes disciplinarios, incoándose tan sólo un expediente disciplinario y como incidencia reseñable fue protagonista de una fuga. También, respecto de la estancia en estos centros el Ente Público de Protección de Menores valora la misma de forma positiva, y ello a pesar de que en el primero de ellos protagonizó numerosas fugas, pernoctando fuera del centro en varias ocasiones sin consentimiento del personal educativo e infringiendo las normas del centro. Y durante su estancia en el segundo protagonizó un robo con violencia (sustracción de un bolso a una persona mayor) y tentativas de robo en comercios de la localidad, además de conductas vandálicas.

Paradójicamente, en el informe nada se reseña sobre la continuidad de su tratamiento farmacológico, y culmina indicando lo siguiente:

“... ..tiene un diagnóstico de trastorno disocial, habiendo protagonizado incidencias y mostrando conductas delictivas fuera de los centros, si bien la actitud del menor en ellos viene siendo positiva: Hasta la fecha no existe propuesta por parte de los Equipos Técnicos de los diferentes centros en los que ha estado acogido el menor, que soliciten un centro específico para menores con conductas asociadas a patologías psiquiátricas ...”

Con estos datos, aún seguíamos sin disponer de información contrastada sobre la continuidad del tratamiento farmacológico anteriormente prescrito o si, por el contrario, el menor fue nuevamente valorado por el dispositivo sanitario público de referencia y le fue prescrito un nuevo tratamiento. Tampoco se nos concretó si los profesionales intervinientes solicitaron el ingreso en un centro especializado para el abordaje de trastornos de conducta. Lo que si nos quedó claro a la luz de los datos aportados en el informe fue la incongruencia de las conclusiones positivas de la estancia del menor en centros de protección ordinarios con el diagnóstico de sus problemas de salud mental y con el hecho de que desde su ingreso hubiera protagonizado actos de violencia, robos, abandonos y pernoctaciones no autorizadas fuera del centro, y ello no en una ocasión sino de forma reiterada.

Sobre la base de lo señalado, y en orden al cumplimiento de la función garantista de derechos encomendada a esta Institución, volvimos a dirigirnos al Ente Público de Protección de Menores a fin de conocer los informes técnicos que avalarían la

permanencia del menor en centros de protección no especializados, así como los correspondientes informes de la Unidad de Salud Mental donde el menor venía siendo atendido. Y con independencia de lo anterior, también nos interesamos por conocer qué actuaciones y programas se estaban aplicando para evitar los graves incidentes antes aludidos, así como el recurso residencial al que finalmente sería derivado una vez evaluado definitivamente su perfil.

Ante esta nueva petición la Delegación de Igualdad y Bienestar Social de Sevilla nos respondió con un informe, en el que se fundamentaba que el centro de protección "Marchena I", concebido como centro residencial básico, era el centro indicado para el menor, por entender que su problemática podía ser abordada desde los recursos generales encajando, en el contexto de la atención básica, aquellas conductas conflictivas propias de la adolescencia y que suelen agudizarse en menores de protección, sin que impliquen trastornos más profundos de personalidad.

Y, en relación a los programas complementarios aplicados al menor, se informaba que con fecha 14 de Julio de 2008, se produjo la reunión entre los equipos intervinientes, de cara a la inclusión del menor en el Programa de Intervención Social y Terapéutica con Menores que ejercen violencia física, psicológica y/o sexual, programa en el que actúa tanto el menor como la familia, produciéndose la primera cita el día 21 de Julio de 2008.

No completamente satisfechos con esta información, y teniendo en consideración que los tratamientos de modificación de conducta requieren de su aplicación durante periodos de tiempo prolongados, dejamos esperar un período prudencial para evaluar los resultados, transcurrido el cual volvimos a dirigirnos ante dicha Administración para solicitar la emisión de un último informe comprensivo de los resultados de la intervención llevada a cabo por el Ente de Protección sobre el menor.

La información que recibimos de la Administración no hace más que corroborar nuestra impresión de que la valoración positiva de la estancia del adolescente en los centros de protección ordinarios no era congruente con los datos extraídos de la realidad de su conducta, siendo así que el menor fue nuevamente condenado por un Juzgado de Menores al cumplimiento de una nueva medida de internamiento, por período de 15 meses, más 3 meses de libertad vigilada.

Por tal motivo, la Delegación de Igualdad y Bienestar Social -no olvidemos, guardadora legal del menor- ha decidido cancelar la derivación del menor al Programa de Intervención Social y Terapéutica Especializado, toda vez que se estima que dicha intervención redundaría en la que vienen realizando los técnicos de reforma juvenil.

CONSIDERACIONES:

Resulta un hecho incuestionado el padecimiento de salud mental del menor, diagnosticado de trastorno disocial de la personalidad. En consecuencia este niño es titular del derecho a la protección de su salud reconocido en el artículo 43 de la Constitución que le hace tributario de obtener prestaciones orientadas a su recuperación o al menos a paliar los efectos perniciosos de su enfermedad mental.

Tales prestaciones, típicamente sanitarias, por mor de los males que reflejamos en nuestro Informe Especial al Parlamento sobre Menores con Trastornos de Conducta, no pudieron ser abordadas por el dispositivo sanitario público siendo así que, en un peregrinaje de Administración en Administración, los padres encontraron finalmente respuesta en el Ente Público de Protección de Menores que utilizando la vía legal de la guarda administrativa asumió el tratamiento de salud mental especializado del menor, internándolo en un centro de protección.

Este hecho, a pesar de ser muy criticable, pues implica la obligatoriedad de someter al menor y su familia a una cuestión de derecho privado –cesión de la guarda- como requisito previo para el acceso a un recurso socio-sanitario, ha de ser admitido por una razón puramente instrumental, como única vía para el acceso del paciente a dicha prestación.

Así pues, a regañadientes, por la propia realidad de la carencia en el Sistema Sanitario Público de recursos especializados de salud mental en que fuera viable el internamiento terapéutico más o menos prolongado del menor, se llega a la situación descrita con anterioridad, en que la Administración Autonómica asume la guarda del menor, y en adelante es responsable –esta vez como guardadora legal- de su tratamiento sanitario. Y es esa faceta la que venimos a analizar, la del Ente Público de Protección de Menores como garante de la prestación sanitaria, de salud mental, del menor con el que se ha comprometido previa resolución administrativa en la que asume su guarda administrativa.

En este punto, la cuestión que suscita mayor controversia –a la que alude el padre en su escrito de queja inicial- es la relativa al internamiento de su hijo en un centro ordinario en vez de un centro especializado para el abordaje de trastornos del comportamiento. A este respecto, el criterio de la Delegación de Igualdad y Bienestar Social era que el menor se encontraba perfectamente adaptado al centro ordinario en el que residía, que su evolución en el centro era positiva y que por ello no era recomendable su traslado a un centro especializado.

Por su parte, el padre rechazaba dicha conclusión, indicando que, lejos de tal conclusión, la conducta de su hijo empeoraba y que no tenía constancia siquiera de que hubiesen garantizado la continuidad del tratamiento farmacológico que tenía prescrito.

Y sobre esta cuestión, el punto de vista de esta Institución ha de ajustarse a la realidad de los hechos, los cuales han venido a mostrar el resultado negativo de la opción elegida por la Junta de Andalucía: Dificilmente se puede calificar como positiva la evolución del menor cuando éste ha llegado al punto de ser condenado por un Juzgado de Menores a cumplir una nueva medida de internamiento, que es precisamente lo que se pretendía evitar, que el enquistamiento de determinadas pautas antisociales de comportamiento llevara al menor por una senda alejada de la vida normalizada, sin posibilidad de socialización.

Es por ello que debemos resaltar la incongruencia de que el Ente Público de Protección se haya dotado de centros de protección especializados en el tratamiento de problemas conductuales cuando precisamente en un supuesto en que se demanda tal especialización, con diagnóstico idóneo para tal abordaje especializado, y con un pronóstico difícil y nada halagüeño, se haya optado por la permanencia del menor en centros residenciales ordinarios, y ello con muestras continuadas mas que palpables de una evolución nada favorable.

Sea como fuere, la situación era que la duración prevista para la nueva medida impuesta por el Juzgado de Menores -15 meses- hace que al momento de su finalización huelgue ya cualquier posible intervención del Ente Público de Protección de Menores, al haber alcanzado el muchacho la mayoría de edad, correspondiendo en adelante al joven decidir por si mismo la continuidad de su tratamiento por parte del dispositivo sanitario público, con el apoyo de sus familiares.

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIONES:

Primera.- Que se efectúe un examen crítico de las decisiones adoptadas en el presente expediente de protección, a fin de evaluar los criterios de derivación de los menores ingresados en centros de protección ordinarios a centros de protección especializados en trastornos del comportamiento.

Segunda.- Que en supuestos como el presente, en que el motivo de la asunción de la guarda administrativa del menor obedece exclusivamente en garantizar a éste una atención especializada a su trastorno de conducta, se priorice esta cuestión entre los criterios de derivación hacia dicha tipología de centros.

RESULTADO

La Administración acepta la Resolución.

RESOLUCIÓN 2/2009 FORMULADA EN LA QUEJA 08/2885 DIRIGIDA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN Y EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN SOBRE EL PROGRAMA DE ATENCIÓN EDUCATIVA DOMICILIARIA.

ANTECEDENTES

El expediente se inicia de oficio tras diversas noticias públicas en prensa sobre los problemas de falta de atención educativa de algunos alumnos de la provincia de Córdoba que por razones de enfermedad se ven impedidos de asistir a clase y, por tanto, de continuar normalmente sus estudios. La causa de esta disfunción, siempre según la señaladas fuentes informativas, se encontraba en la falta de personal voluntario disponible para participar en el programa de atención a este alumnado.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe a la Delegación Provincial de Educación en Córdoba acerca de la realidad de los hechos así como del nivel de prestación del servicio de atención educativa domiciliaria al alumnado convaleciente, especificando si el mismo atiende todas las peticiones -debidamente justificadas- que se le presentan, y en caso negativo las causas así como las actuaciones a desarrollar para corregir esta situación. En respuesta se aporta una serie de datos para concluir que la realidad de la atención educativa de estos alumnos no se corresponde con la información proporcionada por los medios de comunicación.

Tras analizar la información remitida por la Administración, no quedaba suficientemente aclarado el nivel de prestación del servicio de atención educativa domiciliaria a alumnos convalecientes en la provincia de Córdoba, pero considerando que el problema denunciado no tendría por qué circunscribirse a esta provincia, se acordó valorar y analizar esta problemática desde una perspectiva globalizada, y con carácter general, requiriendo a tal efecto la colaboración de la Dirección General de Participación y Equidad en Educación, a quien se demandó información sobre el nivel de prestación del servicio de atención educativa domiciliaria a alumnos convalecientes, con especificación de cada provincia andaluza; el ámbito cuantitativo de atención a dicho alumnado, en base a las peticiones que se presentan; y, en caso negativo, las causas de esa situación de desatención, así como las actuaciones a desarrollar para corregir esas situaciones.

El mencionado Centro directivo apuntó la evolución positiva en la cuestión planteada e igualmente se constata la preocupación de la Administración educativa por conseguir que el alumnado afectado permanezca en contacto con su centro docente mientras dure la convalecencia de su enfermedad y pueda proseguir sus estudios con cierta normalidad. Asimismo, se incide en la participación en el Programa de atención domiciliaria de la Organización "Save the Children", como colaboradores sociales para la atención de este alumnado a través de voluntariado, personal al que se le otorga una función de coordinación, siempre en el plano auxiliar, con el profesorado dependiente de la Administración educativa.

Sin embargo, de la información remitida se aprecia que, a pesar de esos avances, aun existen carencias en la implantación del sistema, si bien coyunturales, (determinadas zonas geográficas de Andalucía lejanas a las capitales de provincia, zonas de sierra, etc), en donde el principal escollo es la dificultad de encontrar personal voluntario para llevar a cabo esta atención educativa domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Aunque valoramos positivamente las actuaciones que desde la Administración educativa se vienen realizando para la mejora de los tiempos y de la calidad de la atención educativa domiciliaria que se ofrece a los alumnos afectados, lo cierto es que se siguen produciendo disfunciones en determinadas zona básicamente motivadas por la falta de personal de la Organización que presta el servicio para desarrollar su labor, según se constata tras las denuncias de padres y madres.

Ante tal eventualidad, desde esta Institución se destacó el esfuerzo y la gestión de la citada Organización "Save the Children". Ahora bien, no podemos olvidar la obligación legal existente de que la atención educativa domiciliaria debe ser realizada de forma personalizada y por personal docente dependiente de la Administración educativa con sus propios medios y recursos, por lo que esta responsabilidad no puede ser suplida por personal voluntario de una organización no gubernamental por muy altruista y destacado que sea su cometido. Es decir, que hemos de incidir en que esta atención educativa ha de cubrirse por el profesorado dependiente de la Consejería de Educación, pues el personal voluntario no puede suplir al profesor aunque sea un personal con la debida preparación y cualificación, y aún cuando sea totalmente loable, y según parece, no prescindible por el momento, la función de colaboración auxiliar y de compromiso social que vienen prestando estos voluntarios para la atención del alumnado que precisa atención domiciliaria.

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN para que en aquellos casos en los que no sea posible conseguir atención educativa domiciliaria para un determinado alumno o alumna por personal docente dependiente de la Administración educativa andaluza, o por personal voluntario de una organización no gubernamental, se adopten las medidas técnicas, organizativas, o de cualquier otra índole necesarias, en orden a garantizar la efectividad del derecho a la atención educativa de este tipo de alumnos, habida cuenta la obligación legal de atender a su alumnado que incumbe a la Consejería de Educación.

RESULTADO

La Administración acepta la Resolución.

RESOLUCIÓN 3/2009 FORMULADA EN LA QUEJA 08/3826 DIRIGIDA A LA DIRECCIÓN DEL PATRONATO DE LA ALAMBRA Y GENERALIFE SOBRE MODIFICACIÓN NORMATIVA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS DE ENTRADA AL RECINTO MONUMENTAL DE LA ALHAMBRA.

ANTECEDENTES

El expediente se inicia a instancias de una ciudadana, residente en Almería, que mostraba su disconformidad con las tarifas aprobadas para la visita del recinto monumental de La Alhambra. En concreto, manifestaba su desaprobación respecto de los precios a abonar por las personas de 13 años de edad, ya que se ven obligadas a pagar la tarifa normal sin poder acogerse a la tarifa gratuita que es aplicable a los menores de 12 años, ni a la tarifa reducida que se aplica a los ciudadanos de la UE menores de 30 años con tarjeta joven o de estudiante.

A este respecto, señala que la tarjeta de estudiante no se expide en nuestro país hasta los 14 años, por lo que entiende que, o bien la gratuidad debería extenderse hasta esa edad, o bien debería aplicarse la tarifa reducida como estudiante a todos los menores comprendidos entre 12 y 16 años puesto que en España es obligatoria la educación hasta los 16 años.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos el pertinente informe del Patronato de la Alhambra y Generalife respondiéndonos que los precios públicos en vigor para las entradas al recinto son los establecidos en la Orden de 22 de Enero de 2008 donde se recoge que la visita para niños menores de 12 años será gratuita y donde, además, se prevé una reducción, hasta 9 años para Estudiantes de la Unión Europea menores de 26 años que acrediten esta condición (mediante el Carne Joven, Tarjeta 26 o similar).

Continúa señalando el Patronato que ambas reducciones son independientes entre si y obedecen a objetivos muy diferentes. La segunda de ellas es consecuencia de la incorporación del Patronato de la Alhambra a los convenios que regulan la Tarjeta Joven y similares. La primera, la gratuidad para los menores de 12 años, forma parte de una política de incentivos para el turismo familiar. En ninguno de los dos casos se trata de reducciones obligatorias por ley o normativa reglamentaria.

Añade el informe que la reducción de precio en las entradas citadas supone un gran coste para el presupuesto de ingresos del Patronato, que se financia exclusivamente con los ingresos propios, sin recibir aportaciones de remesas del presupuesto general. Por todo ello, no estaba prevista la ampliación de los grupos de edad susceptibles de obtener reducciones en el precio de la entrada.

CONSIDERACIONES

La cuestión que se plantea en la queja viene referida a la posibilidad de que se amplíen las subvenciones de precios para el acceso al recinto monumental de La Alhambra a un colectivo de personas menores de edad, en el tramo comprendido entre los 12 y los 14 años, que por circunstancias reciben un trato menos favorable que los del tramo 0-12 y los mayores de 14 con tarjeta de estudiante. Y para la solución de este asunto no se puede dejar de lado el problema presupuestario que apunta la Dirección del Patronato pues son ciertas las limitaciones presupuestarias del organismo y la necesaria eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos públicos predicada por nuestra Constitución.

Sin embargo, no podemos dejar de señalar el agravio comparativo que pueden alegar las personas menores incluidas en el referido tramo de edad, pues encontrándose en situación similar a otros menores no pueden beneficiarse de la discriminación positiva, facilitadora de su acceso a este espacio cultural, que implica la subvención de precios.

En este contexto, el artículo 33 del Estatuto de Autonomía dispone que todas las personas tienen derecho en condiciones de igualdad al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes patrimoniales. Por ello, si se ha de considerar ajustada a derecho la discriminación positiva, por razón de edad, en el acceso al recinto monumental, no se encuentra justificación razonable para la exclusión de tales beneficios a personas que siendo también menores de edad, se encuentran en edad de escolarización obligatoria, y sin posibilidad de acceder a la tarjeta de estudiante.

A tales efectos conviene recordar la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional respecto del principio de igualdad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución, que se sustancia en que el principio de igualdad vincula a todos los poderes públicos. Su correcta aplicación no prohíbe que el legislador contemple un tratamiento diverso para situaciones distintas, que puede venir incluso exigido en un Estado Social y Democrático de Derecho para la efectividad de los valores supremos que la Constitución consagra en los artículos 1 y 9.3, lo que prohíbe el principio de igualdad jurídica es la discriminación, que se produce cuando la desigualdad de tratamiento legal no tenga una causa justificada y razonable. Este es el límite de la libre apreciación del legislador junto a la imposibilidad de originar resultados contrarios a los derechos y libertades fundamentales o a cualquier precepto o principio constitucional.

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN para que previos los trámites presupuestarios que fueran precisos, se promueva una modificación de la normativa reguladora de los precios públicos de acceso al recinto monumental de La Alhambra, extendiendo la reducción de precio a las personas menores hasta que alcancen la edad legalmente prevista para la escolarización obligatoria.

RESULTADO

La Administración acepta la Resolución.

RESOLUCIÓN 4/2009 FORMULADA EN LA QUEJA 08/4632 DIRIGIDA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS DE LA CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL SOBRE ELABORACIÓN DE UN PROGRAMA DE INTERVENCIÓN ESPECIALIZADO PARA MENORES IMPLICADOS EN HECHOS QUE DERIVARÍAN, DE NO SER POR LA EDAD, EN RESPONSABILIDAD PENAL.

ANTECEDENTES

El expediente se inicia de oficio por esta Institución a resultas de determinadas informaciones aparecidas en medios de comunicación que relataban como una banda más o menos organizada de menores de una barriada sevillana -algunos inimputables desde el punto de vista de la legislación penal- venían protagonizando hechos violentos de los cuales en ocasiones eran víctimas otras personas también menores de edad. Estas crónicas periodísticas relataban con pormenor como llegaban a secuestrar a sus víctimas, materializando los robos y como posteriormente las amenazaban para que no denunciasen lo sucedido. Finalmente, algunos de estos robos fueron grabados y difundidos por internet, hecho que a la postre propició su detención por parte de los efectivos policiales.

Tras felicitarnos por el éxito de la intervención policial, no exenta de dificultades, nos cuestionamos la respuesta de las Administraciones ante la novedad de la participación de menores de tan corta edad, en algunos casos inimputables desde el punto de vista de la legislación de responsabilidad penal. A tales efectos, reseñamos que el artículo 3 de la Ley 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores viene a establecer la inimputabilidad de los menores de 14 años, derivando las posibles actuaciones al Ente Público de Protección de Menores conforme a las previsiones del Código Civil y demás disposiciones vigentes. Es así que una vez acreditada la inimputabilidad de la persona autora de los hechos, el Ministerio Fiscal deberá remitir a la Entidad Pública de Protección de Menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha Entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley.

Por otro lado, también centramos nuestra atención en los servicios proporcionados a las víctimas de tales hechos delictivos, en su mayoría menores de edad, quienes además de soportar la violencia ejercida durante el robo, sufrieron una situación de desamparo ante la amenaza de que pudieran repetirse idénticos o mayores hechos violentos.

Ante tales circunstancias, solicitamos de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Sevilla la emisión del preceptivo informe. Y en respuesta, se expresaba

la adhesión con la preocupación que supone esta situación en la que son menores de muy corta edad, incluso inimputables muchas veces a efectos penales, los protagonistas de estos hechos delictivos, pero a tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, son las Corporaciones Locales las competentes para el desarrollo de las actuaciones de prevención, información y reinserción social en materia de menores, así como para la detección de menores en situación de desprotección y la intervención en los casos que requieran actuaciones en el propio medio. Igualmente son competentes para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en situaciones de riesgo. Por tanto, en este sentido y en coordinación por supuesto con la Administración de la Junta de Andalucía a través de los oportunos mecanismos de cooperación, trabajan las Corporaciones Locales de nuestra Comunidad Autónoma en la actualidad.

Prosigue señalando la Delegación Provincial que se ha avanzado mucho en este terreno en los últimos años pero aún queda mucho camino por recorrer y en este sentido se trabaja. En cualquier caso, son muchos los sectores implicados en el tema y a cada uno de ellos desde su posición le corresponde una parte de responsabilidad.

Por lo que se refiere a la atención especializada que deben recibir, tanto desde el punto de vista psicológico como social, las víctimas de tales hechos delictivos, la Delegación Provincial también comparte la apreciación de esta Defensoría en términos generales, resultando necesario precisar de qué modo y de quién es competencia en cada caso prestar este tipo de asistencia. Concretamente y en lo que a la Delegación se refiere existen subvenciones específicas destinadas a la financiación de distintos programas cuya finalidad es aplicar a casos concretos la atención psicológica, social, etc, que precisan, incluyéndose entre estos casos aquellos de menores que se encuentran en una situación de especial desvalimiento motivada no sólo por tratarse de víctimas de actuaciones delictivas sino de cualquier tipo de maltrato.

CONSIDERACIONES

La cuestión que se analiza es ciertamente compleja, tanto como lo es en sí el fenómeno de la violencia o delincuencia juvenil, el cual se puede abordar desde diferentes perspectivas, tantas como disciplinas científicas pudieran aproximarse al problema, pero esta Defensoría debe efectuar una llamada de atención sobre las potencialidades de determinadas actuaciones que se encuentran en manos de la Administración y que convenientemente aplicadas contribuirían, según nuestra apreciación, a una mejor atención de las personas menores de edad implicadas en estos incidentes.

En cuanto a la atención a víctimas de hechos delictivos, menores de edad, esta Institución tuvo ocasión de pronunciarse en un expediente de contenido similar, en cuya tramitación tuvimos conocimiento de una cuestión accesoria a la principal cual era la relativa a la información contenida en el modelo normalizado de "acta de información de derechos al

perjudicado u ofendido por delito" que se hace entrega en las dependencias policiales a todas las personas denunciantes y que no incluía referencias a los servicios ofertados por la Oficina de Atención a las Víctimas, cuyo concurso puede resultar especialmente beneficioso en muchos de los casos, especialmente si las personas perjudicadas y ofendidas resultan ser menores de edad.

A tales efectos, en respuesta a nuestros requerimientos la Dirección General de Entidades y Cooperación con la Justicia -en aquel expediente- se informa de la adopción de las siguientes medidas encaminadas a dicha finalidad: a) Elaboración de un documento informativo en el que además dé una referencia completa a los contenidos multidisciplinarios de las actuaciones de los servicios de asistencia a las víctimas, se incluyan datos relativos a la estructura, horarios de atención al público, direcciones y teléfonos de dichos servicios en Andalucía; b) Traslado del citado documento informativo, a través de las Delegaciones Provinciales de la Consejería, a las Comisiones Provinciales de Coordinación de la Policía Judicial, en cuanto órgano del que forman parte, entre otros, los máximos responsables de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a nivel provincial, a fin de que propicien la inclusión de la información contenida en el mismo en los protocolos de intervención policial y actas de información de derechos a las víctimas de delitos.

La finalidad de la Oficina de Atención a las Víctimas es otorgarle protección, procurando que la mecánica policial, médica y judicial no suponga un gravamen adicional al producido por el delito en sí mismo. El servicio se presta por la correspondiente Oficina del SAVA (Servicio de Ayuda a las Víctimas de Andalucía), integrada cada una de ellas por un Equipo interdisciplinar con formación especializada, en base a Convenios de colaboración suscritos por la Consejería con las Universidades andaluzas, por un lado, y con las Cajas de Ahorros que intervienen en la financiación de las distintas Oficinas del SAVA, por otro. Cada Equipo Técnico está compuesto por especialistas en derecho, psicología y trabajo social, con formación especializada adicional en asistencia a víctimas de delitos, con actuaciones en el ámbito jurídico. También realizan prestaciones en el ámbito psicológico y en el ámbito del trabajo social.

Dada la bondad de este servicio, es por lo que nos interesamos por su debida difusión y conocimiento por parte de las personas menores y sus familiares, de cara a que éstas pudieran recibir atención desde el primer momento, y en su caso ser encauzadas hacia recursos asistenciales que mitiguen con mayor eficacia los efectos perniciosos inherentes al daño sufrido por el hecho delictivo del que fueron víctimas.

Respecto de la otra cuestión suscitada en la queja relativa a la atención que han de recibir los menores inimputables, por razón de edad, implicados en hechos por los que habrían de responder conforme a la legislación penal, se ha de señalar que se trata de un hecho recurrente, pues en el devenir cotidiano del funcionamiento de esta Institución tenemos noticias de casos similares de menores, de muy corta edad, que se ven implicados en hechos violentos o con conductas antisociales, a los cuales las medidas de reeducación

previstas en la legislación de responsabilidad penal de menores no alcanza, según la propia letra de la Ley, y quienes habrían de ser atendidos, conforme a las previsiones de esa misma Ley, en clave de protección-reeducación social por el propio Ente de Protección de Menores.

En este punto nos encontramos con una aparente contradicción que, aunque de fácil solución, a la postre sí puede tener incidencia en el logro de la intervención ágil y eficaz que sería demandable de las Administraciones implicadas. Nos referimos al reparto competencial establecido en la Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor según el cual a las Corporaciones Locales de Andalucía le corresponde la detección e intervención en situaciones de riesgo, con actuaciones en el propio medio en el que se desenvuelven las personas menores, y a la Comunidad Autónoma le corresponden tareas de planificación y coordinación de aquellas funciones, además de las tareas propias de intervención en los supuestos en que fueran precisas medidas protectoras que implicasen la separación de menores de su entorno social y familiar.

Es por ello que, siguiendo la secuencia prevista en la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores, una vez que el Ministerio Fiscal da traslado de los particulares del caso al Ente Público de Protección, éste a su vez como primera actuación solicita información sobre la persona menor y su entorno social y familiar a los Servicios Sociales Comunitarios dependientes de la correspondiente Corporación Local. Este informe, en la mayoría de los casos que conocemos no concluye, por las propias circunstancias de la familia, con propuestas de medidas de protección que impliquen la separación del menor de su entorno familiar, con lo cual la atención que la legislación prevé para la persona menor implicada en el hecho delictivo queda en manos de los Servicios Sociales Comunitarios.

La cuestión es que por mor de una interpretación rigurosa del reparto competencial que efectúa la Ley 1/1998 dichas prestaciones muy especializadas serían competencia de una Administración, la local, cuyas estructuras organizativas están ajustadas a la Legislación de Régimen Local y a la Ley de Servicios Sociales de Andalucía, incumbiéndoles prestaciones sociales "comunitarias", esto es, previstas para el común de la población, pero sin especiales connotaciones. Pero es que la prestación a la que nos venimos refiriendo es una prestación muy especializada, que excedería las actuaciones que comúnmente vienen desarrollando las Corporaciones Locales con familias y menores en situación de riesgo.

Y no es ésta una cuestión extraña para el Ente de Protección de Menores que en supuestos referidos a agresiones sexuales, siendo consciente de la especificidad de la intervención que se requiere en estos supuestos ha habilitado programas de atención especializada a menores, tanto víctimas como agresores, referidos a agresiones sexuales. A dichos programas, cuya titularidad corresponde a la Administración Autonómica se accede tras la derivación técnica que efectúen los correspondientes profesionales.

Así las cosas, consideramos que la solución anteriormente apuntada sería extendible a todos los supuestos en que hubiera de aplicarse el artículo 3 de la Ley reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, habilitando un dispositivo específico para la atención de estos casos que sirviera a la vez para dotar de inmediatez y especificidad a la intervención que se demanda al tiempo que disipa los recelos de la ciudadanía respecto de la aparente inacción de las Administraciones ante hechos delictivos cuyos autores son inimputables.

Decimos esto porque venimos observando como es recurrente el lamento por esta aparente inactividad, demandando en ocasiones las personas interesadas reformas legales o la aplicación de medidas de responsabilidad penal cuando en realidad lo que traslucen sus quejas no es tanto un mayor castigo para niños o niñas de tan corta edad como una actuación decidida para su reeducación.

Es por ello que resulta clave para nuestro sistema de responsabilidad penal de menores, refiriéndonos a menores inimputables por razón de la edad (abstrayéndonos del posible debate sobre la edad mínima de imputabilidad), el que exista un programa educativo-social de intervención habilitado para su activación en el mismo momento en que fuera demandado por la Fiscalía, programa que permitiera visualizar a la ciudadanía que lejos de una actuación pasiva la Administración, en este caso el Ente Público de Protección de Menores, interviene de forma decidida en la modificación de la conducta de las personas menores afectadas, con un programa especializado en tal sentido y con un seguimiento posterior de su evolución.

El primer escollo de este programa de intervención socio-educativa viene de la mano de la necesidad de que sea aceptado voluntariamente por quienes ostentan la patria potestad o tutela de la persona menor de edad. La realidad práctica es que tal inconveniente teórico se disipa en el momento en que se produce el ofrecimiento a la familia afectada por una situación similar, pues es la familia la primera interesada en que la persona menor a su cargo reciba atención especializada que le haga comprender lo pernicioso de su conducta y le ayude a superar situaciones similares sin el recurso a la violencia u otras conductas de menosprecio de los derechos de los demás. En el supuesto de que no se produjese tal aceptación correspondería al Ente Público de Protección valorar la necesidad del menor de someterse a dicho programa de intervención socio-educativo, pudiendo motivar, según las circunstancias del caso, incluso la adopción de medidas de protección en favor del supremo interés del menor.

Hemos de referirnos, además, al potencial contenido de dicho programa de intervención socio-educativa, pues según nuestra apreciación resulta ineludible la actuación coordinada con los dispositivos de salud mental infanto-juveniles. Apreciamos que los equipos especializados de salud mental son los que pueden disponer de antecedentes del caso si la persona hubiera sido previamente usuaria de tales servicios, pero aún en el supuesto de que no lo hubiera sido su concurso resulta necesario tanto en la elaboración del

plan individualizado de intervención como en la aplicación de aquellas técnicas más adecuadas para la obtención de resultados satisfactorios.

Por otro lado, dicho programa de intervención ha de contar con el hecho de que la persona menor se encuentra en edad de escolarización obligatoria, con lo cual, salvo en períodos vacacionales, lo usual es que el menor sujeto de tales medidas haya de encontrarse gran parte del día en el centro educativo en que cursa sus estudios.

Estimamos por ello que los profesionales responsables de su educación habrán de coordinarse con aquellos otros profesionales responsables de la ejecución del programa, poniendo en común sus esfuerzos para el logro de sus objetivos.

Además de lo expuesto, no podemos dejar de señalar que estos asuntos rozan la frontera de competencias de la Consejería de Justicia, relativas a la responsabilidad penal de menores. Apreciamos que esta Consejería puede aportar su experiencia y colaborar en la buena planificación y ejecución de un programa cuyo contenido no le resulta ajeno y sobre cuyas bases cuenta con profesionales que pueden aportar muchos conocimientos en el abordaje de esta cuestión.

Por todo ello, centramos nuestra atención en el nudo gordiano del posible éxito de tales actuaciones, el relativo a la necesaria coordinación entre las diferentes Administraciones implicadas. Estimamos que el camino a seguir es el marcado con anterioridad por el protocolo que se suscribió para la atención de menores víctimas de malos tratos en Andalucía. Dicho protocolo de coordinación aúna las posibles actuaciones de diferentes Administraciones orientando los esfuerzos hacia una respuesta eficiente y eficaz ante el maltrato infantil. Apreciamos que ese es el camino a seguir, esto es, el de abrir cauces de cooperación para que los recursos de que disponen las diferentes Administraciones puedan activarse en el momento en que son requeridos sin disfunciones y sin necesidad de un continuo trasiego de expedientes y derivaciones de unos servicios administrativos a otros.

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN para que se elabore un programa de intervención especializado referido a menores inimputables implicados en hechos que derivarían, de no ser por la edad, en la exigencia de la correspondiente responsabilidad penal. A tales efectos sería conveniente que bajo la dirección y coordinación de la Dirección General de Infancia y Familias dicho programa fuese elaborado contando con la colaboración de otros Departamentos de la Administración Autonómica, las Fiscalías de Menores y los Juzgados de Menores de Andalucía.

RESULTADO

La Administración acepta la Resolución.

RESOLUCIÓN 5/2009 FORMULADA EN LA QUEJA 08/5109 DIRIGIDA A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE SEVILLA SOBRE LA NECESIDAD DE FACILITAR AL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES UNA ATENCIÓN EDUCATIVA ACORDE CON EL DICTAMEN DE ESCOLARIZACIÓN EMITIDO POR EL EQUIPO DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA.

ANTECEDENTES

El expediente se inicia a instancia de unos padres que denuncian que el centro donde se encuentra escolarizado su hijo, alumno con necesidades educativas especiales derivadas del trastorno autista carece de los recursos técnicos y humanos que el menor precisa en base al Dictamen de Escolarización realizado por el Equipo de Orientación Educativa de zona que determinó la escolarización en un aula específica.

Tras la admisión a trámite de la queja, se solicitó informe de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, quien en respuesta ha venido a poner de manifiesto que durante el curso la profesora de educación especial ha asumido la función de tutora del indicado menor estando contemplada la posibilidad de integración del alumno, a tiempo parcial, en determinadas áreas/materias de su grupo ordinario que le sirve de referencia en función de sus necesidades educativas. Asimismo, se pone de relieve que las medidas organizativas y curriculares de atención a la diversidad deben ser diseñadas por cada centro para permitir una organización flexible de las enseñanzas y una atención personalizada al alumnado conforme determina la Orden de 25 de Julio de 2008, por la que se regula la atención a la diversidad del alumnado que cursa la educación básica en los centros docentes públicos de Andalucía.

La situación actual del alumno, continúa señalando el informe, no excluye que se le atienda de forma individualizada por parte de la persona especialista de pedagogía terapéutica y de la persona especialista en audición y lenguaje con los que cuenta el centro, no habiendo carencias de recursos humanos, y en cuanto a las presuntas necesidades técnicas es el centro el que ha de solicitarlas, si no pudiese asumirlas con sus propias dotaciones.

CONSIDERACIONES

El menor afectado es un alumnado con necesidades educativas especiales, el cual según dictamen del correspondiente Equipo de Orientación Educativa, debe ser escolarizado en "Aula específica en centro ordinario". No obstante, a la luz de los datos disponibles, no se le ha facilitado este recurso para su debida atención educativa, ni en la enseñanza primaria cursadas en un colegio público ni tampoco en la secundaria en el centro donde actualmente se encuentra escolarizado.

Pues bien, en relación con este tipo de alumnado, es necesario recordar que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, sobre el principio de "esfuerzo compartido" de toda la comunidad educativa, reconoce que para la consecución de una educación de calidad «Las Administraciones educativas tendrán que facilitar a todos los componentes de la comunidad escolar en el cumplimiento de sus funciones, proporcionándoles los recursos que necesiten y reclamándoles al mismo tiempo su compromiso y esfuerzo», añadiendo que resulta necesario atender a la diversidad del alumnado y contribuir de manera equitativa a los nuevos retos y las dificultades que esa diversidad genera. Se trata, en última instancia, de que todos los centros asuman su compromiso social con la educación y realicen una escolarización sin exclusiones. A cambio, todos los centros sostenidos con fondos públicos deberán recibir los recursos materiales y humanos necesarios para cumplir sus tareas.

En este sentido, son los responsables de la educación los que «deben proporcionar a los centros los recursos y los medios necesarios que necesitan para desarrollar su actividad y alcanzar tal objetivo».

La Ley de Educación en Andalucía, 17/2007, de 10 de Diciembre, por su parte, reconoce en el Título III dedicado a la "Equidad en la educación" que el Sistema Educativo Público de Andalucía garantizará el acceso y la permanencia en el sistema educativo del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, teniendo tal concepción, entre otros, el alumno que presenta necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial.

Para la atención de estos alumnos y alumnas, la mencionada Ley de Educación determina que los centros que desarrollen planes de compensación educativa recibirán la dotación de profesorado de apoyo que corresponda en función de las medidas curriculares y organizativas que se desarrollen, así como el reforzamiento del departamento de orientación o, en su caso, del equipo de orientación educativa. Además, los centros dispondrán de los medios, de los avances técnicos y de los recursos específicos que permitan garantizar la escolarización de este alumnado en condiciones adecuadas, recibiendo, asimismo, una atención preferente de los servicios de apoyo a la educación.

Y por lo que respecta al alumno en cuestión no se le ha proporcionado la atención adecuada que precisa, por cuanto, a pesar de estar dictaminado que la escolarización sería en un aula específica en centro ordinario, nunca ha podido acceder a tal recurso.

A mayor abundamiento, cuando el menor comienza las enseñanzas de educación secundaria y se escolariza en el instituto de enseñanza secundaria, se reitera por el Equipo de Orientación Educativa que para atender sus necesidades específicas de educación, el alumno debe recibir las mismas en un aula específica.

De la información proporcionada por la Delegación Provincial, cabe deducir que el alumno está siendo objeto de una atención especializada por los especialistas de pedagogía terapéutica y de audición y lenguaje, además de que la profesora de Educación Especial haya asumido la función de tutora. Sin embargo, y a pesar de estas acciones que han de ser valoradas de forma positiva, lo cierto es que hasta este momento la atención educativa que se está proporcionando no coincide con la establecida por el Equipo de Orientación Educativa de zona, que insistimos, es la escolarización en un aula específica. No podemos olvidar que estos Equipos se constituyen como unidades básicas de orientación psicopedagógica y son a quienes se encomienda la determinación de la modalidad más adecuada para cada alumno o alumna con necesidades educativas especiales, según las previsiones contenidas en el Decreto 213/1995, de 12 de Septiembre de 1995, por la que se regulan.

Conforme a la información de que se dispone, cabe inferir asimismo que el centro escolar en cuestión donde se encuentra escolarizado dispone de recursos humanos para su debida atención y, además, según nos expresa la reclamante - circunstancia que no ha sido contradecida por la Administración- el instituto cuenta con unas instalaciones suficientes y apropiadas para ubicar físicamente el aula específica que se reclama.

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN para que se emprendan las gestiones y se adopten las medidas necesarias para proporcionar al alumno con necesidades educativas especiales en el instituto de educación secundaria, donde se encuentra escolarizado, la atención educativa que precisa acorde con el Dictamen emitido por el correspondiente Equipo de Orientación Educativa.

RESULTADO

La Administración acepta la Resolución.

RESOLUCIÓN 6/2009 FORMULADA EN LA QUEJA 08/5464 DIRIGIDA A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL DE MÁLAGA SOBRE REVISIÓN DE PROYECTO EDUCATIVO Y CURRÍCULO EDUCATIVO DE CENTRO DE PROTECCIÓN A LAS NECESIDADES DE LAS PERSONAS MENORES RESIDENTES Y SOBRE LA PERMANENCIA EN DICHO CENTRO DE UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS DEL IDIOMA MAYORITARIO DE LOS RESIDENTES.

El expediente se inicia de oficio por la Institución como consecuencia de una de las visitas que periódicamente realiza personal técnico de la Defensoría a centros de protección de menores con la finalidad de supervisar su correcto funcionamiento. En concreto, esta queja deriva de la visita realizada a un centro de protección ubicado en la provincia de Málaga que carecía de personal que ejerciera las funciones de mediador

intercultural. Se trata de un recurso que atiende a menores inmigrantes no acompañados, en su mayoría de origen marroquí, desarrollando el programa de acogimiento residencial básico, y en ocasiones -en supuestos de menores con edades próximas a los 18 años- actuando como centro de acogida inmediata.

Durante el desarrollo de la visita se advierte la gran dificultad de comunicación con los menores residentes y de realizar tareas esenciales para el devenir cotidiano del centro como son transmitir con claridad a los residentes las normas de funcionamiento, así como hacerles comprender su situación legal en España y la misión encomendada al personal encargado de su cuidado. Se recalca en nuestra visita por los responsables del centro la necesidad de una comunicación fluida entre educadores e internos que sirviese para calmar sus temores y ansiedad, ofreciéndoles un entorno de confianza lo más parecido posible a un hogar familiar.

Tras incoar el expediente de queja, se solicitó información del Ente Público de Protección de Menores respecto de las causas por las que dicho centro no disponía de tal recurso, así como las previsiones de que contase con dicho personal especializado, dada la necesidad del mismo para la debida integración social y educativa de los menores atendidos.

En respuesta a nuestro requerimiento se nos informa que las circunstancias actuales no son beneficiosas para los menores atendidos en el centro al estar por encima de la ratio ideal que debería tener para asegurar una atención de calidad. Esta circunstancia es el producto de un fenómeno generalizado, llamado emigración de menores, que es una realidad en nuestra Comunidad y que es de todos conocidos por la llegada de un número excesivo de menores emigrantes no acompañados desde el año 2004 de forma continuada. Sin embargo, la carencia de mediador intercultural en el centro está suplida por la existencia de dos mediadores de total disposición y dedicación para el servicio y todos los menores emigrantes localizados en los centros, siendo inviable actualmente la posibilidad de contar con un mediador por centro, rentabilizándose así más que si se localizara en uno de los centros propios que tan sólo atendería a una media de 32 por centro.

Se añade que el centro atiende a menores no acompañados de origen marroquí pero no es un centro definido como específico, ni son exclusivamente marroquíes sino que evolucionan según las altas de ingreso que se produzcan. También es cierto que actúan en ocasiones como centro de atención inmediata, no de acogida inmediata, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 18.1 y 2 del Decreto 42/2002, de 12 de Febrero.

EL programa del centro en cuestión está definido como "residencial básico" y en el año 2008 ha atendido en atención inmediata a un total de 86 menores cuyo recuento se ha hecho día a día, nominativo, con tiempo muy variado de permanencia en el centro. El total de atendidos en el año 2008 es de 385 y de estos 86 han sido de atención inmediata lo

que significa un porcentaje anual de atención inmediata del 22,33% del total anual atendidos, sin que se haya precisado el tiempo medio de permanencia en el mismo.

Esta utilización del centro con funciones de atención inmediata que no coinciden con la definición de su programa, según la Administración, se ha producido por falta de recursos ante la llegada de menores para darle atención inmediata hasta tanto se tengan plazas en los dos centros de acogida de menores inmigrantes no acompañados existentes en la provincia. Por ser los centros propios de la provincia los que utilizan para las sobrepizas ya que los centros conveniados no tienen capacidad espacial ni personal suficiente para la atención por encima de su capacidad autorizada. Tan sólo se pueden ingresar el número de menores que está previsto en su convenio y/o contrato sin que pueda ser modificado más que en un número reducido de una o dos sobrepizas de forma muy excepcional.

Se añade en el informe que están definidos los dos centros propios de la Administración como centros de guardia en semana alternativa para que la localización de los menores, especialmente en horario que el Servicio de Protección de Menores está cerrado, sean llevados a estos centros si no se dispone de plazas en los de acogida inmediata y hasta tanto ésta se produzca.

También la Administración comparte la preocupación de esta Institución por las dificultades de comunicación que existe entre los menores inmigrantes y los educadores, y su repercusión en la atención que se les presta que podría resolverse con la presencia de un mediador intercultural. La existencia de dos mediadores actualmente en el Servicio de Protección de Menores permite mínimamente atender tanto las necesidades del servicio como la de los centros -propios y conveniados- ya que están a su disposición aunque no puedan estar en el día a día que es la demanda que solicitan. Todos los centros resuelven este problema de comunicación con la traducción de otros menores ya conocedores del idioma, ya que otra solución de incremento de personal excede las competencias de la Delegación. No obstante, todos los menores emigrantes son entrevistados por los mediadores al ser ingresados en los centros, lo que permite tener una primera información y unos datos básicos que sirven para poder orientar a los centros ante situaciones imprevistas cuando no puede desplazarse en ese momento el mediador.

CONSIDERACIONES

I. Centro con funciones que exceden las propias de residencial básico.

Los datos suministrados por la Delegación retratan una situación en que se produce una discordancia entre las previsiones efectuadas al momento de definir las características del centro respecto de la realidad de su funcionamiento cotidiano, siendo así que el centro, concebido en origen para desarrollar un programa residencial básico, se convierte por el devenir cotidiano de su funcionamiento en un centro con dos características

bien marcadas, de un lado gran parte de las plazas del centro se dedican a acogida inmediata y de otra, muchas de esas plazas son ocupadas por menores inmigrantes marroquíes.

Es así que de los propios datos que facilita la Delegación deducimos que la cuarta parte de las plazas del centro vienen siendo utilizadas de forma continuada para realizar las tareas de acogida inmediata.

En el centro conviven menores con previsión de estancia prolongada con otros de estancia corta y frecuente rotación, lo cual aleja al centro de un clima de convivencia semejante a un hogar familiar, al producirse frecuentes desarraigos y situaciones de provisionalidad. A todo esto se une que gran parte de la población del centro es emigrante y de origen marroquí. Y las cifras vienen a avalar el hecho de que el centro soporta de manera continuada una alta tasa de ocupación de menores de origen marroquí, y además que en el mismo se realizan tareas de acogida inmediata, siendo el momento en que los menores se encuentran más vulnerables y por regla general menos conocimientos del idioma español disponen.

Pero es que, profundizando aún más en estos datos, hemos también de recurrir a los que por escrito aporta el propio centro en su Currículum Educativo, salpicado de referencias que muestran una clara vocación del centro para asumir la atención y educación de la población que le va a ser confiada, la cual se prevé que en su mayoría sea inmigrante y de origen marroquí.

A este respecto debemos traer a colación lo establecido en el artículo 51 del Decreto 355/2003, de 16 Diciembre, sobre Acogimiento Residencial de Menores, que dispone que el Currículum Educativo de Centro deberá ser remitido por la Dirección al Servicio especializado de protección de menores con la finalidad de que valore si la oferta educativa que se ofrece responde a las necesidades reales de los menores acogidos en el centro. Una vez aprobado el Currículum Educativo de Centro, éste ha de ser revisado cada cinco años con el fin de evaluar su validez. No obstante, a iniciativa del Servicio especializado de protección de menores o a petición del Centro mediando razones justificadas y una vez pasados dos años desde su aprobación, podrá interesarse de nuevo su revisión.

Y se da la circunstancia que el Currículum Educativo que nos fue facilitado recoge con claridad un concepto de centro de protección que dista del descrito en el informe que nos ha sido remitido, previsto para funciones residenciales básicas de menores sin características especiales.

II. Al no disponer el centro de personal con conocimientos del idioma de gran parte de los menores que ocupan el centro, la consecuencia es obvia, pues la barrera de

comunicación provoca dos grupos de usuarios diferenciados, separados por el idioma y la condición de emigrantes.

Las tareas de educación e integración social de estos menores son cuando menos dificultosas, con la triple dificultad de no tener adulto de referencia, no tener prevista una estancia continuada en el centro, y no disponer de personas con las que comunicarse en su idioma como no sean otros menores, en su misma situación, ya conocedores del idioma español. Y esa situación, además de ser caldo de cultivo de posibles conflictos y enfrentamientos, en poco favorece las propias previsiones del Decreto sobre Acogimiento Residencial de Menores, antes aludido, que en su exposición de motivos señala que el acogimiento residencial debe cumplir con la doble exigencia de ofrecer a los niños y adolescentes calidad (atención profesionalizada, técnicamente capacitada) y calidez (entorno afectivo, cercano a los parámetros familiares).

Resulta desalentador efectuar un recorrido por cada uno de los derechos que reconoce dicho Decreto a los menores residentes en los centros (intimidad, información, trato personalizado, educación, etc.) cuando ni siquiera disponen de la posibilidad de mantener una comunicación fluida con las personas adultas, responsables de su cuidado. Y no es tanto la necesidad de la permanencia continua de una persona mediador intercultural como la necesidad de una persona, con conocimientos del idioma.

Desde nuestro punto de vista, bien ejerce sus funciones el mediador intercultural programando y coordinando las actividades de los distintos centros en que se encuentran alojados menores inmigrantes, y diseñando estrategias para su mejor socialización, pero a la necesidad a la que nos referimos es aún más básica y es la relativa a la existencia continua en el centro de al menos una persona con conocimientos del idioma mayoritario de los menores que residen en el mismo.

En la práctica cotidiana podemos encontrar ejemplos nada rebuscados de alteraciones en funcionamiento cotidiano del centro por la carencia de personal con conocimiento del idioma mayoritario de los residentes. Ante el mínimo incidente, ante la mínima duda o corrección se haría necesario recurrir vía telefónica, vía presencial o del modo que fuere, el auxilio del mediador intercultural o cualquier otro profesional con conocimientos del idioma que sirviese de interprete para transmitir el mensaje deseado al menor. Esta intermediación aleja la intervención educativa de los efectos beneficiosos de la inmediatez, así como la dificulta, al no ser siempre posible contar, por motivos de disponibilidad, con la presencia de dicho profesional.

Ante esta carencia no consideramos suficiente con que se recurra a otros menores que sirvan de interprete. La tarea de educar no puede quedar condicionada por quienes precisamente han de recibir las enseñanzas e instrucciones. La razón es obvia y no creemos necesarios profundizar en esta cuestión.

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIONES

Primera.- Que sea revisado el Proyecto Educativo y Currículum Educativo del Centro a fin de verificar su acomodo a las necesidades de las personas menores que han de residir en el mismo, ajustándolo a las necesidades reales conforme a su ocupación durante los últimos años y las previsiones futuras.

Segunda.- Que en consecuencia al Proyecto Educativo y Currículum Educativo del Centro, se facilite la presencia permanente en el mismo de al menos una persona con conocimientos del idioma mayoritario de quienes allí residen, bajo protección de la Administración

RESULTADO

La Administración acepta la Resolución.

RESOLUCIÓN 7/2009 FORMULADA EN LA QUEJA 09/66 DIRIGIDA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO SOBRE EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS EN MATERIA DE CONSUMO POR VENTA DE MATERIAL PORNOGRÁFICO INFRINGIENDO LAS LIMITACIONES DE COMERCIALIZACIÓN, ESPECIALMENTE CUANDO SE PUDIERAN VER AFECTADOS LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES.

ANTECEDENTES

El expediente se inicia tras una denuncia recibida por la Guardia Civil de Huerca-Overa (Almería) donde se indicaba que en los estantes de un bazar se exponían para la venta películas en formato DVD de contenido pornográfico. Así, en el momento de realizar la inspección se observa como, en los estantes que se encuentran próximos a la puerta de acceso y a una altura de unos 30 centímetros del suelo, están dispuestos varios cds con contenido pornográfico, apreciándose tanto en las fotografías como en los textos, que junto al material descrito, se encontraban películas de dibujos animados, conteniendo su portada dibujos característicos de las citadas películas y diverso material escolar, convirtiéndose en su conjunto en un reclamo para menores, hecho al que se añade que se encuentra el material pornográfico al perfecto alcance y a la vista de los mismos.

Como el comercio en cuestión no tenía restricción alguna de acceso a menores de edad, la Subdelegación del Gobierno en Almería remitió la denuncia a la Administración competente en materia de consumo, a fin de que fuese incoado el oportuno expediente sancionador. Por su parte, este último organismo derivó el caso a la Dirección General de Infancia y Familias en función de diversa normativa reguladora de los derechos que

incumben a las personas menores de edad, alegando al mismo tiempo la carencia de competencias para intervenir por parte de la Administración de Consumo.

CONSIDERACIONES

La cuestión suscitada en la queja ya ha sido objeto de estudio por esta Institución en otros expedientes donde se denunciaba la práctica de determinados quioscos de prensa de exponer para la venta en lugar visible para la clientela y con fácil acceso revistas y demás publicaciones de contenido pornográfico.

A tales efectos analizamos el informe que sobre este asunto elaboró la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, el cual partía de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la restricción de derechos y libertades en la materia. Es así que en la STC 62/1982, de 15 de Octubre, se efectuaban las siguientes reflexiones:

- a) En cuanto a la posibilidad de restringir derechos y libertades: « ... El concepto de moral puede ser utilizado por el legislador y aplicado por los Tribunales como límite de los derechos fundamentales y libertades públicas ...».
- b) Límites amparadores en la protección de la moral: « ... la moral pública - como elemento ético común de la vida social- es susceptible de concreciones diferentes, según las distintas épocas y países, por lo que no es algo inmutable desde una perspectiva social. Lo que nos lleva a la conclusión de que la admisión de la moral pública como límite ha de rodearse de las garantías necesarias para evitar que bajo un concepto ético, juridificado en cuanto es necesario un *mínimum ético* para la vida social, se produzca una limitación injustificada de derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central en el sistema jurídico (artículo 10 de la Constitución).»
- c) Relacionando pornografía y ataque contra la moral pública: « ... la pornografía no constituye para el Ordenamiento jurídico vigente, siempre y en todos los casos, un ataque contra la moral pública en cuanto *mínimum ético* acogido por el derecho, sino que la vulneración de ese *mínimum* exige valorar las circunstancias concurrentes, entre ellas, muy especialmente tratándose de publicaciones, la forma de publicidad y de la distribución, los destinatarios - menores o no-, e incluso si las fotografías calificadas contrarias a la moral son o no de menores, pues no cabe duda que cuando los destinatarios son menores -aunque no lo sean exclusivamente- o cuando éstos son sujeto pasivo y objeto de las fotografías y texto, el ataque a la moral pública y por supuesto a la debida protección a la juventud y la infancia, cobra una intensidad superior».

Por lo que se refiere al reflejo en la legislación positiva de las restricciones sobre exhibición y venta de dicho material de carácter pornográfico, debemos centrarnos en el Real Decreto 1189/1982, de 4 de Junio, que regula la publicidad de espectáculos que contengan imágenes obscenas o expresiones contrarias a la moral o buenas costumbres, así como la exhibición y venta de publicaciones de carácter pornográfico y cualesquiera objetos que teniendo relación con el sexo, sean contrarios a la moral o a las buenas costumbres. Dicha norma establece en su artículo 5 la posibilidad de sancionar las infracciones en la materia conforme a las potestades que otorga la preconstitucional Ley de Orden Público. En el artículo 3 se establecen determinadas limitaciones en cuanto a la publicidad y venta de dichos objetos, restringiendo su comercialización a establecimientos especialmente habilitados, vulgarmente denominados sex-shop.

El Real Decreto citado se encuentra actualmente en vigor al no haber sido derogado expresamente por ninguna norma, y sin que hayamos encontrado ninguna norma de rango igual o superior que viniera a contradecirlo.

Lo importante, sin embargo, de cara al análisis que hemos de efectuar, es que dicho Real Decreto fundamenta sus disposiciones sancionadoras en la Ley de Orden Público. Y como primera puntualización se ha de señalar que la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de Febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (LOSC), derogó expresamente la Ley de Orden Público, estableciendo, de acuerdo con los parámetros constitucionales - artículos 9.3 y 25-, la tipificación de infracciones y sanciones en materia de "seguridad ciudadana".

Entre las infracciones tipificadas en la LOSC, no se encuentra -como es lógico por razón de la materia- ninguna directamente dirigida a la "protección de la juventud y de la infancia", o que pueda dar cobertura -de acuerdo con los estándares definidos por el Tribunal Constitucional- a las infracciones definidas por el Real Decreto 1189/1982, de 4 de Julio.

Cabe cuestionarse, en consecuencia, la virtualidad que en la actualidad tiene dicho Real Decreto en cuanto a sus previsiones sancionadoras. Y la respuesta no puede ser otra que afirmar la imposibilidad de aplicar el régimen sancionador que éste contempla por insuficiencia de rango y derogación de la norma que habilita su apartado sancionador. La imposibilidad de aplicar -en tanto no se regule por Ley formal-, en la actualidad, el régimen sancionador anteriormente analizado, no implica que los Poderes Públicos no deban desarrollar la necesaria actividad -como se deriva de la Constitución- que ha de efectuarse por aquellos en aras de la "protección de la juventud y de la infancia".

Como mecanismos de reacción, en este momento -y en relación con la materia analizada-, podemos exponer, sin que constituya una relación exhaustiva, los siguientes: A) Código Penal: artículo 186 que tipifica el hecho de realizar -por cualquier medio directo- la difusión, venta o exhibición de material pornográfico entre menores de edad o incapaces. B)

Conforme a las previsiones de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 Noviembre) y la Ley 13/2003, de 17 de Diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, bien de forma directa, o en cuanto a la potestad sancionadora que por remisión establece la Ley 34/1988, General de Publicidad, teniendo en cuenta que su artículo 3 considera ilícita la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en los que se refiere la infancia, la juventud y la mujer. C) Como medida de policía -que no sancionadora-, la orden de retirada de la exhibición pública de las publicaciones expuestas en la vía pública o en escaparates, cuando resulten contrarias a la moral, recogida en el artículo 37 del Decreto 195/1967, de 19 de Enero (normativa preconstitucional reguladora del Estatuto de las publicaciones infantiles y juveniles).

Hay que mencionar, además, que en materia de protección de la juventud y la infancia -en la que de una forma natural han de incardinarse las normas que venimos analizando-, la Constitución al enumerar los principios rectores de la política social y económica, hace mención en primer lugar a la obligación de los Poderes Públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de ésta, con carácter singular la de los menores, y de ahí que el artículo 11.2.d) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero -artículo que tiene el carácter de legislación supletoria de la que dicten las Comunidades Autónomas con competencia en materia de asistencia social, en los términos de la disposición final vigésimo primera de la citada Ley Orgánica 1/1996- establece como principio rector de la actuación de los poderes públicos "la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo" (el del menor).

En esta materia, han de incardinarse las posibles actuaciones de la Administración de Andalucía en el ejercicio de sus competencias como ente público de protección de menores, en especial las previstas en la ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor. Y en este apartado no se deben desdeñar las actuaciones previstas en los artículos 6, 7 y 8, orientadas a prevenir posibles daños a los menores por intromisiones ilegítimas en su honor, intimidad o imagen, por publicidad con contenido pornográfico dirigida a los menores, o por la posible situación de riesgo que la venta de tales artículos a los menores pudiera implicar.

Finalmente, también los Ayuntamientos pueden indirectamente, en la materia, mediante tres mecanismos: a) a través del control de la licencia de apertura ya que únicamente pueden comercializar el material a que se refiere el Real Decreto 1189/1982, de 4 de Junio, aquellos establecimientos que cumplan las previsiones del citado Real Decreto; b) mediante su intervención en materia de protección de consumidores y usuarios. c) interviniendo, si se estima conveniente, en la materia a través de Ordenanzas -dada su competencia complementaria en materia de educación, en los términos del artículo 28 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local-, y en todo caso a través de Bandos como recordatorio del cumplimiento de las disposiciones en esta materia.

Centrándonos en las competencias que sobre la materia tiene atribuidas la Comunidad Autónoma debemos traer a colación el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Consumidores y Usuarios, que establece que los reglamentos reguladores de los diferentes productos, actividades o servicios, determinarán en la medida que sea preciso para asegurar la salud y seguridad de los consumidores y usuarios los procedimientos o tratamientos usuales de distribución y comercialización, permitidos, prohibidos o sujetos a autorización previa.

Por ello, el artículo 3.3.7 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de Junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria -aplicable de acuerdo con la cobertura otorgada por la disposición final segunda de la Ley 26/1984, integrada a su vez en el Real Decreto Legislativo 1/2007, antes citado-, tipifica como infracción -calificándola en su artículo 7- «el incumplimiento de las disposiciones u ordenanzas sobre condiciones de venta en vía pública, domiciliaria, ambulante, por correo o por entregas sucesivas o de cualquier otra forma de toda clase de bienes o servicios».

En este sentido, puede estimarse que el Real Decreto 2748/1977, de 6 de Octubre, y el Real Decreto 1189/1982, de 4 de Junio, regulan las limitaciones de la venta de publicaciones u objetos de carácter pornográfico, y en consecuencia, que su incumplimiento ha de incardinarse en la infracción anteriormente descrita.

Es cierto que puede argumentarse que la protección de consumidores y usuarios atiende -exclusivamente- a los riesgos para la salud y seguridad de los consumidores y usuarios, pero no es menos cierto que el carácter interdisciplinario o pluridisciplinario del conjunto normativo que, sin contornos precisos, tiene por objeto la protección del consumidor -SsTC 71/1982, de 30 de Noviembre y 15/1989, de 26 de Enero-, podría justificar, a nuestro juicio, que una norma cuya finalidad esencial viniera dada por otro ordenamiento sectorial resultase igualmente exigible desde la perspectiva de la regulación de consumidores y usuarios, en cuanto que los mismos se definen como personas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden.

En este caso -de sanción al amparo de la legislación de defensa de consumidores y usuarios- es evidente que la competencia para incoar corresponderá -exclusivamente- a los órganos expresamente previstos en las normas sancionadoras - artículo 10 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1389/1993, de 4 de Agosto-, por lo que, y aún cuando la cuestión pudiera contemplarse desde los ámbitos materiales de "protección de menores" y "defensa de derechos y libertades, en particular de los menores", el órgano que incoe el expediente sancionador ha de ser única y exclusivamente el que aparezca en las

disposiciones de desarrollo correspondientes a la materia de "defensa de consumidores y usuarios"; naturalmente sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del citado Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora. De la misma forma, el órgano competente para sancionar, así como la clase y cuantía de las sanciones serán las contempladas en tales disposiciones en materia de "defensa de consumidores y usuarios".

A mayor abundamiento, cabe aludir a las prescripciones de la Ley 13/2003, de 17 de Diciembre, de Defensa de los Consumidores y Usuarios en Andalucía, que en determinados artículos efectúa una reseña especial respecto de la protección de las personas menores de edad: Artículo 16: «A los efectos de dar protección jurídica al derecho contemplado en este capítulo, las Administraciones Públicas de Andalucía adoptarán medidas eficaces dirigidas a: ... c) Vigilar que la publicidad dirigida a los menores cumpla los principios y limitaciones establecidos en la normativa vigente. ...». Artículo 71.8.8ª: «... Otras infracciones: ... 8ª). Incumplir las específicas prohibiciones de venta o suministro de bienes, acceso a establecimientos, prestación de servicios o publicidad a menores cuando suponga riesgo para su salud, seguridad o legítimos intereses económicos y sociales como consumidores».

Respecto del contenido de estos artículos la Dirección General de Consumo argumenta que únicamente se establecen tres campos de actuación: cuando suponga un riesgo para su salud, para la seguridad o para los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores, pero no se alude al orden moral, al orden público o la seguridad ciudadana.

Y es este el nudo gordiano de la cuestión, erigiéndose en el motivo por el cual la Dirección General de Consumo estima que excede del ámbito de sus competencias cualquier posible intervención en el contenido de los hechos denunciados por la Guardia Civil. Al respecto hemos de señalar que no se trata de una cuestión de moralidad pública sino que la finalidad de la posible intervención de la Administración de Consumo va orientada a la protección de la persona menor de edad como consumidora en pleno ejercicio de sus derechos, evitando los riesgos que implican un conocimiento de la sexualidad no natural, alejado del contexto coherente a su estado madurativo.

Es evidente que no compete a la Dirección General de Consumo analizar los contenidos de dicho material audiovisual pero si supervisar que los procedimientos para su comercialización se ajusten a las restricciones previstas reglamentariamente, entre ellas las relativas a su publicidad o promoción, y la venta en establecimientos no específicos.

Y es que tal como hemos analizado la legislación actual no ampara la libertad absoluta de comercialización de estos productos al punto de invadir espacios de la privacidad de las personas menores de edad, en cuanto a la formación y educación que han de recibir de sus familiares. Y además, en el plano formal de la legislación positiva existen

normas en vigor que han de ser aplicadas por mor del principio de legalidad predicado en la Constitución, cuales serían las invocadas por la propia Guardia Civil en el escrito instructor de la denuncia.

Es así que las conductas descritas por la Guardia Civil infringen normativas que prohíben la venta de determinado material pornográfico fuera de los lugares específicamente habilitados para ello. Además de vender dichos productos en lugares no permitidos la técnica de comercialización empleada no es adecuada pues para incentivar la compra se exhiben las carátulas de los productos audiovisuales sin ocultar las imágenes más explícitas, y además se otorga al producto un lugar destacado en la estantería donde se exhibe para su venta, al alcance fácil de cualquier persona, entre ellas las menores de edad.

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIONES:

Primera.- Que se dicten las instrucciones precisas a las diferentes Delegaciones Provinciales de Consumo a fin de que sean ejercidas las competencias sancionadoras en materia de consumo por la venta de material pornográfico en lugares no habilitados expresamente para ello, o infringiendo otras limitaciones sobre comercialización y venta de dichos productos especialmente en el caso de que pudieran verse afectados los derechos de personas menores de edad.

Segunda.- Que en supuesto específico contemplando en la denuncia remitida por la Guardia Civil se de traslado de dicha documentación a la Autoridad competente para la incoación y tramitación del oportuno expediente sancionador en materia de consumo, ello en el supuesto de que no se hubiera producido la prescripción de la infracción.

RESULTADO

La Administración no acepta la Resolución.

RESOLUCIÓN 8/2009 FORMULADA EN LA QUEJA 09/871 DIRIGIDA A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL DE MÁLAGA SOBRE ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS DE COOPERACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y LA JUNTA DE ANDALUCÍA PARA EVITAR LA SEPARACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE SUS PADRES CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN RETENIDOS POR SU ESTANCIA IRREGULAR EN ESPAÑA.

ANTECEDENTES

El expediente se inicia de oficio tras tener conocimiento de una noticia aparecida en diversos medios de comunicación de Andalucía, relativas a la declaración de desamparo de un menor, de 13 meses de edad, hijo de unos inmigrantes retenidos en el Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE) de Málaga. La madre y el padre del menor se encontraban recluidos en dichas dependencias en función de su estancia irregular en España, aunque dicha retención era discutida y había sido objeto de estudio por parte del Defensor del Pueblo Estatal con el dictado de una resolución al respecto.

Tras incoar el oportuno expediente de queja solicitamos de la Delegación Provincial para la Igualdad y el Bienestar Social en Málaga un informe en relación con la situación del menor que había sido declarado en desamparo, asumiendo la tutela y delegando la guarda del menor en un centro básico de esta provincia, separado de sus padres.

La Administración informa que se adoptó la medida, entre otros motivos, por no disponer el Centro de Internamiento de Extranjeros de un lugar adecuado para la convivencia del menor junto con sus progenitores. Pero, en todo caso, se procedió con respeto a la norma jurídica en lo referente a notificación y garantías procesales.

Concretamente, la Delegación Provincial refiere que la notificación de la declaración de desamparo fue notificada a los presuntos progenitores en un texto escrito en lengua inglesa que ambos dominaban. En el texto escrito, se le informaba de sus derechos y de la posibilidad de oponerse a la resolución administrativa por vía judicial, todo ello en presencia del director del Centro de Internamiento y ante la negativa a firmar el documento por el que se le notificaba, se levantaron diligencias por los funcionarios presentes en la notificación. Igualmente, los progenitores estaban en contacto con profesionales del derecho pertenecientes a la ONG Málaga Acoge desde el primer día de su internamiento.

Añade la Administración que la retirada del menor se intentó que fuera programada y que hubiera colaboración, motivo éste por el que se retrasó en el tiempo hasta dos días después de haber sido dictada la resolución y que originó un nuevo oficio del Juzgado apremiando a que se procediera a dicha retirada. Ante la actitud de rechazo de los padres se debió actuar sin su colaboración y en coordinación con la dirección del CIE, retirando e ingresando al menor en el centro de protección.

Por otro lado, el Ente Protector de Menores señala que desde el primer momento se planteó que el régimen de relaciones familiares fuera lo más amplio posible que permitiera las circunstancias en las que se encontraban los progenitores y así se recoge en el texto de la resolución. Incluso, se llegó a plantear la posibilidad de que fuera desplazado el menor del centro al CIE ante la dificultad de que los padres salieran del mismo. Sin embargo, las circunstancias y la precipitación de los acontecimientos no permitieron que se iniciase el régimen de visitas ante la inminente vuelta a su país de la familia.

CONSIDERACIONES

La actuación administrativa del Ente Protector de Menores, desde un punto de vista formal, podría considerarse ajustada a una interpretación rigurosa de la legislación de protección de menores ya que padre y madre se encuentran en una situación en la que carecen de medios para proveer a su hijo de los cuidados requeridos, por este hecho se aprecia una situación de desamparo que motiva la intervención protectora de la Administración.

Sin embargo, esta visión deja de lado una cuestión cual es que padre y madre se ven en esa situación obligatoriamente, por decisión de la Administración, que los recluye en el Centro de Internamiento de Extranjeros por el incumplimiento de la legislación de Extranjería en cuanto a los permisos de entrada y estancia en nuestro país. Encontrándose los progenitores recluidos en el centro, los cuidados al hijo penden de las condiciones de confortabilidad y adecuación del CIE para la residencia de personas, por períodos de tiempo más o menos prolongados, a lo cual habría que añadir el plus de su posible adaptación para la estancia de menores junto con sus progenitores.

La impresión de las condiciones del centro no es favorable, y así lo atestiguó el propio Juzgado que apremió a la Junta de Andalucía a que adoptase las medidas consecuentes en protección del bienestar del menor. En consecuencia, la decisión acordada fue la de dejar a padre y madre en el CIE y trasladar al menor, en su beneficio, a un centro de protección, no atisbando ninguna otra posibilidad de solución alternativa.

Las circunstancias del caso parecen señalar a dos Administraciones con objetivos e intereses separados, actuando como si la Administración del Estado y la de la Junta de Andalucía no compartiesen un objetivo común de respecto de los derechos de las personas, con especial sensibilidad en lo que atañe a menores de edad, resultando inviable a tales efectos ningún escenario de colaboración.

No obstante, se da la circunstancia de que dicha colaboración está prevista en la propia Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al establecer en su artículo 3.2 que las Administraciones Públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a la ciudadanía. Se prevé incluso que la

negativa a prestar la asistencia haya de comunicarse motivadamente a la Administración solicitante.

Contrastan por tanto estas previsiones normativas de cooperación entre Administraciones con el hecho de que en una situación real en que sería demandable tal actuación coordinada no se hubiera activado ningún mecanismo en tal sentido. Es así que en la disyuntiva de aplicar la legislación de extranjería y ante las carencias estructurales del Centro de Internamiento de Extranjeros, con la finalidad de garantizar el bienestar del menor se acude a la solución más expeditiva y que entraña más perjuicios para el menor, que ha de soportar el daño inherente a la separación -siquiera sea temporal- de su progenitores, siendo éste un acontecimiento traumático que hemos de cuestionar si podría haber sido evitado.

Y en esta clave no compartimos el que no exista ni una mínima reseña sobre las posibles actuaciones encaminadas a ofertar el traslado de la familia junto con su hijo a un lugar en el que se diesen las suficientes garantías de seguridad al mismo tiempo que se preservase el bienestar del menor.

Estimamos que con los medios de que dispone tanto la Administración del Estado como la Junta de Andalucía hubiera sido posible articular un mecanismo de colaboración sensible con las necesidades de estas personas, evitando el hecho tan desagradable de la separación entre padre, madre e hijo, ello sin perjuicio del escrupuloso respeto de la legislación de extranjería.

En este punto también se ha de invocar el cumplimiento de los compromisos asumidos por nuestro país con la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño que en su artículo 9 determina que los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la Ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

A juicio de esta Institución ha de prevalecer el derecho del niño de permanecer en el seno de su familia, no sirviendo de argumento para menoscabarlo la precaria situación del centro habilitado por la propia Administración para alojar a sus progenitores, en espera de las decisiones que correspondan en ejecución de la legislación de extranjería. Demandamos por ello una mayor sensibilidad por parte de las Administraciones implicadas en no añadir mayor sufrimiento a la ya de por sí precaria situación de las familias inmigrantes, sumando a la situación de incertidumbre por su futuro y perspectivas de retorno al punto de partida de su periplo migratorio el hecho doloroso de la separación forzosa del hijo, de corta edad, que les acompaña en dicha aventura.

Desde la perspectiva del menor nada más traumático que la separación forzosa de sus progenitores, ser trasladado a un lugar desconocido, con personas desconocidas de diferente aspecto, lengua y costumbres. Poco consuelo podría encontrar el menor en esa situación y nos cuestionamos la aparente irresolubilidad del problema que dificultaba un encuentro entre la Administración del Estado y de la Junta de Andalucía para evitar este desenlace, de horizonte temporal, como quedó demostrado con el retorno de la familia -al completo- a su país de procedencia pasados unos días.

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN para que se realicen las actuaciones precisas para establecer mecanismos de cooperación con la Administración del Estado, competente en materia de extranjería, que posibiliten el uso compartido de aquellos recursos que eviten la separación entre progenitores y descendientes, especialmente si éstos son de corta edad, en aquellos supuestos en que la aplicación de la legislación de extranjería hiciera precisa la retención de alguna familia de inmigrantes por su estancia irregular en nuestro país.

RESULTADO

La Administración acepta la Resolución.

RESOLUCIÓN 9/2009 FORMULADA EN LA QUEJA 09/1230 DIRIGIDA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS DE LA CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL SOBRE INFORMACIÓN A LAS PERSONAS PROMOTORAS DE EXPEDIENTES DE ADOPCIÓN.

ANTECEDENTES

El expediente se inicia tras las quejas de unas personas que se encontraban en lista de espera para una adopción internacional en el país de Vietnam y se mostraban disconforme con los criterios para una nueva ordenación de la misma.

Referían que tras dicha modificación la Administración elaboró dos listados (uno de elección de único Estado y otro de elección múltiple) remitiendo a las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional expedientes de uno y otro listado alternativamente. Posteriormente, la Administración volvió a cambiar de criterio y decidió establecer una única lista, tomando como criterio de ordenación el de la fecha de la solicitud

Las personas interesadas alegan que tal circunstancia les perjudica pues se da el caso de familias que eligieron único Estado (normalmente China) que ante la demora acumulada deciden cambiar el ámbito de su solicitud y elegir también la tramitación en Vietnam, con lo cual mejoran su posición en la lista (por tener mayor antigüedad total) situándose por delante de ellos. Aún admitiendo que tal posibilidad se encuentra amparada

en la reglamentación actual, los reclamantes insisten en los perjuicios que tal situación les está causando máxime cuando se encuentran en una situación de total incertidumbre ya que no tienen modo de conocer el número de orden real que ocupan en la lista de espera.

Añaden que tras haberlo solicitado expresamente lo más que llegan es a conocer su número de orden en la lista de espera para el país en cuestión, pero no saben que orden ocupan entre todas las personas que se encuentran en espera de adopción internacional, sea cual sea el país, pues en cualquier momento algunas de esas personas pueden solicitar que se tramite su solicitud hacia un nuevo Estado y en tal caso podrían superarles en antigüedad. Al no conocer la antigüedad asignada a todas las personas que integran la lista de espera no pueden alegar nada para hacer valer sus derechos y por tal motivo nos hacen patente su indefensión.

Tras admitir la queja a trámite, la Dirección General de Infancia y Familias remitió un informe en el que se hacía constar que el nuevo criterio de ordenación de las listas de espera para la tramitación de expedientes de adopción internacional ha originado cambios ante los cuales existen familias que se sienten perjudicadas, del mismo modo que se sentían perjudicadas otras familias cuando era de aplicación el anterior criterio. Independientemente de lo anterior, la Consejería proporciona información telefónica y/o personal sobre la posición en la lista de espera de tramitación para Vietnam, a todos los interesados que así lo soliciten. La información que se ofrece corresponde a su posición en la lista, los expedientes remitidos, la situación de las ECAIS, y todo tipo de información fiable disponible en relación al tema.

La Administración añade que no dispone de un programa informático que lo posibilite, pero aún teniéndolo, esto no proporcionaría el nivel de certidumbre e inmediatez en la información que plantea el interesado porque no es posible conocer cuantas personas solicitantes de adopción internacional están pensando en abrir un segundo Estado, ni de esas personas cuantas han elegido Vietnam, ni cuantas se han dirigido en un día concreto a cualquiera de las Delegaciones para firmar el documento preceptivo de su expediente para Vietnam. El dato que de manera veraz se proporciona en un momento determinado, al día siguiente puede dejar de tener vigencia.

CONSIDERACIONES

Para el análisis del problema suscitado en la queja se ha de partir de lo dispuesto en el Decreto 282/2002, de 12 Noviembre, sobre Acogimiento Familiar y Adopción, que en su artículo 53, referido a solicitudes y declaración de idoneidad, reseña que las personas con residencia habitual en Andalucía, interesadas en adoptar a un menor extranjero residente en otro Estado, deberán presentar una solicitud de declaración de idoneidad para la adopción internacional ante la Delegación de la Consejería competente en esta materia correspondiente a su provincia. Especifica el apartado 3 del mencionado

artículo que el estudio y valoración para la declaración de idoneidad se llevará a cabo de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos para el acogimiento preadoptivo.

Por dicho motivo el artículo 37 del mencionado texto recoge como criterio de selección de solicitantes idóneos la antigüedad en la inscripción en el Registro, y el artículo 18, relativo a ordenación de expedientes, que refleja como en la tramitación de solicitudes se guardará el orden riguroso de iniciación de los procedimientos otorgando prioridad, no obstante, a los supuestos de acogimientos o adopciones de menores con necesidades especiales.

Consiguientemente, no es una cuestión baladí la información relativa a la antigüedad en la solicitud de adopción respecto de la de otros solicitantes como tampoco lo es la fecha de inscripción de la declaración de idoneidad positiva en el Registro. Tales datos otorgan el criterio de prelación respecto del legítimo derecho de otras personas aspirantes a la adopción internacional y a tales efectos podrá ser invocado en el supuesto de que pudiera existir un error en la confección de la lista de espera o una aplicación no ajustada a derecho de los posibles criterios de ordenación.

Por tal motivo el mismo Decreto 282/2002, en su artículo 4, impone a la Administración de la Junta de Andalucía la necesidad de implementar un sistema de información de los acogimientos familiares y las adopciones, al objeto de facilitar a los interesados un mejor conocimiento sobre su tipología, requisitos y procedimientos de aplicación.

Se especifica además que dicho sistema de información garantice el libre acceso por las personas interesadas, la fiabilidad y la permanente actualización de los datos. Abundando en lo expuesto, el artículo 35 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimientos Administrativo Común establece el derecho de la ciudadanía a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que se tenga la condición de persona interesada. Este derecho, por razones obvias, implica la necesidad de conocer qué puesto ocupan entre la lista de espera de personas que se encuentran en su misma situación, cuyo criterio dirimente de ordenación es exclusivamente la antigüedad.

Hemos por tanto de concluir que el conocimiento de ese dato es relevante, pues del mismo derivan derechos de prelación y no meras expectativas o especulaciones en torno a un hecho futuro. Es más, atendiendo a las dificultades que se alegan para facilitar dichos datos, creemos que sería suficiente con que se señalase junto con el número de orden que determinada persona ocupa en la lista de espera para determinado país, el número de antigüedad general asignado entre todas las solicitudes pendientes de tramitación. De ambos datos dispone la Administración y son los que utiliza para confeccionar y modificar, en su caso, las correspondientes listas de espera, motivo por el cual debieran ser de público conocimiento por parte de las personas afectadas. Y si se diera

el caso de que una persona, en uso del legítimo derecho que le confiere la actual regulación del acogimiento familiar y la adopción en Andalucía, decidiese cambiar el ámbito de su solicitud hacia otro Estado o la tramitación simultánea en dos Estados diferentes, la tercera persona afectada por dicha decisión, concurrente en la misma lista de espera, siempre podría conocer si el criterio empleado para alterar la composición de la lista es correcto o bien responde a una práctica arbitraria o errónea.

Demandamos por ello un mayor compromiso de transparencia y que la Administración sea pródiga en facilitar los datos requeridos por los solicitantes, haciendo pública la composición total de la lista de solicitantes, ordenada por antigüedad, además de las concretas listas afectantes a cada uno de los países de elección.

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN para que se arbitren los mecanismos necesarios a fin de que las personas interesadas en expedientes de adopción internacional puedan obtener información periódica y actualizada sobre el puesto que ocupan, por razón de antigüedad, entre todas las personas solicitantes, ello además de la información correspondiente a la ordenación de la lista de espera en función del concreto país de su elección.

RESULTADO

La Administración acepta la Resolución.

RESOLUCIÓN 10/2009 FORMULADA EN LA QUEJA 09/1606 DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE SALUD SOBRE GARANTÍA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA SALUD A MENORES CON PADECIMIENTO DE SALUD MENTAL CON COMPONENTE DISOCIAL.

ANTECEDENTES

El expediente se inicia a instancia de una madre disconforme con la atención sanitaria (salud mental) que viene recibiendo su hijo de 14 años de edad, que presenta graves problemas de conducta y por ello requiere de un recurso socio-sanitario donde recibir atención especializada integral. Para advenir el contenido de su queja la interesada nos adjunta una copia del informe clínico de su hijo, suscrito por la Unidad de Salud Mental Infante Juvenil en el que se refleja el juicio diagnóstico del menor con un abordaje terapéutico farmacológico y psicoterapéutico. Pero a pesar de tal prestación sanitaria, la evolución del menor no ha sido la esperada, recalcando el informe clínico el empeoramiento progresivo de las conductas del niño a pesar de los múltiples ajustes farmacológicos.

La madre efectúa un minucioso relato sobre el comportamiento del menor en el ámbito familiar que han derivado en múltiples agresiones. Y relata su peregrinar por distintos

estamentos de la Administración y de la Fiscalía de Menores intentando que el niño pueda acceder a un centro terapéutico donde se le trate su patología. Se le informa de la existencia de un centro en Málaga pero la familia no puede sufragar los gastos de la estancia, si bien, conoce que la Consejería de Bienestar Social tiene plazas concertadas en dicho centro disponibles para niños con problemas de conducta procedentes de familias desestructuradas, para inmigrantes, para hijos de padres alcohólicos o drogodependientes

Tras admitir la queja a trámite solicitamos información a la Delegación Provincial de la Consejería de Salud y a la de Igualdad y Bienestar Social de Málaga, interesándonos por la posibilidad de que el menor pudiera acceder al referido dispositivo sanitario privado o a cualquier otro adaptado a sus características, con la finalidad de que pudiera beneficiarse de un tratamiento especializado idóneo para su problema conductual.

La respuesta que obtenemos de ambas administraciones es decepcionante pues viene a certificar el lamento de la madre por ser remitida de una oficina a otra en busca de solución, y sin que a la postre obtenga una respuesta asistencial eficaz a la prestación que viene demandando.

La Administración sanitaria señala que las intervenciones con el menor llevadas a cabo en consulta externa y hospital de día han consistido, tanto en prescripción farmacológica como en distintos abordajes psicoterapéuticos. Durante los meses que el menor ha acudido a consulta se observa un buen cumplimiento terapéutico, aunque conductualmente la situación empeora, mostrando el paciente en el momento actual conductas de agresión a la madre y hermana, y siendo complejo su control a nivel escolar. Se realiza enlace con el equipo de orientación escolar y con la orientadora responsable de menor con trastornos de conducta severos, observándose un empeoramiento progresivo de las conductas del niño a pesar de los múltiples ajustes farmacológicos. Asimismo, se pone en conocimiento de la Fiscalía de Menores la situación del paciente y la difícil contención a nivel conductual, fundamentalmente motivada por el componente disocial del menor.

Se añade que desde la Unidad de Salud Mental Infanto Juvenil se han proporcionado todos los medios disponibles al menor y a su familia para el control del comportamiento del niño, tanto a nivel de consulta externa como de Hospital de Día, si bien, el predominante componente disocial debe beneficiarse de la contención desde otros medios no sanitarios, dependientes fundamentalmente de servicios sociales y justicia.

Por su parte, la Delegación de Igualdad y Bienestar Social responde que tiene conveniadas con el centro psicoterapéutico que alude la madre unas plazas destinadas exclusivamente a la atención de menores respecto a los cuales se ha adoptado una medida protectora por encontrarse en situación de desamparo y están bajo la tutela o guarda del sistema de protección. Las restantes situaciones deben ser atendidas desde los recursos existentes en otros sistemas de protección. La situación en la que se encuentra este menor, aún siendo especialmente grave por el cuadro psicótico que padece, no es motivo de ser

desamparado por cuanto sus padres están cumpliendo con sus obligaciones derivadas del ejercicio de la patria potestad al estar demandando de las administraciones los recursos que los sistemas sanitarios y/o educativos ponen a disposición de cualquier ciudadano y que le corresponden por la universalización de los mismos.

También apunta la Administración a que al menor se le ha reconocido el grado y el nivel de dependencia remitiendo su expediente para la elaboración del Programa Individual de Atención (PIA) por los servicios sociales de su localidad.

CONSIDERACIONES

La primera cuestión que conviene reseñar es el indudable derecho del menor a recibir atención sanitaria especializada para tratar la enfermedad mental que padece, la cual se encuentra convenientemente diagnosticada por personal facultativo del dispositivo sanitario público. Es así que el artículo 43 de la Constitución reconoce el derecho a la protección de la salud de los ciudadanos y en el ámbito territorial andaluz el desarrollo legal de tal precepto se efectúa, principalmente, mediante la Ley 2/1998, de 15 de Junio, de Salud de Andalucía, que en su artículo 6.1.a) establece el derecho de los ciudadanos a las prestaciones y servicios de salud individual y colectiva, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente. Esta normativa no es otra que la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad, que establece el derecho de los ciudadanos a obtener las prestaciones sanitarias necesarias para la recuperación de la salud perdida, concretándose dichas prestaciones en el Real Decreto 63/1995, de 20 de Enero, de Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, que incluye tanto el diagnóstico y tratamiento de la salud mental dentro del dispositivo de atención primaria, como la atención especializada una vez superado tal nivel, bien fuere en régimen ambulatorio o con el ingreso en un centro sanitario especializado.

Es en este contexto normativo en el que hemos de analizar la petición de la madre de que su hijo sea atendido en el aludido dispositivo sanitario especializado y como la respuesta de la Delegación de Salud reconoce el fracaso del tratamiento ambulatorio que el menor venía recibiendo y remite paradójicamente la posible solución de su caso a una prestación ajena a la sanitaria, la que pudiera recibir de los servicios sociales o los habilitados por la Justicia -hemos de suponer que en clave del cumplimiento de alguna medida de responsabilidad penal-, contrastando esto con el diagnóstico realizado al menor por los servicios sanitarios.

Resulta paradójica la argumentación esgrimida por la Consejería de Salud al señalar que desde la Unidad de Salud Mental Infante Juvenil se habían proporcionado todos los medios disponibles al menor y a su familia para el control del comportamiento del niño, tanto a nivel de consulta externa como de hospital de día, siendo así que el predominante componente disocial de su padecimiento le abocaba a ser tratado en otro dispositivo, sobre

el cual no se proponía ninguna alternativa ni propia ni concertada por parte del Servicio Andaluz de Salud.

Y es precisamente el componente disocial el que típicamente sería objeto de tratamiento por parte de especialistas de salud mental, ya que se refiere a un trastorno de salud mental conductual.

No se ha de confundir la enfermedad mental con la discapacidad. La enfermedad es objeto de tratamiento curativo o paliativo, la cual una vez puede producir mermas permanentes en el sujeto que den lugar a discapacidad, pero sin obviar el necesario tratamiento de la enfermedad de fondo, sobre todo si es posible una mejoría en las expectativas de recuperación y calidad de vida. En el presente caso nos estamos refiriendo a un adolescente de 14 años de edad, sobre quien, aparentemente, poco podría actuar el dispositivo sanitario ante el componente disocial de su conducta.

Resulta descorazonadora esta conclusión cuando la Administración a la cual orienta la solución del problema la Delegación de Salud, la Administración de servicios sociales, valora los esfuerzos de los padres y ensalza su tesón en buscar soluciones para el grave problema de salud mental de su hijo. Por tal motivo, como no podría ser de otro modo, el Ente Público de Protección de Menores descarta cualquier solución que pudiera implicar la retirada de su guarda y custodia, y a continuación señala que la posible vía para compensar el grave padecimiento del adolescente se encuentra en el recurso a las prestaciones por dependencia, cual si lo que estuviese demandando la madre fuese una prestación no sanitaria, orientada a compensar la discapacidad no recuperable de su hijo.

Pero más contradictorio resulta que la propia Delegación de Igualdad reconozca disponer de centros para el tratamiento de trastorno de conducta exclusivamente reservados para menores tutelados. Esta cuestión ya fue resaltada en nuestro Informe Anual al Parlamento sobre Menores con Trastornos de Conducta, donde mostramos nuestra perplejidad por esta incomprensible discriminación, sólo explicable por el paso adelante que tuvo que dar la Administración de Servicios Sociales, como tutora de los menores, ante la carencia en el dispositivo sanitario público de dispositivos de tratamiento terapéutico en régimen de internamiento de corta, media o larga estancia, según los casos, para supuestos en que estuviera especialmente indicado un tratamiento especializado de tal intensidad y características.

Y abundando en lo expuesto, nos encontramos con una evidente contradicción ya que en el centro privado al que alude la interesada, concebido para supuestos de trastornos psiquiátricos especialmente graves, tanto la propia Delegación de Salud y como la de Servicios Sociales tengan concertadas algunas de sus plazas.

La realidad de los hechos demuestra que no es que no pudiera estar indicado que el menor acudiese a un dispositivo de tales características para recibir tratamiento

especializado sino que dicho tratamiento ni siquiera le es prescrito al no disponer los profesionales de tal previsión entre su catálogo de recursos disponibles. Fruto de ello es la incongruente alusión del facultativo de salud mental a recursos sociales o educativos, cual si correspondiera a esas Administraciones proveer de tratamientos de salud mental a las personas afectadas por algún componente disocial.

A la postre, los intentos realizados por la madre para el traslado de su hijo al recurso sanitario privado resultaron infructuosos, pues al haber orientado la prestación hacia la Administración de servicios sociales sería requisito ineludible el que dicha Administración hubiese previamente asumido la tutela o guarda del menor previa incoación de un expediente de protección, en el que se hubiese acreditado la situación de desamparo de éste o al menos la imposibilidad temporal de los progenitores de cumplir con los deberes inherentes a la patria potestad respecto de su hijo. Y no es este el caso, pues tal como refiere la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social en su informe el menor en ningún momento ha padecido ninguna situación de riesgo o desprotección respecto de sus progenitores; más al contrario son padre y madre quienes alarmados por la magnitud del problema que afecta a su hijo se han dirigido a las diferentes Administraciones demandando ayuda para solventar su situación.

Pero más allá de la quiebra del derecho a la asistencia sanitaria del menor nos encontramos con que la omisión del tratamiento -internamiento temporal en centro terapéutico de salud mental especializado- ha podido contribuir al afianzamiento de las conductas disociales del menor y que, muy a pesar de la movilización de sus progenitores en búsqueda de ayuda con que contener la inevitable escalada de acontecimientos, finalmente el menor pueda llegar el límite de la responsabilidad penal.

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN para que en garantía del derecho a la protección de salud establecido en el artículo 43 de la Constitución se facilite al menor, con recursos propios del sistema sanitario público o concertando una plaza del sector privado, el recurso asistencial especializado idóneo para el tratamiento de su padecimiento de salud mental, con especial referencia a su componente disocial.

RESULTADO

Estamos a la espera de recibir la preceptiva respuesta de la Administración.

RESOLUCIÓN 11/2009 FORMULADA EN LA QUEJA 09/2090 DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE GRANADA SOBRE TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR POR INFRACCIÓN DE LA LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ANDALUCÍA.

ANTECEDENTES

El expediente se inicia de oficio tras tener conocimiento por diversos medios de comunicación social de los sucesos acaecidos en Abril de 2009 en un establecimiento de ocio de Granada que había organizado una actividad lúdica que fue publicitada como "subasta de solteras" dirigida al público menor de edad.

Tras incoar el expediente de queja se solicitó de la Corporación Local la emisión de un informe sobre el ejercicio de sus competencias de policía administrativa de tal actividad, en orden a verificar si el establecimiento disponía de los permisos administrativos pertinentes para la celebración de tal actividad extraordinaria, si se recibieron denuncias o reclamaciones al respecto y las contestaciones dadas a las mismas.

En respuesta, se reciben diversos informes en los que se extrae que en la Delegación de Medio Ambiente no consta que se hubiera autorizado la realización de tal actividad extraordinaria en la fecha de referencia y, menos aún, que tuviese como reclamo la "subasta de solteras". También se indica que la persona titular del establecimiento dispone de licencia de apertura para la actividad de sala de fiestas, y no consta denuncia o reclamación alguna sobre tal evento en dicha Delegación Municipal, que tuvo conocimiento de su celebración tras la publicación en la prensa.

Se refiere también que tras tener conocimiento de los hechos se celebró una reunión de coordinación en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía siendo informados del archivo de las actuaciones emprendidas por la Fiscalía. En dicha reunión se acordó solicitar a la Fiscalía copia de las Diligencias Preprocesales a fin de disponer de elementos documentales con que incoar un eventual expediente sancionador por vulneración de lo dispuesto en los artículos 20.1 y 20.11 de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

CONSIDERACIONES

Valoramos positivamente las iniciativas emprendidas por la Corporación Local, orientadas a evitar la reiteración de hechos de tenor similar mediante la función preventiva inherente ejercicio de la potestad sancionadora. Se trata de unos hechos a todas luces desafortunados y poco edificantes, que han merecido el reproche no sólo de las Administraciones implicadas sino incluso de la sociedad, fundamentalmente de asociaciones o colectivos feministas y de protección de menores, que tachan el evento de atentatorio a diversos valores constitucionales.

Es por ello que esta Institución considera acertada una actuación decidida de la Administración a fin de clarificar que tal actividad lúdica o de promoción publicitaria del local, fuere cual fuere su consideración, no encaja en la legislación actual y que incluso pudiera llevar aparejada la correspondiente sanción por incumplimiento de lo reglamentado.

En tal sentido, y respecto de la intención que se anuncia relativa a la posible exigencia de responsabilidades por el incumplimiento de la normativa reguladora de actividades recreativas y espectáculos públicos, recordamos el carácter perentorio de los plazos de prescripción de las correspondientes infracciones, cuyo cómputo ha de arrancar desde la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es, desde el pasado mes de Abril de 2009.

Y debemos señalar que en precedentes de actuaciones de distintas Administraciones de que dispone esta Defensoría hemos podido comprobar como en muchas ocasiones los plazos de tramitación se dilatan en exceso, a veces incluso por causas no imputables a la Administración instructora. En otras ocasiones, hechos calificados en origen como muy graves cuando culmina la instrucción del expediente son rebajados a graves e incluso leves, siendo así que en esos momentos operan los plazos de prescripción que son proporcionalmente más breves en función de la entidad de la calificación de la infracción.

RESOLUCIÓN

SUGERENCIA para que se agilicen los trámites del procedimiento sancionador contra las personas responsables de las infracciones del articulado de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, de forma que éste culmine, cualquiera que sea su resultado, antes de la fecha señalada de prescripción de las infracciones leves, esto es, en el plazo de un año desde la fecha de comisión de la infracción, tal como señala el artículo 28 de dicho texto legal.

RESULTADO

La Administración acepta la Resolución.

RESOLUCIÓN 12/2009 FORMULADA EN LA QUEJA 09/2687 DIRIGIDA A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL DE CÁDIZ SOBRE REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CONDUCENTES A LA BÚSQUDA Y LOCALIZACIÓN DE UN MENOR CON DECLARACIÓN PROVISIONAL DE DESAMPARO.

ANTECEDENTES

El expediente se inicia a instancias de la Comisión Local de Absentismo Escolar de Puerto Real (Cádiz), que solicitó la intervención de esta Institución en defensa de los

derechos de un menor que no estaba matriculado en ningún otro centro escolar, ello a pesar de encontrarse en la etapa de escolarización obligatoria. Se señala también que la intervención del programa de infancia y familia habilitado por los servicios sociales de Puerto Real no obtuvo los resultados esperados, por lo cual se elevó un informe ante los servicios de protección de menores de la Junta de Andalucía proponiendo la declaración de desamparo tanto del menor como de sus hermanos.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos la emisión de un informe a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Sevilla, por ser la provincia a la cual habría trasladado su residencia el menor. En respuesta se comunica que el menor estaba tutelado por la Delegación de Igualdad y Bienestar Social de Cádiz desde Febrero de 2008, y que en Diciembre de ese mismo año se procedió al traslado del expediente desde Cádiz a Sevilla tras la fuga del menor del centro de protección en que debía residir y tener indicios de su posible residencia en Sevilla, en el domicilio de la abuela materna. Y según la información recibida, el Servicio de Protección de Menores de Sevilla había realizado las gestiones posibles para la localización del paradero del menor, resultando un informe social en el que se reflejaba la información aportada por la abuela materna, según la cual el menor ya no residiría con ella, sino con el padre, en la localidad de Linares (Jaén).

Continuaba señalando la Delegación Provincial de Sevilla que ante la imposibilidad de ejecutar ninguna medida de protección sobre el menor, procedió al retorno del expediente a la Delegación de Cádiz, al ser esta última la que acordó en su momento la declaración de desamparo del menor, asumiendo su tutela legal.

A la vista de esta información, acordamos dirigirnos a la Delegación Provincial de Cádiz para que concretara las actuaciones realizadas como entidad pública tutora del menor para la localización de su paradero y ejecución de las medidas necesarias para garantizar su interés y bienestar. En respuesta se indica que en Febrero de 2008 se declara el desamparo provisional de los dos hermanos, pudiéndose ejecutar exclusivamente la resolución referente a uno, al encontrarse el otro en paradero desconocido. Estos hechos fueron puestos en conocimiento del Cuerpo de Policía Nacional adscrito a la Comunidad Autónoma. Posteriormente, se tuvo conocimiento de que el menor se encontraba en el domicilio de la abuela materna, en la localidad de Sevilla, por lo que se dictó Resolución proponiendo el traslado del expediente de protección a la Delegación de Sevilla, si bien ésta no asumió dicho traslado debido a que el menor no había sido localizado en el domicilio de su abuela en Sevilla ni tampoco en el domicilio apuntado por ésta.

CONSIDERACIONES

Analizamos en el presente caso el supuesto de un menor, declarado en situación de desamparo -desamparo provisional, ex artículo 32 del Decreto 42/2002, regulador del régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa- y en cuya virtud el Ente Público de Protección asume cautelarmente la tutela administrativa del menor, en espera de que más

adelante prosiga la instrucción del procedimiento de desamparo por los cauces ordinarios. Dicha resolución trae consigo que el Ente Público haya de realizar las actuaciones inherentes a la tutoría del menor, por mucho que esta tutoría sea cautelar, y es por ello la congruente medida de traslado del expediente a la Delegación Provincial competente por razón del territorio, al existir indicios de un posible traslado de residencia del menor.

Dicha Delegación Provincial (Sevilla) ejerció sus competencias e impulsó la búsqueda y localización del menor en el término provincial, e incluso recabó información relativa a un posible traslado de éste a la provincia de Jaén, todo ello con resultados infructuosos. Con estos datos, devolvió el expediente de protección a la provincia (Cádiz) que acordó el desamparo provisional del menor a fin de que actuase en consecuencia a los datos disponibles. Y en este punto, en el informe que nos ha sido remitido no se nos comunica ninguna actuación posterior instando de nuevo la colaboración del Área de Protección al Menor del Cuerpo de Policía adscrito a la Junta de Andalucía (APROME) como tampoco de ninguna otra Administración que pudiera colaborar a dicha finalidad.

Y si de esta labor de impulso de actuaciones para la localización del menor y consecuente ejercicio de los deberes de tutor legal no tenemos noticias, tampoco se nos comunica nada acerca de una posible actuación que pusiera fin al expediente de protección revocando la resolución de desamparo previamente ordenada, para cuya finalidad sería menester contar con suficientes elementos que acreditaran la absoluta imposibilidad de cumplimiento de resolución o bien un cambio radical en los hechos que la motivaron y que en esos momentos le hacían perder toda virtualidad.

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIONES:

Primera: Que en orden a la ejecución de la declaración provisional de desamparo decretada respecto del menor, se impulsen periódicamente las actividades conducentes a su búsqueda y localización, ello con la finalidad de garantizar los cuidados y prestaciones que requiere como persona menor de edad objeto de tutela por el Ente Público. A tales efectos, se hace perentorio recabar de nuevo la colaboración del Área de Protección al Menor de la Policía Autonómica, y de cualesquiera otras Administraciones que pudieran colaborar para dicha finalidad.

Segunda.- Que para el supuesto de que fuese inviable el ejercicio de la tutela del menor, tras quedar suficientemente acreditada la imposibilidad de su localización a pesar de los sucesivos intentos realizados en un período de tiempo razonable, se proceda a revocar la resolución administrativa de desamparo sin perjuicio de que con posterioridad, si ello fuera necesario, se pudiera incoar un nuevo expediente de protección.

RESULTADO

La Administración acepta la Resolución.

RESOLUCIÓN 13/2009 FORMULADA EN LA QUEJA 09/3339 DIRIGIDA A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL DE SEVILLA SEVILLA SOBRE ADOPCIÓN DE MODO INMEDIATO DE LA DECLARACIÓN DE DESAMPARO PROVISIONAL CUANDO PUDIERA EXISTIR RIESGO PARA LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE UN MENOR.

ANTECEDENTES

El expediente se inicia de oficio tras tener conocimiento por diversos medios de comunicación social que relataban el caso de una adolescente desaparecida de su domicilio y buscada por sus familiares, la cual finalmente apareció en un centro de protección de menores de la Junta de Andalucía. Los familiares de la joven se movilizaron en su búsqueda, y transcurridos 3 días la Policía Nacional la localizó en un centro de Alcalá de Guadaira (Sevilla), al que acudió de forma voluntaria, asumiendo la Junta de Andalucía su tutela pero sin efectuar ninguna comunicación a sus familiares tal como sería preceptivo.

Tras incoar el expediente de queja recabamos información de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Sevilla, quien en respuesta señala que la menor se presentó en las dependencias de una Comisaría, totalmente indocumentada, manifestando que es víctima de malos tratos por parte de su padre, motivo por el cual se había ido a vivir al domicilio de su abuela, alegando que ésta también la ha maltratado, si bien no se atreve a denunciar a sus familiares por miedo a las represalias, pero quiere ser acogida en un centro. Ante esta denuncia, funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía de Sevilla trasladan a la menor a la Unidad de Policía Nacional adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía -Grupo de Menores- para que se adoptaran las medidas oportunas de protección, ante la posible situación de desamparo en la que se encontraba la menor.

Continúa relatando el informe que los funcionarios de esta Unidad trasladan a la menor a un centro de acogida inmediata quien informa al Servicio de Protección de Menores del ingreso de la menor a la mañana siguiente. Posteriormente la Entidad Pública acuerda la apertura de expediente de protección a la menor de referencia y de un período de información previa, a fin de determinar la necesidad de iniciar o no el procedimiento de desamparo.

Se añade en el informe de la Administración que en ningún caso asumió la tutela de la menor de referencia ni siquiera se inició procedimiento de desamparo respecto de la misma, por carecer de información suficiente acerca de la situación social y familiar de la menor (careciendo entre otras cosas de información acerca de los progenitores), siendo

éste, precisamente, el objetivo del período de información previa. Tampoco son correctas las noticias publicadas en los medios respecto a cómo se desarrollan los hechos.

CONSIDERACIONES

La actuación desarrollada por la Administración Autonómica en el presente expediente se enmarca en las competencias propias de Ente Público de Protección de Menores, conforme a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, y perfiladas en el artículo 18.2 de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, que configura a la Administración de la Junta de Andalucía como la entidad pública competente para el ejercicio de las funciones de protección de menores que implican separación del menor de su medio familiar, reguladas en los Capítulos III y IV del Título II de la Ley.

Es así que tras la denuncia efectuada por la menor en sede policial sobre los malos tratos de que estaría siendo objeto por parte de sus progenitores y su posterior traslado a un centro de protección, se procede al ingreso de ésta en dicho recurso a la espera de las decisiones que al respecto pudieran adoptarse.

Y es en este punto en el que apreciamos cierta divergencia entre las previsiones normativamente establecidas y las actuaciones finalmente ejecutadas, debiendo centrarnos en los instrumentos jurídicos que fundamentarían la permanencia de la menor en el centro sin el consentimiento de sus progenitores.

Se dice en el informe que el relato de la menor alegando ser víctima de malos tratos y su situación de desvalimiento sin documentación y sin ninguna persona adulta que pudiera hacerse cargo de ella, fueron los argumentos que motivaron su ingreso en el centro de protección; a continuación se refiere el inicio de un expediente de información previa, de cuyas conclusiones se podría deducir el inicio de un posterior expediente para la declaración de la situación de desamparo de la menor. En esta tesitura se produce una comparecencia de la madre en la sede del Servicio de Protección de Menores reclamando la vuelta de su hija y se niega este hecho con el argumento de estar instruyéndose un expediente de información previa, a cuyo resultado habrían de ajustarse.

Tal decisión implica una restricción del derecho de los progenitores a ejercer los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, siendo así que tal limitación entroncaría con la declaración provisional de desamparo prevista en los artículos 32 y 33 del Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, sobre el régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa. La regulación contenida en este Decreto posibilita en supuestos de grave riesgo para la integridad física o psíquica de la persona menor la adopción de una medida cautelar, consistente en la declaración de desamparo provisional por parte de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de protección de menores.

Esta resolución provisional de desamparo despliega sus efectos de manera inmediata y es el soporte jurídico que habilita a la Administración a asumir la tutela administrativa de la menor, limitando los derechos de sus progenitores, los cuales, de ser posible su localización, serían inmediatamente informados de tal actuación.

Una vez asumida la tutela de la persona menor, la Administración de la Junta de Andalucía proseguirá la instrucción del procedimiento hasta que se dicte la resolución correspondiente, que dispondrá la ratificación, modificación o revocación del acuerdo que haya declarado como medida cautelar la situación de desamparo provisional, pudiendo los progenitores oponerse a esa actuación en ese mismo instante y aportar cuantos datos e información considerasen conveniente en defensa de su pretensión.

Es por ello que, hemos de censurar que con los datos de que se disponían, derivados del propio relato de la menor y consistentes en malos tratos por parte de sus familiares, se decidiese su ingreso en el centro de protección sin proceder en congruencia a adoptar una medida cautelar que dotase de cobertura jurídica a la actuación que la Administración venía desarrollando, máxime en el supuesto de que se pretendiera negar a los progenitores el acceso a su hija so pretexto de la investigación que sobre los presuntos malos tratos se venía desarrollando.

Lo deseable sería que tras la declaración provisional de desamparo el expediente fuese tramitado con celeridad y eficacia a fin de que dicha medida fuera ratificada o rectificadas a la mayor brevedad posible, todo ello tanto en protección de los derechos de la persona menor como en garantía de los derechos de sus familiares. Sea como fuere, a la postre en el presente caso la situación de alerta inicial parece haberse descartado, siendo remitidos los antecedentes a los servicios sociales de zona a fin de que se efectuase un seguimiento de la situación familiar.

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN para que en los supuestos en que pudiera existir grave riesgo para la integridad física o psíquica de la persona menor recién ingresada en un centro de protección se proceda de forma inmediata a la adopción, como medida cautelar, de su declaración de desamparo provisional prevista en los artículos 32 y 33 del Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, sobre el régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa.

RESULTADO

Estamos a la espera de recibir la preceptiva respuesta de la Administración.

RESOLUCIÓN 14/2009 FORMULADA EN LA QUEJA 09/4296 DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PRESTADOS EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS PARA SU ACOMODO AL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

ANTECEDENTES

El expediente se inicia a instancia de varias personas que muestran su disconformidad con las subidas de los precios públicos de los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, junto con su discrepancia con la regulación normativa del procedimiento establecido para las bonificaciones de dichos precios públicos. Se lamentan de que la renta computable para el acceso a las plazas de estos servicios, así como los datos económicos para la determinación del importe o porcentaje a bonificar a las familias, sea el correspondiente a dos anualidades anteriores a la fecha de solicitud, y sin que dicha norma prevea la posibilidad de compensar la pérdida de capacidad económica de las familias producidas por algunas circunstancias más que justificables.

Tras la admisión a trámite de la queja, se solicitó informe a la Dirección General de Planificación y Centros, quien en respuesta expresa que el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 7 de Julio de 2009, fija anualmente un precio público que no es más que un mecanismo para ofrecer un trato igualitario a todas las familias que acceden a una plaza pública de infantil o a un servicio complementario. Pero como la igualdad no siempre es equitativa, se fijan bonificaciones según tramos de ingresos para conseguir que aquellas familias con menos ingresos abonen menor cantidad.

Se añade, además, que ha sido necesario establecer una renta de referencia que la propia normativa establece como la declaración del último ejercicio fiscal presentado, -que en los casos que se nos han planteado, fue la del ejercicio fiscal 2007-, y que, si bien es cierto que la situación económica del año 2009 es diferente a la del 2007, los datos económicos de las familias debían tomarse del último ejercicio fiscal presentado y el año de referencia tenía que ser igual para todos.

Por otra parte, se pone de relieve en el referido informe, en cuanto al incremento de los precios de los servicios complementarios, que hay que partir de la base de que el anterior precio público era manifiestamente inferior al coste del servicio. Se ha procurado ajustar el precio al coste real del servicio para poder sostenerlo, teniendo en cuenta que 7 de cada 10 usuarios reciben bonificaciones que van desde el 50% a 100% de bonificación sobre el precio público.

Asimismo afirma la Dirección General que la Administración tiene la obligación de costear estos servicios para poder sostenerlos en las condiciones de calidad que se

prestan. No es un derecho educativo, es un servicio que se ofrece para apoyar a las familias.

Y de ninguna manera, especifica el informe, puede afirmarse que la Junta de Andalucía disminuye su apoyo a las familias. Las críticas se centran en el incremento del precio del comedor escolar (0'60 euros), pero no se tiene en cuenta el beneficio de muchas familias con el precio único de escuelas infantiles, la gratuidad de libros de texto o la extensión de transporte escolar o bachillerato y educación infantil. El apoyo de la Junta llega a más familias y habrá casi 6.000 alumnos y alumnas más que se beneficiarán de este servicio de comedor.

Se concluye afirmando que, no obstante, al ser un Acuerdo anual, el Consejo de Gobierno, en busca de una mejor conciliación familiar y laboral de las familias andaluzas, actuaría en consecuencia, si las circunstancias así lo aconsejan, para el próximo curso 2010/2011.

CONSIDERACIONES

Es necesario resaltar el carácter educativo y asistencial de los servicios complementarios que se viene ofreciendo al alumnado, en aplicación del Plan de apoyo a las familias andaluzas, lo que, efectivamente, ha posibilitado una serie de medidas que han favorecido la conciliación de la vida familiar y laboral.

En este sentido, el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 7 de Julio de 2009, por el que se fija la cuantía de los precios públicos de los servicios complementarios ofertados en los centros escolares públicos, fija anualmente un precio público que, evidentemente, es un mecanismo para ofrecer un trato igualitario a todas las familias que acceden a una plaza de un servicio de aula matinal, comedor escolar o actividad extraescolar en un centro escolar. Como quiera que la igualdad no siempre es equitativa, es comprensible que sea necesario fijar unas bonificaciones según los tramos de ingresos, para conseguir que aquellas familias con menos posibilidades económicas abonen menor cantidad.

En este contexto, se estableció una renta de referencia que la propia normativa regula como la declaración del último ejercicio fiscal presentado en la fecha de formulación de las solicitudes, que era la del ejercicio fiscal del año 2007.

Por otra parte, no olvidamos que el propio Acuerdo de Gobierno a que hacemos referencia, establece en sus apartados a) y b) del Anexo II, los supuestos en los que la prestación de los servicios del Plan de apertura serán gratuitos, para que aquellas familias que cumplan los supuestos contemplados y las bonificaciones procedentes para las rentas familiares más bajas. No obstante todo ello, y aún cuando pueda resultar plenamente justificada esa regulación, esta Institución no puede compartir que los datos económicos de las familias solicitantes para el cálculo de las bonificaciones de los precios públicos de los

servicios complementarios escolares, deban tomarse del último ejercicio fiscal presentado, ya que aunque sea un año de referencia igual para todos, en el año 2009 confluyen una serie de circunstancias que hacen necesaria una revisión de las consideraciones que aconsejaron la imposición de esos elementos de cálculo.

En efecto, la situación económica del año 2009 ha sido muy diferente a la del año 2007, ya que a nadie se nos escapa la situación de crisis en que estamos inmersos, con los perjuicios que ello está ocasionando para muchas familias, y con especial incidencia en Andalucía, donde nos encontramos con unos altos niveles de paro y, por lo tanto, con una situación socio-económica para muchos ciudadanos y ciudadanas mucho más difícil y penosa que la que disfrutaban en el año 2007. De ahí que con rotundidad tengamos que afirmar que, en este marco de crisis económica y laboral, muchas de las familias que solicitan bonificaciones no tienen actualmente las mismas condiciones económicas que en el ejercicio 2007, debido fundamentalmente al grave aumento del desempleo.

Esta situación, unida a la subida general que en este mismo año han experimentado los precios de los referidos servicios complementarios, -subida que puede, no lo dudamos, estar justificada a efectos de cubrir el coste de los servicios-, ha originado, que esa obligación de afrontar con una mayor contribución familiar los precios de los servicios complementarios de sus hijos e hijas, se haya visto aun más gravada por el hecho de la existencia de menores bonificaciones para afrontar el coste de dichos servicios. Ante ello, las familias se han visto abocadas, en muchos de los casos, a desistir de que sus hijos e hijas puedan estar disfrutando de esos servicios complementarios, con las precariedades y penosidades que esa decisión les haya podido suponer, sobre todo en el caso del servicio de comedor escolar, que, en la mayoría de los casos, responde a una verdadera necesidad familiar por razones de conciliación con la vida laboral.

Así las cosas, nos parece una injusticia material, que no formal, que algunas familias que han visto mermados sus ingresos por avatares de la vida, deban hacer frente al precio público que se abona por la prestación de los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares en los centros públicos, como si siguieran disfrutando del nivel de renta que tenían dos años antes. Circunstancia que ha llevado a los padres, en determinadas ocasiones, a tomar la decisión de prescindir de estos servicios públicos por no poder hacer frente a su coste.

Consideramos desde esta Institución que la aplicación de los precios públicos establecidos para los servicios complementarios de los centros educativos públicos de Andalucía, en que los ingresos de la unidad familiar tenidos en cuenta para la fijación de la participación en el coste del servicio, lo es en relación a las rentas percibidas y declaradas en el IRPF correspondientes al último ejercicio fiscal presentado, supone una quiebra del principio de capacidad económica consagrado en el artículo 31.1 de la Constitución (que tiene su traslación al ámbito autonómico en el artículo 179.2 del vigente Estatuto de Autonomía de Andalucía de 2007).

Este principio determina la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad, aspecto desarrollado en similares términos por el artículo 3 de la Ley General Tributaria 38/2003, de 17 de Diciembre, al establecer que «la ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.»

Pues bien, el principio de capacidad económica quiebra en los supuestos en los que la cuota mensual de un servicio complementario y/o las bonificaciones a aplicar, para el curso 2009-2010, es fijada conforme a las rentas deducidas del IRPF de 2007, resultando que la capacidad económica de las distintas unidades familiares afectadas ha sido objeto de una alteración a la baja por determinadas circunstancias socio-económicas.

De este modo, aunque no en todos los casos se den alteraciones sustanciales de los niveles de renta familiares de un ejercicio fiscal a otro, bien puede suceder que un alto nivel de renta en un ejercicio no se mantenga y sufra una drástica disminución a la fecha de solicitud de la plaza de estos servicios educativos, y dé lugar a la disminución de la bonificación correspondiente por causa imputable al baremo económico establecido en la norma, o se le fije injustamente por el sistema establecido para hallar el porcentaje de la bonificación a aplicar.

A mayor abundamiento, ante un bajo nivel de renta en un ejercicio, que posteriormente se modifica notablemente al alza, esta circunstancia favorezca a determinadas familias con una notable bonificación en el precio de los servicios. Está claro que en estos casos extremos, probablemente no mayoritarios cuantitativamente considerados, con independencia de la falta de correspondencia con el principio de capacidad económica, puede llegar a producir una situación injusta a pesar de la escrupulosa aplicación de la normación al respecto.

Por ello, esta Institución se ve en la obligación de demandar la conveniencia de que la normativa reguladora del acceso a los servicios señalados, sea lo suficientemente flexible como para contemplar las posibles variaciones experimentadas por las familias en sus rentas, y no centrarse en la situación retributiva de un momento concreto que coincide con la renta declarada a la Administración Tributaria dos años atrás, que en determinadas ocasiones, y sobre todo en este momento temporal, no tiene relación alguna con la situación económica de la familia en la fecha de solicitud para los menores a una plaza en alguno de estos servicios complementarios.

Este planteamiento no supone un cuestionamiento del sistema establecido para la asignación de la participación en el coste, que se hace con referencia al IRPF del ejercicio inmediato anterior, sino a la rigidez del sistema que no contempla la posibilidad de permitir a las familias cuyas economías se han visto sustancialmente alteradas, adaptar el coste del

precio público por los servicios que reciben sus hijos e hijas en los centros a su nueva realidad económica, en definitiva, acomodar el coste a su capacidad económica real.

No dudamos que el referente de la capacidad económica forzosamente deba ir referenciado al ejercicio inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, para la fijación de la bonificación, no obstante, el procedimiento debe contener una disposición que permita flexibilizar la regulación de los datos económicos que se han de tomar para determinar el porcentaje a abonar en esos servicios, para que hagan que la finalidad de la norma se adecue igualmente a la nueva realidad, y sin que la rigidez de la misma impida a la Administración hacer una interpretación flexible y favorable a las familias cuando se den las circunstancias que alteren su situación económica de un ejercicio fiscal a otro.

Dicho planteamiento entendemos que de algún modo pudiera encontrar respaldado en las afirmaciones de la Administración Educativa contenidas en su informe según el cual al ser un Acuerdo anual, el Consejo de Gobierno, en busca de una mejor conciliación familiar y laboral de las familias andaluzas, actuaría en consecuencia, si las circunstancias así lo aconsejan, para el próximo curso 2010/2011.

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN para que previo los estudios e informes que correspondan, se proceda a la modificación de la normativa reguladora de la cuantía de los precios públicos de los servicios complementarios prestados en los centros docentes públicos, en orden a preservar el principio de capacidad económica en el sistema de asignación de plazas de estos servicios y en la participación de los usuarios en los precios públicos de los mismos, de tal forma que la norma permita a las familias que han visto sus economías sustancialmente alteradas, tomar en consideración esta situación en el momento de presentación de la solicitud de plaza y, además, adaptar el coste del precio público por el servicio que reciben sus hijos e hijas, y las correspondientes bonificaciones de los mismos, a la nueva realidad económica familiar.

RESULTADO

La Administración acepta la Resolución.

RESOLUCIÓN 15/2009 FORMULADA EN LA QUEJA 09/4617 DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN SOBRE MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA REGULADORA DE LOS PROCESOS DE ESCOLARIZACIÓN Y ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS.

ANTECEDENTES

Los procesos de admisión y escolarización del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos vienen generando, año tras año, importantes y significativos conflictos en la comunidad educativa andaluza.

De la lectura de estos Informes Anuales de la Defensoría que se presentan ante el Parlamento de Andalucía se deduce la evolución experimentada por esta cuestión, íntimamente ligada a los cambios normativos operados en los preceptos que la regulan y a otros factores concurrentes, como puedan ser las oscilaciones del índice de natalidad, los desplazamientos de la población o las políticas de construcción de centros docentes, entre otros.

En este sentido, es interesante comprobar cómo se ha ido produciendo un descenso paulatino en el número de denuncias recibidas por unos motivos, mientras que a su vez se producía un incremento de quejas relacionadas con otras cuestiones. Sin embargo, aun habiéndose reducido cuantitativamente el número de situaciones litigiosas derivadas de los procesos anuales de escolarización, lo cierto es que las mismas siguen produciéndose y motivan un importante debate en torno a las políticas educativas y sobre la prevalencia de los derechos de libre elección de centro respecto de las potestades administrativas de organización del sistema educativo.

Desde la Institución se ha venido realizando en los últimos años diferentes actuaciones dirigidas a poner de manifiesto ante la Administración aquellos aspectos de los procesos de escolarización que entendíamos necesitados de algún tipo de mejora o modificación, en base a la experiencia que nos confiere el gran número de expedientes de queja que tramitamos.

Y es así que algunas de estas propuestas de mejora han sido acogidas favorablemente por la Administración Educativa, dando lugar a cambios normativos o procedimentales que, estimamos, han contribuido en cierta medida a reducir la litigiosidad de los procesos de escolarización y a dotar a los mismos de una mayor seguridad jurídica. En otros casos, nuestras sugerencias no tuvieron la misma acogida, sin que se nos trasladaran las razones para ello, o fueron refutadas por la Administración alegando consideraciones igualmente respetables.

A finales del año 2009 tuvimos conocimiento de las informaciones aparecidas en los medios de comunicación sobre la voluntad de la Consejería de Educación de llevar a

cabo un nuevo cambio en algunos de los criterios de baremación que actualmente configuran los procesos de escolarización, lo que conllevará el dictado de una nueva disposición jurídica reguladora de esos criterios y procedimientos de admisión de alumnos, que vendrá a sustituir, o bien a modificar, al hoy vigente Decreto 53/2007, de 20 de Febrero y a la Orden de 27 de Febrero de 2009 que actualmente lo desarrolla.

En este contexto, entendíamos que esa posible modificación normativa, en proyecto, nos brindaba la oportunidad de retomar nuevamente la cuestión, para actualizar el análisis sobre los problemas existentes y revisar nuestras propuestas de mejora respecto de los procesos de escolarización y admisión del alumnado en los centros docentes andaluces sostenidos con fondos públicos.

CONSIDERACIONES

Primera.- Sobre el criterio de baremación relativo a la existencia de hermanos o hermanas en el centro.

En esta Defensoría hemos venido proclamando desde hace años que la existencia de hermanos del alumno solicitante en el centro demandado debe ser objeto de la máxima valoración en los procesos de admisión, por encima incluso del criterio de proximidad del domicilio familiar.

Una de las situaciones que mayor rechazo provoca entre la ciudadanía es la posibilidad de que dos hermanos se vean obligados a estudiar en centros docentes diferentes por la aplicación de los criterios de admisión. Un rechazo fácilmente comprensible si tomamos en consideración los trastornos que para una familia supone el tener escolarizados a sus hijos en centros diferentes: coincidencias horarias en las entradas y salidas de clase, pertenencia a diferentes AMPA, horarios de tutorías, actividades extraescolares, imposibilidad de utilizar el material escolar del hermano, etc. A lo que hay que añadir los costes económicos que de estas situaciones se derivan para las familias.

Segunda.- Sobre el criterio de baremación relativo a la proximidad del domicilio.

La vigencia actual de las políticas tendentes a la conciliación de la vida familiar y laboral, nos han obligado a cuestionarnos la propuesta inicial formulada hace unos años de solicitar una menor valoración del criterio del domicilio laboral sobre el familiar, por cuanto es evidente que la baremación de este criterio tiene como justificación esencial hacer posible dicha conciliación a los padres que trabajan y tiene dificultades para llevar y recoger a sus hijos del colegio por incompatibilidades horarias de su jornada laboral con la jornada escolar.

No obstante, pese a valorar en alto grado cualquier medida que vaya destinada a posibilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, no podemos obviar que estas medidas en ocasiones pueden colisionar con la defensa de otros derechos igualmente

merecedores de amparo, como puede ser en este caso el derecho de las personas menores a educarse en el entorno social en que normalmente viven y se relacionan.

Tercero.- Sobre el criterio de baremación relativo a la Renta per cápita de la unidad familiar.

De todas las críticas que provoca la baremación del criterio “renta” para la escolarización del alumnado, las más acertadas son las que consideran injusto que se tome en consideración la renta que ha sido declarada dos años atrás, ya que el argumento común de estas consideraciones es que esa renta no refleja la situación económica real de una familia en el momento de solicitar la plaza escolar.

Estas circunstancias nos llevan a plantear nuevamente a la Administración Educativa la propuesta de que únicamente se baremen por el criterio de la renta anual de la unidad familiar a aquellos solicitantes que acrediten documentalmente que, a la fecha de presentación de la solicitud, su unidad familiar es beneficiaria del Ingreso Mínimo de Solidaridad que estipula el Decreto 2/1999, de 12 de Enero, regulador del Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía.

De aceptarse esta propuesta, a la vez que se da cumplimiento a la obligación legal de baremar como criterio de admisión la renta anual de la unidad familiar, quedaría sumamente simplificada la acreditación documental del criterio ya que bastaría una certificación expedida al efecto por la Consejería de Bienestar Social, lo que, a su vez, dificultaría enormemente las prácticas fraudulentas que se puedan continuar produciendo en la acreditación del criterio renta. Es de destacar que con esta propuesta se barema la situación económica de la familia en el momento de presentar la solicitud, y no la de dos años antes como ocurre con el sistema actual.

Cuarta.- Sobre el criterio de baremación relativo a la concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de los padres, hermanos o hermanas.

Al elaborarse la distintas normativas de admisión de alumnos a lo largo de los últimos años, no se ha tomado en consideración la trascendencia de la misma en el acceso a las enseñanzas de adultos y, en consecuencia, no se han valorado las circunstancias específicas de este colectivo de aspirantes a alumnos, entre las que se encuentra el hecho de que, por su edad, pueden tener hijos a su cargo, entre los que puede darse la circunstancia -merecedora a nuestro entender de consideración- de que alguno sea discapacitado.

En consecuencia, estimamos que se debe analizar la conveniencia de incluir como criterio de admisión, bien en la normativa general de escolarización, bien en la normativa específica en materia de educación de adultos, la discapacidad de los hijos de los

alumnos o alumnas que solicitan acceder a cualesquiera de los niveles de la educación de adultos.

Sexta.- Sobre el criterio de baremación relativo a la condición legal de familia monoparental.

Respecto de las reclamaciones sobre la aplicación del criterio de pertenencia a familia monoparental se alega por la ciudadanía inseguridad jurídica como consecuencia de su deficiente e inconcreta definición. Del mismo modo, se denuncia situaciones de discriminación para determinadas familias monoparentales en las que, en principio, concurrirían las circunstancias necesarias para ser calificadas como tales, al excluirse aquellas familias que han nacido en el seno de parejas de hecho que han cesado en su convivencia, o bien en el seno de matrimonios que se han separados “de hecho” pero no “de derecho”, ambas opciones perfectamente admitidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Y es, precisamente, en la interpretación y aplicación que de la norma se está realizando por la Administración Educativa, donde se está produciendo la posible vulneración del principio de igualdad y no discriminación, en este caso concreto, por razón del nacimiento, ya que pretendiéndose, en principio, beneficiar con una discriminación de carácter positivo a un tipo de familia cuya estructura –la familia monoparental- difiere del concepto tradicional de familia, se está dejando fuera de la cobertura de dicha norma y, por lo tanto, negando sus beneficios, a aquellos niños y niñas nacidos de parejas de hecho cuya convivencia ha cesado, o a aquellos otros cuyos progenitores, habiendo contraído matrimonio, viven separados de hecho, aunque no de derecho.

Además, la circunstancia de que la norma considere cómo único documento acreditativo de la condición de monoparentalidad el Libro de Familia, no hace más que redundar en la existencia de las situaciones discriminatorias descritas, ya que es un documento en el cual, según establece el artículo 36 del Decreto de 14 de Noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Civil, además de hacerse constar el fallecimiento de los cónyuges, se hará constar la nulidad, divorcio o separación del matrimonio, así como cualquier hecho que afecte a la patria potestad, sin que quepa otras inscripciones que las mencionadas, dejando por tanto fuera la posibilidad de la inscripción de las parejas de hecho, inscritas o no en el correspondiente registro público, o las separaciones de hecho.

Por todo ello, existe una necesidad manifiesta de establecer un concepto claro y no discriminatorio de lo que debe entenderse por “familia monoparental”, así como buscar los medios adecuados para poder acreditar fehacientemente dicha condición y evitar, en la medida de lo posible, la picaresca y el fraude a que pueda dar lugar. En última instancia, habrá de aplicarse con toda la rigurosidad necesaria las normas sancionadoras a aquellas conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

Séptima.- Respecto de los problemas relacionados con las formas de acreditación documental de los criterios a baremar, las posibles medidas de salvaguardia frente a prácticas fraudulentas e irregulares por parte de los solicitantes, y posibles mejoras en el trámite administrativo de las solicitudes.

Una de las cuestiones que mayor alarma social provocan en relación con los procesos de escolarización es la proliferación de prácticas irregulares y fraudulentas por parte de algunas familias, dispuestas a todo con tal de asegurar una plaza escolar en un determinado centro docente, sin importarles vulnerar la normativa vigente o menoscabar los derechos de otras familias. Situaciones que dan lugar a denuncias y acusaciones entre las familias infractoras y las familias perjudicadas.

La persistencia de estas prácticas fraudulentas a través de los distintos procesos de escolarización y la capacidad de adaptación de los defraudadores a los cambios normativos operados en este tema, dan muestra de lo difícil que resulta erradicar esta lacra de nuestro sistema educativo.

Esta dificultad no debe llevarnos a relajarnos en este asunto, sino todo lo contrario, a perseverar en una lucha que resulta esencial para garantizar un derecho educativo básico, cual es el de que las familias puedan elegir libremente el centro docente en que desean educar a sus hijos e hijas.

Como venimos repitiendo desde hace tiempo, uno de los factores que contribuye a que se sigan cometiendo fraudes e irregularidades, es la sensación de impunidad que se ha instalado en la sociedad como consecuencia de la reiteración de informaciones sobre casos producidos en los procesos de escolarización, y la convicción de la ciudadanía de que una mayoría de estos casos, o no son detectados, o –lo que es más lamentable si cabe-, que finalmente quedan sin ningún castigo.

Para poner fin a esta situación, es necesario que las personas solicitantes se convenzan de que las solicitudes de escolarización van a ser debidamente analizadas, y que, ante el menor indicio de posible irregularidad, se investigará en profundidad y se sancionará con dureza a los defraudadores.

En efecto, aunque es evidente que las medidas preventivas y de control son importantes para evitar que se cometan fraudes o irregularidades en los procesos de escolarización, lo cierto es que la realidad nos demuestra que sólo con medidas de este tipo no se consigue atajar un problema tan extendido en Andalucía como es la picaresca en los procesos de escolarización.

Por tanto, habrá que meditar si, además de reforzar y mejorar las medidas preventivas y de control, no será necesario revisar las medidas sancionadoras para los

casos en que dichos fraudes o irregularidades son detectados, con el fin de que sirvan de elementos disuasorios frente a este tipo de prácticas.

Y es que, si analizamos la vigente normativa reguladora de los procesos de escolarización y las situaciones prácticas vividas con ocasión de diversas quejas tramitadas, podemos concluir que actualmente en Andalucía la comisión de fraudes o irregularidades en un proceso de escolarización no comporta riesgos ni perjuicios notorios para el infractor en caso de ser detectada la infracción, ya que la única consecuencia para el infractor es la pérdida de los puntos que le hubieran sido adjudicados como consecuencia de dicha actuación ilegítima.

Para evitar estas situaciones creemos que debería estipularse en la normativa sobre escolarización de alumnos que la sanción para aquellos casos en que se detecte la comisión de fraudes o irregularidades en la documentación aportada por los solicitantes sería la pérdida de todos los derechos de prioridad que pudieran corresponder a dicho solicitante. Además, cuando el fraude o irregularidad cometida puedan suponer la comisión de algún tipo de falta o delito perseguible penalmente, debería darse conocimiento inmediato de los hechos al Ministerio Fiscal.

RESOLUCIÓN

SUGERENCIA para que en la futura normativa reguladora de la escolarización y admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos, se tengan en consideración las siguientes propuestas:

1ª) Otorgar la máxima puntuación al criterio de la existencia de un hermano o hermana del solicitante ya matriculado en el mismo centro escolar.

2ª) Baremar por el criterio de la renta anual de la unidad familiar únicamente a aquellos solicitantes que acrediten documentalmente que su unidad familiar es beneficiaria del Ingreso Mínimo de Solidaridad que estipula el Decreto 2/1999, de 12 de Enero regulador del Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía. O, en su defecto, que se incluya en la normativa a elaborar la posibilidad de que las familias puedan presentar documentación complementaria que acredite la situación económica real de la familia en el momento de presentar su solicitud.

3ª) Incluir como nuevo criterio complementario la existencia de discapacidad en los descendientes del alumno o alumna.

4ª) Proceder a la elaboración un concepto claro y uniforme de “familia monoparental” en el que se incluyan los supuestos hasta ahora excluidos, así como determinar con qué otros documentos -además del Libro de Familia- se podrá acreditar dicha condición.

5ª) Adoptar dos medidas complementarias, de garantía frente a prácticas irregulares y fraudulentas:

a) Revisar de oficio por parte de las Delegaciones Provinciales todas las solicitudes presentadas en centros donde la oferta de plazas no sea suficiente para atender la demanda, e investigar aquellas en que aparezcan indicios de posible irregularidad. Para acometer esta labor de supervisión e investigación, el órgano más oportuno son las denominadas Comisiones de Escolarización.

b) Sancionar con mayor rigor los fraudes detectados.

RESULTADO

La Administración acepta parcialmente la Resolución.

I. ANEXO ESTADÍSTICO

I.- QUEJAS DE MENORES. DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS 2009.

1. Quejas de Menores iniciadas en el año 2009

TABLA Nº 1

Materia	Inst. de parte	Oficio	Total	En trámite	CERRADAS		
					Admitidas	No admitidas	Remitidas
Administraciones Económicas	5	0	5	1	0	4	0
Administración de Justicia	2	1	3	0	2	0	1
Cultura y Deportes	1	0	1	0	0	1	0
Educación	697	50	747	311	243	190	3
Extranjería	1	0	1	0	1	0	0
Medioambiente	18	0	18	14	1	3	0
Menores	425	40	465	150	88	209	18
Protección Ciudadana	1	0	1	0	1	0	0
Personal del Sector Público	1	0	1	0	0	0	1
Prisiones	5	0	5	3	1	1	0
Salud	18	3	21	6	13	2	0
Vivienda	7	0	7	1	3	3	0
TOTAL	1.181	94	1.275	486	353	413	23

2. Queja de Menores iniciadas en años anteriores

TABLA Nº 2

Materia	Inst. de parte	Oficio	Total	En trámite	CERRADAS		
					Admitidas	No admitidas	Remitidas
Administraciones Económicas	0	1	1	0	1	0	0
Administración de Justicia	3	0	3	0	2	1	0
Organización de Admin. Locales	0	1	1	0	1	0	0
Cultura y Deportes	1	0	1	0	1	0	0
Educación	208	22	230	11	184	35	0
Extranjería	1	0	1	0	0	1	0
Medioambiente	10	1	11	1	8	2	0
Menores	109	22	131	8	81	41	1
Prisiones	1	0	1	1	0	0	0
Salud	13	2	15	0	12	3	0
Urbanismo	1	0	1	0	1	0	0
Vivienda	1	0	1	0	1	0	0
TOTAL	348	49	397	21	292	83	1

II.- QUEJAS TRAMITADAS POR ÁREA DE MENORES Y EDUCACIÓN 2009.

TABLA Nº 3

Instancia de Parte						
Materia	Quejas	En trámite	Cerradas	Admitidas	No Admitidas	Remitidas
EDUCACIÓN	693	278	415	226	186	3
MENORES	424	130	294	70	209	15

TABLA Nº 4

Quejas de Oficio						
Materia	Quejas	En trámite	Cerradas	Admitidas	No admitidas	Remitidas
EDUCACIÓN	50	32	18	17	1	0
MENORES	40	19	21	18	0	3
TOTALES	1.207	459	748	331	396	21

GRÁFICO Nº1 A Instancia de parte

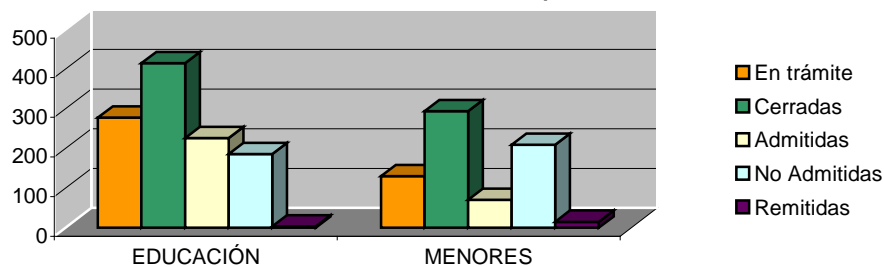
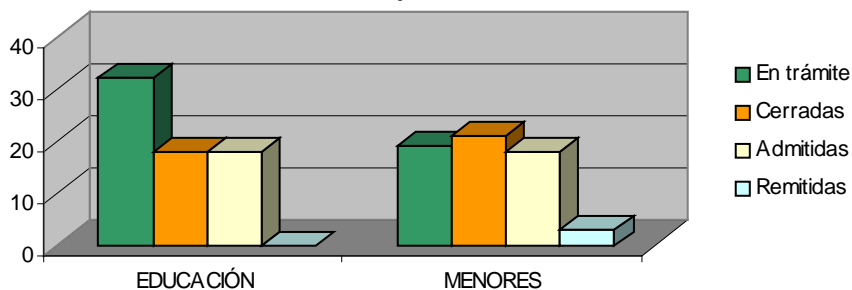


GRÁFICO Nº 2. Quejas de Oficio



III.- QUEJAS TRAMITADAS POR EL ÁREA DE MENORES Y EDUCACIÓN POR SUBMATERIAS 2009.

TABLA Nº 5

Materia	Inst. de parte	Oficio	Total			CERRADAS		
				En trámite	Cerradas	Admitidas	No Admitidas	Remitidas
Educación Especial y Compensatoria	117	8	125	59	66	41	24	1
Escolarización	163	4	167	33	134	85	48	1
Edificios Escolares	36	19	55	35	20	13	7	0
Administración Educativa	186	11	197	112	85	62	23	0
Alumnado	49	2	51	18	33	15	18	0
Organos de Participación	1	0	1	0	1	1	0	0
Educación Infantil 0-3 Años	53	2	55	21	34	11	23	0
Formación Profesional	10	0	10	5	5	2	3	0
Educación Permanente	1	0	1	0	1	0	1	0
Silencio. Educación	2	0	2	0	2	2	0	0
Otras Cuestiones. Educación	75	4	79	27	52	11	40	1
Menores	1	0	1	0	1	0	0	1
Menores En Situación de Riesgo	37	8	45	12	33	6	22	5
Maltrato	33	5	38	12	26	8	17	1
Desamparo y Tutela Administrativa	36	4	40	15	25	19	4	2
Acogimiento	26	4	30	10	20	10	9	1
Adopción	37	0	37	11	26	8	18	0
Responsabilidad Penal de Menores	17	5	22	7	15	6	9	0
Menores Con Necesidades Especiales	17	0	17	4	13	5	7	1
Menores Extranjeros y Minorías Étnicas o Culturales	12	5	17	7	10	4	5	1
Conductas Contrarias a la Convivencia Social	7	5	12	3	9	4	5	0
Derechos Personales	6	0	6	2	4	0	4	0
Servicios de Información y Comunicación	48	1	49	12	37	2	34	1
Familia	103	1	104	35	69	8	58	3
Administraciones y Entidades Colaboradoras	5	0	5	2	3	1	1	1
Cultura, Ocio y Deportes	20	2	22	8	14	4	10	0
Otras Áreas Temáticas	13	0	13	8	5	2	3	0
Otras Cuestiones. Menores	6	0	6	1	5	1	3	1
TOTAL	1.117	90	1.207	459	748	331	396	21

IV.- DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS DE TODAS LAS ÁREAS POR SUBMATERIAS 2009.

TABLA Nº 6

	Abiertas	Cerradas	Total
ADMINISTRACIONES ECONÓMICAS	1	4	5
Comercio	0	1	1
Ordenación Económica	1	3	4
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	0	3	3
Funcionamiento Ad. de Justicia	0	2	2
Otras Cuestiones. Administración de Justicia	0	1	1
CULTURA Y DEPORTES	0	1	1
Deportes	0	1	1
EDUCACIÓN	311	436	747
Educación Especial y Compensatoria	59	66	125
Escolarización	33	134	167
Edificios Escolares	35	20	55
Administración Educativa	113	85	198
Alumnado	18	33	51
Organos de Participación	0	1	1
Educación Infantil 0-3 Años	21	34	55
Formación Profesional	5	5	10
Educación Permanente	0	1	1
Silencio. Educación	0	2	2
Otras Cuestiones. Educación	27	55	82
EXTRANJERÍA	0	1	1
Otras Cuestiones. Extranjería	0	1	1
MEDIOAMBIENTE	14	4	18
Protección Flora y Fauna	1	1	2
Sanidad y Salubridad Ambiental	1	0	1
Residuos Urbanos	1	0	1
Contaminación Electromagnética	4	0	4
Contaminación Acústica	7	3	10
MENORES	150	315	465
Menores	0	1	1
Menores en Situación de Riesgo	13	33	46
Maltrato	12	26	38
Desamparo y Tutela Administrativa	15	25	40
Acogimiento	10	20	30
Adopción	11	26	37
Responsabilidad Penal de Menores	7	15	22

	Abiertas	Cerradas	Total
Menores con Necesidades Especiales	4	13	17
Menores Extranjeros y Minorías Étnicas o Culturales	7	10	17
Conductas Contrarias a la Convivencia Social	3	9	12
Derechos Personales	2	4	6
Servicios de Información y Comunicación	12	37	49
Familia	35	69	104
Administraciones y Entidades Colaboradoras	2	3	5
Cultura, Ocio y Deportes	8	14	22
Otras Áreas Temáticas	8	5	13
Otras Cuestiones. Menores	1	5	6
PROTECCIÓN CIUDADANA	0	1	1
Seguridad Ciudadana	0	1	1
PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO	0	1	1
Personal Funcionario de Adm. Gral. Junta de Andalucía	0	1	1
PRISIONES	3	2	5
Traslados	0	1	1
Régimen	1	0	1
Procesal	1	1	2
Extranjeros (Expulsión Sí/No)	1	0	1
SALUD	0		
Atención Pediátrica	6	15	21
VIVIENDA	1	6	7
Necesidad de vivienda	1	4	5
Discapacidad	0	1	1
Barreras Arquitectónicas	0	1	1
TOTAL	486	789	1.275

V.- PROCEDENCIA DE LAS QUEJAS POR MUNICIPIOS 2009.

TABLA Nº 7

Municipio	Quejas
Almería	17
Campohermoso	1
La Cañada de San Urbano	1
El Alquíán	1
Retamar	1
Carboneras	1
Huércal de Almería	1
La Fuensanta (Huerca)	1
Lubrín	1
Gádor	1
Huércal-Overa	37
Vera	1
El Ejido	2
Balerna	1
Aguadulce	4
Roquetas de Mar	4
Mojonera	1
Alcaudique	1
Adra	3
Macael	1
Total Almería	81
Cádiz	18
San Fernando	17
Chiclana de la Frontera	10
Conil de la Frontera	2
Vejer de la Frontera	1
El Palmar	1
Barbate	1
Benalup-Casas Viejas	1
Algeciras	22
La Línea de la Concepción	11
San Enrique de Guadiaro	1
Jimena de la Frontera	2
Estación Jimena de la Frontera	1
San Roque	1
Estación de San Roque	1
Los Barrios	3
Jerez de la Frontera	24
El Puerto de Santa María	21
Puerto Real	10
Rota	4
Sanlúcar de Barrameda	8

Municipio	Quejas
Chipiona	1
Arcos de la Frontera	2
Villamartín	2
Puerto Serrano	1
El Gastor	2
Total Cádiz	168
Córdoba	55
La Ventilla	1
El Higuerón	1
Peñarroya-Pueblonuevo	2
Pozoblanco	1
Alcaracejos	1
Puente Genil	9
Fernán Núñez	1
La Rambla	1
Montilla	2
Palma del Río	1
Villarrubia	1
Almodóvar del Río	2
Posadas	2
Priego de Córdoba	2
Baena	3
Doña Mencía	1
Lucena	2
Aguilar de la Frontera	2
Llanos de Don Juan	1
Iznájar	1
Total Córdoba	92
Granada	20
Armillá	5
Belicena	1
Las Gubias	2
Ogíjares	1
Alfacar	1
Pinos Genil	1
Monachil	3
Vegas del Genil	1
Churriana de la Vega	2
Huetor Vega	2
Maracena	3
Güevéjar	1
Albolote	1
Montefrío	1
El Chaparral	1

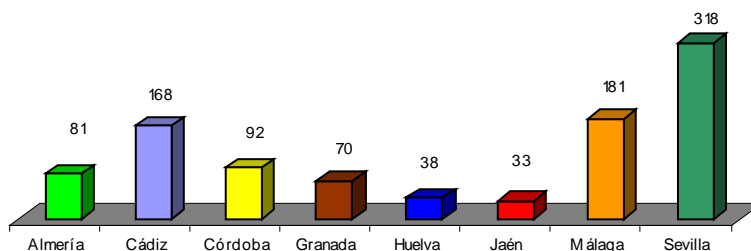
Municipio	Quejas
Santa fe	1
Pitres	1
Válor	1
Murtas	1
Guadix	1
Purullena	1
Colomera	1
Motril	4
Dúrcal	2
Almuñécar	5
Torrenueva	1
Baza	3
Huésca	1
Cúllar Baza	1
Total Granada	70
Huelva	19
Aljaraque	3
Corrales	1
Mazagón	1
Ayamonte	1
Isla Cristina	1
Lepe	3
Villablanca	1
Valverde del Camino	1
Bollullos Par del Condado	1
Rociana del Condado	1
Almonte	2
Moguer	2
Palos de la Frontera	1
Total Huelva	38
Jaén	5
Mancha Real	1
Cárcheles	1
La Carolina	5
Beas de Segura	1
Pontones	1
Úbeda	1
Baeza	1
Quesada	1
Torreblascopedro	2
Monte Lope Álvarez	1
Torredonjimeno	1
Alcalá la Real	1
Linares	3

Municipio	Quejas
Bailén	3
Andújar	3
Higuera de Arjona	1
Marmolejo	1
Total Jaén	33
Málaga	60
Alhaurín el Grande	1
Alhaurín de la Torre	8
Churriana	1
Riogordo	1
Puerto de la Torre	2
Antequera	5
Villanueva de Algaidas	1
Campillos	1
Almargen	1
Ronda	10
Álora	1
Fuente Piedra	1
Alameda	1
Pizarra	1
Cártama	2
Cártama Ampliación	1
Estación de Cártama	2
Marbella	15
Ojén	1
Torremolinos	9
Benalmádena Costa	1
Arroyo de la Miel	1
Fuengirola	10
La cala de Mijas	1
Mijas Costa	2
Mijas	1
Nueva Andalucía	1
San Pedro de Alcántara	2
Estepona	12
San Luis de Sabinillas	1
Vélez Málaga	2
Benamocarra	2
La cala del Moral	4
Rincón de la Victoria	6
Torre del Mar	3
Almayate Alto	1
Sayalonga	1
Cómpeta	1
Torrox	1

Municipio	Quejas
Nerja	2
Frigiliana	1
Total Málaga	181
Sevilla	162
Torreblanca de los Caños	1
Montequinto	5
Coria del Río	5
Bollullos de la Mitación	1
Almensilla	2
Gelves	2
La Puebla del Río	1
Alcalá del Río	2
Guillena	1
Burguillos	1
San José de la Rinconada	4
La Rinconada	2
Brenes	2
Cantillana	1
Cazalla de la Sierra	2
Écija	2
Carmona	10
La Luisiana	1
Peñaflor	1
Alcalá de Guadaíra	11
Mairena del Alcor	2
El Viso del Alcor	1
Morón de la Frontera	3
La Puebla de Cazalla	1
Marinaleda	1
Arahal	4
Paradas	1
Marchena	1
Osuna	1
Dos Hermanas	16
Fuente del Rey	1
Utrera	8
Los Molares	1
Sanlúcar la Mayor	5
Olivares	1
Benacazón	1
Umbrete	2
Espartinas	3
Villanueva del Ariscal	3
Albaida del Aljarafe	1
Carrión de los Céspedes	1

Municipio	Quejas
Huevar del Aljarafe	2
Aznalcázar	1
Aznalcóllar	1
Camas	2
Valencina de la Concepción	2
San Juan de Aznalfarache	6
Mairena del Aljarafe	9
Bormujos	5
Tomares	5
Castilleja de la Cuesta	1
Gines	2
Santiponce	3
La Algaba	2
Total Sevilla	317
Total Andalucía	981
Alicante	2
Albatera (Alicante)	1
Badajoz	1
Mérida	1
Barcelona	2
Mataró (Barcelona)	1
Burgos	1
Ciudad Real	1
Miguelturra (Ciudad Real)	1
Guadalajara	1
Madrid	12
Algete (Madrid)	1
San Lorenzo de El Escorial (Madrid)	2
Ciempozuelos (Madrid)	1
Oviedo	1
Segovia	1
Toledo	1
Valencia	3
Valladolid	1
Ceuta	2
Melilla	1
Total otras provincias	38
Sin determinar	256
Total	1.275

Gráfico nº 3. Procedencia de las quejas

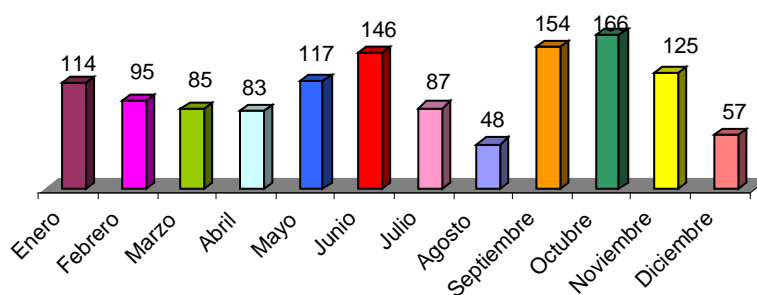


VI.- DISTRIBUCIÓN MENSUAL DE LAS ENTRADAS DE QUEJAS 2009.

TABLA Nº 8

MES	QUEJAS
Enero	114
Febrero	95
Marzo	85
Abril	83
Mayo	117
Junio	146
Julio	87
Agosto	48
Septiembre	154
Octubre	166
Noviembre	125
Diciembre	57
TOTAL	1.275

Gráfico nº 4. Distribución Mensual



VII.- CAUSAS DE CIERRE DE QUEJAS 2009.

TABLA Nº 9

Causa de cierre	Año en curso	Años anteriores	Total	Porcentaje
Admisión aceptada	147	151	298	25,89%
Administración acepta pretensión	90	65	155	13,47%
Administración acepta resolución	4	32	36	3,13%
Administración acepta silencio	3	2	5	0,43%
En vías de solución	51	52	103	8,83%
Colaboración otras Instancias	23	1	24	2,09%
Remitida a otros defensores	2	0	2	0,17%
Remitida a D.P.E.	15	1	16	1,39%
Remitidas a otras Instancias	6	0	6	0,52%
Inclusión en Informes	0	3	3	0,26%
Artículo 29	0	3	3	0,26%
No Admitidas a Trámite	411	83	494	42,92%
Anónima	8	0	8	0,70%
Sin dirección/domicilio	1	0	1	0,09%
No completa datos	165	55	220	18,87%
Desiste	28	4	32	2,78%
Duplicidad	6	1	7	0,61%
No existe irregularidad	34	3	37	3,21%
Jurídico-Privada	15	0	15	1,30%
Más de un año	1	0	1	0,09%
Otras causas	4	0	4	0,35%
Perjuicios a terceros	1	0	1	0,09%
No ratifica	34	2	36	3,13%
Sin Competencia	33	2	35	3,04%
Sub-ludice	31	5	36	3,13%
Sin interés legítimo	2	0	2	0,17%
Sin pretensión	3	0	3	0,26%
Sin recurrir a la Administración	29	9	38	3,30%
Finalizada, tema tratado	18	2	20	1,74%
Finalizada tras tramitación	194	138	332	28,84%
Desiste	17	24	41	3,52%
Discrepancia técnica	1	2	3	0,26%
Duplicidad	4	0	4	0,35%
No existe irregularidad	171	101	272	23,33%
Sin competencia	1	0	1	0,09%
Sub-ludice	10	7	17	1,48%
Finalizada, tema tratado	2	4	6	0,52%
TOTAL	790	376	1.166	